



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Boletín de Jurisprudencia
Tribunal Oral en lo Penal
de Valdivia

2022

**UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL
LOS RÍOS**

Tabla de contenido

1) Condenan a cuatro imputados por homicidio calificado, dos de ellas en calidad de inductoras y dos por autoría directa (TOP Valdivia 31.01.2022 ROL 228-2021). 7

SÍNTESIS: El tribunal estima que respecto de los cuatro imputados existió participación en el delito de homicidio calificado, dos imputados en calidad de autores directos y las dos imputadas a título de inductoras. En dicho delito el tribunal considera concurrentes las circunstancias de alevosía, promesa remuneratoria, ensañamiento y premeditación respecto de todos ellos. Ahora bien, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en particular, las agravantes (12 N°1,2,4,5,6,7 y 12 CP) respecto de todos los imputados, el Tribunal descartó todas ellas con base en el art. 63 CP, pues consideró que dichas circunstancias formaban parte del tipo penal de homicidio calificado, especialmente en cuanto a la alevosía. Finalmente, los sentenciadores acogieron la atenuante del 11°6 respecto de las dos imputadas y la atenuante del 11°9 respecto de los imputados. 7

2) Condena al imputado por homicidio calificado en grado de desarrollo frustrado y por abuso sexual de mayor de catorce años en concurso real heterogéneo (TOP Valdivia 5.02.2022 ROL 232-2021). 190

SÍNTESIS: El tribunal condena a un imputado por homicidio calificado por la circunstancia de alevosía, dado que actuó sobre seguro, atendidas la diferencia existente entre la edad y características físicas del imputado respecto con la víctima menor de edad. En este sentido, los sentenciadores descartan aplicar las agravantes del 12 N°6 y 12 N°7 por considerarlas que forman parte del tipo penal del homicidio calificado, habida consideración del art.63 CP, en particular respecto a la alevosía, también rechaza la del 12 N°12, toda vez que concluye que las condiciones espacio temporales de la casa de campo donde ocurrieron los hechos no fueron determinantes para la comisión del ilícito penal. Ahora bien, en relación con el abuso sexual, el tribunal aplica la agravante del 12 N°7, pues aquí, por una parte, no existe el límite que impone el art.63, y por otra parte los magistrados coligen que en los hechos la perpetración de este último delito fue favorecida por la confianza que los padres de la víctima depositaron en el imputado para que éste la cuidase. Por último, el tribunal aplica la atenuante del art. 11 N°6 tanto para el homicidio calificado como para el abuso sexual, finalmente suma las penas de ambos delitos en concurso real heterogéneo del art.74 CP. 190

3) Condenado por abuso sexual reiterado de menor de catorce años y por violación impropia en concurso del art. 351 CPP (TOP Valdivia 7.02.2022 ROL 238-2021). 228

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por los delitos de abuso sexual y de violación, ambos respecto a una menor de catorce años en forma de ejecución reiterada durante fechas indeterminadas. Los sentenciadores, aplican la regla del art. 351 CPP, esto es, reiteración de crímenes de la misma especie, toda vez que se tratan de delitos que se refieren a bienes jurídicos similares, en particular la libertad e indemnidad sexual. En cuanto, a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los magistrados aplican el art. 13 CP como agravante, toda vez que el imputado es el padre de la víctima, asimismo, acogen para el imputado la atenuante del 11 N°9 CP, pues su confesión en los hechos resultó claramente una colaboración sustancial para la investigación penal,

por cuanto en este tipo delitos existe una dificultad probatoria inherente para la acreditación del hecho punible..... 228

4) Condena a imputado por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves en concurso ideal (TOP Valdivia 16.02.2022 ROL 17-2020)...... 253

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves (art. 196 inciso segundo Ley 18.290) y por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte (art. 196 inciso tercero Ley 18.290). Así, los sentenciadores sostuvieron que una de las víctimas al momento del accidente de tránsito estaba embarazada, razón por la cual una vez atendida de urgencia tuvo un parto prematuro que significó la muerte del nasciturus. En este sentido, los magistrados concluyeron que por expreso mandato constitucional y con base en las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se protege la vida desde la concepción y no solamente después del nacimiento. Asimismo, estimaron que a pesar de que la criatura aún no tenía vida independiente al momento del accidente, estaba viva, tanto así que nació y murió prematuramente a raíz del accidente en comento. De este modo, los sentenciadores aplican la regla del art. 75 CP, esto es, un concurso ideal respecto de ambos delitos, aplicando la pena más alta asignada al delito más grave..... 253

5) Se condena a imputado por delito de abuso sexual contra menor de catorce años y se le absuelve por otro delito de abuso sexual también contra una menor de edad (TOP Valdivia 18.02.2022 ROL:210-2021). 290

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de abuso sexual contra menor de catorce años respecto del cual establece que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, asimismo, cumplidos los requisitos del art. 17 ter de la Ley 18.216 se le otorga al imputado Libertad Vigilada Intensiva. Ahora bien, el imputado fue absuelto por otro delito de abuso sexual también en contra de menor de catorce años, con base en tres razones. La primera, es la indeterminación temporal de los hechos, en particular que se desconoce si ocurrieron cuando la niña tenía 4, 5 o 6 años. La segunda, es un defecto de congruencia en la acusación fiscal, por cuanto la imputación empleó el verbo golpear que es distinto del verbo tocar que fue el descrito por la niña en audiencia. La tercera, consiste en la atipicidad de la conducta, por cuanto los sentenciadores concluyeron que no se probó más allá de toda duda razonable un ánimo lascivo del agente. 290

6) Imputada es condenada por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación siendo discutida la calificación jurídica y parámetros de “lugar destinado a la habitación” (TOP Valdivia 21.02.2022 ROL 184-2022). 311

SÍNTESIS: Tribunal decide condenar a imputada por el delito de robo con fuerza en las cosas, aun cuando se difiere por parte de la defensa en la calificación Jurídica esgrimida por el Ministerio Público en relación con la funcionalidad del inmueble que fue objeto del delito. Así, la defensa lo califica como “no habitado” en razón al uso que se le aplicaba, para lo cual cita el fallo de la Excelentísima Corte Suprema causa Rol 3008-2005 que determina los parámetros y distinciones entre ambas figuras y que permitió a la defensa sustentar la recalificación. Sin embargo, el Tribunal Oral en lo penal de Valdivia decidió

condenar con base en la calificación jurídica presentada por Fiscalía aludiendo al fin natural de dicho inmueble..... 311

7) Condena a imputado por delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, tribunal desecha agravante de reincidencia específica (TOP Valdivia 29.02.2022 ROL 170-2021)..... 340

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado y lo absuelve por el delito del art. 318 CP, toda vez que respecto de este ilícito no existió prueba de cargo ni prosecución penal por el Ministerio Público. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal desechó aplicar la agravante del art. 12 N°16, toda vez que concluyó que la sentencia anterior que registró el imputado se refería a un delito de hurto el cual es distinto del robo con fuerza en lugar habitado, dado que a pesar de que ambas figuras penales tutelan la propiedad, no se trata de delitos de la misma especie, por cuanto el robo con fuerza en las cosas es un tipo penal que excede la mera protección de la propiedad privada, pues también protege la inviolabilidad del hogar..... 340

8) Condenan a imputado en concurso real por dos delitos de arrojamiento de bomba molotov en la vía pública (TOP Valdivia 7.03.2022 ROL 67-2022)..... 355

SÍNTESIS: Se condena a imputado en concurso real de dos delitos de arrojamiento de bombas molotov en vía pública, hecho que a perspectiva de la defensa corresponde a un delito continuado, ya que, se cumpliría con los requisitos exigidos para entenderlo como tal. Postura que fue desestimada por parte del tribunal, pues se trataría de hechos aislados y si bien cumple con dichos elementos esgrimidos por la defensa, el blanco y lugar fueron distintos en la perpetración de lo hecho, no logrando existir unidad jurídica de acción entre ambos hechos. En cuanto, a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal aplica la atenuante del art. 17 letra. C de la Ley 17.798, por cuanto consideró que la confesión del imputado en la participación del hecho punible constituye una cooperación eficaz para los fines de la investigación. Asimismo, los sentenciadores concluyeron que si bien la Ley 21.412, que agregó dicha atenuante especial, fue dictada el 3 de enero de 2020, esta se aplica al caso de marras, por expresa disposición del art. 18 del CP, esto es, una norma más favorable al reo, lo anterior sin importar que la norma en comento exige su reconocimiento en la formalización o acusación del MP, pues aquellas fueron previas a la publicación de la Ley 21.412..... 355

9) Absolución del imputado por delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por falta de pruebas que acrediten el hecho punible (TOP Valdivia 8.03.2022 ROL: 72-2020)..... 373

SÍNTESIS: El tribunal absolvió a imputado por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, a causa de la falta de pruebas que acrediten la comisión del delito. Además, existió un error en la formalización del Ministerio Público, que se mantuvo también en la acusación fiscal, consistente en una determinación errónea del sujeto pasivo, por cuanto la víctima señalada por el ente persecutor no era realmente quien había sufrido la sustracción de la especie. Por lo tanto, no se logró superar el estándar de la duda razonable requerido para condenar al imputado, lo que conlleva a su necesaria absolución..... 373

10) Se condena al imputado por el delito de homicidio simple por carencia de requisito que configure la legítima defensa en el actuar del imputado (TOP Valdivia,16.03.2022 ROL: 178-2021). 388

SÍNTESIS: Se decide condenar por parte del tribunal al imputado por el delito de homicidio simple, puesto que a su juicio la defensa no logró acreditar uno de los requisitos indispensables para configurar la justificante de legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima, situación de suma relevancia, incluso los sentenciadores citan el fallo de la Corte de Apelación de Coyhaique Rol N° 111-2019 que respalda de manera concreta esta postura..... 388

11) Se absuelve al imputado de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por no cumplimiento del estándar mínimo legal probatorio (TOP Valdivia, 18.03.2022 ROL: 70-2021)...... 416

SÍNTESIS: El tribunal decide absolver a imputado acusado de cometer los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, toda vez que no se cumplió con el estándar mínimo legal probatorio, por cuanto la prueba de cargo consistió en suposiciones y prejuicios por parte de los funcionarios policiales y mismos testigos a lo largo de todo el proceso, asimismo, el procedimiento de detención fue cuna de vulnerabilidades constitucionales, ya que por ejemplo, no se leyeron los derechos al imputado. En consecuencia, no se logró comprobar la participación del imputado en el hecho punible. 416

12) Absolución de imputado por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, lesiones leves y menos graves, sin haber obtenido licencia de conducir por deficiencia probatoria que acredite su participación en el hecho punible (TOP Valdivia 21.03.2022 ROL:34-2020)..... 439

SÍNTESIS: El Tribunal absuelve al único imputado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, lesiones leves y menos graves, sin haber obtenido licencia de conducir, debido a la falta de mérito en las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público que acrediten dicha participación del acusado no existiendo, por ende, consignaciones directas de inculpación en relación con los hechos..... 439

13) Absuelven a tres imputados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado en grado de desarrollo tentado y los condenan por el delito de violación a morada (TOP Valdivia,11.04.2022 ROL:98-2020)...... 448

SÍNTESIS: El tribunal absuelve a tres imputados del delito de robo con fuerza en lugar habitado en grado de desarrollo tentado, pues considera que en los hechos no se probó más allá de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ya que no existieron antecedentes que permitan inferir un principio de ejecución tendientes a sustraer especies, ni la fuerza ejercida sobre la puerta de acceso a la cocina, tampoco se encontró en poder de los acusados elementos conocidamente tendientes a cometer un delito de robo, a pesar que en el patio de la víctima existían diversas especies de fácil reducción en el comercio informal. Por ello, solo se acreditó el ingreso de dos de los imputados a la vivienda sin el consentimiento de su dueña, razón por la cual el tribunal los condenó por el delito de violación a morada, respecto del tercer imputado, dado que

no ingresó a dicho inmueble, no recibió condena alguna. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal no acoge la atenuante del 11 N°9 respecto de los imputados, ya que las declaraciones de los acusados no contribuyeron sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, el tribunal respecto de uno de los acusados aplica la agravante del 12 N°15, esto por registrar condena en causa diversa..... 448

INDICES..... 468

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 228-2021

Ruc: 2000788495-9

Delito: Homicidio calificado

Defensor: Eduardo Díaz Acuña, Javier Cardemil Ibáñez y Carlos Matamala Troncoso

1) Condenan a cuatro imputados por homicidio calificado, dos de ellas en calidad de inductoras y dos por autoría directa [\(TOP Valdivia 31.01.2022 ROL 228-2021\)](#).

Normas asociadas: CP ART.391 N°1 circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta; CP ART.11 N°6; CP ART.11 N°9; CP ART.63.

Tema: Autoría y participación; Delito contra la vida.

Descriptor: Alevosía; Autor mediato; Cometer delito mediante promesa; Cometer delito mediante recompensa; Homicidio Calificado; Non bis in ídem; Premeditación.

Magistrados: Daniel Mercado R.; Carlos Flores V.; María Muñoz Jaramillo.

SÍNTESIS: El tribunal estima que respecto de los cuatro imputados existió participación en el delito de homicidio calificado, dos imputados en calidad de autores directos y las dos imputadas a título de inductoras. En dicho delito el tribunal considera concurrentes las circunstancias de alevosía, promesa remuneratoria, ensañamiento y premeditación respecto de todos ellos. Ahora bien, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en particular, las agravantes (12 N°1,2,4,5,6,7 y 12 CP) respecto de todos los imputados, el Tribunal descartó todas ellas con base en el art. 63 CP, pues consideró que dichas circunstancias formaban parte del tipo penal de homicidio calificado, especialmente en cuanto a la alevosía. Finalmente, los sentenciadores acogieron la atenuante del 11°6 respecto de las dos imputadas y la atenuante del 11°9 respecto de los imputados.

Texto íntegro:

Valdivia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES Y TRIBUNAL: Que, los cinco, seis, siete, diez, once doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintidós, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por los magistrados don Daniel Mercado Rilling, como Presidente; don Carlos Flores Valenzuela como integrante y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, como redactora, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa **RIT 228-2021, RUC RUC°2000476297-6**, por el delito de homicidio calificado

previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, concurriendo las circunstancias delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 390 N° 1 del Código Penal, con las circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta en grado de ejecución de consumado. Sostiene la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Valdivia, domiciliado en Avenida Francia N° 2690, Valdivia, con forma de notificación correo electrónico jcalfil@minpublico.cl_Es parte querellante la abogada doña Daniela Cerda Gotschlich, en representación del Centro de Apoyo a Víctimas de la ciudad de Valdivia, domiciliada en pasaje J. Miguel Varela N° 235, Valdivia, con forma de notificación correo electrónico spd-cavd-valdivia@interior.gob.cl; dcerda@interior.gob.cl , seguida en contra de los imputados **F. J. Q. G.**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacido el día 06 de noviembre de 2001, con domicilio en pasaje Mamiña N° XXX, Las Ánimas, Valdivia, privado de libertad por la presente causa en el Complejo Penitenciario de Valdivia, legalmente representado por el abogado Defensor Penal Publico don Eduardo Díaz Acuña, con forma de notificación correo electrónico eduardo.diaz@dpp.cl; **M. N. P. T.**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacido el día 04 de mayo de 2001, 20 años, estudiante, con domicilio en pasaje Fuerte Negrete N° XXXX, Villa Parque Torreones, Las Ánimas, Valdivia, privado de libertad por la presente causa en el Complejo Penitenciario de Valdivia, legalmente representado por el Defensor Penal Privado don Javier Cardemil Ibáñez, con forma de notificación al correo electrónico javiercardemil@abogadosvaldivia.com; **C. M. M. P.**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacida el día 26 de diciembre de 1951, 70 años de edad, dueña de casa, con domicilio en pasaje Mamiña N° XXX, Población Norte Grande, sector Las Ánimas, Valdivia, y; **M. M. F. M.**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacida el día 19 de junio de 1969, 52 años, técnico en administración de empresas de turismo y técnico en administración de empresas en general, con domicilio en Alberto Blest Gana,Block XXXX N°XXX, Circunvalación, Paillao, Valdivia, ambas privadas de libertad por la presente causa en el Complejo Penitenciario de Valdivia, legalmente representadas por el Defensor Penal Privado don Carlos Matamala T., con forma de notificación correo electrónico carlosmatamalaT.@gmail.com.

SEGUNDO: ACUSACIÓN: Que, según da cuenta en el motivo segundo del auto de apertura del Juzgado de Garantía de Valdivia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, los hechos que se le atribuyen a los acusados son los siguientes:

Funda la acusación el Ministerio Público en los siguientes hechos:

“Durante la segunda quincena del mes de abril del año 2020, las acusadas C. M. M. P. y M. M. F.M., motivadas por rencillas anteriores con la víctima E.H.B.S, C.I. 20.345.XXX-X, contactaron a los acusados F. J. Q. G. y M. N. P. T., con el propósito de encargarles el homicidio de la víctima ofreciéndoles el pago de \$ 7.000.000 de pesos. Para ello y previamente concertados se asignaron roles, así las acusadas C. M. y M. F. proporcionaron los medios, arrendaron el vehículo marca Renault, modelo Simbol, año 2017, patente XXXX.XX, en el que posteriormente sería trasladada la víctima; eligieron el lugar para darle muerte, entregaron un celular para contactarse sin dejar- rastro y un cuchillo, especies que entregaron a los acusados F. Q. y M. P. para concretar el plan.

Es así que el día 28 de abril de 2020, en horas de la tarde, F. Q. y M. P. concurrieron a las cercanías del domicilio de la víctima E. B., ubicado en Calle Emilio Cock N° XXX, comuna de Valdivia, reuniéndose con esta, y mediante engaño, aprovechándose de la amistad que tenían con esta, la trasladaron en el vehículo arrendado, hasta un sector aislado ubicado en Quita calzón, de la misma comuna de Valdivia. En el lugar antes indicado, los acusados Q. G. y P. T. concretaron el plan previamente acordado, y actuando sobre seguro, le propinaron a la víctima con un cuchillo, más de 20 puñaladas en distintas partes de su cuerpo, principalmente en el cuello y espalda, heridas cortopunzantes múltiples que le causaron la muerte, siendo arrastrada y depositada en el Río Calle Calle, siendo encontrada en el mismo lugar por un lugareño, el día 21 de mayo de 2020.

Con la finalidad de verificar la ejecución exitosa del plan homicida, las acusadas C. M. y M. F., se trasladaron en el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color verde patente XXXX.XX, hasta el lugar previamente elegido, y esperaron la llegada de la víctima con los otros dos acusados; permaneciendo estas en sus cercanías, hasta que Q. G. y P. T. le dieron muerte a la víctima, para posteriormente los cuatro acusados retirarse del lugar. (sic)

Expresa que los hechos son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 390 N° 1 del Código Penal, con las circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta que señala dicha norma legal, encontrándose el delito en grado de ejecución de consumado.

Señala que a los acusados les cabe participación en calidad de autores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de los acusados F. J. Q. G. y M. N. P. T., y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, respecto de las acusadas C. M. M. P. y M. M. F.M. Termina solicitando se imponga a los acusados C. M. M. P., M. M. F.M., F. J. Q. G., y M. N. P. T. la pena de presidio perpetuo calificado.

Además, solicita, las accesorias legales establecidas en el artículo 27 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los acusados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, pide el registro de la huella genética de todos los acusados.

TERCERO. ADHESIÓN A LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, con fecha 28 de febrero de 2021, doña Daniela Cerda Gotschlich, abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de Valdivia, conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deduce querrela en contra de los acusados, y con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, conforme lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal, la parte querellante se adhirió a la acusación formulada por la fiscalía, reiterando en esta audiencia, que se adhiere en todas sus partes a la acusación deducida por el Ministerio Público, tanto en los hechos, como en su calificación jurídica; la participación de los acusados; las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal;

los preceptos legales aplicables al caso; la pena solicitada y los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

CUARTO: LA QUERELLANTE. Que, en el alegato de apertura la parte querellante en síntesis señaló que, durante el transcurso de estos días de juicio, el Tribunal podrá observar la reconstrucción de un hecho bastante macabro, el cual se inició con la denuncia por presunta desgracia, efectuada por el padre de doña H. B., de 20 años de edad, atendida su desaparición. Manifestó que el calvario de esta familia empezó 23 días antes del hallazgo de su cuerpo y culminó de manera lamentable, con este hallazgo, del cuerpo de la joven H., en el río Calle Calle, el que se encontraba vilmente atacado, brutalmente atacado, apenas comenzaba el tránsito a la vida adulta; al punto que tuvo que ser reconocida por su padre. Lamentablemente terminó de esta forma. Expresó que el día de ayer se bajaron carteles con la imagen de H. por sus seres queridos para informar a la ciudadanía que comenzaba el juicio, ya que su familia y los seres que la amaban claman justicia. Manifestó que su parte representa a la familia, porque precisamente quieren hacer valer el derecho de los padres de H. y de las personas que la amaban, quienes desean ser escuchados por el Tribunal, ya que ellos tienen el derecho de ser oídos, ya que tienen derecho de señalar sus sentires, ya que claman justicia y buscan una respuesta y esta respuesta tiene que ver con el acaecimiento o la existencia de algún motivo, que aunque no aparece tal claro, permita responder de alguna u otra manera ¿porque 4 seres humanos que conocían H. y formaban parte de su círculo cercano llegaron a cometer tan deleznable atentado contra la vida de la joven H. que iniciaba su vida. Agregó que su parte comparte cada una de las premisas fácticas contenidas en la acusación, la calificación jurídica, cada una de las modificatorias de responsabilidad que afectan a los acusados, la solicitud de pena, pero, además, están acá porque están convencidos que la investigación ha sido sólida, completa, y el tribunal llegará a la convicción más allá de toda duda razonable de la participación de los acusados y de los contenidos fácticos de la acusación. Manifiesta que al final del juicio espera se dicte una sentencia condenatoria. Solicita se consigne en la sentencia la extensión del mal causado, ya que acá hay una familia y seres que amaban a H., que claman justicia y buscan una respuesta ya que su vida personal, familiar y social se ha afectado profundamente y no tiene reparación alguna por el delito que van a presenciar.

En el alegato de clausura sostuvo que *“El crimen perfecto pareciera existir, pero no es así”*. En este juicio la controversia principal es una sola, acreditar la participación de las acusadas como autoras del homicidio de la joven H. y a partir de allí las circunstancias calificantes que se invocan en la acusación y a las que su parte adhirió completamente. Eso ha sido lo complejo. Que es lo que sabemos que se ha acreditado fehacientemente desde el inicio: primero: que H. B. falleció debido a múltiples heridas cortopunzantes por los acusados, confesos. Sabemos la fecha y lugar de la muerte de H. Sin embargo, la controversia principal es ¿Que hay detrás del brazo homicida de M. y F.? Luego de estas jornadas de juicio ha quedado claro que detrás el brazo homicida de M. y F. están C. y M. ¿Cómo podemos estar tan seguros? En primer lugar, la relación de las acusadas con M., con F. y con la propia H., que fue expuesta tanto por los familiares de H., como por los propios acusados, también la madre de M. y las propias acusadas. Existía especialmente

entre M. y H. una relación de amistad forjada a través de los años; entre M. y C. una relación de confianza y además, de protección mutua originada por Eduardo importante en este punto es dilucidar ¿cuál es el rol de estos jóvenes en la vida de C. M.? Eso quedó claramente establecido, existía una relación estrecha vinculada al tráfico de drogas, así lo manifestaron no solo los acusados, fue corroborado con la vecina de doña C., Dámaris, que conocía el movimiento de su casa; existía una relación de beneficio mutuo, los jóvenes trabajaban para la señora C. y le brindaban protección y además se beneficiaban pecuniariamente de la venta de droga. ¿Qué elementos tenemos disponible para aseverar esto? Primero fue M. quien le avisa a C. que H. habría acudido al “Guatón Guille”, para pedirle que hiciera algo en su contra. También es M. quien junto a H. y Keiron la acompañan a la casa del Guatón Guille. Respecto a lo señalado por la defensa de las acusadas, en cuanto señala que no existe en las acusadas motivo para encargar la muerte de H. Se acreditó que existen 2 motivos y tiene que ver con los elementos de corroboración respecto a la dinámica de los hechos, se empieza a develar, gracias a la develación parcial de M. y de F. quienes manifiestan que detrás de ellos estaba C. y M. , como las personas que no solo planificaron sino que encargaron y entregaron los elementos necesarios para cometer el delito ¿Cuál es el elemento principal de corroboración de los relatos de los acusados? es el posicionamiento de las acusadas no solo en el sitio del suceso al momento de los hechos sino de los desplazamientos previos, y las acciones previas que forman parte esencial de este plan homicida, esto al ser una prueba irrefutable por supuesto las acusadas declaran en juicio y trata de entregar una versión alternativa, reconociendo estar en el sitio del suceso y los desplazamientos previos, ¿De qué entidad de es esta versión alternativa?, ¿cuál es la fuerza lógica de esta versión alternativa? Un punto importante, C. declara señalando en principio que no existen rencillas con H., que solo se trata de un problema de arriendo y se desvincula de actividades asociadas al tráfico de droga, sin embargo, cuando doña C. entrega su relato, se va involucrando directamente en un conflicto con el Guatón Guille y ella misma concluye dando un relato detallado incluso de las fechas, que existe una vinculación desde la llegada de H. a su casa y la amenaza del Guatón Guille de asaltar a su casa. Doña C. reconoce que H. sale enojada de la casa y que le habría dicho que se la pagaría y después dice que M. directamente le señaló que tuvo conocimiento a través de un amigo que H. acudió donde el guatón Guille para pedirle que le hiciera algo en respuesta al trato que dona C. tuvo con ella. Es el primer motivo y está muy claro que la misma señora C. reconoce y además, es corroborado por M. y por Keiron, al que incluso le ofrecieron dinero para matar al Guatón Guille e incluso antecedentes previos corroborados por el mismo Keiron, Brayan Moreno y Dámaris que habría un ofrecimiento anterior para matar a la misma H. Respecto al segundo motivo que salta a la luz, es el robo de 10 kilos de marihuana, que supuestamente H. habría realizado a doña C. La defensa de las acusadas señala que no hay ningún elemento para dar credibilidad a este robo, que nunca se encontró droga o marihuana en poder de los acusados, pero eso no es lo relevante de este motivo, lo relevante no es que no se haya encontrado marihuana, lo relevante es que hay testimonios concordantes de M., de F., de la vecina Damaris, que al menos esta circunstancia se expuso por doña C., primero como un motivo para dar muerte a H. y en segundo caso, según dice Damaris como una circunstancia que al menos la hacía merecedora de presunta desgracia, en palabras de doña C. *“qué bueno que está*

desaparecida”, por el motivo de la sustracción de 10 kilos de droga. En este contexto la versión de las acusadas ¿es coherente y lógico que recibieran una amenaza en el mes de febrero después de la cual o el Guatón Guille se desiste o después de la cual nada se supo, que dos meses después se decida arrendar un auto para juntarse con el amigo del Guatón Guille para grabarlo y obtener evidencia? ¿Es coherente haber concurrido en la mañana del 28 de abril, a dos lugares distintos y luego al sector Quita calzón? ¿Para qué? ¿De manera azarosa buscando donde supuestamente se hacían transacciones de droga para ubicar al supuesto amigo del Guatón Guille? ¿Por qué fueron ese día en la mañana al sector de Quita Calzón? La señora C. dice que estos movimientos de lugares y los trata de explicar que se hicieron gracias a los datos que un supuesto amigo de M. le habría entregado a M., entonces si es así y se rastreó el teléfono de M., se rastreó las llamadas ¿Por qué el teléfono de M., no mantiene comunicación con nadie más que las acusadas? ¿Por qué no hay nadie más en el sitio del suceso?, porque la defensa no le da ningún sustento lógico, ni científico a esta versión alternativa. No existe crimen perfecto y los errores de las acusadas, porque subestimaron la labor policial investigativa y la actividad de don César Gutiérrez. Es verdad que no estamos llamados a realizar un análisis de la personalidad de las acusadas, pero se pudo ver el control que pretenden ejercer sobre todas las personas, son mujeres que actúan motivadas por la soberbia, el control y la autosuficiencia, M. se jacta de sus contactos con la policía, con los abogados e incluso con Jueces, porque las acusadas jamás pensaron que los imputados jamás las delatarían y es probable que ello es cierto, por la influencia que ejercían en ellos, pero, todo se desmorona con el hallazgo del rosario y pone en jaque a M. y finalmente lo hace confesar con su confesión parcial y termina corroborando la versión de F.. Esto es, porque ellas estaban seguras de que no había forma de que las vincularan y es por el afán de controlar todas las situaciones y de ser protagonista de las situaciones es que M. aparece como protagonista en el arriendo del auto y ciertamente deja huella. Esto no tiene que ver con que señala la defensa que un crimen tan planificado no podría tener estos errores tan gruesos, pero, sin embargo, esto se pudo apreciar por la particular personalidad de las acusadas. Por otra parte, doña C. mintió. Ella dice que el 28 de abril llama a H. para cobrarle desde su casa. Sin embargo, su teléfono es captado en el sector Quita calzón, o sea hay una incongruencia importantísima porque ella estaba situada en el sitio del suceso, y llama a H., por supuesto luego de revisar el sitio del suceso donde los acusados le den muerte para no levantar ningún tipo de sospecha a H., asegurar que esté disponible y preguntarle por el pago del dinero. Doña C. también miente al negar que fuera al sector Angachillas, el perito lo explicó no hubiese sido posible rastrear la ubicación si Eduardo no la llama, afortunadamente Eduardo la llama y es posible posicionarla en el sector Angachillas, que ella por supuesto niega en el momento que declara. El error de doña M., reconocer en estrado que existió comunicación de la frase el pan o “el pai está listo”, ¿Qué lógica tiene en la versión de las acusadas, ir juntarse con un amigo del Guatón Guille? y utilizar, para luego de concretar algo, que no queda claro “el pan o el pai está listo”, lo reconoce la señora M. ¿Qué pasó según en la versión de las acusadas en esta reunión? No existe explicación lógica. Tampoco existe explicación lógica respecto al supuesto odio que Habría tenido a H., ni de los motivos que los acusados habrían tenidos para darle muerte a H. Si quitamos los motivos expuestos y señalados por los acusados ¿Qué motivos propios tendrían? Y no hay ningún otro motivo coherente que la defensa nos

haya podido aportado al respecto. Por ello respecto a las circunstancias calificantes invocadas en la acusación adhiere a lo esgrimido por el señor fiscal, comparte cada una de las circunstancias y las argumentaciones vertidas para que se tengan por acreditadas y finalmente se tiene la convicción que el veredicto va a ser condenatorio, y solicita que en la sentencia se considere la extensión del mal causado, el daño ocasionado primero por la pérdida el bien jurídico de una joven de 20 años, como era H. B., una joven con proyección, con un sueño, ella quería ser carabinero, incluso había quedado en la institución, el amplio daño a los padres, el amplio daño a su hermano, el daño social y el daño a la comunidad porque un delito de tal magnitud, un delito tan descarnado, cometido con tanta sangre fría deja una huella social importante y solicita se consigne en la sentencia.

QUINTO: LA DEFENSA DE Q. G.: Que, en el alegato de apertura la defensa en síntesis señaló que existe un antes y un después luego de la colaboración que su representado prestó en la investigación de la presente causa, lo que constituyó un punto de inflexión para el ente persecutor para lograr establecer: la dinámica, formas, causas, y las consecuencias del hecho de que nos trajo al juicio oral, actitud y disposición con la que su representado F. Q., busca sopesar las consecuencias de su actuar. Indicó que el alegato de apertura del ente persecutor da cuenta de la colaboración que prestó su representado en el esclarecimiento de estos hechos, ya que su representado participó en los hechos del día 28 de abril de 2020. Expresó que a su representado, se le ofreció siete millones de pesos. Se coordinó con otros tres acusados en la forma, en los medios y en el lugar en el cual se daría muerte a la víctima. Sostiene que da información del móvil o razón de este delito, que hasta el momento era totalmente desconocido por el ente persecutor. Además, entrega antecedentes relevantes, no solamente de su propia participación, sino que la participación en don M. P. y de las dos coacusadas. Manifestó que todas estas circunstancias, es decir, los hechos de la auto apertura; los hechos descritos en el alegato del Ministerio Público y lo que él refiere no se hubiese conocido sin la colaboración sustancial que su representado prestó durante el transcurso del procedimiento, e incluso en etapas preliminares a ser formalizado, es decir, cuando aún se encontraba detenido. Además, de una reconstitución de escena en la cual él participó de forma voluntaria en compañía de su defensor. En definitiva, la colaboración de su representado fue determinante para que el día de hoy se esté conociendo este juicio y él esté siendo juzgado junto a estos tres coacusados. Expresó que analizará en primer lugar respecto a los hechos que suscitaron en la causa antes de la intervención de su representado y los hechos que suscitaron en esta causa posterior a la colaboración de su representado. Como ya se expuso, se empezó a indagar la desaparición de la víctima por una denuncia de presunta desgracia efectuada por el padre, de fecha 10 de mayo del año 2020, la cual se inició porque el último contacto o comunicación con la víctima fue el 27 de abril del año 2000, lo cual al 10 de mayo les pareció extraño porque no tienen comunicación o noticia de ella, sin perjuicio de que no viviesen en el mismo lugar y viviese en otro lugar. La policía de investigaciones efectúa varias diligencias, sobre todo con el vínculo con el núcleo cercano de amistades y familiares de la víctima, para poder dar algún antecedente con su paradero o que hasta este momento está desaparecida. Luego de entrevistarse con varios testigos o amigos del círculo íntimo de la víctima, llegan a don M. P., uno de los coacusados de esta causa, con fecha 15 de mayo del año 2020. Se le toma declaración por esta denuncia de presunta desgracia. Confirma que conoce a H., que

son amigos, que han conversado, pero que no tiene idea de dónde se encuentra. Es más, don M. P., es quien les entrega de forma voluntaria su teléfono celular a personal policial para que verifiquen estas circunstancias que él estaba señalado. Policía de Investigaciones solicita dejar el teléfono de manera voluntaria, porque encontraron antecedentes relevantes respecto de este vínculo de amistad entre él y la víctima. Así M. P. entregó su teléfono celular. Luego cuando se encuentra el cadáver de la víctima, con fecha 21 de mayo 2020, a orillas del río Calle Calle, con evidentes signos de haber sido agredida, lo cual no discute. Manifestó que el Rosario, fue una pieza trascendental, porque fue encontrado este rosario roto, en el sitio del suceso, se le fijó fotográficamente y levantado por policía de investigaciones y se realizó el cotejo porque hay una circunstancia relevante, que uno de los policías que revisaron este caso o inspeccionaron el teléfono celular de don M. P., verificaron, que él en varias fotos salía con Rosario colgado en el cuello. Con estas circunstancias se obtuvo su orden de detención por el Juzgado de Garantía de Valdivia y él declara. Refiere que todo lo que he dicho anteriormente no era verdad; que si sabe dónde estaba la víctima y que él sí habría participado o al menos habría visto como atacaban a la víctima. Se desmarca de todo tipo de responsabilidad en esta declaración, imputándole toda la autoría del hecho solamente a don F. Q. Es ahí donde entra su representado. Hasta el momento todos estos hechos se habían suscitado sin la intervención de su representado y posterior a la declaración de su representado llega en calidad de detenido, renuncia a su derecho a guardar silencio, renuncia a ser asistido libremente por un abogado defensor y declara, con fecha 28 de mayo del 2020, en horas de la madrugada, y confiesa su participación y da antecedentes relevantes: de la participación y la intervención de don M. P. en los hechos. Confiesa _que era un hecho totalmente desconocido hasta antes de su declaración _ que las coacusadas de esta causa fueron las que le encargaron a él y a don M. P. la ejecución de este hecho. Un hecho totalmente desconocido, hasta antes de su declaración confiesa que se le ofreció 7 millones de pesos, para cometer este delito, era un hecho totalmente desconocido. Da información relevante de la coordinación desplegada para la comisión del hecho, posibles lugares donde se pretendía dar muerte a la víctima y formas en las que se pretendía terminar con su vida, lo que demuestra que esto se venía planificando anteriormente, aunque totalmente era desconocía hasta ese momento. Información respecto dónde estarían las coacusadas mientras ellos estarían dando muerte a la víctima, que estarían observando o vigilando que esté hecho se consumara y un punto clave que conecta toda esta información la razón o el móvil. Su representado confiesa y declara que el móvil o la razón que motivó este lamentable hecho fue que como la víctima no vivía en su domicilio, arrendaba una pieza de una de las coacusadas discuten, se va del lugar y aparentemente se va con al menos 10 kilos de marihuana de alta pureza. Esta es una información relevante, que el Ministerio Público no lo conocía y no tenía cómo conocerlo si no fuese por la colaboración o la declaración de su representado. Expresa que fue gracias a toda esa información proporcionada por su defendido, que el Ministerio Público logró encausar la investigación de este hecho y al día siguiente, los cuatro acusados pasan a audiencia de formalización y se sigue adelante con esta investigación, ya con los hechos, la razón y los partícipes, totalmente determinados y esclarecido, de manera que es evidente, que hubo un antes y un después en esta investigación, luego de la colaboración de su representado, ya que constituyó un punto de inflexión que permitió el total

esclarecimiento de estos hechos y que permitió que el día de hoy estemos juzgando este hecho. Esta colaboración sustancial, quedará plasmada durante el desarrollo de este juicio y se hará valer en la etapa procesal correspondiente, que espera tengan una incidencia relevante a la hora de determinar la pena respecto a don F. Q. Añade que el ministro público busca agravar aún más su responsabilidad invocando diversas circunstancias agravantes del artículo 12 N°2; N°4; N° 6; N°7, pero estas circunstancias ya vienen incorporadas o forman parte del delito por el cual fue formalizado y lo que presentó, por lo cual, evidentemente existe una prohibición expresa de doble valoración de aquellas circunstancias agravantes que forman parte o son inherentes del delito, lo que constituye evidentemente una manifestación del principio non bis in ídem

En el alegato de clausura señaló que existió un antes y un después luego de la colaboración de su representado en esta causa y solo quiere destacar ciertas afirmaciones que se fueron efectuando en este juicio oral tanto por testigos y peritos de cargo, que declararon en esta audiencia de juicio *“la declaración de su representado encausó la investigación del Ministerio Público”* *“la investigación fiscal vino en corroborar la declaración de su representado”* *“su representado aportó y confirmó información esencial para el esclarecimiento de los hechos”* *“durante el transcurso de la investigación se corroboraron todos los antecedentes aportados por su representado”*. Estas afirmaciones no las dice la defensa, estas afirmaciones fueron extractadas con la prueba de cargo, la prueba del ente persecutor y que vienen a cumplir lo que prometió la defensa en el alegato de apertura de este juicio. Quedó en evidencia que las pretensiones y la línea investigativa del ente persecutor se construyó en base a la declaración entregada por don F. Q. el cual en una etapa preliminar, renunció a su derecho a guardar silencio y no solo confirmó su participación en el hecho sino que da antecedentes relevantes de la participación de M. P., y fue el primero en señalar en esta investigación como coparticipes a la señora M.F. y la señora C. M., respecto de quienes no se tenía ningún antecedente concreto respecto de su participación en los hechos investigados, confiesa el ofrecimiento de \$7.000.000, para cometer este lamentable hecho. No obstante, su representado reconoce que su motivación real fue el miedo por las amenazas de la señora C. M. respecto de sus seres queridos; si no fuere suficiente su representado señala el móvil que motivó el encargo, proporciona información vital, respecto de la coordinación, el o los lugares en que se daría muerte a la víctima, el elemento empleado y la forma como se cometería este lamentable hecho. Antecedentes que fueron corroborados durante la etapa investigativa quedaron en evidencias durante el desarrollo de este juicio oral ¿Qué se tenía antes de la colaboración de don F. Q. G.? Antes de la colaboración solo se contaba confesión errática de M. P., quien no obstante señaló reconoció como suyo el rosario que lo sindicó directamente en el sitio del suceso, solo reconoce parcialmente señalando como único responsable a F. Q. M. se decide a declarar una vez que su representado. Esto significó un punto de inflexión en la persecución penal en el esclarecimiento del hecho punible. En virtud de aquello, existe una marcada diferencia entre los hechos suscitados anterior a la colaboración de su representado como aquellos desarrollados con posterioridad a ésta, tal como se señaló el alegato de apertura, habiendo un antes y un después luego de la declaración de F. Porque permitió encausar la investigación en contra de todos los acusados. La declaración de don F. Q. es más que sustancial y en la etapa correspondiente se solicitará como muy calificada,

ya que no solamente es la idea central de la teoría del caso, que fue corroborado durante el transcurso de la investigación y el desarrollo del presente juicio. En otras palabras, sin colaboración de don F. Q. G. no hubiese sido posible esclarecer el hecho investigado en la forma que en fue expuesto durante el transcurso de este juicio, ni hubiese sido posible juzgar en el presente juicio a todos los partícipes en el hecho. La fiscalía busca agravar con ciertas circunstancias que forman parte del delito por el cual fue acusado, de manera que considerarla constituiría una infracción al principio non bis in ídem.

SEXTO: LA DEFENSA DE P. T.: Que, en el alegato de apertura en síntesis señaló que la joven E. H. desaparece el 28 abril del año 2020, y durante 12 días estuvo desaparecida y solo a partir de un hecho trágico, de que falleció su abuelo materno y de que E., no va al funeral, no va al velorio, recién su familia, su padre por un lado, su madre por el otro, se plantean ¿dónde está? La denuncia se presentó el 10 de mayo y E. habría muerto el 28 abril. Expresó que E. haciendo infortunadamente lo que jóvenes en una población son tentados a realizar como a consumir marihuana o vender marihuana, ese es él es círculo en el que ella se mueve, es un círculo absolutamente pernicioso y negativo. Sostuvo que la víctima se encontró fallecida y su muerte acaeció por responsabilidad de terceros y uno de ellos, es su defendido. Respecto de los motivos deben haber sido motivos muy graves, pero están en una nebulosa, se habla de una quitada importante droga, se habla de celos, pero lo concreto, es que H. está fallecida y su muerte ha ocurrido por responsabilidad de terceros. Manifestó que desde que se desarrolla la búsqueda, luego de la denuncia por presunta desgracia, el 10 de mayo, 12 días después aparece el cuerpo de H. En ese tiempo la Policía de Investigaciones desarrolla una labor bastante destacada porque empadronada a las amistades, el círculo en el cual ella se movía y ni siquiera se sabía si H. se encontraba fallecida y son citadas a declarar estas personas como testigos. Luego de que encuentran el cuerpo de H. y fue reconocido e identificado por el Servicio Médico Legal, y en ese momento hay que, buscar al imputado, hay que buscar responsables de la muerte y hasta ese momento no hay absolutamente nada. Hay varias vertientes de investigación: una de que se habla de su pareja casada, Miguel Serón, ese era uno de los imputados sospechoso; otro eran tres jóvenes con los que pernoctó en sus últimos días en la cabaña, en el sector regional de esta ciudad, luego de que llegó la madrugada, después de haber sido expulsada de la habitación que arrendaba en la casa de doña C. M., esos eran otros presuntos responsables y cualquiera de ellos podría haber sido, y en eso estaba la policía de investigaciones. Pero en la revisión del sitio del suceso por parte de la Policía de Investigaciones aparecieron dos objetos: una polera y un rosario y aquí está la agudeza de la policía que desarrolló esta investigación y el funcionario policial empieza a intentar recordar ¿dónde había visto ese rosario?, y recuerda haberlo visto en una fotografía que se encontraba contenida en el celular que su representado de manera voluntaria había entregado. Ahora, ¿quién era esa persona que le habría permitido voluntariamente revisar el celular? Don M. P. T., aun sabiendo que allí podría haber fotografías que indicaban que él tenía vinculación con estos hechos, advertencia que le hace el policía y así lo vamos a poder escuchar en el desarrollo del juicio, cuando se presente a declarar el inspector don César Gutiérrez Muñoz y será ratificado por el inspector Franco Olivares Carrasco. Ellos revisan nuevamente su celular,

para lo cual citan a M. P., le señalan que se necesita revisar la foto del celular, revisan en conjunto las fotografías del celular y encuentran esta fotografía donde él aparecía con un rosario y además parado afuera del vehículo utilizado para las otras dos acusadas para ir a ver el delito, según dice la acusación, este Chevrolet Spark, verde. Aparece fuera del vehículo del fotografiado con una polera y un rosario al cuello, aquí hay una pista, lo cual habría podido haberse tratado de una simple coincidencia y así habría quedado. Sin embargo, su representado, enfrentado a esa coyuntura histórica, reconoció que ese rosario era propio y señaló dónde estaba y le cuenta la verdad al inspector César Gutiérrez Muñoz y a Franco Olivares Carrasco, los detectives, renunciando a su derecho a guardar silencio, no es la única vez que va a renunciar a su sino en otras tres oportunidades entre el 28 de mayo y el mes de junio de ese año. Fue gracias a esa declaración, porque hasta ese momento no había nada que lo culpaba en ese momento; ni tampoco había nada que inculpara a la señora C. M. y a la señora M. F., ni tampoco a F. Q., menos a su representado no había nada que lo vinculara al homicidio. Es esa declaración de M., la que abre las compuertas que va a llevar, ante el cúmulo de antecedentes que arroja, a la detención de uno de los coimputados que es F. Q., quien previamente había guardado silencio. Ahora si declara renunciando a su derecho a guardar silencio y corrobora su participación tal cual lo había dicho M. P. en el homicidio y señalando tal cual lo había dicho M. P., que estos crímenes por encargo y F. Q. corrobora quiénes son los que encargaron este homicidio, tal cual lo había dicho M. P., y corrobora quienes son las personas femeninas que habían encargado el homicidio. Al mismo tiempo corrobora el sitio del suceso, tal cual lo había dicho M. P.; corrobora la forma en la que habría ocurrido el homicidio, tal cual lo refiere su representado, previamente y corrobora esta primera declaración de don F.; la situación del hallazgo del cuerpo de H. Es él quien abre las compuertas de la verdad procesal y jurídica de estos hechos, es su representado M. P. El que participa en la reconstitución de escena, aclarando los hechos. Manifestó que vamos a tener una pericia fotográfica planimétrica del sitio del suceso. Las declaraciones de su representado son las que abrieron las llaves que permitió ubicar a todos los acusados que están en este proceso. En esta investigación se consiguió que se rompiera el verdadero pacto de silencio. Él consiguió que su representado le confesara el hecho, le dio los detalles; le señaló como habría ocurrido; cuando se habría planificado; de qué manera, quiénes le habría hecho el encargo; que dinero se le habría ofrecido; si él recibió o no algún tipo de pago; dónde había quedado el arma; qué tipo de arma se había utilizado; qué ropa se había utilizado; cuántas veces habrían reunido; cómo se trasladaron al sitio del suceso; donde se juntaron con la víctima; cómo hicieron que la víctima se subiera al vehículo; a quien se le rentó el vehículo; quién fue el que puso la licencia para poder manejar ese vehículo; quién puso el cheque en garantía; quién buscó al arrendatario o al arrendador de ese vehículo; M. P. prestó una colaboración sustancial, esta colaboración sustancial es muy importante, muy relevante, aclaro el delito, aclaro la participación y es una de las bases en la que se sostiene la imputación de las mujeres. En las conclusiones que desarrolla el informe policial, el que indica asimismo los imputados M. P. y F. Q., quienes ampliaron sus declaraciones policiales voluntarias, aportando detalles importantes, tal como lo relatan en orden cronológico los imputados. Primero P., posteriormente Q. Añadió que discutirán

la irreprochable conducta anterior y reparación celosa del mal causado y a su vez discrepará de las agravantes invocadas.

En el alegato de clausura señaló que durante el desarrollo del juicio ha quedado demostrado la colaboración de su representado por medio de la declaración prestada de 27 de mayo 2020, hubo un antes y un después en el desarrollo y éxito de la investigación en este caso. La actitud de M. desentraña todos los recodos de esta causa, no cabe discutir la existencia del delito ni su participación, él es autor ejecutor, pero es a partir de su contribución esencial se construye la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Tal como declaró en el contra examen el funcionario a cargo de la investigación don Cesar Gutiérrez transcurrió 30 días a partir del fallecimiento de H. y aún no existía antecedentes concretos como para detener a ninguna persona, llevaba 12 días desaparecida, luego de la denuncia por presunta desgracia, que fue el 10 de mayo, tal como declaran los funcionarios Labocar aparece el cuerpo de H., y durante ese período, la policía de investigaciones desarrolló una encomiable labor, pero sin imputados todavía, empadronando amistades las cuales son citadas a declarar como testigos, luego el cuerpo de H. es encontrado y reconocido por el Servicio Médico Legal sin embargo, no es posible aún encontrar responsables de la muerte, no había absolutamente nada, solo había varias vertientes de investigación, y solo a partir de la confesión de su representado y así lo demuestra en el desarrollo del juicio oral, cuando declara el inspector don César Gutiérrez Muñoz, lo que fue ratificado por el inspector don Francisco Olivares Carrasco. Su representado permite que se abran las compuertas de la verdad jurídica y procesal en esta causa. Se acreditó por las declaraciones de los funcionarios de policía de investigaciones a cargo de la investigación, que antes de la declaración confesional de su representado le precedió importante forma de colaboración por parte de M. cuando es citado a declarar por primera vez en calidad de testigo el 15 de mayo de 2020, lo cual fue por medio de la entrega del celular con su clave de acceso, lo que está acreditado con la declaración de los funcionarios policiales de la brigada de homicidio. Luego el 28 de mayo citan a M. al cuartel policial de esta ciudad, para revisar las fotos que contienen el celular entregado voluntariamente que es una fotografía donde aparece con un rosario encontrado en el sitio del suceso, lo cual pudo haberse tratado de una simple coincidencia ya que recordemos todos los peritos que periciaron el rosario, además del inspector don Cesar Gutiérrez y don Franco Olivares, declararon que no tenía marcas de fábrica, no tenía iniciales, no tenía señales de quien era el propietario y que por sí solo declararon en el contra examen que no había forma de saber a quién pertenece. Con la declaración de don Erwin Budinic Murua perito del Servicio Médico Legal Valdivia y don J. Arriagada Solar, con respecto a un análisis comparativo de ADN respecto de las células epiteliales que se hallaron por parte del perito Erwin Budinic han sido halladas células epiteliales que pudiesen ser comparadas con el ADN de su representado, de manera que el origen del rosario habría quedado sin respuesta. Sin embargo, su representado enfrentado a esa coyuntura histórica reconoce que ese rosario es propio y le cuenta la verdad a don Cesar Gutiérrez ya don Franco Olivares, detectives que corroboraron con sus declaraciones que su representado renunció a su derecho a guardar silencio y no será la única vez que declara, él se inculpa el día 27 de mayo de 2020 y que permite inculpar a doña C. M., a M. F. y a don F. Q. No había nada suficientemente plausible que los vinculara a este homicidio y es

la declaración de su representado la que abre las compuertas y que va a llevar ante el cúmulo de antecedentes que arroja, a la detención de cada uno de los imputados en la presente causa. Treinta días transcurrieron desde el día del fallecimiento de H. sin resultado, declara M. el 27 de mayo y a las 6:00 de la mañana del día siguiente ya hay 4 imputados, por el homicidio de H. B. El día de ayer don Cristian Enrique Claude Fuenzalida, perito que realizó el informe técnico del tráfico del llamadas de los teléfonos de los imputados y víctima, declara que la información entregada por M. en sus declaraciones es coherente, consistente y es concordante en espacio y tiempo con todos los posicionamientos de las antenas de los teléfonos celulares de todos los acusados y de la víctima; lugares que corresponde a los domicilios de los acusados, domicilio de las acusadas, el sitio del suceso, el último domicilio, donde se encontró la víctima, los trayectos que se realizaron antes, durante y después de cometido el homicidio; la coordinación del arriendo del vehículo con el cual se trasladan al sitio del suceso, no solo coincide con el posicionamiento geográfico de antenas. Señaló el perito también, que coincidieron la fecha y los horarios en los cuales fueron detectados los posicionamientos de las señales de los teléfonos celulares de cada uno de los acusados y víctima. El perito declaró que la bitácora de desplazamiento de las señales de los teléfonos celulares de cada uno de los acusados es coherente con la declaración de M. El funcionario policial don Alejandro Correa López, que participó en la reconstitución de escena, corrobora la dinámica de hechos relatada por F. Q., la cual es coherente con la dinámica de hechos declarad por su defendido. Quedó acreditado que el primero en realizar la reconstitución de escena fue su representado cuya dinámica de hecho, es concordante con lo declarado por el médico forense, respecto específicamente a las lesiones provocadas. Se acreditó en desarrollo del juicio que quien participa primero en la reconstitución de escena, aclarando los hechos, fue su representado, y se pudo corroborar con la pericia fotográfica y planimétrica del sitio del suceso y también a partir de la declaración de su defendido. Acá se dan dos coyunturas, un funcionario de policía de investigaciones que consiguió una declaración de su representado confesando el delito, él consiguió que se rompiera este verdadero pacto de silencio, él consiguió que su representado confesar el hecho, que le entregara detalles, y le señalara ¿cómo había ocurrido? ¿Cómo se planificó? ¿Quiénes le había encargado? ¿Qué dinero se había ofrecido? ¿Dónde quedó el arma? ¿Qué tipo de arma se había utilizado? La declaración de su representado es concordante con las declaraciones de los peritos, ¿Qué ropa utilizó por última vez la víctima?, ¿cuántas veces se habían reunido? Estima que su defendido tiene una colaboración sustancial, y es tan relevante que aclaró el delito, aclaró la participación y es una de las bases que pueden sostener la imputación y la acusación de las mujeres.

SÉPTIMO: LA DEFENSA DE LAS ACUSADAS M. P. Y F. M. Que, en el alegato de apertura en síntesis señaló que el alegato de apertura es aquel en virtud del cual se hace un ofrecimiento de lo que se pretende plantear en la audiencia de juicio oral. Primero ofrece una argumentación que espera que se traduzcan en prueba, en lo que dice relación a sus representadas no tenían ni la capacidad, ni los motivos para cometer un acto tan violento, tan brutal, como el que vamos a observar por sus perniciosas consecuencias. Expresa que está de acuerdo con el Ministerio Público de que éste ha sido un delito brutal. Pero aquí hay dos autores materiales confesos. Por lo tanto, entendiendo que las responsabilidades

penales son de carácter personal y respecto de aquellos hechos que se pudiesen acreditar en virtud del principio de tipicidad. En esta causa, lo que ya se advierte, son dos elementos que creemos que son gravitantes para determinar precisamente la responsabilidad penal de sus representadas: los motivos y la forma de comisión. **En cuanto a los motivos**, de menor a mayor intensidad, se escuchó previamente una situación de venganza, como parte fundante de este motivo, que no es otra cosa que el elemento subjetivo del delito que se deberá acreditar respecto de sus representadas. No existirá ánimo de venganza y cuáles eran los presupuestos materiales de esta venganza. Siempre en esos motivos se involucra a una situación de tráfico ilícito de estupefacientes. Siempre de menor a mayor intensidad, las argumentaciones precedentes han sido en términos condicionales, que existiría aquí una quitada de droga, una sustracción de droga o una un involucramiento en un tráfico ilícito de estupefacientes. Lo curioso es que están involucrando a la víctima en aquel delito o en ese eventual delito. Respecto de sus representadas, no hay ninguna formulación de acusación en esta causa en otra en que hayan estado involucradas en algún delito de esa naturaleza. Un segundo elemento gravitante para la determinación de responsabilidad penal es la dinámica en la comisión del hecho punible que creemos va a significar una situación de absolución respecto de sus representadas, por tanto, cree que no hay ningún elemento hasta el día de hoy, más allá de estas declaraciones que explicamos, las contradicciones que ya están en los papeles y se evidencian en sus declaraciones en juicio. Ningún elemento que permita acreditar más allá de toda duda razonable, la participación de sus representadas en un delito de esta naturaleza. Se habla de drogas, nunca se les encontró droga. Se ha hablado de motivos que el día de hoy se vuelven a reconocer son motivos que se desconocen. La motivación de sus representas no ha sido ni incluido en el auto de apertura, ni ha sido el día de hoy claro, preciso y determinada, ¿cuál sería para generar un movimiento tal que hubiese significado esta oferta o promesa remuneratoria? Y por eso es que hace referencia al estándar de convicción de la duda razonable. Estamos en presencia de un homicidio que ya hemos dicho, es un delito violento en su materialidad, pero no afecta a sus representadas, puesto que ellas no son las autoras materiales del delito, sino que es una participación a título de autor inductor, precisamente por esta hipótesis de la promesa remuneratoria. Si estamos hablando que estamos en presencia de un homicidio calificado y premeditado, comenzamos ya con los primeros cuestionamientos en cuanto a la lógica, sin querer adelantarme a la exhibición y la percepción de la prueba, como ya han sido elementos esbozados, se habla del arriendo de un vehículo en donde se hace directamente por una de sus representadas, pero ella dará razón de aquella situación, pero si estamos en este escenario de cometer un delito tan brutal. Cómo la lógica nos va a dar respuesta, de que alguien que está con ese ánimo deja tan evidentes huellas del arriendo de un eventual o supuesto instrumento de comisión del delito. Entrega la fotografía de su cédula de identidad; entrega un mensaje de WhatsApp a la persona que le arriendo el vehículo y le envía unas fotografías del documento bancario, en virtud del cual va a arrendar finalmente el vehículo. Esto atenta contra la lógica. Está la promesa oferta remuneratoria de los \$7.000.000 de pesos, pero no nos queda claro si es \$7.000.000 para cada uno o \$7.000.000 en total. Esto tiene muchísima importancia porque un elemento que está contemplado en la acusación y que dice relación con la participación, es este acuerdo previo, y se tiene que aclarar entonces si este acuerdo previo significaba \$7.000.000 para

cada uno o \$7.000.000 para ambos, no está claro en sus declaraciones previas. En ninguna parte aparecen estos elementos tan precisos, claros y trascendentes que dicen relación con el concierto previo, que es la vinculación que en definitiva se tiene respecto de sus representadas. A sus representadas se les vincula con el homicidio por este encargo. La lógica dice entonces ¿cómo alguien mata a otra persona sin que existiera ningún atisbo de entrega?, ¿de qué le hayan garantizado el pago? O qué le hayan exhibido al menos una capacidad crediticia suficiente como para hacer entrega a este pago. Lógica que también se trasunta a otro hecho o elemento que también se ha referido en los alegatos de apertura. Hay una diferencia de tiempo entre la ejecución del acto material de la lamentable y triste muerte de H. B., con finalmente la detención de todos los acusados, en el que no hubo ninguna forma de acreditar que hubo entrega de dinero a los acusados confesos. Vuelve a la lógica y el estándar de convicción. ¿Cómo entonces se acreditará que se mantuvo en suspenso el pago durante ese período, si existió aquella oferta remuneratoria? Evidentemente, no sólo la lógica es la que está pidiendo respuesta. Sino también ¿Cuáles fueron los motivos, o razones que llevaron a estas dos personas confesas a cometer un homicidio de esa naturaleza? Bueno, son respuestas que en esta etapa procesal van a tener darlas aquellos que participaron de manera directa e inmediata o en su defecto acreditarla quienes les imputan participación a sus representadas en este delito. Evidentemente, estas jornadas van a estar destinadas a la reconstrucción de los hechos y evidentemente de la participación. En eso ya podemos adelantar que de acuerdo a la dinámica que ya se esboza en la acusación, sus representadas no han tenido participación directa e inmediata en el delito material. No hay elementos de carácter científico que las permita vincular de manera directa e inmediata en este brutal, violento y atroz crimen. Se observarán testimonios no contestes en la dinámica de los hechos de los propios acusados, que se trasuntan al resto de los elementos de convicción que se reunieron durante la etapa de investigación, los funcionarios policiales, los testigos. Hay todo un contexto, en que débilmente se vinculan a sus representadas. Prueba de ello es que se le ha vinculado a título de autores inductores a través de este elemento para la calificación del delito, como el ofrecimiento de una promesa, remuneratoria. Espera que el final de estas jornadas no se puede acreditar la participación directa e inmediata de sus representadas en los hechos específicos por los cuales nos reunimos el día de hoy que es la muerte de manera violenta, de manera brutal, de una joven y están de acuerdo que ninguna muerte, de ninguna persona, de ninguna edad, de ningún sexo, de ninguna condición puede ser justificada por motivo alguno y por eso, a partir de las evidencias que se van a entregar a contar de la jornada sucesivas, se declare la total y absoluta inocencia de sus representadas por no tener participación en el crimen H. B. y espera que no se supere la duda razonable de participación en los términos formulados en la acusación.

En el alegato de clausura señaló que reiteradamente en las escuelas de derecho de nuestro país enseñan una serie de aforismos jurídicos que marcan el quehacer profesional de todos los abogados cualquiera sea su disciplina, uno de ellos es *“Las cosas son lo que son y no lo que parecen ser”* este es un aforismo que dice directa relación con el tema probatorio, con la teoría de la prueba, cualquiera sea el área de ejercicio profesional es una especie de norte que guía a los todos los litigantes, en términos que no podemos quedarnos con las apariencias y debemos buscar efectivamente aquellos

medios de prueba que permita, de acuerdo a la ley, acreditar que esas aseveraciones corresponden a la verdad. Este aforismo cobra importancia respecto de sus clientas importancia, a la luz de una serie de afirmaciones que se hicieron en la etapa previa, alegato de apertura; de las aseveraciones que se hicieron durante la etapa del juicio, que lleva a reforzar la idea, que las cosas son lo que son y no lo que parecen ser. ¿Qué tenemos? Un homicidio violento, autores materiales confesos, que hacen referencia a autores intelectuales, o autores inductores, en donde aquí cobra relevancia lo que unos colegas han adelantado respecto del motivo. La única forma de vincular a sus representadas con el homicidio de H. B., es la motivación, si se logra acreditar motivación, podemos llegar a participación, según la teoría de los persecutores penales. En el alegato de apertura advirtió los siguientes hechos: hay 2 acusados confesos, autores materiales; que no hay prueba científica objetiva que permita vincular o acreditar la participación de sus representadas más allá de toda duda razonable; que no se dan elementos objetivos del tipo penal en relación con la participación de las acusadas; que la prueba iba a versar sobre el tema del concierto previo; y además, adelantaba que existirían testimonios no contestes y contradictorios en los elementos trascendentales respecto de la forma de comisión y participación de sus representadas. En esa lógica el origen de toda la imputación, son las declaraciones de M. P. y F. Q. De acuerdo con la teoría de las condiciones relevantes, si sacamos de esta historia a los dos acusados, nos quedamos con nada. El problema está, que estas declaraciones que fueron varias, son recogidas por funcionarios de la policía de investigaciones, investigadores del caso, que lo que hacen es buscar elementos periféricos que permitan acreditar la coherencia de aquellos relatos. En esa lógica las declaraciones de M. P. y F. Q., que fueron varias. La primera de ellos es el 15 de mayo de 2020, donde uno de ellos desconoce total y absolutamente participación en el delito. Luego una donde sí en que se reconoce participación, pero se la imputa objetivamente a su coparticipe. Luego cuando este coparticipe declara, se genera una ampliación de la declaración donde recién se incorpora a M. F. y C. M. Luego hay versiones que se aportan en las reconstituciones de escena y luego hay versiones que se aportan en la audiencia de juicio oral. La complicación está en que comienza en todas estas declaraciones a surgir nuevos elementos, que lejos de venir a completar el relato, a perfeccionar el relato lo que hacen es generar más contradicciones entre los propios relatos de los acusados indicados precedentemente pero además generan conflictos o contradicciones con las declaraciones de otros testigos de oídas que tienen como origen precisamente sus declaraciones. Donde están las contradicciones: **primero respecto al elemento de la planificación** ¿Dónde se planificó el delito? Son varias las versiones que dieron los acusados que lamentablemente trasuntan a estos elementos de planificación, ¿Dónde? supuestamente fue en la casa, en una habitación particular. Estando M. presente, en otros no estando M. presente. Otra versión es que habría ocurrido en la calle. Otra versión es que se habría producido en el lugar de comisión del delito levantándose incluso un plano para acreditar la distribución física de las personas cuando se llega a este acuerdo ¿Cuándo? El mismo día 28, en otra versión el día 27, otra versión días antes. ¿Quiénes? Primero ubican a M. y C. en el interior de la casa, ambas presentes en la planificación; luego solo C. ¿Cómo se llega a esta planificación? Nuevas versiones. Tanto así un funcionario policial que relata lo que percibió en la reconstitución

de escena, da cuenta que la planificación habría ocurrido en ese lugar con instrucciones precisas que solo este funcionario incorporó, nunca se había escuchado que se diera instrucción en el lugar de cavar un hoyo y quemar los huesos de H., pero como los acusados habrían dicho que era mucho trabajo, la nueva instrucción es mátenla y déjala aquí mismo. Es decir, una serie de antecedentes que lejos de establecer una dinámica única de participación no solo de los dos acusados confesos, sino que de las participaciones de sus representadas de acuerdo con este origen de la imputación no hay. Solo con las versiones de ellos hay muchas variantes. Esto es importante porque estamos hablando de una situación de coautoría. Otra contradicción. **El tema del motivo:** los propios acusados dicen que era por rencillas anteriores, rencillas que tenían por origen una supuesta sustracción de droga. Uno de los acusados dice que la vio la misma noche o el mismo día en que H. se había oído. Otro dice no en realidad la sustrajo antes. Después se agrega otra motivación es que, a propósito de la ida de H. de la casa, como, H. es vengativa, según la descripción de uno de los acusados se habría ido a contactar con el Guatón Guille _quien no prestó declaración ni en sede de investigación, ni menos en el juicio_, producto de ese hecho, que H. fue a buscar una especie de ayuda al Guatón Guille, C. M. se representa la idea que está en riesgo su vida, decide actuar y decide darle muerte anticipadamente a H. Otra contradicción: el ofrecimiento de dinero. Los acusados en sus declaraciones prestadas ante las policías durante la etapa de investigación dicen hubo ofrecimiento de dinero, pero en el juicio dicen que no. En realidad, si nos ofrecieron dinero, pero la motivación fue el miedo. Cuando se les contrasta reconoce que mintieron en sus declaraciones en esos términos, yo lo inventé. Ante el examen de acuerdo al artículo 332 para refrescar memoria, o para demostrar una contradicción terminan reconociendo ambos, que en aquellas declaraciones inventaron y justifican que era el momento, se me ocurrió decirlo. Contradicciones no superadas, no solo del ofrecimiento de dinero, sino que también respecto del cobro, de los dineros. En estrado dijo que jamás se les pasó por la mente cobrar el dinero, pero en sus declaraciones iniciales uno de ellos dice que si lo intentó cobrar. Cuando se le contrasta de nuevamente dice no, eso lo invente. Surge entonces, a partir de esta situación respecto a las declaraciones de los acusados ¿Cuál fue el motivo y como se acreditó? Los motivos de C. para matar a H. o para encomendar el homicidio de H., habría sido la droga sustraía y la eventual vinculación H. con Guatón Guille, que generaría un conflicto con C. M. ¿Cuáles serían los motivos de M. para encargar la muerte de H. B.? su vinculación con la droga, porque supuestamente la familia entera se dedicaba al tráfico de estupefacientes y por lo tanto, le afectaba esta situación que podía mermar el negocio. Los celos ¿celos de quién? de un hijo que la arruina económicamente estando en prisión preventiva; utilizando la línea de crédito para comprar un vehículo, vehículo que tiene mucha importancia en la investigación. Un hijo que en las transcripciones y en los registros de audio, no le importa que vayan a agredir a su mamá en el interior de la cárcel y que poco más que se los tenía merecido. ¿Celos de ese hijo? De acuerdo con las máximas de experiencia la motivación por celos queda total y absolutamente descartado. Si nos quedamos con la teoría que la motivación eran las drogas, para confirmar las declaraciones del acusado se recurre a un personaje don Keiron Eduardo Cofre Galleguillos, ¿Qué es lo que hace? se presenta en juicio Keiron Cofré Galleguillo se

incorpora a esta investigación el 2 de diciembre de 2020, ¿Por qué se incorpora? el mismo relata en su declaración que tuvo conocimiento que la Policía de investigaciones lo andaba buscando por un supuesto vinculación de un supuesto delito de robo de un auto y un supuesto secuestro de Eduardo Palma F.. Lo curioso es que van a declarar al mismo tiempo Eduardo Palma Filgueiras, hijo de su representada; Keiron Cofre, testigo de esta causa y el padre de Eduardo Palma F. ¿Qué dice Keiron Cofré? El 2 de diciembre y lo ratifica en el juicio. Resulta que yo le estaba cobrando un dinero a C.M., porque yo antes cuando estaba metido en el tema de los delitos, C. M.era la persona que me reducía las especies, por lo tanto, me compraba las cosas y se quedaba con mi dinero, se lo guardando y se lo iba entregando y le debía \$2.000.000. Entonces le fue a cobrar el dinero a Eduardo Palma F.y él le entregó en garantía el auto, que había sido comprado con una tarjeta adicional de su representada que tenía Eduardo Palma F., por la suma de \$6.996.000. Aquí hay un calce perfecto con los \$ 7.000.000, ofrecidos a los acusados. Esto tendría lógica si serían los acusados respecto de los cuales se vincula el auto, porque calzaría, \$7.000.000 ofrecidos para los dos y un auto que vale \$7.000.000, si el único camino posible es que su representada estaba pagando lo ofrecido en el crimen. El problema está que ese auto, con ese valor, se lo estaba llevando Keiron Cofre que recibió idéntica propuesta, pero por \$18.000.000 y se agregan dos cosas que son extremadamente burdas. **La primera:** se presenta que él no robó nada, que se lo entregaron como en parte de garantía para asegurar el pago de los \$2.000.000 de la abuela de Eduardo palma F., y agrega dos elementos importantes, pero además quiero denunciar las amenazas de muerte que hay en mi contra que han sido proferidas tanto por C. M. y M. F. desde el interior de la cárcel ¿podría ser? Si, podría ser. ¿Dónde está lo burdo? Está en que la persona que andaba contratando el sicario para matarlo en población los Jazmines, no era nada más, ni nada menos, que el abogado andaba ofreciendo \$2.000.000 para dar muerte a Keiron Cofre ¿Qué se lograba? El mismo modus operandi del encargo de la muerte de H. B. y el mismo modus operandi para matar al Guatón Guille que curiosamente Keiron Cofre, dice yo recibí ese encargo y no lo quise ejecutar, lo que es absurdo. Además, que el abogado mantiene relación sentimental con una de las acusadas. Está presa, con protección, aislada del resto de la población penal ¿qué credibilidad tiene este testigo? Más aún, él está en prisión preventiva porque se le encontró en la vía pública, en un vehículo portando arma y municiones, ¿Qué vehículo? El vehículo que le sustrajeron al hijo de su cliente. ¿Qué motivación tiene Keiron para todo lo que dijo? Es obvio, la condena que arriesga por un delito relacionado con la ley de control de armas 3 años y 1 día a 5 años sin posibilidad de pena en libertad. Estos mismos policías para reforzar el relato de los acusados utilizan el tema de las antenas, pero éstas lo único que hacen es entregar un posicionamiento no geo referenciado, dentro de una zona determinada. Se interpreta que ese es el lugar a partir del relato de los acusados, pero ante este mismo ejercicio, de las teorías de las condiciones relevantes, el propio funcionario policial reconoce que sin la versión de los acusados, se podría haber ubicado el acceso de voz y datos en cualquiera de las zonas geográficas que abarcan las celdas de una antena y que estas zonas no están determinadas geográficamente, ni puede utilizarse una unidad métrica decimal para establecer. Él dice la única forma era que esos teléfonos tuviesen activo el sistema de posicionamiento

global, que no lo tenía. Crimen perfecto, uno de los funcionarios policiales dice, fue un crimen muy bien planificado, nada quedó a tontas ni a locas. ¿Cómo se concibe un crimen bien planificado?, bajo la lógica que de si se quiere cometer un crimen y se sabe que tiene una sanción legal alta, no quiere que lo descubran, no quiere que lo pillen, no quiere pagar por ese delito. Ante la pregunta ¿Cómo se explica entonces, que para el arriendo del auto se haya enviado una fotografía, sin que don Marco Antonio Aguilera lo haya requerido?, la fotografía de la cédula de identidad de M. F.; la fotografía del cheque con el cual se paga, se le haya entregado además por vía de pantallazo o por mensajería instantánea WhatsApp el domicilio de quien está planificando la comisión del delito. La respuesta fue subestimaron la labor policial, que se enteran por accesorio que desde el principio uno de los investigados ex pareja de la víctima 28 de abril entre las 15:00 y las 20:00 horas, tuvo el teléfono celular apagado y nunca fue una línea investigativa. Subestimaron la labor policial, ¿cómo se explica dos personas que las han calificado de frías, calculadoras y soberbias, ofrezcan en público y a viva voz el encargo de un delito?, en la calle, “ven te quiero encargar la muerte de H. B.”, eso no es subestimar la labor policial. Quedó sangre en el vehículo, encontraron sangre en la casa, esta sangre era de la madre de la señora C.M. La mochila. Según la versión de uno de los acusados, escuchó de su clienta “los policías fueron tan poco inteligentes que cuando fueron a la casa no se percataron que la mochila en la que se había guardado instrumentos comisivos del delito estaba ahí con los overoles a dentro. Se examinó la mochila y no se encontró rastro de nada. Es más, un policía dice que la mochila no estaba en la casa, sino en un auto de don Marco Antonio Aguilar. ¿Qué se acreditó? Se acreditó, que H. salió de la casa de C. por el portón y no se llevó absolutamente nada, salió porque estuvo viviendo en ese lugar y no pagó el arriendo, y por lo tanto, la echaron esto lo dice Cofre de la Paz, carabinero, que dice llegó a tal hora, no llegó con nada. Expresó que no tiene como saber cómo se sentía, lo que, si llegó normal, relajada, estuvo un rato, espero, la fueron a buscar y se fue. Los WhatsApp de H., dan cuenta de contradicciones de estos otros medios probatorios con la declaración de los acusados, nunca saltó el cerco, nunca se fue arrancando, dice: “la vieja me abrió el portón y me echó gritando de manera que todos los vecinos se enteraran, me echó con lo puesto”. Juan Pablo López Guzmán que la va a buscar dice si, tenía lo puesto; Yovani Yáñez Ponce lo mismo Yerko Pacheco Novoa, lo mismo. Aquí empieza a derrumbarse la motivación de droga si sustrajo la droga en ese momento ¿Dónde llevaba 10 kilos? La lógica indica que nunca sacó droga en ese momento. Lamentable y tristemente H. estaba vendiendo droga por el sistema de delivery, pero lo importante es que vendía droga en gramos 5Go 5 gramos, 6G o 6 gramos y 10Gy 10 gramos, se vio mensajería de WhatsApp ¿si se robó 10 kilos de droga? ¿Por qué vender gramos? Para que no la descubran. Eso significa que vendió muchas veces y tenía producto de ese dinero de 10 kilos de marihuana ¿Por qué estaba pidiendo \$10.000 prestados? Están los WhatsApp ¿Tienes para transferirme \$10.000? No puedo, tengo bloqueado el sistema. H. tenía problemas económicos. Se empieza a derrumbar la tesis de ella se llevó droga, porque si se llevó droga que hizo ¿se la fumó? ¿la destruyó?, ¿se la entregó al Guatón Guille? Otro hecho que fue probado y no tiene que ver su representada, H. fue llevada al sitio del suceso donde se le dio muerte con 24 heridas cortopunzantes. Las acusadas estaban en las inmediaciones ellas lo reconocen

y explicaron por qué. El homicidio habría ocurrido a las 18:30 horas, visibilidad muy poca, tanto así que uno de los policías dice que ya era de noche, y para hacer la fijación fotográfica y encontrar rastros, hubo que iluminarlo, por la falta de luz natural, se destacan, estaba oscuro. ¿Cómo entonces, podrían sus representadas tener control o dominio de la acción que se estaba ejecutando en ese momento? Máxime si con la dinámica que se explica, la acción muy pocos minutos y segundos estuvo a la altura de la visión que podría haber tenido C. M., que se produjo risco abajo y en el agua. Se posicionan a las acusadas en lugares y momentos similares junto a los acusados. Si esto se utiliza para inferir que ese fue el camino que se siguió y que la motivación era darle muerte a H., pero nunca se tuvo acceso al contenido de las comunicaciones, se presentan producen una serie de problemas con el posicionamiento, en términos de que, a la misma hora, en el mismo momento, la llamada que le hace C. a M. y que M. recibe las ubicaría en lugares distintos. Pero si se suponen que iban en un mismo auto juntas. Se escuchó una explicación bastante básica de un funcionario policial, que indicó que se puede utilizar para llamar de una pieza a otra por teléfono ¿existía distancia suficiente como para que las comunicaciones fueran necesariamente por teléfono o podían haberse hablado directamente? Las distancias que vimos partieron por 50 metros. No se encontró ningún tipo de evidencia biológica, que confirme la presencia de H. en el auto ocupado por C. M. y M. F., Juan Vidal Calistro, fue categórico no se encontró ningún rastro de huella de huella, en el espejo retrovisor que por un tema de costumbre ajusta el espejo retrovisor, no se encontró nada. De H. en la casa, se levantan una serie de evidencias por don Erwin Budinic, y doña María Zapata Fuentes, tecnóloga médica, dice hicimos los análisis y una de ellas era de la madre de C. Se acreditó que se retiró 450.000 del Banco Santander y se acreditó que se pagó \$376.000, el mismo día, en el Banco Falabella, confirma la historia de su representada. Los acusados dijeron mientras C. estaba haciendo fila en el banco Falabella con uno de los acusados, C. fue a retirar dinero, ese dinero supuestamente era para comprar un arma, un arma que nunca se compró, un arma que nunca se acreditó donde se quería comprar, ese dinero fue utilizado para pagar la deuda que tenía doña C. M. en el Banco Santander. Las capacidades económicas también se demostró, saldo de \$39.000 en la chequera electrónica de doña C. M.. Doña M., en la tarjeta de crédito antes que su hijo le utilizara todo el crédito que tenía sustrajo \$450.000, con una capacidad de haber retirado eventualmente ocupando líneas de sobregiro hasta 7.000.000, si existía la oferta o promesa remuneratoria ¿porque nunca se retiró dinero?, ¿se pagó con un teléfono la muerte de una persona? Eso si es subestimar a los partícipes del delito. ¿Cuáles son las dudas? Hay algo que aquí no calza a la lógica, no calza a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia, no calza. Primero hay un problema de tiempo horario entre que sale H. y la retiran del cuartel de carabineros. Nunca nadie se preocupó de ese detalle, ningún policía se preocupó de acreditar ¿qué pasó entre que sale y la encuentran? Lo cual es importante porque se habría llevado 10 kilos de droga. Duda Miguel Cerón apagó su teléfono el mismo día y anduvo el día antes en la misma zona, nunca se investigó; ofrecimiento de un crimen en la vía pública ¿Por qué tanto descuido? Dejar rastros tan evidentes como el arriendo de un auto; se utilizó un cuchillo y se estaba discutiendo de que había que comprar un arma. Al guatón Guille lo van a matar con una pistola y te

ofrezco \$18.000.000 y a la H. no, máatala con un cuchillo y son \$3.500.000 para cada uno, no calza desde el punto de vista de la lógica. Eduardo F. (sic) en su declaración, el nunca en estrado reconoce haber escuchado a su madre y a su mamá hacer una planificación para dar muerte al Guatón Guille. Acá hay un testigo don F. Rojas, asistente policial de la policía de investigaciones que justifica su relación con Eduardo Palma, para dar fe a este relato que supuestamente él escuchó a M. F. y C. M. planificar la muerte del Guatón Guille, a propósito de que él le adiestro un perro un Rottweiler a M. F. y que Eduardo Palma se lo quería regalar porque no lo podía cuidar y a propósito de nada Eduardo Palma hace esta confesión, fíjate que escuché a mi mamá y a mi abuela planificar, matar al Guatón Guille. Estima que se acreditó que el señor Rojas fue conductor de taxis de la línea 217000 de su representada, tiempo antes. Keiron Cofré Galleguillo ¿Por qué se duda? no solo por lo burdo de su relato, sino porque se llega a confirmar este modus operandi con el relato de Damaris Garrido y que, por el relato de uno de los policías, es prima de Keiron Cofre. Durante las contra examinaciones, de los funcionarios policiales, cuando se evidenciaban estas contradicciones del origen de su apreciación policial, que son las declaraciones de los acusados, anotó más de 37 no recuerdo. Lo que ofreció se cumplió. El Ministerio Público dijo que iba a acreditar, la codicia, la venganza como motivo suficiente de M. y C., que estaba todo planeado antes, hoy agrega que no hay otra forma de entender la participación de M. y C. que las rencillas anteriores. Hablamos mucho de drogas, 10 kilos de droga; que se dedicaban antes a la venta; incluso unas plantaciones Indoor; una vecina Dámaris Garrido, prima de Keiron dijo vendían todos droga, incluso vio a M. F. manejar un auto, si no sabe manejar un auto; ni siquiera M. F. vive ahí y eventualmente iba a su casa. *Las cosas son lo que son y lo que parecen ser*, esto a la luz de la teoría de la prueba y más aún del estándar de duda razonable del Código Procesal Penal, cree que no hay forma alguna de vincular a sus representadas en el domicilio sino en los desperfectos relatos del 15 de mayo de 2020, hasta el último relato de 5 y 6 de enero de 2022, que lejos de establecer una única dinámica, una única motivación, lo único que hacen es generar un manto de dudas de la real motivación que hay detrás de esto. ¿Qué hay detrás del brazo homicida de M. P. y F. Q.?, solo ellos lo pueden responder. Insiste se dicte veredicto absolutorio porque no hay ninguna evidencia que permita superar el estándar de duda razonable para condenar a sus representadas como autoras inductoras en el delito que se le acuso.

OCTAVO: ACUSADO Q. G.: Que el acusado Q. G., en presencia de su abogado defensor, fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir la verdad señaló que quiere pedir disculpas a la familia de la víctima, se encuentra arrepentido de lo que hizo. No lo hizo por su voluntad, sino por amenazas de C. M. y M. F. Expresó que conoció a C. y M. F., a través de su nieto Eduardo, a él lo conoció por un familiar y formaron una amistad, siempre fumaban marihuana y se drogaban demasiado, así fue conociendo a M. y la señora C. y formaron un vínculo, ya que le prestaba ayuda, fumaban marihuana, tenía buena voluntad, pero a la vez es caprichosa, a ella le gusta amenazar a las personas y todo lo hace a cambio de algo, siempre espera algo a cambio.

Expresó que el 27 de abril M. P. lo fue a buscar a su casa y le dice que la señora C. y M. querían conversar con ellos, lo que le llamó la atención y fue con M. P. para que le cuenten la situación. Se encontraban en el comedor, Eduardo se encontraba trabajando, estaba la abuela de Eduardo y la pareja de la señora C. M., les dijo que la H. desapareció de su casa sin pagar el arriendo y les comenta que se llevó una gran cantidad de droga. Lo cual desconoce.

Señaló que con M. F. ha hecho quitadas de droga, de hecho, hay una foto que él sale con un armamento tipo fogueo y una bolsa de cannabis sativa e hicieron quitadas de droga con M. F., a Futrono ese día.

Ese día, les comentaron después que se fue M., quien estaba afectado y él igual y les dijeron que no querían cometer ese delito y los amenazó que quería matar a su abuela y mamá, las cuales ya habían tenido problemas porque C. M. y M. F. contrataron a un abogado a un abusador, que habría abusado de alguien de su familia. Después por el temor le ofrece \$7.000.000, eran \$3.500.000 para él y \$3.500.000 para M. y M. F. les iba a pagar, nunca les pagó ni nunca les dijo cuando le iban a pagar. M. buscó un vehículo en aviso Yapo.cl, para que no lo distinguieran por la velocidad, porque querían un vehículo sumamente rápido. Ante lo cual estaba ansioso y nervioso por lo que dice M. F.. Después con M. P. se van a su hogar. Al día siguiente M. lo fue a buscar a su casa y fueron con M. F. arrendó el vehículo, con su cédula de identidad, con un cheque no recuerda el banco. No recuerda la fecha, pero el 27 o 28 andaba en el centro, andaba él, M. P. M. F. y C. M., los cuatro imputados. El con M. Filgueiras fueron al Banco Santander y M. se quedó con C. en el banco Falabella. El motivo para sacar la plata del banco Santander era porque querían comprar un arma de fuego él y otra persona, en Santiago porque querían dar muerte al Guatón Guille que es un conocido narcotraficante en Valdivia. El auto lo tenían arrendado estaba en los departamentos que están al frente de Rocura, porque M. y doña M. le decía que tenían un vínculo cercano con esa persona y le entregan droga a esa persona. Un día con M. conversan por una aplicación grinder. Él le dice a M. ¿porque no hacemos una quitada de droga en Rocura? Hicieron la quitada de droga. Luego M. F. y C. M. le preguntan ¿a quién le quitaron droga? Pero ellos no sabían a quien le habían quitado la droga y C. y M. les dicen que esa persona trabaja para ellas. El día 28 se reúnen en el departamento de M. F. que es en Blest Gana camino a Paillao y M. llevaba los overoles y en el departamento se pusieron los overoles y en ese momento M. les dio unas pastillas no sabe si clonan. Se toman las pastillas, en ese entonces ya tenían todo conversado. Él le dijo a la víctima ¿a que se juntaran? que se iban a juntar con una persona que les iba a entregar una cantidad de droga. **Expresó que días antes fueron a tres lugares: El Rincón de Piedra, camino a La Unión viejo y a Quita calzón. Doña C. se baja en el Rincón de la Piedra y les dice que no le parecía para dar muerte a la víctima, doña C. M. le dice vamos a otro lugar, fueron, pero no llegaron al camino viejo de La Unión, y se van a Quita calzón. C. cerca del Mayorista hizo una llamada a una persona cerca de la antigua PDI. Al llegar al lugar Quita calzón donde se iba a dar muerte a la víctima y les dijo doña C. que este era el lugar perfecto, él toma una rueda la tira al río, y le dice que era el lugar perfecto, porque ella quería que la pillaran, pero que no dejara huellas, ese era el plan maléfico. Ven el lugar y doña C. hace una llamada a H. y le pregunta ¿si le iba a pagar la plata?**

y H. le dice que sí, pero que espere, no era cuando ella quisiera. A M. le hacen una llamada anónima, estaban en Corona y les dice que H. anda preguntando por él al Guatón Guille. Lo cual les llamó la atención porque no tenían idea. Después ese día que le dieron muerte a la víctima se drogaron con cocaína, fueron camino a Angachillas a drogarse. La víctima le habla y doña C. se encontraba en el departamento de M. F. Se reúnen con ellas y le dicen que se van a juntar con la víctima. Llegan a buscar la población donde vivía la víctima, cerca al Regional. La víctima se sube al auto en el asiento del copiloto. La víctima le pasan dinero y pitos, para que la ayudaran a vender. Se va al lugar del suceso, estacionan el auto, conversan dos o tres horas en el lugar. M. sacó un cuchillo con el cual ambos le dan muerte a la víctima a la víctima. M. pesca a la víctima del cuello y la víctima se asusta y le da un rasguño a M. Después la víctima se cae al piso y se tira hacia abajo y lo pesca del pie como arrojándolo y él toma una piedra y la golpea en la parte inferior de la cabeza. Ambos con M. bajan al lugar y le dieron muerte a la víctima. Doña M. y doña C. M. le habían pedido que él le saque una foto con su celular y él le sacó la foto. Después iban al lugar del camino donde se iban a juntar y le manda un mensaje de texto con el pitilaucha, que habían comprado en ABC DIN, era un teléfono Azumi, de color negro, y le envió un mensaje *“está listo el pan”* eso quiere decir, es la clave que le dieron muerte a la víctima. Se van al departamento de M., estaba la señora C. M. y M. y le dicen que le lleven el teléfono de la víctima. Llevó el teléfono, una suma de dinero y una cantidad de droga. M. estaba tiritona, estaba muy nerviosa, doña C. igual, llamó a unos contactos de inteligencia Militar que iba andar con ellos, un tal Nene, el otro nombre no lo recuerda. Explicó que ellos llegaron primero que ellas y las estuvieron esperando. Ellos las llaman y le dicen que fueron a echar bencina. Les dicen que las personas de inteligencia militar querían conversar con ellos, pero ellos le dicen que no querían conversar con ellos. Entran al departamento, les dan unas pastillas para relajarse, más drogado de lo que estaban, después M. les prepara un té, les pasan ropa de Eduardo, a él le pasan un buzo a M. igual. Después se fueron a lavar el auto con M. P. Doña C. M. y doña M. sacan unos números de teléfono, aparecía un tal Bryan y sacan 5 a 7, contactos, no sabe para qué. Lo anotaron en un papel, y lo dejan en el mueble de M., detrás, en el living. Doña M. rompió el teléfono de H., quemó el ship, una serie. Después fueron a Anganchilla ahí botaron el teléfono, él colaboró y dijo el teléfono celular está ahí, el cuchillo, no se acordaba muy bien, pero dio especificaciones donde estaba. No se acuerda más. Al día siguiente llegó a su casa M. y le dice llevaron el auto al centro a lavado, el auto está limpio, no tiene huellas nada y él le dice perfecto. Después doña C. les quería hacerle un encargó, de su supuesto mecánico, que era Aroca, doña C. los acompañó hacerle un atentado a Aroca, le rompen los vidrios, asientos de los vehículos que tenía en el taller y destruyeron un poco el taller, doña C. Quería quemarlos. La pistola era para matar al Guatón Guille. Doña C. y M. les había encargado, porque supuestamente Eduardo era traficante de armas. Una vez escuchó una balacera y andaban los 3 con Eduardo y los llamó y les dijo chiquillos vénganse porque están baleando. Lo cual lo encontró raro, porque no escuchaba temor, no escuchaba voz de miedo, como asustado. Fueron a la población. Ella tenía un arma de fuego inscrita y la quería utilizar contra el Guatón Guille. Después fueron a la casa de M. Filguera con C. en Las Ánimas, que queda en el mismo pasaje donde

él vive. Le preguntó lo sucedido y le dice que el Guatón Guille andaba disparando. Manifestó que él conoce al Guatón Guille y sabe que vive en el sector Guacamayo, porque una vez fue a comprar droga con Eduardo y C. los retó ¿porque fueron donde Guille? porque ella tenía vigilada la casa con drones, lo que pareció muy extraño. **Contrainterrogado por el Ministerio Público**, señaló que conoció a H. cuando ya había conocido a M. a Eduardo, por M. C., que era el mejor amigo de ella. El estaba con Eduardo se estaban fumándose un pito, porque cultivaba, tenía un Indoor y llega H. con M. en un auto Elantra, que era de Miguel Ángel. Esto fue un mes antes conoció a la víctima. Después la vio 3 veces y salen a hacer quitadas de droga por la aplicación Grinder, con M., el que siempre maneja el auto era Eduardo porque era el dueño del Spark verde, a veces fue M., nos acompañó en 3 o 4 ocasiones. Una vez fueron a hacer una quitada a Futrono; fueron a un guardia del Servicio Médico Legal, Clínica Alemana, en el Centro y Costanera, y M. F. los acompañaba y ella se echaba la droga bajo sus pechos para que a ellos no les hicieran control. Ella les pasaba plata como para decir que ella iba a comprar la droga y un arma de fuego de mentira. Ellos quitaban la droga y después ellas la vendían. Manifestó que él no ganaba mucho, él se dejaba su parte, a veces quitaban 300 o 400 gramos y él se dejaba 100 para él más la ganancia era de \$200.000 o \$300.000. La menor quitada fue en Futrono de 30 gramos, y ahí se lo dejan todo con M. los dos. Ese día le echó bencina al Spark, después de vuelta pagó M. la bencina. Ella lavaba el dinero por los autos. Él la conoció sin auto, después apareció un Spark; después apareció un Sail y después un V16 y le llamó la atención, porque tenía muchos vehículos en uno o dos meses cambió 4 o 5 veces de vehículos. H. participó en una quitada de una cantidad mínima. Estaba él, M. y Eduardo. Cuando conoció a H. no vivía con doña C., pero después supo que le arrendó la señora C. la pieza donde ella dormía y C. se fue a dormir con la mamá. Después se enteró hace poco que Eduardo estaba enamorado de H., y lo que si sabía es que M. le tenía odio a H., porque ella amaba a su hijo Eduardo y se sentía celosa. Se enteró por los imputados que llegaron al módulo donde él estaba. Un soldado es como perro. Él era un soldado, que son los que venden drogas con M. en Grinder. El ganaba el 10% de \$1.000.000, ganaba \$100.000 o \$200.000. No sabe cómo tenían droga, pero si sabía que era cannabis sativa, porque él la vendía y hacía delivery, y por la App se juntaban o la dejaban en el domicilio. A la casa nunca fue gente. La droga era proporcionada por C. con M. M. vivía en el departamento, pero a veces se quedaba en la casa, ella dormía con Eduardo 3 veces a la semana a veces. Ella se quedaba en la casa de doña C. La marihuana era de las quitadas de droga que ellos hacían, pero si vio un furgón blanco y vio bajarse a las personas con unas bolsas, era una persona alta y otra gorda. Ella mantenía unos 30 kilos hacia abajo y la vendían por Grinder. Ellas no se manchaban las manos, los tenían a ellos para vender. Doña C. y M. se saben las leyes y les decían que no les iba a pasar nada y si les pasaba algo, ellas les contrataban abogados, ellas pagaban todo. De hecho, el día que le dieron muerte a la víctima ella les dijo que no se preocuparan, les dijo que cualquier cosa “les va a pegar el salva”, si les pasaba algo que no dieran informaciones de ella porque iban a ser útiles en la calle. Un soldado aparte de vender da seguridad a las personas para quienes trabajan, porque ella le decía que tenía problemas con varias personas. Ella le dice que su chofer participó en un robo con un Chevrolet Spark, pero era otro Chevrolet Spark. Manifestó que le prestó seguridad a doña C. dos veces. Ella decía que Aroca, el mecánico, le quitaba mucha de

plata en los vehículos y no los arreglaba y solo les pedía plata, plata y hacen un atentado, van con doña C., ella quería darle un susto. Ellos les rompen los vidrios de los autos, los asientos de los autos desordenan el taller, también andaba Eduardo y otro un menor, el M. no, cuando estaba oscureciendo, no había gente, iban con un cuchillo que les entregó doña C., Aroca nunca se enteró que ellos lo hicieron. El único atentado que sabe es que quería dar muerte al Guatón Guille, porque él pensaba que Eduardo era traficante de armas, pero desconoce el motivo. Respecto a la balacera en la población fue por una riña y ella pensó que era para ella. Ella lo llaman y les dice que el Guatón Guille le estaba disparando en su casa, y ellos tomaron el auto, como era una emergencia y eran los soldados tenían que brindarle seguridad. Ellos no tenían armas de fuego. La única arma que decían que estaba inscrita, era de C. y M., pero nunca la vio. Desconoce el vínculo entre H. y el Guatón Guille, lo desconoce, no sabe si la H. después se fue hablar con el Guatón Guille. Esto fue antes de la muerte de H. 2 o 3 días del suceso, hablaron que iban a comprar un arma de fuego en Santiago y el testigo lo va a aclarar, le ofrecen a él \$28.000.000, para darle muerte, eso se lo dijo en el recinto penitenciario. Le dijo que la vieja ronca, así le dicen en la población y M. le ofrecieron plata \$28.000.000, para matar a H., pero que él no quiso. No conoce al Bryan Moreno Sepúlveda. A un sujeto de Talca lo ha visto en dos ocasiones parece que es familiar de una cercana en la población. Eran familia lejana y es de Talca. H. se fue de la casa por un problema por una llamada que recibió doña C., desconoce el motivo, desconoce lo que decían, pero esto generó un problema entre ambas y H. se fue de la casa. Cuando le dieron el contacto ella para ponerse en contacto si sabía que era él. Le dijo H. soy el Feña. El N° no lo tenía, se lo dio M. Sabía que se fue de la casa, fue aproximadamente 4 o 5 días antes. M. la fue a buscar temprano en la mañana, porque le dijo que la señora M. y doña C. les dijo que tenían un trabajo y querían conversan. Estaban en la cocina con el M., la señora C. y el. M. no estaba en la casa, pero cuando arrendaron el auto estaba contenta porque iban a dar muerte a la víctima. Hablan con la señora C. y les dice que maten a H. porque le sustrajo 10 kilos de droga, él nunca vio la droga de la casa. Ahí le ofrecen \$7.000.000, pero primero los amenazó y después les ofreció dinero. Estaban sentados en la mesa y le comenta que *"H. se le arrancó de tarros"*, quiere decir que se había llevado los kilos, y les dice que se le llevó 10 kilos de droga y les dice que ellos le tienen que dar muerte. Él como nunca había hecho algo así quedó sorprendido y con M. les dicen que no y les dice que, si ellos no lo hacen, van por su familia, a M. lo amenazó con la mamá, la mamá de su hija y a él, con su abuela y su mamá. El quedó asustado y después los trató de relajar y de comprar y les dice "Chiquillos, pero le pero yo les voy a pasar \$7.000.000, \$3.500.000 para él y \$3.500.000 para M. Lo que más le llamó la atención fueron las amenazas que le causaron temor, no los motivó el dinero, sino las amenazas porque fue muy clara. Además, ellas contrataron a un abogado para una persona que abuso de una persona que era de su familia y ella podía concretar matar a su familia porque es muy decidida, y dice una cosa se lo pone en mente y no se lo saca hasta que lo hace, pensó que podía concretar. El tema de que ofrecía matar al Guatón Guille no lo pensó porque ese trabajo le tocaba a otra persona, pero ahora si ella quería matar al Guatón Guille, podría cumplir el plan de matar a su familia. Reitera que el dinero no fue el motivo sino el temor. Después que se hace el ofrecimiento, las amenazas, aceptan, en esa reunión no se habló nada más porque fue de improviso. Después hubo una reunión, cuando tenían

todo planeado M. con M., ellos tenían los overoles puestos le dijeron que pasaran a buscar un cuchillo con que darle muerte. Además, se juntan para el arriendo del vehículo, estaban M., M., M. y él. Estaban en la pieza que arrendaban a la H., estaban los 4. Doña M. buscaba un vehículo en su computador en Yapó.cl. Doña M. sabía para que quería el vehículo, tenía todo claro, ya que en esa reunión se habló que le iban dar muerte a la víctima, doña M. lo sabía. Ella sabía que en el auto que iban a arrendar era para llevar a la víctima y darle muerte. No se acuerda quien le habló a un caballero del número de Yapó, si era C. o M. Cree que fue doña M., se puso en contacto con el chofer porque se suponía que era un paseo para la abuela de ella, la mamá de doña M. Después doña C. llama y le dice que se van a juntar mañana y le manda la foto del carné, de un cheque para pagar el arriendo del vehículo. Aclara que el día que le dieron muerte a la víctima fue el día 28. El día anterior el 27 arriendan el vehículo y lo dejaron estacionado. Después que fueron a buscar el cuchillo. La coordinación del arriendo fue el 27 de abril durante la tarde. Ese día estuvieron el día completo con doña C. El 27 M. lo fue a buscar a su casa, lo llevó donde la C. conversaron el tema de la víctima. _El conversó con una persona de su familia le contó lo que sucedió, que lo estaban amenazando con su familia, de lo que le podía pasar. _ Ese día doña M. les compró falopa (cocaína) a M. le gusta mucho la cocaína. Estuvieron conversando, hablando el tema de la víctima con doña C., M. estaba presente en el tema del auto. El 27 primero fueron a Corona, cuando M. recibió una llamada anónima la persona le decía que H. fue a la casa donde el Guatón Guille y M. les comentó. El estaba en el Banco Santander con doña M., ella pidió un avance, esa plata era para pagar el auto y el resto era para comprar un arma, que iba a ir él con otra persona a comprar a Santiago. M. y doña C. estaban en el banco Falabella. El pitirata fueron los 4 a comprar. Era un teléfono básico, le dijeron que no lo pueden interferir y era más fácil no dejar huellas. Esos teléfonos no valen mucho \$10.000 o \$15.000, el dinero lo puso doña C. M., pero no está seguro al 100, con tarjeta ellas no compran en efectivo, ese mismo día, cree que fue después del banco Santander. Después se juntan en Falabella, de hecho, se sacan él y M., ese mismo día. No recuerda que hicieron después. En la tarde estaban en la casa de doña C. con M., fueron a ver el tema del vehículo. Doña C. le había dicho antes que quería darle muerte lo más rápido a doña H. Dijeron el 27 cuando ven el día del auto mañana hay que hacer el tema, eso lo dijo M. F. El 28 no se acuerda que hicieron en la mañana. Cuando fueron a Corona fue él con doña C. a pedir un avance de \$ 200.000. El día 28 van a buscar el lugar donde iban a dar muerte a la víctima en la mañana, son lugares retirados de la zona urbana de Valdivia, ellas no querían que sea una zona transitada, son lugares despoblados, donde no había casas, la idea de la señora C. es que nadie presencie cuando ellos estén actuando. Cuando llegan a Quita calzón llegan en el Chevrolet Spark, andaba C., M., él y M. no recuerda bien, pero andaban mirando los lugares, fue al medio día, no recuerda bien. Llegaron al lugar y doña C. escogió el lugar. Ella había hecho pegas anteriores en Punta Arenas, eso les mencionó. Explica que significa que ella ya había matado a otra persona anteriormente. Ella eligió el lugar y le llamó la atención porque era una zona que no estaba poblada y él tiró un neumático al agua. Se bajan los tres o cuatro, está seguro de que iba doña C., M. y él y M. no lo recuerda. Doña C. dijo aquí la matamos. Ella quería que el cuerpo lo pillen fácil, pero que no dejen huellas, por eso le pasaron guantes. Pero querían que pillen el cadáver, rápido, porque después que cometieron el delito ella estaba mal, se puso a llorar, cayó en

depresión. Se retiran del lugar y van al departamento de doña M. y después fueron a buscar el auto, van donde un amigo de M., quien le prestó la licencia. Para arrendar el auto necesitaban cédula, el cheque y licencia de conducir y ninguno tenía licencia. M. llamó al amigo le dijo que se estaba mudando el papá, llegan al lugar, la persona se sube con ellos atrás. C. iba manejando, M. al lado, él al medio, M. a un lado y el amigo al otro y fueron a buscar el auto. Cuando llegan al lugar donde iban a arrendar el auto, él no se bajó, se bajó C., M., M., el amigo de M., fueron a buscar el auto, regresaron todos menos M. que se fue en el otro auto en el Renault con la otra persona que prestó la licencia y lo pasaron a dejar donde lo habían recogido. Después se cambia de vehículo en el parque. Después se van a Las Ánimas, a Rocura los departamentos y se estacionó el Renault, el Spark los siguió. Después se suben al vehículo, porque se suponía que doña C. y M. no podían llegar a la casa porque Eduardo no tenía que saber que habían sacado el vehículo. En el Renault iba él y M. y en el Spark iba C. con M. M. y él van a la casa de C., porque doña C. les dijo que sacaran un cuchillo y el teléfono pitirata, Azumi, que estaba arriba de un mueble. Los overoles estaban en el departamento en una mochila negra con rayas blancas, Adidas. Luego regresan al auto. Después pasó a su casa a buscar una piedra para sacar filo, porque doña M. les dijo que el cuchillo no tenía filo. Regresan al Renault que estaba estacionado atrás del pasaje y se van al departamento y estaban los 4 imputados, les dicen que iban a andar un caballero de inteligencia militar, amigo de doña C. que iba a andar en una camioneta Mitsubishi L 200 amarilla. En el interior del departamento reafirman doña M. y doña C. reafirmaron que querían matar y que no dejaran huellas. En el departamento se ponen overoles, unos guantes quirúrgicos que les pasó doña M., se fueron con el cuchillo, la piti rata, mascarillas. Les pasa dinero para comprar falopa, cerca de la Menzel, de la Avda. Argentina y se van a consumir cerca de Angachillas. Ellos salieron primero del departamento y doña C. y M. se debían ir al lugar, un poco más allá de donde estaban. Ellos fueron a drogarse, se juntan con la víctima él se sentó atrás en el asiento de al medio se fueron directo a buscar marihuana y falopa y después la iban a acompañar a vender unos pitos. Ella le pasó dinero, le dijo que se la cuente y le guardara los pitos que andaban trayendo. Llegan al lugar, se bajan, conversan, se fuman un cigarro y M. fue a buscar el cuchillo, se ubica atrás de ella y la agreden entre ambos. La agreden en la espalda más que nada, había un solo cuchillo. En un instante el cuchillo se le cayó al M. porque se puso nervioso y el pescó el cuchillo, M. se tiró primero para abajo y después lo siguió él, tomó el cuchillo y agredió a la víctima, le tomó la foto cuando estaba muerta y se fueron al departamento. En un mensaje de texto le escribió "el pan está listo". El pitirata no recuerda bien si hizo una llamada. El celular de la víctima doña C. le dijo que se lo quitaran y cuando se bajan la víctima lo deja en la guantera y lo traen, era de Galaxy, color plomo, parecido a un J5. No recuerda si hubo llamadas con el pitirata. Se van al departamento, y no habían llegado y ellos las llaman con la piti rata desesperados, no recuerda si a C. o M. y ellas les dicen que iban en camino y llegan momentos más tarde. Ahí toman el celular y anotan contactos 5 o 7 y un tal Bryan que parece que se juntaba con H. Destruye el celular M. y lo van a tirar camino Anganchilla, fueron los cuatro imputados porque después M. se fue a quedar con C. a Las Ánimas. Después fueron a Anganchilla botar el celular fueron a botar el cuchillo. Después las ropas las fueron a quemar en la Norte, él no estaba, solo le dijeron. Respecto de su celular, le dice que la borre bien después se meten al historial de las fotos

de galería y la borran. El 29 doña C. le dice que el celular está pinchado y lo destruyen con un martillo y fue a comprar con ella y Eduardo en ABC Din y le costó unos \$100.000. Cuando lo detuvieron andaba trayendo el celular y las zapatillas, las fue a buscar el perito, porque no se las quemaron. Solo quemaron los overoles, mascarillas y guantes. Hablaron doña C., M. y él y querían que le quitara el teléfono a M. porque va a sapear. Ellas le iban a ofrecer a un chico de la Norte Grande para que le hicieran el trabajo a C. y M. Comentan con M. en la cárcel y después se entera de algo similar a él, que lo querían drogar con pastillas con alcohol, quitarles el celular, pero no sabe porque en realidad, tal vez querían darles muerte. En 3 ocasiones ha recibido amenazas de muerte por este hecho, en realidad son cartas por los mozos que no tiene canas para los módulos, por este hecho, son anónimas; que si llega le van a meter las manos, que quiere decir que lo van a apuñalar. Que no tiene canas, significa que no puede llegar a esos módulos porque o si no lo van a apuñalar. En realidad, cree que es por este hecho. En el módulo no ha tenido problemas. **Contrainterrogado por la parte Querellante**, respecto de los overoles se lo pusieron en el departamento de M. Después de dar muerte a H., los overoles no quedaron manchados, quedaron solo mojados, no tenían ningún tipo de manchas, nada. Respecto del mensaje que enviaron señalando "El pan está listo," significa que ya estaba cometido el delito". Esta frase se le ocurrió a doña C., era como un código para que no capten que se había cometido el homicidio. El teléfono que recibió se lo compra doña C., las características eran de color negro, marca Samsung Galaxy A1. Se lo compra doña C. porque le hicieron tira el celular porque decían que estaba pinchado y le fueron a comprar uno, al otro día, era para reemplazar el celular, no había otro motivo. Manifestó que declaró en Policía de Investigaciones dos veces y siempre declaró las mismas circunstancias. Sobre los motivos por los cuales le compró doña C. le compró el teléfono le dijo que fue por parte de pago el teléfono por dar muerte a la víctima. **Interrogado por su abogado defensor**, señaló que todo lo declaro lo dijo en la policía. Cuando es detenido por la policía y llega al calabozo, no ve otro detenido más, solo le dicen que M. lo inculpa a él. Le leen sus derechos, dijo que estaba involucrada M. Cuando llega a policía de investigaciones y PDI señala que M. lo estaba involucrando en el delito, no se toparon en ningún momento, al día siguiente solo se vieron, nada más, pero cuando llegó solo estaba detenido a M. Le informaron que M. estaba detenido, que lo acusaba solo a él, en un 100% en el delito y no vinculado al hecho a ninguna otra persona. En ese momento cuando M. lo había delatado y que él tenía participación en el hecho no tenía idea si había involucrado a doña C., no sabía si había involucrado a doña M. en el hecho. No sabía si M. había dicho algún motivo u ofrecimiento del dinero, esa es una información que él ayudo en la investigación, declaró la verdad. Indicó que le dicen que M. está detenido, le leen sus derechos, él renunció a un abogado defensor y decide contar lo que realmente había ocurrido. En esa declaración dijo toda la verdad a la Policía de Investigaciones. Primero estaba en shock y empezó a mentir en unas cosas y después aclaró la realidad de los hechos, pero lo que pasó en definitiva es la real verdad de lo que ocurrió en este hecho. Minutos posteriores para detener le mencionó a policía de investigaciones le dijo que había sido un encargo de la señora M. y la señora C. y es verdad que le ofrecieron \$7.000.000 y que había sido amenazado y a policía de investigaciones le dijo que M. P. estaba involucrado en el hecho y la forma como estaba involucrado. Le señaló a policía de investigaciones la preparación previa que le indicó al señor fiscal. Les advertiste e informé

a la policía la forma como se había planeado y los medios utilizados; estando detenido dio esta información a policía de investigaciones y de ahí supo que fueron detenidas doña M. y doña C. O sea, antes de su declaración policía no sabía nada de su participación. No sabe si ellas declararon en la investigación. Esta es la primera declaración, porque declaró dos veces. El declaró cerca de las 11:00 o 11:30 de la noche y al otro día en la mañana pasó a audiencia, y quedó en prisión preventiva. Respecto de la colaboración antes de ser formalizado, policía de investigaciones no sabía de un motivo para cometer el delito y le dijo que se estaban echando la culpa entre los dos y la realidad es que fueron los dos, por encargo de M. F. y C., información que no entregó M. P., fueron detenidos y quedaron en prisión preventiva. Después en calidad de imputado fue a la reconstitución de escena, fue voluntario, no sabía si otro imputado había hecho otra reconstitución de escena, solo él se ofreció a realizar esta diligencia. No recuerda las fechas. En esta diligencia estaba su abogado defensor, estaba presente el señor fiscal, estaba presente policía de investigaciones y carabineros presente. La reconstitución de escena empezó en la entrada de Quita calzón, cerca del cruce Santa Elvira, camino a Collico. En ese lugar señaló a la policía y al señor fiscal del Ministerio Público, la posición de los vehículos de cada uno de ellos, las características del vehículo utilizado; él las había dado antes y quien fue después al sitio del suceso, primero el Spark la espera que cometieran el delito y consecutivamente ellos en el Renault. En el lugar específico en que se dio muerte a la víctima. Es verdad que se recreó el rol de cada uno realizó en el lugar. Le explicó como fue el suceso, como operaron y más adelante habrían estado las dos, porque ellos acordaron que tenían que estar un poco más allá para que la víctima no viera el vehículo. La dinámica que le explicó al fiscal fue la misma dinámica que les explicó a la policía. Después de la reconstitución de escena les dijo respecto del celular el lugar y sector donde estaba. Antes de eso la policía no tenía idea donde estaba celular, ni donde estaba el cuchillo. Les dijo que el celular lo había roto y estaba en el sector Angachillas, fueron con los carabineros al sector Angachillas y se encontró el teléfono donde él le señaló. Esto fue durante la mañana y en la tarde fue al cuartel de la policía a prestar una nueva declaración donde lo acompañó su abogado defensor, es la segunda declaración. Manifestó que fue casi lo mismo, pero policía no sabía porque el delito, no sabía el móvil, o sea nadie antes se lo había dicho. En ese momento estaba detenido M. y las dos señoras, pero todavía no sabía el móvil o la razón del delito. Le dio las características del vehículo, el color, como era, la marca, de donde lo arrendaron. Les dijo que H. se llevó 10 kilos de droga, era cannabis sativa, era de Indoor, natural y ese fue el motivo que él sabía que había sido utilizado por doña C. para vengarse de doña H. y esa información no la tenía la policía en ese momento. O sea, no solo les señaló la participación en el hecho y también detalló la intervención de don M. en el hecho también. Además, identificó o le informó a la policía que habían estado dos mujeres más involucradas en el hecho, que son las que lo acompaña en este juicio; además que participó en una reconstitución de escena; permitió la recuperación del teléfono celular de la víctima y además, le informó a la policía el móvil del delito, información que no tenían antes. Expresó que antes de conocer a doña C. y doña M., trabaja en la feria y le ayudaba a su abuelo y después fue ayudante automotriz, con la pareja de su tía. Su hogar está compuesto por su mamá, su abuela y su tío, todos viven en el mismo lugar; estaba estudiando dos en uno, estaba cursando 1° y 2°. En la adolescencia practicó yudo, participó

en campeonatos, fue campeón de yudo en Valdivia y en San J. Es decir, antes de conocer a doña M. y doña C. estudiaba y trabajaba, era deportista. El cambio coincidió con que conoció a estas dos personas, ellas vendían droga y le llamó la atención la droga, porque es consumidor de marihuana y les llamó la atención como hacían plata. Antes de conocer a estas personas si fumaba pitos solamente, pero cuando las conoció a ellas, empezó a probar cannabis, LCD, todo tipo de drogas, o sea desde que conoce a estas personas su vida cambia, ellas son vecinas en Las Ánimas, Población Norte Grande y empezó a realizar labores de soldado de ella. **Contrainterrogado por la defensa de P. T.**, señaló que prestó declaración ante Policía de Investigaciones, declaró y está confesó de este delito de homicidio y declaró en dos oportunidades. El 28 de mayo de 2020, declaró y confesó que era autor del hecho, fue a las 1:00 AM y su segunda declaración es el 3 de junio de 2020. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas M. P. y F. M.** señaló que el 27 de abril M. lo fue a buscar porque C. y M. querían hablar con ellos. No les explicó el contenido de la conversación. Esto fue en la mañana, se produjo en la casa de C., esta reunión fue en la cocina y en esa reunión habría estado Marías C. y él, solo ellos tres y para motivarlos le profieren amenazas de darle muerte a su mamá y a su abuela. C. no les dijo a quien les iba a encargarse la muerte de ellas. Les dijo que si no hacía lo que ella le pedía les iba a hacer daño a su familia. Para él hacer daño o matar es lo mismo. El 28 de abril, en el departamento de Alberto Blest Gana M. les da unas pastillas y M. les da dinero para comprar falopa. Se toman pastillas primero y consumen cocaína después, compararon como \$20.000, tres gramos. M. les pasó \$20.000 en total. Entre ambos consumieron los 3 gramos. El valor del gramo de cocaína es alrededor de \$7.000. En su declaración se refirió que quita calzón iba a ser el lugar perfecto para llevar a efecto el plan maléfico que la encontrarán. La idea no era solo darle muerte a H., sino que finalmente se encontrara el cuerpo sin vida de H.. Explica que plan maléfico para él es algo malo. Además, declaró que hubo un evento entre C. y Aroca, el mecánico de ella. Ella quería quemar los vehículos, pero no recuerda como fue la planificación. Además, explicó que salían a realizar quitadas de drogas, con Eduardo y M. Filguiera en Futrono; aclara que solo en la Clínica Alemana, no el Servicio Médico Legal. Ese día se estacionaron en el restaurant que está frente al terminal, cerca del carro, se estacionaron frente a la Copec, estaba M., Eduardo M. y él, M. les pasa un arma de fuego y le pasó \$30.000 a \$40.000, salió un guardia, lo contactan por Grinder y les pasa unos pitos de marihuana, eran 10 o 20 gramos y los fumaron en la casa de Eduardo. Si M. les pasó dinero, hacen la quitada de droga, se la consumieron. M. no ganaba casi nada, porque a ella le gustaba la cocaína y no se volaba mucho con ellos. El dinero se lo devolvían a M., porque nunca compraron la droga, le quitaron la droga y le devolvieron el dinero, o sea M. no ganó nada. Eso pasó pocas veces. Indicó que primero fueron las amenazas y luego el ofrecimiento de dinero. Dijo que la reunión se produjo el 27 de abril en la tarde, le hacen el encargo de dar muerte a H. y se le amenaza que de no cumplir sufriría el daño a su mamá y su abuela, el ofrecimiento fue el mismo día en la tarde, el ofrecimiento lo hace doña C. y no les conversó cuando, ni día, ni nada. Le contó a un familiar cercano lo que estaba pasando que vive con él, en el mismo domicilio, le dijo que la amenazaron y el ofrecimiento de dinero. O sea 1° habló con C. lo amenaza; 2° en la tarde le ofrece dinero y 3° él conversó con un familiar. Es decir, el 27 de abril había otra persona distinta a los cuatro, que sabía de las amenazas de muerte. Manifestó que él por las amenazas aceptó.

Sostuvo que doña C. le había contado que había matado a otra persona en Punta Arenas, antes, mucho antes, pero no le contó más, porque es reservada para sus cosas. Aclaró que fueron a botar el celular y el cuchillo en un mismo viaje, las dos cosas. Respecto a las declaraciones en Policía de Investigaciones, fueron dos, el 28 de mayo y la segunda declaración fue cuando hizo la reconstitución de escena. No recuerda la fecha. En la declaración del 28 de mayo dijo que M. fue a su casa y le dijo quieren conversar contigo, vamos. No se acuerda si M. le dice para qué era la reunión. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria.** Se exhibe declaración del 28 de mayo ante Policía de Investigaciones, reconoce su firma y señala el 27 de abril fue M. a verlo, que tenía un trabajo C. M. y M. F. para darle muerte a H. B.. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló que la fecha de la reunión con M. fue el 25 de abril. Explicó que en juicio dijo 27 de abril, pero no recuerda bien, pero eso lo dijo en ese momento que estaba bajo los efectos de la droga. No recuerda si lo llevan a constatar lesiones. Recuerda que acompaña a C. a tiendas Corona el 28 de abril de 2020, para pedir un avance. No recuerda para que. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria. Es la misma declaración** y señala que el motivo para ir a Corona a efectuar un retiro por lo cual les pagaría. Explicó que ese párrafo lo inventó que iba a hacer un avance más que nada por temor, porque no sabía para que había sacado el avance. El 28 recuerda haber ido al departamento M. junto a la señora C. no les pasan otros instrumentos solo se ponen los overoles y les pasan guantes y mascarillas. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción** y señaló en el departamento de M. la señora C. nos pasó un cuchillo que se usaba para bucear, el cual era de color negro, con brújula en la empuñadura y era desarmable quedándose el M. con él y andaba con una mochila con unos overoles azules. Aclara que el cuchillo lo fueron a buscar, no sé acuerda bien de su relato, solo por partes. El teléfono de H. cree que se lo quitaron, no se acuerda en qué momento. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria** y señaló le quitan el teléfono cuando la estaban atacando con el cuchillo. Manifestó que el cuchillo lo limpió la señora C. y que lo fueron a tirar en puente de Angachillas, es lo que se acuerda. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción.** El cuchillo que se usó para matar a H. lo guardamos en la mochila de M. El cual se le devolvió a la señora C. cuando fuimos al departamento, la cual se encargó de lavarlo y los lleva a sus domicilios. Reiteró que van a botar en un solo acto el teléfono. Manifestó que el 28 de mayo no recordaba bien cuando estaba declarando. No recuerda que en la declaración del 28 de mayo haya dicho quiso cobrar el dinero ofrecido por C. M. **La defensa hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria** y señaló que recuerda que a la semana después fue a cobrar el dinero y doña C. le dijo que todavía no tenía y le pagó con un teléfono celular. ¿Dijo que no le interesaba el dinero? Claro. Expresó que estaba nervioso, él no sabía lo que era un sicariato y lo de ir a cobrar dinero fue mentira, nunca fue a cobrar dinero donde doña C.. **Respecto a la declaración del 3 de junio**, señaló que esta declaración se refiere a la reunión donde se

le informa que C. y M. querían encargarle la muerte de H., el 28 de mayo dijo que esta reunión fue el 25 de abril y en la declaración de 3 de junio no recuerda la fecha que indicó de la reunión. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria.** Se exhibe declaración del 3 de junio de 2020 y señaló el 27 de abril, M. lo fue a buscar y le dijo que C. M. quería hablar con ellos y se habló lo del auto. No recuerda si ese día se toma la decisión que se mataría a H.. Nadie le dio instrucciones. El acusado aclara que nadie le dio instrucciones de la manera como matar a H.. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal a fin de superar contradicción** y señaló no recuerda que doña C. dijera como matar a H. B.. **La defensa de las acusadas hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria.** Se exhibe declaración de 3 de junio y señala que no recuerda que le iba a pasar el cuchillo y les dijo C. que fuera muy sigiloso y le dijo que le dijera a H. que la iba a ayudar vender marihuana. **Aclarando al Tribunal** señaló cuando se dio muerte a H., la persona que toma el cuchillo es M. y la agrede en la zona del cuello, cuando realiza ese corte, ella estaba de espalda. Los dos estaban de espalda. El apareció por atrás pero el cuchillo no tenía filo, ella cae por el susto y tomó del rosario a M. y lo rasguñó superficialmente, y bajó es como una montañita de ripio y le agarró la pierna cuando se cae y él le pegó con la piedra en la cabeza y caen ambos para abajo. La golpea en la zona de la nuca. El primer corte no tenía filo y el golpe en la nuca pero no le hizo efecto, luego los dos bajan. Uno estaba sujetando y el otro estaba golpeando y cambio y así sucesivamente, desde que le da el primer corte en el cuello hasta que murió fue por una media hora aproximadamente, o tal vez menos, no recuerda exactamente. Él toma la fotografía. Se dan cuenta que cumplieron su cometido cuando el cuerpo esta flotando en el rio.. Manifestó que se enteró que H. se llevó los 10 kilos de marihuana cuando le piden que le den muerte a H.. No estaba M.. La droga era de ambas porque se ellas lo habrían comentado. Cuando habla del arma de fuego, se refiere a un arma a fogueo.

NOVENO: ACUSADO P. T.: Que el acusado P. T., en presencia de su abogado defensor, fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad señaló en síntesis que conocía a H. desde hace aproximadamente unos siete años contados desde antes de entrar a prisión preventiva, fue cuando llegó a vivir a la villa donde él vivía, se conocieron en la micro, le regaló un piercing. Después empezaron a hacerse amigos, comenzaron a juntarse en una de las plazas, a fumar un cigarro y a verse más seguido. Después conoció a Eduardo y por él conoció a la señora C. A él también lo conoció un día jugando a la pelota, si mal no recuerda y también se empezó a juntar con él y se hicieron amigos, lo invitaba a su casa y así conoció a su abuela y a su mamá. **Expresó que un día fue donde Eduardo y su abuela y doña C. le dice que vaya a buscar a F., porque necesitaba conversar con los dos y como vive en el mismo pasaje lo fue a buscar y le comentó que la señora quería conversar con los dos. Los hace pasar a la cocina y les dice derechamente que quería que ellos mataran a H. porque tenían una rencilla desde hace unos días, por el tema que se llevó droga cuando se fue de la casa. A lo cual**

F. y él le dicen que no y ahí la señora C. los amenaza a los dos. Expresó que en ese entonces su pareja estaba embarazada y F. tenía a su mamá y su abuela por lo que los dos accedieron. Manifestó que lo primero fue el tema del teléfono con teclas con número. Lo fueron a comprarlos cuatro a ABC Din. Luego fue el tema de buscar el lugar donde la iban a matar y llegaron hasta Quita calzón y les dijeron que tenía que ser ahí. Luego fue buscar el medio de transporte porque no querían que fueran en el Spark, porque tenían rencillas y no quería que Helena viera el auto verde por lo que decidieron arrendar un vehículo que se buscó por Yapó. Se contactó al caballero que vive en la Avenida Francia y se arrendó un Renault Symbol Naranja, para efectuar el homicidio, esto fue el 27 de abril, era para hacerlo al día siguiente el día 28. Luego dejando todo listo, les facilitaron los overoles. Cuando contactaron a H., se juntaron para una transacción de droga, porque ella estaba vendiendo cocaína, vendiendo marihuana. En ese momento supuestamente iban a ir a comprar cocaína y le iban a ayudar a vender marihuana a ella. Sostuvo que la fueron a buscar en el vehículo que pasaron a buscar a la casa de la señora C., se estacionan en la esquina por un negocio que se llama Pocho y se bajan F. y él. Las señoras, andaban en el Spark verde y se estacionaron frente a ellos. Ahí les dijeron que vayan a buscar las cosas, que era un cuchillo, el teléfono que estaba arriba de un mueble y una mochila. Entran a la casa, Eduardo estaba durmiendo, toman el cuchillo; la mochila, sacan el teléfono, se unen al vehículo y ellas les dicen que vayan al departamento de la señora M. a esperar, porque H. les había dicho que se tenía que duchar. La esperan a que les dijera que estaba lista y momentos antes la señora C. les pasó plata para que F. y él compraran cocaína. La consumen y van a buscar a H. la llevan al lugar estuvieron bastante rato conversando, fumando cigarros. Indicó que habían dejado el auto estacionado un par de metros lejos de ellos, se levanta hacia el auto, tomó el cuchillo que había en la puerta del chofer o del copiloto. No recuerda bien, H. estaba mirando hacia el lado del río, pero no estaba a su lado, él se ubicó detrás de H. y le intentó cortar el cuello, pero se le hizo una herida superficial en ese momento, porque el cuchillo no tenía filo. Ante ello H. se levanta, F. la toma del pelo y caen los dos en una pequeña bajada que hay en el lugar, en una esquina, hay unas murras antes de llegar hasta abajo del agua y F. y él, los dos agredieron a H. hasta darle muerte. Después regresan hasta el departamento de la señora M. y las esperan, porque ellas se demoraron un poco. Explica que estaban en el lugar a unos 500 metros más allá de ellos para que H. no las viera. Esperaron a que llegaran bastante tiempo, luego llegan, entran a su casa y les habían pedido que le quitaran el teléfono. Les preguntan ¿si habían llevado el teléfono?, les responden que si y lo rompen, tomaron el chip, les pasan ropas de cambio. Luego F. y él fueron a limpiar el auto por dentro porque quedó con barro, mojado, sucio y lo limpian. Se suben al Spark lo pasan a dejar a su casa y se fueron a sus respectivas casas. Después pasaron los días, se supo de la desaparición de H. por la denuncia por presunta desgracia que hizo el papá. A él como amigo, lo llaman a declarar y le preguntan ¿si es que sabía algo?, ¿si había conversado con ella?, ¿si había escuchado a alguien hablar de ella?, o ¿si es que tenía sospecha de dónde pudiera estar? Les dijo que no, que no sabía nada, que no sabía dónde podía estar, que él no había hablado con ella. Pasaron

unos cuantos días y él y Eduardo fueron a ver, un auto de un amigo de Eduardo y el inspector César los llamó para que pudieran juntarse. Los pasan a buscar para ir a la PDI porque tenían unas preguntas. Primero lo hacen pasar a él y le preguntan ¿si es que le faltaba algo de lo que él andaba trayendo?, tenía una cadena de plata y un rosario. Les respondió que no le faltaba nada. Le preguntan ¿si estaba seguro? Él les decía que no le faltaba nada y ahí fue cuando le muestran la foto del rosario que encontraron en el lugar y la foto donde él salía fuera del auto con el rosario. Ahí les dice que efectivamente era de él y que él cometió el delito que había pasado. **Contrainterrogado por el Ministerio Público** reiteró que conoció a H. cuando llegó a vivir con sus papás a la Villa, pero después ella se fue, iba y volvía, entonces no sabría decirle. La primera vez que se fue, a veces se iba a los Molinos, donde su tía, luego volvía las Ánimas. Expresó que se juntaban a conversar, a fumar cigarrillos, a fumar marihuana a pasarla bien, ya que después que vendían droga ellos también fuman. Después conoció a Eduardo tenían una relación de amistad y respecto de H. también era de amistad. Empezó a ir a la casa de Eduardo, después vendían droga, les comentó, que ellos también fumaban y que Eduardo tenía su planta aparte. Indicó que vendían droga en la casa de la señora C., marihuana, pero la droga que vendían provenía de otro lado. Expresó que Eduardo lo invitaba a consumir a su pieza; que la droga la traían del norte e iban a la casa, una vez vio a un furgón blanco cuando fueron a dejar droga a la casa, él estaba en el living, bajaron con una bolsa, se la pasan, la revisan, la pesan y era marihuana, eran kilos pero no sabe exactamente cuando era. Respecto a los taxis de la señora M., sostiene que era una pantalla para el lavado de dinero. En el sentido que adquirió 4 vehículos y los puso a trabajar de taxi, no recuerda si en la línea 7000 o 6000, así tapaban, que lavaban el dinero que obtenían de la venta de droga. Indicó que los vehículos los adquirieron más o menos un año y medio antes del 2018 o 2019, pero después los vendieron poco antes de estar preso y un poco antes de que falleciera H., por este hecho y se quedaron solo con el que tenía Eduardo, un spark verde. Manifestó que Eduardo vendía en ocasiones por delivery, es una aplicación que se llama Grinder, esa aplicación es de encuentro sexual entre hombres, pero para lo que se ocupa en la práctica es para vender drogas, de todo tipo de drogas, es todo anónimo y ahí la persona que quiere comprar, contacta a alguien que está vendiendo y le dice oye, quiero tanto, hacer un delivery y la persona si le dice si estoy en tal parte, eso es dejar la droga a tal a tal hora y lo sabe porque lo acompañé. Indicó que vendía solo y con Eduardo, el medio gramo \$5.000 pesos y el gramo a \$10.000, pero dependía de la cantidad que compraban hacían precio, agregó que también vendía solo y vendía por Grinder en el centro, generalmente cuando andaba solo, iba en colectivo, en micro y en un tiempo en que trabajó en taxi ella también tenía vehículos y trabajó con delivery. Manifestó que ganaba el 20% de lo que se obtiene, un 10 o un 20%, o sea, de un gramo vendido 2 lucas eran de él. Manifestó que lo que vendía en un día era relativo, dependía de cuanto vendía, pero los fines de semana eran unos 100 o 150 gramos. Además, dependía de cuanto se compraba, si se compraba sobre 3 gramos, el gramo se vendía a siete lucas, pero era relativo. Un día normal se vendía \$200.000 o \$300.000 diarios y lo máximo que vendió en un día fueron \$800.000 pesos y la entrega del 80% se lo entregaba a la señora C. al final del día, en la tarde noche. Expresó que en la población a las labores que él realiza se le conoce en la población

como soldado y F. también era soldado. Indicó que conoce el sector Rocura porque está frente a la población donde viven y doña C. ahí compraba la droga, pero de esa persona sabe que vivía en los departamentos, pero específicamente no sabe cuáles. Sabe que doña C. le vendió droga a este sujeto, porque a esa persona le hizo una quitada de droga y doña C. les preguntó ¿si habían hecho una quitada de droga? le dijeron que sí y ella les dijo que la droga era suya. Manifestó que conoce al guatón Guille porque ha escuchado de él, cuando trabajaba en taxi, hizo unas carreras a un tipo le dijo que trabajaba con el Guatón Guille, pero no lo conoce físicamente. Refirió que escuchó hablar a doña C., al Eduardo, a la M. hablar de él, supuestamente la señora C. tenía una caja fuerte con \$30.000.000, _cosa que él no sabe_, según dijo la señora C. y le dijo que supuestamente este guatón Guille quería ir a reventar su casa, ir a balearla para quitarle dicha caja fuerte, pero no lo puede confirmar que fue así, porque nunca vio la caja fuerte y si tenía ese dinero en la caja fuerte. Expresó que unos días antes de que pasara lo de H. y antes que les dijeran que querían matar a H., fueron a balear a una casa atrás, al final del pasaje y la señora C. pensó que eso iba para ella, por este rumor que andaba corriendo de la supuesta caja fuerte. Después supimos que H. había ido a hablar con el guatón Guille, supuestamente, para “aliarse” en contra de la señora C. y su casa en general y ella dijo que igual lo iba a encargar. Explica que eso significa que lo iban a balear y para eso iban a comprar una pistola y que iban a ir a matar al Guatón Guille. Sabe que fueron a la Guacamayo iba manejando Eduardo y la señora C., no sabe quien más iba, porque él no fue en esa ocasión. Ella le contó que había ido a mirar donde vivía. Expresó que la señora C. le arrendaba una pieza a H. no recuerda con exactitud cuando llegó, alcanzó a estar un mes y medio, pero terminó el arriendo porque tuvieron una discusión, doña C. con H. por una llamada que le hicieron a la señora C. diciéndole que era una vieja alcahueta y tapadera. No recuerda con exactitud lo que le contó, pero que supuestamente ella estaba encubriendo la relación de H. con Miguel, que era casado y que supuestamente ella se estaba prestando para encubrir una infidelidad y que tenían fotos supuestamente de H. con Miguel, a raíz de ello discutieron y como H. no había pagado el arriendo, la señora C. le dijo que se fuera, pero como en ese entonces había toque de queda, le dijo ándate mañana y H. le dijo que no, que se quería ir al tiro. Manifestó que H. tenía su bolso, su maleta hecha para irse. La señora C. cerró el portón de calle y cerró la puerta de la casa. Por qué no quería tener problemas, porque había toque de queda, pero H. saltó el cerco y se fue, dejó su bolso, dejó todo, pero no recuerda en qué fecha se fue con exactitud, pero fue como a las 01:00 de la mañana lo sabe porque H. le habló por WhatsApp esa noche, le pidió ¿si la podía recibir en su casa? y le dijo que no porque estaba con su hermano en la casa y no tenía donde alojarla, le explicó porque no podía y ella misma le contó todo esto por mensaje de WhatsApp. En esos mensajes le dijo que esto no se va a quedar así y se las va a pagar, si mal no recuerda. Respecto a que H. se iba a aliar con el Guatón Guille esto fue después que se fue de la casa de la señora C., lo sabe porque se lo comentó un cabro al que él le hacía carreras de taxi. Manifestó que el Guatón Guille se dedicaba a traficar, pero no sabe si es verdad o no, porque no lo conoce en persona. Lo de la balacera se enteró por la señora C.. Expresó que iban a compra un arma la señora C. y la señora M., porque el mismo día que fueron a comprar el teléfono con tecla, fue la señora M. y F. a sacar un giro al Banco Santander

\$450.000 para comprar un arma en Santiago, iban a ir de Valdivia a Santiago, lo sabe porque lo dijo la señora M.. Respecto a los hechos indicó que ese día fue a buscar a Eduardo, pero no estaba y doña C. le dijo que fuera a buscar a F. porque quería conversar con los dos. Expresó que cuando la H. vivía en la casa de doña C. seguía vendiendo droga y después de la muerte de H. igual. Manifestó que H. también vendía droga y también les ayudaba a vender a ellos, los acompañaba. La señora C. sabía que H. los acompañaba porque los veía salir en el auto Spark verde, que conducía normalmente Eduardo quien tenía licencia, doña C., la señora M. y él no tenían licencia. Un día la señora C. le dijo que fuera a buscar a F., no se acuerda la fecha de la conversación con exactitud, pero fue unos 3 o 5 días antes del fallecimiento de H., estaba de día en la tarde, fue a buscar a F. a su casa que queda a 3 o 4 casas más allá de la señora C. en el mismo pasaje. En la casa de doña C., estaba su mamá, su esposo y ella, no recuerda si estaba la señora M., porque no se llevan muy bien (ella vive en los departamentos en la circunvalación sur con Blest Gana), hablan en la cocina, estaba la puerta abierta y la señora les pidió que cerrara la puerta porque estaba su esposo en el living para que no escuchara. En esa conversación estaba la señora C., F. y él y les dice en ese momento, no les ofreció plata, los convenció porque los amenazó con que iban a matar a su mamá o a su pareja que estaba embarazada, y pensó que efectivamente eso podía suceder porque iban a ser sus supuestos amigos, "militares de inteligencia" y que iban a estar en una camioneta Mitsubishi amarilla. Dijo que quería que la maten, porque se está aliando con el Guatón Guille y se llevó la droga y quería que ellos la mataran. Era marihuana, pero no sabe exactamente cuántos kilos serán. Manifestó que la droga la había visto bajo la escalera de la casa de la señora C. el día antes y después no estaba. Esto fue uno o dos días después. No acordaron como le iban a dar muerte, pero le dijeron que si, después de las amenazas y él no le ofreció directamente dinero. Después hubo una coordinación para el homicidio, hubo otra reunión donde les dijo que iba a comprar un teléfono piti rata y que les iba a facilitar un cuchillo de los que tenía Eduardo. El 28 fue el homicidio y el 27 fueron a comprar el teléfono y vieron el lugar donde iban a hacer esto, tiene que haber sido uno o dos días antes en su casa, no recuerda si estaba la señora M., pero sino estaba su mamá, su esposo y ella. Cuando se buscó el vehículo ahí si estaba la señora M. porque llamó al caballero y entregó su carne. Después de la segunda reunión vieron el celular y el lugar. M. llamó al sujeto el mismo día 27 el día antes, en la tarde noche. El celular lo fueron a buscar en la mañana y en la tarde ven el tema del vehículo. M. llama al caballero, lo sabe porque estaba ahí. Lo buscan por teléfono en la pagina Yapo, lo encontró él, buscan varios vehículos y no les gustaba y les dijo ¿este?, y les gustó. En la tarde estaba la señora M., la señora C., F. y él, estaban los cuatro, el vehículo era para ir a buscar a H. para llevarla al lugar donde la iban a matar, M. sabía para qué era el vehículo, porque ella estuvo en la última conversación, que iba a ir a comprar el teléfono y M. le dijo que iban a sacar la plata para la pistola. Arriendan el vehículo Renault Symbol, naranja. M. lo contactó, lo sabe porque estaba presente, le deja un cheque con cierta cantidad de plata como garantía; sacan una foto de la cédula nacional de identidad y de la licencia de conducir no fue Eduardo, era de un amigo de él que se llama Sebastián. Le preguntó qué ¿si lo acompañaba arrendar un vehículo?, él accedió a ir a buscar el vehículo, él se iba a hacer pasar por el chofer, pero de ahí lo

pasan a dejar donde su papá y el auto lo va a entregar él, pero no le dicen para que era, le dicen que era para pasear a la mamá de la señora C. El 27 van a sacar Plata al Banco Santander F. y la señora M., ellos van a ABC DIN a comprar el teléfono. No recuerda con que se pagó. Estaban en una fila de Falabella por un trámite de ella. El 27, andaba F., M., C. y él, se separaron fueron a comparar el teléfono a ABC DIN y la señora M. fue a sacar plata en el Banco Santander, luego se juntan en fila del Banco Falabella, va a dejar a la señora M. a en taxi a las Ánimas y con la señora C. se fue a ver el lugar donde iba a ocurrir los hechos. El vehículo lo iban a ir a buscar el 28 en la mañana, a las 11:00 no recuerda a qué hora, la búsqueda del lugar donde iba a dar muerte a H. fue el día anterior, no recuerda cuál de los dos días. El 28 pasó el homicidio de H.. Nunca dijeron mañana iba a ser, el día anterior dijeron ya mañana cuando arriendan el vehículo. En la mañana del 28 se levantó, comió algo en su casa, paso donde la señora C., pasan a buscar a F., primero van a buscar a Sebastián a la casa de su papá. Van a arrendar el vehículo los cuatro más Sebastián, el amigo iba a llevar la licencia. F. se quedó en el Spark, en el estacionamiento de los departamentos, estaba a unos 50 metros, llegaron hablaron con el caballero la señora M. por el arriendo del vehículo, el caballero tomó una foto de la licencia. El Sebastián manejando y él de copiloto la señora C. con la señora M. y F. se van en el Spark, los siguieron, Sebastián condujo hasta la casa de su papá se estacionó, se bajó y tomó el vehículo él, se subió F. van a la población Norte Grande 2, se estaciona frente al negocio del Fonchi y fueron a buscar la mochila, el teléfono tipi rata, el cuchillo como de buceo, mango color negro, de una hoja, era de Eduardo, porque a él le gustan los cuchillos y colecciona, M. espera a buscar las cosas. En la mochila llevaban dos overoles, azul marino, eran de él, los tenía doña C. porque los llevó el día anterior para hacer lo que iban a hacer, para no ensuciar la ropa. La idea fue de la señora C. porque como hace trabajos de mecánica le preguntó si tenía overoles para hacer lo que iban a hacer. Estaban todos porque fue el 27. Llegan a buscar la mochila con el cuchillo, el celular y los overoles. En el departamento de la señora M. le dijeron que tenían que estar tranquilos para matar a H., se toman unas pastillas, cree que clono, les entrega plata para comprar cocaína, un rato antes que H. estuviera H. lista fueron a comparar cocaína, consumen. El bolso que fueron a buscar quedó en el portamaletas del auto y bajan los overoles en el departamento para ponérselos y estaba presente la señora C. y la señora M., les pasan guantes y mascarillas para que no queden huellas y esperan hasta contactar a H. F. contactó a H. Indicó que fueron a buscar el lugar donde le iban a dar muerte fueron al Rincón de la Piedra, al camino viejo a Corral, y finalmente a Quita calzón. Fueron F., C. y él en Spark, la señora M. la pasaron a dejar en el departamento, pero sabía que iban a ir a buscar el lugar donde iban a dar muerte. No recuerda que conversaron, si conversaron o no conversaron, si alguien llamó o no llamó. El rincón de la piedra no le gustó a doña C. porque el lugar no tenía que tener mucho tránsito. **Expresó que se planeo dar muerte a H. con un cuchillo** cree que el 27, pero no recuerda bien porque ha pasado más de un año. Fueron camino a corral y tampoco le gustó porque era muy concurrido. Fueron a Quita calzón al medio día después de ir a Falabella y al Banco Santander, a ABC DIN, fue el 27. La señora C. dijo que le gustaba el lugar, era una carretera camino a San Javier, tenía una parte de la carretera más ancha para dejar el vehículo, poco antes tenía una curva y poco más allá otra curva y el lugar no era tan

concurrido. Se regresan doña C. llama a H. para preguntar ¿Cuándo le iba a pagar el arriendo que le debía?, eso fue un poco antes de llegar a la intersección de Santa Elvira, donde hay unas parcelas. En el departamento se ponen los guantes, se ponen los overoles, fueron a comprar la droga con F., en el Renault Symbol, a Inés de Suarez, que queda cerca de la Avda. Argentina, a Anganchilla. Salen y doña M. y doña C. se ubican más allá en el Spark, para que no las viera, porque querían corroborar la muerte de H. F. se contactó con H. y les dijo que sí, que la esperen porque se iba a duchar y que les avisaba cuando estuviera lista. En ese periodo que la esperan van a comprar la droga, la van a buscar al final de Emilio Cook con Toribio Merino, estaban ya con overol, con guantes, ella iba de copiloto. En ese momento el cuchillo cree que estaba en la puerta del piloto, o en la guantera, pero no estaba a la vista de H. La piti rata estaba en la guantera, apagado. Una vez que pasan a buscar a H. van directo a Quita calzón, no usan en el trayecto al piti rata, no conversan con la señora M. ni con la señora C. cuando iban con H. Indicó que cuando llegan al lugar, pasó un camión tres cuarto, con dos caballeros que eran del sector, les preguntaron ¿si vieron a alguien raro? porque andaban disparando y pensaban que eran cuatreros que estaban robando los animales, ellos le dijeron que no vieron pasar a nadie. Después pasó una Mitsubishi L200, Catana, amarilla, esa es la camioneta donde iban a estar los supuestos amigos de la señora C., los militares, y si los agarraba carabineros, o si un vecino daban alguna alerta, ellos los iban a tomar detenidos primero como que ellos tomaran el procedimiento, eso se lo dijo la señora C., uno era el Roberto y el otro el Nene, no recuerda cuando les dijo, pero les dijo una camioneta amarilla solamente, no les dijo marcas, ni modelo, pero paso una camioneta amarilla y él dedujo que eran ellos, pasó lentos, pero no los vio quien iba porque estaban de espalda a la calle, iba hacia San Javier, y después hacia Valdivia. No lo puede afirmar, pero está casi seguro, que vio a la señora C. en la subida de la curva hacia San Javier, estaría a unos 100 metros al lado de acá de barrera de contención, piensa que el auto debía estar atrás de la zona de curva. Ahí fue a buscar el cuchillo al auto, se ubica tras de la H. y ocurre la agresión, pero la primera herida fue superficial porque estaba malo el cuchillo. La agreden los dos con el mismo cuchillo, porque en un momento cayó y otro la tomó, no recuerda con exactitud y el cuerpo quedó a la orilla quedó en los junquillos, pero no estaba flotando. Doña C. le pidió una foto y la sacó F. con su teléfono, pero no se la envió a nadie solo se las mostró en el departamento. No sabía porque el rosario estaba en el lugar, no se dio cuenta, después se dio cuenta, pero en el momento nada. A H. la encuentran en el mismo lugar donde se produce la agresión. Cayó H. muerta, le toman la foto a H. muerta y se retiran del lugar al tiro, quedan mojados hasta la rodilla, es que saltó agua en un momento, no se dio cuenta si el overol tenía salpicaduras o tenía sangre, porque estaba oscuro y se regresan a Valdivia y les comunican por la piti rata F. a la señora C. mientras él manejaba y solo les dijo "El pan está listo", nada más. Después las llaman no sabe si fue un poco antes o cuando llegaron al departamento, y le preguntan ¿dónde estaban?, fueron al departamento porque la señora y la señora M. le dicen que tenían que volver al departamento, y ellas no estaban. Ellas llegan unos 20 minutos después. Cuando las llaman venían recién saliendo del lugar. Luego regresan al departamento, entran, se cambian ropa, le pasan ropa se limpia, seca y sus ropas y los overoles lo echan a una bolsa de basura, sus zapatillas no. Ahí

se le mostró la foto a la señora C., después rompen el teléfono celular de F., estaba la señora M., estaban los cuatro. H. andaba con celular, lo llevaron, sacaron unos contactos, los anotaron en una libreta, luego lo rompieron y quemaron el chip. No sabe si buscaban algo en específico. Llevan la ropa a la casa de la señora C., a las ánimas, en el Spark, esa ropa se quemó en la estufa de la señora C., se cortó la prenda y se iba echando por pedazos. La piti rata que les pasó la señora C. se los devolvió a la señora C.; el celular de la H. lo destruyeron y lo tiraron en Anganchilla, a la entrada, en una pampa, el teléfono se tiró en una bolsa hay un puente y tiran la hoja del cuchillo, el mango del cuchillo se quemó porque tenía un tornillo y se sacó el plástico. Eso fue el mismo día, después lo fueron a dejar a su casa, fueron en el Spark los cuatro. No han hablado de algo de la causa. Su celular lo siguió manteniendo. El teléfono de F. se lo rompieron por la foto y su teléfono no lo destruyeron porque no tenía nada. Se comunicaba con doña C., porque le pedía que la acompañara al supermercado, la acompañara a hacer trámites. Con F. estuvieron juntos en la cuarentena en la cárcel y conversaron porque estaban en la misma pieza y le comenta que la señora C. estaba buscando a alguien para que a él lo asaltaran y le robaran el teléfono, le tenía que pegar, pero el chico de la norte grande se negó. Lo cual le hizo sentido porque le dijo lo mismo de F., le dijo que lo invitara a tomar, a la casa y que le iban a poner una pastilla en el copete y que le robara sus cosas y el teléfono nuevo que le compraron y le quitaran sus cosas porque querían eliminar todo tipo de rastro. **Contrainterrogado por la parte querellante** señaló en síntesis que mantenía una relación de amistad con H., conocía a los dos padres, fue varias veces a su casa, las madres se conocían, tenían una relación de amistad, fue al funeral con chicos que conocía de la villa donde él vive y con Eduardo se trasladaron en el vehículo en el Spark Verde. La forma que planearon matarla fue con un cuchillo, no conversaron que hacían con el cuerpo de H.. Utilizaron un teléfono específico la piti rata, es un teléfono que hace alusión a un teléfono básico, no es inteligente, tenía que ser desechable para que no quedara registro de nada, no recuerda que le ofrecieran dinero, no sabe si le ofrecieron dinero a él directamente. Manifestó que declaró varias veces en la PDI respecto a este punto de si le ofrecieron dinero, pero no recuerda. **La parte querellante hace uso de la herramienta del artículo 332, para refrescar memoria.** Se exhibe declaración de 24 de junio de 2020, indica que tuvo conocimiento que a F. le ofrecieron dinero para dar muerte a H., el monto que le comentó fue de \$7.000.000 era mitad para cada uno. Esto no influyó en la decisión final de hacer el trabajo, ya que antes había dicho que si influyó en la decisión. **Interrogado por su abogado defensor** expresó que su situación personal y académica antes de conocer a doña C. M., estaba estudiando mecánica automotriz en el Inacap, en el año 2020, estaba en 1° medio. Manifestó que su familia la componía su mamá, la pareja de su mamá, su abuela, y su hermano y además tenía una pareja que estaba esperando a una hija de él, sus proyectos eran terminar sus estudios, trabajar, formar una familia, tenía 18 años ya trabajaba. Indicó que era amigo de H. desde hacía 7 años cuando vivía con su papá, su mamá y dos hermanos en Valdivia. Luego se fue de la casa de sus padres, iba y volvía. H. con su mamá tenían roces, porque tenían el mismo carácter, ambas con un carácter fuerte; cuando peleaba se iba a los Molinos o a otros lados. H. llegó a la casa de la señora C., pero no recuerda la fecha exacta vivió un mes y medio o dos meses y llegó por intermedio de Eduardo. El motivo de la salida fue por

una llamada que recibió la señora C., luego de la cual la expulsa que se fuera al día siguiente, pero se fue a la 01:00 de la mañana, se fue a la Comisaria de Las Ánimas, la fue a buscar un amigo, no se llevó sus cosas, se retiró sin sus pertenencias. Le señaló a la PDI que cuando interactuó con H. envió un mensaje de texto, pero no recuerda que decía, pero le decía que la echaron y ¿si la podía alojar en su casa? H. era pareja de Miguel Cerón, pero la relación era tóxica, porque la relación no la validaban sus padres, pero él fue a una reunión familiar, conversó con los padres. Él era casado y tenía tres hijos, él era celoso, controlador y manipulador con ella. La conoció antes, en vacaciones de invierno del año 2019, el arrendaba un vehículo para trabajar taxi cuando se conocieron con H. y empezó la relación. Respecto a las amenazas que recibió era que, si no hacía lo que le pedía, iba a cobrar a su pareja y él tuvo temor porque era decidida. Agregó que la señora C. tenía rencillas con el Guatón Guille, pero no un enfrentamiento de frente, que iba a ocurrir, pero al final no ocurrió. Él recibió amenazas con respecto a su familia, ellas iban a cobrar, las iba a matar y esperaban una hija. Indicó que su mamá y C. se conocían, en dos ocasiones andaba su mamá, su bisabuela, las esperaba y conversaba con su mamá y la llamó al trabajo para intimidarlo. Esto fue después de la muerte de H. Había intención de comprar un arma de fuego. Respecto del rosario existían imágenes en el celular, lo adquirió cuando hizo la primera comunión, no tenía nada de especial, eran bolitas de madera, con cuerdas y una cruz. En el celular de él hay fotos de él y sale con el rosario. Refirió que entregó el teléfono celular voluntariamente porque funcionarios de policía de investigaciones se lo piden para periciarlo y lo entregó con clave de acceso, pero no le explicaron sus derechos en calidad de imputado. Manifestó que si sabía de la información. El tema del rosario es que salía su foto y salía con el rosario, pero no recuerda la fecha exacta, declaró cuatro veces y antes declaró dos veces. En un momento guardó silencio. **Contrainterrogado por la defensa de Q. G.**, manifestó que prestó dos declaraciones antes de ser detenido, no recuerda las fechas, pero **primero** prestó declaración por la denuncia de presunta desgracia ya que señaló ser amigo de H. y señaló que se enteró por terceras personas, por la madre de H. y su propia madre porque eran conocidas. Les manifestó que trató de averiguar el paradero de H. y en dicha declaración fue que si bien eran amigos había existido un distanciamiento porque no le parecía que utilizara su nombre para algunas mentiras. Refirió que vivía con la señora C. y discute con la señora C., estas conversaciones y distanciamiento están respaldadas por WhatsApp por eso entregó el teléfono, pero no entregó ninguna información de su relación con la señora M., no señaló la forma, modo, ni los elementos con que se dio muerte a H., no dijo nada. Posteriormente PDI lo vuelve a buscar una vez que encontraron el cadáver ya que el rosario lo encuentran en el sitio del suceso. Cuando lo cita PDI le muestran el rosario en la foto y que a él le encontraron en el teléfono reconoció que era de él. **En la segunda declaración** reconoció el rosario y que no dijo la verdad y es la primera vez que nombra a F. Q. y da un relato, señaló que F. le propone reunirse con un sujeto que venía de Máfil y que la idea de juntarse era de F., también refirió que la transacción fue solo él y que F. arrendó un vehículo. Manifestó que van a buscar a H. y F. se acerca a buscar el arma blanca y él se ubica atrás, no él. Reconoce que no dijo la verdad y en la segunda declaración entregó información de la señora M. y la señora C. La orden de detención fue

a las 11:00 de la noche. Expresó que no obstante, reconoció que no dijo la verdad, reconoció el rosario y dijo que lo acompañó y que F. se acercó al auto para dar muerte a H. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas M. P. y F. M.** señaló que en un primer momento a propósito de que doña C. lo amenazó con dar muerte a su pareja tomó la decisión de cometer el delito, no le ofrecieron dinero. A F. lo amenazaron con dar muerte a su mamá y abuela. Este hecho fue dos o tres días después que H. se fue de la casa. No sabe porque sale el ofrecimiento de dinero, él quería que su familia este bien. La señora M. y la señora C. arriendan el vehículo y dicen al día siguiente. Él fue a ver el lugar, se buscaba un lugar para darle muerte a H., pero no se pensó que se iba a hacer con el cuerpo de H.. Cuando se preparan para cometer el delito en el departamento se visten ambos de overol, guantes y mascarillas, antes de ir a comprar drogas. H. no le llamó la atención porque sabía que trabajan en mecánica de vez en cuando y le dijeron que están arreglando un vehículo por eso no sospechó de la situación. Respecto de la venta de drogas de Eduardo en la casa de la señora C., hacían lavado de dinero para que el dinero sea legal, utilizaban los taxis; él no andaba en sus taxis, ya que trabajaba en la línea contraria. Manifestó que él no sabe de facturación, ni de utilidad. Explicó que para él el lavado de dinero consiste en hacer el dinero ilícito en lícito, pero no sabe cómo la forma que lo utilizaban para lavar dinero, pero compraron los taxis para hacer la pantalla, se refiere a que las ganancias eran por la venta de drogas. Indicó que para él lavar dinero es lo mismo que utilizar la pantalla de los vehículos. La señora C. trabajaba, entregaba los detalles de entrega y soldado son los que solo venden. Indicó que su 20% lo deducía y a veces se quedaba con gramos. Manifestó que días antes fueron a balear una casa al fondo del pasaje donde vivía C. M. y ellas fueron donde el Guatón Guille, eso lo supo por un cabro, pero no puede mencionarlo. Indicó que Cuando echan a H. se va la misma noche y en esa oportunidad dijo ¿esto no se va a quedar así, o algo así. Esto es anterior a lo del guatón Guille. Primero fue el mensaje WhatsApp; segundo lo del Guatón Guille, a propósito de los \$450.000 de M. F. y F. fueron al Banco Santander. Ellos estaban haciendo fila en el Banco Falabella. Él y C. fueron a comprar el teléfono. Se reunieron en el Banco Falabella. Lo amenazaron con dar muerte a su pareja o mamá, los amigos militares de inteligencia, según la señora C., desde que la conoce dice lo mismo. Que sus amigos militares de inteligencia lo iban a matar a él o a su familia. C. y M. querían corroborar que cumplieran el encargo y que ellos realmente fueran para allá, están un momento y corroboran porque van tres y vuelven dos, se sabía a lo que iban. Indicó que M. y C., le preguntan si tenían overoles para utilizar en el crimen, después regresan se sacan los overoles, se sacan la ropa, les entregan ropa limpia de Eduardo. No recuerda con exactitud la fecha de su declaración. **La defensa de las acusadas solicita efectuar el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria. Se exhibe declaración** y señala que la primera declaración es en mayo en PDI, en el cuartel, fue la PDI a buscarlo. En la segunda declaración no recuerda la fecha si el 27 o 28 de mayo porque fue antes que lo tomaran detenido, en este lugar de San Javier para hacer transacción de droga, por miedo a lo que le pudiera pasar. El arriendo de M. y C. lo dice por miedo. El 27 de mayo, indica que la elección de Quita calzón es por la supuesta transacción de droga y que ejecuta la muerte F. y no él culpa a F. como el único que propina las agresiones, pero él también estaba involucrado no es

así la razón fue por miedo de enfrentar lo que hizo. La declaración fue en la tarde. Después hay otra ampliación de la declaración fue el 28 en la madrugada. En la declaración del 27 fue la segunda. La explicación del cuchillo con que dio muerte a H. Origen: les dijo que era de Eduardo el nieto de la señora C. e hijo de la señora M., pero no recuerda con exactitud las declaraciones. Como se deshizo, lo tiraron a F. nunca lo amenazó. **La defensa de las acusadas hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar una contradicción.** Se exhibe declaración de 27 de mayo de 2020, reconoce la firma y señala que lo primero era la declaración que culpó a F., pero F. nunca le hizo daño a él. Mató a H. porque le dice que lo va a matar a él y a su hija, pero no ocurrió así. En lo que culpa a F. sí. En la declaración del 27 de mayo mintió lo que él hacía y en el acta en sí cuando estaban en el lugar. El 27 de mayo culpó a F. de todas las acciones de la dinámica, pero fue compartido. En un tercer momento, en la madrugada del 28. Primero declaró el 15 de mayo en el cuartel policial; el 27 estaba improvisando; en la 3° se encuentra detenido, sabía de sus derechos y de su derecho a contar con un abogado defensor, pero no hizo uso, no fue asistido por nadie, menciona su derecho a contar con un abogado por primera vez habla de la señora M. y la señora C.. En esta declaración le pregunta si quería declarar algún detalle y le dijo que sí a la ampliación de la declaración. En la declaración del 28 de mayo hace alusión a que H. se va molesta de la casa de la señora C. M. Agregó un hecho distinto de querer vender la droga cree. La declaración anterior indicó que se fue enojada con la señora C. y no recuerda que agregara a la señora M. **La defensa de las acusadas hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal** y señaló que se fue enojada con M. y M. no vive en la casa, pero el problema era de H. con la señora C. La señora M. si iba pero era con la señora C., la mamá. Solo lo sabe por lo que H. le cuenta. Manifestó que H. fue hablar con el guatón Guille para tomar venganza, no recuerda si era para dar muerte o hacerle daño a C. Ellas tenían rencillas. **La defensa de las acusadas hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para evidenciar contradicción** H. era muy vengativa, pero no quiere hablar mal de ella por respeto. En la declaración del 28 de mayo cree que se refiere a la elección de lugares, quienes participaron C. F. y él, Se decidieron hacerlo con un cuchillo, la hoja la tiran en el puente, el mango se quema en la casa de la señora C. Después cree que declaró nuevamente por algo específico. No recuerda con exactitud lo que declaró el 24 de junio de 2020. **La defensa de las acusadas hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló se iba a comprar un arma de fuego en Santiago. Se retiró \$450.000, se iba a encargar a dos personas para comprarla en Santiago. **Respecto de la declaración del 5 de junio de 2020, no recuerda. La defensa de las acusadas hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló que es respecto de la venta de droga y el porcentaje de la venta de droga que percibía 20%. **La defensa hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción** y señaló el 30% de lo que vendía en el día, pero era un 20% él se confundió. Participaban en la venta de droga F. y él y H., los acompañaba a ellos. **La defensa hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción** y señaló que estaba en prisión preventiva, estaba con pastillas

por un problema psicológico, ese día estaba con pastillas y con sueño. No recuerda que el mismo encargo de muerte a C. **La defensa hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal** para refrescar memoria y señaló que se lo encargó a un chico de Talca, por ella C. M., ella se lo comentó y la persona también. C. estaba planificando una muerte idéntica para el Guatón Guille, se hablaba de una pistola con otra persona. Indicó que Keiron es un chico que vive en el pasaje y escuchó que se iba a comprar un arma y él estaba ahí. No recuerda un encargo de la señora C. a él. manifestó que la señora C. le llamó la atención lo transitado o no transitado, le interesaba que fuera un lugar sin mucha gente, porque C. M. quería que la encontraran rápido, es decir, un lugar que le diera tiempo de llevar a cabo el hecho, pero que encuentren rápido el cuerpo de H., porque quería que se cerrara el tema lo antes posible pero que no quedará prueba, es decir, que encontraran el cuerpo y listo y así no estar con la incertidumbre.

DÉCIMO: ACUSADA M. P.: Que la acusada M. P., en presencia de su abogado defensor, fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertida de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y en síntesis señaló que es inocente de este asunto, jamás ha matado a nadie, jamás ha tenido la intención. Se habla de rencillas que tuvo con H., pero no tuvo rencillas con H. sino solo hay una sola, que fue el 19 de abril le preguntó ¿me vas a pagar la pensión? Le indicó que no tenía trabajo, cuando lo consiga, pero mientras tanto lo va a pagar su papá y su mamá. Señaló que la señora era decente, lo mismo el papá. Ella los llamó y le pregunta a la mamá si le van a pagar los \$150.000 de la pensión, que era con comida y lavado, un regalo. Les responde que jamás han estado enterados, ni pensaban pagar un peso, ya estaban aburridos. Manifestó que H. había estado por unos días en la casa del Pipe. El 19 de febrero, llega a preguntarle porque no ocupaba su dormitorio porque dormía con su madre quien se encontraba semi postrada, para ayudarla. Incluso hace 20 días le iban a cortar la pierna en Santiago, pero están haciendo lo imposible con tratamientos, el médico está impresionado porque va respondiendo a sus 99 años. Agregó que su casa ha sido saqueada, la dejaron sin ninguna ropa a ninguno de ellos y su nieto tuvo que arrancar con su madre semi postrada y su marido vuelto loco, porque padece Alzheimer, tiene las fichas. La primera vez H. no llegó a dormir dos días a la casa. Ella no le había dado llaves porque no es un barrio confiable y si sales me avisas, no le avisó, quedó esperando hasta las 1:00 de la mañana y se le dijo a don César Gutiérrez. Indicó que ella la entendió y le pidió disculpas. El disgusto fue el día 19 de abril ¿Por qué? Porque recién pagó a fines de febrero la primera semana de febrero a marzo y quedó sin trabajo.

¿Con que me vas a pagar la pensión? Le dijo que su papá y su mamá le iban a pagar. Los llama y le dicen que no, que no pensaban hacerlo y que ya estaban aburridos y le dicen échenla ahora mismo, pero ¿Cómo la iba a echar? Le dijo H. hablar con tu mamá, trata de arreglar tus mentiras y me dices como vamos a quedar. Le lanza el teléfono por el comedor. Tomó sus cosas, mientras ella iba a ver a su mami y estaba su maleta y dos bolsos en la puerta de calle, le preguntó ¿Dónde vas tú? Me voy. Ella le respondió que no, tomó el bolso y la maleta y las deja en el dormitorio que estaba con su madre y le dice tú te vas mañana,

temprano en la mañana, yo no estoy por responder si te pasa algo. Va a la cocina y H. abre la puerta de calle y salta el portón y de ahí no volvió a verla. El 21 llega una pareja de carabineros, una dama y un varón diciéndole ¿si podían devolver las cosas?, porque no tenía un peso y en su billetera estaba sus tarjetas Rut y la cédula de identidad. Ella le dice que no, que venga a pagar. Carabineros le dijo que está en su razón. Llamó al papá, y le dijo carabineros vino por esto, le dijo que ya estaban cansados, le dejó una deuda en Falabella y le dijo señora no le voy a cancelar nada. Eso fue todo. No hay rencillas anteriores con H., salían a pagar, a comprar, compraban hot-dog, era desordenada, pero eso no es motivos de rencillas. **Interrogada por el Ministerio Público** indicó que el 19 de abril antes que se fuera recibió una llamada de una mujer hablando de una relación sentimental que tenía H. con un sujeto, le dijo que era una vieja tapadera, y si la seguía tapando debía acatar las consecuencias. Le dijo H. se va al terminar el mes, tienes que pagarme el 21 y le preguntó ¿Cómo me vas a cancelar? Le dijo la mitad mi papá y la mitad mi mamá. La llamó y le dice que no, que está cansada. Respecto a la llamada de la mujer le llamó la atención que dijera que iba a pagar las consecuencias, fue una llamada al teléfono red fija, no se identificó. Respecto a los dos días que llegó tarde, la estuvo esperando a hasta las 01:30 y las 3:00 de la mañana no llegó y le dijo esta es una casa decente, se respetan las normas. Le dijo ya Nona, nunca fue motivo de discusión. Además, en marzo H. recibió un mensaje de la señora de Miguel Cerón, y le dijo que estaba enterada que estaba viviendo con su esposo y que había perdido una guagua, se volvió loca, fue a la cocina y su madre estaba levantando con su burrito y llega H. a sacar coca cola del refrigerador y le da un empujón y le dijo para H., tus problemas no los vengas a pasar a nosotros, no le faltas el respeto a mi madre y anda a buscar pensión. Cuando H. se retira se llevó una bolsa chica, donde guardaba cartas y papeles y chips, pero nunca droga, jamás ha tenido droga. Cuando se va H. no se llevó la ropa. Carabineros fue a su casa a solicitar la ropa de H. y no la devolvió porque le dice que cancelara y que no fuera tan insolente con quien le tendió la mano. Es insolente porque la trató mal, se fue por ese motivo. Manifestó que conocía a M. P. por su nieto Eduardo Palma F. cuando estaban en el colegio y pasaban las tardes estudiando. Cuando terminaron de estudiar empezaron a trabajar en el taller de Claudio Aroca, amigo de su hija, el que veía siempre los vehículos de M., cuando tenían problemas. M. trabajaba de ayudante donde Claudio Aroca y se retiró por una discusión por plata, lo sabe porque Claudio era amigo de ellas. Además, iba a buscar a Eduardo todos los días porque después se iba a estudiar al instituto hasta las 11:00 de la noche. M. cuando iba a su casa se tiraba en la casa de Eduardo, miraba películas, prendía el plasma. Señaló que M., F. y Eduardo fumaban marihuana, admite que los autorizó que fumen un pito en su casa antes de que anden en la calle. La marihuana la compraban. Su nieto tenía un invernadero en su pieza. En el consultorio Las Ánimas está el doctor Giuseppe quien le recomendó un aceite directo de marihuana, no mezclado, como lo venden y que no son legítimos, pero eran ayuda para los dolores de su madre y las plantas de Eduardo se dejaba también para su consumo. Relató que compró la casa en el año 2014, la agrandó, la hizo nueva y se fue a vivir en marzo de 2015 y conoció a F. después de seis meses, porque no eran bien mirados, porque no eran el mismo tipo de gente, no tenían el mismo nivel educativo, solo los saludaban, ellos llegaban a su casa, por azúcar, arroz y a pesar de que sabía que eran gente de mal vivir, los esquivaban. Es una apreciación de ella como una mujer de 70 años se da cuenta

de las cosas, piensa que la gente los miraba distintos porque eran más decentes. El 19 de abril estaba M. en su casa y Eduardo también. No tiene idea de las fotografías de Eduardo, pero si se tomaban muchas fotos; también se tomaban fotos con ella y su mamá. Un día H. llamó a su mamá y le dice mira mamá, ella es la Nona, es más dura que tú, pero me trata con más cariño. Las mostró por el celular a ella y a la mamá Guille. Ella se llevaba perfecto con ellas. Manifestó que M. la acompañaba a hacer trámites, era como un segundo hijo, ese era el cariño que le tenía. Además, tenía problemas con su padrastro, le decía saca comida, era su casa, en la mañana decía acá llegó el segundo hijo y le duele M., porque tenía confianza ya que le daba la atención y el cariño. No es lo mismo que F. porque sabía que robaba. Lo aconsejó mucho que deje de robar, que sea otra cosa en la vida, se puso feliz cuando iba a hacer el servicio militar, porque iban a terminar sus malas costumbres, él había estado internado el Sename, M. lo ayudó estaba sacando dos años en uno y el profesor lo felicitó. Le da pena esta falsedad, es la primera vez en 70 años en un tribunal.

Expresó que el 27 de abril de 2020, está las cámaras del Banco Falabella, como no estaba acostumbrada hacer repactación de su cuenta corriente su hija la acompañó. F. y M. van al banco Santander mientras ella y M., estaban haciendo cola. Luego la ejecutiva le explicó que no le convenía y depositó \$386.000 y cancelaron el mes, hay cámaras. M. le prestó la plata. Esa misma jornada M. compró un celular en ABC DIN, ya que el teléfono inalámbrico de la compañía Movistar su marido con Alzheimer, loco, transmitía y lo trababa. Su mamá no veía con el glaucoma, no veía y estaba acostumbrada a usar la piti rata. Ese teléfono estaba malo. El Piti rata es un teléfono viejo, antiguo y M. compró uno para ella, no sabe cuánto le costó. No se acuerda si era azul o negro, no se acuerda bien. La piti rata de su hija estaba encima del velador de su mamá.

Su nieto Eduardo coleccionaba cuchillos, practicaba artes marciales, tenía un cuchillo de buceo, no sabe si con brújula, porque tenía muchos cuchillos, los ven investigaciones ya que los dejaron todos tendidos sobre la cama. El 27 en la tarde salió a pagar cuentas con M., hay cámaras. No quiso entrar a movistar, fue a Salco a pagar, fueron a Tricot a pagar, fueron ABC DIN incluso el hizo las preguntas porque quería comprar un celular nuevo. F. no lo acompañó en la tarde. En investigaciones hay un parte, que fue asaltada \$600.000, dentro del BancoEstado, en la plaza y quedó con miedo, le dicen ¿Cómo se hace para depositar? y le quitan la plata, le pasó por tonta. Por esa razón tomó miedo de ir a pagar. Eduardo tenía turno de día y noche y la acompañaba M. porque había una amistad y andaba tranquila con él. Nunca memorizó el N° del celular y en investigaciones está con un papel pegado y el N° atrás, ni siquiera sabe el número fijo. Lo tiene anotado. Eso fue el fin del 27 de abril.

El 28 de Abril llega Keiron Cofre y le avisa que su casa iba a ser asaltada por el Guatón Guille, no puede dejar de referirse al Guatón Guille, porque es algo demasiado serio, era su vida, la vida de su marido con Alzheimer, la vida de su madre y si estaba la vida de nieto. Fue a carabineros y le dicen que no pueden hacer nada, porque el hecho no ha ocurrido ¿tiene lesiones? No ¿su casa tiene daños? No, cuando lleguen, ella le respondió ¿De dónde quiere que lo llame, del hospital o del cementerio? Le dicen que mientras no haya evidencia no se puede hacer ninguna denuncia. Llamó a Keiron que vivía al fondo en el campamento,

¿sabes dónde vive? Si, H. le dice que si también. Parte ella, Eduardo, Keiron y H. Se estacionan más atrás una cuadra, por consejo de Keiron porque el auto estaba fotografiado lo mismo que la casa para el asalto, quedaron mirándolo y había una camioneta roja. Entra un colectivo con letrero verde y H. y Keiron la asustan, porque eran narcotraficantes y le dicen vámonos Nona de acá y se fueron. ¿Qué vamos a hacer ahora? Keiron le dice yo hablo con mi jefe. Al otro día le dice tía todo está parado, pero no sé hasta cuándo. El auto se arrendó no para H., sino para que M. fuera donde su amigo que trabajaba para el Guatón Guille quien le iba a contar lo sucedido y M. le iba a preguntar si accedía hablar con ellas y M. iba a ir con el celular para tratar de grabarlo para denunciarlo, para hacer caer a ese amigo. No sabía que ese auto se iba a utilizar para H. Era su vida, la de su madre y de su marido que estaba en juego. Nunca tuvo problemas con el Guatón Guille, ni lo conoce, fue un encargo que le hicieron al Guatón Guille por una caja fuerte, chica supuestamente con \$30.000.000. Si tengo \$30.000.000 ¿iba ir a hacer avances en efectivo cada 3 meses en las tiendas? Alguien le dijo al Guatón Guille que tenía una caja fuerte con \$30.000.000 y convidaron a Keiron para el asalto, y él les dijo a 2 chicos de Temuco y uno en Osorno que no lo hicieran porque ella era como su tía y lo había ayudado mucho. Al otro día Keiron le dice que habló con el Huaso o gringo en un auto negro y lo tiró en calle Chuquicamata y le dijo todo está arreglado por mi parte no voy a hacer nada, no sé el Guatón Guille. ¿Cómo cree que es estar esperando un mes y medio que la vayan a matar, con un perro entrenado por un funcionario de PDI F. Rojas? Al guatón Guille no lo conoce, nunca lo ha visto, no sabe quién es. Esa era su desesperación, no sabe quién fue con esa mentira. Después de un año siete meses presa, ha llegado a pensar que el 19 de febrero viene H. a pedirle que le arriende el dormitorio que no utiliza; el 21 de febrero llama Eduardo que esta H. desesperada porque no puede seguir en Los Torreones donde un amigo; el 24 viene Keiron quien le dice que el 25 su casa va a ser asaltada ¿no serán muchas coincidencias? Después se enteró que H. era la conviviente de Miguel Cerón, alto traficante y M. manejaba todos los autos de alta gama y H. lo acompañaba. Indica que durante el año ha pensado porque encuentra demasiadas coincidencias, pero no la culpa ni la juzga porque está fallecida y no puede defenderse. Expresó que llamó a Keiron, porque cuando llegó a la casa de la Norte Grande, le dicen que le van a robar el material, porque la desarmó entera y solo había dos trabajadores y por protección de su vida Keiron se hizo cargo de cuidar los materiales en la noche, por \$3.000 y nunca le robaron nada. Expresó que según Keiron tenía contacto con el Huaso, que impidió que le fueran a robar. Indica que en la primera declaración de Keiron, él dice que iba a ser asaltada por el Guatón Guille, porque le mostraron las armas dos chicos que él mismo había vendido. Indica que lo que Keiron dijo que ella le encargó matar al Guatón Guille ese es otro invento. Su nieto dejó el refrigerador y otras cosas en su casa y las vendieron. A Eduardo lo balean en la camioneta de su jefe tratando de salvar sus cosas y tuvo que salir con lo puesto. No le debe plata a Keiron. Ella lo ayudó con la asistente social para que lo trataran de sacar de las Gaviotas cuando estaba preso cuando mataron a su cuñado Nico. Él le tiene odio al Guatón Guille, y siempre le dijo déjenselo a Dios no hagas justicia por tus manos. Keiron robaba autos, e incluso han ido a retirar 3, 4 o 5 autos y no lo llaman a él. El que ahí abre la boca es hombre muerto y por eso jamás se metió con nadie. Sabe que Keiron robaba, pero a su casa no le llevó cosas robadas. Fue al frente de una plazuela y Keiron le muestra la casa del Guatón Guille, era una casa esquina

había una camioneta roja y llega un colectivo con letrero verde, según Keiron tiene dos. Ella quería hablar con él porque pensó que era una persona civilizada, quería decirle que no era verdad lo de la caja y que se amanecía sentada, pero Keiron y H. le dicen que no son gentes de hablar, sino de balazos y eso fue todo. H. conocía al Guatón Guille. M. le dice que su amigo le avisó que H. fue a hablar con él para atacarla y cuando ella le dijo te voy a mandar a dar una pateadura, porque todos mis amigos son peligrosos y yo te voy a marcar la cara y si se me ocurre te quemo la casa. Ella se enteró por M. que H. fue hablar con el Guatón Guille para que le hiciera un atentado a su casa, pero no la tomó en cuenta, no la creyó capaz. Explica que se arrendó el auto para que M. vaya a hablar con su amigo ya que no se subía al auto verde, porque estaba fotografiado. El arriendo lo gestionó M. y F. el día anterior. M. llamó a renta card, pero no arrendaban por la pandemia.

El 27 ellos tomaron contacto, M. le pidió a la M. que le pase su carnet y la chequera y M. envió los mensajes al dueño del auto. El 27 a las 06:00 de la tarde empezaron a buscar auto por eso fueron primero con el Spark verde porque el amigo andaba buscando droga del Guille y no sabían si iba a estar o no y después iban a salir a otro lado. Por eso ellos en la mañana fueron a verificar los caminos, le dijo M. tú sabes que me pierdo y dicho y hecho cuando bajó de Quita calzón se perdió y preguntó en un negocio y le contestaron siga derecho hasta que encuentre los silos. Ella no salía a la calle. La razón para reunirse con el amigo del Guatón Guille era para grabarlo y demandarlo. Carabineros le dijo que mientras no suceda el hecho, ni siquiera podía ni siquiera ponerse en contacto. Les dijo voy a la PDI y le dijeron que le van a responder lo mismo. Entonces, M. le comentó que el chico le comentó que era verdad, pero el por ningún motivo se iba a subir al Spark verde, ya ponte en contacto con él, por eso se arrendó el auto, ese fue el motivo.

El 28 fue a Corona con F. y M. porque tenía un avance de \$150.000 que iba a sacar y las chicas que la conocen le dice que le salió una promoción de \$450.000, y le dijo démelo como M. le había prestado y el otro mes todavía salía alto, así no le pido a M. y queda al día con las cuentas. Le dice que él antes de juntarse con el sujeto, fueron al Spark a los lugares donde se juntaban a comprar drogas, iba M., F. y ella. Antes fueron a la salida a Quita calzón, a la salida sur, porque son lugares donde se entrega droga. Ese no era su tema, eso lo sabían ellos. M. estaba en su casa cuidando a su madre y preparando la comida. Posteriormente cuando se fue arrendar el auto, llamó a M. y le dice que M. se contactó con su amigo y le dice M. hay que ir arrendar ese auto y la pasa a buscar a la Norte Grande y la pasa a buscar a la esquina de su casa. M. va a buscar a un amigo para que le preste la licencia y de ahí van a arrendar el auto. La primera vez que fueron a Quita calzón, no llamó a H., llamó a H. desde su casa, apoyada en la pesa de su comedor y le dice en la tarde le pago tía. Esa llamada fue el 28 de abril. Fueron a buscar el auto los cuatro más el sujeto que le prestó la licencia. Después se fueron M. y F. en el auto arrendado porque quisieron comprar droga ¿porque si supuestamente tenía 10 kilos de marihuana? ¿Por qué le piden \$20.000 si ellos supuestamente ganaban 200.000 o 300.000? Ahí dice que la compró en una parte y el otro dice que compró en otra parte. Ella se fue con M., pero no se acuerda, ha pasado mucho tiempo y está en una situación calamitosa, enferma de los nervios. F. y M. fueron al departamento de M. y se encontraron fuera del departamento, pueden ver las cámaras al frente del negocio, les dijo no corran

más riesgos, no causara una emboscada con ella, no tía. M. y F. no andaban con overoles, no se pusieron overoles en el departamento, es un cuento de ellos, no sabe para qué, no los justifica. Se encuentran afuera. Ellos pidieron plata para comprar marihuana y escuchó que querían comprar droga ¿si ella vendía droga? ¿Para que necesitaban comprar? ¿Sí ellos trabajaban para ella, como no iban a tener un poco de droga? ¿Y para qué le pidieron \$10.000? porque le pasaron \$20.000 pero debían gastar \$10.000, para 2 pitos de marihuana. Después le dicen que el hombre no tenía vuelto y así salieron del departamento. Le preguntó si estaba seguro, no les va a pasar nada, no los van a venir atacar, yo le voy avisar para que la tía M. los grabe. Le dicen váyanse, tía antes, porque se pueden perder, fue con M. en el Spark verde y M. y F. en el auto arrendado. M. les dijo el lugar donde debían quedarse en una curva muy pronunciada, después una subida. No se contactó por teléfono con M. ni F. Llegan a Quita calzón, M. empezó a limpiar el auto, es muy transitado, es fácil revisar las cámaras. Ella se puso al lado, se demoraban mucho, toma el celular y llama al celular de M. y no le responde. No se alejó de su hija M., no camino unos metros porque es cobarde. M. estando en Quita calzón, cuando ella estaba atrás, subiendo para ver si desde arriba de la curva estaba el auto abajo, en eso llama F. y le dice arrancamos vamos al departamento, síganos ¿Qué pasó? Ella iba subiendo la cuesta a pie unos 50 metros más o menos para tratar de ver si desde arriba se veía el auto arrendado abajo. En eso M. la llama y le dice F. llamó recién y que vuelva corriendo, porque algo había sucedido, se van al departamento a toda velocidad, vénganse rápido. Ellos no le contaron nada de lo que había sucedido. Después la llaman al celular y le dice vamos atrás de ustedes. Ellos le dicen vamos llegando al departamento. Más encima va a virar a la izquierda y sale por Collico y más se demoró en llegar. Cuando estaba en Quita calzón no se podía ver imposible el auto, porque hay una curva y una subida es imposible ver. Si hubiese salido de qué hablaban hubiese bajado al tiro aunque no quisiera hablar con ella porque estaba muy asustada. Pero nunca fue el amigo de M., sino fue la pobre H.. Ellos retornan al departamento, solo hubo una llamado ¿porque se demoraban tanto? Ella se perdió y se fue por Collico. No se acuerda quien habló. Llegan al departamento y lo primero que quiso ver el auto, porque si se fueron a toda velocidad estos brutos lo chocaron les preguntó ¿Dónde está el auto? Estaba al final de unos galpones, lo miró y no tenía nada ¿Le preguntó dime que paso? Discutió con su amigo le dieron unos combos, lo tiraron al piso y arrancaron. Esa es la única versión que ella tiene. Es la verdad. Fue a Angachillas a buscar el vuelto de \$10.000 M. con F. de los \$20.000 porque el caballero no tenía vuelto de los \$20.000 ¿entonces a que fue en el Spark? No sabe cuánto compraron porque no los vio. Le dijo voy a buscar el vuelto en Angachillas tía y se lo traigo. Según el otro lo compraron en otra parte está en la declaración. No fue en Angachillas, ella se quedó tomando café con la M. Estaba bastante molesta. La responsabilidad de ellas era lo que le pasa a ese auto. Al otro día llevó el auto a lavar con M. porque pasó por un chubasco y quedó lleno de barro y el auto había que entregarlo limpio. Así va a ser, esas fueron sus palabras. Lo llevan a la Teja a lavar no lo lavaron por dentro porque no tenía ninguna cosa por dentro. **Contrainterrogada por la parte querellante** se enteró por Keiron que el Guatón Guille, estaría planeando un atentado en su casa o en su contra. El 24 de febrero, se enteró por Keiron de esta situación y quedó muy compungida ¿Cómo quedaría que la iba a asaltar por tremendas armas? Es lo peor, quedó muy angustiada y fue a carabineros. Ella fue con su nieto, H. y Keiron a tratar de ir

hablar con ellos y la asustaron que solo trataban a balazos. Ella fue el mismo día. Esperó dos meses para asumir esa acción de resguardo porque es muy difícil moverse de una casa con una persona con Alzheimer, con una persona postrada, sin tener donde arrendar y sin tener el poder económico para poder salir de la casa, no es tan fácil llegar y salir. Esto fue el 24 de febrero y M. ya le hizo contacto con su amigo, por lo tanto, su amigo andaba en compras, entonces ella tenía que esperar a la única persona que tenía contacto como para poder saber la verdad. Antes de ir a el sector Quita calzón fueron a otros lugares, fueron al Rincón de la Piedra, al sector sur y finalmente se quedan en Quita calzón, querían evitar el arriendo del auto y M. quería contactarse con su amigo, ya que no le contestaba el celular. Sabía él porque trabajó con Miguel Cerón, en este asunto de drogas, por eso hay un depósito de \$1.000.000 hecho por M. en la primera semana de marzo, seguidamente a los dos o tres minutos otro depósito de \$200.000 a Miguel Cerón. Van esos lugares porque le dijo que en esos lugares se acostumbra a juntarse para vender droga en una cantidad más grande. Esperan en el sector Quita calzón porque M. le dice que se contactó con su amigo y que en Quita calzón tenía que ser. Fue una sola vez al sector Quita calzón en la mañana, con ellos y en la segunda oportunidad en la tarde ya que tenía que esperar que la llame porque iba a hablar con su amigo, no sabía dónde quedaba. **Interrogada por su abogado defensor** señaló que su casa fue saqueada el mismo momento en que las detuvo Investigaciones. Entraron y la desarmaron entera, le robaron todos los muebles. Hay fotos de como era su casa, muy bonita, muy lujosa, muebles nuevos y en el estado que la dejaron por tres meses. y por eso no quería que saliera en la prensa, porque destruyen todo y no tiene protección de carabineros, ni de policía de investigaciones. Llegó don César Gutiérrez y le dijo que no se pueden llevar la ropa porque requiere autorización y la segunda vez, se llevó la maleta y los bolsos. Ella abre el cierre de la parte chiquitita y le dice no toque nada y hace entrega de la billetera de H. que estaba en el velador, que no contenía ni un solo peso, solo su carnet y la tarjeta de la cuenta RUT, y firmó que se lo entregó. Le tomaron fotos sobre la cama a todo lo que se llevaron, o sea se llevó Policía de Investigaciones la ropa. El 27 de abril estaba en la cola de Falabella y deposita \$386.000, estaba con M., F. y M. Al fiscal le dijo cuando la fue a ver a la cárcel. Al fiscal le dijo que quería y pedía que ubiquen a su madre sea como sea y ubiquen a su nieto porque no sabía nada de ellos donde estaba y ellos habían corrido peligro, porque Keiron le puso la pistola en el pecho a Eduardo para robar el auto. O sea, la entrevista con el señor fiscal no tiene relación con esta causa, sino por la situación de su madre. La cual le contestó el tribunal que le habían dicho que no quería saber nada de ella, porque ella estaba pataleando porque necesitaba saber que pasaba con su madre y nieto que tuvieron que arrancar.

UNDÉCIMO: ACUSADA F. M.: Que la acusada F. M., en presencia de su abogado defensor, fue debida y legalmente informada de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y, además, advertida de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y en síntesis señaló no se acuerda de todos los hechos por el tiempo transcurrido. Expresa que su vida cambio cambió drásticamente, después de salir 30 años en la Universidad estar en la cárcel, asilada de la población penal porque no cumple el canon de una reclusa normal y después de sufrir 4 a 6 agresiones, su pena la está pasando en una celda. Frente a los hechos expuso que no mató, ni ha mandado a matar nunca a nadie, no

ha robado, ni ha efectuado ningún acto delictual, se puede revisar la ficha de antecedentes. Salió a los 16 años de cuarto medio del colegio María Auxiliadora, estudiar 30 años en la Universidad, tener 3 títulos profesionales y dos postgrados. No tiene el hábito ni la costumbre adquirida de cometer actos delictuales. Manifestó que vivía en lugar diferente al de su madre C. M. No tenía idea que su mamá arrendaba una pieza a H. B., que era la pieza que ella ocupaba cuando iba a Las Ánimas. El 2020, como en 24 años seguidos tuvo sus vacaciones en el mes de enero. Pasó en Las Ánimas 10 o 12 días. Estos días los planificó con la semana que tenía libre su hijo y la otra semana que no la tenía libre volvió a su departamento ubicado en Alberto Blest Gana, en los portones, en la circunvalación sur. Refirió que tuvo una discusión con su mamá, por no tener apego porque no la crio, nunca ha tenido una buena relación, su mamá la echó de la casa en el mes de enero. No la complicó, porque siempre ha vivido de forma independiente económicamente, simplemente se fue. Su hijo ya estaba acostumbrado, porque su mamá se fue de su primera casa, que compró en teniente Merino, cuando su hijo tenía 13 años, adquiriendo su casa en Las Ánimas el año 2014. El año 2015 trató de recuperar a su hijo a través de mediación familiar, pero este le dijo que quería seguir viviendo en la población con su abuela materna y su madre. En ese periodo de tiempo ya estuvieron distanciados como un año y medio. recién conoció la casa de Las Ánimas cuando su hijo iba a cumplir 15 años. Volvió porque su mamá la llamó diciendo que su abuela materna que la crio estaba que se moría en el hospital, lo cual era verídico. Ahí recién llega a las Ánimas, el año 2017, para llevar a su mamá de vuelta del hospital a su casa, preparó el cumpleaños de 15 años y no recuerda si esa sería la oportunidad en que ve por primera vez a F. como imputado, tampoco recuerda si estaba M. en el cumpleaños. Porque después de no ver a su hijo 2 años, no le interesaba precisamente sus invitados. No vivía en Las Ánimas, llegó después de dos años y se puede ver con mediación familiar la disputa que tuvo con su madre. No tenía la menor idea que H. estaba ahí, porque la última comunicación con su madre fue el 25 de marzo de 2020, cuando su jefatura de la universidad le informa que comienzan con teletrabajo, porque todos los cursos de capacitación quedan suspendidos. Ella era la coordinadora y la auditora de la Empresa de la Universidad Austral, por 30 años, a cargo de la capacitación de los entes públicos, de los cursos afuera. Llama a su mamá, para que no la llame a la oficina, porque no voy a estar más, Llámame al celular si a la abuela le pasa algo. La mamá, le dice dejémonos de peleas, somos madre e hija, la pandemia es tan grave, ven a la casa, fue al segundo fin de semana. Llama a su hijo la segunda semana del mes de abril y que la pase a buscar al departamento de Alberto Blest Gana porque llevaba cosas para regalonear a su hijo y le dice la vieja le arrendó la pieza a H. ¿entonces, para que me insiste que vaya si no tengo pieza?, llegan y estaba H. Manifestó que conoció a H. en febrero un fin de semana, porque invitó a su hijo a almorzar a Los Molinos a la bahía, a comer empanadas y como estaba M. y F. también se subieron al vehículo. Cuando regresan de Valdivia, llaman por teléfono a su hijo, este baja y le presenta a H. que trabajaba en un kiosko al lado de la bahía, la presenta como una amiga, le dice que quiere ir a Valdivia, que después tiene que volver a Los Molinos porque tenía que hacer unos pai de limón para vender, van conversando en el camino y le dice que es la polola de Miguelo, ella paró las orejas, porque ya conocía a M. dos años, desde el 2017 a 2019, sabía que Miguelo era casado y ella estaba haciendo alusión que era la polola de Miguelo y se quedó callada. Seguían

conversando de los vehículos que Miguel los tenía, de la cabaña donde convivieron, en el sector regional, conversaban de una camioneta color negra, cuatro por cuatro, doble cabina que manejaba M.; un vehículo deportivo. Sabía que M. trabajaba para Miguelo en la venta de drogas, se dio cuenta una vez que compró y tuvo tres autos, en la línea 217000, en el mismo año 2017 en que M. trabajaba para Miguelo los autos en la línea 216000. En una oportunidad le preguntó a su mamá ¿Cómo ese mocoso podía manejar tantos autos diferentes y tener mejores autos que ella, con el sueldo que ella tenía? Su mamá le responde que esos autos eran de Miguelo, los cuales ellos disfrazaban lo que era el tráfico de cocaína. A ella no le interesó mientras su hijo no se metiera en el negocio. Le mencionó que no le gustaba la amistad con M., pensó que el peligro era representado por F., su tío Pipe, personas que trabajaban en quitadas de drogas, lo que es esperable en personas que viven en esa población de ese nivel socioeconómico. Insistió en sacar a su hijo de esa población, pero no quería, ya estaba acostumbrado, lamentablemente el entorno ya había influenciado en él. Cuando llegaba en forma esporádica a Las Ánimas, estaban fumando F., M., los días libres, Eduardo, los cuatro, más otras amigas Nayali, Alyn Constanza, el Pipe, el tío de F.. Añade donde Pipe también vivió H. No le gustaba la relación de su hijo con H., no se la pudo quitar, pero no es un móvil que a una madre no le guste algún amigo que pueda tener su hijo. No podía opinar en la casa de su mamá, si opinaba su mamá la terminaba de echando. Ella tampoco le permitía que ella opinara en su vida o en su tipo de relación. Las relaciones eran diversas, las relaciones de su mamá eran del sector donde se desenvolvía. Las relaciones de ella eran jefaturas de áreas funcionales, tenía contacto con fiscales, magistrados, PDI y su relación sentimental, también. Cuando llegó a Las Ánimas, quiso saber ¿Cuál era el problema que no podía ir el viernes?, que era un día de madre e hijo. Le explica que empezaron los problemas en Las Ánimas y no podía dejar a las viejas solas. Le dijo que no es un problema que te puedan ayudar tus amigos abogados, es otro tipo de problemas. Pensó que era por un tema de droga, porque cuando uno llegaba a esa casa, encontraba neumáticos quemándose, o grupo de personas que estaban con armas en la esquina y eran porque tenían las disputas de las bandas de la Norte 1 con la Norte 2, incluido F., con su amigo Brayan Loyola, que en su ficha de antecedentes aparece con robo con intimidación junto con él, Maxi Acuña que le robaron un vehículo, hicieron comprar un repuesto desde la cárcel, desde el baño, con un teléfono que ocupaban las imputadas el cual fue incautado por gendarmería en el mes de enero, amenazándola que si no pagaba ese repuesto que era un kit de embriague. Señala que Keiron Cofre y Maxi Acuña, aprovechando que estaba en la cárcel, fueron a su departamento, el 30 de noviembre, fueron y le robaron un vehículo, amenazaron a su abuela materna y su hijo se fue escapando de Las Ánimas y la lleva a su departamento. Roban el vehículo en cuestión. Ella avisa a su abogado el domingo 30, al miércoles 2 de diciembre, la empieza a golpear Graciela, hermana de Maxi Acuña, que se encuentra en el módulo de los hombres y le dice que no, que su hermano le puede recuperar el auto que su hijo compró estado ella en la cárcel. Es un vehículo que su hijo compró con la tarjeta adicional que le regaló cuando él cumplió 15 años. Que por el sueldo que ella tenía él tenía un monto de \$7.000.000, disponible. Su sueldo se puede evidenciar en la Empresa de la Universidad Austral; más las utilidades por una consultora en la cual también manejaba para cursos para entes públicos, por 15 años. Además, ganaba el 7 % de las utilidades completas que generara la

Universidad Austral, lo que se puede evidenciar en el anexo de su contrato, estamos hablando de un promedio de \$140.000.000 del 7%, adicional a su sueldo base de \$900.000 brutos, mas sus utilidades de un 50% de la consultora del 2005 a 2015, generando un promedio de \$20.000.000 a \$38.000.000, del cual ella tenía hasta el año 2015 el 50%. Con esos fondos compró los vehículos que se requiere aquí que dicen que fue para lavar dinero de droga. En Austral Capacitación Limitada, empresa que trabajó 24 años, y en la copia del contrato se puede verificar que obtenía el 7% ventas de la Universidad Austral, los balances se pueden solicitar. En el año 2005 a 2015, promedio \$38.000.000, de ventas anuales de los cuales ganaba el 50%. Solicitan los impuestos anuales a la renta de esos años. Esos tres vehículos uno se lo compró a un jefe de departamento de Salud de Valdivia en la suma de \$2.000.000, en 36 cuotas de \$55.000, lo colocó en la línea, en \$ 65.000, a la semana. Cada vehículo le daba \$260.000 y la cuota del vehículo era entre 55 a 88. Obviamente si trabajó 30 años en la Universidad por su función de generar negocios. Generó un negocio propio para ella, porque no podía seguir trabajando en la Consultora, porque adicional a su cargo de ser ejecutiva de capacitación desde Santiago a Punta Arenas, fue auditor líder líder años. Entonces, pensó dejar la consultora y poner a trabajar los 3 vehículos e iba a obtener \$800.000 de utilidad, sin tener que hacer nada. De hecho F. Rojas, fue chofer en la línea 217000, era el mismo de la PDI. Sostuvo que no tiene ninguna relación con droga, ni con lavado de dinero, ni siquiera sabía que H. B. estaba arrendando una pieza en Las Ánimas; si tenía una pésima relación con su madre, pero no están hablando de la relación con su madre ni con su hijo, se le está culpando de un homicidio. Cuando llegó a Las Ánimas, la segunda semana de abril encontró a Keiron Cofre y lo venía que iba a Las Ánimas e insistía en ofrecer cosas robadas a su mamá, todos los días ofrecían cosas. Le preguntó a Keiron ¿Qué pasa aquí? Su mamá le dijo es que querían venir a reventar la casa. Ella le dijo ¿Qué es reventar una casa? Le querían disparar a ella y matar a su hijo, porque supuestamente tenía una caja fuerte con \$30.000.000 y Eduardo no iba a dejar que dispararan a su abuela que lo crio y a quien adoraba y no iba a dejar que dispararan a su viejita que es su bisabuela. Lo primero que iba a hacer ese chico, su hijo al ver a estas personas con pistolas era tratar de defender e iba a terminar muerto en el piso. Le dijo a su mamá ¿porque no vendes esta casa y no te vas a Temuco y sales de esta población? Su mamá le dijo no era tan fácil económicamente, salir con un anciano y otra anciana, era su problema personal y su hijo no quería volver a vivir con ella. No pudo hacer nada. Su solución no es ser un sicario y mandar a matar, su solución fue simplemente hacer la denuncia a carabineros respectiva y seguir los conductos de la PDI y usar sus contactos en el poder judicial. Su mamá le dice que no, que intentó ir a carabineros, que no la tomaron en cuenta, que fuera cuando tenga una evidencia. Esa evidencia en la población significa que uno queda muerto, así de simple. Keiron dice que iba a sacar \$450.000 para comprar un arma. Es totalmente falso, ya que, si hubiese querido comprar un arma, hubiese comprado un arma inscrita, hubiese aprovechado que su hijo le había pagado el curso de seguridad y le iba a pagar el otro curso de seguridad y vigilancia y como le dijo su pareja hubiese podido comprar un arma inscrita, ya que su hijo tenía cursos de vigilancia. Así que no era necesario comprar algo ilegal, si en una armería en Santiago, se encuentra a menor valor. Pero su mamá no quiso salir de su casa, no quiso salir de ahí. El Keiron le contó que todo era del Guatón Guille, él le hizo el encargo a un sicario, a un tal huaso, a un tal gringo.

El contrata a ese Guille y este sicario le cobra \$7.000.000 de ahí empieza a sonar ese monto de \$7.000.000. Keiron cuenta que esta persona tuvo que devolver el 50% de adelanto que le había dado Guatón Guille para ese día reventar la casa de su mamá. Keiron ratificó lo que le dijo su mamá y reconoció las armas, porque Keiron trabajaba para este sicario, junto a un colombiano y otras personas que trabajan con este sicario. Su mamá le dice que fue a espiar la casa de Guatón Guille, casa que conocía la H., casa que conocía el M.. El M. le había dicho a su mamá que H. si conocía al Guille. Ella piensa que es lo más probable puesto que si había vivido con un narcotraficante, un delincuente de ese tipo, conoce al resto de la población. Sabe que lo fueron a espiar desde una plaza, Keiron le dijo no vámonos, asustó a su mamá. Keiron le dice a su mamá que habló con esta persona y lo encuentran a ellos, en un jeep negro, es una persona de los barrios bajos, en el módulo supo que se referían a la calle Guacamayo. Esta persona fue donde el Guille y le dijo me retiro, porque uno de sus trabajadores era su tía. Keiron dice que su mamá era su tía cuando reconoce las armas y le dan el encargo. Posteriormente, las rencillas, discusiones, empujones a su abuela en el refrigerador o cocina no lo pueden evidenciar, porque ella no vivía en Las Ánimas. Lo declarado no concuerda, hasta el día en que la detuvieron estuvo trabajando en unos PowerPoint con su pareja, estaba conversando con su pareja. El M. dijo que un amigo de él que era un soldado del Guatón Guille, a quien había conocido cuando trabajaba en la línea 216000, los vehículos de Miguel Ángel Cerón para quien él trabajaba, y para todos es sabido que la línea 216000 se trafica droga, por eso tuvo sus autos en la 217000 pueden preguntar al dueño de la línea. Dijo que tenían planificado de nuevo asaltar la casa, después de semana Santa. Le preguntó al M. ¿Cuál era la solución? Él le dijo que la solución era arrendar un vehículo, porque el Spark ya estaba identificable porque reconoce que su hijo es consumidor de marihuana junto con F., junto con M. y junto con Pipe, que es menor de edad, pero es tío de F. El Keiron y Maxi, también aparte de ser traficantes, aparte de lo que se puede evidenciar, sus robos de vehículo que la PDI incautaba en el campamento, porque vivía a dos casas de un campamento y era frecuente que llegaba la PDI y hacían allanamientos. Dice que hay que arrendar un vehículo porque no servía el Spark verde. Supuestamente iban a reventar la casa después de Semana Santa, el 24 o 26. El domingo 26 se contacta al arrendador del vehículo, lo que van a corroborar cuando le tomen declaración. Ella lo primero que hace es llama a Renta Card, Eduardo el gerente dice que no arrendaban vehículos por la pandemia. Llama a Alejandro Sanhueza, dueño de la línea 217000, donde tuvo sus vehículos en el período 2017 a diciembre de 2018, cuando vende el Sail, que es el último vehículo. Llama a uno de sus de los que fueron sus choferes F. Rojas, le dice que no que su Spark que maneja su sobrino no lo tiene disponible y él está manejando el otro auto. M. dice ya tía dejémoslo así, yo voy a buscar en el Yapo, toma un computador, que no es el computador de Eduardo, porque Eduardo había roto la placa de memoria, sino uno que le había prestado a Eduardo y H., un Samsung, plomo, en el cual no había ninguna información de la Universidad, donde veían películas en Netflix. Entonces él ve este vehículo en Yapo, él identifica el vehículo. Estaban en el dormitorio que arrendaba H., estaba M., F. al lado de la ventana, su mamá al lado del ropero y ella estaba en el otro lado. Le dice, este es el que me sirve. ¿Por qué te sirve este y no los otros que son más baratos? Le dice por no, por si tengo que escapar. Llame tia. Conversó con su mamá con el arrendador y ella, por eso el arrendador dice que

conversó una persona de voz ronca, de fumadora habitual. Ella conversó, él es arrendador era de Punta Arenas y ellas son de Punta Arenas, también. Él no le pidió un cheque en garantía, ni tampoco le pidió su carnet de identidad. Él tenía su publicación que requería \$30.000 diarios, un cheque por \$100.000 y licencia de conducir. Su mamá tenía su licencia vencida y solo tenía licencia Eduardo. Indica que ella tuvo 8 autos, pero nunca aprendió a manejar. Se tomó contacto el domingo 26, porque M. insistía en que su amigo andaba comprando droga para el Guatón Guille entre el sábado y domingo y que llegaba a Valdivia el lunes. El lunes 27 M., F., su mamá y ella bajan al Banco Falabella porque su mamá tenía una deuda de \$388.000 y fracción y se puede evidenciar con la prueba documental. Ella retiró \$450.000, del Banco, no vayas sola porque tú eres tonta y va acompañada de F., donde está el registro de cámara del Santander. Mientras su mamá con M. están haciendo la cola, dice voy a comprar el celular a la mamá Guille. Además, M. había solicitado una piti rata, porque según él no podía llamar de su celular al soldado del Guatón Guille, a quien conoció trabajando en la línea 216000. Ella compró el celular en \$15.000 y fracción con la tarjeta visa del Banco Santander. Llegan al Banco Falabella, F. y M. quedan afuera, ingresan ellas, conversa con Jacqueline, la ejecutiva y cancela \$388.000 y fracción, de la cuenta para no repactarsela, para que la a cuenta de ella bajara en junio a \$170.000 y tanto y así pudiera pagarlo y no le pidiera plata a ella. Posteriormente su mamá acompañó a F. a sacar la cédula de identidad al Servicio de Registro Civil. Luego el 27 se fue un rato a Las Ánimas se fue a su departamento en un radio taxi. El lunes vuelve en radio taxi porque tenía un compromiso en la tarde. El martes llega M., F., porque cuando regresó, se quedó a dormir a Las Ánimas, llega con una mochila que le costó comprársela a su hijo, que era una mochila Adidas, negra con rayas blancas, y le pregunta ¿Por qué anda con la mochila de su hijo? Y le dice que la habían cambiado. El menciona que llamen a la persona del radio taxi. Ella le preguntó ¿sí habló con su amigo que llegaba el lunes? Le dice que no tía, no lo he ubicado. Le dice mamá dejemos la cosa hasta acá, mamá mejor piensa lo mejor es vender la casa. M. le dice que no, que fueran a los lugares de venta que conoce porque iba con el Miguelo y a lo mejor no es necesario arrendar el vehículo. Ella le dice ¿entonces para que me enviaron arrendar un vehículo? ¿Por qué mandaste tú, y me pediste mi chequera, para mandar la foto siendo que el caballero no le pidió que enviara su carnet y su cheque? Lo cual le extraña ¿para que necesitaba su cheque, si su mamá también tenía una cuenta corriente del banco Falabella? Entonces hablan de que era la única forma de averiguar lo de su hijo. M. dice vamos a ir a los puntos. Sale su mamá, F. y M. en el Spark, móvil 55 de la línea y se van. Ella se queda en Las Ánimas, hasta la 01:30 o 14:00 horas, cuando recibe una llamada de su mamá y le dice que salga a la esquina, porque la cosa se había puesto más grave y que había que arrendar el vehículo. Va al dormitorio de su abuela Guille, que estaba en cama; Orlando no entendía nada, estaba sentado en el sillón. Su hijo estaba durmiendo porque había trabajado de noche y le dice a su abuela voy y vuelvo. Sale a la esquina ve a M. manejando su auto, su mamá como copiloto y F. atrás. El domingo cuando M. encuentra en Yapó los tres vehículos y les dice que nadie tiene licencia, salvo Eduardo M. dice que le va a pedir la licencia a un amigo. La sacan a ella a las 2:00, solo para arrendar el vehículo, pasan por un parque, se baja M., sale este niño. Se le había dicho que el vehículo era para dar una vuelta a su abuela a Futrono, que no se podía sacar el auto de la casa porque Eduardo lo ocupa siempre. Su mamá le dice que tienen que

averiguar algo y M., le dice no te preocupes viejo. Salen del vehículo, se baja del Spark su mamá, M., ella, y F. queda en el Spark, no se baja en ningún momento. Le pregunto a F. ¿Por qué no se bajaba? Y le dice ¿para qué me voy a bajar? no quiero que me vean, no quiero meterme en ningún lío. Le parece extraño, el caballero le pide la dirección, le pide que entregue un comprobante, le pasa el padrón del vehículo y ahí queda fijada su dirección en Alberto Blest Gana. Sale manejando como dijo M. él y la persona de la licencia que le había mostrado al arrendador del auto Renault. Vuelve a subirse al Spark ella y su mamá, porque F. no se movió. Van a dejar a este niño, que era el amigo de M. a su casa. En ese minuto F. saca una mochila la mochila que era de su hijo del Spark y se sube al Renault, quedan solas con su mamá en el Spark y se dirigen al departamento en Alberto Blest Gana. Su mamá conversa con ellos ¿cómo va a ser la situación?, que no corran riesgos, que intenten que este cabro converse, que hable. F. le dice mire tía cuando el cabro quiera hablar la vamos a llamar y le voy a decir “el pai de limón está listo”. Le dijo parece que ves demasiadas películas. Eso fue conversando en el departamento, pero no ingresan en el departamento, esto fue en el exterior del departamento, porque su mamá le mostró donde quería que dejaran el Renault cuando llegaran, que lo estacionara al final de su casa. No entraron a su casa. Su mamá le dijo que tuviesen cuidado, que probablemente esta persona llevara una arma. Ella estaba nerviosa, no prestó atención, ellos conversan afuera. No recuerda quien le pide plata a su mamá para tomar valor para enfrentarse al soldado del Guille, su mamá le entrega \$20.000, no eran los \$20.000 para gastarse, era para que compraran un pito cada uno. Sale el vehículo y le dicen que van a comprar su pito. F. dice Avda. Argentina y M. dice Angachillas. Ellos tenían que traer el vuelto y era para envalentonarse, no le interesa. Ellos no entraron a su departamento, ellos se quedaron afuera, no existieron overoles, nunca le hacen entrega del material. Van a comprar drogas. Después las siguen. Su mamá dice vamos a ir al lugar donde M. me dijo que tenía que quedarse en la mañana cuando salieron juntos. Agrega que ese día que salieron juntos, su mamá pasó a Corona a efectuar un avance y la había visto la cámara junto a F. y M. El avance lo había sacado para pagar el resto de plata que no le quería pedir a ella y que supuestamente era que iba a pagar con los \$140.000 o \$150.000 que le adeudaba H., que era una deuda de leña. Salen del departamento, ellos van a comprar su droga, se paran en Rocura y hacen cambio de luces, para quedar en el estacionamiento de Rocura. Baja M. y F. y F. le dice a su mamá que tiene que ir a buscar algo a su casa que se le olvidó y que ellas se vayan directo al camino y que quedaran en el lugar que le dijeron a su mamá. Ellas siguen el camino y ellos van a Las Ánimas a buscar lo que se les olvido. Su mamá le dice mira aquí anduvimos con los chicos en la mañana y aquí van a estar con este gallo y nosotras tenemos que quedar bien arriba. Es como un cerro, arriba al final estaban los árboles. Del lugar que su mamá le mostró que iban a estar con el soldado del Guille, con este niño, al lugar donde se supone que le dijeron a su mamá que se quedara había un espacio, ancho y abajo estaba el precipicio, pero era un lugar donde entraba el Spark seguro, porque era una curva. No se veía absolutamente nada, cero visibilidad hacia abajo. Se supone que ellos iban a llegar a las 4:30 o 5:00 de la tarde y sucede que eran las 5:00 o 6:00 de la tarde y no se sabía nada de ellos. Su mamá decidió subir donde estaban los árboles para ver si se apreciaba algo o no. Entre tanto la llaman no recuerda si fue F. o M. y súper agitados decían vamos, vamos, vamos, nos vamos al departamento “el pan está

listo” o “el pai de limón está listo”. Ok. Su mamá entre tanto estaba caminando hacia arriba. Entonces la llama y le dice mamá acaban de llamar y le dicen que “el pan está listo” y que se van al departamento. Su mamá baja corriendo, se sube al auto, ella baja embalada, pero no se veía el Renault por ningún lado, su mamá iba a más de 100 y no los veían. Su mamá se equivocó y salió por Collico y pensó que ellos estaban estacionados detrás de un camión que había y no. Les dicen que se van al departamento. ¿Qué pasó porque se van? Ellos dicen que se demoran unos 20 minutos. Ellos la llaman y les dicen vamos saliendo y no pasaron 5 a 8 minutos que se demoró porque había avanzado poco al cerro para mirar hacia arriba. Ellos le dicen que quedó la cagada. Agrega que cuando estaban arriba se escucharon tres balazos, le preguntó a su mamá ¿Qué es ese ruido? Su mamá le dijo son balazos está quedando la cagada, no sabe a qué se atribuyeron los tres balazos y si efectivamente escuchó 3 balazos. Dicen que esta persona sacó una pistola, que le dijo que no, que no va a entregar ninguna información gratis, que ahora quería una cantidad de dinero para entregar la información, que, si no reventaban la casa y que iba a matar a su hijo, porque supuestamente para el Guatón Guille su hijo era vendedor de armas y que el Guatón Guille estaba interesado en las armas que supuestamente su hijo vendía, dicen que supuestamente vendía drogas y que ella también las vendía, eso es totalmente falso. Ella no necesitaba vender droga, ni lavado de activos, no tenía ninguna relación. Su teléfono celular no tenía de contacto a F., ni a Keiron Cofre, ni al Maxi Acuña. Al M. sí, le pueden localizar pantallazos, porque lamentablemente su hijo nunca le tuvo cariño como madre, adora a su abuela y adora a su mamá, para él solo era una buena proveedora y amiga, ese es problema de ella. Lamentablemente iba al departamento pasaba 5 o 6 minutos para pedirle plata, no tenía más comunicación con él. Entonces llamaba a M. y le preguntaba ¿estas con Eduardo?, si, aquí está porque M. vivía pegado al lado de su hijo, vivía en la casa de Las Ánimas. Si efectivamente su mamá le tenía una confianza grande y lo adoraba, era como su hijo. A ella no le gustaba por la venta de cocaína con el Miguelo, pero no podía ir más en contra de su hijo, con quien ya no tenía una relación muy estrecha, porque o si no más lo perdía. Con F. su mamá le pagaba por sacar la leña, por entrar los sacos de comida a los perros, para cortar el pasto y su mamá le daba \$3.000 y él compraba chip para hablar con su papá que estaba en la cárcel y con su tío que también estaba en la cárcel. Sus otros tíos viven en la Pablo Neruda y también son de la parte delictiva. Ellos dijeron que nunca había querido hablar este gallo, que le empujaron la pistola, que pelearon y que salieron escapando. Desde ahí le insistía a su mamá que se fuera de Valdivia, ella no podía hacerlo, no podía dejar su carrera de 30 años, la dejó solamente porque la detuvieron. No tiene vinculación con droga, no ha matado a nadie. **Contrainterrogada por el Ministerio Público** señaló que tiene ingresos económicos, que no era necesario verse involucrada en el tema de la droga, porque sus ingresos económicos eran suficientes para tener una vida más que cómoda, porque vivía sola, con ingresos son evidenciables, con una carrera de 30 años en la universidad, no necesitaba vincularse, ni tener contactos, ni ninguna actividad que se menciona acá. Sus ingresos solo tenían en el banco Santander donde depositaba su sueldo, donde depositaban los trabajos que hacía con boletas, asesorías, recursos humanos. Ahora que uno pueda tener ahorros disponibles, no significa que los vaya a girar, porque sería irresponsable girar los cupos disponibles, sino tenía como pagarlos. Puede tener \$7.000.000 adicional que tenía para su hijo, pero no significa que los va a retirar

porque no se puede pagar con el sueldo. Disponible es una cosa y sacarlo es otra. Expresa que si tenía la posibilidad de sacar \$7.000.000, ¿para que los iba a sacar? si tenía los ingresos mensuales. Los vehículos los tuvo desde el 2017 a 2018, tenía un Spark; compró el vehículo Sail, compró un tercer vehículo Spark verde a M., que es la secretaria de la PDI. No hizo la compra en un mes, se puede verificar con los dominios, se puede verificar en el Registro Civil, fueron comprados en seis meses. El Nissan V16 fue una oportunidad, se lo vendía en \$1.300.000 y se ganaba 260, al mes con él, funcionara o no funcionara, significaba utilidad igual. Ella no hace negocios por beneficencia, hace negocios por utilidad operacional. Manifestó que fue al banco Santander el 27 de abril F., M., su mamá y ella y giró \$450.000, lo que se aprecia en las cámaras de seguridad, para pagarle a su mamá \$388.000 de una de las cuentas que no le alcanzaba y como no había tenido la plata del ingreso del arriendo, porque ella pensaba que con sus \$140.000 o \$150.000, que le arrendaba a H., había quedado peor ese mes. Su mamá no es buena para repactar, así que ella le hizo el negocio con la ejecutiva, para que le bajara la cuota a \$176.000 o \$179.000 y fracción, cancelando el monto en efectivo. Mientras tanto F. y M. estaban afuera, ellos no ingresan porque la que repacta y cancela era ella. Ellos acompañaban a su mamá. Ese mismo día fueron a comprar a ABC DIN un celular que ellos llaman piti rata, porque su abuelita no funcionaba bien con el teléfono inalámbrico que le tenía en la casa, el único celular, que ella sabía manejar, al igual que Orlando, el marido de su mamá, eran estos teléfonos sencillos en los que suena y ellos los pueden contestar. Además, M. pidió un teléfono de éstos para hablar con el soldado de Guatón Guille. Nunca utilizó la piti rata, no sabe si ellos utilizaron ese teléfono. Ella estaba en un extremo del cerro arriba y ellos estaban abajo, no sabe que teléfono utilizaban. Recibió una llamada agitada diciendo que “el pan está listo o el pai de limón está listo y quedó a cagada y nos vamos”. Salen del Banco Santander, aprovecha de pasar a ABC DIN paga \$15.000, paga con su tarjeta visa, porque si quería matar a alguien no paga con su tarjeta de crédito, pagó los \$389.000 y su mamá ayuda a F. a sacar su carnet de identidad no sabe porque no pudieron hacerlo y después vuelven a Las Ánimas y ella vuelve a su departamento. Se compró el teléfono porque iban de paso y porque M. les dice desde el domingo que para llamar a esta persona desde su teléfono y que necesitaba otro teléfono, porque o si no también arriesgaba la vida si lo descubrían y M. conocía al Guatón Guille. Su mamá tuvo su celular en la cárcel desde junio, cuando ella ingresó. Ella tuvo teléfono celular desde el mes de noviembre en la cárcel, por eso la Yisley, que estaba en el patio por tráfico, le prestaba celular que tenía en las celdas arriba y ella le prestaba ese celular para tener contacto con su hijo, para saber si estaba bien o mal, porque no podía utilizar el teléfono de su mamá, eso es de gendarmería. Ella lo llama el domingo 30 de noviembre y le cuenta que el sábado 30 de noviembre ingresa a su departamento Keiron y un amigo, ¿Qué amigo? y se queda callado, porque cuando a veces las sacan en gendarmería, y ese día la sacan con la Graciela que es hermana de Maxi y estaba la yisley Villablanca que estaba por tráfico. Ella le dice ¿Qué Maxi? Le dice que si, que ingresaron, que le sacaron las llaves del comedor del vehículo, amenazaron a su abuela que no se levantaba con una pistola, le roban el vehículo a Eduardo. Expresó que Yisley Villablanca en el módulo dice que cuando Keiron con el Maxi iban manejando sufrió una pana de embriague y que Eduardo, fue a rescatar el vehículo y que tenía un problema en el embrague. Al otro día Graciela Acuña hermana de Maxi, le dice mi hermano

te puede ayudar a recuperar el auto que le robaron a tu hijo. Ella le dice que quedó sin plata y le dice no te preocupes cuando vendas el auto nos pagas. Llaman a su hermano con la piti rata incautado por Gendarmería en enero, llamó a su hermano y le promete que si le paga \$400.000, arriesga su vida y recupera el auto que Keiron lo roba, se pone un chaleco antibalas y que va con dos pistolas. Ella le dice ok. Manifestó que sabe en qué taller se encuentra, pero le falta el kit de embrague. Le envía la cotización a alguien, ella le da el número de su abogado y le envía una cotización de automotora Castillo y le dice que son \$210.000. O sea, desde la misma cárcel le dicen que compre un repuesto a su propio auto. Va don Carlos a la Copec de Las Ánimas y saca \$200.000, cancela los \$10.000 de su bolsillo, y no llega el Maxi, envía a otra persona. Le dice que el auto fue robado y lo tienen que entregar el domingo, cuando el vehículo este arreglado a su hijo. El domingo, Carlos, le dice que tiene que estar arreglado y entregado. Su hijo llama a otro abogado Juan Pablo Herrera, que es un abogado de su mamá para que vea sus cosas personales, para que vea desde la cárcel la venta de su casa. Lo llama a su hijo y le dice si es que sabe si tiene dinero en su cuenta Juan Pablo le dice que no. Eduardo le contesta de manera pandillera. Llama a su abogado Carlos Matamala para saber ¿si tiene dinero o si sacó el dinero del 10%, que es por el máximo. Don Carlos le dice que no, que con lo que sacó no tenía fondos. La hicieran lesa a ella, a su abogado. Keiron Cofre y Maxi Acuña, amenazando a su abuela, y obligando a declarar a su hijo y a su ex marido Iván palma Oliva, lo llevan a declarar que el auto era parte de pago, por haber matado a H. Keiron Cofre inventa anteriormente que andaba ofreciendo a su abogado \$2.000.000. Su abogado se defendió en una audiencia, diciendo que ella había ofrecido para que su abogado pagara \$2.000.000 para matar al Keiron. Este declaró que se enteró a través de su amigo Maxi Acuña, a través de una video llamada, de su hermana Graciela Acuña, (que es la que la golpeaba a ella en el módulo y es la que le pasó el piti rata para que le robaran un repuesto que tuvo que pagar su abogado) mantienen amenazados bajo pistolas, estas dos personas, que actualmente están detenidos en el Centro Penitenciario por robo con intimidación, tenencia de armas y amenazas graves, reiteradas y le realizan el robo a ella. Obligan a declarar a su hijo algo que él jamás quiso declarar, el jamás quiso culpar a su abuela y a su madre. Él tuvo que decir porque su abuela estaba amenazada por las dos famosas armas que tanto se jactan Maxi Acuña y Keiron Cofre. El Keiron le robo el vehículo a su hijo según su hijo le informó telefónicamente el sábado 29 de noviembre. Ella no sabe porque, pero sabe lo que es un robo y no cree que su hijo este mintiendo y que estaban amenazando a su abuela de 99 años de esa forma. Todo interviniente tiene el derecho a que le lleve la carpeta investigativa y si tuvo acceso a la carpeta investigativa, pero no recuerda haber visto como Eduardo supo lo que había sucedido. Leyó que decían que su madre C. o la Ronca tenía una deuda a Keiron Cofre y que se fue a pagar con el vehículo, pero no sabe porque, no vivía con su mamá e iba esporádicamente cada 2 o 3 semanas, más encima están detenidas del 28 de abril. Ella está en un extremo de la celda 10 y ella está en la celda N° 1, no están en conjunto como los otros imputados, por lo que no han conversado durante este año siete meses. Conoce a un funcionario de la PDI F. Rojas, porque fue su chofer del primer Spark desde enero a junio de 2018, porque la dio de baja la compañía de seguro. Porque como Eduardo no pudo seguir trabajando, porque quería comprar el Spark y el equipo de base en conjunto para meter él un auto a la línea. Ella le dijo que no, que no tenía interés en vender el Spark

y le puso otro chofer y la compañía de seguro Manfre le pagó el valor comercial del vehículo y lo remataron. Indicó que llamó a F. Rojas para que le arrendara el vehículo, fue la tercera o cuarta llamada y llamó a Alejandro Sanhueza. Mencionó que le solicitó M. que había que tener otro vehículo que no fuera el Spark y tampoco quería salir con el Nissan blanco V16, porque no servía para nada. Le pidieron un vehículo y llamó al que fue su chofer. En la tarde fue a Quita calzón la llevó su mamá. Ellos en la mañana del 28 fueron solos, ella estaba en Las Ánimas. Mientras estuvo en Quita calzón no recuerda si vio una camioneta Mitsubishi, color amarillo, no las sabe identificar, pero pasaban vehículos, pero después de un año ocho meses no recuerda modelos. Keiron iba a la casa de su mamá a ofrecer cosas robadas, en la población era frecuente eso, siempre golpeaban la puerta o el Keiron ofrecía televisores, computadores. Cualquiera puede ofrecer, pero comprar nadie lo obliga. Cuando llegó la segunda semana en abril, a Las Ánimas, le consultó a su mamá que pasaba, porque decía que había problemas y no podía dejar a las viejas. Es M. quien le dice que un soldado del guatón Guille quien estaba tramando un segundo atentado a la casa de su mamá. Cuando llega su mamá le dice que querían reventar la casa, en el mes de febrero y parece que fue a los días después que llegó H. Ella llegó dos semanas en el mes de enero y recién llegó a Las Ánimas en abril. Eso es lo que ella le contó, pero no lo puede asegurar porque vive en otro extremo, trabaja en una oficina. Le preguntó a su madre cuando llega ¿Qué es lo que pasa? ¿Por qué su hijo no podía haber ido con ella? ¿A qué se refiere que si tienen los problemas de droga de siempre? ¿si se refiere a cuando peleaban las pandillas? ¿o las rencillas de Keiron Cofre con el Guatón Guille? Rencillas que si le escuchó a su mamá comentar que habían sido porque cuando mataron a su cuñado y dejaron a la niñita del Nico, apodado el Chino, como guagua sola, y lo balearon y lo mataron en la moto, el Guatón Guille fue en forma burlesca al Sename y le dijo que a banda que lo había matado, cuando bajaron baleando desde la Copec hacia el negocio de la Norte Grande donde cae esta persona era para él y lo mató el Guille. El Keiron solo estaba esperando que salieran de Concepción para matar al Guatón Guille, porque ese año salían los que estaban presos en Concepción. Indica que cuando le preguntó a su madre que es lo que había pasado le cuenta su versión. Cuando le pregunta a Keiron le pregunta a él porque quería saber ¿Qué es lo que estaba pasando? Es su único hijo. Escuchó del Keiron que el tenía rencillas con el Guatón Guille, se robaban entre ellos y si tenía intenciones en un momento de matar al Guille, porque no se quitaba la venganza cuando va al Sename la bala que había matado al Nico y que tenía una guagua chica. Su mamá le contó porque ella venía llegando en un radio taxi, y justo era el velorio, y las calles estaban llenas de neumáticos quemándose, en Chuquicamata, Mamiña y tuvo que devolverse a la casa y ese día balearon, hubo juegos artificiales, por lo que le contó su mamá. Cuando Policía de investigaciones entra a su casa, fueron súper amables, apenas abrieron los cajones de su oficina, los veladores, ellos la sacan de su departamento, le dejan apagar los computadores, cerrar su casa. No sabe que retiraron hasta que revisó en la carpeta que les habían retirado a los discos duros que eran de propiedad de la Universidad Austral, de su empresa. Cuando ingresa la PDI, tiene que haber tenido un Lenovo, que tenía un fondo de pantalla de un hombre, era de ella y se llevaron 2 discos duros uno de propiedad de la Universidad y otro de ella como respaldo de sus asesorías y se llevaron pendrives. El Lenovo con un fondo de un hombre para diferenciarlo del de su mamá. No sabe que a ese

computador le sacaron información. No hizo en ese computador búsquedas en Google ¿cómo saber si mi teléfono esta intervenido? Le prestaba el computador a su hijo, porque cuando iba a Las Ánimas siempre llevaba su computador. No hizo búsquedas, había dos Lenovo, iba con su computador y no dormía con el computador para saber quién lo ocupaba. **Contrainterrogada por la parte querellante** señaló que no puede conocer a H. por llevar a una persona de Los Molinos a Valdivia y la vio 2 o 3 veces en Las Ánimas, compartían algo en común, ninguna de las dos tenía muy buena relación con su madre. Era una chica bastante solitaria, desamparada, andaba viviendo de un lugar a otro, no terminó estudios, ni manifestaba interés en terminarlos y mencionaba interés solo por la droga, autos de alta gama, el salir, disfrutar por la noche. No es una persona que estuviera precisamente de estudiar una carrera y terminarla. Ella no tenía una relación directa con su hijo, en realidad le llevaba el amén para no tener más, discordias con él. Lo veía muy poco, lamentablemente de amor no se vive y alguien tenía que mantenerlo. Ella tenía que tener dos trabajos para mantenerlo. No le daba para decirle esta amistad es mala, pero a un joven uno le puede decir esta persona te conviene o no te conviene, pero al final uno hace lo que quiere. Si la persona solo hablaba de cocaína, de vehículos que se compran en prenda, de cómo el Miguelo corría en las noches, a la salida de las antenas, los piques, de cuanto sale la cocaína rosada y ese es su único tema de conversación no es una buena amistad para su hijo. Desconoce que tenía en común. Uno le puede dar un consejo a su hijo, pero lo que haga un hijo es otra cosa. **Aclarando al Tribunal** señaló que cuando le iban a reventar la casa de su madre por segunda vez, que está en Las Ánimas, habla de un tal Huaso y de un Gringo y de \$17.000.000, y que había un anticipo, que eran sicarios. La mayor parte de la información la conoció dentro del módulo del centro penitenciario el Keiron trabajaba para una persona, que la llamaban como sicario. El Huaso es un sicario de Valdivia que trabaja, recibe plata y mata a personas; que vive en los barrios bajos, en el sector de Guacamayo. Ella escuchó de Keiron que el reconoció las armas porque hacía un trabajo para el Huaso y ahí se enteró que vivía en los barrios bajos, ahí se enteró que tenía un jeep negro, ahí le dijeron que se llamaban sicarios, ahí se aprende todos estando acá dentro. Conversó con Keiron estando en libertad y obtiene más datos cuando está en el módulo, ahí sabe lo que es un sicario, acá el tema es tráficos reventones, pelotazos, ese es el tema de los internos no es otro. En un momento da dos motivos para reventar la casa de Las Ánimas. Una es que supuestamente andaban en búsqueda de una caja fuerte con \$30.000.000, pero, además, dice que, además, le interesaban las armas de su hijo al guatón Guille, pero a ella como madre le interesaba saber, a pesar de que no lo pudo recuperar por mediación ¿Qué va a hacer este niño si a su abuela le disparan? Obviamente se iba a meter por medio e iba a terminar muerto y baleado en el comedor, por eso le preguntó a su mamá ¿Qué pasaba en Las Ánimas? después cuando llega y estaba Keiron le dijo dame tu versión de la cuestión, porque como no tiene buena relación de su mamá, le cree, pero no puede entender lo otro. No puede asegurar, solo puede decir lo que él dijo. Ella no tenía relación con nadie de la población. Keiron conversaba con su mamá no era amigo de su hijo en ninguna instancia. A M. su mamá lo quería como un hijo, era demasiada su lesera, está bien con Eduardo, pero le preparaba comida a F. no, solo lo veía en casos esporádicos, pero M. estaba en esa casa, cada vez que llegaba a la casa. Su mamá lo quería bastante como al Eduardo. No sabe si el chico le dio pena, no sabe. Solo puede asegurar que ella

llegaba y estaba M. en la casa, su hijo andaba con M. El motivo final de juntarse en Quita calzón con el soldado, tenía una pareja antes de caer detenida, sabía que debía tener una evidencia para llegar de manera justificada a carabineros y la PDI. La púnica forma era obtener una confesión sin que se diera cuenta. Manifestó que tiene tres títulos profesionales Es técnico en turismo; técnico en administración de empresas en marketin; estudio un año y medio derecho en la Universidad; tiene post grado de planificación estratégica de la Pontificia Universidad Católica; tiene post título de marketin estratégico. Su trabajo fueron 24 años como coordinadora encargada de capacitación de ente públicos ante el mercado público, en el ODEC de la universidad; representante ante el ejército de Chile, en Santiago, para las capacitaciones de soldados y conscriptos; representante ante el Sence; y auditor líder de la ODEC de la UACH y solo la prisión preventiva pone término a su carrera el 28 de mayo, después de 31 años en la Universidad, a cargo de dos de los proyectos más importantes que es Imagen Corporativa y la creación de una ODEC a modelo de la Universidad de Chile para capacitar a sus funcionarios, si pone fin a su carrera después de 31 años consecutivos.

DUODÉCIMO: DECISIÓN. Que, la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por los jueces don Daniel Mercado Rilling, como Presidente de Sala; don Carlos Flores Valenzuela como integrante y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, como redactora reunidos después del debate de rigor, de conformidad con lo previsto por los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, han ponderado todas las pruebas rendidas por los intervinientes con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código antes citado y, previa deliberación, ha arribado por **UNANIMIDAD** a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que, con el mérito de la prueba de cargo rendida por el ente persecutor consistentes en testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Durante la segunda quincena del mes de abril del año 2020, las acusadas C. M. M. P. y M. M. F.M., motivadas por rencillas anteriores con la víctima E.H.B.S, C.I. 20.345.XXX-X, contactaron a los acusados F. J. Q. G. y M. N. P. T., con el propósito de encargarles el homicidio de la víctima ofreciéndoles el pago de \$ 7.000.000 de pesos. Para ello y previamente concertados se asignaron roles, así las acusadas C. M. y M. F. proporcionaron los medios, arrendaron el vehículo marca Renault, modelo Symbol, año 2017, patente JGSR.XX, en el que posteriormente sería trasladada la víctima; eligieron el lugar para darle muerte, entregaron un celular para contactarse sin dejar rastro y un cuchillo, especies que entregaron a los acusados F. Q. y M. P. para concretar el plan.

Es así que el día 28 de abril de 2020, en horas de la tarde, F. Q. y M. P. concurrieron a las cercanías del domicilio de la víctima E. B., ubicado en Calle Emilio Cock XXX, comuna de Valdivia, reuniéndose con esta, y mediante engaño, aprovechándose de la amistad que tenían con esta, la trasladaron en el vehículo arrendado, hasta un sector aislado ubicado en Quita calzón, de la misma comuna de Valdivia. En el lugar antes indicado, los acusados Q. G. y P. T. concretaron el plan previamente acordado, y actuando sobre seguro, le propinaron a la víctima con un cuchillo, más de 20 puñaladas en distintas partes de su cuerpo, principalmente en el

cuello y espalda, heridas cortopunzantes múltiples que le causaron la muerte, siendo encontrada en el Río Calle Calle, en el mismo lugar por un lugareño, el día 21 de mayo de 2020.

Con la finalidad de verificar la ejecución exitosa del plan homicida, las acusadas C. M. y M. F., se trasladaron en el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color verde patente XXXX.XX, hasta el lugar previamente elegido, y esperaron la llegada de la víctima con los otros dos acusados; permaneciendo estas en sus cercanías, hasta que Q. G. y P. T. le dieron muerte a la víctima, retirándose posteriormente los acusados del lugar.

SEGUNDO: Que el establecimiento de los presupuestos facticos referidos en el motivo primero, resultaron acreditados con la prueba de cargo, la cual resultó suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación de los acusados.

TERCERO: En efecto, en cuanto a la fecha y motivación de los actos ejecutados por las acusadas C. M. y M. F.M. se logró establecer la existencia de rencillas anteriores con la víctima H. B., y además, se estableció que las imputadas se contactaron a los acusados F. Q. G. y M. P. T. a fin de dar muerte a H. B. S. Lo anterior resultó acreditado con la declaración de doña Paulina Burgos S., tía de la víctima; doña Nayeli Inés Cano Lefipan amiga de H. quien reconoció la prueba documental N° 51, consistentes en 17 imágenes de conversaciones con H. por WhatsApp, los días 21 y 22 de abril de 2020; la declaración de Eduardo Palma F. nieto e hijo de las acusadas que se encontraba en el domicilio al momento de generarse una discusión entre doña C. M. y H., que culminó en la expulsión de H. desde el domicilio de la acusada C. M. a las 01:00 de la mañana el día 19 de abril de 2020; la declaración de don M. Benjamín Cofre Paz, quien recibió a H. en la guardia del retén de carabineros Las Ánimas, luego de ser expulsada del domicilio de la acusada; la declaración de Juan Pablo López Guzmán, quien fue a buscar a H. a la Comisaría el día 19 de abril; la declaración de Yerko Pacheco Novoa, quien recibió a H. en su domicilio, donde residió hasta el día de su muerte; la declaración de Yovani Patricio Yáñez Ponce, amigo de H., en relación prueba con la prueba documental pertinente, que da cuenta de conversaciones entre H. y Yovani; la declaración de Keiron Eduardo Cofre Galleguillos, la que fue corroborado con la declaración de don Ignacio Andrés Rojas Rojas, que entrevistó a Bryan Moreno Sepúlveda; las declaraciones de don Gustavo Maximiliano Soto Peña, don Franco Olivares Carrasco; don César Osvaldo Gutiérrez, quienes dan cuenta de las diligencias que le correspondió realizar durante la investigación, además, de las interceptación telefónicas unido a las declaraciones de M. P. T. y F. Q. G..

CUARTO: Que, respecto al concierto previo, las acusadas C. M. y M. Filguera se asignaron roles y facilitaron los medios con que se llevó a cabo la muerte de H. B. S., arrendaron un vehículo, marca Renault Symbol para trasladar engañada a la víctima al sitio del suceso; eligieron el lugar para dar muerte a H.; entregaron un celular y además el arma homicida, lo cual fue acreditado con las declaraciones de F. Rojas B. y Juan Alejandro Sanhueza que dan cuenta que doña M. F.M. días previos a los hechos solicitó infructuosamente arrendar un vehículo; la declaración de Marco Antonio Aguilar Maldonado, dueño del vehículo Renault Symbol, cuya declaración fue complementada con set de fotografías N° 35 de los

otros medios de prueba; la declaración de Sebastián Alfonso Álvarez Durán, que facilitó su licencia de conducir a M. P. para poder arrendar el vehículo; las declaraciones de Cristian Claude Fuenzalida quien efectuó el análisis del tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas; las declaraciones de Gustavo Maximiliano Soto Peña, Franco Ariel Olivares Carrasco, César Osvaldo Gutiérrez quienes dieron cuenta de las diligencias que les correspondió efectuar dentro de la investigación unida a las declaraciones de los acusados P. T. y Q. G., todo cual es concordante con las pruebas documentales y otros medios de prueba.

De manera que a juicio de estos sentenciadores las acciones ejecutadas por las acusadas son claramente reveladoras de un concierto previo, junto a los acusados P. T. y Q. G. en aras de conseguir su común objetivo criminoso. En síntesis, el hecho de no haber perpetrado personalmente las agresiones con arma blanca a E. H. B. S. no las libera de su responsabilidad como autoras de los hechos, en correlato con las diversas hipótesis de autoría que prescribe nuestra legislación penal, pues su aporte parcial, en la forma descrita precedentemente, dio fundamento y posibilitó la dirección final del desarrollo objetivo de los acontecimientos, cuyo resultado global también dependió de su voluntad.

En este caso se apreció una voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho; un plan y resolución delictiva común de los acusados, todos coautores y además una actuación conjunta querida, en virtud de la cual cada uno de ellos participó efectuando su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común. Es decir, todos actuaron concertados, de modo que la circunstancia de que M. P. T. y F. Q. G. hayan provocado las lesiones mortales no modifica la naturaleza colectiva de la actividad y, por lo tanto, todos deben responder por el delito de homicidio calificado, apareciendo patente la existencia de dolo en el proceder de los enjuiciados y las enjuiciadas. Respecto al ánimo criminal de las acusadas M. P. y Filguera. se graficó en este caso en el ofrecimiento de la suma de \$7.000.000 a los acusados P. T. y Q. G. para ejecutar la muerte de H. B. S.; en que la acusada F.M. arrendaron un vehículo para trasladar a la víctima engañada; en comprar las acusadas un celular básico para evitar que este fuese interceptado; en la elección del lugar donde se daría muerte a H. B., concurriendo previamente a dicho lugar; en proporcionarles el arma homicida a los acusados, así como overoles y mascarillas y en entregarles previamente dinero para el consumo de droga a M. P. T. y F. Q. G. a fin de asegurar la ejecución y el resultado de la acción homicida.

QUINTO: Respecto a la dinámica de los hechos, el día, hora, lugar donde se perpetró la acción homicida por parte de los acusados M. P. y F. Q., en la persona de E. H. B. S., el día 28 de abril de 2020, en un sector aislado de la Comuna de Valdivia, no fue controvertidos por las defensas letradas. Lo cual resultó además, acreditado con la declaración del médico legista don Enrique Rocco Rojas, certificado de defunción de H. B. S., declaración de don Juan Fidel Alvarado Rivera quien encontró a la víctima; Lo cual fue ilustrado con set de fotografías; la declaración del padre de la víctima la declaración de don Oscar Romilio B. Arteaga quien reconoció a su hija el 21 de mayo de 2020; la declaración del carabinero N. Calbún Soto, quien recibió la denuncia de presunta desgracia, la declaración de Gustavo Maximiliano Soto Peña; Franco Olivares Carrasco; Cesar Osvaldo Gutiérrez; la declaración

de don Andrés Alejandro Correa López, quien participó en la reconstitución de escena a partir de la declaración de F. Q.; la declaración del perito J. Arriagada Solar, lo cual fue ilustrado con set de fotografías.

SEXTO: Que respecto a los actos coetáneos ejecutados por las acusadas C. M. P. y M. F. tendientes a la verificación exitosa del plan homicida, se logró establecer que concurren al sitio del suceso, lo cual resultó acreditado con la declaración del perito Cristian Claude Fuenzalida, tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas; la declaración de los funcionarios César Gutiérrez, Franco Olivares Carrasco y Gustavo Soto Peña, unido a la declaración de los acusados, además, las acusadas reconocieron que se encontraban en un lugar próximo al sitio del suceso en los momentos que se perpetraba el ilícito.

SÉPTIMO: Que, respecto a la concurrencia de las circunstancias calificantes de alevosía se acreditó que los acusados obraron en las hipótesis a traición por cuanto llevaron a H. engañada al sitio del suceso, le propinaron diversas puñaladas por la espalda y a nivel cervical y cuello, también actuaron sobre seguro porque se preocuparon de elegir un sector aislado, donde no existiera mucho tránsito vehicular, con bastante vegetación, de manera que las posibilidades de que la víctima pudiese evitar el homicidio era imposible; además, se acreditó la promesa remuneratoria por parte de las acusadas a M. P. y F. Q., al ofrecerles la suma de \$7.000.000; de igual forma se acreditó el ensañamiento atendido el número de puñaladas, ya que el médico legista indicó que todas las heridas dorsales eran potencialmente mortales sin mediar una atención médica oportuna ya que la muerte no se verificó instantáneamente, sino que existieron minutos de sobrevivida lo cual necesariamente aumentó inhumanamente el dolor de la víctima, ya que a estas lesiones posteriormente le siguieron las lesiones cervicales horizontales oblicuas, penetrantes al cuello y por último se acreditó la premeditación conocida, circunstancias todas que este tribunal estimó las estimó concurrentes, por cuanto la prueba rendida permitió acreditar los presupuestos facticos de cada una de ellas, según se desarrolla en la sentencia definitiva

OCTAVO: Que los hechos que se han tenido por probados, llevan a estos sentenciadores a concluir –más allá de toda duda razonable- que se ha configurado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta del Código Penal, razón por la cual se dictará sentencia condenatoria, en contra de F. J. Q. G.; M. N. P. T., en calidad de coautores por haber intervenido en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y las acusadas C. M. M. P. y M. M. F.M., por cuanto concertadas para su ejecución facilitaron los medios con que se llevó a efecto la muerte de H. B. S., el día 28 de abril de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

NOVENO: Que, en consecuencia, la petición de absolución la defensa de las acusadas M. P. y F. M. será desestimada, por cuanto, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar la existencia del delito y la participación de las acusadas en calidad de coautoras del homicidio calificado, ya que previamente concertadas en la ejecución del hecho facilitaron los medios con que se llevó a efecto el hecho.

DÉCIMO: Que, respecto a las peticiones de las defensas de los acusados P. T. y Q. G., por ser ajenas al hecho punible se indicarán en la sentencia definitiva, junto a los demás argumentos.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el mérito de lo razonado anteriormente el Tribunal, en forma unánime ha decidido:

I.- **CONDENAR a F. J. Q. G.; M. N. P. T.; C. M. M. P. Y M. M. FILGUIERA M., como COAUTORES del delito consumado de homicidio calificado de E. H. B. S.,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, concurriendo las circunstancias calificantes primera, segunda, cuarta y quinta del Código Penal, perpetrado el lunes 28 de abril de 2020, en la Comuna de Valdivia.

DÉCIMO TERCERO: CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, según se indicó en el motivo tercero del auto de apertura conforme lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, las partes no acordaron convenciones probatorias.

DÉCIMO CUARTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. Que, el Ministerio Público a fin de acreditar los hechos expuestos en la acusación citó a estrado al padre de la víctima don **Óscar Romilio B. Arteaga**, cédula nacional de identidad N° 15.262.435-2, empleado público, domicilio reservado, quien a través de videoconferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, expuso en síntesis que H. B. es su hija y estuvo viviendo con ellos hasta los 17 años, ya que por temas laborales de él, se tuvo que trasladar de la ciudad y H. a fin de terminar 4° medio se quedó en Valdivia. Posteriormente cuando regresan a Valdivia vive un tiempo en su domicilio, posteriormente al volver a Valdivia 2 o 3 años después, vivió en su domicilio, pero al llegar a la mayoría de edad busca arriendo, ya que trabajaba en un restaurant familiar, después se vino a Valdivia hasta que sucedió el motivo por lo que está acá.

Respecto a la desaparición de H., justo a fines del mes de abril, el abuelo de H., fue desahuciado por los médicos, por lo que lo iban a estar apoyando en sus últimos días y falleció el 9 de mayo, y empezaron a buscar a H. para comunicarle el fallecimiento, pero no fue posible porque mantenía el teléfono apagado y llevaba tiempo sin conectarse a las redes sociales, razón por la cual el 10 de mayo concurre a Policía de Investigaciones e interpone una denuncia por presunta desgracia y se inició la investigación. Expresó que lo primero que hizo fue conseguir con su padrastro el teléfono de M. P., a quien ubicaba porque vivía en la misma Villa que ellos y eran amigos de infancia. Él le manifestó que no tenía antecedentes, le envió un pantallazo indicando el último contacto con ella que fue el 19 de abril. Después se inició como familia la búsqueda, consultan con las amistades, salieron a pegar afiches en Valdivia, Máfil; Paillaco, Los Lagos, tratando de buscarla. Indicó que H. y M. eran amigos desde hacía 5 o 6 años atrás, tenían contacto telefónico, iba a buscarla a la casa, para ir al parque, se fumaban un cigarro, salían juntos. Manifestó que su señora el 19 de abril, en horas de la noche, cerca de la 1:00 de la mañana, le manifestó que recibió una llamada de la abuela de Eduardo, la señora C., a quien no conoce, pero le señaló que tenía un problema con H. porque no pagaba el arriendo y esta persona les consultó ¿si ellos se iban cargo?, porque H. le manifestó que ellos le iban a pagar. Les indicó que H. tenía

mal comportamiento, no le quería cancelar y por eso consultaba ¿si le iba a cancelar la deuda? Su señora pidió hablar con H., pero H. no quiso hablar con su señora. Agregó que H. llamó el 20 de abril y les narró que se fue de dicho lugar y que ahora arrendaba a un tal Yerko, que es de Los Molinos y lo conocía, porque tuvo problemas con la señora, pero no le dio más detalles. Antes de la llamada estaba trabajando y vivía en Los Molinos y después se trasladó a la población Norte Grande. Mencionó que H. le dijo que se fue durante la noche porque un amigo la fue a buscar y se fue donde Yerko. No se llevó su ropa ni nada de eso, solo se fue con lo puesto, porque la señora no le quería entregar su ropa y no sabe cuánto adeudaba, ni el valor del arriendo. Cuando su hija lo llamó, su hija estaba enojada, porque no le entregaba su ropa, sus cosas, pero le dijo que iba a trabajar e iba a buscar sus cosas, pero no le manifestó alguna intención de tomar represalia contra doña C. Agregó que recibió una llamada el 21 de abril, que esta señora que se identificó como la abuela de Eduardo y le dice que fue a carabineros a su domicilio en compañía de H. para que le entregue sus cosas, pero ella no se las quiso entregar hasta que le pague la deuda que tenía. Ella los llamó por teléfono y manifestó a su señora el día 19, que ella sacó los números de una carpeta de H. de postulación a carabineros y estaban todos sus datos personales, no sabe cómo tuvo acceso a la carpeta y si H. se lo permitió. Después recibió una segunda llamada la misma persona, no recuerda la fecha, pero fue antes de que apareciera el cuerpo de H. Fue entre el 21 de abril y el 21 de mayo, recuerda que se encontraba en la Comuna de Paillaco, porque estaban pegando panfletos buscando a H. y les señaló ¿si saben algo de H.?, que estaba preocupada y si necesitan algo cualquier cosa que pueda ayudar no duden en pedirle ayuda. Les manifestó ¿si sabían de algo de H.?, ¿si sabían dónde podría estar? Él le dijo que no, fue una conversación corta. Recibió dos llamadas de la señora C. En ese momento no sabía que H. estaba muerta, ni se sabía de los autores. Ahora piensa que la intención de la llamada pudo haber sido para saber si sabían algo, o alguna sospecha, como iba la búsqueda, donde la estaban buscando, si tenían antecedentes, o si alguien le había dicho algo. El 21 de mayo fue el hallazgo del cuerpo de su hija. Explicó que como familia buscaban por todos lados y pegaban fotos de H., en el sector camino Antilhue, hacia Los Lagos, pegando fotos de H. y una cuñada de su señora, recibe una llamada de una persona del sector Llenelhue y le dice que su papá encontró a una mujer flotando en el río, porque uno de los números que estaban en los panfletos era de ella y es ella quien lo llama a él, para comunicarle eso, que estaba flotando en el río. Él llamó a un familiar para que se quede con su señora y concurre al lugar donde le habían dicho que habían encontrado a una mujer. En el lugar se encontraba personal de carabineros a la orilla del río. El cuerpo estaba en el sector Quita Calzón, pero él estaba mirando desde el frente el río, desde el sector de Llenelhue y el cuerpo lo sacan por el sector Llenelhue en una lancha institucional de carabineros. Agrega que en ese momento estaba nervioso si era o no era su hija. Después llegó policía de investigaciones trabajan el lugar y verifican las características de los tatuajes reconoció que era ella. No la ve solo reconoció los tatuajes en la espalda una cruz y les dicen que tenía unas flores adelante rojas y supo que era su hija. Explicó que cuando estaba en el lugar esperando, mientras trabajaba investigaciones. La llama una tía y le señala que llegó a su domicilio M. con su mamá a dar el sentido pésame a su señora, en circunstancias que él todavía no le avisaba si era o no, no la había reconocido si era o no, porque era una noticia que debía primero

saber que era ella. O sea, antes de informar a cualquier persona de su familia llega M. a dar el pésame. Manifestó que posterior al hallazgo del cuerpo se han hablado tantas cosas, drogas, celos y todavía no saben ¿porque hicieron esto? el móvil. No tenía conocimiento si su hija consumía droga, pero si era buena para fumar, pero otra droga no. Refirió que le hizo examen a H. en enero ya que hubo una postulación a carabineros y los resultados salieron negativos. **Contrainterrogada por la parte querellante** señaló que H. estudió enseñanza básica en el sector de Niebla, luego estudió en Panguipulli por que se quería especializar en el área de cocina, terminó su enseñanza media, él último año tuvo que terminar cuarto medio en Valdivia, por su trabajo. Agregó que a H. siempre le llamó la atención las fuerzas armadas, desde siempre, y le manifestó que postuló a carabineros y posteriormente al hallazgo le llegó la noticia que había quedado. Postuló a mediados del año 2019 y por la pandemia no le llegó la noticia sino solo en diciembre de 2020, ya que no sabían lo que había pasado. Llamaron por teléfono porque el teléfono de ella aparecía apagado y lo llaman a él. Como familia sienten pena porque es en lo que ella quería quedar. Señaló que su grupo familiar más cercano son tres, su señora, hija y él y el tiene otro hijo mayor en Valdivia. Manifestó que la trataron de encontrar como familia, casi todos residen en costa en el sector Los Molinos, empezaron a buscar con amigos, en los sitios eriazos, pegar panfletos, se comunica con las personas con las que tenían contacto, buscan en Valdivia, Corral como 13 días, hasta que encuentran a H. Buscaron en Paillaco, Máfil; La Unión; las redes sociales, Castro, Concepción, otras ciudades. Cuando H. fue hallada sin vida, fue un cambio en 180 grados sus vidas; él hasta el día de hoy no lo cree, su familia, su señora está con psicólogo y siquiatra porque es complicado, no es fácil, lo mismo para su hijo. Ahora por el juicio volvió todo de nuevo, la opinión pública trata de llamar, les ha costado mucho, porque no sabían porque fue, no saben nada. Más encima el M., que la conocía y era de quien menos esperaba. La fiscalía otorgó medidas de protección, cambian de ciudad, más que nada por algo familiar, por su señora, que no podía salir porque todo el mundo le pregunta. Su señora anda peor. **Contrainterrogado por la defensa del acusado Q.** Señaló que el 9 de mayo de 2020, fallece su abuelo materno y empiezan a buscar a H.. Refirió que con H. la última vez que tuvo contacto fue el 27 de abril de 2020, porque lo llamó para saludarlo. Manifestó que el 21 de abril de 2020, lo llamó la señora C. para decirle que fue carabineros a su domicilio en compañía de H. A él no le preguntó si se hacía cargo de la deuda, sino a su señora el 19 de abril. Ellos no tenían conocimiento de deudas y H. no les pidió ayuda, por lo tanto, no les contaba si la deuda existía o no, ella no les solicito a ellos. La H. lo llamó el 20, informándoles que estaba en otro lugar, donde Yerko Igor, le solicitaron que volviera con ellos y ella le dijo que no porque era independiente y mayor de edad, no quiso volver en ese momento. Indicó que H. se fue con lo puesto, según lo que ella le dijo. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas** indicó que su señora se llama Adriana S., ella le comentó la llamada de teléfono por el problema del arriendo, y le preguntan su señora si se iban a hacer cargo de la deuda de H., ella le pidió hablar con H., pero ella no quiso hablar con ellos. Él no les dio respuesta, por eso era importante hablar con H., pero no quiso. Después le dijo que, si existía una deuda, pero ella lo iba a ver, porque no era tan grade, pero que no se metan ellos porque iba a juntar la plata y cancelar. El 27 de abril lo saluda por WhatsApp, ya que la comunicación con H. no era tan fluida, pero igual tenían comunicación y hablaba más con él que con su señora. H. de repente cambiaba

número; no sabían dónde llamar, los llamaba de un nuevo teléfono con un nuevo chip. No le pregunto porque cambiaba el chip, pero no era tanto, conoció 2 o 3 números, le explicó porque le bloqueaban los números y por eso los cambiaba, no sabe la causa del bloqueo. H. el 20 de abril le comunica que se fue con lo puesto le hizo un depósito de \$10.000 o \$15.000 pesos y le consultó si necesitaba algo más, pero no quiso que la ayudara en ese sentido. **Que su testimonio formó convicción ya que narró el vínculo que lo unía a H., el nivel de escolaridad de ésta, sus aspiraciones profesionales; con quien vivía; las actividades que ésta desarrollaba; cuáles eran sus amistades; explicó el motivo por la cual su señora Adriana S., recibió la llamada de la acusada C. M., el día 19 de abril consultando ¿si ellos como padres iban a pagar el canon de arrendamiento que se encontraba pendiente por parte de su hija?; la respuesta de su señora; la comunicación de H. el 20 de abril informándoles su cambio de domicilio, y el nombre de su amigo. La segunda llamada de la señora C. informando que H. junto a carabineros concurrió hasta su domicilio a fin de que ésta le entregara sus pertenencias; sin embargo, la señora C. se negó. Narró las razones por las cuales dedujo una denuncia por presunta desgracia; todas las diligencias que junto a su familia realizaron tendientes a ubicar el paradero de su hija, tales como consultar con sus amigos; pegar afiches: en Valdivia, Máfil; Paillaco; Los Lagos; La Unión; relató una segunda llamada efectuada por la señora C.; la forma como tomó conocimiento del hallazgo del cuerpo de una mujer en el rio Calle Calle; su concurrencia al lugar; que M. junto a su madre concurren hasta su domicilio a dar el pésame, antes de que él efectuara el reconocimiento del cadáver y avisara a su familia; el reconocimiento de su hija fallecida por los tatuajes y la gran afectación emocional que ha significado para su vida y la de su familia la muerte de su hija H..**

DÉCIMO QUINTO: Que, además, compareció don **N. Andrés Calbún Soto**, 19.607.657-3, cabo segundo de carabineros, domicilio laboral en Colombia 200, Tenencia Los Jazmines Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que declara por el caso de la señorita E. H. B., indicando que el 12 de mayo de 2020, el padre de la víctima concurrió a la Tenencia a informar de la situación al Jefe de Tenencia porque él, el día 9 de mayo quería tomar contacto con su hija para informar el fallecimiento de un familiar, lo que no fue posible y por lo mismo narró que el día 10 del mismo mes del año 2020, concurrió a policía de investigaciones a realizar la denuncia por presunta desgracia. El 12 de mayo de 2020, informó a la fiscalía la denuncia por presunta desgracia. Realizó las primeras diligencias, tales como, tomar contacto con la PDI para conseguir el N° de parte por el cual dieron cuenta al Ministerio Público; llamó al SML para que carabineros concurren al hospital a ver la última atención de la señorita; y hacer el encargo nacional a través de la plataforma de carabineros, de presunta desgracia y se ingresó a nivel nacional; se ingresa el nombre de la persona extraviada, quien denunció la presunta desgracia; las diligencias realizadas; cicatriz o tatuajes de la extraviada; fotografías. No obtuvo resultados. **Que la declaración del funcionario de carabineros formó convicción sobre los hechos narrados porque explicó de manera clara las diligencias que le correspondió realizar el cual coincide con la declaración del padre de la víctima, en orden a establecer que a raíz del fallecimiento de un familiar, el padre de H. intentó comunicarse con su hija a fin de**

informarles dicha situación, lo que no fue posible por lo que deduce una denuncia por presunta desgracia, sin obtener resultados positivos.

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual forma comparece don **Juan Fidel Alvarado Rivera**, cédula nacional de identidad N°9.464.759-2, obrero, domicilio reservado, quien explicó en síntesis que encontró a la señorita en el río Calle Calle, el 24 de mayo de 2020, a las 12:30 horas, mientras buscaba leña. Él iba remando, por el otro lado del río y encontró el cuerpo a la altura de la empresa Magosa, frente a una casa de una persona de Santiago. Refirió que ese sector es parte de un fundo Manantial, pero no se acuerda bien. Explicó que la mujer estaba inflada, salió arriba en el río, en unos junquillos. Expresó que él tiene botes, saca leña, porque en invierno baja el río, y en esa época hacia un mes que no lo recorría. Agregó que amarró el cuerpo al bote, y avisó a carabineros. Manifestó que estaba boca abajo, después de darse cuenta del cuerpo, da la vuelta y como andaba sin teléfono, los llamó a las 12:30 que fue el tiempo que demoró *unos 45 minutos* en llegar a su casa. Carabineros concurren en patrulla una patrulla y llegan en unos 15 o 20 minutos. Les dice que encontró un cuerpo en el río y al tiro dicen la niña que andaban buscando. Fue una lancha y la trasladó a la playa de Llollehue. El indicó que la amarró de un pie con un lazo y la llevan al sur ahí quedó el cuerpo y lo lleva carabineros a tomar la denuncia. **Que su declaración forma convicción porque explicó el contexto en que se encontraba cuando advirtió el cadáver de una mujer; señaló el sector donde se encontraba, flotando en el río Calle Calle, y concurren de inmediato a efectuar la denuncia en carabineros.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, comparece doña **Paulina Alejandra Burgos S.**, quien legalmente juramentada en síntesis señaló que H. era su sobrina la conoció desde que nació y en varias ocasiones vivió con ella, iba y venía, pero antes de fallecer estuvo en su casa hasta fines de febrero. No recuerda la fecha y se fue cuando empezó a trabajar en tiendas Corona en Valdivia y solo dijo que se iba a vivir donde la Nona, no le pidió más datos. Explicó que, con el tiempo, después de lo que pasó, se asumió que la Nona era la señora C., pero nunca le presentó a la señora C. Explica que le decía Nona por cariño. Ella supo que se fue el 22 de abril, cuando en sus redes le comentó que ***“cayó bajo, pero que iba a salir adelante con lo que le había pasado”***. Manifestó que se contactó con ella para saber lo que le había pasado y para ver si la podía ayudar, se contactó vía Messenger y ella **le comentó que ella arrendaba una pieza a la persona, pero la echaron porque llegó un joven con más plata y como ella ya no estaba trabajando en Corona, la sacaron de ahí y se quedaron con sus cosas hasta que le pagara la suma que le habían pedido. No recuerda las palabras exactas de la publicación, pero decía *“que nunca había caído tan bajo, que iba a salir adelante y que tarde o temprano todo se paga en la vida”***. Refirió que H. quedó debiendo \$140.000, que mencionó ella. Según ella como la echó se fue a la casa de un amigo e iba a hacer fono copete e iba a vender Kucken u otras cosas que sabía hacer. Manifestó que la última vez que habló con ella, fue unos días antes del 26, pero no hablaron de nada relevante, le preguntó *¿cómo estaba?*, ella le preguntó por ella, su familia. Luego trató de contactarla el 5 de mayo pero nunca respondió, después del 5, el 9 o 10 de mayo la tratan de contactar por medio de las redes, sus amistades, sin respuestas. A los días interponen la denuncia por presunta desgracia, y realizan la búsqueda en las redes sociales o donde podría estar

este último tiempo. En estas diligencias ella se contactó con un amigo de H. Yerko, donde se fue a vivir después que la sacaron, pero él le dice que no sabía nada, que salió a una fiesta y nunca más volvió. Manifestó que ella hizo publicaciones en las redes sociales informando la desaparición de H., les llegaron muchos mensajes, muchas suposiciones, la principal apuntaban a la persona con quien tenía una relación Miguel Cerón, que era casado, que tenía hijos, que H. les comentó en mensajes a terceras personas que la pareja de Miguel se enteró de la relación y tuvieron contacto con ella preguntándole por la relación. No se acuerda bien porque eran mensajes de muchas personas. Además, le indicaron que estaba involucrada con personas que no eran buenas, personas relacionadas con tráfico de drogas, que tuvieran cuidado. Solo le decían que se juntaba con esas personas que estaban involucradas en cosas ilícitas. No le dicen si consumía o vendía droga. Señaló que declaró en PDI **El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción.** Se exhibe declaración reconoce su firma y manifestó que *“el mismo 9 de mayo, luego me contactó una amiga y le dijo que H. estaba metida en asuntos de droga que vendía y consumía. Además, que se juntaba con hombres peligrosos, varias me dijeron lo mismo, pero nadie con detalles. Todos coincidían que H. tenía una relación con Miguel, que ese hombre era traficante y que siempre andaba en autos distintos.* Aclara que si le dijeron que H. vendía y consumía droga. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria.** Ella hizo una publicación en Facebook indicando: *“Nunca había caído tan bajo, tarde o temprano todo se pagaba y que a ella todo le salía mal en la vida, lo que se proponía”.* **El Ministerio Público hace uso del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria y señaló “Que todo se pagaba en la vida y que tarde o temprano iba a salir de esta”.** No sabe a qué se refiere. Explicó que cuando se contactó por Messenger le preguntó ¿Qué le sucedió? Y ella le cuenta lo que le sucedió del arriendo. **Contrainterrogada por la parte querellante** señaló que es tía de H., ya que es prima de la mamá de H., indicó que la cercanía afectiva era bastante porque se crio con ella, era como su segunda mamá. Manifestó que H. era bastante extrovertida, alegre, le gustaba mucho tener amigos, que fue su peor error, confiar, nunca recuerda que haya hecho daño a alguien, era feliz, le gustaba estar con su familia, al igual que estar con sus amigos y para ella eran también como su familia. No conoció a M. P., pero ella hablaba mucho de él, que era su amigo, como vivían en el mismo lugar, le contaba sus cosas, era su confidente, pero ella nunca conoció a M. Cuando desapareció pensaron que se había ido a trabajar a otro lugar porque acá le estaba yendo mal, nunca quiso volver porque a ella siempre le gustó ser independiente, ganársela por sí sola. Manifestó que ha sufrido y llorado mucho, ha sido la persona que siempre ha estado en las redes y sabe que los imputados la deben conocer de pies a cabeza y no le importa, porque quiere luchar por la verdad, quiere saber la verdad, ¿él por qué?, porque ella nunca fue una persona mala y todo esto la ha hecho fuerte, se derrumbó, le removió toda su vida, porque prácticamente era para ella una hija. **Contrainterrogado por la defensa del acusado de las acusadas,** señaló que había bastante cercanía con H., que se crio con ella, desde que nació, serán 10 años, porque después su mamá inicio una relación con el papá de su hijo de al medio y se fueron a vivir juntos y lógicamente su hija se fue con ella. Manifestó que vivían juntos, ella nunca conoció a su papá y su mamá vivía

con ellos, por eso su infancia fue con ellos o se iban a vivir a la casa de su abuela, que quedaba cerca, o sea pasaron mucho tiempo juntas. Respecto a la relación de H. con Miguel Cerón al principio nunca quiso contar quien era, como los que lo conocían no les agradaba, todos después en el tiempo todos decían que era una mala persona, ella lo conoció en el último lapso, no lo conoció personalmente, solo supo quién era la persona que mantenía una relación y que era Miguel Cerón. Supo que era un hombre casado, que tenía hijos, que nunca dejó la relación anterior, para estar con H. mantenía una relación paralela. Después ella subió unas fotografías y lo conoce por rostro, por fotos, no personalmente. Se decía que él traficaba drogas, que él la metió en ese mundo, a las personas que conoció después. Respecto del contacto con ella hizo contacto con Yerko, pero él respondió que no sabía nada, que salió a una fiesta y nunca más volvió. Cree que mencionó la hora, pero no lo recuerda, le dijo que le había dicho que fue a una fiesta y le mencionó un tal Bryan, pero más que eso no, porque después él dice nunca más volvió y no tuvo contacto con ella. El no dio un aviso que ella nunca más volvió donde estaba. La comunicación era por Messenger porque H. siempre cambiaba números de teléfono, así como el WhatsApp hacía nuevos Instagram, tuvo 2; tenía 4 perfiles de Facebook, 4 en Instagram. Siempre cambiaba de teléfonos, de compañía, era para eliminar amistades porque ella tenía miles, muchas personas y entre estar borrando fotos prefirió hacer otro Facebook y agregar a las personas precisas. La última vez que comentó fue solo en un Facebook que era el que mantenía activo, porque no todos mantenía activos a la misma vez, ya que cuando la empezaron a buscar a varios y nunca recibieron el mensaje, solo uno. **Que la testigo formó convicción sobre los hechos narrados ya explicó de manera clara el vínculo que la unía a su sobrina H.; explicó porque era tan cercana a H. y refirió la afectación que ha significado la muerte de H..**

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, comparece doña **Elizabeth Carina T. Jaramillo**, cédula nacional de identidad N°13.519593-6, asistente comercial, domicilio reservado, quien legalmente juramentada en síntesis expresó que conoció a H. B. porque sus padres vivían en el mismo sector que reside actualmente y con el pasar del tiempo con la entrega del domicilio, se empezaron a conocer los jóvenes del lugar entre ellos H. B. Con Adriana, mamá de H. eran buenas vecinas mantenían una buena relación. Se enteró de la desaparición de H. por Adriana quien la contactó por teléfono, el día antes del día de la madre, para consultar el paradero de su hija, porque H. no vivía con ellos y cambiaba N° celular por si tenía un número distinto al de ella. Le señaló que iba a tratar de contactarla por teléfono, WhatsApp, redes sociales, ya que no tenía ningún contacto de H. Adriana la inmiscuyó en este caso, se comunicaba constantemente con ella, por apoyo, como eran buenas vecinas, le comentó que la buscaban con videntes y le hacía todos esos comentarios que podía existir al respecto. Doña Adriana no tenía esperanza de encontrar a su hija, la visitó un par de veces, en ese contexto de búsqueda de H., en su casa, después de su horario de trabajo para saber cómo estaba y obviamente la notaba bastante nerviosa, lo que no le parece extraño, por la situación que debe haber pasado, al no saber nada de su hija. Ella le dijo a lo mejor está buscando algún trabajo fuera de Valdivia, pero ella le refirió que ahora era diferente, H. se metió con las personas equivocadas, y no la retroalimentó, le dijo que no le podía contar más, porque eran personas muy malas. Ella le dijo voy a rezar por ellas, ya que proviene de una familia cristiana, iba a la gruta de

Lourdes a pedir por la desaparición de H. Manifestó que su hijo M. concurrió a declarar a la PDI, en este período de búsqueda de H., ella se encontraba con teletrabajo en casa, su hijo recién había salido de casa, y llegó PDI, y le preguntó si lo podía ubicar e este iba saliendo y mientras vuelve su hijo a su domicilio, le dicen que están entrevistando a los contactos de H. porque necesitan información. Les dice que lo van a llevar al cuartel y le dijo que ella lleva a su hijo mientras presta declaración, pero no pudo ingresar por ser mayor de edad. Ella se quedó en la sala de recepción que él saliera, fue una declaración bastante extensa. Cuando terminó salió el señor Gutiérrez, le dijo que había prestado declaración y que de forma voluntaria entregó su teléfono, porque en el teléfono encontraron fotos de su hijo con armas o marihuana, y ella dijo si, en la medida que su hijo está de acuerdo, dijo sí.

Respecto del hallazgo del cuerpo de H., el día propiamente tal iba a Sodimac y se enteró por las noticias que encuentran un cuerpo, busca en las redes sociales y hacen alusión que podría ser H. Ella regresó dio vuelta, fue al domicilio de Adriana y le preguntó, derechamente a Adriana ¿dime que no es tu hija por favor? Ella responde que aún no lo sabía y que Oscar estaba en el lugar donde está el cuerpo. Ella le dijo voy a la gruta de Lourdes, para que no sea H. Fue a su domicilio y después por las redes sociales se enteró que era el cuerpo de H. En ese momento no quiso volver porque era su espacio, su momento sola con su hija, pero si fue al velorio con su pareja y estuvo hasta poco antes del toque de queda, solo su pareja y ella.

Su hijo fue detenido el 27 de mayo. Ese día no recuerda si era jueves, su hijo alrededor de las 10:00 de la noche, era el toque de queda no regresaba a casa y empezó a llamar a Eduardo, el amigo de su hijo, el nieto de la señora C. M. y M. F. Lo llamó porque su hijo dejó el teléfono en PDI y llamó a Eduardo para saber dónde estaba su hijo y no le contestó, por lo cual llamó al teléfono de red fija de Eduardo, donde reside la señora C. M., y le indicó que se quede tranquila porque los chiquillos andan en PDI prestando ayuda o algo así. Ella le preguntó angustiada ¿Qué hace mi hijo ahí? ¿Por qué tiene que prestar ayuda mi hijo si no conoce nada del caso, no tiene conocimiento alguno y ya prestó su declaración en forma voluntaria? Tranquila amiga mía, los chiquillos van a volver no se preocupe. Siguió un sinnúmero de llamadas porque no llegaba su hijo ¿Por qué no llega? Después se devuelven las llamadas al revés, de la señora C. a ella, primero porque fue a comprar cigarros, se encontró un sujeto en la esquina así que tu nieto está en la PDI, cuidado porque se la va a ver con nosotros y ella le dijo tengo miedo amiga, ayúdeme por favor. Ella la tranquilizó, siguieron las llamadas y su hijo no regresaba por lo que empezó a llamar a PDI, a carabineros buscando a su hijo. La llama nuevamente la señora C. y le dice que por favor la vaya a ayudar porque tiene miedo, porque la quieren linchar, porque quieren apedrear la casa, que la vaya a buscar y ella no entendía porque ¿Qué pasa? Recién vino PDI y vinieron a buscar un joven por el homicidio de H. y ella le preguntó ¿Qué tiene que ver usted con eso? Eso es que no entiendo amiga mía, por favor venga a buscarme. Le explicó que no podía porque estábamos en toque de queda. Ella la increpa y le dice, que despierte a su marido, ¡ayúdame!, a ella la descolocó porque era la primera vez que esta persona le hablaba así y empatizó con ese no sé qué de abuelita, que muestra a las personas. Intentó despertar a su pareja, no lo logró porque eran las 2:00 de la mañana. Llama a PDI, y le informan que

su hijo estaba detenido por el homicidio de H. B. Ella partió al cuartel y su hermana la acompañó, recuerda que pasando a la altura de la Norte Grande y le dice a su hermana que vayan a buscar a la abuelita indefensa porque tenía miedo y la llevemos porque es probable que su nieto este ahí. Su hermana le dijo por ningún motivo, iban a pedir un salvo conducto al cuartel y le dicen que tenía que ir a primera comisaria. Ante lo cual se fueron a la PDI, le indican que no la pueden atender, que no es atención de público, insistió hablar con el señor Gutiérrez, esperó volvió, salió el inspector Gutiérrez y le dice que su hijo está detenido por el homicidio de esta joven. Eduardo estaba sentado en la sala de recepción, lo hicieron salir a él y le dicen que ella se quedara ahí para que no estuviera dando vuelta. Así fue como se enteró dónde estaba su hijo. Le reiteran la detención de su hijo por el Homicidio de H. B. Después de la PDI, salió, le comentaron lo que se venía ahora, se fue a cambiar ropa, a tomar un café a las 6:00 de la mañana, el señor Gutiérrez la iba a estar esperando, pero sintió la necesidad como madre, como mujer, como cristiana, y fue a la casa de Adriana, a contar, que su hijo estaba detenido por el homicidio de su hija, la llama por WhatsApp. Le dijo que salga, que necesitaba conversar con ella. Abrió la puerta, la hizo pasar, y le pidió a Adriana no le hagas daño a mi hijo, está detenido por el homicidio de tu hija, no le hagas daño a él, hazme el daño a mí, pero no a mi hijo, no le hagas daño prométemelo. No Eli, el Mati no puede estar metido en eso, no creía que el Mati pueda estar metido en esto. Hay gente muy mala, Ely te vas a tener que ir de la ciudad como lo vamos a hacer nosotros. Ella le pidió que perdonara a su hijo algo imperdonable se abrazaron lloraron salió de su casa y nunca más la volvió a ver, a excepción del velorio de H. Conoció a doña C., cuando su hijo le comenta que tiene un amigo llamado Eduardo y que es de la Norte Grande, ella puso el grito en el cielo, dijo no, no puede ser, pero ese sentir de ver el bien en las personas y no el mal y de no discriminar tampoco, le permitió esa amistad con la condición de conocer a los amigos reales y se hizo presente en la casa de Eduardo, y no le pareció extraño sino que encontró que era valorable que este niño no viviera con su madre, sino con su abuela, abuelita y abuelito, ya que doña C. le comentó que tenía muchas enfermedades era su nieto, el hombre de la casa que cuida a sus tatas y no le pareció malo y fue permitiendo esta amistad, pero siempre en contacto. Por ejemplo, cuando su hijo se quedaba alojar con el Edu, ella le decía ya, dame con la señora C. como cualquier mamá que se preocupa de sus hijos y al día siguiente llamando a su hijo ¿a qué hora te vuelves? Así conoció a esta familia y con las veces que visitó la casa de la señora C. M. a veces vio a la mamá de Eduardo, la señora M. Él iba a la casa de doña C., siempre que los horarios de estudio y trabajo se lo permitían, los fines de semana casi todos los viernes y sábado y en la semana 1 o 2 días más. La relación de la señora C. y su hijo, no lo sabe, solo sabe que era abuela de Eduardo y él se quedaba ahí porque le cocinaba papas fritas, pastel de cocho, cosas ricas y se quedaba ahí, pero otra relación diferente lo desconoce.

La señora C. es la maldad hecha persona, esta señora fue tan mala y le duele, abusó de su confianza de su inocencia a pesar de sus años y de la inocencia de sus hijos. Entre el periodo de desaparición de H. y aparición de H., sufrió hostigamientos, la llamaba, la llamaba reiteradamente a la oficina, al celular, la esperaba en la esquina, ocultándose, le decía no necesito que sea en otro lugar, puede pasar a mi casa si quiere, pero siempre como ocultando algo. Hace presente que en ese minuto no lo notó, solo se dio cuenta cuando estaba declarando en PDI. Estaba recién la pandemia, su hijo es asmático crónico,

era del trabajo a la casa, de la casa al trabajo, por lo que nunca concretaron una junta. Le decía que no podía y que lo que tenía que decirle lo hablaran por teléfono. Ella le decía no, juntémonos, juntémonos. Una vez al entrar a la villa en su casa, la espero a la entrada de la Villa, ella venía caminando con M. su hijo mayor, Eduardo se lleva a M. y ella le dice que se meta en un pasaje. Ella le dijo ¡Es que usted no entiende!, ¡ahí están las cámaras! Estamos conversando y empezó a gritarle, es que ¡no, no! Ella le preguntaba ¿Qué necesita? La toma de los hombros, y le dice disculpe, solo quiero el bien para usted y su hijo. Ella le dijo señora C. dígame aquí estoy, dígamelo. La señora C. le pregunta, que quería saber ¿qué es lo que su hijo declaró en PDI? A era eso, no lo sé. Ella le dice ¿pero ¿cómo usted es su madre?, ¿usted tenía que entrar con él?, y ella le explicó que no puedo entrar porque su hijo es mayor de edad. Desconozco lo que puedo decir en ese momento. Le dijo que no confiara en Adriana, que Adriana era mala, que confiara en ella, que ella siempre iba a estar para ella. Manifestó que fehacientemente es la maldad hecho humano, ella le iba a dejar castañas, porque era una abuelita indefensa porque cuidaba a su mamá postrada en cama, se siente tan abusada de esta mujer y sigue teniendo miedo, que le pase algo a sus hijos o a ella, porque de verdad es muy mala.

Su hijo tenía toda una vida por delante, su hijo estudiaba, él tenía sueños, postuló a la marina, a PDI, jamás se enteró que su hijo consumía o no algún tipo de droga, porque como estuvo en estas postulaciones se le hicieron exámenes de alcohol y droga y salieron negativos por lo que como mamá jamás se dio cuenta, en el mundo que esta mujer embaucó a su hijo y metió a su hijo y de alguna manera abuso de su confianza y de su persona.

Agregó que vivió la manipulación de la señora C., vivió la manipulación misma ¿Cómo iba a ir al campo a buscarle castañas? ¿Cómo cree que le iba a entregar a su hijo, si hubiese sabido que esta persona era lo que era?, la manipuló de tal manera que la tiene sentada declarando, han sido dos años de calvario y sufrimiento y de temor, no camina segura por la calle y en el centro penitenciario tratando de resguardar la vida de su hijo, es mala. Si la manipuló a ella, una mujer hecha y derecha, con base, con principios, con una carrera ¿no iba a poder con un joven de 19 años?, a quien ama con la vida, obviamente, se aprovechó de la inocencia familiar en la que ellos vivían. Esa es su verdad.

Expresó que 2 o 3 días antes del 27 de mayo la llama la señora C. y esa es una manipulación de ella, pidiéndole que por favor le diga a su hijo que la acompañe a pagar unas cuentas al centro. Ella estaba en la oficina y le dijo que no porque su hijo está en clase online. Le dijo que sí que lo llamó y le dijo lo mismo y Eduardo estaba trabajando, le insistió porque tenía que pagarse de la pensión y pagarse unas cuentas. Ella le dijo que no, que buscaran un día que su hijo no tuviera clases, porque estudia mecánica automotriz. Le dijo no, tiene que ser hoy día, tiene que ser hoy día. Lo llamó y le dijo ¿hijo puedes acompañarla, por favor?, imagínate yo abuelita ¿si no hay nadie que me acompañe a pagar?. Ella empática con esta abuelita y su hijo le dijo bueno mamá lo voy a hacer, y ella le dijo yo te justifico, no hay problemas y después volvió en la tarde ¿se da cuenta de la manipulación? **Interrogada por el abogado de su hijo** señaló tomó conocimiento de la desaparición de H. cuando la madre de H. tomó contacto con ella producto del fallecimiento del tata de Los

Molinos, que falleció el día anterior del día de la madre, el 9 de mayo. Manifestó que acompañó a su hijo a prestar declaración cuando llegó PDI, acompañó y llevó a M. en su auto, estaba en casa, con teletrabajo, y ella le dijo yo llevo a mi hijo, se quedó, se estacionó entró y el señor Gutiérrez le dijo usted se queda aquí y yo le informo en la salida. Después le informó en que consistió la declaración masiva de todos los cercanos de H. y cuánto tiempo la conocían. El inspector le informó que M. entregó voluntariamente el teléfono celular. Ella volvió a preguntar a su hijo ¿eso es real ¿Tú lo entregaste voluntariamente? Si mamá, ok ¿estás claro que te vas a quedar sin teléfono? Ella prestó declaración el 21 de octubre y declaró que H. recurría a ella, para que le preste dinero, en el contexto de vivir sola, de andar de aquí para allá y de allá para acá. En forma reiterada, porque a veces peleaba con su madre y no llegaba a su casa, le pedía \$15.000 o \$20.000, la plancha de pelo, ropa, ella la visitaba a ella también. Respecto a la relación de los padres de H. con H., no quiere juzgar, porque Adriana era una madre diferente, porque para a ella hay códigos como mamá donde siempre prima el amor, que es lo que nos mueve. Recuerda una ocasión un cumpleaños de Adriana, H. llega a ver a su madre, pero llega posterior a toda la gente de la casa y le trae una flor y, Adriana le dice, te dignaste a venir y me trajiste eso, déjalo encima. Eso resume la relación. Si su hijo llegara con las manos vacías, lo importante es que lleguen el abrazo, el beso, la bendición. Reiteró que fue al velorio de H., estuvo con los padres de H. y en el funeral, solo participó desde su vehículo, con su pareja llevaron el auto lleno de globos blancos, como despedida. En el auto iba su pareja, su mamá y su hijo menor y tiran los globos al aire para despedirla. Manifestó que tuvo contacto con funcionarios de policía de investigaciones, pero no recuerda la situación del rosario, cree que se lo comentó el abogado de ese entonces. Respecto del tema del rosario para ella es bastante dudoso. Explicó que ellos familiarmente, le regalaron un rosario a su hijo en la primera comunión y cuando se entera del rosario, ella dijo ese no es de mi hijo, porque empezó a buscar, en fotos de su teléfono, había visto a su hijo posterior al día de los hechos con su rosario, por lo que dijo ese rosario no es de mi hijo, tiene fotos posteriores de su hijo con el rosario, y por lo tanto, comprar un rosario de las mismas características en pandemia es difícil, asimismo hay miles de rosarios igual. Se lo regalan a su hijo cuando su hijo tenía 14 años. Vio el rosario con fecha posterior si mal no recuerda el 10 o 15 de mayo. **Contrainterrogado por la defensa del acusado Q.**, señaló que en el tiempo de búsqueda de H. la PDI fue a buscar a su hijo y ella lo llevó al cuartel policial a declarar por la presunta desgracia. A grandes rasgos el señor Gutiérrez le explicó que a los entrevistados se les consultaba cual era el contacto; como los conocía, desde cuando la conocían, la relación en sí era en general un contexto general que se tomaba para todas las personas y ese mismo día entrega su declaración. El inspector Gutiérrez le dice que es porque encontraron fotos de su hijo en el celular y lo dejan ir a su domicilio. Desconoce el procedimiento de PDI. Con posterioridad cuando estaba detenido, no sabe si prestó declaración. Respecto a la relación con doña C. M., le decía que la llamaba y le decía ¡ven ayudarme! y le señaló que estaba preocupada porque detienen a otro joven F., que vivía en la entrada del pasaje, no le dio apellido, que vivía al inicio del pasaje de doña C. M. No se enteró que su hijo estaba detenido. Cuando su hijo no llegaba a la casa, llamó a Eduardo y la señora C. le dice que estaban prestando ayuda en la PDI. Después se entera que habían venido a detener a F., a ella no y que la gente quería linchar y apedrear su casa. Después se entera que la señora

C. estaba detenida cuando ella estaba en la PDI, cuando se fue a las 06:00 de la mañana se entera de eso. Primero se enteró que su hijo está en PDI, luego se entera que detienen a F. y después a la señora C. **Contrainterrogado por la Defensa de las acusadas** señaló que desconoce con quien se crio H. hasta los 10 y 11 años; sin embargo, después cuando la conoció H. no vivía con su madre, sino con una tía, estudió en Panguipulli y vivía en la casa de una compañera en Panguipulli y cuando llegaba a Valdivia, se iba a la casa de una tía o de su madre. H. cambiaba de celulares y redes sociales, lo sabe porque H. le enviaba distintas solicitudes de amistad y le enviaba distintos N° de WhatsApp, no le explicó porque, no le preguntó la razón. A esa época respecto de los motivos porque cambiaba sus redes sociales no lo sabe, puede ser distintos motivos, que pelea con el pololo, pero no le pareció extraña esta situación. Reitera que Adriana la hizo partícipe de la búsqueda, que tomó contacto con una vidente, y le contó a su grupo familiar, madre, pareja e hijos que hay una vidente en particular no. M. no le hizo preguntas sobre la información que manejaba, ni le mencionó que participaba en la búsqueda de su amiga. Manifestó que en las oportunidades que visitó a Adriana, en persona le dijo esta vez es diferente porque H. se metió con personas malas es un tema delicado y complejo, trató de ahondar, pero no tuvo respuesta. Refirió que H. siempre desaparecía dos o tres días, o más, sobre todo cuando se distanciaba de su madre, porque peleaba con su madre lo sabía por boca de ambas, por ejemplo, cuando H. le pedía algo ella le preguntaba ¿y tu mami? No estamos peleadas. H. se comunicaban por WhatsApp, llamadas telefónicas o Messenger. El inspector Gutiérrez le informó que le pidieron el teléfono porque encontraron unas fotos de marihuana y armas, solo le dice que encontró las fotografías y su hijo dejó el teléfono y su hijo quedó en libertad. No le preguntó a su hijo de esas fotografías. Directamente como se hablaba de un tema de drogas, no fue un tema, porque a su hijo le hicieron 2 o 3 exámenes de droga y le salió negativo. Explicó que iba a Sodimac cuando escuchó del hallazgo del cuerpo de H., fue a las 05:00 o 06:00 de la tarde, estaba de día aún. Consultó en Facebook para verificar lo que escuchó en la radio y los comentarios del hallazgo del cuerpo, decían esperemos que no sea ella, esos comentarios fueron los que gatillaron que ella fuera a preguntar si era H. o no lo que decían las redes sociales. A Sodimac tiene que haber ido con su pareja o bebe refiriéndose a su hijo menor, no lo recuerda. En ese momento se dirige a casa de Adriana y no fue acompañada por M. El 27 de mayo a las 22:00 horas se inicia su preocupación por que M. no regresaba y entabla una comunicación a la red fija con C. y ella le dice que estaban en la PDI con Eduardo y ella le pregunta a doña C.M. ¿Por qué esta mi hijo ahí, si mi hijo no sabe nada, ya prestó declaración? Cuando conversó con doña Adriana y conversó con C. son días diferentes. Cuando C. le dice que están en la PDI, ella le dice que es por la muerte de H., ella dice que estaban prestando ayuda. Esa comunicación debe haber sido por el teléfono personal no el laboral por la hora, pero no lo recuerda. Esa noche se producen varias llamadas a este número de teléfono en que se contacta con la señora C. M. Manifestó que antes prestó declaración ante el Ministerio Público e informó sobre estas llamadas, y tiene entendido que uno de los motivos por el que la llaman fue específicamente ese por el tema de los celulares porque ya lo habían registrado. No se le pidió su teléfono para revisar físicamente su teléfono. No concurre a la compañía de teléfono para obtener un tráfico de llamadas, nadie se la pidió. Indica que el teléfono es empresarial, es un convenio empresa, por lo demás no tiene acceso a la información.

Después del 27 de mayo no tenía dudas que a su hijo M. P. le estaban imputando participación en el homicidio de H. B. En una de las llamadas C. le pide ayuda porque la van a linchar y además, le iban a apedrear la casa. Ella le dijo que después que PDI va a detener a F., la gente de ahí, quería ir a la casa de ella a lincharla y apedrearle la casa, eso le dijo, pero ella no estuvo ahí, es lo que le dijo. Después de que tomó conocimiento que su hijo estaba detenido por la muerte de H., sintió la necesidad de ir a la casa de Adriana como madre, Adriana la recibe y le dice has todo lo que quieras conmigo, pero no le hagas daño a mi hijo, se refería a cualquier daño, de cualquier tipo, como madre jamás le gustaría que dañaran a sus hijos. En ese entonces ni siquiera sabía lo que se venía, para ella se refería al daño psicológico, moral, físico, no se refería a daños legales. Ella quería evitar un daño a su hijo. Indicó que ella sabía que había otras personas detrás de esto, en ese momento cuando habló con Adriana ya sabía que eran 4 las personas detenidas, por lo tanto, eran otras personas distintas a M., F., C. y M., ya que según la vidente le hizo mención del tema de los videntes, le dice que la persona que cometió el homicidio de su hija era una persona rubia, entonces le preguntó ¿Dónde está el nieto de las viejas?, ella había sospechado de él. A eso se refería con otras personas. Conversó con su abogado el 28 le pidió que le contara ¿Qué era todo esto?, porque el tema legal no lo sabía, don Oscar Soto Ríos, la fue guiando. Indicó que puso el grito en cielo, por el origen de la población Norte Grande, porque como madre no quiso discriminar porque todas saben en Valdivia que la población Norte Grande existe demasiada delincuencia, esa fue su aprensión, a la familia no la conocía, pero como madre para no discriminar quiso conocer a la familia cuando su hijo le dijo que quería quedarse en su casa.

Después de lo ocurrido, señala que C. M. es la maldad echa persona, que abuso de su confianza y de la inocencia de su hijo y de ella. Los hechos son aparentar una pobre abuelita en consecuencia que no lo era; abusar de su hijo, y al abusar de su hijo abusa de ella también; además, esta seguidilla de búsqueda a su persona y hostigamiento a su persona, sin dar razón alguna por un largo período de tiempo, en el cual le preguntaba e insistía y le preguntaba ¿que era lo que necesitaba? ¿Qué quería? Pero no. Por último, tener a mi hijo sentado, siendo juzgado por un homicidio que ella claramente lo llevó a esto, ¿Qué más, si no es un abuso de confianza? Le hizo parecer que ella era una cosa muy diferente. Ella le permitió a su hijo ir a su casa, compartir con ellos como familia ¿y si estar sentado aquí no haber abusado de la confianza? Para ella lo es. Es una seguidilla de hechos por aparentar ser pobre abuelita e incorpora estas solicitudes que quería conversar con ella constantemente, vía telefónica y en otras oportunidades, la esperaba en la villa en varias oportunidades, y llamadas telefónicas no solo a su teléfono personal, sino al teléfono de su oficina. Lo que quería saber era si ella tenía conocimiento de lo que declaro su hijo, o sea esta seguidilla es después de 9 de mayo y antes del 27 de mayo. Con posterioridad a que ella toma conocimiento y presta declaración en el Ministerio Público, no se le solicitó información de las llamadas telefónicas, que no serían parte de este acoso. No recuerda si esta información la incorporó en la declaración que entregó al Ministerio Público. Respecto a que C. M. le responde ¡Ahí están las cámaras!, esto se produce a la entrada de la Villa, se baja C. y Eduardo, Eduardo aparata a M. Después de la interacción con C. le pregunto a su hijo ¿la señora C. me preguntó tal o porque cosa y porque me preguntó? Le respondió, no sé. Señaló que postuló a tres ramas diferentes a PDI. Se practicaron 2 exámenes de

droga y vio el resultado, negativo para todo. Desde esos exámenes y desaparición de H. el 28 de abril de 2020, pasó 2 meses, fue en febrero o marzo de ese mismo año. Indicó que la señora C. la llama para que M. lo acompañara a hacer un trámite, porque M., estaba en clases online, le insistió a ella que ese día la acompañara, M. le dijo que no y ella insistió que la acompañe. Esa llamada fue 2 o 3 días antes de la detención aproximadamente. Explica que H. le pedía dinero \$10.000 o \$15,000 y le pedía que le prestara ropa, a pesar de que solo era comunicación telefónica o de mensajería. No tuvo oportunidad de hablar con su hijo, respecto a la participación en el homicidio de H. B., ella solo lo abrazó y expresó el amor e incondicionalidad como madre. Desde la fecha de la detención hasta el día de hoy solo lo ha visto 8 o 9 veces y cuando lo ha visto solo se preocupa de su bienestar y expresarle su amor. O sea, no sabe lo que M. ha declarado respecto al homicidio de H., porque no le habían permitido estar presente como testigo. No ha conversado con su hijo y no sabe que está confeso, solo lo escuchó. **Que el relato de la madre del acusado M. P. da cuenta de la forma como tomó conocimiento de la desaparición de H., ya que esta no concurrió al funeral de su abuelo el 9 de Mayo de 2020; refirió que H. no vivía junto a su madre y que cambiaba constantemente de celulares; describió la colaboración prestada por su hijo durante la investigación al entregar voluntariamente su teléfono celular, mientras prestaba declaración en la investigación en la denuncia por presunta desgracia de H.. Reconoció que a su hijo a los 14 años le regalaron un rosario para su primera comunión y si bien la testigo manifiesta que existen muchos rosarios de las mismas características de las encontradas en el sitio del suceso, es necesario tener presente que la madre de M. desconoce que su hijo reconoció el rosario encontrado en el sitio del suceso como suyo y que se encuentra confeso como autor material de los hechos; además, la testigo refiere la fecha en que su hijo fue detenido, esto es, 27 de mayo; las numerosas llamadas efectuadas por C. M. aquel día preocupada por la detención de F. reconociéndole a la mamá de M., que sentía miedo, porque la querían linchar y apedrear su domicilio; Refirió que concurrió el 27 de mayo a policía de investigaciones y le confirman que su hijo se encuentra detenido por el Homicidio de H. B.; Además, admite que luego de enterarse de la detención de su hijo concurrió al domicilio de la madre de H.; describió los hostigamientos sufridos de parte de la señora C. M. entre el 9 al 27 de mayo de 2020, consistentes en llamadas a su teléfono personal, a la oficina, que la esperaba en las afueras de su domicilio para finalmente indicarle que quería saber ¿que es lo que había declarado M. en policía de investigaciones? Respondiéndole, la mamá de M. que no sabía porque su hijo era mayor de edad y ella no pudo ingresar cuando prestó declaración. Por último expresó su sentir, en cuanto estima que C. M. abuso de su confianza como madre y la de su hijo.**

DÉCIMO NOVENO. Que, de igual forma comparece don **Marco Antonio Aguilar Maldonado**, cédula nacional de identidad N° 10.367.323-2, transportista, domicilio reservado, quien declaró a través de video conferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, señaló, que se desempeña en transporte, domicilio reservado quien legalmente juramentado señaló que estuvo viviendo en Valdivia un par de meses, cuando estaba partiendo la pandemia, en marzo cuando llegó a Valdivia, vivió un par de meses, volvió a Punta Arenas en junio o agosto. En Valdivia vivía en calle San Luis con

calle Francia, súper cerca del departamento nuevo, cerca de PDI. En Valdivia se dedicaba al transporte de vehículos, era un Renault Symbol, burdeo rojo, 2017. Lo vendió apenas llegó a Punta Arenas, porque la frontera estaba cerrada y necesitaba volver a Punta Arenas, lo utilizaba como Uber y lo arrendaba en la plataforma Yapo, cobraba 25.000 a 30.000, arrendó el vehículo. Se entero estando en Valdivia a las 01:30 de la mañana por un funcionario de PDI, porque había sido utilizado en un delito, el auto estaba en su poder, se comunicó salió, llevó el vehículo a la PDI y se lo prestó para que realizar los peritajes, costó para que le devolviera el vehículo y le contaron lo que ocurrió con el delito, que había sido utilizado para un homicidio. Se lo arrendó a una mujer. Le llegó un mensaje a través de WhatsApp, después con llamadas para arrendar el vehículo, pide el pago anticipado, le deja un cheque en garantía, después lo devuelve, coordinan fecha y hora, llevó el cheque, andaba con dos sobrinos, su voz era ronca, voz seca de cigarrillos y dos jóvenes. Además, la hija de la señora le dice que eran de Punta Arenas de apellido M. él le dice que no los conocía, pero hay en Punta Arenas personas con ese apellido. No se acuerda de las características físicas pelo negro, no recuerda. La contactó la hija, pero la señora ronca se hizo responsable del pago y del vehículo que era lo que le interesaba a él. Estaba la señora voz ronca, su hija y dos jóvenes. Solicitó la cédula de identidad, la licencia y la garantía, el cheque. No recuerda si le sacó foto, de la señora ronca y el cheque, no lo recuerda si era de ella o de la hija. No recuerda la fecha en que contactaron para arrendar el vehículo, pero en su primera declaración debe estar. **EL Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal. Se exhibe declaración de 28 de mayo de 2020** y señaló se contactó el año 2020. No recuerda el número de teléfono que utilizaron para contactarlo. El número es 976208828. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal.** Le envía fotos del cheque del nombre de la mujer M. y del carnet. La cédula y el cheque pertenecían a la persona que acaba de nombrar Figueroa M. No recuerda cuando fueron a buscar el vehículo. Este vehículo lo publicó en Yapo. **Se exhibe publicación N° 35 de otros medios de prueba.** Se ve la fotografía del vehículo en yapo, se ve publicidad de su vehículo JG SR 63, yapo. CI, \$30.000 por día. Aparecen sus datos, número de contacto. Esa era la publicación en Yapo de su vehículo. **En relación a la fotografía y al cheque, se exhibe de los otros medios de prueba el N° 7,** y señaló **en la foto N° 1,** es la imagen del cheque y la cédula de identidad, ese es su celular, se ve el N° 976208620, fue enviado el 27 de abril e incluso se ve la hora; **en la foto 2,** es la fotografía de la cédula de identidad, dice M. F. M., es la persona que retiró el vehículo, el nombre es la misma persona del carne; **en la foto N° 4,** envió dirección para coordinar entrega del auto; **en la foto 5,** es la dirección de ella. Block 2945. El estaba con ella, se estaba guardando su ubicación, para tenerlo. El vehículo se lo devolvieron en dos días cree, no tiene la certeza. Recuerda que el vehículo estaba aseado cuando se lo entregaron. **Contrainterrogado por la parte Querellante** expresó que su auto es un Renault, lo arrendó, en unas 2 o 3 ocasiones, declaró en la policía. **La querellante solicita ejercicio 332, Código Procesal Penal para evidenciar contradicción,** respecto al arriendo del mes de abril, concretó uno solamente. Manifestó que solo lo arrendó una vez entre marzo y abril. El auto cuando lo recibió se encontraba limpio, es decir en las mismas condiciones que lo entregó, en el exterior, tenía barro pero por dentro estaba normal. **La parte querellante hace uso de la herramienta del artículo**

332 del Código Procesal Penal al día siguiente en horas de la tarde, 15:00 horas entregó en su domicilio, estaba limpio por dentro y por fuera por lo que devolvió el cheque, estaba limpio en el interior. **Contrainterrogado por las defensas de las acusadas**, señaló que no recuerda si todos los mensajes eran del mismo teléfono. Recibió amenazas, la voz era ronca, seca, tos de cigarros. Cuando estas personas van a arrendar el vehículo, se llevó, en las mismas condiciones que se las entregó sin mayor detalle. El vehículo estaba limpio y se debía entregar limpio. Efectuó una inspección, no tenía el cheque, ya que el cheque lo devolvió en las mismas condiciones. **Cuando se exhibe foto 5**, ya estaba con ellas, se manipuló, el teléfono diciendo este es el teléfono donde iba a estar. No hubo protección de los datos, le facilitaron su ubicación. No cada vez que arrendaba, se entregaba el cheque, no era necesaria una foto. **Que la declaración del testigo forma convicción sobre los hechos narrados por cuanto explica de manera clara que el 27 de abril recibió un mensaje de WhatsApp a su teléfono 976208620, desde el N° 976208828, por una mujer solicitando el arriendo de su vehículo, marca Renault Symbol, de color rojo, placa patente JGSR 63, año 2017, el cual tenía en arriendo en la plataforma Yapo, en la suma de \$30.000. Señaló que tomó conocimiento que su vehículo había sido utilizado para la comisión de un delito por policía de investigaciones. Expresó que las condiciones exigidas para el arriendo del vehículo eran un cheque en garantía, la cédula de identidad, la exhibición de la licencia de conducir. Manifestó que aquel día llegó una mujer de voz ronca junto a dos jóvenes que dijo eran sus sobrinos y una mujer. Les solicitó la garantía y M. F. M., entregó un cheque en garantía, copia de la cédula de identidad, agregando que la hija lo contactó, pero la señora se hizo responsable. Por último, el vehículo fue entregado al día siguiente alrededor de las 03:00 de la tarde, en las mismas condiciones que fue entregado. Todo lo cual fue ilustrado con el set signado con N° 35 y 7 de los otros medios de prueba, en el auto de apertura.**

VIGÉSIMO: Que, de igual forma comparece **F. Andrés Rojas B.**, cédula nacional de identidad N°15.419.090-2, funcionario de policía de investigaciones, domicilio laboral en Francia 770, Valdivia quien legalmente juramentado señaló en síntesis que es asistente de PDI y adiestrador canino antidrogas, indicando que fuera de su horario laboral puede ser contactado por particulares para adiestrar a los perros. Expresó que en el año 2018 la señora M. se contactó a la unidad policial pidiendo contacto con los guías caninos que había en aquella época y una colega le da el número de esta señora para contactarla para ver lo que necesitaba, lo cual no guarda relación con su trabajo, sino fuera del horario laboral. Posteriormente él la llamó para fijar una entrevista y ver las características del animal, que era bastante agresivo. El número lo obtuvo por su compañera de trabajo que es asistente administrativo de la PDI. El número de la mujer no lo recuerda, lo tenía anotado, no lo sabía. Indica que prestó declaración durante la investigación. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del 332 del Código Procesal Penal, refrescar memoria** y señaló que el N° era 97620828. Manifestó que se habló por teléfono, quedaron que él iba a realizar una visita para ver el ejemplar canino, para ver la condición en que estaba, ya que ella estaba bastante afligida por su animal, ya que necesitaba ayuda para deshacerse de él. Se entrevistó con ella y revisó el ejemplar canino que estaba en un patio posterior. Ella le señaló que vivía en Blest Gana, pero que el perro se encontraba en

la casa de su mamá ya que el perro era de su hijo. Indicó que se trabajó con el ejemplar para modificar la conducta agresiva, era un Rottweiler. Agregó que normalmente él cobraba \$15.000 por 45 minutos, pero al ver la necesidad y el cariño al animal le cobró \$8.000 y se manejó bien el animal. Narró que al principio iba todos los días, después cada tres días, se le dejaban tareas, el adiestramiento duró 20 días aproximadamente. Después solo se contactó por el perro o para hablar que más se podía hacer con el perro. Hacia un año que no había hablado con ella. Expresó que el 26 de abril de 2020, en horas de la tarde a las 15:00 o 16:00 horas, recibió una llamada de la señora M. para arrendarle un vehículo, le dice que necesitaba que le arrienda un vehículo porque tenía que hacer unas diligencias para San J., y él le dijo que no tenía vehículos para arrendar, fue una conversación corta. Señaló que en aquella época él tenía un Chevrolet Spark y un Mitsubishi, esto lo tenía en el 2020. El Mitsubishi era de uso diario para su casa y el Spark lo tenía arrendado para delivery a Henry. Conoce a un caballero llamado Alejandro que trabajaba en una línea colectivo, desde hace muchos años, en la feria, porque él es de una familia de comerciantes de la zona, desde cuando hacía fletes en la feria, él tiene una línea de taxis en Valdivia la 217000. Se reunió con él el 1 de junio de 2020, producto de lo que pasó conversando en su línea de taxi, le comentó lo de la señora M., su mamá, como copucha, porque nadie manejaba la información real de ella. Cree que a él también lo llamó la señora M., para conseguir vehículos. Él conocía a la señora M. porque tenía vehículos en esa línea. El dueño del perro era Eduardo, el hijo de doña M. Eduardo lo llama el 2 de junio de 2020, para comentarle la situación que estaba viviendo su familia y lo llama para regalarle el perro, porque no sabía qué hacer con el perro, ya que no vivía en la Norte Grande. Se reunió con él, le comentó lo que pasó con su mamá, el proceso que estaba viviendo, estaba dolido por la situación y no hallaba que hacer con el perro porque las personas le tienen miedo a los Rottweiler. Eduardo le dice que estaba viviendo en Blest Gana, por todo lo que estaba pasando con su madre y su abuela, se fue de la Norte Grande porque iban a ser agredidos. Eduardo le habló poco del homicidio de H. B., el estaba dolido porque H. B. era su amiga y él no entendía porque mataron a H. B. **Le comentó que la señora M. y la señora C. la mataron o la mandaron a matar, cuando se reúnen en el estacionamiento.** No recuerda de manera precisa, pero él estaba muy consternado con todo esto. **Se hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria.** Se exhibe declaración y señaló que **Eduardo le dijo que su madre y su abuela organizaron el homicidio junto a dos amigos de él. Indica que él no lo sabía, se entera posteriormente.** De hecho, se encuentra afuera del cuartel un día que estaba declarando su mamá y su abuela, le preguntó ¿Qué estás haciendo? No están declarando mis amigos, mi mamá y abuela, ya que él no tiene por qué saber lo que realiza la brigada de homicidio, es secreto. Eso le comentó. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas** señaló que el número de teléfono, lo tenía guardado en su memoria de teléfono y lo tenía registrado como señora M. o M., por eso no lo memorizó. El primer contacto que tuvo con doña M. fue a propósito del perro. Manifestó que Alejandro tenía taxis en la línea 217000, y él le comentó lo que pasó con la señora M., porque esa reunión la tuvieron después que salió en la prensa. Además, Alejandro sabía que tenía contacto con la señora M. F. por el adiestramiento de su perro, porque se conocen desde hace años y él sabe donde trabajaba ya que la señora M. tenía

taxis en la línea que era de Alejandro y fue solo una conversación de pasillos, fue una conversación del rumor que salía en las redes sociales. La conversación se produce por lo mediático que fue este tema. Explica que él no tiene por qué saber de la investigación que llevaba la Brigada de Homicidio. Mencionó que tiene 2 vehículos. Henry Mera no recuerda el segundo apellido, que era la persona que le arrendaba su vehículo, desarrollaba distintas labores con el vehículo, él trabajaba en delivery, en la línea de taxi, él le pasaba el vehículo en arriendo, y él veía si realizaba delivery, Uber, pirata, lo que él quisiera. No desempeñó actividad como conductor en la línea 217000; nunca fue el chofer del móvil 17, de la línea 217000. Desde enero a junio de 2018, condujo un vehículo de M. F., porque quedó en pana de su vehículo y ella le facilitó un auto, y además igual le llevó un vehículo a revisión técnica, porque no tenía con quien llevarlo y su hijo no tenía licencia. No le cobró por usar el vehículo, porque le cobraba barato por el perro. Ese vehículo se lo facilitó por un par de días mientras su vehículo salía del taller, no recuerda la época. Respecto a la conversación con Eduardo Palma Filgueria lo llamó para ofrecerle el perro como regalo porque no tenía donde tener su perro y él se había ido de Norte Grande y él quería a su perro y como él sabía que él tiene Rottweiler y sabía cómo tenerlo confió en él, pero no lo pudo recibir, había una relación de confianza por el perro. En aquella época llevaba trabajando en investigaciones 16 años, cuando le ofrecen el perro doña C. M.P. y M. F. M., abuela y madre de Eduardo ya estaban detenidas por el delito de Homicidio de H. B. Aclara que él no aceptó el regalo del perro por parte de un pariente directo de un familiar, sino que fue un ofrecimiento de Eduardo porque no podía y al respecto informó cuando se juntó con Eduardo a su superioridad. No tiene claro lo que hizo con el perro. De hecho, ya le trajo problemas, Eduardo le hizo el ofrecimiento y a propósito de esto, sabiendo que es funcionario de PDI, le cuenta que estaban detenidas por el homicidio de H. B., no le cuenta hechos, y estaba muy afectado por eso. **Cuando se exhibe su declaración para refrescar memoria sobre lo que dijo Eduardo y cuando refresca memoria, recuerda que en ese texto dice que Eduardo le comentó que su madre y su abuela organizaron el homicidio de H. con dos amigos más. Eso está en la declaración y desde el 2018 al 2022 han pasado hartos años.** El no le preguntó nada a Eduardo, él se juntó para darle algún lugar a su perro y le comenta lo que sucedió a su familia, básicamente que estaba detenida su mamá y su abuela, él no le requirió ningún detalle, lloró y estaba muy afectado y sería cruel de su parte si estaba afectado empezar a preguntarle cosas, él trató de calmar a Eduardo. Le informó de inmediato a su superioridad el hecho que le ofrecieron un perrito y que le aportaron antecedentes importantes de la participación de un delito y además, aportó que la señora M. le habló por teléfono. Aclara que no estaba declarando con Eduardo Palma F., estaban conversando del perro y le contó su problemática, él le dijo ya cálmate no te exaltes, porque estaba muy afectado. Tuvo que declarar a propósito de esta investigación y por estos hechos entre la época que se encuentra con Eduardo Palma F. y esta declaración en una oportunidad ante la brigada de homicidio. Además, tuvo que declarar sobre este tema, en una causa de orden administrativo y le aplicaron una suspensión de un año de su trabajo, porque pensaban que conocía a la señora M. de otra forma y no por el tema del perro. Le aplican una sanción de un año por adiestrar el perro a la señora M. F.. **Aclarando al Tribunal** señaló que la conversación que tuvo con Eduardo ese día fue por

el tema del perro, esa fue la conversación porque él quería a su perro y no quería botado en la calle porque él tiene Rottweiler, y fue un tema extralaboral. **Que la declaración del testigo formó convicción, sobre los hechos narrados, ya que describió la forma como conoció a M. Filguiera en el año 2018, al desempeñarse como adiestrador del perro Rottweiler de su hijo Eduardo; reconoció que el día 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas, recibió un llamado de doña M. Filguiera con la finalidad de arrendar un vehículo, sin embargo, él le manifestó que no tenía vehículos disponibles para arrendar. Agregó que conoce a Alejandro, quien trabaja en la línea colectivos 217000, desde chicos y que el 1 de junio de 2020, se reúnen y conversando, por lo mediático del caso de H., éste le comentó que doña M. Filguiera le había solicitado arrendar un vehículo. Posteriormente el día 2 de junio de 2020, Eduardo lo llamó, se reúnen a conversar y le ofrece como regalo su perro Rottweiler porque él sabía que lo podía cuidar y Eduardo no se podía hacer cargo, ya que se encontraba en el departamento de su madre, porque había tenido que huir desde el domicilio de su abuela en Las Ánimas. Agregó que Eduardo se notaba muy afectado y le comentó que la señora M. y la señora C. la mataron o la mandaron a matar, cuando se reúnen en el estacionamiento, ya que su madre y abuela organizaron el homicidio junto a dos amigos de él. Por otra parte negó haber sido chofer de la señora M. Filguiera, pero si reconoció que ésta le facilitó un vehículo entre los meses de enero a junio de 2018, porque su vehículo se encontraba en pana.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, comparece don **Juan Alejandro Sanhueza Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 15.759.908-9, trabajador independiente, domicilio reservado, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que tuvo un vínculo de la línea 217000, era el encargado de la línea con su pareja y conoció a M. F., porque tuvo dos autos en la línea trabajando, era un Seil y un Chevrolet Spark. La gente llega porque los mismos taxistas dan información, se paga la inclusión y una frecuencia semanal. Doña M. tuvo los vehículos alrededor de un año y medio, no puede decir una fecha exacta, pero hace unos 3 o 4 años atrás. El motivo para salirse de la línea es que dejó de trabajar, no se dedicó más. En ocasiones habló con la mamá de la señora M., porque ella a veces pagaba la frecuencia en el lugar donde estaban. Cada taxi tiene radio para comunicarse con la central. Los vehículos de doña M. tenían radio, no sabe que hicieron con las radios porque cada persona lleva su radio a la central. Recuerda que se la ofreció en algún momento, pero no recuerda que le dijo, a lo mejor le dijo que no la iba a necesitar porque no siempre se ocupa, o que se la ofreciera a otra persona. Doña M. la llamó para pedirle el arriendo de un vehículo, eso fue días antes de lo que pasara lo que pasó, la muerte de la niña H. Fue solo por WhatsApp le preguntó si podía arrendar un auto, porque tenía 4 autos, pero le dijo que no podía porque los tenía ocupados. Ella le dijo que tenía que viajar a Máfil. La fecha y hora en que doña M. le pidió el vehículo, no lo recuerda, pero está en PDI. Declaró en PDI, respecto de estos hechos. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló que lo contactó doña M. el 26 de abril de 2020, a las 3:02 horas. En forma posterior al 26 de abril. Una conocida que le envió una foto de la señora C. que habían subido a las redes sociales que estaban involucradas en la muerte de H., salía en las redes sociales y le preguntaban si era o no la señora C. y como estaba trabajando en la línea trabajando su auto le enviaron la foto.

Conoce a F. Rojas, lo conoce hace bastante tiempo porque él trabajaba realizando fletes en la Feria, y su mamá tiene un puesto en la feria libre y desde ahí que lo conoce, desde la adolescencia. Habló con don F. y decirle que lo habían llamado para arrendar un auto porque sabe que trabaja en la PDI. No recuerda si le pidieron a él un auto, pero él si le comentó que lo llamaron a él y le dijo que no tenía ningún auto ese día. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y don F. le dijo que igual lo habían llamado la señora M. para el arriendo de un vehículo. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas**, indica que está a cargo de la línea 217000, desde enero de 2018 hasta hoy. Cuando un vehículo ingresa a la línea se asigna un número. Doña M. tuvo dos vehículos, pero no trabajaban simultáneamente en la línea, no recuerda los números del móvil; el N°17 pudo ser un vehículo de doña M. F., pero no sabe decir que N° de móvil era. Cuando se le consulta respecto a F. Rojas, señaló que lo conoce desde la infancia, fueron amigos y transportaba a la mamá que trabaja en la feria libre, pero compartir no. Solo era hola ¿Cómo estai? Solo sabía que trabajaba en policía de investigaciones, no conoce otra actividad. No recuerda si F. Rojas condujo un vehículo de la línea de taxi 217000, no lo recuerda. Existe un registro en la línea de radio taxi respecto a los dueños del vehículo y los conductores, pero cuando se van lo desecha todo. Respecto de F. Rojas, le dijo que doña M. le vino arrendar un vehículo, sabiendo que trabajaba en la PDI para que lo orientara, porque le pareció extraño, que lo llamaran a él y después a él y después justo pasó lo que pasó, al otro día o al día siguiente, entonces en el auto que le arrendaban iban a hacer lo otro. No recuerda la fecha exacta, pero lo llamaron 1 o 2 días antes de que apareciera la noticia que se pilló ese cuerpo. **Que dicho testimonio permite establecer que siendo el encargado de la línea 217000, conoció a M. Filguiera, ya que tuvo dos vehículos trabajando en la línea, hace 3 o 4 años atrás. Manifestó que el 26 de abril de 2020, siendo las 15:02 horas, días antes de la muerte de H., doña M. Filguiera lo llamó para pedirle el arriendo de un vehículo diciéndole que tenía que viajar a Máfil. Añadió que conoce a F. Rojas desde la adolescencia y como sabe que trabaja en policía de investigaciones lo llamó para comentarle que doña M. lo había llamado para arrendar un auto y F. Rojas le dijo que también lo habían llamado a él por el arriendo de un vehículo.**

VIGESIMO SEGUNDO. Que, además comparece doña **Nayeli Inés Cano Lefipan**, cédula nacional de identidad N°20.884.059-9 ejecutiva financiera, domiciliada Sedeña pasaje 2, N°528, Las Ánimas, Valdivia, quien legalmente juramentada señaló en síntesis conoció a H. B. en febrero de 2020, por un amigo en común Eduardo y tenían otros amigos en común que les hicieron acercarse, M., Felipe, Alyn, Antonia, Joaquín. Respecto de F. no eran tan amigos no se acercaban. Manifestó que conoció la casa de Eduardo, a su abuela, y sus bisabuelos y a veces estaba su mamá. A ese domicilio iban todos, se juntaban, salían, bebían, lo típico de un par de jóvenes, reconoce que ella consume marihuana y consumió marihuana en la casa de Eduardo, la cual compraban la gran mayoría de las veces y los chicos también tenían. Eduardo tenía marihuana en la pieza, que estaba en el segundo piso, vio 1 o 2 plantas de marihuanas la tenía en un Indoor, no recuerda muy bien. Cuando compartían en la casa de Eduardo, una vez estuvo H. y consumía marihuana, pero no sabe si H. vendía marihuana, nunca la vio en nada extraño, nunca lo vio vender marihuana. Manifestó que trabajó con ella en Corona, en marzo de 2020, H. era activadora de créditos,

ella trabajó en marzo y empezó todo el tema COVID y la desvincularon de la empresa, porque estuvo a prueba y después por la cuarentena cerraron el centro. Se contactaba con H. con harta frecuencia, lo normal de amigas. En marzo de 2020, ella estuvo en ese tiempo viviendo primero con un amigo Felipe, en parque Torreones y después estuvo viviendo en la casa de Eduardo, no recuerda hasta que fecha exacta estuvo en la casa de Eduardo, pero fue un mes y medio a dos meses. Se fue por un problema con la abuela de Eduardo, se le contó por WhatsApp. Le contó que llegó una llamada al teléfono fijo de la casa, donde la abuela de Eduardo le decía que ella estaba hablando cosas mal intencionadas y ella fue a la pieza donde estaban, empezaron a discutir y al final la conversación se subió de tono y ella prefirió irse, en este caso que la echaron de la casa. La PDI le tomó declaración de esto, he hizo entrega de estos medios de prueba. **Se exhibe documental signada con el N°51**, en el auto de apertura, correspondiente a 17 mensajes de WhatsApp, donde le cuenta lo que pasó con doña C. y cuenta todo lo que pasó en esa casa hasta que se fue, la fecha que indica es 21 de abril de 2020. No recuerda de manera exacta cuantos mensajes fueron, pero eran hartos. Reconoce los 17 mensajes de WhatsApp. La fecha del último mensaje es el 22 de abril de 2020, o sea todos los mensajes transcurren entre el 21 y 22 de abril de 2020. Le contó que, al momento de irse, tuvieron una discusión bastante fuerte las dos, al echarla de su casa no la dejaron sacar sus cosas, y para poder sacarlas tenía que pagar el arriendo. Al momento de irse le dice que se quedó con un amigo, en el sector Regional, y ella estaba tratando de juntar la plata para recuperar sus cosas, porque tenía ropa, todas sus cosas. En Corona trabajaban con celulares que les pasaba la empresa y H. tuvo acceso a esos teléfonos mientras estuvo trabajando, y usaba los celulares, Facebook, Instagram, porque al ser 3 o 4 activadoras los teléfonos pasaban por todas. Cuando lo utilizó se percató que estaba abierta las sesiones de Facebook, avisó a los familiares para que los familiares derivaran a las autoridades para que revisaran porque H. estaba desaparecida. No recuerda la fecha en que utilizó el teléfono, pero ya estaba desaparecida. Cuando H. desapareció se trató de conectar con H. y pensó que lo había vendido, porque quería vender el celular para recuperar sus cosas, le habló para saber cómo estaba y de ahí no habló más con ella. **Contrainterrogada por la parte Querellante** señaló que conocía a M. P. a Eduardo y F. Los chicos en ese tiempo no trabajaban, hacían trabajos express, algunos trabajan como mecánicos en talleres y además, de consumir marihuana ellos vendían marihuana. Ellos realizaban quitadas de drogas. **Contrainterrogado por la Defensa de las acusadas** le consta que vendían droga, todos sabían, el círculo cercano de ellos, no los vio vender, pero si sabían que los chicos se movían en eso, no era frecuente, pero si lo hacían, vendían solamente marihuana. No le dijeron que utilizaban la aplicación Grinder para realizar esas ventas. Fue al domicilio, vio a la abuela, a Eduardo y a veces su mamá, porque fue muchas veces durante un año y medio o dos años. Iba en la noche, tarde y permanecían extensiones de tiempo prolongado 3 o 4 horas. Durante los dos años no los vio vender droga, nunca vio algo extraño. Eduardo tenía sus plantas para consumo personal la gran mayoría de las veces, pero más allá de eso no tiene conocimiento. Con H. tuvo conversaciones sobre el consumo y venta de droga, está en los pantallazos que entregó, sale que ella quería hacer una mano de marihuana al por mayor, pero era solamente para recuperar sus cosas, eso se lo indicó en los últimos mensajes que ella le mandó. Ella quería hacer una mano en los términos de vender droga, pero no le dijo la cantidad de droga que

quería vender, ni de donde la iba a obtener la droga para vender. Sabe lo que es una quitada de droga. Se comentaba en el círculo, que Eduardo, M. y F. hacían quitadas de droga, pero no se señalaba donde se hacía las quitadas de droga, no se señalaba a nadie más y que no intervenía nadie más. No se comentó si H. participó en este tipo de quitadas de droga. **Que la testigo formó convicción sobre los hechos narrados por cuanto aparece como una testigo imparcial, en la cual no se vislumbra algún ánimo ganancial, refirió su amistad tanto con H. como con Eduardo, F. y M.; reconoció que fumaban marihuana en el domicilio de Eduardo y que éste mantenía 2 plantas para su consumo personal. Además, expresó que los chicos vendían y que participaban en quitadas de droga. Respecto de H. señaló que la conoció en Febrero; que trabajaba en Corona y que en el mes de marzo de 2020 la despidieron. Sostuvo que antes de vivir en la casa de Eduardo vivió con un amigo en Parque Los Torreones. Además, indicó que H. le manifestó que tuvo problemas con la abuela de Eduardo, que discutieron, la echan y se va del domicilio sin sus cosas personales, ya que previamente debía cancelar el canon de arrendamiento que se encontraba pendiente. Lo cual fue ilustrado con 17 mensajes de WhatsApp, siendo el último mensaje el 22 de abril de 2020, los cuales entregó a Policía de Investigaciones. Manifestó que previo a la desaparición de H., ella se encontraba reuniendo dinero para recuperar sus cosas y que H. quería vender una gran cantidad de droga. Indicó que luego de su desaparición mientras se encontraban en su búsqueda, advirtió que el Facebook de H. se encontraba abierto y les avisó a los familiares que se encontraban buscándola.**

VIGESIMO TERCERO. Que, complementa lo expuesto precedentemente el testimonio de **Eduardo Alejandro Palma F.**, quien declara por video conferencia desde la ciudad de Viña del Mar, indicando que es hijo de la señora M. y que la señora C. es su abuela, quien legalmente juramentado señaló que conoció a H. B. fue su amiga en el colegio ya que era amiga de M. y que por él conoció a H. F. era amigo de él y por él y M. conoció a H. Ella vivió en su casa y con anterioridad no había ido a su casa, pero sí habían compartido. Ella llegó porque necesitaba arrendar y quería cambiarse de casa y su abuela necesitaba arrendar y él le ofreció esa pieza para ella. Su abuela le cobraba unas 120 lucas. Antes vivía en Niebla, él la fue a buscar en el auto Spark. No recuerda cuando llegó a vivir, pero vivió en su casa 2 o 3 meses. H. tenía una buena relación con su abuela, el problema es que su abuela se metía en cosas personales, la trataba como si fuera una niña chica como si fuera parte de su familia y H. era una mujer. No hubo ningún suceso en particular, era su manera de ser simplemente. Mientras estuvo él en el domicilio en ningún momento H. le gritó a su bisabuela, ni a su abuela y ellas le tenían bastante aprecio, a veces se enoja, pero nunca la escuchó que le gritara. El día que H. se fue de la casa hubo un llamado por parte de la pareja de la H. o algo así, de que la andaban tapando, supuestamente que la H. andaba con alguien más, algo así, que andaban amenazando, que la andaba tapando, su abuela cortó el teléfono y su abuela tomó la decisión de echarla de la casa, fue en la tarde noche como a las 09:00, se recibió en el teléfono red fija. Su mamá M. estaba en su departamento. Él estaba cuando H. se fue de la casa, como a las 10:00 de la noche. No se llevó sus cosas, porque quedaron como parte de pago por el tema del arriendo, porque no se había cancelado el arriendo. Él no se metió más allá. Su mamá iba a la casa de su abuela, se quedaba una semana, el fin de semana se iba, estaba una semana en su casa,

era esporádico. Cuando H. se fue, habló una vez por Instagram, él no le habló porque le dio vergüenza, como se portó con su abuela, cuando pasó eso, se pusieron a discutir, la gritería, él no se metió, era un asunto de ellas dos y la H. era su amiga. Habló por Instagram H. le envió un mensaje le decía que lo extrañaba, que lo echaba de menos. Él no sabe dónde se estaba quedando. No le consultó. H. consumía marihuana, consumía en su casa, con él consumió marihuana, él tenía plantas de marihuana, las tenía en un Indoor, eran para su consumo personal. La marihuana que consumía H., a veces la compraban, porque las plantas se demoran, generalmente las compraban por grinder. Explicó que grinder es una aplicación de encuentros sexuales y en los perfiles dicen que venden droga y cosas así. M. era su amigo, F. también, vivían en su casa porque eran amigos. En ese tiempo eran como hermanos, andaban para todos lados juntos, ellos consumían marihuana y consumieron marihuana al interior de su casa. Expresa que sabe que es una quitada de droga e hizo una quitada de droga, él participó como chofer, se buscaba a alguien a quien se iba a quitar, se fijaba un punto de reunión y listo. Él era chofer y M. y F. lo veía como lo hacían.

Manifestó nunca supieron quién era el Guatón Guille hasta que el Keiron llegó a avisar que querían reventar la casa porque supuestamente decían que había \$30.000.000 en la caja fuerte, eso era lo que se comentaba. Keiron le contó eso a su abuela y cuando su abuela se enteró de la situación quedaron para adentro, ¿de dónde salió eso? Trataron de ubicarlo, con su abuela, H., M. y él, no recuerda la población donde vivía el Guatón, era para saber de dónde había salido lo de la caja fuerte, la idea era hablar, pero supuestamente les iba a balear la casa y los rumores en la población corren. Si te dicen que te van a balear tú crees que puede pasar, pero eso fue lo que decidieron hacer en ese momento. Nunca supieron quién era y no le dieron mayor importancia. El Keiron supuestamente tenía contacto con él y por eso él sabía este rumor. No tiene idea como se llevaba el Keiron con el Guatón Guille, pero tiene entendido que le hacía trabajos al Guatón Guille y por eso se conocían. Después él no le dio mayor importancia y lo tomó como otro más de los cahuines de la pobla, además, nunca le tuvieron buena en la población. Después su mamá, su abuela y él hablaron ¿qué se podía hacer?, pero al final no se hizo nada. Querían saber de donde empezó el tema de la caja fuerte, pensaron que podrían ser los choferes cuando tuvo los taxis, aparte de eso no. Se habló de tener al menos un arma para defenderse en la casa. Cuando se habló esa situación el Keiron estuvo ahí. Su abuela y su mamá dijeron compremos un arma. No sabe si al Keiron les propuso usar esa arma en contra el Guatón Guille, pero si se hubiese comprado el Keiron iba a ver eso de comprar el arma. No escuchó a su mamá que querían matar al Guatón Guille. Manifestó que declaró en la PDI desde el principio del caso. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción.** Se exhibe declaración de **2 de diciembre de 2020**, reconoce su firma y señaló ***“hubo un tiempo en que con su mamá y su abuela estuvieron tratando de ubicar el domicilio del Guatón Guille, pero quiero señalar que incluso escuché a su abuela y su mamá coordinándose para comprar un arma para matar a este tipo porque habían escuchado comentario que el Guatón Guille quería reventar la casa, esto antes de que H. desapareciera”***. Keiron vivía en Valdivia en la misma población, en el pasaje Mamiña, en el mismo pasaje que su abuela. Su abuela no tenía ninguna relación con Keiron y su abuela solo lo ayudaba y lo aconsejaba, ya que

siempre andaba robando, estaba metido en cosas de droga, siempre andaba metido en cosas así. Keiron fue a vender a su abuela cosas robadas y les compraron cosas robadas. Después que su abuela y mamá estaban en prisión preventiva, tuvo contacto con Keiron después del allanamiento de su casa en Las Ánimas. Manifestó que él se fue al departamento de su mamá con su abuela y allá llegó el Keiron porque supuestamente su abuela le debía plata, pero según ella no le debía nada. Según él que le había pedido plata para el juicio primero dijo que dos millones, después llegó el Maximiliano y ya eran 3.000.000 porque también le había prestado plata. Su abuela le dijo que no le debía plata a nadie. Él le dio el teléfono, pero ella no quiso hablar con él por consejo de su abogado. Él le decía que hablaran con ella porque él no tenía nada que ver, ni le iba a dar plata tampoco porque no tenía. Keiron fue en 2 o 3 oportunidades por el tema de la plata, pero no le pudo pagar esa deuda. Expresó que compró un auto con la tarjeta visa dorada adicional de su mamá, en la tarjeta había como \$8.000.000, el auto le costó como \$8.000.000. Aún tiene el auto. Keiron tuvo acceso al vehículo por el tema del cobro de la plata. Nadie se lo pasó, él llegó armado, con Maximiliano y otros de la pobla y se lo llevaron como parte de pago. Él tuvo que hacer una declaración en la PDI, prácticamente forzado, fue con su papá, porque detuvieron a Keiron con armas en el auto, sin licencia y el aprovechó de recuperar el auto y de salir de Valdivia. **Esa vez dijo que se lo había prestado.** Los funcionarios de investigaciones llegaron a su casa estaba, Keiron Maxi y su papá. No le dijo a la PDI que le habían robado el auto para hacer las cosas mejor porque siempre queda gente fuera. Cuando Keiron va a cobrar esta supuesta deuda de su abuela con él, no le probó nada. Según su abuela nunca le pidió plata, ella le dijo que no hable con él, pero él iba al departamento. Según el Keiron su abuela le debía \$2.000.000 y cuando apareció el Maxi subió a \$3.000.000. Antes de esto Keiron no le prestó plata a su abuela. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para superar una contradicción respecto si le prestó dinero. Se exhibe declaración 26 de agosto de 2020,** reconoce su firma y señaló: ***“De hecho yo sabía que el Keiron le había pasado, no prestado \$300.000 a su abuela para que se los guarde, no se más detalles, por lo que cuando detuvieron a mi abuela, yo contacté a Keiron, y le devolví la plata, que estaba guardada en efectivo en la caja de su abuela...”*** Este hecho ocurrió, su abuela le guardó plata al Keiron y a él le daba lo mismo, era su abuela. No habló con el Keiron de lo que había pasado con H. B. No recuerda mucho, hace tantos años de esto. Keiron le dijo que su abuela le ofreció plata para matar a H. B. Eso le dijo él. Indicó que su abuela, no quería que hablara con el Keiron, no le dio explicación. Su abuela le dijo que la estaban inculcando, le habló del tema de M., del Guatón Guille, según lo que le han contado H. también tuvo relación con Guatón Guille y su abuela también le dijo, pero él no sabe con quién se contactaba la H., el no conocía a ese hombre. Eso se lo dijo por teléfono, después que estaba en la cárcel. Su abuela le decía que la inculparon por problemas de la H., de M., el Guatón Guille cuando andaba vendiendo droga como pandillero, no tiene más datos. La última oportunidad que habló con su mamá fue cuando dio la última declaración en Valdivia. Su mamá no le mencionó que su abuela se tenía que echar la culpa de lo que había pasado, pero su abuela decía que su mamá poco menos que quería que se eche la culpa para ella salir. El vehículo que lo compró con la tarjeta adicional y su mamá se enteró de la compra y le dijo que la había cagado porque ella tenía muchas deudas en el banco y

cosas así. Supuestamente M. y F., estarían hablado que le ofrecieron una suma similar al valor de la compra del auto, pero cuando habla por teléfono con su mamá, según ellas siempre decían que iban a salir libres. En una conversación con su abuela le pidió cambiar el teléfono para hablar con ella porque sabían que estaban intervenidos, pero no la pesca porque no tiene paciencia, porque tiene una abuelita de más de 100 años a cargo y no tiene paciencia para comprar un teléfono, ni la plata. Escuchó al Keiron que su abuela raptó al hermano de Guatón Guille y eso fue el Keiron con no se quien, eso lo dijo en la calle, el pasaje era angosto y siempre andaban afuera. Keiron cuando llegó por el tema del cobro de la plata le dijo que él tenía problemas por ese mismo monto, le cree a su abuela que no le pidió plata y que lo andaba buscando poco menos para matarlo si no daba esa plata. Sinceramente no sabe si creerle a su abuela o su mamá. Simplemente le interesa que termine esto. No sabe nada, no cree en M., ni en F., como hacen esta hueva. Nunca supo de lo que estaba pasando. Se enteró cuando estaban colaborando con investigaciones, los dos estaban buscando a la H. y quien había hecho esto, los dos pedían lo mismo, los dos querían 5 minutos cuando encontraran a los culpables. El día que a él lo toman detenido y confesó estaban arreglando un auto de un amigo, porque los dos trabajaban en mecánica en teniente Merino, lo llaman de investigaciones, si estaba con M., esto fue como a las 5:00 de la tarde. Los llevan a declarar a él lo dejan en la guardia y M. pasó a la sala de interrogatorio y después como a las 12:00 confesó, salió el tema del rosario, de que encontraron un rosario, y en las fotos del velorio él dejó una cadena de plata a H. y M. dejó un rosario de madera, el mismo que encontraron donde encontraron a la H. M. y F. iban siempre a su casa, para su abuela eran como sus hijos, lo mismo que él. La relación de F. con su mamá era la misma. F. y M. acompañaban a su abuela hacer trámites, cuando iban a comprar al supermercado o pagar las cosas, como a él le tocaban turnos de noche, les dejaba el auto y si no estaba ocupado iban todos juntos, porque por lo general siempre estaban juntos. Con M. y F. se conocen desde cabros chicos y estuvieron en su casa. Su mamá y su abuela les tomaron aprecio y los trataban como parte de la familia, le pedían favores, ellos cumplían los favores, los ayudaban a arreglar algo. M. trabaja en mecánica de camiones, él tenía overoles. Manifestó que colecciona cuchillos, tenía dentro de su colección un cuchillo de buceo, de mango negro de 30 cms de largo. Ese cuchillo lo robaron para matar a la H. y se dio cuenta en el momento del allanamiento, después que M. confesó, llegó como a las 06:00 de la Mañana, trató de ver a su bisabuela y abuelo que ahora está fallecido. Se dio cuenta que dejaron todos los cuchillos que tenía en su pieza sobre la cama y se lo dijo a policía de investigación cuando fue a ver a su abuela. Era un cabo sub, el mango es desmontable. Ese cuchillo era el único que faltaba. tenían acceso al cuchillo M., F., su mamá, su abuela, porque su pieza estaba abierta y cualquiera puede entrar. Señaló que los Piti rata son los teléfonos desechables. En su casa quedaba un Nokia que tenía de cabro chico. Sabe que su abuela le compró un teléfono a F. después que desapareció la H., se acuerda que un día que llegó de la pega y le pidieron el auto para salir y fueron al ABC DIN, le habían dicho que la abuela de F. se lo iba a pagar a su abuela, les pidió la tarjeta para sacarlo en cuotas, pero no los acompañó, esa fue la versión que le entregaron. Ahora sabe que su abuela le compró el celular a F. fue cuando se juntaron para hacer todo esto de matar a la H., para coordinar todo. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas** dijo que era chofer de las quitadas de droga y explicaba que se buscaba a la

persona, se buscaba un punto de reunión, que él era el chofer, M. y F. las quitaban y eran para consumo, nunca fueron más de 5 gramos. Por lo que le contaba Keiron el Guatón Guille le pasaba datos, armas y cosas así y ahí arreglaban sus pegas, pero más conocimiento de lo que hacía no tiene conocimiento, no decían relación a trabajos, sino a la comisión de delitos. Cuando se habló del guatón Guille al final no se hizo nada, se habló el tema del arma para defender la casa. La idea era comprar un arma ilegal, porque es más fácil, pero fue un tema que se comentó y conversó, pero nunca se llevó a efecto. Hubo muchas declaraciones que se cambiaron muchas cosas de lo que dijo, pero no fue nada que se llevó a cabo. Se decidió que no era lo correcto. **Su mamá comentó que quería matar al Guatón Guille pero él le dijo “como va a hablar esas tonteras, pero simplemente fue algo que se comentó sin llegar a detalles específicos y sin conversar con el Keiron para encargarle ese trabajo.** Explicó que Keiron llegó al departamento diciendo que su abuela le había dado dinero para el abogado \$2.000.000, siempre el abogado de su abuela desde que la formalizaron hasta la audiencia ha sido el mismo. Nunca le creyó lo que dijo Keiron, sabía que siempre estaba en problemas y que iba a tratar de sacar plata y le creía ciegamente a su abuela. El mismo dijo que lo buscaba por esa plata que debía y que lo podían matar y cuando apareció Maxi tuvo la misma idea que se querían aprovechar y obtener dinero de mala manera. Cuando compró el auto lo hizo con una tarjeta adicional de su madre M. F., no consultó con su madre. El abogado de doña M. Filguera siempre ha sido el mismo abogado defensor y no le consultó al abogado de su mamá. Al momento de la compra del vehículo su mamá no tuvo ni conocimiento de esa operación, ni tampoco consintió la compra de ese vehículo. Keiron llegó con Maxi, después dos pistolas sobre la mesa y le dijeron necesitamos la plata ¿por las buenas o por las malas? Vamos a hablar todo. No le creyó a Keiron de la deuda, él no mostró nada y su abuela le dijo que nunca se contactó con Keiron. Expresó que le llevó un teléfono a su abuela, lo compró y lo ingreso como corresponde a la cárcel, porque por el tema de la pandemia se pueden ingresar teléfono porque no tenían derecho a visitas y tienen derecho a usarlo 2 veces a la semana y así mantenía contacto telefónico con su mamá y su abuela. Con el cobro de la deuda comenzó todo. El no rechazaba en el departamento a Keiron y Maxi, porque iban armados con pistolas, una cada uno y si negaba el ingreso afuera iba a tener problemas, además, tenía a su abuela sola con la persona que la cuidaba. Lo intimidaban sutilmente, no directamente. Cuando se consulta sobre la conversación con Keiron sobre H. B. señaló que su mamá y su abuela le ofrecieron la pega, pero no le creyó porque no se le pasaba por la cabeza ¿porque su mamá y su abuela iban a hacer algo así?, tenían una buena relación con su mamá y su abuela cuando se conocieron y se llevaron bien. Por lo que él sabía no había una razón de peso, para mandar a matar a H., nunca se le pasó por la cabeza que por \$100.000, pudieran hacer algo así. Después los celos de su mamá porque se iba a ir a vivir juntos y su mamá escuchó y se puso pesada con ella. Se reconoció el consumo de droga, pero no se vendía droga en la casa de su abuela. H. no se llevó droga de la casa de su abuela. Nunca hubo droga solo lo de las plantas. Indicó que faltaba un cuchillo, de buceo de 30 cms, con mango desmontable, no tenía brújula. Tuvo un cuchillo con brújula, de supervivencia, pero se rompió mucho tiempo antes, está la hoja, la vaina y la brújula en el mango suelta. Tiene como muchos cuchillos, tiene unos 20 entre catanas y cuchillos. Para el propósito de matar a H. cree que es uno de los mejores. Indica que ese cuchillo lo sacaron

para matar a H., porque el día del allanamiento era el único que faltaba y es el que le comento el detective en ese momento. No sabe información si se recuperó el arma cortante que se utilizó para matar a H. No ha tenido acceso al informe de autopsia, ni a la carpeta investigativa. Por lo tanto, simplemente el detective le dice que era un cuchillo de buceo según M. le había confesado. El celular de F. lo fueron a comprar con su abuela y lo iba a pagar en cuotas, pero por lo que ha sabido fue para coordinar todo. No tiene para informarle, solo que compraron el teléfono, arrendaron el auto. Su mamá y su abuela no reconocen la comisión del delito, esa información lo saca de los medios de comunicación social y por lo que su abuela le va comentado y uno va uniendo cables, porque todos eran cercanos a él. Intenta pensar ¿Por qué lo hicieron? Su mamá tuvo radio taxi en la línea 217000. Conoce a F. Rojas, se encontraron varias veces porque el fue adiestrador de su perro y se hicieron conocidos y le dijo que su mamá lo llamó para arrendar un auto y que tuvo tremendo problema porque F. estuvo entrenando a su perro y como tenía problemas económicos trabajo cómo chofer un vehículo de su mamá, pero mucho tiempo antes de lo que pasó. No recuerda haberle dicho que tenía conocimiento que su abuela y madre habían mandado a matar H. Recuerda haberle ofrecido su perro Rottweiler para que él se quedara con él porque no tenía donde dejarlo, pero no lo aceptó. No recuerda que le haya relatado que conocía este hecho que su mamá y abuela mandaron a matar a H., pero fue en el tiempo que Keiron dijo eso. Ha perdido la cuenta de las veces que ha declarado. **Contrainterrogado por el Ministerio Público conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal** y señaló que su mamá siempre fue celosa en todo sentido y ella escuchó que querían irse a vivir juntos a otra casa, ya que su mamá y la abuela lo tenían aburrido, para vivir tranquilos. Esto ocurrió cuando H. estaba arrendando. Esto ocurrió antes como un mes y su mamá los escuchó, porque estaban en el jardín y está seguro de que los escuchó, porque cambió actitud con H. se llevaban super bien y después no la podía ver. En ese momento su mamá no le dijo algo que le haya dado importancia en ese momento. Siempre tenía problema de celos, pero no le dio importancia, pero hubo un cambio de actitud hacia H. Antes se llevaban super bien y después de eso su mamá no la quería ni ver. No le dijo algo en contra de la H., le decía que se lo quería llevar, que la quería separar de ella, por eso está seguro de que escuchó. Indicó que con cualquier pareja tenía celos. Dijo que H. se lo iba a llevar de la casa, como una niñería no le dio importancia. Le dijo que le gustaba la H., que siempre andaban juntos, eran amigos, nunca pasó nada y a su mamá no le parecía que tuviese una relación sentimental con nadie. Había una animadversión de su mamá con H. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas.** Se querían ir a vivir juntos, como amigos, compartir gastos, no como pareja, porque H. tenía su pareja y él quería salir de la casa. Lo tomó como estupidez de su mamá. Antes había tenido una pareja sentimental, esa persona está viva. Ninguna pareja está muerta. Quiere aclarar que nunca tomó como amenazas a su abuela, dejó claro que no quería dar su domicilio por Maxi y Keiron. **Que, el hijo de las acusadas reconoció el vínculo de amistad que lo unía a H., M., F.; que consumían marihuana; que él mantenía unas plantas en un Indoor en su dormitorio y que realizaban quitadas de droga con F. y M..** Explicó en que circunstancias llegó H. a vivir a su domicilio, el tiempo que permaneció en el, 2 o 3 meses, señalando que nunca H. le gritó a su bisabuela, con lo cual se desmiente lo señalado por la acusada C. M. en el sentido que H. había tratado mal a su madre, ya que él se encontraba presente el día que H.

se fue. Explicó que H. y su abuela discutieron por una llamada telefónica, a raíz de la cual su abuela tomó la decisión de echarla de la casa, ante lo cual H. se fue sin sus cosas personales, ya que no había cancelado el arriendo. Añadió que nunca supo del Guatón Guille hasta que Keiron, _quien entiende realiza trabajos para el Guatón Guille_, les avisó que querían reventar su casa, por una caja con \$30.000.000, razón por la cual trataron de ubicarlo junto a M., H. y su abuela C.; reconoce que conversaron tener un arma para defenderse y al ser contrastado por el Ministerio Público agregó que su mamá y su abuela se coordinaron para comprar un arma ilegal y matar a este tipo, pero que en definitiva no se llevó a cabo. Sostuvo que compró un auto con la tarjeta visa adicional de su mamá por la suma de \$8.000.000 aproximadamente y que Keiron fue al departamento a pedirle \$2.000.000 que luego subió a \$3.000.000, cuando apareció Maximiliano, ya que ambos señalaban que le habían prestado dinero a su abuela para pagar al abogado y que éstos se llevaron el auto en parte de pago, ante lo cual él no se opuso ya que habrían llegado armados. Añadió que Keiron le comentó que su mamá y su abuela le habían ofrecido dinero para matar a H. y que M. y F. decían que le ofrecieron una suma similar al valor del auto para matar a Manifestó, asimismo, que declaró ante policía de investigaciones cuando detuvieron a Keiron en el auto, con armas y sin licencia de conducir logrando recuperar el vehículo y salir de Valdivia.

Además, reconoció que su abuela encontrándose privada de libertad le pidió cambiar el teléfono porque se encontraba intervenido. Lo cual es concordante con el registro de audio de la conversación con su abuela C. M. incorporado mediante su reproducción. Sostuvo que colecciona cuchillos y que le sustrajeron un cuchillo cabo sub, negro de buceo de 30 centímetros, lo cual advirtió posterior al allanamiento de su domicilio, ya que el detective le indicó que M. había reconocido que con esa arma habrían dado muerte a H. y porque al observar los cuchillos que se encontraban sobre su cama, era el único que faltaba de su colección, indicando que su madre, abuela, M. y F. tenían acceso al cuchillo, ya que se encontraba en su dormitorio el cual se mantiene abierto. Por último, reconoció que conversó con F. Rojas quien le adiestró su perro y se lo ofreció de regalo, ya que él no podía cuidarlo, ya que se encontraba en el departamento de su mamá, pero que este se negó aceptar y manifestó no recordar que le haya dicho que su mamá y su abuela mandaron a matar a H., pero fue en el tiempo que Keiron dijo eso. Además, sostuvo que su madre y abuela al principio mantenían una buena relación con H., pero su mamá cambió su actitud hacia H. luego de escucharlos conversar que se querían ir a vivir juntos, ya que es muy celosa.

VIGESIMO CUARTO. Que, comparece don **Sebastián Alfonso Álvarez Durán**, cédula nacional de identidad N° 20.314.402-4, estudiante de construcción, domicilio reservado, quien señaló en síntesis que conoce a M. P. desde el año 2013, actualmente no son amigos, porque con el tiempo se metió en cosas raras y él estaba en otro ambiente y se empezaron a alejar, se dejaron de juntar, él andaba en otra siempre andaba con autos distintos, estaba más violento, no consumía drogas, pero si marihuana. Expresó que en una oportunidad estuvo detenido por motivos de droga, él le contó. Manifestó que a H. B. la conoció por M.,

eran vecinos y se juntaban todos allá y una fue a su casa. Se enteró por las redes sociales de la desaparición de H. Entre todo el grupo de amigos con M., le consultó como se sentía por la desaparición de H., él le dijo que estaba preocupado de donde podía estar y que la habían visto en San J. No recuerda exactamente qué día encontraron a H., pero llamó al celular de su mamá y le dijo que tiene que estar tranquilo y le preguntó ¿por qué? y le dijo que habían encontrado el cuerpo, se asustó y le colgó. Refirió que él tiene licencia de conducir. En una oportunidad M. lo llamó al celular de su mamá porque él estaba sin celular y le pidió que le prestara la licencia de conducir, para arrendar un auto, acordaron que lo iba a pasar a las 09:00 de la mañana, nunca llegó, lo llamó y no contestó y a las 12:00 lo llamó y le dice que lo iba a pasar buscar. Llegó en un auto verde un Spark verde e iba con 3 personas más, dos mujeres y una persona más. Se dirigen a Francia frente a la PDI, las personas se bajan, las dos señoras hablan con el dueño del auto y le pareció raro y le preguntó a M. por el Edu y le dijo que no, que no se tiene que enterarse porque se enoja, porque estaba trabajando. Le sacan fotos a la cedula de identidad de la señora y le sacan fotos a su licencia. Después se suben al Renault iba él y M. y se dirigen a la casa de su papá. En el auto verde se suben las demás personas y manejaba la señora de más edad. Antes cuando se juntaron en la mañana le dice que era porque se iba a morir una persona más adulta que iban a Futrono y en el auto verde no podían ir. A la persona le preguntaron por el maletero y refirieron que era grande y cosas así. Lo deja en la casa de su papá y M. se va en el auto y cree que después subió el otro hombre. Lo pasan a buscar en un Spark, verde e iban cuatro personas, M. dos mujeres y un hombre. Una era la mamá de Eduardo, no sabe el nombre, esa señora la vio solo esa vez. Supo que era la mamá de Eduardo porque M. le dijo. Había una persona mayor que fumaba harto y tenía voz súper ronca. Escuchó que el auto lo necesitaban para ir a Futrono, eso se lo dijo M. y la señora de más edad. Eso fue cuando lo pasan a buscar e iban en camino. La señora de mayor edad hablaba alto, le decía que a los 2 chicos los quería como sobrinos y ahí menciona que era para ir a Futrono, le decían que había una persona que estaba por morir, y querían ir a despedirse y estar con ella una cosa así. Había otro joven, pero no lo conocía. El Renault, lo fueron a buscar como a las 2:00. El Spark se lo llevó la persona de más edad. El Spark quedó en el estacionamiento, al lado, en los departamentos de Francia, el auto rojo estaba esperando estaba estacionado. Desde donde estaba el Spark al vehículo estaba a unos 2 o 3 metros. Cuando llegan al estacionamiento todos se bajan, y van a hablar con el arrendador las dos señoras, hablan de los documentos, si podía ser con cheque, le consultan si el maletero era grande. Revisaron el maletero. El y M. se fueron en el Renault a la casa de su papá y ahí lo dejó. En el otro auto las 2 señoras y un joven y lo condujo la señora de mayor edad. Expresó que M. lo llamó el 27 de abril en la noche para pedirle la licencia para arrendar un vehículo y acordaron que lo iba a pasar a buscar a las 09:00, de la mañana, y al día siguiente lo pasan a buscar. El 28 de abril arriendan el vehículo Cuando M. lo contacta el 27 no recuerda si fue por llamada o por WhatsApp; porque el 29 lo asaltan y le roban el celular y una chaqueta, como a las 10:15 o 10:20 venía de la casa de su polola hacia su casa. Iba por la circunvalación sur, le preguntan la hora, les indica la hora, se baja un tipo alto con pistola y asustado le dice no tengo nada, después se bajan un montón de personas y uno con machete y le dice entrega todo y él le dijo ¿si es mi Iphone?, le sacan la chaqueta. Después se fue a la casa de su polola, denunció el hecho primero

llamó porque estaban en toque de queda, anotaran todo y al día siguiente debía ir a PDI, porque le dijo que el teléfono daba la dirección Las Ánimas, pero no había patrullaje. Al día siguiente se levanta temprano, y le dice que se realice por correo, y como ya debe estar vendido lo bloqueo, después no tenía acceso a la ubicación. **CONTRAIINTERROGADO POR LA PARTE QUERELLANTE** señaló que conocía por M. a Eduardo Palma. Sabía que M. no tenía licencia de conducir y le preguntó ¿porque no le dijo al Edu?, y le dijo porque estaba trabajando y se podía enojar si se enteraba por lo que le dijo que no le contara a Edu porque se podía enojar. **CONTRAIINTERROGADO POR LA DEFENSA DE LAS ACUSADAS.** Manifestó que se baja una persona con pistola, otro con machete y muchas personas y se bajaron 6 personas, iban como gritando, como desesperados. No conoció a nadie. Con Eduardo había hablado y a M. le reconocía su tono de voz. No escuchó a la otra persona él era muy reservado. Ninguno se asemejaba a la contextura de M. ni de Eduardo. **Que, la declaración del testigo forma convicción ya que aparece como un testigo imparcial que explicó que fue amigo de M. P., a través de quien conoció a H. B., ya que eran vecinos. Refirió que por las redes sociales se enteró de la desaparición de H. razón por la que llamó a M. y éste le dijo que estaba preocupado ¿donde podría estar?, respondiéndole M. que la habían visto en San J. Luego cuando encuentran el cuerpo de H. lo llamó nuevamente al teléfono de su mamá y él le dijo que tenía que estar tranquilo y M. le preguntó ¿por qué? y al contarle que habían encontrado el cuerpo, se asustó y le colgó. Además, refirió que como tiene licencia de conducir, el 27 de abril en la noche M. lo llamó a su celular pidiéndole su licencia de conducir para arrendar un auto porque querían llevar a pasear a una señora a Futrono. Lo pasó a buscar el 28 de abril a las 12:00 en un Spark verde e iba con 3 personas más, dos mujeres y un hombre. Se dirigen a Francia frente a la PDI, las personas se bajan, una de las señoras era la mamá de Eduardo y la otra era una señora que fumaba harto y tenía la voz ronca, indicó que hablaron con el dueño del auto y le pareció raro y le preguntó a M. por el Edu y le dijo que no, que no se tenía que enterar porque se enojaba. Añadió que le sacan fotos a la cédula de identidad de la señora y le sacan fotos a su licencia y arriendan el auto. Después se suben al Renault iba él y M.; en el auto verde se suben las demás personas y manejaba la señora de más edad. Lo dejan en la casa de su papá y M. se va en el auto y cree que después subió el otro hombre. Añadió que el 29 lo asaltan y le roban el celular y una chaqueta, como a las 10:15 o 10:20 venía de la casa de su polola hacia su casa, le preguntan la hora, él les indicó la hora, se baja un tipo alto con pistola y asustado él le dice que no tiene nada y le dice entrega todo y él le dijo ¿si es mi iPhone? Y le sacan la chaqueta.**

VIGÉSIMO QUINTO: Que, comparece don **Juan Pablo López Guzmán**, cédula nacional de identidad N° 16.465.675-6, trabaja en un restaurant de comida rápida, domiciliado en la Comuna de Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que conoció a H. B. por medio de un amigo Yerko y a él lo conocía desde hacía 10 o 12 años, ya que antes vivía en Los Molinos y por medio él la conoció a ella y otros chicos más. A H. la conocía desde hacía 4 o 5 años atrás. Actualmente no vive con Yerko, pero en un tiempo vivió con Yerko cuando se inició la pandemia porque su mamá y abuela son personas de alto riesgo, y vivió como 6 meses con él hasta septiembre. H. vivió un tiempo con ellos. Estaban

tomando una cerveza llamó a las 7:00 de la mañana, que estaba en una comisaría y que le preguntara a Yerko ¿si la podía pasar a buscar a la Comisaria de Las Ánimas?, Yerko dijo ningún problema y él la pasó a buscar entre las 06:00 o 07:00 de la mañana en el Nissan V16, negro, esto fue en abril de 2020. Les explicó que la persona que le arrendaba la expulsó porque no alcanzó a pagar el arriendo. Estuvo unas dos semanas con ellos, más o menos. Ella estaba en la casa, lavaba su ropa, salía a comprar a Las Ánimas. Ellos salían a trabajar y él llegaba a las 7:30 de la tarde a la casa. Él salía de la casa a las 09:00 10:00 de la mañana y H. estaba casi todo el día en la casa. Le comentó, además, que la señora de la casa no le dejó sacar nada. Dijo que iba a hacer unos kucken para hacer plata, pero no hizo nada de eso. Un día la acompañó a la Norte Grande se acercó a unos jóvenes de un auto azul, él la espero en el vehículo, donde estaba el jardín, hay un sitio eriazó. Él estaba pasado en la esquina y el auto estaba como en el jardín. Le dijo que se iba a juntar con unos amigos como media hora. Después no le dijo nada, solo vámonos a la casa, nada más. Él le dijo que no lo meta en nada a él. El sospechaba que estaba con droga. No vio nada. Él sabía que consumía droga, pero no sabe si vendería marihuana. La vio fumar no vender. Salió a trabajar y no estaba y le preguntó ¿Yerko la H.?, no sé, le dijo que se iba a juntar con unos amigos, la llamaron y nunca respondió nada. No conocía a M. P., ni F. Q. En una oportunidad H. le pidió el teléfono para hablar con Brayán, porque no tenía teléfono en ese tiempo. **CONTRAIINTERROGADO POR LA QUERELLANTE**, señaló que se enteró que H. estaba desaparecida por redes sociales, la tía preguntaba por ella, la llamaban y nunca hubo respuesta. Cuando desde su teléfono H. llamó a Brayán, quedó registrado el número. Llamaron a ese número y no hubo respuesta, lo llaman de otro teléfono y les dijo que no sabía nada. **CONTRAIINTERROGADO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADAS**, manifestó que no sabía donde vivía, nunca fue al domicilio, no le dijo nada, solo que arrendaba en un pasaje de la población Norte Grande, cuando la acompaña a la población Norte y se acerca a un auto con los vidrios eran polarizados, él estaba a unos 20 metros. Ella no entró al vehículo. Ella hablaba con las personas que estaban en el interior, porque hablaba con ellos y además otra persona afuera. Entre que H. se fue a vivir con ellos y la acompañó a la población Norte Grande pasó una semana más o menos. H. le pidió el teléfono para llamar a Brayán, se los dice ella. Llamaron a ese teléfono con otro teléfono y le preguntaron a la persona y dijo que no sabía nada, cree que era Brayán, esto fue en los intentos de búsqueda de H.

Que el testigo forma convicción sobre los hechos narrados ya que relata la llamada que recibió de H. a las 06:00 o 07:00 de la mañana a quien conocía desde hacía 4 o 5 años, solicitándole si Yerko la podía pasar a buscar a la Comisaría de Las Ánimas, pasándola a buscar en abril de 2020. H. les explicó que la persona que le arrendaba la expulsó porque no alcanzó a pagar el arriendo y que no pudo retirar sus cosas. Indicó que estuvo unas dos semanas con ellos, más o menos y ella estaba en la casa, lavaba su ropa, salía a comprar a Las Ánimas, pero estaba casi todo el día en la casa. Manifestó, además, que un día la acompañó a la población Norte Grande se acercó a unos jóvenes de un auto azul, él la espero en el vehículo. Le dijo que se iba a juntar con unos amigos como media hora. Él le dijo que no lo meta en nada a él, porque sospechaba que estaba con droga, pero no vio nada. Sabía que consumía droga, pero

no sabe si vendería marihuana. Yerko le dijo que se iba a juntar con unos amigos, la llamaron y nunca respondió nada.

VIGESIMO SEXTO. Que, concordante con el testimonio precedente comparece **Yerko Francisco Pacheco Novoa** cédula nacional de identidad N°17963791-K, mecánico, domicilio reservado quien en síntesis expresó que conoció a H. B., era su amiga, la conoció a los 10 años, en Los Molinos, no se contactaban casi nada, pero el último tiempo llegó a la casa, no recuerda el mes, pero se quedó en su casa y vivió como 3 o 4 semanas en la casa, porque Juan Pablo la fue a buscar porque le estaba pidiendo alojamiento la va a buscar a Las Ánimas, a las 03:00 de la mañana. Cuando llegó a su casa, andaba con lo puesto, parece que peleó con sus arrendatarios y ella se fue. La última vez que la vio, fue cuando se va de la casa una tarde, él estaba en la casa y dijo que la iban a pasar a buscar unos amigos e iba a salir y no regresó. Le llamó la atención trataron de ubicarla y no la vieron más. No tenía idea que pasaba con ella, recuerda que llamó a los papás, la mamá a Los Molinos y no sabían dónde estaba, ni nada. Ella consumía marihuana y conseguía marihuana. Cuando llegó a su casa, tenía celular, ella utilizaba el teléfono de todos porque no tenía internet y los teléfonos estaban encima de la mesa y lo ocupaban como cualquiera. No lo recuerda bien. Declaró ante la PDI. **El Ministerio Público hace uso el ejercicio 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria y señaló. Se exhibe declaración de fecha 11 de mayo 2020,** a las 03:30, reconoce su firma y señaló no recuerda que usó el teléfono de Juan Pablo, pero pudo haber pasado, la persona que llamó H. se llamaba Brayan. No recuerda la fecha exacta en que H. llegó a su casa. **Se exhibe declaración 29 de mayo a las 4:40, reconoce la firma** y señaló que H. llegó a su casa el domingo a las 06:00 o 07:00 de la mañana del 19 de abril. La última vez que la vio y le dijo que se iba a juntar con unos amigos y estaba en la casa, esto fue como a las 02:00 o 03:00 de la tarde más o menos, a la hora de almuerzo. No le dijo que iba a ir a pagar el arriendo, pero tenía problemas con la arrendataria, no lo recuerda bien. **El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló la vio por última vez fue el 28 de abril, no recuerda si iba a pagar el arriendo o no, pero le dijo que iba a ir a buscar las cosas.

Que el testimonio es concordante con la declaración del testigo Juan Pablo López, ya que indicó ser amigo de H. desde los 10 años en Los Molinos y vivió con ellos unas 3 o 4 semanas. Manifestó que el 19 de abril Juan Pablo la fue a buscar a Las Ánimas, porque le solicitó alojamiento porque tenía problemas con la arrendadora, refirió que llegó con lo puesto. La última vez que la vio fue el 28 de abril, él se encontraba en la casa y H. se fue en la tarde porque la iban a pasar a buscar unos amigos y no regresó. Trataron de ubicarla, pero no la vieron más.

VIGESIMO SÉPTIMO. Que, de igual forma comparece don **Yovani Patricio Yáñez Ponce**, cédula nacional de identidad N° 16.160.959-5, conductor de buses, domicilio reservado para todos los efectos legales, quien legalmente juramentado señaló en síntesis que conoció a H. B., la conoció cuando trabajo de asistentes de buses en la empresa La Costa, era pequeña tenía 6 o 7 años. Después volvió en el año 2017 y 2018 y volvió a tener contacto cuando era más grande. Indica que a él lo llamó Jazmín, una niña que trabaja de

asistente, pero le dijo que no sabía nada de ella. Le decía que falleció el abuelito y le parecía extraño que no apareciera en el funeral porque ella amaba a su abuelito y por eso empiezan a preguntar por ella. Las fechas no las recuerda bien. Manifestó declaró en Policía de Investigaciones y a los 3 o 5 días que lo llamó Jazmín. **El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria. Se exhibe declaración de 14 de mayo, reconoce su firma** y señaló que lo llamó Jazmín el 10 de mayo, con anterioridad había tenido contacto con H., le contó que tuvo problemas con el arriendo, ella no había cancelado, no tenía como pagar y la habían echado. Fue en el mismo momento porque fue cerca de las 02:00 de la mañana ya que estaba en carabinero de Las Ánimas, y le dijo que no podía porque podía quedar detenido en ese momento. Después le contó que se quedó en el pasaje Teodoro Segovia, frente al líder con unos amigos, luego que se salió de Las Animas. No recuerda bien la fecha por el tiempo que ha pasado. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria** y señaló que lo contactó el 19 de abril, habló con ella y después pasaron unos días y ahí le dijo que se quedó en unas cabañas de unos amigos en Teodoro Segovia, se comunicaban Messenger y por teléfono. Ella le decía que tenía problemas con el arriendo, no tenía plata para cancelar. Ella dijo que estaba vendiendo pie de limón, queque, cosas de repostería. No le mencionó vender droga, no recuerda. **El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria. Se exhibe declaración** y señaló que quería vender droga. El 23 de abril le dijo que quería vender el 05 una cantidad de dinero. Le mencionó esto porque estaban conversando y dijo que tenía que tener dinero para pagar si o si, y en ese entonces le dijo que quería vender eso, se lo dijo a él porque estaban conversando y le preguntó ¿Qué iba a hacer para pagar eso ?, y ahí le mencionó esto. No le pidió que la ayudara a vender la droga, ni que la llevara a los lugares de entrega de drogas, solo le pidió que la acompañara a Las Ánimas para conversar con una persona, no la conoce, ni sabe el nombre. Conversó con esa persona y le pidió que lo acompañara con el chico porque iba a vender un teléfono en el sector el parque, el chico entregó el teléfono, fue a dejar al chico y volvió con la H. y la dejó en la cabaña, esa fue la última vez que vio a H. de manera presencial. Después solo estuvo conversando. Ella fue a Las Ánimas y dijo que tenía que conversar con una persona y no sabe si fue a buscar algo porque ellos estaban conversando solos y no sabe si le pasó algo, fueron a dejar el teléfono y después volvieron. El quedó en un pasaje y ahí apareció el chico que conversó con la H., era un chico bajo, de la altura de H., estuvieron en la calle después suben a su auto conversan mientras iban a Las Ánimas. Ella fue porque dijo que iba a ir a conversar con él, él pensó que iba a buscar sus cosas, porque salió solo con lo puesto del arriendo. Ella dijo que quería vender alcohol como delivery, no sabe cómo iba a vender la droga. Menciono que necesitaba alguien que pudiera repartir alcohol porque quería tener un fono copete. **El Ministerio Público hace uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para superar contradicción.** Se exhibe declaración y señaló: *“El 23 de abril de 2020, me contó que necesitaba hacer una venta por delivery al preguntarle pregunté ¿que era? me dijo que era el 6g o 05, dándome la impresión de que era droga, por lo que ella comentaba, que de alguna manera había que juntar dinero explicándome que por eso necesitaba un auto para hacer entrega y él le dijo que la acompañaría si tenía tiempo para*

que no anduviese sola". Le pidió H. que necesitaba un chofer para hacer entrega de droga. Él le mencionó que la podía acompañar para hacer entrega Después de ese día no recuerda si iba a seguir vendiendo droga porque ha pasado bastante tiempo. **El Ministerio hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria. Se exhibe la misma declaración** y señaló H. que iba a seguir vendiendo droga, dijo que vendió 10 g. Eso significa que vendió 10 gramos. Un día le pidió que la acompañara a Las Ánimas, para ir a buscar algo, él pensó que era para ir a buscar sus cosas, y después se juntó con el otro chico y por lo que le dio a entender, tiene que haber ido a buscar droga, fueron en un vehículo, de él. Ella consumía marihuana. La última vez que habló con ella, fue ese día que la acompañó y la dejó donde su amigo en la cabaña donde se alojaba con su amigo y no la volvió a ver. Entregó los mensajes voluntariamente a policía de investigaciones. **Se exhibe prueba documental N° 46, _o 33 de los otros medios de prueba_** correspondiente a 28 fotografías del celular, documental 46, en la imagen N° 1, es una imagen de H. B., son los mensajes entre ella y él, de fecha 19 de abril, son mensajes que tuvo con H.. **Contrainterrogado por la Defensa de las acusadas.** No recuerda el contenido exacto de los mensajes que estaban en las fotografías, pero está la llamada cuando se salió del arriendo; mencionaba el negocio que quería hacer, porque le mencionó tener un fono copete. En esas conversaciones sobre la venta de droga de H. dijo que 10 g eran equivalentes a 10 gramos, esa es la conversación de fecha 24 de abril, o sea en la conversación de 23 de abril donde usted comenta que ella le indica que necesita vender a 6g o 0,5, también se refiere a gramos. Cuando le preguntan sobre la situación que acompaña a H. fue en la población Norte Grande, el motivo era ir a buscar algo, al principio pensó que era ir a buscar sus cosas, pero después debe haber sido droga, porque estaba vendiendo. En los pantallazos hay ese tipo de información por lo que ahora recuerda, porque como ha pasado el tiempo hay cosas que no recuerda, pero le dio la impresión después que fueron porque le preguntó ¿cómo estaba? Dijo que cuando estaba mejor, siempre le pasaba algo. A veces conversaban mucho y otras veces absolutamente nada. En una oportunidad la llamó y le dijo estoy en Osorno, pero ¿Qué estás haciendo allá? No me vine para acá. Otra vez conversando le dijo Hola ¿Cómo estás?, bien estoy en Calfuco, Puerto Montt. O sea, a veces conversaban mucho y otras ocasiones no conversaban nada. Cuando la acompañó a Las Ánimas, ella se bajó y estuvo conversando con el chico, pero no prestó atención porque él estaba preocupado del teléfono. Cuando volvió le dijo ¿lo podemos llevar a entregar un teléfono? Él dijo ya vamos, fueron al parque entregó un teléfono que estaba vendiendo este chico volvieron y le dijo déjame por allá no más, se bajó y no conversó más con ella. Ella se sentó adelante y el chico atrás, ella andaba con una chaqueta o algo así, ella no llevaba nada de volumen, que hiciera presumir que llevaba droga. El chico llevaba el teléfono y entregó el teléfono se subió al tiro, lo observó porque estaba cerca. H. en una oportunidad que le pidió dinero, pero no recuerda las cantidades porque nunca tuvo. Ella no explicaba solo decía que necesitaba. Ella tenía una deuda de arriendo, pero no recuerda que le pidiera \$150.000. Le dijo que estaba haciendo kucken y pie de limón y que cuando la echaron se quedaron sus cosas allá y le dice que salió sin nada. Manifestó que H., ella le decía que no tenía dinero, y necesitaba pagar pronto dinero para recuperar sus cosas. Le comentó una relación con Miguelo y le decía que ella había estado con él y esta persona tenía compromiso y tenía pareja y ahora que no estaba con

él, viene la señora y la encara porque estaba con su pareja, pero ahora no estoy con él, le llega a decir esto. Le dijo que la andaba buscando, o sea tuvo problemas por eso y le dice “ahora, me viene a leer cuando yo ya no tengo nada con él”. Mucho antes no la veía en persona, y empezó a conversar con ella cuando la echaron de donde estaba arrendando. Y cuando la acompañó a Las Ánimas, antes de bajarse le contó que la andaba buscando la pareja de Miguelo, ahora que ella no está con él. Esta persona quería conversar con ella porque el hecho había estado con su pareja pensando que aún estaba con él. No la afectó mucho, se largó a reír y dijo ahora que no estoy con él me lea a mí. Hay muchas cosas que no contaba. **Interrogada por el Ministerio Público del artículo 329 del Código Procesal Penal**, consultó que H. habló de 06 g o 05 y hasta de 10 g estos son gramos. No consume marihuana, ni ha consumido ningún tipo de droga. **Que el testigo forma convicción sobre los hechos narrados ya que explicó que conoció a H. a los 6 o 7 años indicando que después la volvió a ver en el año 2017. Manifestó que el 19 de abril H. lo llamó a las 02:00 de la mañana, señalándole que estaba en la Comisaría de Las Ánimas, si la podía pasar a buscar, porque tuvo un problema con el arriendo, ya que no había cancelado porque no tenía como pagar, indicándole él que no podía ir porque podría quedar detenido. Agregó que el 23 de abril de 2020, le contó que necesitaba hacer una venta por delivery al preguntarle ¿que era? le dijo que era el 6g o 05, dándole la impresión de que era droga, por lo que ella comentaba, ya que de alguna manera debía juntar dinero explicándole que por eso necesitaba un auto para hacer entrega y él le dijo que la acompañaría si tenía tiempo para que no anduviese sola. Posteriormente le pidió que la acompañara a Las Ánimas para conversar con una persona y le pidió que lo acompañara con el chico porque iba a vender un teléfono en el sector el parque, el chico entregó el teléfono, fue a dejar al chico y volvió con la H. y la dejó en la cabaña, esa fue la última vez que vio a H. de manera presencial. Añadió que H. le comentó que la relación con Miguelo había terminado y que la pareja de Miguelo la buscaba ahora que no estaba con él. Reconociendo los 28 mensajes que dan cuenta de las conversaciones del testigo con H. signados con el guarismo 46 de la prueba documental.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, además, compareció **KEIRON EDUARDO COFRÉ GALLEGUILLOS**, cédula nacional de identidad N°20.641.988-1, cesante, domicilio reservado para todos los efectos legales, quien declara a través de video conferencia desde el Complejo Penitenciario de Valdivia, quien legalmente juramentado señaló en síntesis que conoce a doña C. y a doña M., porque era vecinas de él, vivían a dos casas al lado de la suya. Se comunicaba y hablaba con ellas, porque de vez en cuando se juntaba con el nieto e iba a conversar con ellas. Reconoció que llevó a la casa de la señora C. especies de un robo porque le reducía las especies, se las compraba. Estas señoras tenían taxis, de vez en cuando les vendían hasta marihuana, doña M. y doña C., lo sabe porque le vendían a él para su consumo. Eduardo también vendía. No acompañó al Eduardo a vender. Manifestó que le llevaba especies robadas a doña C. y doña M. y se las compraba y esa plata que obtenía de la venta, la ocupaba para sus gastos, también le pidió que le guardara la plata. Doña C. le alcanzó a guardar \$2.000.000 y algo. Ella sabía cómo obtenía ese dinero. Conoció a H. B., cuando llegó a vivir a la casa de C., cuando iba para allá ahí conoció a H.. C. le comento un problema con H., por el tema de droga y le debía un arriendo. La H.

le sacó una marihuana que tenía con Eduardo, se lo comentó doña C., no recuerda cuanta droga era, pero era marihuana. La droga era de doña C. con Eduardo. Ella le ofreció plata porque quería eliminar a la H. de una, sacarla del mapa, quería matarla. Le ofreció \$18.000.000 y le dijo que no. Cuando le ofreció matar a H. estaba presente la señora M. y le mostró la plata en una cuenta por el computador. Le ofrecieron comprar armamentos, pistolas. Le ofrecieron que matara a H. y le dijo que no porque su familia son todas mujeres. Se enteró que H. se fue de la casa de la señora C., el ofrecimiento de matar a H. fue después que se fue la H. Indicó que declaró en PDI, fue con Eduardo y su papá. **El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar la memoria. Se exhibe declaración 2 de diciembre de 2020, reconoce su firma** y señaló que eran 10 kilos de droga, ese era el motivo por el que quería matar a la H. y estaba presente la M. A escuchado del Guatón Guille, no sabe si tuvieron un problema con doña C., pero ella le comentó que quería eliminarlo, es decir matar. Doña C. le dijo que quería matar o eliminar al Guatón Guille y le ofrecieron dinero y una pistola que iban a conseguir, una pistola como parte de pago y una para hacer el trabajo. Le dijo que tenía que pensarlo y finalmente la respuesta fue no. No sabe el motivo porque querían matar al guatón Guille. Indicó que le prestó dinero a la señora C., ella llevaba tiempo presa y llegaron con un teléfono un gendarme de la cárcel con audios de ella y grabaciones dijo que necesitaba plata para una caución, le prestó 300.000, luego 500 y un millón y medio. Manifestó que fue a hablar con Eduardo, le dijo que necesitaba su plata. Eduardo le estaba pagando la plata que le tenía guardada y luego con la otra plata, mientras vendía el auto, le pasó un Nissan e incluso le echó a perder el kit de embrague e incluso don Carlos Matamala, le pasó \$200.000 para que arreglara el auto. Expresó que conoce a un Maxi Acuña, se han criado juntos, son de la población, ha vivido la mayoría de la infancia. No recuerda si le deben plata a don Maxi, pero si Eduardo le estaba pagando dinero. La llamaba, pero nunca contestaba, Eduardo le ha dado el número de doña C. y en la cárcel no se ha comunicado con doña C. **CONTRANTERROGADO POR LA QUERELLANTE** expresó que sabe que doña C. y doña M. vendían marihuana, lo sabía porque doña C. le contó, le dijo el problema que había ocurrido. Le pedía a doña C. que le guardara dinero, porque después de tanto tiempo juntos se tenían confianza, cuando estuvo preso le llevaba algunas cosas, y nunca tuvieron mala comunicación, era de más de confianza, porque en caso de cualquier cosa, lo iba apoyar. **CONTRAIINTERROGADO POR LA DEFENSA DE LAS ACUSADAS** señaló que tiene claro que es el defensor de la señora C. M. y M. F. y sabe que se llama Carlos Matamala, no sabe si hay otro abogado que se llama Carlos Matamala y dice llegó un gendarme pidiendo dinero de parte de C., sabe que es gendarme porque llegaron con ropa de gendarmería, uno iba manejando y el que se bajó con el teléfono y grabaciones de audio andaban con uniformes de gendarmería. No pidió la identificación. Era una camioneta, pero no recuerda el color, ni la patente. Dice que entregó \$300.000 \$500.000 y \$1.500.000, a personal de gendarmería, las mismas personas 3 veces. No le pareció raro porque ha visto bastantes cosas en gendarmería, los ha visto hablar con internos, ingresando cosas. Le cobró a Eduardo y le pago el dinero porque él sabía que le tenía guardado dinero, él se lo pasó antes que se vayan presas. No recuerda muy bien la fecha. Declaró en PDI, que le paso dinero a C. para que se lo guardara y no se le devolvieron en su totalidad. **La defensa hace uso de la herramienta del artículo 332**

del Código Procesal Penal, para demostrar contradicción. Se exhibe declaración de 2 de diciembre de 2020, reconoce firma y nombre y señaló *“con el tiempo fui teniendo más confianza con C. e incluso esta me guardaba plata que yo obtenía de los delitos que cometía llegando la última vez a guardarme \$3.500.000, esto fue antes que me fuera preso, hace mas 2 años atrás, lo que C. le pasaba la plata de a poco a mi pareja para que me entrara a la cárcel cuando tenía visitas llegando a pasarme la totalidad con el tiempo, estuve preso e incluso cuando salí de la cárcel me regaló \$100.000”*. Expresó que le devolvieron dinero de una plata que pasó. Le devolvió la totalidad, pero Eduardo le estaba pagando el dinero que ella le tenía guardado antes de que cayeran presas, era dinero aparte, era por cada especie que le compraba le guardaba un porcentaje y Eduardo igual declaró eso en Policía de investigaciones. No se acuerda que el dinero que le tenía guardado es más de \$3.500.000. El auto lo estaba vendiendo como en \$7.000.000, mientras el vendía el auto, él lo tenía en su poder como una garantía. Lo devolvió cuando le realizan un control de identidad. Le entregaron el vehículo a Eduardo porque él no tenía licencia. Ese día quedaron detenidos y lo llamaron a él para que fuera a buscar el auto. Indica que don Carlos Matamala le pago un kit de embriague y que tenía una relación amorosa entre el abogado y la clienta doña M. F. según le dijo Eduardo y el papá de Eduardo. Se lo dijo cuando fue al departamento, ellos llamaron a la PDI porque iban a ir a declarar en ese tiempo. Indicó que en ese tiempo se juntó afuera del supermercado en Picarte y le entregó \$200.000, se bajaron dos del auto y le entregó a él y a otra persona. Reitera que se juntó con ellos. No está seguro si lo declaró o no, pero si nombraron que se juntaron con él. No recuerda si declaró él o el papá de Eduardo haber manifestado al Ministerio Público o a la Policía de Investigaciones de una situación que hubiere intervenido el abogado Matamala en relación con su persona a propósito de la causa de investigación de homicidio de H. B., porque a él le realizaron otras preguntas PDI, estaban todos en la misma sala. No recuerda si ha recibido amenazas de muerte. Refiere que Maxi Acuña le comentó que existía una oferta o promesa de muerte de M. F. y C. M. y decían que están pagando para que los eliminen porque tenían secuestrado a Eduardo. Este ofrecimiento se estaba haciendo en la población Menzel. **La defensa hace uso de la herramienta del 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria. Se exhibe declaración, reconoce la firma** y señaló recuerda que la cantidad de dinero que se ofrecía para darle muerte a su persona eran \$2.000.000. A él le ofrecieron \$18.000.000, para dar muerte a H. y doña M. F. también le ofreció. C. M. vendía marihuana, lo sabe porque le compraba droga para su consumo un gramo o dos gramos, no recuerda cuánto pagó, pero era poca porque le regalaban. El problema habría sido por la sustracción de droga que sacó H. en los departamentos que estaban ubicado en Rucura, doña C. le comentó, era marihuana, esto se lo cuentan antes de que H. se fuera estaba sospechando y le ofrecen dar muerte a H. y a la semana después desapareció y no supo más de ellos hasta que los detuvieron. Se le ofreció dinero para comprar un arma de fuego y dinero para matar al Guatón Guille, pero no recuerda la cantidad que le ofrecieron. Fue con Eduardo y su papá a la PDI, fueron los cuatro porque ese día fue Máximo porque el papá de Eduardo le pidió que fueran para acabar por todo esto, porque doña C. hizo una denuncia anónima desde la cárcel a la PDI que estaban distorsionando y agrediendo física y psicológicamente a su nieto, que prácticamente lo tenían secuestrado. Fue a visitar el departamento donde estaba Eduardo Palma F. en los

portones y llegó PDI, estaban sentados en el living. Nunca fue a intimidarlo con armas de fuego. No recuerda si dijo que alguien quería reventar su casa. **El Ministerio Público interroga conforme el Código Procesal Penal 329 CPP** y señaló que respecto amenazas de muerte que le realizan a él en la población Menzel, hacia su persona no recuerda el nombre pero le dicen Pipe, él le llegó a comentar que por los rumores estaban ofreciendo \$2.000.000, le comentó al Maxi y luego llegaron los rumores y ellos fueron hablar con Eduardo, o sea son solo rumores. **Que a través de esta declaración se logró establecer la existencia de problemas previos entre las acusadas C. M. y M. F. con H. B. relativos a la sustracción de 10 kilos de droga unido a que se encontraba pendiente el arriendo, ya que este aspecto fue corroborado con la declaración de Ignacio Andrés Rojas Rojas, quien entrevistó a Brayan Moreno Sepúlveda. En efecto el testigo señaló que doña C. después que se había ido H. le manifestó que H. le había sacado 10 kilos de marihuana que tenía con Eduardo y que le ofreció plata \$18.000.000, porque quería eliminar a H. y él le dijo que no porque su familia son todas mujeres. Añadió que cuando le ofreció matar a H. estaba presente la señora M. y le mostró la plata en una cuenta por el computador y le ofrecieron, además, comprar armamentos y pistolas. Lo anterior fue corroborado con la declaración de Ignacio Andrés Rojas Rojas, que entrevistó a Brayan Moreno Sepúlveda y la declaración de Franco Olivares que entrevistó a Dámaris Garrido, quien señaló que días antes del fallecimiento habló con Brayan Moreno quien había indicado que le habían ofrecido \$5.000.000 para matar a H., pero que se negó asustado. Añadió, además, que escuchó a doña C. decirle que H. le había sustraído 10 kilos de la fina, valuadas en \$30.000.000.**

VIGÉSIMO NOVENO. Que, además comparece don **M. Benjamín Cofre De La Paz**, cédula nacional de identidad N°20.158.072-2, carabinero, domicilio laboral Bernardo O" Higgins 209, Gorbea, quien declara a través de video conferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que se encontraba en segunda guardia en la garita Las Ánimas, Valdivia. En horas de la madrugada se acerca una persona de sexo femenino que se identifica como H. B., y le consulta ¿si se podía mantener en la guardia?, él accedió, dejó constancia en el libro de guardia, permaneció hasta las 07:00 AM, esto fue el 19 de abril de 2020. Esta niña llegó 02:35. Le mencionó que la persona a quien arrendaba la había echado del lugar. Le indicó que conocía al cabo primero Guillermo Toro Lagos, pero, no le contestó el teléfono, además dijo que era hija de un funcionario de la Tenencia Los Jazmines. No recuerda si portaba algo. Se retiró como a las 7:00 de la mañana. Se fue porque la iba a buscar un amigo, vio un vehículo que se estacionó más adelante era un Nissan V16. Personal de la SIP le tomó una declaración e indicó que vestía jeans negros, zapatillas, eso es lo que recuerda. **Contrainterrogada por la parte querellante**, cuando llegó a la guardia a simple vista estaba tranquila, normal, seria. **Que la declaración del testigo forma convicción por cuanto aparece como un testigo imparcial, que da razón de sus dichos y resulta concordante con lo señalado por el testigo Juan López Guzmán. En efecto, el testigo refiere que el día 19 de abril de 2020, mientras se encontraba en la garita de Las Ánimas, se acercó una joven identificada como H. B., quien llegó cerca de las 02:35 de la madrugada, indicando que la arrendadora la habría echado del lugar,**

retirándose cerca de las 07:00 AM, porque un amigo la pasó a buscar en un Nissan V16.

TRIGÉSIMO. Que, de igual forma comparece el perito don **Juan Alejandro Vidal Calistro**, **cédula nacional de identidad N° 12.422.377-6**, Comisario de Policía de Investigaciones, domicilio laboral Francia N°675 Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que realizó tres informes periciales **El primero** es un informe comparativo de dos fotografías entre unos tatuajes de una joven acompañada con otras personas y de un cadáver desnudo fotografiado para establecer elementos comparativos para establecer la identidad, que finalmente se estableció fehacientemente por ADN, **informe N°53** de 25 de mayo. Además, el **Informe N°55** de 27 de mayo. Tiene relación al estudio comparativo de dos imágenes donde el estudio comparativo de un rosario tipo collar y buscaba establecer elementos comparativos entre un elemento y otro. Se efectuó estudio comparativo se aprecia a un joven en circunstancia natural y mantenía un collar religioso y compararlo con la imagen dos, donde permanecía un elemento de similares características sobre una mano de tipo guante quirúrgico verde y se logró establecer 6 puntos semejantes en razón de lo cual lo hace suponer que el elemento existente en la imagen uno mantiene 6 similitudes con la imagen correspondiendo a un mismo elemento. **Informe N°59** 28 de mayo un vehículo establecer la existencia o no de huellas dactilares. El otro informe es una pericia a un vehículo para determinar la existencia de huellas dactilares, no se logró, detectar huellas dactilares a pesar de que se perició con tres reactivos distintos, estaba sucio y mojado se utilizó reactivos para tal condición, pero no se encontraron. **Contrainterrogado por el Ministerio Público** señaló que en el informe 53-2020, se efectuó un comparativo de los tatuajes hallados en la occisa, y los tatuajes de H. B., se determinó que mantenían relación uno del otro correspondían a imagen de un tallo de flor con hojas y una rosa, que estaba dispuesta en la cara anterior en ambas clavículas, dispuestas en forma oblicua a la línea media corporal, situación similar en ambas imágenes, imagen 1 y 2 y se fijan los puntos característicos, que le forma la convicción que corresponden a la misma figura. En el informe 59, se buscan huellas dactilares en un vehículo marca Renault, modelo Symbol patente JGZR 61, color rojo, se perita en dependencias del cuartel de Valdivia, no revelan huellas dactilares. Se pericia desde dentro hacia afuera, presentaba barro adherido a la superficie externa, estaba mojado y se utilizó un reactivo para esas condiciones, se aplica en lugares específicos, considerando la dinámica, pero no se logró revelar huellas dactilares. En el interior del habitáculo del vehículo se utilizó 2 reactivos, uno en polvo para el espejo retrovisor, a los vidrios y otras superficies de apoyo y además se utilizó como última instancia que se utiliza un reactivo de calor para revelar a través de la detección de aminoácidos, pero ninguna de las técnicas dio resultados positivos. Se realizó el 28 de mayo de 2020. Expresó que por el transcurso del tiempo es relativo, que no se encuentren huellas, influye elementos externos como la temperatura externa; a la temperatura corporal de la persona que manipuló, las características propias del soporte podría deberse o no al tiempo transcurrido. Dentro de un vehículo las partes más idóneas, por experiencia se utiliza el espejo retrovisor y se utiliza el dedo pulgar por ello siempre se pericia y se utilizan elementos en polvo o la otra técnica. Existe la posibilidad de que las huellas se puedan borrar las huellas dactilares porque son agua, sudor, grasa, sudoración, por lo que al estar expuesto a un lavado o raspado, y la lluvia puede borrar, por roce o fluido. Se fijó un

rosario donde se encontró 6 puntos característicos. **Se exhibe set fotográfico N° 5 consistentes en 6 fotografías del informe pericial** y señaló **en la foto N° 1**, es la evidencia de una fotografía que le presenta la brigada de homicidio correspondiente a una persona de sexo masculino de una persona joven, con un elemento colgante collar, correspondiente a un rosario religioso; **en la foto N°2**, es una mano izquierda con un guante quirúrgico con un rosario de las mismas características, con un cordón negro y esfera de color café; **en la foto N° 3**, mismas características de la foto N° 2, es un acercamiento donde se observan las características; **en la foto N° 4** es la misma 2; **en la foto N°5**, se aprecian líneas que sacaron del cuadro grafico demostrativo que identifican los puntos característicos del hallazgo encontrado en el elemento; **en la foto N° 6**, los mismos puntos característicos. En el **punto uno** del extremo izquierdo del observador es el tipo de cordón color, conformación y forma son similares; en **el punto dos**, por el lado izquierdo del observador da cuenta de una protuberancia específicas en el nudo y está presente en ambas figuras; **en el punto tres**, tres esferas continuas en ambos elementos; en **el punto cuatro** se establece la existencia de una esfera partida a la mitad y corresponde a la primera esfera de una corrida de diez inmediatamente después de la bifurcación del cordón y en ambos se observa la ausencia de un trozo de la esfera; en **el punto cinco**, es el nudo existente en la primera esfera de abajo hacia arriba de similares características en ambos elementos; **en el punto 6**, es la conformación de la unión cordón del cordón con la cruz de similares características. Concluye que hay elementos comparativos que dan a entender que se trata del mismo elemento. **Contrainterrogado por la defensa del acusado M. P.**, respecto del informe 59 -2020, relativo a las huellas dactilares, no había huellas de M. P. y respecto del 55 -2020, acerca del rosario que perició no tenía marca de fábrica, se le solicita efectuar un informe comparativo de dos imágenes, no se visualizaba iniciales, tampoco tenía señal de quien es su propietario. Por sí solo no había forma de saber a quién pertenecía. **Que la declaración del perito forma convicción, por cuanto explicó de manera clara las conclusiones arribadas en el informe N°53, de 25 de mayo de mediante el cual se analizó dos fotografías entre unos tatuajes de una joven con los tatuajes encontrados en el cadáver de H. B. y se determinó que mantenían relación uno del otro correspondían a imagen de un tallo de flor con hojas y una rosa, que estaba dispuesta en la cara anterior en ambas clavículas, dispuestas en forma oblicua a la línea media corporal, situación similar en ambas imágenes, imagen 1 y 2 que le forma la convicción que corresponden a la misma figura. Además, explicó las conclusiones del informe N°55 Informe de 27 de mayo, mediante el cual se realizó un estudio comparativo de dos imágenes de un rosario tipo collar donde se aprecia a un joven en circunstancia natural que mantenía un collar religioso y compararlo con la imagen dos, donde permanecía un elemento de similar características sobre una mano de tipo guante quirúrgico verde y se logró establecer 6 puntos semejantes en razón de lo cual el elemento existente en la imagen uno mantiene 6 similitudes con la otra imagen correspondiendo a un mismo elemento. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías signadas con el N° 5, de los otros medios de prueba. Respecto al informe N° 59, señaló que se buscó huellas dactilares en un vehículo marca Renault, modelo Symbol patente JGZR 61, color rojo, peritado en dependencias del cuartel de Valdivia, el cual no reveló huellas dactilares.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, comparece don **JUAN ALFREDO MORALES NEIRA**, cédula nacional de identidad N° 13.047.662-7, Comisario de Policía de Investigaciones de Valdivia, domicilio laboral en Avda. Francia 675, Valdivia, quien legalmente juramentado señaló en síntesis que realizó diligencia en relación a esta causa, el 21 de mayo de 2020, le correspondió concurrir por instrucción de la fiscal de turno señora Alejandra Anabalón, concurrir a un sitio del suceso por hallazgo de un cadáver, instrucción recibida un cuarto para las 04:00 de la tarde. En principio seña que se rescató un cuerpo sin vida del río Calle Calle en el sector Quita calzón, habría sido extraído por carabineros, el cuerpo fue trasladado al sector Huellelhue, para su examinación. Conforman un equipo de trabajo Rodrigo Gallardo y César Gutiérrez. Al llegar al lugar constataron que correspondió al sector Huellelhue en el sector sur del río Calle Calle sobre la orilla se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino, no identificado en ese momento, el cual estaba de cubito dorsal. Una vez efectuado el examen externo policial, lo que les convocaba la fiscal de turno, constataron **24 lesiones estas mayoritariamente en tres partes de su cuerpo una en el labio superior, lesión contusa, solo se observa una equimosis y en la región cervical, cara anterior, se observan 14 heridas corto punzante y cortantes, mayoritariamente punzantes.** Se efectuó fijación fotográfica, en el trabajo del sitio del suceso habitualmente es acompañado, por perito fotográfico, perito planimétrico y como no se encontraba identificado un perito huella gráfico, dactiloscópico. **Se exhibe set fotográfico N° 4**, y señaló en la **foto N° 1**, es una imagen extraída del Registro Civil con el biométrico de la desaparecida H. B.. Expresó que cuando arribaron al sitio del suceso, llegó el padre de H. B. don Óscar B., quien reconoció las vestimentas y las especies que portaba el cadáver, como las vestimentas de su hija; **en la foto N°2**, son las facies del cadáver donde se observa un avanzado estado de putrefacción, con los globos oculares protruidos, con desprendimiento parcial de su cabello. Se observa datos característicos que mantenían en la presunta desgracia que son tatuajes con formas de rosas; **en la foto N°3**, es tal cual al arribo de sitio del suceso, como se observó al arribar al sitio del suceso, como se encontraba el cadáver junto a personal de carabineros que se encontraba junto con la armada, en aguas de Quita calzón y para el examen más prolijo fue trasladada a la orilla contraria correspondientes al sector Llolelhue, (debió decir Huellelhue); **en la foto N° 4**, vestimenta superior de la fallecida correspondiente a una chaqueta de polar, en su cara posterior se encontraron incisiones lineales, las cuales son descritas posteriormente; **en la foto N° 5**, es una imagen particular con testigo métrico donde se observan incisiones, 7 cortes en la parte posterior; **en la foto N° 6**, es una fotografía particular de las incisiones, donde se indica una, sus dimensiones, fijación y distribución dentro del área; **en la foto N° 7** son las prendas de vestir que portaba la víctima un jeans negro, zapatillas, sostén, ropa interior y la chaqueta antes señalada; **en la foto N° 8**, son las especies que portaba la occisa una gargantilla con un pendiente en forma cruz y aros tipo argolla; **en la foto N° 9**, es un plano general de la cara anterior de la fallecida donde podemos describir que mantiene livideces paradójicas. Son livideces que se observan en cuerpos que se mantienen en agua, donde hay un continuo movimiento hay una fijación en un sector luego con el movimiento y se fijan en otro sector y cuando decanta la sangre quedan manchas en distintos lugares; **en la foto N° 10**, al igual que la anterior plano posterior, donde presentan livideces paradójicas, en la zona de la espalda, región torácica, presenta un

tatuaje en forma de cruz; **en la foto N° 11** se observaron a 24 lesiones en el cuerpo, esta corresponde a **la lesión N° 1**, por acción contusa, por un golpe lo que generó una equimosis en el labio superior de la occisa; **en la foto N° 12**, es la región **cervical donde se constató 14 lesiones** mayoritariamente heridas corto punzantes **y se observa una herida cortante superficial correspondiendo a la N° 4**. Lo particular de la N° 4, es cortante, pero es superficial, es decir da la impresión de que el arma no tiene el suficiente filo porque no cumple con el objetivo de degollar, el corte no fue profundo y todas las demás son punzantes. **La N° 15** es de un largo mayor junto a la 7, en si son de 2 a 3,5 cms, da la impresión de que es el mismo elemento, la diferencia es la energía utilizada como para que el elemento ingrese más o menos. Expresó que, con su experiencia **con una de esas heridas penetrantes, que corte la yugular, ya es para provocar muerte no dando la asistencia médica, en 5 minutos, ya con otras lesiones, van a provocar un desangramiento con mayor rapidez**. La que pase más cerca de las arterias. Ellos realizan examen externo, no interno, por lo que desconoce si provocó un sangramiento hipovolémico cercano a la zona de peligro están las N°7 y 15, con una de estas sería suficiente para causar la muerte si corta la arteria; **en la foto N° 13**, es el plano posterior de la región torácica, donde se observaron 9 heridas cortopunzantes, 2 en su hombro 16 y 17, y las 7 restantes distribuidas mayoritariamente en el lado derecho de la región torácica. Se observa que la lesión 22 que mide 5,5 cms. largo, da la impresión, es el elemento mismo elemento fue ingresado en reiteradas oportunidades, al menos dos, provocando una lesión de mayor área y la N° 20 también presenta un largo bastante grande en comparación con las lesiones, donde el elemento debe haber penetrado de mayor manera. Las lesiones posteriores en comparación con las lesiones del plano anteriores penetraron más, fueron con mayor energía y estas lesiones ya provocan a nivel del pulmón y dependiendo del largo podría afectar otros órganos vitales; **en la foto N°22** el tamaño es tal que se puede observar tejido de pulmón. **Todas las lesiones son producidas con el mismo elemento. En la lesión 22, por si sola puede provocar la muerte, porque daña un órgano vital el pulmón, daña a uno, puede subsistir con el otro, pero está muy cerca de la zona de la columna vertebral, donde van una gran cantidad de arterias y también hay un gran sangrado, que si no recibe la asistencia inmediata produce el fallecimiento. Ahora el conjunto de las lesiones aquí colapsa el pulmón derecho, pero con la 24 colapsa el otro**. Son 24 lesiones en total que mantiene el cuerpo 16 a 24 y **la foto N° 14**, es una imagen extraída de Google earth, imagen satelital, donde se sitúa en el sitio del suceso sector Huellahue y en la orilla contraria sector de Quita calzón, indicando carabineros que allí fue el hallazgo, no entregando las coordenadas ni más detalles, sino al frente y esto en el río Calle Calle. **Data muerte 4 semanas, por heridas cortopunzantes, termina 18:03** y se retiran a las 18:20 horas. **Contrainterrogada por la querellante, la data de muerte se determinó en 4 semanas, por el avanzado estado de putrefacción, en una fase enzimática, ya producto de los gases por la putrefacción el cuerpo empieza a hincharse, ya pasaron la fase de una coloración, hay una pérdida completa de la dermis, una maceración de las plantas de los pies, va una pérdida parcial de su cabello y eso nos da unas 4 semanas de que el cuerpo estuvo fallecido en el agua**. Explicó que es livideces paradójicas. Explicó que la lividez es la parte sólida de la sangre, la sangre se compone

de una parte líquida que es el plasma y lo sólido son los eritrocitos que se mantienen en esta solución. Cuando en el cuerpo deja de funcionar el corazón, la sangre que se mantiene en los tejidos, por la gravedad va decantando, va cayendo la parte sólida y esa parte sólida en los tejidos va tomando esa coloración, si un cuerpo fallece y queda de cúbito dorsal, de espalda y las livideces están en proceso de instalación o ya están fijadas, por el tiempo transcurrido, se pueden mover el cuerpo y todas se mantienen en el mismo plano, no hay livideces en la cara anterior del muslo, solo en la cara posterior, ya que esa es la dirección producto de la gravedad. Las personas que fallecen en agua, el cuerpo está en movimiento y como el río es cercano al mar, hay movimiento del agua, por lo tanto, las livideces se fijan en un sector, pero va un movimiento del cuerpo se fijan en otro sector y va quedando en distintos lugares del cuerpo que queda más hacia abajo, en este caso las piernas. **Contrainterrogado por la Defensa del Acusado Q. G.** señaló que el cuerpo fue rescatado del sector Quita calzón, es decir fue extraído del sector norte. Fue rescatado por carabineros, en la foto exhibida, estaba en la orilla, sobre la ribera sur, fue extraído de la ribera norte Quita calzón y ahí fue hallado por carabineros y lo trasladó a la ribera sur donde está Huellélhue, siendo sacado en el sur y fue dispuesto en la orilla. En las vestimentas del cadáver de la víctima independiente que fue por acción de terceras personas, pero no quedó una señal del autor, sino solo terceras personas. No se encontró en su cuerpo de la víctima, ni señal, ni indicios ni evidencias de esa tercera persona. Las diligencias para determinar los autores es el Comisario César Gutiérrez. Ellos estuvieron en el sector sur Huellélhue, tampoco se encontró un objeto porque el cuerpo fue encontrado en la ribera contraria y ese lugar fue utilizado para el examen externo policial y que pudiese llegar el carro policial y pudiese llevar el cuerpo al Servicio Médico Legal. El cuerpo fue encontrado flotando en la ribera norte y fue llevado a la ribera sur y no se sabía en qué lugar específico se dio muerte. El señor fiscal le mostró la zona cervical y posterior e indicó una o dos más graves, por la zona ubicada y por la longitud del elemento, pero, eso lo ve el Servicio Médico Legal, por ejemplo, una lesión superficial de 2 cms, puede que el estoque sea de más de

15 cms. No se pudo determinar la dinámica inicial, lo que se puede ver relativamente si el fallecimiento es más prematuro, acá por el avanzado estado de putrefacción no se pudo determinar que lesiones, fueron las que primero se iniciaron, si todas las lesiones estaban con la misma vitalidad, o con el mismo sangrado. O sea, pudo ser posible que varias de las lesiones se hubiesen efectuado cuando la víctima ya estaba fallecida, algunos posiblemente, pero eso no se pudo determinar, ni lo uno, ni lo otro, no había indicios para dar una explicación de acuerdo con la ciencia. **Aclarando al Tribunal** señala que el sector es Huellélhue. La función de los lazos en los pies explicó que cuando ubican el cuerpo, no lo suben arriba de la lancha para trasladarlo a la orilla contraria, sino que la amarran de los pies y así lo trasladan a la orilla norte a la ribera sur donde trabajó Huellélhue. **Que la declaración del testigo forma convicción sobre los hechos narrados por cuanto describió de manera clara e imparcial las diligencias que le correspondió realizar por instrucción de la fiscal de turno. Explicó que concurren al sector Huellélhue ya que se había encontrado un cadáver y debían efectuar el examen policial. Describió el número de lesiones que presentaba el cadáver, más de 24 lesiones, una en el sector del labio superior; 14 en la región cervical y 9 en la parte posterior. Añadió que la**

lesión 15 es de un largo mayor junto a la 7, en si son de 2 a 3,5 cms, lo cual daba la impresión que era el mismo elemento, la diferencia era la energía utilizada, como para que el elemento ingrese más o menos. Expresó que, con su experiencia con una de esas heridas penetrantes, que corte la yugular, ya es para provocar muerte no dando la asistencia médica, en 5 minutos, y con otras lesiones, van a provocar un desangramiento con mayor rapidez. Además, expresó que todas las lesiones son producidas con el mismo elemento. En la lesión 22, por si sola puede provocar la muerte, porque daña un órgano vital el pulmón, daña a uno, y si bien puede subsistir con el otro, está muy cerca de la zona de la columna vertebral, donde van una gran cantidad de arterias y también hay un gran sangrado, que si no recibe la asistencia inmediata produce el fallecimiento. Ahora el conjunto de las lesiones aquí colapsa el pulmón derecho, pero con la 24 colapsa el otro. Manifestó que la data de muerte se determinó en 4 semanas, por el avanzado estado de putrefacción, en una fase enzimática, ya producto de los gases por la putrefacción el cuerpo empieza a hincharse, ya pasaron la fase de una coloración, hay una pérdida completa de la dermis, una maceración de las plantas de los pies, va una pérdida parcial de su cabello y eso nos da unas 4 semanas de que el cuerpo estuvo fallecido en el agua. Además, que corroboró que el padre de H. don Oscar B. concurrió al lugar y reconoció a su hija.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo comparece don **Gustavo Maximiliano Soto Peña**, subcomisario de Policía de Investigaciones quien legalmente juramentado en síntesis señaló que en un principio, apoyo las labores de la presunta desgracia inicial de doña H., César Gutiérrez, aprovechó el celular M. P. T. Cuando reciben el celular M. que les facilitó realizan una inspección previa, mientras él declara por presunta desgracia, y como aparece fotografías con armamentos, se extraen las fotografías de don M. y se quedan con dichas imágenes. Después se devuelve, se entregó a la fiscal Tatiana Esquivel. Por otra parte por diligencias de carabineros encontraron de un colgante con un crucifijo con esta imagen el inspector asoció dicho rosario con la imagen de testigo y por ende solicitan al perito huella gráfico hiciera un peritaje comparativo y al ser 6 los puntos coincidentes, se le solicitó una nueva entrevista en calidad de imputado; Expresó que al inspector Gutiérrez y Franco Olivares reconoció ser el autor de los hechos con don F. y con el celular y autorización judicial, se efectuó el informe comparativo tras la declaración de don F., se solicitó la orden de detención y fue detenido el 28 de mayo de 2020 **Se exhibe otros medios de prueba N° 8** y señaló **en la foto N°1**, M. con el colgante y auto de propiedad de don Eduardo, se ve el colgante, el rosario de don M., se ve un arma. Esta imagen la tenían guardada asociada a otro caso, por tener un armamento, se extrajo con el arma policial, la primera fue autorizada por M.; **en la foto N° 2**, porta el armamento en el cinto, mantiene el collar y habla por celular. Estas fotografías, corresponden al día 27, el día anterior al que cometen el delito, según los imputados. Posteriormente no lo porta, no tiene el colgante; **en la foto N° 3**, se observa el colgante, son similares al encontrado en el sitio del suceso, aparece M. y F. Q.; **en la foto N° 4** es previa, días antes, incluso don F. dice que hacían quitadas de droga, con pasamontañas y alguna quitada de droga, podría corresponder por la coloración a marihuana, ellos ratifican que realizan quitadas de drogas con Eduardo Palma F.. Se deberían encontrar en el mismo vehículo. Es de primeros días de abril, no recuerda, la fecha

exacta; **en la foto N°5**, fotografías de las llamadas telefónicas, **tenía 3 llamadas del 3 de abril de las 12:08 de abuela de Edu**; Eduardo 2 el mismo día 23; 26, mantienen comunicación previa abuela doña C. M., alrededor de las 22:00 horas. Mantienen comunicación el 25 para coordinar el homicidio de doña H., tiene 5 llamadas recibidas 21:16 y **de la abuela de Eduardo son 7 llamadas perdidas a las 20:37 horas, 25 llamadas de M. F. a las 12:58 ; foto N° 8**, se salta al día 29 de abril, **el 28 se encontraba borrado; no había registro 26, 27, 28, fueron borrados los registros telefónicos** y nos saltamos al 29 de abril, aparecen conversaciones con Eduardo y F. desde las 13:00 a 19:00 horas, habían acordado comunicarse con doña C.; **en la foto N° 9**, 3 de mayo conversación abuela de Eduardo 7:22, **en la foto N°10**, 6 de mayo, doña C., 18:57 horas, se ven 5 llamados, y más abajo con Eduardo 14:41 horas; **en la foto N° 11**, fue 16:26, se comunica M. F. a las 16:26 Horas, se comunica abuela de Eduardo 16:22 doña C.; **en la foto N°12**, mismo día, mas temprano 12:44 abuela de Eduardo, doña C. 3 llamadas Eduardo 12:13 a 16 horas y con la abuela de Eduardo 2 llamadas; **foto N° 13**, doña M., nuevamente se comunica Eduardo 3 oportunidades y más abajo se comunica abuela de Eduardo desde la mañana a la noche se comunica con doña C. y doña M.; **en la foto N° 14**, se observa que con doña M. tuvo llamada perdida y la abuela de Eduardo a las 14:00 horas y el 9 de mayo 23:03 horas; **en la foto N°15**, aparece doña M. llamando comunicación; el 13 de mayo C. a las 10.33 horas, también hay comunicaciones 12 de mayo; **en la foto N°16**, 13 de M., comunicación M. 12:22 horas, esta pérdida otra perdida de M. a las 21:52 horas; Eduardo a las 15:32 horas; **en las fotos N°17, N°18,N°19 y N°20**, conversación WhatsApp, envía varios nombres de Yerko, Instagram, la envía doña M., Yerko es el joven donde vivía H. previa a la desaparición. Se envía 27 de abril de 2020 y posteriormente se ve que el 28 abril de 2020, envía una captura de pantalla de Marcos auto, que posteriormente corresponde a Marcos Aguilera que aparecía en página Yapo.cl 12:06 se lo envió M. a don M. 966486600, a solicitud de César Gutiérrez e incluyera en el cuadrografico, a las 15:34 horas, esta es extraña al Instagram H. y saco amistades asociadas en ese momento con la finalidad de ver donde se está quedando H. esos días. N° tía M. 976. **Contrainterrogado por la defensa de F. Q.**, las capturas son extraídas del teléfono M. P., que autorizó voluntariamente entrega y revisión. Este teléfono se obtuvo en el contexto de la presunta desgracia. Se tomó la declaración a don M., pero él no tomó la declaración y don M. en el contexto de la entrega del teléfono no entregó antecedentes de la ubicación de la víctima. En esta declaración es correcto señalar que realizó diligencias tendientes a ubicar y saber que le habría ocurrido a la víctima. Luego el inspector Gutiérrez encontró las fotografías, le envía foto del rosario. En la primera declaración hace entrega del teléfono, aun la víctima no había sido encontrado. Después se encuentra la víctima, el rosario y se hace el check list. El único sospechoso hasta ese momento era M. P. y contesta información se la entregan al fiscal de turno, se obtiene declaración en calidad de imputado. No presencié la declaración. Don M. se presentó al llamamiento de la policía. El cuerpo de la víctima ya se había encontrado, se toma una nueva declaración en calidad de imputado, al parecer fue el 27 de mayo de 2020, en horas de la tarde. En la segunda secuencia del hecho declara don M. y tuvo conocimiento de parte de lo que dijo, don Franco Olivares. En esa única declaración a la única persona que vincula es a F. Q. En esta declaración señala lo que habría echo juntos los dos. En una parte por miedo a la integridad de su hija mintió en la

primera declaración. Él se quedó paralizado y no atinó a nada y que trató de agarrarla y le dijo que grito, pero no participó en el hecho. Informa que hay 2 partícipes del delito y en base al collar y con las pericias del collar y la declaración se solicita la detención de don F. Se tomó declaración de don F. en calidad de testigos, se lee los derechos y en esta primera declaración el 28 de mayo alrededor de las 01:00, en esta declaración confirma participación y que M. mintió en la segunda declaración, todos participan en el hecho. Es primera vez que se nombra a M. y C.M. y reconoce participación directa en el hecho y coordinó con ella en el hecho y las vestimentas, se estableció, arriendo del vehículo, el 25 contactó imputadas, se contactó durante la tarde en la casa de doña C. porque tenían un trabajo, dar muerte, cerca del río, comunicación de doña C. y el propietario del vehículo y el 28 lo arriendan. Se trasladan al lugar y entre ambas deciden dar muerte a H. El celular la guardan con las imputadas y lo rompen y le escribe un mensaje a don M., para despistar. El envía del teléfono de él y de H. Don F. le señala que le ofrecieron 7.000.000 ambos. Tampoco se tenía la información de la oferta de dinero. El Ministerio Público, procede a solicitar orden de detención para ambas imputadas y solicita información de los movimientos del teléfono. En virtud de la declaración de don F. es que don M. decide trabajar. Los oficiales de guardia consintieron en declarar. Don F. participó en la reconstitución de escena, pero don F. participó. No recuerda la fecha, pero fue pronto. El prestó una segunda declaración, detalla los hechos, pero no participó. **Contrainterrogado por la defensa del acusado P. T.** señaló que participó en la diligencia de revisión del celular de M. P. en una segunda oportunidad, la entrega voluntaria se realiza por la toma de declaración de testigo con posterioridad a la declaración. Le queda la duda es si orden judicial, fue por entrega voluntaria y se entregó la clave de acceso de su teléfono celular. Cuando con posterioridad entrega el celular es detenido y puesto, refirió que reconoce delito de homicidio de H. B. Reconoce los hechos y la participación de don Francisco Q. Señala que juntos realizaron el acometimiento de doña H. Don F. Q. es detenido el 27 y el 28 presta declaración. Don F. es detenido el 28 de mayo, antes no había prestado declaración. **Contrainterrogado la defensa de las acusadas** participó prestando apoyo en la denuncia de presunta desgracia. Recuerda que comienza a realizar diligencias por presunta desgracia, ya que el señor Gutiérrez trabaja con el señor Olivares. Él tomó declaración a doña Jazmín Villarroel, no tomó declaración de M., no presencié, de Eduardo no. Vio cuando llegó don M. a prestar declaración. Luego en su segunda declaración que M. entregó porque había unas fotografías que podría ser un armamento, pero cuando se exhibe foto 1, M., colgante, en el cinto un arma, teníamos una imagen asociada a otro caso. Ellos como policías donde hay un arma de una persona no inscrita, lo guarda para otra investigación posterior. Cuando se acerca a prestar declaración donde se observa, se pasa al señor Gutiérrez y por ende es una imagen preliminar. ¿Qué podía ser utilizada para otro caso? La extrajeron con el cuadro gráfico que el inspector Gutiérrez tenía y el facilitó la celular acta de entrega y se judicializó. En la foto N°3, mejor calidad que le exhibió él tiene mejor estado. Cuando se pregunta revisión del teléfono en la contra examinación revisión de una segunda oportunidad. Dos oportunidades cuando la entrega cuando fue como testigo y la segunda cuando está en calidad de imputado, o sea quedó en manos de M., no se pericó el teléfono en ese periodo. **Interrogado conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal**, declaración de testigos entrega el aparato celular se revisa las

imágenes y refirió que el celular se lo vuelven a entregar en esa misma oportunidad se lo devuelve el inspector Gutiérrez, el firma acta de entrega y revisión de celular, el recibe el celular de ellos como funcionarios policiales, no presencié esa declaración y no lo recuerda. **Que, la declaración del testigo forma convicción sobre los hechos narrados, ya que expresó de forma imparcial, las diligencias de investigación que le correspondió realizar dentro de las investigaciones relacionadas al presente caso, sin que se apreciará en su testimonio algún ánimo ganancial, tendiente a perjudicar a los acusados. En efecto, a través de su testimonio, se puede acreditar que el acusado M. P. proporcionó voluntariamente su teléfono celular, desde el cual se extrajo fotografías donde él portaba un rosario, similar al encontrado en el sitio del suceso, razón por la cual el señor fiscal solicitó se efectuara un informe comparativo de las imágenes. Lo cual en concordante con la declaración de don Juan Alejandro Vidal Calistro y con el set de fotografías N° 5 de los otros medios de prueba. Añadió que con el resultado del informe se solicitó una nueva declaración a M., ante don César Gutiérrez y Franco Olivares en la cual el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y reconoció el rosario como suyo y su participación en los hechos ya que concurrió al sitio del suceso junto a F. Lo cual permitió solicitar una orden de detención contra F., el cual, al ser interrogado, renunció a su derecho a guardar silencio y a su abogado defensor, reconociendo su participación en los hechos, como la de M. P., M. Filguiera y C. M. Posteriormente M. presta una segunda declaración donde reconoce que en el acometimiento contra H. participaron ambos. Lo que permitió despachar las órdenes de detención contra doña C. M. y M. F. La concordancia de las imágenes del rosario de M. con las encontradas en el sitio del suceso fueron ilustradas con el set de fotografías N° 8 de los otros medios de prueba.**

TRIGÉSIMO TERCERO: Que de igual forma comparece don **Franco Ariel Olivares Carrasco**, subcomisario policía de investigaciones a quien le correspondió realizar el informe policial N° 492 de fecha 28 de mayo de 2020 y el informe policial N° 969, de fecha 17 de diciembre de 2020, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que le correspondió realizar diligencias precisas a partir del 10 de mayo por presunta desgracia, diligencias relacionadas con la desaparición de H. B. S., se entrevistó a testigos, familiares y amigos cercano. Expresó que el 21 de mayo, el fiscal jefe da cuenta del hallazgo de un cuerpo en Quita calzón y se instruye concurren. La señora H. presentaba múltiples heridas punzantes atribuibles a terceras 3 personas de manera que cambio la línea investigativa en orden a establecer él o los imputados, se entrevistó a Brayan Loyola, Marco Aguilar, C. Mímica, M. F., Damaris Garrido, Claudia Riquelme y Raúl Roca, además, transcribió interceptación telefónica de don Eduardo. Se escucho y se transcribió y se realizó un informe. **En la declaración de Brayan Loyola**, dice que conoce H. en enero de 2020 por grinder para vender droga, WhatsApp, vendía torta pasteles y él la podía ayudar y acordaron juntarse cerca de una plaza, ella le manifestó problemas familiares y económicos, y porque no vendía el celular y se compraba uno de menor gama, le consiguió un teléfono de \$20.000, depositó y don Brayan le dijo que se podía dedicar a la venta de marihuana y ella acepta, acordaron \$20.000, ella va a buscar la droga a su domicilio, H. tiene más droga, deposite \$50.000, Brayan se comunicaba con ella, no contestó el WhatsApp y se enteró que se encontraba fallecida. Don Brayan ya le depositó \$20.000 y se reunieron cerca

de la casa de don Brayan, no recuerda donde queda. Ella llegó al lugar donde se juntaron para ir a buscar la droga en un vehículo grande como Jeep negro, se baja no ve el rostro. El que conducía el auto era otra persona, era de 20 a 30 años aproximadamente. Le consultó si tenía más droga y le dijo que si y que se vendería al día siguiente. Quedó de acuerdo que quería más droga y tenía que pagar \$50.000. Después se enteró por redes sociales que H. había desaparecido. El día que fue a buscar la droga no sabe el nombre de la persona del conductor. Además, tomó declaración a **Damaris Garrido** ella señaló que es vecina de la señora C., vivía padres y nietos, conocía bien a esa gente, personas dedicadas a la venta de droga, dos vehículos, lo vendieron, se transportaban en un vehículo lo manejaba M., C. y el hijo. Sabe que esta desaparecida, pero inmediatamente dijo que C. Mímica tenía que ver en la desaparición y Brayan Moreno días antes del fallecimiento habló con este muchacho y le ofreció \$5.000.000 para matar a H. y se niega, esto fue en abril y llegó asustado. Ella sale y se encuentra con doña C., le dice que lamentable que esta desaparecida, la más desgraciada le robo 10 kilos de la fina avaluadas en \$30.000.000, se enteró por redes sociales de la muerte de H. y pensó que estaba involucrada y por las redes sociales se enteró de lo que pensaba. Doña Damaris vive en el pasaje Mamiñas. Damaris mencionó que doña C., su nieto se dedicaba a la venta de droga. Damaris declaró en el mes de mayo del 19 en adelante. Vendían marihuana. Damaris le indicó que a un amigo le había ofrecido, amigo de Brayan Moreno, que es de Talca. Al amigo le mencionan porque querían matarla porque cuando se encontraron en el pasaje la señora M. le dijo que le robo las llaves de un departamento en Rocura y le robó 10 kilos de la buena. A Damaris le mencionó un amigo y doña M. Otras declaraciones habían mencionado problemas de droga, pero fue la primera que incorporó ese dato. Por lo tanto, se enteró que los imputados M. P. o F. Q., mencionaron que se fue con esa marihuana. Antes que lo dijera doña Damaris nadie lo había dicho, los imputados lo aportan después de doña Damaris. Cuando los imputados declaran por ese motivo sabían lo que había declarado doña Damaris. **Tomó la declaración de doña Claudia Aguilera**, cuando se tuvo declaración del imputado Q. señaló que C. M. le compro un celular blanco, fueron ABD DIN y las razones porque estaban en el lugar se vieron cámaras de seguridad y se metió en el sistema para ver la compra y dijo que trabaja en dicha unidad y al decir ¿si conocía a la señora C. M. y M. F. y se le consulta por un celular? le dice que compró un Samsung A1, en la suma de \$129.000 y fracción, confirmando la declaración de don F. Q., el 16 de mayo. No menciona que volvió a tener contacto con doña C. Los motivos por los que concurría era un préstamo en dinero y no tenía cupo para comprar el celular indicado y doña Claudia Aguilera, doña C. en diciembre ya había comprado un celular. El 16 de mayo tenía dinero para comprar un celular. Cuando pide la ampliación de cupo, era para comprar otro celular. Ella concurre pide avance se lo niega después compra el 16 el celular. Eso se corroboró con las grabaciones fílmicas. Hubo un problema de la empresa, pero sí dejó capturas de pantallas donde aparece don F. **Tomó declaración a don Raúl Roca** una vez teniendo las declaraciones de los imputados le dicen que cuando esté ocurriendo el hecho iban a estar vigilado por inteligencia militar y se iba a movilizar en una camioneta amarilla, era una Mitsubishi L200. Luego cuando llegó el listado 462, se empezó a descartar y se individualiza la camioneta, se saca de quien era, era de don Raúl y fueron al lugar, era una línea de taxis colectivos y estaba estacionada atrás. Lo instan a prestar declaración él dice que está en

conocimiento del hecho investigado, dice que tiene sus padres avanzada edad, en Quita calzón y por ese motivo va o viene. El día 28 pasó por el sector, y ve un auto estacionado en dirección a Valdivia y vio un auto rojo, y ve a 3 personas, 1 mujer y 2 hombres vestidos con overoles y después se entera que eran dos hombres con overoles y ahí recuerda que paso a buscar a su tía ve el vehículo y si le llamó la atención. Si en el lugar no vio un auto verde, pero dos días atrás, cuando regresaba a su casa si observó un auto verde a 200 metros, y era una persona adulta, mujer, de avanzada edad caminando hacia el vehículo.

Respecto de don Marco Aguilar aparte de la declaración, le dice que le arrendaron un vehículo Renault Symbol, se metió a la página Yapo y salió un N° de teléfono y dice que en abril arrendó, lo llamó una persona de sexo femenino voz ronca y lo arrendaba en \$30.000 y necesitaba un cheque en garantía por \$100.000 y les dice que mande un pantallazo de una cédula de identidad de M. F. y el Cheque en garantía Banco Santander que pertenece a M. Filguiera, le envía la ubicación, llegan dos mujeres y dos jóvenes, conoce a la señora M. por el carnet de identidad a las señora C. por su voz, la licencia era para sacar a pasear a la mamá de la señora C.. Al día siguiente lo revisó y se retira. Se pidió si podía pasar el celular y no quiso, pero si los pantallazos de la cedula de identidad, ubicación y el documento. **Se exhibe set de fotografías signados con el N° 7 del auto de apertura** y señaló **en la foto N°1**, pantallazo de la señora M. a don Marcos de un cheque del Banco Santander 27 de abril; **en la foto N° 2**, cédula de identidad de M. F.; **en la foto N° 3, cheque;** **en la foto N° 4**, mensaje de voz don Marco al teléfono de la señora, nos vemos mañana, envía ubicación donde debe retirar mañana. El mensaje lo escuchó una vez, estaba nervioso, lo escuchó una vez, era una voz ronca esta todo correcto para realizar el trato, era C. Mímica, no rescató el audio, facilitó el teléfono solo fotografías, no como la intervención de don Eduardo Palma. **Don Marcos Aguilar** le tomó en horas de la madrugada. **En la imagen 5** a qué hora viene por el vehículo. Alberto Blest Gana, block es dirección de la señora M. y lo envió al mensaje de don Marcos al teléfono de la señora M. Manifestó que tomó declaraciones el 28 de mayo entre 6:00 o 7:00 de la mañana primero don Marcos; después la señora M. y C., ambas mencionaron hacer uso de su derecho a guardar silencio y a asesorarse por su abogado defensor. Además, hay escuchas telefónicas de don Eduardo Palma que le llamó la atención fue cuando la señora C. y la señora M. conversan de la cárcel y transcribió tres audios. **Se incorpora mediante su reproducción la prueba signada como N° 65 de los otros medios.**

CONTRINTERROGADO POR LA PARTE QUERELLANTE. Respecto a la declaración de Damaris Garrido fue el 29 de mayo de 2020. Se entrevisto a testigos e imputados que si entregaron antecedentes a la investigación. El día 28 de mayo fue la declaración de doña C. M. **La señorita Damaris fue una declaración relevante ya que es vecina de las imputadas conocía bien a esas personas, es su nieto, era el único domicilio donde se vendía droga, que se movilizaban en un vehículo, que posteriormente vendió, que era conducido por don Eduardo, doña C. y doña M., un amigo Brayan Moreno le contó que la señora C. le ofreció dinero para matar a H.** Respecto de Claudia Aguilera era trabajadora de la tienda ABC DIN, ella es trabajadora, la señora C. se apersona a la empresa para pedir un préstamo para comprar otro celular. El último día que toma contacto con doña C. el 27 de mayo. **CONTRINTERROGADO POR LA DEFENSA DE M. P.** Realizó diligencias en esta causa, no tomó declaración a M. sino don César Gutiérrez

Muñoz. Estuvo presente, solo sale la firma presenciando la declaración, fue testigo. Su representado renunció a su derecho a guardar silencio, no conoce la fecha el partió el 15 de mayo. No recuerda la fecha de la segunda declaración, declaró el 27 de mayo de 2020, 20:30 minutos. El renunció a su derecho a guardar silencio, no estaba presente un abogado defensor, el confesó el delito. **El indicó la fecha de ocurrencia de los hechos 28 de abril de 2020**, él se reunió con otra persona que cometió el delito él es F. Q. G., ambos fueron a buscar a la víctima, arrendaron un vehículo para ir a buscar a la víctima, indicó el marca, color, como se llamaba el dueño del vehículo, indicó donde fueron a buscar a la víctima, le indicó el lugar donde perpetraron el delito, esto es, dar muerte a la víctima, como esta vestida y la dinámica, que utilizaron un cuchillo. Debido a lo anterior de manera inmediata se solicitó orden de detención el 27 de mayo de para don F. Q., esto fue el día 28 de mayo. Don F. Q. declaró, renunció a su derecho a guardar silencio, con anterioridad al 28 de mayo no se le había tomado declaración a F. Q. Tampoco proporcionó el celular de manera voluntaria. M. entregó su teléfono de manera voluntaria en la primera declaración como testigo el 15 de mayo, porque se investigaba la presunta desgracia. Desconoce si entregó voluntariamente las claves de acceso. Se le pide que firme acta de incautación de especies, no recuerda si la firmó, cuando se realizó diligencia de incautación de especies. **CONTRINTERROGADO POR LA DEFENSA DE Q.** La declaración de Damaris es relevante se tomó declaración el 29 de mayo. De acuerdo con lo que manifestó que se ofertó a un tercero la comisión del delito, supo que se le ofreció una cantidad de dinero para realizar este delito. Los imputados no tenían como saber esta información, por lo tanto, antes de declarar los imputados tenían varias líneas investigativas en el hecho. Tomó especial relevancia, cuando se incorporó declaración de los acusados. Esta es una de las que toma mayor importancia. Aquella presunta desgracia se tomó declaración en calidad de testigos a M. P. el 15 de mayo, no se tenía idea del paradero de la víctima. Ellos tienen varias líneas investigativas, estaban recién comenzando. No entregó ninguna declaración del paradero de la víctima, no dio información si desapareció o falleció, después entregó el teléfono, se hizo match del rosario, cuando se hace el check list del teléfono donde aparece con el rosario colgando, primero declaró como imputado y después se gestiona una orden de detención, a las 20:30 horas. En la segunda declaración ya se encontró el cadáver y había sospecha de su participación y si bien reconoce M. que mintió y que reconoce el rosario como suyo, pero a la única persona que vinculo es a F. Q. y con eso se genera orden de detención de su representado, se le toma declaración de imputado renunció a su abogado defensor, el confiesa participación y ratifica que participa con él, entrega antecedentes relevantes del hecho. **Su representado fue primero sindicó a las coimputadas que tuvo participación en los hechos. Les reafirma información de Damaris que le ofrecieron dinero.** No participó en la reconstitución de escena, pero se enteró por la reconstitución de escena de don F. fue posterior, primero fue M. Presenció declaración de F. Q. Existía sospecha de la participación de un tercero y de sustancias ilícitas. Presenció declaración de don F. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas.** En la declaración de Brayan Loyola es con la información de Damaris Garrido, 15:00 horas del 15 de mayo. Los datos que aportó Damaris Garrido, fue el nombre completo, dirección, dijo que vivía en Talca. Se tomó declaración Brayan Loyola, Brayan Moreno en Talca, se le tomó declaración, no sabe la hora que se tomó declaración. No

recuerda como dio con el dato de Brayan Loyola, el fiscal de la investigación. No es diligencia específica. En primera instancia, fue una denuncia por presunta desgracia. En ese contexto se toma declaración a Brayan Loyola, por lo tanto, es con anterioridad a la aparición de H. B., por lo tanto, es antes del 21 de mayo. Cuando conversa con **Damaris Garrido**, no recuerda como dan con esa persona el 29 de mayo. Indicó que Damaris indicó que el vehículo Spark era conducido por C., M. y Eduardo, obviamente las vio conducir. **Cuando le dice que C. M., la muy desgraciada me robo 10 kilos de la fina. Ella sale del domicilio con su mamá y ella le manifiesta que lamentable que H. esta desaparecida, porque sustrajo llaves de Rocura y le sustrajo 10 kilos de la fina, esto fue antes del 21 de mayo y después del 28 de abril. Damaris obtiene la información que le ofrecen \$5.000.000 porque un amigo de Brayan le contó eso para matar H. Por la sustracción de una llave de un departamento de Rocura. Indica en el mes de abril, no da Fechas.** Después de la declaración de los imputados les dijo que iba a estar vigilado por funcionarios militares y descartan las camionetas por modelo y color y llegan a Raúl Rocca, desconoce si era funcionario militar. No investigo relación o vinculación de Raúl Roca y las dos acusadas. No se hizo porque esa persona no conoce a la imputada, solo ve a dos hombres y una mujer, él se enteró por las redes sociales. No le dio ningún antecedente que confirmara lo que señaló Raúl Roca. Respecto de la interceptación de audio de 22 de junio de 2020. No recuerda cuando tuvo acceso a ese contenido de registro de audio, él que estuvo a cargo de la investigación y se transcribió. No realizó análisis o informe de este audio, A él no se le informó porque estaba interceptado. No sabe el número de teléfono interceptado. Cuando dice a Keiron no te acerques no hables. Se dijo que la orden razón por la que dice esto, es porque existían conflictos entre ellos, porque le debía dinero mediante las declaraciones porque cuando C. estaba recluida en la cárcel envió dos personas a pedirle dinero Keiron Cofre. La justificación o fundamentación a propósito de los registros de audios es por los años de servicio. Cuando leyó la carpeta investigativa, desconoce la fecha exacta. Audio 1 parece cuento de ciencia ficción no sé porque me metieron en esto, hace referencia los imputados M. y F. Cuando le dice a su nieto, quiero que te vayas de Valdivia, porque estaba amenazado por los hechos ocurrieron por terceras personas. El menciona que un día le dieron un escopetazo al aire. Desconoce si tenían participación en la comisión del delito porque solo analiza los audios. M.F. M. dice que no le debe un peso a nadie, porque sabe que su propia madre les debía dinero a terceras personas. La información que M. sabe que C. debe dinero, ella sabe que debe dinero que **ellos sabían que el teléfono estaba intervenido**, porque necesitaban otro aparato para conversar bien. La señora M. sabía que debía dinero a terceras personas, por eso dice no le debo un peso a nadie. **M. le dice a Eduardo me hundiste, no había movimiento de \$7.000.000**, tenía ese dinero para subsistir, lo tenía guardado, es el valor del auto, estaba en la cuenta de la señora M., no recuerda la cuenta. Tuvo acceso a la totalidad de la carpeta de investigación. Él lo compró con una tarjeta adicional, no recuerda. Audios N° 2 de 19 de julio de 2020, no recuerda cuando hace el análisis de ese registro de audio. En este audio C. M. dice yo me mantengo con fe, que se descubra la verdad, se le pregunta al testigo ¿a qué se refiere C. M.? Es interpretación que la persona don Eduardo y las imputadas sabían que el teléfono estaba intervenido. Entrevistó a Eduardo Palma F. por la presunta desgracia, pero fue antes del 21 de mayo de 2020. Entrevistó a Eduardo Filguera para aportar mayores

antecedentes, se entrevistó en una oportunidad. En esta declaración hace referencia a Guatón Guille y Keiron. Determinaron que existía era Cristian Carraco. Doña C. habla de la situación de los acusados, que los trataron como reyes, estaba hablando de Gutiérrez y de él. Eduardo Palma dice yo les pedía que le dieran 5 minutos con los hueones. Llegó a un acuerdo con Eduardo Palma para obtener información de los imputados. Él tenía un trato para que le dieran 5 minutos. Señala las instrucciones de C. M. a Eduardo para vender la casa. Ella dice porque decían que podían ser condenadas y necesitaban dinero. Cuando se produce discusión de Eduardo Palma, no te creo nada. Ella dice que quiso parar las cosas, sí. Ella menciona que querían asesinar a Eduardo. Le creí al maldito M. No recuerda que dice yo no tengo nada que ver en esto. Eduardo nunca tuvo una buena relación con su propia madre. No recuerda la otra loca no me ha dicho nada. Que le tengas que andar prestándole ropa ¿Por qué ayuda a M. y F.? Él le dice ¿porque tenías que estar ayudándole a ellos? En el audio tercero 20 de julio de 2020. No recuerda la fecha en que tuvo acceso al audio, ni la fecha del análisis del audio. No recuerda que se hace referencia a Rocura. No te metas a Rocura y afirmó que Rocura era donde se sustrajo la droga y probablemente tenía un departamento de la señora M. La única interpretación contexto parcela de media hectárea, no sabe que hay una empresa constructora en Rocura. Para él no es el contexto cuando dice M. le hace recuerdo a Eduardo que recordara de las que visitaran en Pucón es para referirse a casas prefabricadas de Pucón. Damaris es la vecina de la imputada C. M., ella refiere que el único domicilio donde se vendía es la de C. M. Él no es de la brigada antinarcóticos. El no verificó información de Damaris. Claudia 25 de mayo, préstamo otro celular, pero no le ampliaron la línea de crédito. Ella menciona que el 27 de mayo iba a comprar un celular y no habló de valor alguno. No pidió antecedentes reaccionados con ese hecho. Solo iba a pagar con un teléfono celular, se compró SamsungA1, se corroboró dichos del imputado y por eso se fue al ABC DIN. No se hizo averiguación del préstamo. La escucha se refiere a cuando prestan declaración y que en la confesión fueron tratados en forma incorrecta que le dieron información le dieron de todo y se habían puesto de acuerdo para elaborar una confesión. Su interpretación Eduardo cuando concurrió ya sabía que estaban involucrados en la muerte de H. y quería lesionarlos. Se supo de la existencia en Rocura, le menciona C. y concurrió al departamento de Rocura, pero por el contexto tenía temor. No se determinó aquella aseveración como motivo que impulso a las mujeres. Las personas estaban reacias por miedo a represalias. En relación con la marihuana se logró establecer solo con los testigos, Damaris, y otros testigos que va a exponer Cesar Gutiérrez. **Que la declaración forma convicción por cuanto aparece como un testigo imparcial, que describió las diligencias en las cuales les correspondió participar, las entrevistas a los testigos y las transcripciones telefónicas efectuadas al teléfono del hijo y nieto de las acusadas. Lo cual es concordante con los sets de fotografías, documentos incorporados y escucha telefónica incorporada mediante su reproducción.**

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, comparece, además, **el perito Enrique Rocco Rojas**, médico legista del Servicio Médico Legal de Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que realizó un peritaje el 22 de mayo de 2020, a un cadáver de sexo femenino de E., H. B., el cual se encontraba en estado de putrefacción avanzado, presentaba desprendimiento de la dermis y cabello, presentaba equimosis y fauna carroñera. De la

autopsia, se identificaron lesiones cortopunzantes, el área cervical cuello y área dorsal, se identificaron 14 en el área cervical, horizontal oblicuas, penetrantes al cuello y por el estado de putrefacción no se podía seguir el trayecto y los trayectos individualizados se señaló aparte. En la línea media de adelante hacia atrás, llegando al esófago, vía área, yugular interna más de 60 % de la yugular. La 3 o 4 vertebra cervical, estaba encima comprendía la cúpula el resto de los trayectos grasa y tejidos subcutáneos. A nivel dorsal, 7 lesiones cortopunzantes heridas similares, en la media 6 izquierda uno en el área derecha, no era posible seguir el trayecto, por lo tanto, los trayectos se contabilizaron aparte. Los trayectos había uno a la derecha 7° espacio intercostal, lóbulo del pulmón e ingresaba 34,78 y 10 costilla producía diferentes lesiones del pulmón y lo desgarraban, no fue posible más allá del compromiso cervical. Dos heridas cortantes 6 y equimosis lado parietal derecho, brazo izquierdo antebrazo derecho y muslo del lado derecho, propio de putrefacción del cuerpo **se señaló las heridas cortopunzantes múltiples se emitió pronunciamiento data de muerte 4 semanas y posible arma estimada con una hoja no más de 10 cms, por un solo lado y por lo tanto, un arma o más de una con características similares. Heridos dorso antes que las del cuello. Se tomo muestra alcoholemia, toxicológico, y muestras para ver vitalidad cuello, tórax y brazo izquierdo. Interrogado por el Ministerio Publico.** Dorso antes del cuello, las lesiones del cuello eran similares, pero había diferencia en su forma cola de salida, borde filoso de la herida 3 a la derecha, y otros a la izquierda. Implica que la acción del arma se provocó de dos formas distintas, no tenía lesiones en las manos. Uno esperaría encontrar lesiones defensivas brazos o manos para poner manos para defenderse, lo que no se genera en la espalda para provocar heridas sin defensa de la víctima. Una herida corto punzante que compromete la línea aérea, que compromete el tórax, no provocó en el pulmón derecho, el pulmón ya estaba retraído, por lo tanto, no lesionó el pulmón, por ello la lesión es antes que el cuello. Las heridas del cuello, todo es de apreciación, aventurar algo, no tiene otra información, por lo tanto, solo autopsia, pero si fueron primeros, la víctima tiene que haber estado en el piso cuando fue lesionada en el cuello. **Las de la región cervical, aún estaba con vida, la determinación es porque las lesiones dorsales lesionaron los pulmones y puede pasar bastante tiempo para que fallezca a diferencia de las lesiones cervicales, existía infiltración alrededor, al ser provocadas generaron un sangramiento y por lo tanto, estaba viva cuando fue herida.** Las heridas pulmonares son 7 y producen un sangrado y produce la caída cervical y puede sangrar menos. Si la agresión cervical es inmediata va a sangrar más. Las heridas en la piel y se interrumpe por la acción carroñera entre la piel no hay un trayecto que herida y que trayecto, pero las 7 heridas dorsales, también había en la pared costal, **todas generaron heridas potencialmente mortales.** La lesión del pulmón derecho. **Todas las heridas dorsales son potencialmente mortales, todas las heridas productoras sin mediar la atención medica con una sola herida pulmonar puede salvarse. Las heridas cervicales eran 14 heridas cervicales, eran potencialmente mortales.** Una la vía aérea, la vena yugular y la parte superior del pulmón derecho. A nivel del cuello son tejidos blandos no se requiere tanta intensidad existe un poco más de intensidad para que deje en una vértebra requiere intensidad más que moderada. **Se exhibe fotografías de la autopsia, N° 1,** y señaló **en la foto N°1,** es el cuerpo de la víctima 142 -2020, se ve lo que mencionaba es un cuerpo deformado, hinchado y estas manchas y colores de la piel, blanca verdoso;

en la foto N° 2, rostro de la víctima, cara lavada, no hay pelos, cejas, pestañas y cabello desprendido, se observan los tatuajes y zona de ubicación de lesión cervical; **en la foto N° 3** 14 heridas y heridas cortantes superficiales, tiene una forma similar y eso hace pensar que fue una sola arma la que provocó las heridas. Bajo la piel hay un plano despegado, no es seguible, hasta los tejidos comprometidos no es posible establecer cuál. Por la ubicación tres y la más grande; **en la foto N° 4** tatuajes y 7 heridas corto punzantes dorsal y tal como se ve en el cuello, la piel donde se ve las heridas esta despegada y no es posible determinar que herida provocó cada trayecto, se aventura por la localización de las heridas dorsales misma arma provocó las heridas; **en la foto N°5**, ante brazos derecho, equimosis; **en la foto N°6** brazo izquierdo impresión como presionada por dedos, es probable que fuera sujeta, es por la localización muy frecuentemente de sujetar con fuerza, hombro izquierdo. No es una impresión mano, sino puntos, por lo tanto, no es posible aventurar la posición del presunto agresor; **en la foto N°7** baja calidad está levantando la piel está flotando, las heridas de la piel no tiene continuidad en los planos, salvo herida tráquea, **en la foto N°8** trayectos dentro del cuello, puntero o palillo, **en la foto N° 9** se ve la vena; **en la foto N°10** tráquea atravesando de un lado a otro, **en la foto N° 11**, lado externo del tórax lado interno, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 costilla del lado izquierdo; **en la foto N°12** una herida ingresa al tórax. **Contrainterrogada por la parte querellante**, equimosis lado parietal derecho, en la primera fotografía no era posible observar. Esta equimosis era leve, no tenía repercusión interna y de acuerdo con lo que puede determinar es un golpe de puño, o al caer al piso, y puede ser un elemento contundente, un palo o fierro, tienden a dejar heridas, pero si la acción no es con intensidad o no tiene borde agudo puede dejar solo equimosis. Dentro de las pericias solicitó examen de diatomea, son algas y cuando una víctima se ahoga ingiere algas, puede viajar por la sangre, si la víctima murió el estudio diatomea es negativo, salvo arenilla en el pulmón es puede ser una absorción pasiva por las múltiples lesiones. Ella llega al sistema acuosa cuando estaba fallecida. **Contrainterrogado por la Defensa de Q.**, las lesiones del dorso antes del cuello, pero bajo esa hipótesis cuando fue lesionada en el cuello estaba viva. Si se plantea en el sentido contrario produce la muerte, pero la muerte no es inmediata también existe una sobrevivida de 10 0 15 minutos para causar heridas del dorso, también estaba infiltrada, por lo tanto, también fueron hechas en vida. Es poco certero, pero lo más probable inmediatamente después de las heridas cervicales. Ya que por el tiempo transcurrido hace difícil tomar hipótesis con seguridad, o sea también puede que las lesiones del dorso sean posteriores. Respecto a la cantidad de lesiones son mortales y del dorso y 3 potencialmente mortales. Se puede establecer en el contexto como fue agredida la víctima ¿Cuál le causó la muerte? ¿Cuál primera o cual después? ¿o si estaba fallecida a no? **Todas las lesiones son vitales, fueron provocadas vivas, no son post mortem. Todas las heridas son coetáneas a la muerte estaba falleciendo y en otras la víctima estaba consciente, pero es una acción de tiempo muy cercana y por ello no se puede determinar cuál es primero y cual después, pero las heridas que comprometen, herida tráquea y yugular, saca toda la sangre del cerebro y produce caída del flujo de la sangre y produce la pérdida de conciencia, pero las heridas pulmonares son mortales, en un periodo de tiempo más lento puede sobrevivir más tiempo.** Manifestó que una herida pulmonar única sobrevive varios días, son 7 heridas son sumatorias, compromiso más importante y mortal no es posible determinar el tiempo, pero

un pulmón funcionando bien, 20 minutos a media hora, si no hubiese tráquea o yugular en 5 minutos. Herida dorsal y cervical, compromiso de conciencia, **estaba viva, estaba consciente, la víctima estaba ebria y eso influye en el tema de la capacidad de defensa, coordinación, pero las dos heridas cervicales, el hecho de que existieran 14 heridas, no es posible determinar si son primeras y después, si fue desfalleciendo no es posible determinar, en un mismo ataque en un poco periodo de tiempo, por lo que debe estar consciente cuando recibió las heridas, la victimas estaba consciente, viva cuando recibió las heridas cervicales. Que el perito forma convicción sobre los hechos narrados, ya que explicó de manera clara sus conclusiones, describió el número de lesiones, el carácter de estas, que la fecha aproximada de la data de la muerte de H. es de cuatro semanas, atendido el estado de putrefacción que presentaba el cuerpo conforme a las reglas de la ciencia o arte que profesa. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías**

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, concordante con las declaraciones precedentes obra el testimonio de don **Cesar Osvaldo Gutiérrez Muñoz**, inspector de policía de investigaciones de Chile, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que en términos generales **desde el día de la denuncia el 10 de mayo 2020**, estuvo a cargo de la presunta desgracia de H. B., entrevistó amigos, familiares indagó las ultimas personas que tuvieron contacto con ella. El 21 de mayo de 2020, la fiscal Anabalón solicitó concurran a Llolelhue (debe decir Huellelhue), **porque se encontró un cuerpo, de sexo femenino y se establece por el reconocimiento de vestimentas, especies, características morfológicas, tatuajes vestimentas por su padre, el cual era atribuible a la acción de terceras personas, se recabó testimonios, antecedentes importantes que proporcionó M. P. y confiesa su participación no en el homicidio y solo en parte y confiesa a F. Q., y por él se obtiene dos detenciones C. M. y M. F., se reúnen los elementos para establecer la dinámica y se verificó cada uno de los detalles lo que culminó con la convicciones dos autores materiales y M. y C. autores intelectuales esa fue su participación a raíz del cúmulo de diligencias realizadas.**

El 10 de mayo se cursa denuncia Oscar B. padre de H. y se recabó testimonio del grupo cercano y lo que hizo H.

1.- El 19 de abril a las 1:00 AM, se fue donde Yerko Pacheco donde permaneció hasta el 28 de abril a las 16:00 horas. Esos son los días que tuvo contacto con H. B.

2.- M. P. declaró el 15 de mayo, porque dentro de los antecedentes, estilo de vida, era amigo desde los 6 años, existe una ruptura porque mentía que estaba con él y en definitiva él hace mención que fue detenido con drogas en el verano del mismo año. Se le pide a M. que facilite el teléfono y en presencia del acta y revisan el teléfono donde encuentran diversas fotografías que existía que había antecedentes que lo relacionaba con las drogas. Le explica y solicita la entrega del celular marca Samsung accede y se retira después de presentar declaración.

3.- El 21 de mayo, se encontró el cadáver de H. en las aguas del río, en el sector de Quita calzón y ellos se avocaron en la línea del homicidio, ya que presentaba heridas penetrantes cervicales, y correspondían a heridas cortopunzantes múltiples atribuibles a terceras personas. En ese sentido con posterioridad al hallazgo del cadáver la fiscal Tatiana Esquivel, trabajó con carabineros de Chile a través de Labocar, para establecer el sitio de ejecución e informó que tuvo existo ya que encontró diversas evidencias, entre ellas un collar del rosario. **Le pide las fotografías con los teléfonos entre otros y el 27 de mayo, se logra determinar que en el teléfono celular que había una foto de M. el 27 de abril, al lado de un vehículo de color verde Spark, usando un rosario similar al utilizado en sitio del suceso. Por otra parte, Juan Vidal encuentra 6 mínimas coincidencias y dan a entender que corresponde al mismo objeto y se solicita que concurra al cuartel y al ser contrastado con la evidencia confiesa en parte su participación en la ejecución del hecho. M. le indica que se encontraba amenazado él y su familia y por eso no había hablado antes y señala a F. Q. como ejecutor material y que él no participó en las agresiones, amenazado por F. Q.** Luego renunció a su derecho a guardar silencio, se despachan ambas órdenes de detención, concurre al domicilio de F. Q., es encontrado en un domicilio aledaño. Se incautó dos teléfonos celulares iPhone y Samsung A1. En el cuartel policial detenido F. Q. renuncia su derecho a guardar silencio, da antecedentes importantes y reconoce y dice que fue por una promesa de \$7.000.000, también da antecedentes que no lo hizo solo. F. Q. señala que es M. quien apuña a la víctima él se limita a afirmar. Aporta la identidad de C. M. y M. F., se despacha orden de detención en la madrugada del 28 de mayo, a calle Mamiña 753, y del departamento Alberto Blest Gana de esta ciudad. En el cuartel policial se acogen en el derecho a guardar silencio y a las 08:00 M. quiere declarar nuevamente y se amplía la declaración señalando que está amenazado de C. M. y consistía en que si hablaba las consecuencias era para su familia y bebe que venía en camino. El móvil es C. con M. quien le piden que mate a H., porque H. después de irse de la casa, habló con el Guatón Guille con quien tenía problemas anteriores. Manifestó que un soldado le dijo que habló con el Guatón Guille. Posterior a esto, soldados de Guatón Guille van a pasaje Mamiña y hacen disparos y C. M. le dice que maten a H. por \$7.000.000 y que el Guatón moriría después. Nuevamente se descarta la agresión. La planificación efectuada consiste en la compra de un celular pitirata; en la facilitación de C. de un cuchillo de Eduardo su nieto, y también se conversa en arrendar un vehículo para que no sea advertido el Chevrolet Spark. Con estos antecedentes se realizan diligencias investigativas, quería verificar si lo que decían los jóvenes era efectivo o no. Así mismo, el 29 de mayo surge el antecedente de la oficina de análisis donde una usuaria Damaris Garrido, señala que ella tenía un conocido Brayan Moreno Sepúlveda y le comento que le ofrecieron \$5.000.000 para matar a H. ya que se cruzan en la calle y C. le dice que le sustrajo una llave del domicilio y que le robo 10 kilos de marihuana evaluados en 30.000.000. Se entrevisto en Talca y dice que le ofreció a Keiron Cofre Galleguillos que es su primo. Se trató de ubicar a Keiron y el 3 de diciembre. Con esos antecedentes el 1 de junio con el objetivo de verificar la información de M. y F., respecto al pago con un teléfono celular, concurren a ABC DIN, y existe la boleta de compra, que es por \$129.000 y fracción y es el mismo teléfono que usaba F. Samsung A1. Se consulta si hay registro de cámaras y existía el respaldo pero necesitaba orden del fiscal para tramitarlas en Santiago, no

obtienen el requerimiento. Cuando estaban en el lugar se tomó conocimiento que el 27 de mayo del año en curso, fue al lugar, esto con los dichos de Claudia Aguilera, quien le explicó que conocía a C. M. que fue acompañada con un joven, para comprar un celular pero no tenía cupo. Estas diligencias eran para corroborar el testimonio de estos jóvenes.

El 3 de junio, se presenta don F. Q. a declarar y da antecedentes importantes, relativos a la dinámica, cronología de lo ocurrido y además, les indica y sale la información que H. sustrajo 10 kilos de marihuana a C. M.

El 5 de julio M., narra un hurto, lo vio en la casa, que H. sustrajo esos 10 kilos.

El 30 de junio se practica reconstitución de escena de M. P. donde relata en detalle lo ocurrido con este. Se realizó trabajo de análisis de la señora C. y M. los cuales de acuerdo al posicionamiento ubicaba a estos 3 en las cercanías de éste, lo que guarda correspondencia con lo señalado por M. y F., estaban en 200 metros, camino San Javier para verificar que el delito se cometiera. Seguidamente como complemento de las diligencias investigativas se realizó en septiembre de 2020, un peritaje por el laboratorio de criminalística para verificar los dichos de M. P. con el analista que iba a trabajar con los tráficos. Ubicar sitio del suceso, donde se encontraba doña C. y posicionar con GPS 50, 100 y 200 metros del vehículo en esa oportunidad. Asimismo, y con el objeto de corroborar versión de los imputados se concurrió al banco Santander donde el 27 de abril se ubica a M. F. y F., se solicita imágenes en tienda Corona de C. M. acompañada por M. y F. el 28 de abril alrededor de las 10:00 de la mañana. **Todas estas diligencias en conjunto pudieron darle atisbos que los 4 imputados se concertaron para cometer este hecho.**

Hubo una interceptación al teléfono de don Eduardo Palma, principalmente la llamada del 22 de junio, C. conversa con Eduardo y le pide que por favor no hable, ni se acerque a Keiron. Luego una llamada el 19 de julio donde C. conversa con Eduardo y da a entender que el teléfono está intervenido, le pide que no hable, que compre otro teléfono, si Eduardo conversa otra payasada, es que da una versión de sus hechos a don Eduardo Palma donde indica que se acuerde lo que pasó con el Guatón Guille, que iban a grabar a este testigo.

Después está la llamada del 20 de julio donde M. Filguiera conversa con Eduardo Palma, lo de tu abuela de Keiron, es algo que tu abuela te tenía guardado, no le debo un peso a nadie. Agrega que hay una preocupación por la abuela Guille, la abuela señaló que por muy asesino siempre va a ser su hijo y, además, indica en esa conversación que las declaraciones están contra C. y de ella no, alguien tiene que salir de esto, eso le da a entender, no alude a la inocencia, sino a una estrategia contra de su madre. **Se logra la convicción de un concierto, se engañó a la víctima, abusando de la confianza, se ideó un plan, C. proporcionó un elemento, se le dio un teléfono comprado por M. F., proporcionó otro vehículo para que se trasladaran a la víctima para consumir marihuana. INTERROGADO POR EL MINISTERIO PUBLICO** y señaló que en la escucha primera conversación C. le dice a Eduardo que no hablara con Keiron, objetivamente lo que esta plasmada en la investigación dos motivos: **existen antecedentes C. M. debía dinero \$2.000.000 e importancia es que C. ofreció dinero para matar a H. B., y por eso solicita no se acerque a Keiron.** De acuerdo con los antecedentes investigativos la versión de doña C., no tiene sustento no es real, porque existen antecedentes importantes

comprobados: compra del pitirata para no ser rastreado, ¿Por qué comprar un celular para no cometer un delito? Porque mantener conversaciones privadas o no rastreadas sumadas ¿Por qué proporcionan un cuchillo a los dos imputados? Estos antecedentes no le permiten que se convenza de los dichos. No aluden inocencia ¿Qué van a hacer?, es decir, piensan que van a ser condenadas. Doña C. le comenta a Eduardo el tema de la droga no tienen por donde y le dice por 7 años y después pagando van a salir antes. Lleva 10 años trabajando en la brigada de homicidio y no dan validez una versión como tal. Indica que C. M. de que fue engañada por M. para ser llevada a ese lugar no lo recuerda. Dentro de las diligencias, se procedió a efectuar análisis de las llamadas, en ese análisis había llamadas con C. y M. posterior al 28 de abril, no lo recuerda. Doña C. fue con F., las capturas de las imágenes es un joven, que podría ser M. por la revisión de cámaras. **Habló de una tercera conversación de Eduardo y la señora M., la última conversación cometa la señora M. que respecto a Keiron esa wea la tenía guardada tu abuela, yo no le debo un peso a nadie. Efectivamente existiría una deuda por parte de C. a Keiron.** Se efectuó una diligencia investigativa respecto a las coordenadas donde se dio muerte a la víctima donde estuvo C. y a 200, a 300 y 500 metros, fue a solicitud suya era posicionar mediante coordenadas de GPS, de la posición de C. M., 50, 100 y 200 o 300 metros. El analista el señor Claude Fuenzalida analiza el tráfico de llamadas de C. y M. y el 28 M., encontrándose en las cercanías, era porque si estaban juntas se comunicaban y porque las sindicaban distintas antenas. Existe un punto de saturación una por una antena, por eso se hace la diligencia y además para verificar si tenía o no visión de los imputados cuando se intimaron, posición imputados junto a H. y el vehículo, después donde cayó pierde la visión.

En declaración de 18 de mayo a las 7:00 u 8:00 de la mañana indican un móvil para dar muerte a la víctima, eso fue el 28 de mayo. El tema era un tema con Guatón Guille. F. no entregó un móvil, él dice que no sabe porque, no sabe el móvil. M. dijo que él se enteró por un soldado de Guatón Guille fue con posterioridad porque H. era muy vengativa para que le hicieran daño a doña C. y M. le comenta a C., Eduardo, porque le tiene cariño a C. y Eduardo lo ocurrido y que hubo unos disparos en el mismo pasaje y ella pensó que iban a su domicilio. Cristian Carrasco, se llama Guatón Guille, se tomó declaración, lo negó todo, no conoce a H., señala que es mentira haber amenazado a C. y M. y al único que conoce es al hijo del Calule que es F., que es algo que esperaban, de hacerlo implicaría reconocer que se movía en el ambiente delictual, era esperable que no haya cooperado ya que implicaría reconocer que se mueve en el ambiente delictual, y que es un delincuente. En otras investigaciones lo ha escuchado Guatón Guille y un sobrino, concurren a Los Jazmines, Guatón sobreseído. Se mueve en este sentido y niega todo rotundamente. Es usual que sujetos de similar perfil se nieguen a proporcionar antecedentes. Aun cuando hay personas que si no hay cámara prácticamente es imposible obtener resultados porque guardan silencio y no quieren declarar, pero le llama la atención que declarara Keiron por cometer delitos en Valdivia, está recluido. Le llamó la atención que colaborara, porque al estar en la calle sintió temor porque fue amenazado de muerte por las imputadas e incluso menciona a un abogado. Él estaba asustado y prestó declaración.

El otro móvil que se barajó es el hurto de droga del departamento de Rocura, existía una motivación. La señorita Damaris Garrido, hace referencia Bryan hace alusión al robo de

droga. Damaris menciona que este ofrecimiento para dar muerte por doña C. se lo hizo a este primo Brayan Moreno y por ello le toman declaración a Brayan Moreno y el aclara que el ofrecimiento fue a Keiron Cofre, lo explica que estaba presente cuando se hizo el ofrecimiento por parte de doña C. M., al interior de la casa. El Móvil del hurto de droga, parece Damaris, este móvil Keiron Cofre en el mes de diciembre porque su búsqueda fue infructuosa, pero es Keiron quien concurre al cuartel policial y realiza la denuncia por amenazas de muerte para quitarle la vida a ellos y lo mismo a Máximo Acuña Mella. Ratifica que efectivamente existía antecedentes que iban a contratar a un sicario porque lo iban a matar y como estaban presas con mayor razón le daba miedo. O sea, don Keiron declaró el 2 de diciembre, que le sustraen droga a doña C., cuando don Keiron se lo dijo a doña C., no lo tiene claro.

Se hizo diligencias para saber si se robó esta droga y uno de los imputados indica a los departamentos de al medio, no se obtuvo antecedentes al respecto. Le explican los motivos, existía una reticencia a colaborar por la magnitud de lo que se estaba investigando era difícil que pudiesen colaborar. Existen antecedentes que probablemente el departamento no sea de ellas y doña C. se enteró que era su droga lo que se había quitado, pero era otro residente, pero el delito de droga es difícil de comprobar, conversaron con ellos, no tenían antecedentes de Rocura, no dieron antecedentes positivos. **Una cosa es que se les haya dicho a los imputados que se les robo droga y otro que se haya verificado.** Indicó que en la primera declaración de 28 de mayo, en la de 3 de junio porque se le entregó el celular era a modo de pago de la labor realizada. La planificación no la tiene claro, pero el 16 de mayo C., F. y M. y doña C. compran el celular y le dicen que le sacó el teléfono y se lo va a pagar, por lo que recuerda él insistió porque le rompen el celular con posterioridad al día de los hechos, él dice que era para pagar la deuda. Realizaron diligencias para comprobar los dichos de M. y F. Se comprobó que es un relato coherente entre sus dichos y las diligencias que ellos realizaron, el día 27 relatan que concurren al centro los 4 y doña M. y F. van al banco Santander, hace un giro de \$450.000, se comprobó. Esa información la envió de manera posterior a la declaración de los acusados, se hizo un giro por \$450.000 que era para comprar la pistola para matar al Guatón Guille. **Hay un concierto entre ambas imputadas, hay una planificación grande lo que se realiza, cada paso estaba programado. Esta es una de las causas más complejas, comprar el arma, sacar el cuchillo, arrendar el auto. Eduardo Palma ratifica que escucha a su mamá y abuela que van a matar al Guatón Guille. Comprobaron lo que dicen los jóvenes,** pero con el ánimo de ver si le dicen la verdad o no, porque no es para que los liberen de responsabilidad, se verificó con cartolas y cámaras de seguridad. Al día siguiente acompañan a C. M. a Corona sacan dinero, uno dice \$300.000 y \$200.000 después se realizó un giro, señala que fueron los 3, el teléfono M. Norte Grande, sector de Las Ánimas, hay contradicciones porque se van dando cuenta de las contradicciones, fueron corroborados y dando luces que se concertaron a tal nivel este crimen. Iba a compra esa arma M. P. indica que Keiron y F. irían comprar esa arma. Le iba a dar muerte al Guatón Guille, don Keiron Cofré. Durante sus declaraciones indican que mantuvieron comunicaciones telefónicas entre ellos posterior con el pitirata, que el trabajo se realizó e iban al lugar.

El 28 los imputados junto a C. fueron al lugar de los hechos en horas de la tarde para verificar el delito y luego de concurrir y venía de regreso y le dice '¿Cuándo me vas a pagar la deuda?' Según versiones de M. y F., buscaron el 27 los lugares que podría ser posibles donde quitar la vida a H., fueron a Piedra Blanca, camino viejo La Unión y después Quitacañón que es el lugar donde doña C. le gustó. **El análisis de tráfico de llamadas, indica los lugares donde mencionaron los imputados, si corroboró que se remontan al día 28 en la tarde porque le interesaba posicionar a las dos imputadas en el lugar y contrastar la información de las imputadas. Se ratificó el tráfico de llamadas y posicionamiento y después comunicación con el pitirata, del teléfono de la señora M. y Pitirata. Lo que manifestaron los imputados fue corroborado.**

El informe lo evacuó el 19 de diciembre y ellos prestaron declaraciones en junio, porque ya no podrían tener acceso a esa documentación. Se contactó a C. M. el 13 de mayo. Ingresó al domicilio, fue prestada en el comedor living vio la mochila que en ese momento no le llamó la atención y ahora sí. Antecedente importante y logra la convicción policial cuando se tomó declaración a F. Q. que C. M. le comenta que carabineros y PDI fueron a su domicilio y no se percataron de la mochila con los overoles, se dio cuenta de la mochila, de los overoles y los guantes, y entregó pertenencias y al lado se encontraba la mochila que describe F. Q., mochila negra y rayas blancas. Él pensó que era de H., le dijo es de mi nieto que es mecánico. Los antecedentes se percataron el 28. La mochila estaba semi abierta y al consultar porque pensó que eran de H. y le consulta '¿esta mochila es de H.? No es de mi hijo. En ese momento estaban trabajando una presunta desgracia y recordó ese episodio, porque fue con posterioridad. Vio la mochila ratifica los dichos por los imputados y responsabilidad de las acusadas. **Los overoles son azules y se los pusieron para no manchar sus vestimentas, se utilizaron y eran de propiedad de M. P..** Hay una declaración que los overoles en la mochila y que el cuchillo era desmontable, el filo fue lanzado en Anganchilla y los overoles en el vehículo Spark. Posteriormente lo observó de C. M. F. Q. dice mochila color negro con franjas blancas. La detención de doña C. en horas de la madrugada. No concurrió a la detención. En la casa de doña C. fue encontrada la mochila y levantada. Los overoles no fueron encontrados y señalan que con posterioridad a que ellos fueron los quemaron y cortado en pedacitos lo mismo el mango desmontable. El cuchillo era de Eduardo Palma.

El 16 de mayo 2020 fue a comprar un celular para F. Samsung color negro A01, se hizo entrega de boleta de esa compra 129.000. Se incorpora prueba documental consistente en N° 49 boleta electrónica 10157 4432, celular \$129.480 a nombre de C. M. M. P. Juan Sanhueza Muñoz fue una de las personas que se entrevistaron porque es administrador de la línea 2170000 y comprueba que M. se encontraba de la búsqueda del arriendo previo a la perpetración del delito envía audios WhatsApp, esto fue el 26 de abril, dos días antes de cometer el delito de H. B., esto fue tomada y da luces y da cuenta que se encontraba en la búsqueda de un vehículo como lo señala M. P. y F. Q.. Además, permitió sacar fotografías a su teléfono. **Se incorpora mediante lectura documental signado como 52 en el auto de apertura** y señala el 16 de abril mensajes de WhatsApp **en la foto N°1**, teléfono de Juan Sanhueza y tiene teléfono de Eduardo y M., si estuvo en la línea 217000. Le comenta que necesita arrendar un vehículo y más abajo le pregunta '¿dónde va?', tiene que ir a San J.;

en la foto N°2, proporciona el teléfono de Lalo y le pregunta el teléfono de M., pero trabaja al lado de Chile Express, te pasaste Alejandro. **El contacto de M. F. y Juan Sanhueza, M. F.:** Hola Alejandro ¿podrías enviarle el teléfono que tenía un Toyota Yaris, hola, señora M., el 56? **Audio don Juan Sanhueza** ¿el Lalo, donde va?, tengo que ir a San J. Él no trabaja acá y M. se fue a trabajar a otro lado; **en la foto N° 3**, camioneta. Explicó que Raúl Roca Navarro es propietario de una camioneta Mitsubishi amarilla, dentro del contexto de protección de inteligencia militar está esta camioneta, los acusados ven esta camioneta previa a la comisión del delito, esa es la importancia. Ellos dentro de las diligencias investigativas se logró establecer que tiene a sus padres en el sector de Quita calzón e iba 3 veces a la semana y el día de los hechos iba a trasladar a una tía. Es un testigo que señaló que al ir al lugar observa dos jóvenes con overoles y una mujer con ropas oscuras cuando fue a dejar a su tía y cuando regresa observa el vehículo, pero no observa a nadie, es una persona que concurre frecuentemente a Quita calzón, y se entera de los hechos por un programa y le hace el comentario a su señora y fue el 28 de abril. Se solicitó a la municipalidad el listado de camionetas Mitsubishi, con la patente se estableció el propietario en Pedro Aguirre Cerda, donde hay una camioneta color amarillo y había radio taxi, cuando traen los vehículos de Roca tenía colectivos y la camioneta con esos antecedentes. Se conversó con el fiscal podría ser una persona de inteligencia militar o militares que pudiesen prestar cobertura. Estuvo intervenido, que conversaba y no encontró elementos de la investigación, pero se hablaba de Quita calzón y hablaba con sus papás que tenía en Huellehue, y al no haber indicios, van al lugar a que presten declaración, señaló que no las conoce, no había llamadas y pensó que no tenía vinculación y fue descartado como inteligencia militar. Agregó que el indicó que el 26 de abril al ir a ver a sus padres ve un Spark verde cerca y ve una persona de avanzada edad. Hipótesis con el objeto de intimidar a los jóvenes que la camioneta fue de ida le pudo haber dicho esta versión para que cumplieran el trabajo encomendado. O sea, antes interceptado ningún antecedente y tampoco llamados con los imputados. Cuando le cuenta don Raúl estaba con su esposa, le explicó el caso de H. le dijo ¿te acuerdas? eso fue un atisbo que el hombre estaba diciendo la verdad. Nunca le dijeron. **Se hizo fijación fotográfica signada con el N° 40 de los otros medios de prueba y señaló en la foto N°1;** camioneta de amarilla L 200 única del departamento; **en la foto N°2**, patente FPTS 47, vista frontal; **en la foto N°3**, costado derecho del lado del copiloto, barra antivuelco color negro; **en la foto N°4**, puerta trasera color negro. Señaló que la expresión pitirata esa denominación se les da M. y F. es un teléfono básico, de llamadas y mensajes de texto, fueron compradas por los imputados. Lo compró M. F.. El 27 de abril por una cartola de M. Filguera por \$14.990 en ABC DIN. Ese teléfono fue incautado por Labocar, tuvo acceso, se trasladó a Labocar, se efectuó registro visual y le salió información del 27 de abril y ese número es el N° asociado el Pitirata, pero confeccionó un cuadro grafico del pitirata. Registros borrados de llamadas, solo las salientes. No sabe desde donde se incautó **Se exhibe 41 de los otros medios de prueba y señaló en la foto N°1**, 27 de abril de 20 950848 es el número del pitirata el día de los hechos; **en la foto N°2**, cambio de chips el 12 de mayo; **en la foto N°3**, el 18 de mayo cambio de chips. O sea 27 de abril al 18 mayo tres cambios de chips, pero el 27 de abril es cuando se compra el equipo y es el día que se activa y es el primer chip asociado al número pitirata.

Manifestó que se realizó **reconstitución de escena la cual se verificó el 30 de junio de M. P.** dirigida por él, se requiere una versión entregada por don M. El dentro de la agresión **señala que llegan al lugar de los hechos ambos con el overol, F. y H. sentados, el de pie extrae el cuchillo y detrás de H. trata de cortarle el cuello. Esta se para, se mueve hacia adelante y es abordada por los dos. F. la sujeta y M. la agrede por la espalda y seguidamente el cuchillo cae y F. le da otras puñaladas en la región cervical y F. y H. caen al agua. Estaba de pie cuando realiza las heridas cervicales. El se adjudica las lesiones posteriores y F. la región frontal. Se incorpora mediante su exhibición set de fotografías N° 47** y señaló, **en la foto N°1**, M., como conductor, copiloto H. B.; **en la foto N°2** F.; **en la foto N°3**, bajan del Renault Symbol, quedando mirando a Valdivia; **en la foto N° 4**, tres imputados; **en la foto N° 5**, desciende H. B., los 3 se sientan a fumar; **en la foto N°8**, extrae del vehículo el arma; **en las foto N°9; N°10**, se observa a M. que regresa y en la mano derecha se aprecia testigo métrico simulando ser un arma cortante; **en las fotos N° 11 y N°12** M. tras H.; **en la foto N° 13**, C. M.; **en la foto N° 14**, C. Mímica observando. El vio a doña C. que estaba ahí; **en la foto N°15** C. Mímica el camino da a una curva en bajada; doña C. subía la cuesta; **en la foto N° 16** desde otro ángulo M. ve la presencia de C. Mímica; **en la foto N°17**, C. Mímica; **en la foto N°18** visión de C. M.**en la foto N°19** existía visibilidad pero no cuando cae en el barranco; **en la foto N°20**, intenta cortar el cuello; **en la foto N°21**, misma F. al lado; **en la foto N°22**, mismo momento trata de cortar el cuello; **en la foto N°23**, H. separa; **en foto N°25** H. trata de huir; **en la foto N°26** H. es abordada por F. Q.; **en la foto N° 28**, forcejeo, la empujan hacia abajo no se grafica el momento de la caída, trata de huir, M. abajo la toma del pelo, le pegan en la cabeza con una piedra, **en la foto N° 34**; **en la foto N°35** H. cae y M. en esa posición y M. va bajando y la golpea con la piedra; **en la foto N°36** F. custodia para que no se arranque, se cruza a ella **en la foto N°39**, M. la persigue para apuñalarla. F. le pide el arma y la apuñala en la región cervical y M. queda con el cuchillo. M. estaba afectado las puñaladas en la espalda no están, cuando ella corre y él va detrás y F. apuñala en el sector cervical o sea da la versión que él la apuñaló; **en la foto N° 44** se acercan el vehículo M. era el piloto y F. el copiloto; **en la foto N°46**, M. conductor y donde dejó el cuchillo; **en a la foto N° 48** donde deja el cuchillo. Mencionó que las diligencias sobre posicionamiento coordinadas y **se exhibe el set N° 48 de los otros medios de prueba** y señaló A muerte a H., a 120 metros donde se encontró C. Mímica cuando lo observa. 50 metros de distancia C. M.; 100 metros de donde se encuentra C. M.; 300 metros sector Quita calzón al Sur Huellehue. **Plano de plata** es donde posiblemente estaba estacionado el vehículo, por lo ancho de la calzada, había berma, un espacio donde se puede estacionar un vehículo. **Se incorpora set signado con el N°50 de los otros medios de prueba** 17:00 horas, en la foto N° 3, desde las 18 horas otra antena, pudo ser cualquiera de los minutos; **imagen N°4** viene de regreso captada en Francia, circunvalación sur dpto. Alberto Blest Gana y deja de emitir datos, rompen el teléfono celular y en definitiva fue contrastada la versión de ellos y en el domicilio de ellas dejo de emitir datos. **Se incorpora set signados con el N° 51. Imagen de movimiento de tráfico C. M. cuando se comunica con doña M.**, sector Arenal, Santa Elvira 12:04, relevancia el 28 C. se traslada a las inmediaciones de Quita calzón y cuando regresan desde allá realiza otro llamado a H. desde Quita calzón. C. 23 y M. 28, o sea se comunica con doña M. A las 12:00 C. a M., después de H. Hoja 2. Llamada

realizada por doña C. no sabe que teléfono es, pero por lo que recuerda el terminado en N° 200 es el teléfono de Marco Aguilar, se dirigía a buscar vehículo en arriendo por ambas imputadas. 14:07, Pedro Aguirre Cerda 635, círculo naranjo, desconoce con quien se comunica en ese momento si lo gráfico, Sector Pedro Aguirre Cerda, sector Las Ánimas. 28 de abril, antena circunvalación sur círculo negro y círculo rojo. Dan a entender que van a arrendar el vehículo, después a Las Ánimas, después cerca de doña M. **Imagen N° 3**, 28, 16:41 recibe llamada M. F. captada por la antena de Buenaventura, estrella sitio del suceso. 16:48; 18:00; 18:01 llamada de Eduardo Palma; 18:04, recibe llamada M. F. posicionada en el sector Buenaventura inmediatez la antena Hoja 3. Se observa que da cobertura al sitio del suceso, es complejo funciona por saturación ambas antenas cerca del sitio del suceso. Llamada M. F. captada antena. N° 4 hoja 4. Hoja 5 Anganchilla señala que ambos señalan que el cuchillo fue tirado en el sector Angachillas. Se extrajo número telefónico y fue tirado en sector Aganchilla. 21:36, llamada de Eduardo es captada por Pedro Aguirre Cerda 635, regresa al domicilio; 22:35 C. emite llamada a don Eduardo captada por antena Pedro Aguirre Cerda. **Se incorpora mediante la exhibición al testigo set 52 de los otros medios de prueba consistentes en tráfico de doña M.** 28 de abril a las 10:13 llamada telefónica Pedro Aguirre Cerda hoja 1. Llamada ignorada; a las 10:59 C. Mímica Pedro Aguirre Cerda, de doña C., no recuerda donde estaba ellos fueron al sector céntrico los 3 y ella quedó en el domicilio de doña C. desde 12:04 M. posicionada en los alrededores Pedro Aguirre Cerda; 12:06 llamada C. a M.; 12:46 una llamada recibida; Hoja 2, recibe una llamada del N° 5057 el pitirata era utilizado por don F. Q. 1.- 15:43 Sector Arenal. 2.- Pishuenco M. estaba posicionada en los alrededores del sitio del suceso, recibe llamada de C. M., existe en un momento estaban posicionadas en el mismo sector se acerca para ver si se va a verificar el crimen. Es captada por la antena de Pishuenco. 18:36, recibe una llamada de pitirata utilizado por los imputados M. y F. M. señala que F. le dice a la señora C. "el pan está listo". 18:36. Después de dar la muerte se dio antes. El homicidio de la víctima cree que aproximadamente fue una hora antes a las 16:30 o 17:00 horas porque a las 18:36 el crimen ya se había establecido, en el tráfico de datos. Llamada emitida por doña M. a su mamá a las 18:36, dan cuenta que el crimen se ha cometido los imputados y un minuto después se comunica con su mamá para informarle. Recibe llamada del Pitirata en la antena Buenaventura. 18:46, llamada. Hoja 3, llamada pitirata Errázuriz 1040 regresando a Valdivia, captada a las antenas; 19:05 recibe llamada del pitirata siendo captada por Isla Mota, queda cerca de Francia con Pedro Montt. **Hoja 4** Doña M. y doña C. se trasladan al domicilio de doña M. el teléfono de doña M. lo recepciona la antena circunvalación. Además, **se hizo un análisis de cámaras de seguridad de Corona y ABC DIN. Se incorpora mediante su exhibición set 53 de los otros medios de prueba Imagen 1**, M. naranjo, F. azul caminando al banco Santander. **Imagen 2 frontal; Imagen 3** acceso cajeros al banco Santander, en la imagen 10:47; **Imagen 4, 5**, Tercera cámara M. acompañada de F. 10:45 3.- cámara 3 F. **Imagen 6** M. en el sector de cajas, retiro de dinero de doña M., giro por \$450.000. Ampliación cámara 3, se observa a las 10:42 y doña M. sección derecha de la caja. Captura de cámaras de Corona. El 28 de abril en horas de la mañana cerca de las 10:00 de la mañana C. en caja Corona, mostrador, asimismo, hacia arriba don Fernando de gris M. con un banano colgado en el brazo, acorde a lo que ambos declararon. **Se incorpora mediante exhibición set N° 38 de los otros medios de prueba**

el 27 de mayo, C. M. concurre a ABC DIN como hace mención Claudia Aguilera. **Se realizo un informe de documentación bancaria donde principalmente se observan cuentas vistas**, se observan las cuentas de C. M., cuenta BancoEstado no reviste interés y Corona, ratifica que se realiza avance, a la revisión de doña M. F., se realiza giro por \$450,000 y también que mantenía una tarjeta de crédito sobre \$8.000.000 últimos movimientos de un vehículo por la suma de \$6.900.000 y fracción explica que podrían tener poder adquisitivo de pagar 7.000.000 si lo hubiese querido hacer. **Se exhibe documento signado con el N° 16 para su reconocimiento**, de 6 hojas solo 2 hojas en lo pertinente. Correspondiente a mes de abril de 2020, cartola 1 de 28, cartola de cuenta corriente F. M. M. El 27, de abril giro \$450.000. El 27 de abril ABC DIN Valdivia \$14.990 pitirata. De acuerdo con lo que observa primero giro por caja. Hoja 5/26 Movimientos de tarjeta crédito del banco Santander. 3 de junio compra \$6.936.000 compra vehículo Bertone en Valdivia.

También se adjuntó una denuncia por amenazas donde Keiron Cofre denuncia a doña C. de amenazas contra de él. Se transcribe un video entregado por Máximo Acuña y Keiron viene por la compra del auto porque Eduardo compró con la tarjeta adicional y se enteró que la deuda existente de C. M. le debe \$900.000 y se reúne con Keiron Cofre le da a conocer la deuda, da los motivos y lo que hace Eduardo es entregarle el auto como garantía del pago que se efectuará. En este sentido la misma declaración Eduardo Palma lo contacta por instrucción M., denuncia por robo y secuestro, es falso, no me dé más problemas, a solicitud de su clienta. Ese conflicto hay un audio conversa M. F. con Máximo, hablan de que el Keiron la va a apagar su hijo es bueno le solicita a Máximo que cuide a su hijo, que tiene contactos y ese weon me las debe en los calabozos de la PDI. **Se reproduce audio signado con el N° 61 de los otros medios de prueba.** En la primera parte entiende que se la debe al funcionario de la PDI, que se la pague, respecto a la segunda parte te doy plata al tiro. M. está preocupada por cuidar a Eduardo, le va a pagar si protege a su hijo, yo vendo el auto, y pagarle a Máximo. Hay una amenaza a Máximo y Keiron por un supuesto secuestro de Eduardo Palma y por eso se gestan estas amenazas que Eduardo desmiente y el temor que Keiron acompañado por Máximo y por eso denuncia a C. y M. Existen antecedentes que existe una deuda de \$2.000.000 Keiron y \$900.000 Maxi y por eso entrega en garantía el vehículo y que no fue robado como se quería denunciar y por eso si las mujeres estaban presas por un sicariato, era de cuidado dicha suposición. Respecto de la deuda de doña C. con Maxi. Esa deuda se iba a pagar con la venta del vehículo. Con esos antecedentes es posible dar protección a su hijo y por los antecedentes de amenazas que incluso M. señala que todos le tienen miedo lo quieren matar.

El Informe N° 195 es el último informe N° 281, 26 de abril de 2021, hace alusión a que se trasladara a Labocar un disco duro de respaldo de doña M. Filguiera y realizar un análisis del mismo disco duro, se revisó las carpetas del disco duro, no recuerda con exactitud R 25 E donde existía una carpeta la señora M. en su interior decía F., había un trabajo dirigido al colegio de F. Q., dentro de la carpeta que existía vínculo entre ambos, ese trabajo estaba dentro del computador de la señora M. y dentro imagen de búsqueda YouTube decía textualmente ¿cómo puedo saber si mi teléfono esta intervenido?, 16 de mayo, después que M. declara como testigo, por lo tanto, existe una búsqueda que hay preocupación este antecedente no dice mucho, pero en este informe policial existe una declaración del

contexto que da luces que estaba preocupada la madre de M. Elizabeth T., quien declara en momento muy difíciles dentro de la detención que ha vivido su hijo, es extensa, conversaron 4 horas. Comentó como hecho principal como se sentía su hijo y la manipulación de su hijo, añadiendo que fue hostigada por C. Agregó que después que declaró M., la llamaba al trabajo, por la voz características de la señora C., y relata cada uno de los episodios y que finalmente se encuentra al inicio de la Villa de Elizabeth T. se baja y Eduardo se lleva a su hijo. Doña Elizabeth no accede, Acércate aquí hay cámaras, C. pierde el control, se ve sobrepasada, continua el hostigamiento que hablen y al ver que sube la intensidad la señora C. le dice confía en mi conversemos y finalmente le pregunta Elizabeth ¿qué es lo que necesita conversar conmigo? Y C. le pregunta ¿Qué fue lo que hablo su hijo en la PDI cuando declaró? Y al principio en este testimonio y la búsqueda de YouTube existe preocupación por la declaración de M. en la PDI. Esa información del disco duro fue extraída por Labocar. Tuvo acceso al disco duro y sus carpetas información de la señora M. profesional, trabajo capacitaciones en la U Austral, fotografías entre otras cosas, era utilizado por M. F. **Se incorpora mediante su exhibición set N°64 de los otros medios de prueba y señaló en la Imagen 1** de pantalla del computador de F. **Imagen N° 2** de 7 de mayo de 2020, trabajo convivencia social, disco duro 6622 F. Estudios; **Imagen 3**, contenido del trabajo F. J. Q. G.; **Imagen 4 formación ¿cómo saber si mi teléfono está intervenido? 16 de mayo 2020, a las 2: 15.** Antes de esto, existía un antecedente de trabajos de F., que ella lo ayuda en sus estudios. **Contrainterrogada por la parte Querellante**, Maritza G. Mora; mamá de F. Q., Rut Edith Mora Abuela de F. Q., le tomó declaración él. Cuando mencionó que por las declaraciones del imputado se efectuaron diligencias para corroborar sus dichos. Principalmente con la obtención del teléfono que se porta bien en el colegio y le va bien. Era uno de los casos más complejos que le ha tocado investigar. Se exploraron otras líneas de investigaciones y porque fueron descartadas. Cuando se inició la investigación de presunta desgracia se evaluó el abandono de hogar, hipótesis suicidio, porque la echaron de la casa, terminó una relación hace poco, todas, las diligencias eran otros los sospechosos y autoría Miguel Cerón violencia psicológica ya que era casado, tenía una pareja en fecha cercana a la desaparición de H. Con la detención de los imputados verificaron que M. fue amigo de Miguel Cerón M. no tiene ningún vínculo con Miguel Cerón. No hay comunicación la dinámica tráfico de llamadas no conocía a Miguel Cerón. No hay una motivación como tal, cuando entrevistó a Miguel Cerón y Eduardo palma, personas cercanas que la querían y no estaban posicionados en los alrededores y descartaron las hipótesis por el cúmulo de antecedentes existentes en contra de C. M. y M. F. por los móviles antes señalado. **Contrainterrogado pr la defensa del acusado P. T.** señaló en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos esto ocurrió el 28 de abril, señaló que la fecha de la segunda declaración M. fue el 27 de mayo de 2020. Entre el 27 de abril hasta antes de la declaración de M. P. no había detenidos. Prestó declaración en horas de la tarde, no recuerda la hora. El despliegue de esfuerzos fue extremadamente por la complejidad se abocó casi todo el personal. Fueron 17 días de investigación y efectivamente él es invitado como testigos y parcialmente porque al ser contrastado con la evidencia se posiciona en el lugar, pero él no tiene participación como autor ejecutor, pero confiesa un delito. No sabe porque no reaccionó a H. declara con ocasión de su declaración como testigo. La evidencia de ese rosario no tenía marca de fábrica, tampoco tenía iniciales,

por eso se pidió al perito hiciera esa labor y tampoco existían antecedentes que quien era su propietario, no se fijó, es decir por si solo no había forma de establecer a quien pertenecía a pesar de aquello M. confiesa que el rosario es de su propiedad. **M. en la segunda declaración como imputados reconoce que cometió el delito con F.**, pero menciona que no apuñala a H. en ningún momento, pero reconoce que se reúne el 28 de abril y arrienda un vehículo para ir a buscar a H.. Le indica las marcas del vehículo, el modelo no lo recuerda; indicó nombre propietario Marco, indicó el lugar en que fueron a buscar a H. sector regional aproximadamente; se trasladaron al sector Quita calzón y en ese lugar se le dio muerte a la víctima la utilización de un arma un cuchillo dio las características; él entregó de manera voluntaria su teléfono celular y firmó un acta de autorización de registro de computadores. Luego que entrega el celular de manera voluntaria el teléfono no fue devuelto quedó con ellos. No se le devolvió en ningún momento se Encuentra en la bodega. Desde de la denuncia, estuvo 17 días sin que se detuviese a ninguna persona. Luego indica la participación de F. Q. Con la declaración de M., se comunicó al fiscal y se detuvo el 27 de F. Q. un par de horas después, porque fue casi noche. Luego se logró la detención de doña C. M. y doña M. F., o sea no transcurrió más de 24 horas, la señora C. M. y M. F. no habían sido citadas, solo se toma declaración a doña C. El resultado declaró al conflicto del 19 de abril cuando se fue a la casa. En cuanto a la declaración de doña Elizabeth amenazas que sufrió su representada coacción para cometer el ilícito. Doña Elizabeth no menciona que estaba amenazado, él y a su hija que venía en camino, pero ella no logra dimensionar como se debe a haber manipulado su hijo y no puede imaginarse cómo debe sentirse su hijo. **Contrainterrogado por la defensa del Acusado Q. G.** señaló que, los imputados prestaron colaboración en estos antecedentes, de la dinámica en sí, coordinación que hubo entre ellos y la participación de las coacusadas y terminaron siendo antecedentes objetivos que fueron comprobados, esta corroboración como Brigada de homicidio permitieron encausar la investigación, ya que se trataba de antecedentes importantísimos. **Contrainterrogados por la Defensa de las Acusadas**, manifestó que M. P. el de 15 de mayo, a propósito de que se le pide el teléfono, si declaró por la presunta desgracia, porque M. era amigo de H., vivía en la casa de doña C. y en ese sentido se solicitó las imágenes relacionadas con droga, (fotos) donde aparecía con F., exhibiendo un arma. O sea, mientras toman declaración él frente a ellos, miraba el teléfono celular, fue finalizada la declaración, él dice que fue detenido por carabineros por un tema de drogas. F. Q. declara y se despacha orden de detención en contra de M. F. a quien se detuvo en Alberto Blest Gana y a C. es su domicilio en Las Ánimas. Cuando declara M. P. el involucra a M. y C. a propósito de la ampliación de su declaración y del primer móvil M. declara que le piden dar muerte a H. No recuerda que M. indicara la fecha y lugar en que hacen la petición. Se logra acreditar la planificación a través del pitirata, C. les facilitó el cuchillo, lo obtiene a partir de la declaración de uno de ellos. Recuerda que uno de los imputados hace alusión e indica el cuchillo y el pitirata. Ellos concurren al domicilio de C., mientras duermen y sacan el cuchillo por instrucción de ella. El 29 de mayo, Damaris Garrido surge estos antecedentes de la unidad de análisis, depende de la prefectura provincial. No recuerda cómo se extrapolo y la oficina de análisis entregó identidad de Damaris Garrido. No lo recuerda si se le exhibió la publicación en redes sociales. No fue remitida en la investigación, él era la persona a cargo de la investigación.

En el Tráfico de llamadas hizo un análisis de los números de M. y C. y donde se posicionaría M., C. y H. en el lugar, la información del tráfico de llamadas, se la proporcionó el fiscal de las llamadas de teléfonos, en esos informes cual es el dato que utiliza la información posicionarlas viene en el mismo tráfico que viene de la antena, no viene un posicionamiento georreferenciado solo nombre de antena. El teléfono de Eduardo Palma fue interceptado porque era de esperarse que tuviese contacto con su madre y abuela. Solicitó la intervención del teléfono de Eduardo Palma. En la conversación de C. y Eduardo ésta entrega instrucciones y requerimiento de no conversar con Keiron es porque le debía \$2.000.000 a Keiron y porque le ofreció dinero para matar a H. B. Son los motivos que contaban en dicho momento. C. M. le pedía que no tomara contacto con Keiron Cofre por su abogado defensor, no te arrimes a Keiron, desconoce si pudiera ser un consejo profesional, que no se comunicaran con Keiron Cofré. A propósito de la conversación de C. con Eduardo da una versión y se le consultó que no tiene sustentos existen antecedentes importantes y da argumentos como el hecho que arrendaran un auto donde se entregan fotografías de la cédula de identidad, cheque y se le entregó la dirección exacta. Dentro del análisis criminal que efectuó las acusadas subestimaron la labor Investigativa de Policía de Investigaciones de Chile, porque nunca pensaron que se iba descubrir porque fue un error en la ejecución del plan. Cuando cometen el homicidio es un error dejar el rosario en el lugar. Las antenas para posicionamiento, de acuerdo con los antecedentes captar el tráfico de llamadas o el tráfico de llamadas el delito va evolucionando y buscando otras alternativas en el mismo momento la captan dos antenas y la otra llamada la otra antena. Keiron Cofré es conocido por policía de investigaciones y desconoce si ha cometido delitos, pero está preso y dice relación al vehículo de Eduardo Palma F. del 2 de diciembre, denuncia amenazas de muerte, ya que sintió temor porque andaba el abogado Matamala ofreciendo \$2.000.000. Esa fue una denuncia que fue remitida al Ministerio Público por amenazas de muerte no lo tiene claro a M. y doña C., se excluye a Carlos Matamala. Le proporciona los antecedentes al fiscal en su participación. **Otro móvil de H., es el hurto o robo del departamento de Rocura**, no recuerda con exactitud, M. en casa de C. vio la droga, otros dicen departamento en Rocura C. M. Se hicieron consultas a los servicios básicos para acreditar que en Rocura podría tener otro departamento, pero no, podría ser de un tercero, doña C. deja la embarra porque la droga era de su propiedad. Existen tres hipótesis, pero no se ahondó. En Policía de Investigaciones, la Brigada de Homicidio fue a una indagatoria, una conversación, pero el funcionario le indicó que no tenía antecedentes de Rocura. En esa etapa se solicitó el informe policial debía informar, pero, por el tiempo no se practicaron más diligencias porque tenían que confeccionar el informe. A propósito que el 27 de abril M. F. fue al centro \$450.000 era para comprar una pistola para matar al Guatón Guille donde estaba C. M. cuando se gira 450.000 del Banco Santander. Luego de retirar estaba esperando a C. M. No tiene conocimiento, fue la única entidad bancaria que entrego información. Eduardo Palma escucha a su mamá y abuela planificar la muerte del Guatón Guille. Eduardo Palma no recuerda a fecha exacta. A propósito de la denuncia de presunta desgracia tomó declaración el 13 de mayo, F. le comenta que C. le dice a él que las policías no se percataron de las mochilas con el overol. Cuando se lo habría dicho a F. Q. desconoce. Fue cuando estudió este juicio repasarán los antecedentes dos semanas atrás. A propósito de la mochila esta se encontró, pero los overoles, fueron cortados y quemados.

Por instrucciones de Tatiana Esquivel se entregó a Labocar desconoce el resultado. Juan Sanhueza Muñoz **reconoció que le exhibió prueba 52** que los acusados ven una camioneta del testigo Raúl Roca no es un invento que ven pasar una camioneta amarilla ¿Cómo iba a saber? El testigo Raúl Roca vio una persona pelo cano dos días antes previo al hecho, que existe la posibilidad que haya concurrido al lugar y haya observado la camioneta amarilla y provocó el comentario a los jóvenes. Todo tan planificado como dejar al azar. Es un antecedente externo que estos jóvenes cometan el delito con el objetivo que tengan temor. A propósito de llamadas y tráfico todas las llamadas fecha, hora, son lugares donde están las antenas. No quiere decir que en esa dirección que hayan estado a las 18:37 la llamada de M., es captada por antena de Buenaventura pero cuando se hace el análisis de M. a las 18:37 llamada hacia su madre pero si las posicionan en el mismo lugar Buenaventura relato que según M. ella observa a C. M. en la cumbre de la loma previo a cometer el delito, no estaba junto a M. y por ello se comunica, a las 19:17, ya que recibe llamada M. Filguiera circunvalación 19:17 la captada a las 10:54, se iban juntas al domicilio no dijo a las 19:17 se estén trasladado ya tiene que haber llegado en Alberto Blest Gana se puede realizar desde el mismo recinto. En la lámina 5 del tráfico de llamada capta el camino Anganchilla ahí está el puente, donde se deshacen de los elementos del cuchillo. En los informes policiales consta documentación bancaria que llega M. Filguiera y giro \$450.000 sobre \$8.000.000 y podría haber pagado la deuda de M. y F. No recuerda que hayan querido cobrar el dinero prometido. Las denuncias por amenazas por supuesto secuestro de Keiron a Eduardo, señala que fue entregado voluntariamente para constituir una garantía no tiene por qué dudar de él. Se escucha una voz de una segunda mujer desconocida. El estaba en compañía de su padre Iván Palma y estaba a nombre de Eduardo. La revisión del disco duro respecto de F. solo estaba el archivo educativo. Disco duro es de Labocar solo observó el contenido, no tuvo acceso al historial de búsqueda del navegador de internet tuvo acceso al disco duro. Desconoce si M. y F., haya tenido acceso y ocupado el computador. Interrogado conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal señala que las acusadas llegan antes que los imputados al lugar, estaban esperando en el lugar. **Que la declaración del testigo forma convicción sobre los hechos narrados por cuanto se trata de un testigo imparcial que da cuenta de las diligencias que les correspondió realizar dentro de la investigación por presunta desgracia y el delito de homicidio de H. B., en la cual recabó testimonios, antecedentes importantes que proporcionó M. P. quien confiesa su participación y la de F. Q. en el homicidio y por el se obtiene dos detenciones C. M. y M. F., y a raíz del cúmulo de diligencias realizadas se reunió los elementos para establecer la dinámica y se verificó cada uno de los detalles que culminó con la convicción los dos acusados como autores materiales y de M. Filguiera y C. M. como autoras intelectuales en el homicidio de H. B., lo cual fue ilustrado con set de fotografías signados en el auto de apertura con los N°40,41,47, 50,51,52 y 53, unido a la documental 38 y 52 y complementado con los audios signados con el N° 64 de los otros medios de prueba.**

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, de igual forma comparece don **Ignacio Andrés Rojas**, subcomisario de policía de investigaciones de Talca, quien declara a través de video conferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, quien legalmente juramentado señaló en síntesis que en mayo de 2020, se solicitó de parte de la Brigada

de Homicidios de Valdivia, a través de documentación interna, de ubicar y entrevistar a un testigo por el homicidio en la ciudad de Valdivia de una mujer H. B. y la diligencia consistía en ubicar y entrevistar al testigo **Brayan Moreno Sepúlveda para que preste declaración a dependencias del cuartel policial. La cual se concretó el 29 de mayo a las 21:00 horas, el manifiesta que a fines de marzo de 2020, viaja a Valdivia porque mantiene una relación sentimental con una muchacha, no está más que un mes en esa ciudad, y además, indica que reside no solo donde su polola, sino también donde un primo de nombre Keiron Cofre Galleguillos, con domicilio en pasaje Mamiña de la ciudad de Valdivia. En esas circunstancias conoció a una mujer que vivía al frente del domicilio de su primo e indica que se enteró por las redes sociales después, que es la mujer que posteriormente aparece fallecida. Agregó que en el mismo domicilio donde vivía H. vivía otra mujer a quien conoció como C., era de tercera edad, baja, de contextura delgada, apodada la ronca. Expresó que en abril mientras transitaban con su primo a pie, la mujer apodada la ronca los llama hacia su domicilio y le haría un ofrecimiento a su primo Keiron Cofre, de dinero, no recuerda la cantidad de dinero, con la finalidad de matar o quitarle la vida a H. B., manifestando esta mujer que esta mujer le habría sustraído 10 kilos de marihuana desde su domicilio. El testigo se va de Valdivia porque termina la relación de pololeo y además porque Valdivia entraba en Cuarentena y deseaba regresar a Talca para estar con su familia. Precisa que la desaparición de H. es posterior al ofrecimiento efectuado a su primo y él se entera por las redes sociales. Interrogado el MP él concurrió al cuartel policial. Contrainterrogado por la defensa del acusado P. T., manifestó que el testigo se traslada a la ciudad de Valdivia en marzo de 2020, él indica que alojó en dos domicilios de su polola y de su primo. El indica que es en la población Norte Grande en pasaje Mamiña y su polola en la población Pablo Neruda. Señaló que un día esta persona que denomina Ronca llamó a don Keiron que caminaba junto a don Brayan le ofreció dinero. Él testigo no recuerda la fecha exacta, pero sí en abril de 2020. Contrainterrogado por la defensa de las acusadas. Indicó que el nombre de la polola se llamaba Catalina Escobar Espinoza, recuerda que él indicó que vivía en la población Pablo Neruda de Valdivia N° 4050, el pasaje no lo recuerda, no dio más antecedentes. Sostiene que en abril mientras transitaban por el pasaje, esta mujer los llama a ambos y le hace el ofrecimiento al primo. No especifica en la declaración si se realiza el ofrecimiento en la vía pública. No lo indica el testigo haber ingresado al domicilio de C. apodado La Ronca. Cuando se retira de Valdivia, es porque terminó la relación sentimental y el inicio de la cuarentena, no indicó un hito, el no recuerda la fecha exacta en que se devuelve a Talca. Señaló que conoció a H. B. porque ella vivía o residía en el domicilio al frente del domicilio de su primo. Interrogado por el Ministerio Público conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal manifestó que en la declaración que presta Brayan Moreno mientras transitaba con Keiron, la señora C. los llama para conversar, pero él en la declaración no establece si lo realiza en el domicilio o en la vía pública, pero sí que el ofrecimiento existe y los llama a su casa. No puede asegurar que el ofrecimiento fue en la vía pública. No puede establecer si el ofrecimiento fue en el domicilio o en la vía pública.**

Que la declaración del testigo forma convicción ya que describe de manera imparcial las diligencias que le correspondió realizar dentro de la investigación de

la presente causa señalando que entrevistó a Brayan Moreno, quien sostuvo que en un viaje a Valdivia conoció a una mujer que vivía al frente del domicilio de su primo Keiron que posteriormente apareció fallecida. Agregó que en el domicilio donde vivía H. vivía otra mujer a quien conoció como C., que era de tercera edad, baja, de contextura delgada, apodada la ronca. Expresó que en abril mientras transitaban con su primo a pie, la mujer apodada la ronca los llamó hacia su domicilio y le haría un ofrecimiento a su primo Keiron Cofre, de dinero, no recuerda la cantidad de dinero, con la finalidad de matar o quitarle la vida a H. B., manifestando esta mujer le habría sustraído 10 kilos de marihuana desde su domicilio.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Que, comparece **Christian Enrique Claude Fuenzalida**, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que realizó dos informes. Se le solicitó efectuar un análisis de los tráficos de llamadas de los sujetos de interés, cuando no existían imputados claros y después, más específicos de 4 imputados se dividen en dos partes. Tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas. Se elaboro el informe el 21 de octubre de 2020, de posicionamiento de antenas y de tráfico de llamadas el 1 de marzo de 2021. **Respecto de tráfico de llamadas de los sujetos.** En el informe de 21 de octubre de 2020, se realizó tráfico de llamada de H. B.; C. M., M. Filguera y 4 números cual era del imputado el que resultaba el teléfono terminado en 900 y un detalle de su ubicación en el segundo informe. El Primer informe da cuenta de los números asociados a estas personas. **Se exhibe otros medios pruebas la signada con el N° 63 consistente en Tabla Demostrativa.** E. 56920142413, voz y datos. M. F. 954183923, usuario C. M., se comunicaban todos los imputados. M. Filguera M. 976208828, voz y dato, a nombre C. M. P., asociado a Eduardo. M. N. P. 978944114. F. Q. 56947597571, F. número terminado en 900 no se realizó análisis de tráfico de llamadas. Otro 56950778461 que F. y M., lo llamaban Pitirata. Explicó que en el primer informe hace un previo informe mediante circunferencias de la zona urbana, considerando: El tipo de antenas y las diferencias que en algunas zonas urbanas es menor potencia que las rurales; La cantidad de celdas; la ubicación y la forma de la onda electromagnética que ofrece cobertura cambia en las zonas urbanas y rurales y por la gran cantidad de antenas, son de baja potencia cuando se aleja 300 a 400 metros, ya existe otra antena más próxima ya que se registra por la antena más cercana, eso permite establecer una trayectoria y un lugar donde se encuentra el equipo. Más facilita cuando hay dos antenas que lo registran, porque se establece con mayor precisión. Eso se grafica en el primer informe. En relación con la altura de la antena. Se exhibe documental signada con el N°58 consistente en Gráfica de altura de antena. Explicó que en las zonas urbanas no es necesario poner a mucha altura, basta poca altura. En cambio, en las zonas rurales, se ubican más altas. Las ponen en altura hacia abajo para abarcar mayor territorio. La potencia de la señalan en las antenas rurales, es de mayor potencia, abarca kilómetros. En zonas urbanas es de menor potencia por salud, están cerca de domicilios escasa potencia, porque hay viviendas donde la cobertura es menor. Si fuera una única antena podría abarcar toda la ciudad, pero como hay más. Explicó que la potencia tiene que ver con la elevación. La antena es el poste que puede ser de fierro, la antena no es la que ofrece la señal, sino las celdas y esas irradian la señal. Estas celdas son dispuestas hacia abajo, porque tienen que ofrecer poca cobertura. En cambio, en las zonas rurales, se instalan sobre cerros es de mayor cobertura en un lugar determinado. **Imagen** El as es

como una nube donde al principio es más densa, y similar comportamiento del humo, cuando está configurada alcanza mayor cobertura lo que no significa una casa ubicada al lado no es captada por esa celda. Ofrece 360 y donde estaba dispuesta. Azimut dirección 0 grados. Norte 180 sur. Se incorpora la signada con el N° 63 de los otros medios de prueba en el auto de apertura consistente en 53 diapositivas. **En la 1 lámina.** Es el mapa de la ciudad de Valdivia y zona Nororiente, Collico, Quita calzón. Se grafica rojo azul, donde ocurre el homicidio, está a orilla del rio rivera norte, el Arenal y Pishuenco, sector Quita calzón, 6 kilómetros del cruce el Arenal al sitio del suceso. Se ve GPS coordinadas – 39.7900667. Valdivia domicilio, población Norte Grande señora C. Arriba M. Era donde pernoctaba la víctima previa al fallecimiento y Blest Gana. Se grafica la dinámica de los hechos y posicionamiento presunto de los portadores de los celulares. **En la lámina 2** circunferencias verdes, donde pernocta H. B., ella los dos días previos 26 y 27 de abril, posicionamiento a 100 metros de su casa (antena) Azimut 120 y la casa de H. ubicada en la parte posterior. O sea, en un lóbulo principal y secundarios. Cuando llegaba a su domicilio era el lóbulo trasero y ahí se graficaron las antenas disponibles. Cuando se aleja 400 metros de una antena, hay múltiples antenas, al existir una antena más cercana mayor intensidad de señal. En la práctica el radio la cobertura es circular, a medida que me desplazo me captan las otras antenas. **Lamina 3.** Punto verde antena más próxima a Emilio Cook, azul casa donde dormía H., rojo antena Azimut 120, al centro de la gráfica, abajo derecha captaba el domicilio de H. Dentro zona urbana no es tan necesarios, porque igual puede detectar un móvil por eso se grafica de manera circular. **Lamina 4,** las electromagnético, la casa y móvil atrás de lóbulo tarsero. **Lámina 5,** desde el día 27 de abril y 28 de abril, permanece en el domicilio Emilio Cook hasta las 15:00 horas. **Lámina 6.** El 28 de abril 8:10 y 08:56, M. en Antena Aguas Blancas y llama en 2 oportunidades a F. Q. F. declara que M. lo llama para despertarlo y que va a su casa. **Lámina 7** es el mismo día 10 minutos mas tarde, antena Agua Blancas. El teléfono C., estaba en la antena Aguas Blancas, concordantes con ambos que se reúnen. **Lámina 8,** a las 10:40 M. marca posicionamiento la antena sobre el café de Luis, concurren los 3 al centro y van a la tienda Corona, se ven los imputados y C. en tienda Corona. **Lamina 9,** F. y M. a las 10:22 horas, en Corona. **Lámina 10,** teléfono de C. Simpson antena cuando realiza la llamada a M. marca posicionamiento en antena Aguas Blancas y de acuerdo con lo que declaran los imputados, ellos dicen que llama a M. para juntarse más tarde, justo cuando están cerca del supermercado Mayorista 10. La señora M. estaba en la población Norte Grande, se presume mismo domicilio de la señora C. **Lámina 11** El teléfono de M., es ubicado en la antena Santo Domingo, después explican que concurren los 3, al sector Rincón de la Piedra porque buscaban un lugar para la muerte de H. y eso calza con la ubicación de la antena. **Lamina 12** a las 12:40 horas, antena sector Arenal y el teléfono detectado es el de la señora C. porque realiza una llamada dos veces y F. y M. declaran que buscan otro lugar y van al sector de Quita calzón y se debe pasar por el Arenal. Esta antena es de característica rurales. Marcó el teléfono de la señora C. y se comunicó con la señora M., en dos oportunidades. **La imagen N° 13,** valle del rio Quita calzón en todo el valle es un sector rural, hay una agrupación de antenas, en el cerro y cambian de nombre según la compañía, es la misma antena apuntando abajo para ofrecer cobertura al valle. **Lámina 14,** agrupación de antenas, triangulo rojo, 8 o 9 postes y son captadas por estas antenas,

captadas por 3 o 4 kilómetros, la segunda es Pishuinco que está a nivel del suelo. Las anteriores están en altura. **Lámina 15** Pishuinco. **Lámina 16** después del sitio del suceso hay una curva y lo capta la antena de Pishuinco, esto fue entregado por la empresa de Entel. El teléfono H. es Won; M. y C. Entel; F. y M. movistar. **Lámina 17, el 28 de abril al medio día marca en antena, imagen Quita calzón pasa Chevrolet Spark 12:07. Lámina 18, dice 13:08, diferencia de una hora, eran las 12:08, horario de verano. Van al sitio del suceso. Lámina 19:** 12:29, el teléfono de M. tráfico de datos de cerro, la imputada C. se detiene y que van a cometer el homicidio y planifican como iba a ser el homicidio en sí. El teléfono de M. Cerro filón. **Lámina 20. C. llama a H. dura 2:31 de acuerdo con las declaraciones se detienen en el camino porque C. realiza una llamada a H. para cobrar el dinero, lo registra en el cerro Filón y H. en esa llamada todavía es detectada por la antena de su casa.** La antena da buena cobertura, cuando ingresa al valle y termina en el sitio del suceso. C., M. y F. Cuando se realiza la reconstitución de escena ellos le indican que se detienen para realizar la llamada y la señora C. es ubicada por su móvil. **Lamina 22,** sale del sitio del suceso de vuelta a Valdivia. **Lámina 23,** a las 12:52 regresa a Valdivia. **Lámina 23,** el Arenal detecta el teléfono de C., F. concuerda y el desplazamiento concuerda con el horario detectado por las antenas. **Lámina 24** cuando son 13:06 el teléfono de M., se ubica en población Norte Grande Aguas Blancas, Sebastián Álvarez con el cual acordaron que le facilitaría la licencia de conducir para arrendar un vehículo porque estaban coordinando como iban a hacer el arriendo del vehículo. Además, con la declaración de F. pasan a buscar a M. a la población Norte Grande cuando van a hacer el arriendo del vehículo. **Lámina 25,** antena ubica a C. Nolasco y llama a Marco Aguilar, es una persona que arrendaba por internet su vehículo trabajaba como Uber y como M. no tenía licencia de conducir le pide a Sebastián. C. frente al mayorista 10. Domicilio de Sebastián punto celeste donde se realiza el arriendo, donde espera Marco Aguilar, hablan con él arriendan y se van. En la población norte van a buscar a Sebastián. El teléfono de M., llama a Marco Aguilar. Marco Aguilar y Sebastián Álvarez dicen que había dos mujeres C. y M. **Lámina 26** 14:00 horas Sebastián Álvarez en su domicilio no se van en dos vehículos y Chevrolet retornan las damas. 14:22 C. llama a un número, es asociado a una renta cart, para el arriendo de un vehículo, Se dirige a Las Ánimas él y M. y M. y C. población Norte Grande. Van a la casa de C. pasan a buscar un cuchillo y pasa a buscar el celular pitirata para mayor seguridad de las comunicaciones. **Lámina 27,** Avda. Circunvalación, ella llama a M., y ambas antenas a 80 y 50 metros una de otras, se dirigen en dos autos y se organizan y se ponen overoles, efectúan las llamadas. **Lamina 28,** 15:42 horas, teléfono de M. el Arenal pasa y fue detectado por el vehículo que pasa por esa intersección y recibe una llamada del teléfono pitirata y al realizar la llamada estaba ubicado en avda. Brasil N° 50, en el campamento Inés de Suarez y cuando salen del departamento, se le instruye ir a consumir droga para tener un estado de ánimo alterado, este posicionamiento concuerda. Ellas van al sitio del suceso y ellos a comprar droga. **Lámina 29,** cuando ingresa el Arenal, al sitio del suceso detectado por la misma cámara. **Lámina 30** 15:48, desfase horario, solo puede decir al menos un copiloto, o sea la persona que conduce y un copiloto. **Lámina 31** 16: 00 horas. M. y F. se dirigen al domicilio de H.. 16:00 solo informa horas absolutas, no señala los minutos. F. dice que después de consumir la cocaína van al sector el Regimiento, y dicen que después de comprar la droga van al

sector Angachillas, Según F.. **Lámina 32** en este punto se produce una llamada interesante para el análisis porque el teléfono de C. recibe una llamada de M., es captada de Pishuinco hay una curva se produce cambio de antena. La antena de Huellelhue, en simultáneamente distantes a 300 metros, un celular captó una antena y la zona fronteriza está máximo a 200 metros del sitio del suceso. 16: 42 minutos. **Lámina 33** a las 16:41, estuvieron en ese lugar ambas, lo delineado roja Pishuinco y Huellelhue, a la vuelta curva Pishuinco, y si está en el sector poniente Huellelhue. Una de las imputadas detectadas antenas Huellelhue y la otra Pishuinco. Distantes a 100 metros una antes y otra después de la curva. **Lamina 34** se ve el vehículo rojo ingresando al sitio del suceso 16:36 horas. **Lámina 35**, ingresan 16:36 minutos. **Lámina 36**, teléfono de M. a las 16:55 es detectada antena cerro Filudo, se bajan del vehículo, porque iba en ese lugar a realizar una transacción de drogas, C. y M. vigilando. **Lámina 37**, a las 17:00 el teléfono de H. antena de Pishuinco, antena derecha, ella pudo estar en la zona roja **Lámina 38** 18:00, teléfono C., Huellelhue y Buenaventura, dos llamadas de Eduardo, Aguas Blancas, quien se encontraba en el valle Quita calzón. **Lámina 39**, C. llama a M. y ambas registran cobertura Huellelhue, comunicándose por teléfono, se comunicaban para no gritarse, pero las se ubican esta zona de cobertura. **Lámina 40**, C. dos llamadas Eduardo Norte Grande y C. estuvo en el área de cobertura, estaba dentro del área detenida. **Lámina 41**, 16: 41, camioneta amarilla poniente a oriente y 18:00 M., todavía en Huellelhue. **Lámina 42**, 18:36, pitirata que portaba Huellelhue 10 segundos M. antena Huellelhue y de acuerdo con la declaración M. y Fernando llaman del teléfono pitirata y dicen “el pan está listo y se consumó el homicidio”, ambos en la antena en el valle. Homicidio 18: 25 y 18: 35 homicidio. **Lámina N°43**, C. y M. en teléfono de Huellelhue, llama a C., para retirar la información y ambos móviles en el área de cobertura. **Lámina 44**, última posición de Huellelhue llama a M. y tiene llamada 20 segundos y luego ella la efectúa al pitirata se producen de los teléfonos 18:43 estaban en el Valle. **Lámina 45**, resumen varias láminas, antenas que detectan el teléfono de H. F. intenta apagar el teléfono de H. no le resulta y lo pone en actividad y marca posición 18:43 marca 10 antenas 1 Huellelhue, Arenal, Pedro Aguirre Cerda, playa de Collico, Inés de Suarez, mayorista 10, Unimarc, Yáñez Zavala, y antena circunvalación con Schneider. El primer tráfico que le llega, el pensó que se perdió por allá, después se entiende que fue la ruta de los imputados al departamento de M. después de cometer el hecho y se ve la trayectoria, no permite dar ubicación exacta, permiten verificar la ruta del sitio del suceso, ellos cruzaron el puente Santa Elvira, entra por la fiscalía al sur. **Lamina 46** el tráfico de M., posición al lado del departamento de circunvalación, recibe dos llamadas de Eduardo Palma, ellos declaran que llegaron antes de las dos mujeres y recibe llamada de Eduardo Palma y le mintió que estaba en un cumpleaños. **Lámina 47** Se detecta móvil de la señora de M. 19:01, F. utilizando el pitirata llama a la señora M. y la primera antena que la detecta es la antena de la 1° comisaria o cerca del parque, toman la ruta de Pedro Montt, estaban en el estacionamiento y ellas le dicen que los esperen en el lugar. **Lámina 48**, teléfono M., en esta antena, llamada de F. 4 minutos más tarde, lo que permite ruta Pedro Montt la más cercana a ese lugar. El pitirata al lado del departamento de Schneider, circunvalación. **Lámina 49** 10 minutos más tarde, C. circunvalación y M. ambas se llaman, el teléfono de H. 19:17, última marca en ese mismo lugar. **Lámina 50**, dos llamadas donde Eduardo Palma llama a C., Eduardo

población Norte Grande Aguas blancas departamento. **Lámina 51**, en el departamento destruyen el teléfono de H. lo rompen a martillazos y se deshacen y lo llevan a Angachillas, C., Angachillas a las 21:18 minutos. Carabineros fueron al lugar y lograron encontrar las piezas. Fueron los 4 los que se dirigieron en este sector, El único teléfono que registra es la señora C. En ese horario no tiene otro registro. Él tiene el teléfono de la señora C. Angachillas y la declaración de los imputados los 4, fueron coherentes con las antenas, pero no hay un teléfono que la situé. Los registros de los imputados están consignados en esta planilla. Todo lo que registraron está en el cronograma gráfico. Lámina 52, C., Aguas Blancas población Pablo Neruda y es cuando vuelven juntos a la Norte Grande y regresan al domicilio. **Lámina 53** sitio del suceso, ofrecían cobertura y en el sitio del suceso esta la frontera, si me alejo 300 metros al sur Huellehue, al norte Pishuinco. Pero hay un área en que pueden ofrecer cobertura ambas antenas. Punto CM sitio del suceso. Está establecido el sitio del suceso y posiciones estimadas de imputada C. M. En los 300 metros se desplaza y se produce el cambio de cobertura de una u otra antena. **En el segundo informe le dieron los tráficos telefónicos de otras personas**, que el interés fue variando, del señor 1.- Sebastián Álvarez, 2.- Raúl Roca Navarro. 3.-Yovani Patricio Yáñez Ponce; Yerco Pacheco, 4.- Juan Pablo López, 5.- Brayan Loyola Parra; 6.- Madelein Behrens Silva; Eduardo Palma Filguiera. F. J. Q. **Prueba documental 57, planilla de víctima e imputados, 1 de marzo de 2021 son personas de interés, testigos, imputados para realizar análisis de tráfico de llamadas. Los rosados no se obtuvo información. Se obtuvo de H. B.**

1.- Raúl Roca, dentro de la declaración de los imputados, los argumentos que le dio doña C., era que ellos estaban resguardados por una patrulla de inteligencia militar y vieron eso en el sitio del suceso. Se realizó una investigación, porque ellos vieron una camioneta amarilla. Y que, por suerte, era un color muy característico, particular. Respecto del señor Roca no tiene tráfico de llamadas con nadie, y lo único dos registros el 28 de abril 17:59 minutos sector Huellehue Buenaventura y Pishuinco, el pasó a la derecha y pasó por la izquierda, mientras pasó este hecho investigado 18: 22 de oriente y poniente, hay un lapso de 22 minutos. Los imputados se encontraban en el sitio del suceso. Ese es el momento en que la camioneta pasa y marca la antena de Huellehue y 4 minutos antes de la brigada de homicidio es cuando es detectado por la antena de Pishuinco. La camioneta pasó justo cuando los imputados estaban ahí. Además, esta persona fue 8 veces en abril y en mayo 8 veces más, porque tenía parientes o algo más. No solo fue ese día al lugar, por eso no tiene interés. El 28 solo tuvo esos dos registros.

2.- Sebastián Alfonso Álvarez, él les facilitó la licencia de conducir, mantiene llamadas con M., está graficado cronograma anterior y la única persona que se comunicó es con M., que era su amigo y no tiene posicionamiento con los hechos que se investigan.

3.- Yobani Yáñez, amigo de H., llamada el 19 de abril con H. y el día de los hechos no tiene movimiento y está en su casa. Solo tiene llamadas con H. B. Esta llamada no lo recuerda la hora, pero fue en la madrugada, es el día en que H. sale del domicilio de doña C., tiene llamada con Yovani y Yerko, en casa de ubicada en Emilio Cook, al momento de los hechos. Ese día 19 salió de Emilio Cook, H. llamó a Yerko, y Juan Pablo la va a buscar.

4.- Brayán Loyola, solo una llamada con H., el 23 de abril y tiene una llamada con Miguel Cerón. No hay registro porque no quedó registrado de su posicionamiento con los hechos que se investigan.

5.- Miguel Cerón, se adujo que tuvo relación con Miguel Cerón y Madelin Pérez, era su pareja, él vive en el sector Inés de Suarez, tuvo la última llamada con H. el 14 de abril. El 27 de abril tránsito por quita calzón y sector Huellelhue. El día de los hechos, sus posicionamientos de antena Brasil y apaga su teléfono toda la tarde, no hay registro de llamadas de ningún tipo desde las 3:00 a las 7:00 de la tarde. Antes estaba en su domicilio fijo, salvo la salida. Madeline Behres, son números equivocados, con teléfonos de la sexta región, por lo que puede que exista un numero erróneos, no hay información del teléfono de ellos estaba malo.

Eduardo Palma, el tráfico y llamados fueron consignados, las llamadas abuela y madre, estuvo marcando todo el día en Aguas Blancas y hay muchas llamadas a madre, abuela, y a F. que se veían a menudo.

Después el de F. de interés 2009000, es el que utilizó y lamentablemente porque después de revisarlo era el que tenía registro de todas las antenas y cotejando el 2000900 calza a la perfección la misma dinámica, no hay discordancia. Se incorpora prueba N° 57 de Planilla Excel Tráfico de datos de F. Q. **Lámina 12.-** 946852900 Desde las 15:55 apaga el teléfono y a las 8:55 lo prende. **CONTRINTERROGADO POR EL ABOGADO DEL ACUSADO P. T.** Señaló que existe coherencia se trasladó con don F. a Emilio Cook, y de acuerdo a la información de Toribio Medina a Emilio Cook al Arenal en la misma fecha, esto se logró determinar por posicionamiento en sector Huellelhue y luego concurren depto. de M. Filguiera eso concuerda con lo que indica M. T., en la lámina 52 del informe N°58, se ubica a M., en la separación de Pishuinco y Huellelhue, él participó en la reconstitución de escena, se sitúa en la reconstitución a M. F. y C. M. fue corroborado con el informe del teléfono celular y C. M. y M. F.. **Contrainterrogado por la defensa de las acusadas.** Señaló que es ex funcionario de Policía de Investigaciones e hizo un curso y en virtud de la experiencia ha realizado estas diligencias. Lo realiza como exfuncionario policial el 21 de octubre 2020 y 1 de marzo de 2021. En el informe de posicionamientos fue antes de prestar declaración, ya tenía efectuados los cronogramas y luego ellos indican. Por ejemplo, dicen que van al sur y le consultan y dice que fueron a Piedra Blanca. Las posiciones de antena fueron antes de sus declaraciones y por eso se pudo ir cotejando. Señaló por la calidad de las antenas, urbanas baja potencia y alta frecuencia las rurales. GPS, sistema de ubicación geográficas, es un punto exacto de alto gráfico, del cartograma y es con un medio tecnológico, donde está la coordenadas geográficas. Las antenas no dan GPS, sino que un equipo es detectado por esa antena, por lo tanto, es un área específica. Por lo tanto, cuando hay varias antenas se puede realizar una triangulación, luego, las cámaras de vigilancias, y a veces la declaración de testigos. El punto GPS, no tiene error. Hay un margen de error en el posicionamiento global de 1 o 2 metros. Antena es el poste y la señal es la celda que irradian las coberturas. Las celdas es el as electromagnético, por lo general, tienen 3 celdas, una celda apunta a un sector y como el as es irregular por un perímetro de la antena, depende de la potencia y de la altura. Por lo tanto, las celdas, me paro en un punto y me

detecta y así puedo medir si me ofrece un punto de cobertura. La lectura es a la inversa. Se hizo en particular donde dejaba cobertura Pishuinco, Huellehue, no hay duda de que fue detectado por una u otra antena. Por ejemplo, en sector rural, es necesario porque el área de cobertura es mayor. En la lámina 2, se condice una cosa de la otra. Si excluyéramos que H. vivía en esa casa. Solo indicaría que residía cerca en que casa no. Tuvo acceso a los datos de voz y datos, no tuvo acceso a las escuchas telefónicas. En la Lámina 26, C. en probablemente en Norte grande y tiene una llamada a una renta cart y estaba arrendando un vehículo. Con solo el sistema de antenas se establece que es una renta cart es difícil que 14:22. Lámina 30 vehículo verde, y va un copiloto, pero la lógica me dice hay un conductor y un copiloto, desconoce si era de sexo masculino o femenino. Cuando dice 16:00 no da detalles de minutos, sino solo horarios esto confirma la idea que sin las declaraciones el sistema de posicionamiento de antenas. Las 16: 00 fue la única marca en el domicilio de Emilio Cook, la mayor precisión es con otros indicios, no se trabaja GPS, sino antenas. Una capta a M. y otra a C., se explica porque hay una curva de alta graduación. Hay antenas con menos potencias, zona rural más potencia, Huellehue, Pishuinco, Llollehue, son rurales. Donde dos áreas existen 2 antenas, ofrecen cobertura, o sea en un periodo de tiempo debe haberse movido máximo 400 metros. No es posible establecer la cantidad de metros exactos rango sí. Se hizo un análisis en metros, el metraje de cobertura de un tema. Lámina 42, pitirata llama a M., se puede determinar que de acuerdo a lo que relata no dura más 1:00 minutos, si el llamado el pan está listo fue el 28 de abril 18:35, es donde ocurre la dinámica. Se trató de buscar la cámara del retorno y el último fue Renault symbol y ya las cámaras no pudieron detectar por la escasa visibilidad, era de noche, estaba oscuro, 18:36, llamada de Pitirata a M., es un lugar de poca afluencia de público, no es su conclusión. después de la llamada del pitirata realiza una llamada un minuto después. Porque entre ellas realizan llamadas 2 Huellehue y Pishuinco, estaban cerca, pero no juntas, debe haber habido un factor de distancia, pero los 4 en una misma antena, a una misma hora. Por lo tanto, necesariamente se ubica los equipos. En la lámina 51 se destruyó el teléfono de H. Solo desde el punto de vista de los datos, analizando las antenas, se basó en el relato de los imputados, no puede decir con la antena que lo destruyeron. El vio coherencia en base a lo investigado. **Ellos dieron un relato que es concordante en los desplazamientos establecidos por la antena. La dinámica de ellos coincide con el tráfico de llamadas.** Entre los relatos de un acusado y otro acusado eran concordantes. Ellos arreglan sus inconsistencias. También se le preguntó ubicación de M. F. y de acuerdo al relato de los acusados, que los 4 realizan la eliminación de Angachillas, a las 22:00 horas, sucede que Eduardo Palma llama a C., es por eso que es detectada en Angachillas. Si Eduardo no llama Angachillas, existe una llamada de Eduardo a Doña C. es cuando fueron a destruir el teléfono.

El segundo informe a propósito de Raúl Roca, se investiga el relato de los acusados y que serían resguardado por militares de inteligencia militar, entre 17:59 y 18:22 durante el mes de abril el acude en 8 ocasiones al sector y en mayo 7 veces más, acude 15 o 16 veces, por lo tanto, usaba ese sector. El día de los hechos 2 posicionamiento, Huellehue y Pishuinco.

No tuvo acceso a todos los tráficos de llamado, del señor Roca. Miguel Cerón ex pareja de H., antes pasó por Huellehue por la cobertura de la ruta de Huellehue, por el mismo camino, pasó el día anterior a las 12:00 a 01:00 y ese informe es de marzo de 2021. Miguel Cerón apaga el teléfono 28 de abril de las 15:00 la hora estaba consignada. Era una persona sospechosa, se lo entrega antes de la evacuación del informe, pero fue antes del 1 de marzo. Miguel Cerón y otros realizan carreras de vehículos, les informó para tomar declaración. Les pidió efectuar declaración. También Madeline era la pareja de Miguel Cerón, el número solo tenía tráficos de la sexta región. Se oficia a la compañía no hay datos asociados, no hay información respecto de este chip. Cuando se exhibe tráfico se ubica a F. cerca del depto. de Alberto Blest Gana en circunvalación Hetisch, cerca de la biblioteca. Hizo un resumen del departamento de F. **Interrogado por el Ministerio Público conforme al artículo 329, del Código Procesal Penal** señaló que la antena de Huellehue presta cobertura Valdivia los Lagos, en todo el Valle camino norte y sur de la rivera y en el sector Antihue se realizan piques. El camino Antihue campamento Los Jazmines desde donde vive el señor Cerón hacia atrás está el camino Antihue. **Que la declaración forma convicción por cuanto se trata de un testigo experto que explicó de manera imparcial y objetiva las diligencias que le correspondió realizar en base a la experticia como funcionario de policía de investigaciones y a los conocimientos entregados en los cursos de especialización realizados. Además, resulta relevante que los informes fueron efectuados de manera previa a la confesión de los acusados y los resultados de su informa concuerdan con las declaraciones de los acusados.**

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, comparece don **Andrés Alejandro Correa López**, mayor de carabineros, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que 3 de junio de 2020, en circunstancia que se desempeñaba como jefe de la sección Criminalística de Valdivia, a requerimiento de la Fiscalía Local de Valdivia se realizó Reconstitución de Escena y se contó con la declaración del imputado F. J. Q. G. En esta diligencia participó el imputado mencionado, el abogado defensor del imputado el fiscal Caifil y los intervinientes del equipo pericial que estaban a su cargo. La reconstitución de escena se dividió en 3 partes. La primera se realizó en la intersección de la ruta T313 con Puente Santa Elvira y se conversó con el imputado y entregó los hechos anteriores al deceso de H. Luego se trasladan al sitio del suceso donde se lleva a efecto la acción homicida en contra de H. y la diligencia termina con una diligencia de rastreo, la cual se lleva a cabo ya que el imputado indica un lugar donde se deshacen de un celular de la víctima. En las declaraciones de F. ante las preguntas de perito y del señor fiscal no había contradicción, era fluido. En la primera parte de la diligencia, les explicó los vehículos que se utilizaron para el hecho, como se planificó esto, primero en horas de la mañana del día del hecho participan la señora C. y la señora M., M. y Francisco (sic) para ir al lugar donde supuestamente iban a cometer el hecho, revisarlo y verificar elementos favorables o no para la acción homicida. Luego se trasladan al lugar donde ocurrió el hecho, indica de manera detallada como se llevaron a cabo las lesiones que dieron muerte a H. Hace presente que todo comienza con el traslado de H. a la cual se le indica que la idea de juntarse era para acompañarla a vender droga, pero que primero los acompañara a ellos porque tenían una transacción de droga que hacer en el lugar que es el kilómetro, 6.8 de la ruta T313. Ellos se quedan en el lugar bajan los tres, comienzan un dialogo en la rivera, en la berma. En un momento M. se ubica atrás de H.

con un cuchillo en su mano, H. se asusta tiene una rencilla y corta el rosario que portaba M., posteriormente ruedan y toma el pie de F., él cae con H., le propina 2 golpes con una piedra, la sigue, la toma y M. le propina 10 puñaladas en la espalda. Luego H. cae al agua, F. la sigue la toma, después M. la toma por la espalda y F. le propina 5 puñaladas en la zona del torso, en el seno izquierdo, para posteriormente H. cae al agua, su cabeza queda flotando momento que aprovecha M. para poner el último cuchillo en el cuello. Luego van al sitio del suceso donde F. les indica que habrían eliminado un teléfono celular de la víctima. Efectúan un rastreo con la maniobra de rastrillo y logran encontrar 3 conjuntos de elementos electrónicos que correspondían a una celular marca Motorola y se encontró una balanza gramera en el sector Angachillas, todo indicado por el imputado F. No se encontró elementos que dieran cuenta de una contradicción, pero no contaban con las otras declaraciones de los imputados y los elementos que aportó F. eran concordante y lo que dio más luces es que en el lugar se eliminó el teléfono y al encontrarlo, da cuenta que lo indicado por F. era verdadero. Interrogado por el Ministerio Público señaló que relató la describió del hecho en sí, la ejecución de los hechos según F. Q. **Se exhibe prueba sindicada como 55 de los otros medios de prueba en el auto de apertura** y señaló en la fotografía **N° 14**, en esta imagen se aprecia al imputado F. Q., al lado izquierdo de él se encuentra un carabinero que hizo las veces de H. y atrás de la carabinero de la supuesta H., al cabo Morales que hace la vez de M. Es la posición de F. que les indica que se pusieron a conversar en un principio y se estaba posicionando M. para poner el cuchillo en su cuello; **en la foto N° 15**, es una secuencia están viendo el mismo posicionamiento, otro ángulo, vemos a F., al cabo Morales que hace la veces de M. y la carabinero que hace de H. donde se da la primera acción; **en la imagen 16**, es como se habría posicionado M. al realizar el primer ataque en contra de H., se da la primera rencilla en la cual H. le quita el rosario a M. mientras que F. se mantenía sentado a la derecha de H.. Acá M. está semi inclinado y de hecho F. hace una precisión les dice no, él no estaba así él estaba hincado; **en la foto N° 17**, es la corrección de la posición según lo que le planteó F. El cabo Morales o M. es posicionado hincado como les refirió que habría estado F.; **en la foto N° 18** se ve que se trata de graficar esta resistencia que pone H. al ataque de F. de forma sorpresiva y se ve que la mano izquierda de H. se direcciona al cuello de M. donde habría culminado con la fractura del rosario, que habría quedado en el sitio del suceso; **en la foto N° 19**, se sigue la secuencia, se ve el posicionamiento cuando está M. asegurando a H. para que no se mueva, para poder propinar el ataque con el cuchillo; **en la foto N° 20**, se ve el momento en que H. alcanza a soltarse de su captor, de M., según les dice F.. La lesión propinada por M. habría sido una rasmilladura, no es un corte muy profundo, H. cae y se toma del pie de F., lo que provoca la caída de ambos por la quebrada que da a la rivera del río; **en la foto N° 21**, es otro ángulo para poder observar la quebrada y el accionar de H. que toma el pie de F., lo que provoca la caída de ambos hacia esta quebrada; **en la foto N° 22** vemos que cada vez, es una secuencia, como va avanzando la caída de H. junto a F.; **en la foto N° 23**, tratan de graficar que F. les explica que al momento de caer él se afirma en un arbusto para evitar la caída y toma una piedra que es de similares características a las utilizadas y le pega dos golpes en la cabeza; **en la foto N° 24** acá se ve que no solamente tiene la acción del golpe con la piedra y va bajando M. en persecución de H.; **en la foto N° 25** este es el sector de la rivera donde finalmente M. alcanza a tomar a H. después de los ataques

con la piedra; **en la foto N° 26** se ve el acto posterior al golpe con piedra, vemos a M. posicionado en la espalda de H. y logra la captación de H. M. es porque F. la alcanza a tomar del antebrazo, y por eso M. queda justo a espalda de H. y ahí propina alrededor de 10 puñaladas con el cuchillo que portaba, según F.; **en la foto 27** es una foto con más detalle del posicionamiento que habría optado M. respecto al cuchillo al momento de propinar las puñaladas a H. según manifiesta F.; **en la foto N° 28**, Durante la misma diligencia de reconstitución de escena, F. les hizo presente que ellos llevaron una sola arma y que durante la acción homicida la sacó del vehículo, de lo cual no estaba muy seguro, que la habría sacado M. directamente. Luego de que M. propina las 10 puñaladas, H. sigue su escapada hacia el río donde finalmente es captada nuevamente por M., F. queda frente a ella y ahí en la posición que se encuentra el carabinero, en este caso M., junto con el carabinero que simula a H., es la posición en que M. le entrega el cuchillo a F. para que F. empiece la parte de su ataque, que según lo que él manifiesta son 5 puñaladas en la parte frontal del torso. Entonces vemos ahí que M. tenía tomada por la espalda a la víctima y le entrega el cuchillo a F. y estaban de pie; **en la foto 26**; explica que para simular la situación y para no entrar al río y evitar algún riesgo, se utilizó una tabla de flotación para evitar caer en río y evitar algún tipo de accidente o algún tipo de dificultad en la seguridad del imputado. Según manifestó F. ellos estaban con los pies en el agua; **en la foto N° 29**, aquí según la versión de F. se trata de graficar a través de la fotografía la forma en que F. habría atacado a H. mientras M. la tenía atrapada de la espalda; **en la foto N° 30**, acá es cuando prácticamente termina la acción homicida. F. explica que después que propina las 5 puñaladas a H., cae al agua y queda solamente su cabeza en flotación, todo el cuerpo está sumergido. M. toma el cuchillo y le propina un último corte penetrante con el cuchillo que atraviesa la garganta y hace un sonido muy característico para graficar y le dice que sonó la puñalada. Ahí el cuerpo estaba sumergido en el agua y M. levantó la cabeza en el agua y le propina una puñalada en el cuello; **en la foto N° 31**, se ve que se están retirando los imputados, de copiloto fue siempre F., mientras que de conductor del móvil fue M. Después de esta diligencia de reconstitución de escena se dirigen al sector Angachillas porque F. les hizo presente que el teléfono que tenía H. después lo utilizaron para enviar un mensaje que lo escribió directamente F. hacia el teléfono de M. en el cual decía “*gracias por venir a dejarme*”. Es un mensaje para simular que cuando estuvo con ellos no hubo ningún tipo de problema era todo normal, pero este mensaje lo manda F. del teléfono de H. Después van a Angachillas, porque F. les dice que rompen el teléfono y C. le pide que lo eliminen, lo boten en un lugar donde no sea encontrado y van a Angachillas a botarlo; **en la foto N°33**, se ve F. identificando el lugar donde posiblemente habrían lanzado el teléfono, él dice que ya roto, tiran los restos a distintas partes, sin poder decir donde cayeron por el tiempo transcurrido y obviamente el lugar donde cayó dependía de la fuerza con que se habrían lanzado y la dirección donde lo habría lanzado; **en la foto N°36**, se ve el hallazgo E -30, como primera evidencia, de este peritaje. Explica que siguieron un orden correlativo de todas las evidencias de Labocar y que son los restos del teléfono Motorola que sería de propiedad de H. y fue encontrado en el lugar indicado por F.; **en la foto N°38**, después de encontrar este primer conjunto de elementos electrónico que apuntaba a ser un teléfono celular y se encontró un segundo conjunto que correspondía a un teléfono celular y se rotuló E 30. 1 porque es de similares características al encontrado en primera instancia. Estaban

a muy corta distancia, aproximadamente 5 metros no cree que más que eso, o menos incluso; **en la foto N° 40** se ve E 30.2, es otro conjunto de los elementos que son parte del teléfono que encontraron al lugar, muy cercano, no cree que haya superado los 5 metros de la primera evidencia E 30. Además, encontraron una balanza digital que está en la bolsa; **en la foto N° 41**, le llamó la atención que estaba dentro de una bolsa Siploc, es una balanza gramera. Respecto a la balanza F. no les indicó nada, pero por la experiencia policial, las balanzas grameras, son utilizadas para hacer peso de droga y por lo que les contaba F., el hecho de haber asesinado a H. es por deuda de droga, había sido encargada por C. y por M. el asesinato de H. Por ello les llamó la atención que, en un sitio eriazo, era posible que tuviera que ver con el lanzamiento y no lo hizo no más presente F., pero estaba cerca de las otras evidencias. **Que la declaración forma convicción sobre los hechos narrados por cuanto se trata de un testigo imparcial que describió la diligencia de reconstitución de escena de F. Q. en la que le correspondió participar, lo cual fue ilustrado con ser de fotografías.**

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, comparece don **Erwin J. María Budinic Murua**, bioquímico forense de Valdivia, quien declaró a través de video conferencia quien legalmente juramentado en síntesis señaló que le correspondió realizar el peritaje 420-2020 en cual se confeccionó en requerimiento del suboficial J. Arriagada según su informe policial 289-2020 del laboratorio de criminalística de Puerto Montt. El objeto de esta pericia era determinar la presencia de material biológica útiles de interés criminalístico en diversas evidencias. Se periciaron una serie de evidencias, que detalla a continuación: **E 1**, correspondió a un polerón negro, con cortes en la parte posterior; **E 2**, correspondió a un pantalón, tipo jeans, talla 40; **E 3**, correspondió a un par de zapatillas de color negro; **E 4**, correspondió a un par de calcetas, de color gris; **E 5**, correspondía a un calzón de color negro; **E 6**, corresponde a un sostén de color beige; **E7**, correspondió a un polerón de color rojo con capucha; **E 8**, correspondía a un crucifijo de madera, el cual contenía unas cuentas tipo rosario; **E 9** correspondía a una chaqueta color negra Columbia, que tenía daños y cortes. Estas evidencias que fueron las que pereció. La evidencias E N° 1 a 7 y 9 eran prendas de ropa que se encontraban en muy mal estado, se encontraban mojadas, probablemente sumergidas, por lo cual estaba con un daño propio que impedía la búsqueda de material biológico. Se realizó examen de sangre de inmuno cromatografía y dio resultado negativo para todas las muestras mencionadas. **E 8**, como correspondía a un crucifijo de madera, tipo rosario como no contenía sangre se levantó muestra de torulas para análisis posterior de posibles células epiteliales. A cada una de estas evidencias también se les levantó una submuestras rotuladas E1.1; E2.1; y así correlativamente para un posible análisis de perfil genético. Se analizaron otras tres evidencias. **E 18**, correspondía a un rectángulo de vidrio de lavadora, que presentaba manchas de color café rojizo; **E 19**, correspondía a un trozo de madera que también contenía manchas de color café rojizo; **E 20** correspondía a unos trozos de tela, con similitud de paño que contenía algunas manchas color café rojizo. A estas tres evidencias se realizó un análisis de detección de sangre humana o ensayo inmuno-cromatográfico. Las tres evidencias dieron resultado positivo para el análisis de sangre humana. Se levantó E 18.1; E 19.1 y E20.1 las cuales se encontraban susceptibles de análisis de perfil genético. Se presentó la evidencia **E 23**, la cual corresponde a un cuchillo, tipo daga que fue levantado de un

maletero de un vehículo, patente DGJK 53; el cual se hizo análisis de sangre humana en la hoja no contenía sangre humana y dio resultado negativo, por lo cual se levantó torulas de posibles células epiteliales del mango de éste. Después se presentó la evidencia **E 29** correspondiente a una mochila, color negro, la cual no contenía señales de interés criminalístico por lo cual se hizo un análisis de sangre oculta y arrojó un resultado negativo a este análisis también; se presentó evidencia **E32**, correspondiente a un par de zapatillas, marca Columbia, color café, las cuales presentaba adheridas a ellas, un elemento filamentosos que correspondía a pelo humano con bulbo piloso, por lo cual se encuentra apta para un análisis de perfil genético y tenía unas manchas café rojizo, que dio negativo a presencia de sangre, se rotulo **EF2**. Posteriormente se analizó dos vehículos. El primero un vehículo de color rojo placa patente JGSR 61, del cual se levantó del maletero de este, una muestra de tela rotulada M5. Cabe destacar que a estos vehículos se realizó un análisis de detección de sangre oculta, o análisis de fluorescencia, aunque haya estado lavado, al aplicar el reactivo se encontró la quimio fluorescencia, se levantó evidencia **M5** del maletero y posteriormente se hizo un análisis de sangre y dio resultado positivo a sangre humana; se levantó muestra **M6**, correspondiente a mancha fluorescente del maletero; muestra **M7**, correspondiente a una mancha del asiento trasero del vehículo y también se hizo un análisis de sangre humana y dio resultado positivo. Se revisó el segundo vehículo de color verde, patente DGJK 53, se hizo análisis de sangre oculta, se encontró una mancha en el maletero rotulada como M8 se hizo análisis de sangre humana y dio resultado positivo, y se levantó una torula con manchas café rojizos del posavasos del vehículo, no se encontró sangre en este lugar. Además, se analizaron elementos filamentosos encontrados en el sitio del suceso rotulados **EF1**, correspondientes a pelos humanos, pero sin encontrar el bulbo piloso, de color rubio. Posteriormente se analizó evidencias **EF1.1**, que también correspondía a un pelo humano, pero éste si contenía bulbo piloso y si era susceptible de análisis de perfil genético. Además, se periciaron los elementos filamentosos de **E1.2 a E1.9** los cuales correspondían a 8 muestras de elementos filamentosos, pero ninguno de ellos contenía bulbo piloso, por lo tanto, no eran susceptible de análisis genético. Por último, se perició un elemento filamentosos rotulado **EF1.10**, si contenía bulbo, si era pelo humano y era posible de análisis de perfil genético.

En conclusión, de las primeras evidencias correspondientes a prendas de ropas, éstas se encontraban en mal estado, tenían un alto deterioro y no se encontró sangre humana ni elementos biológicos de **E 1 – 9 E**. Se levantaron células epiteliales desde la evidencia **E 8** que es el crucifijo, se encontró sangre en las evidencias **E 18; E 19 y E 20**, correspondientes a un vidrio de lavadora, un trozo de madera y a un paño, de estas se levantó muestras de sangre humana; además, se encontró sangre humana en el maletero JGSR 61, que era la evidencia **M5**, y se encontró sangre humana en la evidencia **M7**, del asiento posterior de éste vehículo y se encontró sangre humana en el maletero del vehículo DGJK 53 del maletero. **Interrogado por el Ministerio Público**, señaló que la muestra del vehículo patente **JGSR 61**, que era un vehículo de color rojo, se encontró sangre humana en el maletero muestra M5 y en el asiento trasero evidencia **M7**. En el otro vehículo patente **DGJK53**, que era el vehículo de color verde se encontró sangre humana en el maletero de este, es la evidencia **M8**. También se encontró sangre en un trozo de vidrio de una lavadora, un trozo de madera y un pedazo de tela, solo sabe que se levantaron de una

vivienda. Sobre evidencia **EF2**, es un pelo humano que se encontraba con bulbo piloso, que se encontraba adosado en unas zapatillas rotuladas **E32**, tenían adosado un pelo. De los pelos que tenían bulbo piloso corresponden a **E.F1.1; EF.10 Y E.F2. Contrainterrogado por la defensa del acusado P. T.**, señaló que perició una evidencia consistente en un crucifijo de madera rotulado E8, se levantaron dos torulas, con posibles células epiteliales, se hizo examen de sangre y dio resultado negativo a sangre. Él solo hizo el levantamiento, para que sea enviado a otro laboratorio. **Que la declaración del perito formó convicción por tratarse por cuanto su testimonio resulta objetivo e imparcial en el cual describió de manera clara las diligencias que le correspondió realizar de acuerdo a la ciencia o arte que profesa**

CUADRAGÉSIMO. Que comparece don **Esteban Gonzalo Mardones Fernández**, sargento segundo de carabineros, domiciliado en calle Donal Carter 4015 Valdivia, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que se le asignó confeccionar dos informes periciales planimétricos y ambos son por el delito de homicidio de E. H. B. S.. **El primer Informe es el 416- 2020** y este informe corresponde a 4 sitios del suceso. **El primer sitio del suceso** es de tipo abierto, corresponde a la vía pública y rivera del rio Calle Calle, ubicado en la ruta T 301, kilómetro 6860, sector Quita calzón de la Comuna de Valdivia. De este sitio del suceso se confeccionó 5 planos donde se aprecian los hitos de mayor importancia y la ubicación de las siguientes evidencias, un polerón rojo E7; un crucifijo de madera, tipo rosario rotulado E 8, una chaqueta marca Marmot rotulada como E 9; una botella vidrio rotulada como E 10; una colilla cigarrillos rotulada como E 11 y 9 elementos filamentosos rotulados de EF1.1 a EF 1.9, esa es la totalidad de las evidencias encontradas en ese sitio del suceso.

El segundo sitio del suceso es del tipo cerrado corresponde a un inmueble particular destinado a la habitación ubicado en Mamiña 753, población Norte Grande 2 de la Comuna de Valdivia. Se confeccionaron 3 planos en planta del primer y segundo nivel del inmueble, en ellos se aprecia la distribución de las diferentes habitaciones y el lugar de levantamiento de las siguientes evidencias. **En el dormitorio del primer nivel**, se fija un trozo de agenda con los N° telefónicos de los padres de H. B. S. rotulados como E 14; 5 pendrives de diferentes marcas y diseños rotulados en conjunto como E 15; un celular marca CET color gris blanco rotulado como E 16; y un teléfono celular marca Azumi gris rotulado como E 17. En el baño del primer nivel se fija un trozo de vidrio de una lavadora rotulado como E 18; un trozo de madera con manchas café rojizo de aspecto sanguinolento rotulado E 19 y dos trozos de tela con manchas café rojizas rotulados E20. **En el Segundo Nivel**, en el dormitorio se fija un celular marca Motorola E 21 y un notebook Samsung rotuladas como E 22;

En el sitio suceso N° 3, también es un inmueble cerrado corresponde a un inmueble particular destinado de la habitación ubicado en Blest Gana de Valdivia, del departamento se confeccionó un plano y se ve la distribución de las habitaciones, se levantan dos notebook Lenovo E 24 y E 25, dos pendrive Sony e Instong E 26 y E 27, dos discos duros externo E 28 y E 29.

El cuarto sitio del suceso corresponde a un predio particular en el sector Angachillas, se fijan 3 trozos de un celular dañado rotulado E 30 y una balanza electrónica par 200 gramos, rotulados E 31. **Además confeccionó el informe pericial 266-1-2020** Informe por reconstitución de escena, se adjunta 13 planos y se indican los hitos de más importancia según F. Q., el señala que se juntó con C. M. P. y M. y se trasladan al sector Quita calzón, en este lugar C. le manifiesta que maten a Herodita, hagan un hoyo, la queman sus huesos, la maten, cruelmente y la lancen en estos ar B.. Luego de esto regresan a Valdivia.

Ese día F. y M., llaman a H. y le piden que los acompañe para una supuesta transacción de droga la llevan al mismo lugar y se sientan al borde de la pendiente, M. se pone de cuclillas y F. le dice a M., apura pos weon, se pone de pie, y dice que va a orinar y se dirige a la puerta del conductor, saca un cuchillo y vuelve al mismo lugar, y conversan de una asociación de droga y F. mira a M., y le dice apura, la haces entera de larga, tengo frio y M. coloca el cuchillo en el cuello de H. H. se asusta y le qué ¿estás haciendo huevon? y se desplaza del sendero y toma el pie de F. caen y en unos árboles. se detienen y F. le pega dos golpes con una piedra. La víctima huye al rio en la vegetación F. y M. la persiguen. M. propina 10 lesiones en la espalda. H. cae en el agua. F. la levanta y M. le entrega el cuchillo a F. y le provoca 4 lesiones más, y H. cae y sus extremidades quedan en el agua y M. propina última lesión en el cuello. F. saca una fotografía y se regresan al vehículo estacionado al lado de la ruta y se regresan al domicilio de M. F. M. Se exhibe set 19 de 2 plantas del sitio del suceso. Plano 1 E 7 rotulado polerón, con capucha color rojo, A, inicio de la pendiente al rio B rivera rio calle calle, C señales de arrastre. Plano 2 E 10, botella de vidrio, colilla E11. **Se exhibe set N°20, consistentes en 2 planos de elevación. Plano 1,** levantamiento de E8 rosario; E 9, chaqueta Marmot, negro L, está en el agua del rio Calle Calle. **Plano 2 EF 1.4 Y EF. Se incorpora Set N°21 de los otros medios de prueba correspondiente a vista satelital del sitio del suceso** Hito 1 sitios de suceso. Hito 2 Cámara de vigilancia a 3.600 metros, tiene conocimiento que vieron pasar unos vehículos. **Se incorpora mediante su exhibición Set N° 22, correspondiente a 3 planos de elevación.** Plano 1, plano en planta domicilio Mamiña 753 Población Norte Grande Mamiña. **Plano N°2** vista particular del dormitorio y baño del mismo nivel, agenda padre de Herodita E14 E 15, pendrive, E 16, celular; E 17 celular Azumi; baño E 18 vidrio; E 19 y E 20 2 trozos de tela. **Se exhibe set N° 23 de otros medios de prueba.** Plano en planta pasaje Alberto Blest Gana block XXX 2 notebook, pendrives notebook color plateado. **Se incorpora Set N°24 plano vista de un predio ubicado en Angachillas,** levantamiento de 3 trozos Motorola E 30 y una balanza E 31. **Se incorpora mediante su exhibición Set N°56 de los otros medios de prueba.** Plano en planta del sitio del suceso en Quita calzón mismo. Rivera del rio, corte vertical sitio del suceso inicio pendiente rivera del rio 17 metros. Según F. no recuerda hora, pero fue en la mañana, van a planificar el delito de homicidio doña C. le indica que maten hagan un hoyo, la queman y tiren los huesos, él lanza un neumático, quiero que la maten cruelmente. Hito A y B Ruta T 301, es versión de F., escuchó quiero que la maten cruelmente. Lámina 4 después que C. le dice que la maten y regresan a Valdivia B llama a H., hay 3.200 metros, muy cerca de la cámara de vigilancia (amarillo). **Contrainterrogada por la parte Querellante** señala que en el set 22 hay una vista del baño y dormitorio de Mamiña. Plano 2. No supo quien pernoctaba, porque era búsqueda de evidencia, pero desconoce quién habitaba el dormitorio. El primero es una vista general a

la vista particular el tabique continuo el inmueble del dormitorio pasa a un pasillo y de ahí al baño es un pasillo de distribución. Con respecto al set 22, corresponde a plano

3. El inmueble es Mamiña 753 Población Norte Grande, segundo nivel dormitorio E 21, celular Motorola; E 22 notebook, con el cargador. **Que el testimonio del perito forma convicción ya que ilustra las diligencias que le correspondió realizar de acuerdo a la ciencia que profesa.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que comparece **doña María Ignacia Zapata Fuentes**, perito genética forense Labocar, tecnóloga médico, quien legalmente juramentada en síntesis señaló que le correspondió practicar el informe genética 5037-2020, por solicitud de la fiscalía local de Valdivia, se recibió 4 muestras testigos que pertenecía a C. M. P., M. F. M. y F. Q. G. y de P. T., y del protocolo de autopsia de Herodita, se recibió evidencias M5 a M9, correspondiente a sangre humana E 23.1, correspondía células epiteliales, muestras de pelo, bulbo piloso. Se recibió muestras E 19, E 20; E 21 correspondientes a sangre humana. Se encuentra el peritaje 266 -2020, se realiza extracción, la gran mayoría no tenía cantidad suficiente de las muestras. Se obtuvo resultado M7, 3 contribuyentes, mayoritario masculino. E 19.1, perfil genético femenino distinto, se comparte un alelo con cada marcado con C., lo que la lleva a pensar, en familiares de primer grado, por lo que E 19, madre o un familiar de ella. E 20, parcial sexo masculino, distintos de los hombres testigos. Muestras, perfil no es apto para comparación. Muestras M8 y M9, era sangre, pero no se obtuvo suficiente ADN EF1.1 tampoco tenía suficiente ADN EF1.2, no contaba bulbo, ahí se encuentra material genético EF1.10, no había suficiente material genético E1.1 no había suficiente material genético E-9.1 tampoco E18.1, no se obtuvo suficiente ADN E.20.1 no tenía suficiente ADN El Ministerio Público hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria y recuerda que el apellido es M. **Que la perito forma convicción ya que describe los resultados de su pericia de acuerdo con la ciencia que profesa.**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Que comparece el perito don **Darwin Eduardo Valdebenito Henríquez**, suboficial mayor de carabineros, quien declaró a través de la plataforma zoom, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que realizó el informe pericial 189-2021, a requerimiento de la fiscalía local de Valdivia teniendo como objeto de la pericia extraer información de las evidencias enviadas para análisis teniendo como elemento ofrecido evidencias rotuladas como E22, E24; E25; E26; E27 y E28. Luego en operaciones realizadas se fotografiaron las evidencias y posteriormente se realizó una imagen forense a la evidencia E 22; E 25; E26, E27 y 28, que fueron analizadas por un computador de cargo del departamento de criminalístico de Santiago, mediante un software forense. Es así como la información extraída de las evidencias analizadas fue respaldadas en disco duro externo que fue remitido a la fiscalía. De la evidencia E 24 no fue extraída información. **En conclusión**, revisada las evidencias rotuladas E 22, E23, E25, E27 y E28 se realizó respaldo de información en disco duro externo y de la evidencia E24 no se extrajo información. **Se exhibe otros medios de prueba N° 62, correspondiente a set de fotografías** y señaló que la evidencia **E 22**, es un notebook Samsung; la evidencia **E 24**, es un notebook Lenovo; es la evidencia **E 25**, es un notebook Lenovo; la evidencia **E 26**,

disco duro externo no recuerda la marca; la evidencia **E 27**, corresponde a 2 pendrive no recuerda la marca; **la E 28**, es un disco duro externo. Señala que en **la foto N° 1** se ve la evidencia E 22 es un notebook marca Samsung; **en la foto N°2**, es la E 24 un notebook Lenovo, **en la foto N° 3** es un notebook Samsung. **Que la declaración del perito forma convicción ya que de manera imparcial describió los resultados de su pericia de acuerdo a la ciencia que profesa.**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, comparece el perito **don J. Eduardo Arriagada Solar**, suboficial de carabineros, quien legalmente juramentado señaló en síntesis que le correspondió emitir el informe 289-2020, como requerimiento de la señora Tatiana Esquivel López. Jaime Cañal trabajo periciales, ruta T301 Quita calzón, pericia Mamiña 735, pericias en el domicilio de Alberto Blest Gana N°XXX Valdivia; pericia a un automóvil JGKB 61; pericias Chevrolet Spark 53. **Se exhibe la prueba signada con el N° 27** de los otros medios de prueba y señaló en la **foto N°1** vista panorámica de oeste a este sector derecho Quita calzón e izquierda Huellehue; **en la foto N°2**, es Mamiña 735; **foto N° 3** Renault; **foto N° 4** Chevrolet Spark verde; **en la foto N° 5** inmueble Blest Gana XXX; **en la foto N° 6**, vista general Huellehue, se perició el cadáver, ese es el lugar del hallazgo desde la playa donde se perició el cadáver; **en la foto N°7** dron T305, Quita calzón para hallar el sitio del suceso; **en la foto N° 8** vista general Fidel Arriagada Rivera por donde iba remando se fijó con GPS para revisar las inmediaciones; **en la foto N° 9**, vista general aérea dron punto de hallazgo E. rastreo zona boscosa. Sitio del suceso que trabajaron; **en la foto N° 10**, área blanca espacio rastreado; **en la foto N°11**, vista particular no hay barrera puede bajar al río que es el sitio del suceso; **en la foto N° 12**, vista particular hallazgo polerón rojo barbados en ese costado ribera sur, parte alta del sitio del suceso; **en la foto N°13**, forma polerón que no se encontraba con signos de desgaste; **en la foto N°14** revisión polerón antes del m levantamiento; **en la foto N°15** frente el polerón hacia debajo de la berma a la bajada del río, gravilla removida y se encontraba y describía bajado por el lugar inspección ocular; **en la foto N°16**, rosario evidencia E 8 donde indica vegetación piedra dañado y falta de unas cuentas; **en la foto N°17**, forma como se encontró el rosario y efectuaron bajo las piedras otras cuentas y restos de fibra hilada que correspondía al rosario hilado; **en la foto N° 18**, polerón para su inspección rotulado E 7; **en la foto N°19**, vista del rosario, rotulo faltan bastantes cuentas de madera, E 8; **en la foto N° 20**, rastreo rosario donde encuentra restos filamentosos y cuentas; **en la foto N°21** E 8 una cuenta; **en la foto N° 22**, piedras, restos de rosario, E8; **en la foto N°23**, cuenta partida; en la foto N°24 restos de hilo; **en la foto N°25** fragmentos rotulo E8; **en la foto N°26** cuentas compatible encontrado entre las piedras; **en la foto N°27** turgencia de las plantas que bajan y quiebra las laminillas de arbusto se fija y se rastrea en ese perímetro; **en la foto N°28** anomalía bordes cortado ramas se denomina ramas secas e interrumpidas por el paso de alguien de peso que baja a la rivera del río; **en la foto N°29**, avance huella se logra llegar al cauce del río encuentra evidencia; **en la foto N°30** vista particular prenda de vestir, asomando y proceden a levantar desde el sitio; **en la foto N°31**, mascarilla COVID y chaqueta negro; **en la foto N°32** chaqueta Marmot; **en la foto N°33** vegetación se comienza halar elementos filamentosos; **en la foto N° 34** elemento filamentosos pelo humano; **en la foto N° 35**, ahora en altura elementos filamentosos, pelos arriba y debajo de la vegetación; **en la foto N° 36**, levantamiento cabello, esto fue a las 18:30 a 19:30 horas, se privilegia oscuro y al iluminar

se ve porque se diferencia de la vegetación; **en la foto N° 37**, nuevos hallazgos filamentosos, es el mismo lugar un radio no mayor de 2 metros, era de noche; **en la foto N° 38** más hallazgos filamentosos EF1.4; **en la foto N°39** EF1.5; **en la foto N° 40**; **en la foto N° 41**; **en la foto N°42** 6 EF1; **en la foto N° 43** bajada del sitio de suceso se encuentra cabello humano en la gravilla; **en la foto N° 44** EF1.9 cabello humano, esto se encontró cerca de EF1.10; **en la foto N° 45** y vista particular se encuentra evidencia E10, wiski gramel ; **en la foto N°47** bajada del rio gravilla cono cigarrillo artesanal; **en la foto N° 48**, vista particular para su levantamiento; **en la foto N° 49** vista particular del levantamiento; **en la foto N° 50** al día siguiente después el día 26, caminata ruta 6.8 se vuelve a Valdivia por Quita calzón, cámaras poste de luz, tarjeta E12, peritaje informático; **en la foto N° 51**, donde vive; **en la foto N°52** cámara cuida la parcelación; **en la foto N° 53** condominio Quita calzón Lote copia el 353 imágenes y si estaban los vehículos indicados por la fiscalía; **en la foto N°53** vista poste alumbrado se observa elementos conectados cámara de vigilancia; **en la foto N°55** vista particular; **en la foto N°56** desde el interior que es lo que captura y puede firmar hacia afuera, **en la foto N°57** C. Mímica P., toma de muestra; **en la foto N° 58**, imputada; **en la foto N°59** M. Mímica F.; **en la foto N° 60** muestras; **en la foto N° 61**, imputado F. J.; **en la foto N° 62**, vista; **en la foto N°63** imputado N.; **en la foto N°64** vista imputado; **en la foto N° 65** inmueble 735 norte Grande Dos, C. M. P.; **en la foto N° 66** inmueble Mamiña; **en la foto N°67**, dormitorio costado este del inmueble; **en la foto N° 68**, baño 1 primer piso; **en la foto N°69** Oscar B. 991624857 y Adriana mamá de H. 974681575, se encontró en el dormitorio del primer piso en un cajón de un velador mantenía la leyenda. Con testigo métrico; **en la foto N°70** conjunto de pendrive rotulados; **en la foto N°71** vista particular celular fijado y levantado en el mismo dormitorio; **en la foto N°72**, celular marca Azumi 17; **en la foto N°73**, inspección baño, primer piso y el vidrio lavadora mantenía manchas por proyección y se depositó, eran sangre humana; **en la foto N°74**, manchas; **en la foto N° 75** vidrio con testigo métrico; **en la foto N°76**, levantamiento del vidrio E 18; **en la foto N°77** lavatorio bajo pilar dos trozos de tela manchas café rojizos E 19; **en la foto N° 78** manchas de sangre humana rotuladas E 20; **en la foto N° 79** paño; **en la foto N° 80** absorción paño; **en la foto N° 81**, segundo nivel propietario Eduardo F.; **en la foto N° 82** se encuentra teléfono Motorola daños, apagado E 21; **en la foto N°83**, daño celular E 21; **en la foto N°84** vista particular laptop E 22 desde el punto de vista pericia informática Samsung; **en la foto N°85** mochila que vio PDI Valdivia César Gutiérrez E 29, Marca Adidas y tela color negro. Esta mochila encontrada en Renault de Marco Antonio Aguilar y la levantaron; **en la foto N° 86**, auto Renault Symbol, Labocar; **en la foto N°87**, aplicación reactivo blue star luminiscencia; **en la foto N°88** máculas sobre tapiz del automóvil; **en la foto N° 89** levantamiento maletero cortando trozos del tapiz; **en la foto N° 90** manchas luminiscencia del asiento derecho trasero; **en la foto N° 91**; **en la foto N° 92** vista particular Chevrolet Spark blue Star manchas de sangre; **en la foto N° 93** vista particular reactivo blue star daga E 23; **en la foto N° 94**, vista particular levantamiento; **en la foto N° 95** blue star al tapiz; **en la foto N° 96**, aparición ultravioleta manchas; **en la foto N° 97** se corta trozo de tela sangre humana rotulado E26 Y E 27; **en la foto N° 98**, manchas café rojizo bolso extintor; **en la foto N°99** vista particular sangre humana levantada de este soporte; **en la foto N° 100** vista de particular Alberto Blest Gana donde habitaba M. F. M.; **en la foto N°101**, living comedor; **en la foto N° 102** logia escritorio y computador; **en la foto N° 103**

dormitorio; **en la foto N° 104** dos notebook Lenovo levantados parece rotulados E 24 y E 25, si y termina E 28 pendrive; **en la foto N°105** vista particular disco duro rotulado E 26; **en la foto N° 106**, vista particular pendrive; **en la foto N° 107**, vista particular pendrive; **en la foto N° XXX** pendrive; **en la foto N°109 vista particular Quita calzón lote b pasa un auto Chevrolet Spark como el señalado, se usó para realizar comparaciones de este vehículo el 28 de abril y reconstitución de escena e imágenes del cuartel; en la foto N°110 auto verde; en la foto N°111, vehículo pasando 6.8 imagen derecha patio Labocar vista comparativa; en la foto N° 112, auto rojo 16:48, pasa al sitio del suceso, de Valdivia; en la foto N° 113, focos, mica, luneta vidrio trasero, neumático y tapa rueda; en la foto N° 114, comparación permite señalar mismo modelo; en la foto N° 115 vista comparativa Chevrolet Spark; en la foto N° 116 repite ejercicio y se captura fotograma se usa Renault modelo symbol; en la foto N° 117 ropa recibida de César Gutiérrez desgarró y se encontraba en diferentes partes de la prenda, 5 cortes y otra área 2; en la foto N°118, vista general E 1, contraste da los elemento cortante hacia la arte posterior; en la foto N° 120 uno de los daños, 2 cms el daño; en la foto N° 121, vista particular uno de los daños, irregulares; en la foto N°122 chaqueta marca Marmot rotulada E 9, parte interna del capuchón. 5 daños en forma de cortes; en la foto N° 123 vista general posterior E 9; en la foto N° 124, testigo métrico del corte; en la foto N°125 detalle daño; en la foto N° 126; la vista del capuchón parte anterior no tenía puesto el capuchón; en la foto N° 127 vista particular daño apoyo testigo métrico; en la foto N° 128 daño; en la foto N°129 vista particular del daño manga derecha; en la foto N° 130 jeans color azul, Mírame talla 40; en la foto N°131 zapatillas E. B. color negro con blanca E 3 estudio; en la foto N°132 sostén presenta dañados falta un tirante; en la foto N°133 vista particular dañada; en la foto N°134 calzón de encaje color negro E 5; en la foto N°135 vista particular diligencia realizada el 6 de julio J. F. Q. información que se fue a eliminar Angachillas. Rastreo es un teléfono Celular; en la foto 141 zapatillas Columbia 42 entregadas actas voluntarias por Q. Carvajal, Maritza Carvajal Mora.**

Conclusión las evidencias se levantan bajo sello en el inmueble, se toma muestra de los imputados. Como conclusión el sitio suceso donde se generan los hechos corresponde a Quita calzón kilómetro 6.8, el rosario, evidencia E8, los elementos filamentosos, polerón y chaqueta marca Marmot. Persona encontró el cadáver 1.6 metros, sumado el trabajo periciado no permite ser visto desde la parte alta y no permite ser visto al otro costado del río, impide pedir auxilio, con dron no se encontró casas contiguas, presenta seguridad para cometer el delito, ausencia de barra lateral que facilita estacionar vehículos, que no sea fácil de divisar. Referente en el trabajo del inmueble se encontró en el baño, sobre el vidrio; trozos de madera había sangre y fue limpiado, por el tiempo transcurrido más de 25 días donde abundan materiales de limpieza, cloro. En Blest Gana no se encontró evidencia de interés orgánica, por haber transcurrido varios días y la limpieza. Renault XXXX-XX Renault Symbol, se encontró sangre humana, al hacer aseo y limpieza la sangre humana y no pudo amplificarse. Spark tintos y tapiz no se pudo amplificar en los análisis de perfil genético y reconstitución de escena hace mención a hallazgos, rosario, pelo, rosario, chaqueta. **Consideración el lugar fue previamente seleccionado, características especiales, hay observación pasa el vehículo más temprano, es decir por la ruta Quita calzón a ese lugar.**

Contrainterrogado de la defensa acusado M. P. evidencia E 8 no se encontró restos biológicos y no se pudo hacer comparación ADN, no tenía marca de fábrica, son confección de rasgo artesanal. No tiene iniciales, ni quien es su propietario, no hay marcas que señala o sea por sí solo, con investigación de campo. Difícilmente se va a identificar. Contrainterrogado por la defensa del Acusado Q. G. señaló que participó en la reconstitución de escena de F. Q. G., refirió que sin ayuda de nadie indicó los lugares de interés criminalístico, en los guio. Con la reconstitución de escena. El tuvo claridad de lo que señaló por la evidencia que él tenía. **Que el testimonio forma convicción ya que se trata de un perito imparcial que describió de manera detallada la pericia que le correspondió practicar de acuerdo a la ciencia que profesa en el marco de la presente investigación. Lo cual ilustró con set de fotografías.**

CUADRAGÉSIMO CUARTO. PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Que el Ministerio Público, además se valió de prueba documental, pericial y otros medios de prueba incorporados en forma legal conforme lo dispuesto en el artículo 315 y 333 del Código Procesal Penal mediante su lectura, exhibición y reproducción respectivamente:

1.- Certificado de defunción de la víctima E. H. B. S.; fecha de nacimiento: el 7 de septiembre de 1999; fecha defunción: 21 de mayo de 2020, 14:15 horas; lugar: Valdivia; causa de muerte: heridas cortopunzantes múltiples, agresión por terceros, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.

2.- Correo de fecha 18 de mayo de 2020, recibido a las 13:19 minutos enviados por ENTEL a la fiscalía, en cual se informa que el móvil **56954183923**, es un teléfono con cuenta controlada perteneciente a M. F., dirección en Independencia 460, tercer piso Valdivia; C. M. M. P. mantiene móvil, **56934302725**, cuenta controlada, dirección pasaje Mamiña 353, Valdivia y se adjunta tráficos de IMEI de un número.

3.- Certificado de nacimiento de la víctima Herodita H. B. S., fecha de nacimiento: 7 de septiembre de 1999; nombre del padre Óscar Romilo B. Arteaga y de la madre Adriana Valeska S. Muñoz. Expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.

4.- Respuesta a oficio ordinario N° 3778-2020, de fecha 10 de junio de 2020, emitido por Sociedad Créditos Comerciales S.A. Corona, con fecha 20 de junio de 2020, dirigido a la Fiscalía Local de Valdivia, mediante la cual se informa que revisados los antecedentes de doña C. M. y M. F. ambas son titulares de tarjeta de crédito Corona e informan que entre los meses de abril y mayo doña M. no ha efectuado avances en efectivo. Por su parte doña C. M. M. P. obtuvo un avance en efectivo con cargo a su línea de crédito asociada a la tarjeta de Corona el 28 de abril de 2020. Se adjunta grabación de la cámara de seguridad del momento en que la señora M. solicita el avance en efectivo. Suscrito por Alejandro Cuevas Merino

5.- Respuesta a oficio N° 3465/20, emitido por el Banco Santander, junto a cartolas de cuenta corriente y de tarjeta de crédito, relativo a M. F. página 3 y 7.

6.- Informe N° 08-CCP-ADN-0035-20, de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción, que indica las muestras que se recibieron en la unidad de recepción de muestras de este departamento con fecha 12 de junio de 2020, consistió en lo siguiente D-098/20-2, un sobre con mancha de sangre, en papel filtro, rotulado 142-2020, perteneciente según antecedentes a NN, sexo femenino, protocolo de autopsia N° 14 - Z a L – AUT - 142 - 20, NUE 5866340. La otra muestra corresponde a D 099/20 - 2, un sobre con mancha de sangre en tarjeta FTA, rotulado 133530, perteneciente a Adriana S. Muñoz, presunta madre, NUE 5866337. Se hace referencia al método de examen y en las conclusiones e indica que en la muestra D-098/20-2 NN, femenino, protocolo 142-20, se observó un perfil genético femenino asumiendo un escenario de familiaridad D 099/ 20- 2, de doña Adriana Sánchez, presunta madre, es considerada como presunta familiar de la fallecida, se concluye lo siguiente: De acuerdo a los perfiles genéticos de D 099 -20-2 a D 098/ 20 -2, se puede establecer una probabilidad de maternidad de 99,99 % Suscrito por don Jaime Telles Igor bioquímico legista y Eric Pinto Tabilio Bioquímico perito ejecutor del Servicio Médico Legal Concepción, incorporado de acuerdo al artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

7.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizado, correspondiente al vehículo P.P.U. XXXX.XX, corresponde a un automóvil, Chevrolet, Spark HB1.0, color verde metálico; nombre del propietario: M. M. F. M. Expedido por el Servicio de Registro Civil e identificaciones.

8.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizado correspondiente al vehículo P.P.U. XXXX.XX, correspondiente a un automóvil, marca: Renault Symbol, color rojo fuego, inscrito actualmente a nombre de doña Ximena Hayde Burgos, Uribe, fecha de adquisición 20 de agosto de 2020, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.

9.- Oficio N° 21, expedido por ABC DIN AD retail, de fecha 24 de septiembre de 2020, respecto a lo señalado que se solicita remitir las grabaciones de cámaras de seguridad relativas a los días 16 y 27 de mayo de 2020. Se informa que no cuenta con registro de cámaras de seguridad, ya que tienen una falencia de 20 días de respaldo videográfico en su servidor de almacenamiento, suscrito por Charles Figueroa. Subgerente de seguridad de ADretail.

10.- Ordinario N° 10445, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, junto a antecedentes fundantes de adquisición de vehículos inscritos o que estuvieron inscritos a nombre de C. Mímica, que en la página 4 Que dice búsqueda placa patente única por RUN histórico, solicitado por el Servicio de Registro Civil e identificaciones. RUT 10302.415-3, de F. M. M. M., registró los siguientes vehículos según su placa patente:

10.1.- DRYK 83, Chevrolet modelo Sail MB, año de fabricación 2002, fecha adquisición 29 de diciembre de 2011, fecha de transferencia 21 de marzo de 2014.

10.2.- GGKT 59, marca DFM, modelo S30, noble, año fabricación 2014, fecha de adquisición: 26 de febrero de 2014, fecha DE transferencia 26 de junio de 2015

10.3.- DHUT 77, Chevrolet Spark 1.0, año de fabricación 2008, fecha de adquisición 6 de junio de 2018, fecha de transferencia 26 de agosto de 2019.

10.4.- CYXL 71 Chevrolet Sail LT 1.4, año de fabricación 2011, fecha de adquisición 30 de julio de 2018, fecha de transferencia 10 de diciembre de 2019.

10.5.- XH 1290, Nissan V16, Sentra 1.6, año fabricación 2005, fecha de adquisición 3 de junio de 2019, fecha de transferencia 26 de junio de 2020. Vehículos encontrados en total 5, fecha emisión 4 de septiembre 2020, 11:36, Servicio de Registro Civil e Identificaciones.

11.- Veintiocho (28) fotografías tomadas al celular de Yovani Yáñez, y que muestran mensajes de Facebook entre este y la víctima, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020. H.: E. B. S., Facebook, a las 2:38, tienes una llamada perdida de H. 19 de abril a las 02:38, devolver llamada. **H.:** estás en tu casa. **Yovani:** Casi me matas. **H.:** jajaja. **Yovani:** ¿Este es otro face? **H.:** Amigo llámame, ¿estás en tu casa? **Yovani:** si estoy en mi casa 920142413. **19 de abril a las 03:09** ¿Como te ha ido? **H.:** nada. **19 de abril a las 4:38**, no encontré nada. **19 de abril 15:54 Yovani:** ¿Hola cómo estás? **H.:** Hola. **Imagen 3 H.:** aquí estamos **Yovani:**

¿Dónde estás? **H.:** acá en la casa de unos amigos. **Yovani,** estás bien. **H.:** sí. **Yovani:** yo ando en la Pablo Neruda. **H. Ah. Yovani:** vine a puro revotar, venía a cobrar una plata y no estaba. **H.:** PXA. **Yovani:** ¿y tu estas ocupada? **Imagen N° 4. H.:** Estoy almorzando. **Yovani:** Ah para haber hablado un rato, ya, pero te dejo almorzar tranquila. **H.:** más tardesito. **Yovani,** vale. **19 de abril 19:41 Yovani:** ¿Cómo va tu vida?, ¿estas bien anímicamente? **H.:** Estoy tratando de pensar, tengo hasta el martes para pagarle a la vieja CL **Yovani:** ¿Para qué te entregue tus cosas? **H.:** sí. **Imagen N° 4 Yovani:** Harto poco tiempo, te dio, la cagó. **H.:** imagínate que me llamó, para decirle recién hasta tiene que esperarme para pagarle. **Imagen 5 Yovani:** tendrás que hacer una H. **H.:** jajaja, QL pesado. **Yovani:** ¿Cuánto es el total que tienes que juntar? **H.:** 150. **Imagen 6, H.:** me cobró el mes entero la vieja CL. **Yovani:** ¿Cómo te va a cobrar el mes completo, la vieja mala clase? **H.:** si me llamó recién para decirme ¿Hasta cuándo me tiene que esperar por la plata?, que o si no, va a vender mis cosas. **Yovani:** se pasaría. **H.:** no me sorprendería si me echó anoche. **Yovani:** por último, una semana que te hubiese esperado. **H.:** siendo que había toque de queda, haciendo show en la calle. **Yovani:** bu, en todo caso. **Imagen 7 Yovani:** ¿y a hora en donde estas? ¿Dónde viven tus amigos? **H.:** Por don Bosco **Yovani:** Ah cerca de donde vivo, o sea no tan cerca, pero igual. **H.:** en el Regional. **Yovani:** ¿te quedaras ahí hoy? **H.:** si yo cacho. **Yovani:** Don Bosco no queda en el Regional. **H.:** no si en el Regional. **Yovani:** Pero don Bosco no es parte del Regional. **Imagen 8. H.:** Me equivoque, entiende. **Yovani:** Ah yo voy a ir a ver al loco que me debe haber si me paga. **H.:** AMS. **Yovani:** ojalá lo pille **H.:** demás **Yovani:** No estaba ¿y tu estas ocupada? Creo que si estás ocupada. **H.:** envía una fotografía. **Imagen 9.- Yovani:** Vas a perder jajaja, te hubiera ido a ver, pero estas jugando cartas. **H.:** mañana en volá, salimos un rato a hablar. **Yovani:** en una de esas en un ratito más. **Imagen 10,** si en un ratito más, queda

una hora y medio de distorsión, jajaja. **H.:** Ando cansada, me siento rara, pero es normal. **H.:** si anoche no dormí nada y hoy dormí como tres horas. **30 de abril 16:47 Yovani:** hola ¿estás? **Imagen 11** responde un mensaje del 15 de abril 0:45: **Yovani:** Hola ¿qué haces de bueno como ha estado? **22 de abril 17:26 H.:** Hola, bien aquí estamos ¿y tú? **22 de abril 18:19 Yovani** ¿qué haces?, te había hablado hace rato **H.:** aquí estoy juntando los últimos que me faltan **Yovani:** tienes muchos face. **H.:** dos no más. 22 de abril 18:38, **Yovani:** AAAA, **Imagen 12 Yovani:** yo creía que tenías más. **H.:** no **23 de abril 14:51 Yovani** ¿porque estas pidiendo Uber? ¿qué pasó? **H.:** necesito vender unas cosas y es por delivery. **Yovani:** jajaja. **H.:** envía un emoticón. **Yovani** yo quedé como ¿Qué onda? **H.** No preguntes. **Imagen 13 Yovani:** ¿y son muchas cosas? **H.,** son como 6 g, más o sea 0.5, **Yovani:** caramba **H.:** tengo que hacer plata de alguna manera **PS Yovani:** en todo caso yo estoy pensando lo mismo si estoy sin pega. **H.** hueon sale conveniente. **Yovani:** me imagino, si lo he hecho, ya me han contado **Imagen 14 H.:** jajaja, así que por eso necesito un auto, o sea un chofer porque casi todos compran a domicilio, hueas. **Yovani** ¿y cómo a que hora quieres?, **H.:** Pucha más tarde en volá. **Yovani:** hablame y si no estoy ocupado te acompaño **Yovani:** avísame entonces. **Imagen 15. Yovani** y si puedo voy contigo. **H.:** PS vale. **23 de abril 22:55 Yovani:** ¿cómo te fue con el reparto? **24 de abril 13:24 H.:** bien me queda un g no más **Yovani:** **24 de abril 13:55 Yovani:** buena ¿y cuantos g tenías?, **H.** 10 **Yovani:** Oh te fue bacán entonces. **H.:** Si, ya tengo para otra inversión **Yovani:** buena, espectacular. **Imagen 16 Yovani** dice BQN, entre tantas cosas malas, siempre sale algo bueno. **H.:** hay que tener cabeza para los negocios **PS,** más rato tengo que salir a vender el último y más rato en la noche ir a buscar algo y mañana salir a vender. **Yovani:** eso. **H.** de nuevo. **Yovani** BKN. **H.:** así que en volá, ¿si me quieres acompañar igual?, **Yovani** si po. **H.:** Ahí le coloco bencina en auto en volá **Yovani:** toda una PIME. **Yovani:** envía un emoticón **H.** ¿Cómo? **Yovani:** Un emprendimiento, por eso lo tuyo en el negocio. **H.:** Ahh **24 de abril, 14:24 H.:** Hee ¿te llamó?, **46 S 24 abril 14:24** devolver la llamada. **24 de abril 16:12 Imagen 18 16:32 H.:** Yovani ¿tú no tienes que transfieras 10 y yo más tarde te lo deposito, que no puedo sacar las 10 de mi cuenta porque no la tengo conmigo. ¿Oye tú no cachas más o menos en cuanto te desocupas? **24 de abril 16:36** tienes una llamada perdida de H. E **24 de abril 16:36** devolver la llamada **Yovani** me desocupo como en una hora más, y tampoco puedo hacer transferencias. **H.** pucha la huea si yo estoy en las mismas. **Imagen 19 Yovani** más lo que he rabiado con la huea de BancoEstado **H.** envía unos emoticones, a mí me bloquearon y necesito sacar 30 lucas, pero estoy bloqueada por 24 horas, ya más tarde me desbloquean o mañana. **Yovani:** yo no estoy bloqueado, pero, me sale que no puedo realizar transferencias código error, no me acuerdo cual. **H.** cuanto, pero puedes sacar tu? **Yovani:** No puedo porque no sabe dónde chucha tengo la cuenta RUT y tengo que transferir al Banco. **Imagen 20 Yovani** necesito transferir al Banco Falabella por eso estoy sin plata, porque no tengo en el Banco Falabella. **H.** pucha la huea estoy el loly **Yovani:** Si más que he buscado la tarjeta maricona y cuando la necesite, la pillaré, te apuesto. **H.:** jajaja así suele pasar, yo tengo que ir a comprar las cosas y más encima la cuenta QL se bloqueó. **Imagen 21 Yovani** cuando no la necesite eso a mí me pasó una vez y cuando saqué otra tarjeta apareció por arte de magia la huea. **H.:** pucha no sé qué hacer **Yovani:** hay las medias filas para la atención al cliente. **H.:** no me quiero encalillar, le envió un emoticón y más encima contigo

me servía si igual te iba a llamar para que me ayudes en mis cosas **24 de abril, 18:13 Yovani:** yo estoy desocupado H. más tarde te llamo para que vayamos **Imagen 22. Yovani vale 24 de abril 23:10 Yovani** ¿Cómo te fue al final hoy? **H.:** mmm no se tengo que ir a buscarlos, pero me quede dormida **Yovani:** la dura yo creí que habías ido con otra persona **H.** no me quede dormida jajaja, así que mañana. **Yovani:** ¿A cuánto lo sacas tú?. **Imagen 23. H.** mañana hablamos de eso. **Yovani:** vale, oye ¿pero tú has estado bien? **H.:** si, dentro de lo que se puede. **Yovani:** a tirar para adelante no más, no es primera vez que sales de abajo, eres luchadora a cagar tú, ya llegará tu momento y se dará todo y de todo **H.** no si estoy tranquila si esta wea va a pasar. **Imagen 24 Yovani** very good, **24 de abril 23:30, Yovani:** qué manera de llover, dan ganas de caminar bajo la lluvia, en pura polera. Le envía un emoticón. **H.** hay si, dos veces. Jajaja. **Yovani:** terrible BKN nunca lo has hecho **H.** envía una carita, un emoticón. **25 de abril 19:03 H.** te llamó 24S. **25 de abril 19:03** devolver la llamada. Se dejó compa ubicación 25 de abril 06: 23 PM. **Imagen 25** Se dejó de compartir la ubicación 25 de abril 06:03 PM, se dejó de compartir ubicación 25 de abril 00:33 PM, ubicación fijada. 25 de abril a las 19: 26. **H.:** ¿Vendrás no? **Yovani:** voy en camino. Se dejó compartir la ubicación 25 de abril a las 08:18 PM; **H.** ¿estás en el otro? **Imagen 26 H.:** ¿estás en el otro pasaje?, **Yovani** no se **H.** cachai donde queda el rey de la pasta **Yovani** si **H.** ya, en esa calle **Yovani:** se supone que llegue, sale **H.** ¿Dónde estás? **Yovani:** por Toribio Medina, en la entrada **H.** ¿en qué auto? **26 de abril 23:29 Yovani:** ¿Cómo te ha ido? **Imagen 27, H.** igual a nada me faltan bastantes aun, **Yovani** buu es que es domingo igual po. MÑN está mejor, si a la gente le gusta las cosas dulces. **H.** jajaja **Yovani** yo hoy estuve relajado, es lo que se espera todos los días jajaj **H.** suele pasar jajaj, aunque hicimos tareas con mí. **Imagen 28 Yovani** hijo le salió que cada vez que hacía algo bien, le decía para ganar un besito papá. **H.** nanay cito **Yovani** ¿Cómo te ha ido? **H.** tiene una llamada perdida tuya Domingo 23:41, llamada.

12.- Imagen de aviso en yapo.cl, relativo al arriendo del vehículo placa patente P.P.U. XXXX.XX, anexas a Informe Policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.

13.- Boleta electrónica N° 101574432, de fecha 16 de mayo de 2020, y que da cuenta de la venta de un celular Samsung A01, adquirido con tarjeta ABCDIN de C. Mímica, anexa a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.

14.- Diecisiete (17) imágenes de mensajes de WhatsApp sostenidos entre la víctima y Nayeli Cano, y en los cuales se hace referencia a un altercado que habría mantenido la víctima con C. Mímica, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020. **Helenita, 21 de abril de 2020. Nayeli Cano:** Oye zorra estás bien, el otro día vi unas historias que no tenías donde quedarte ¿ya lo solucionaste? **H. B.:** No, tengo que juntar 150 lucas para pagarle a la abuela del Eduardo para poder sacar mis cosas, porque según ella, no le iba a pagar el mes, que era una sin vergüenza, una suelta. Que trataba de seducir a su nieto, que no sé qué huea, hueon, vieja culia, me trató super mal hueón. Eduardo vio todo. Con tal que todo comenzó porque llamaron a la casa preguntando por la dueña de casa que tenían una foto de ella y del Miguelo hablando que ella era una vieja tapadera y estaban pidiendo plata por eso, y yo no tenía nada del otro, ya que cambie de teléfono y había justo unas en el computador de Eduardo y justo la señora M. estaba en

la pieza de Eduardo, con tal que la vieja C L de la abuela de Eduardo le empezó a hacer show y la hecho sin ninguna de sus cosas a la calle a las 12:00 de la noche, en pleno toque de queda. **21 de abril H.:** unos pantallazos de respaldo por si las moscas. **Nayeli:** Por esas hueas que decían. **H.:** nada de otro mundo hueón. **Nayeli:** PQ en vola no sé, se mal interpretó. **H.:** Con tal que llaman al número de la casa, pidiendo plata por las fotos, chantaje o una huea más bien, que la Nona era una vieja tapadera que no sé qué huea, y fue justo cuando la señora M. estaba en la casa con el PC de Eduardo. **Nayeli:** mensaje de audio. **H.:** y como esa vieja reculia, hija de la perra me quería ver mal, no me espero menos de ella, si pero no dijeron donde tenían las fotos, simplemente que tenían unas. **H.:** De la mamá de Eduardo. Conéctate plancha de campo. **Nayeli:** Ha chucha, en volá de celosa, igual tiene su rollo y el Eduardo ¿Qué huea hizo? **H.:** hueona, celosa, cagá de su mate, las tiene todas amiga, si esa señora estaba mal. A la pregunta que efectúa Nayali ¿y el Edu que huea hizo? **H.:** que iba a hacer, hueon, la Nona la empezó a tratar mal, que era una mentirosa, que no sé qué huea, que era una ofrecida, que yo no dejaba en paz al Miguelo, una sin vergüenza, hueon, si el Eduardo vio y escuchó todo. **21 de abril H.:** Llamó a mí. Mi papá me estaba ayudando y siendo que él me pidió que no le cuente a mi mamá para que no pelen y la vieja Q L llama a mi mamá a la 01:00 de la mañana haciendo show, siendo que ella no tiene nada que ver conmigo, después ya me reí en su cara, porque no sabía que huea más hacer, **si ya me había tratado mal, había dicho tanta huea, no había visto a alguien más doble cara, amenazándome que me iba a reventar si me atrevía a hacer algo.** **Nayeli:** Que paja hermana, esa huea igual es fea, si en volá con echarte era suficiente si es que así se puede decir. ¿y ahora donde te estas quedando? **H.:** Donde un amigo, acá en el Regional. **Nayeli:** Más encima lo de la plata igual es Fome po. **H.:** Si estoy viendo de donde saco 150 lucas, para recuperar mis cosas. **Nayeli:** si no hay pega. **21 de abril. Nayeli:** En ninguna parte, nada funciona. **H.:** No si plata era lo de menos, si estaba haciendo plata vendiendo huea. **Nayeli:** y no sacaste nada nada. **H.:** Hueon, no saque nada, hueon si justo tenía que vender kucken el domingo y la vieja me echó sin nada. **Nayeli:** ¿ni tus calzones? **H.:** nada hueon, si me tuve que comprar ropa. **Nayeli:** y el Edu como reaccionó ¿te apoyó o algo? **H.:** PQ igual estaba de brazos cruzados, trató de decirle que se calmara, pero, hueon estaba como loca, haciendo show, ya después yo le pare la mano y le empecé a gritar, porque ya me había humillado hartito, que se calle y que se deje de hacer show, que le encantaba hacer esas hueas, porque ¿a quién se le ocurre llamar a la 01:00 de la mañana haciendo eso? ¿Qué persona cuerda? ¿Por qué no me echó no más y hizo la llamada durante el otro día o no seps? Más encima me fue a abrir ella el portón diciendo hueas para que los vecinos escucharan, pero esta huea no se va a quedar así. **Imagen 9 Nayeli:** Que lata. **H.:** Hueon ella misma denunciaba a sus vecinos y después como si nada les preguntaba ¿Qué les pasaba? Ella y su hija son la misma clase de persona, que sin plata no funcionan, hueon, faltaban 12 días para terminar el mes consiguiendo las lucas y vendiendo mis cosas me hacia la plata y se estaba preocupando por eso, hueon, para mí fue fome, más encima me echó sin nada y más encima no había pasado ni un día y me llama para decirme que hasta cuando me tiene que esperar con la plata y la huea y si no se la llevaba me la iba a vender. **Imagen 10 H.:** y me iba a denunciar, siendo que no tiene ni un contrato. **Nayeli:** No puede denunciarte si no tiene ningún contrato de arriendo y algo. **H.:** tampoco se podía quedar

con mis cosas, pero lo hizo. **Mensaje N°11 21 de abril. Nayeli:** ¿y tus viejos que te dijeron? PQ supongo que igual te pintaron el mono. **H.:** Huevon que me iban a decir mis viejos, si ni siquiera tenía comunicación con mi mamá y ahora menos mas encima que se van a preocupar por mi o alguna huea, si mi abuelo se está muriendo aparte y la señora haciéndole show, no los quería molestar ni menos hueviarlos, pero ella se juró con el derecho de hacerlo ¿y de dónde sacó el número de mi mamá? Si ella tenía planeado todo esto. **Imagen N° 12. 21 de abril** y más encima un día y me llama para decirme ¿hasta cuándo la tenía que esperar por la plata? y la huea y si no se la llevaba me la iba a vender me iba a denunciar, siendo que no tiene ni un contrato. **Nayeli:** No puede denunciarte si no tenía ningún contrato de arriendo o algo. **H.:** tampoco se podía quedar con mis cosas y le hizo. **H.:** Nada. **Nayeli:** Y tus viejos ¿Qué te dijeron? Supongo que te pintaron el mono. **Imagen 13. H.:** Si me quería cagar tenía una y mil maneras de hacerlo, ¿pero porque echarme a mitad de la noche?, y sin ninguna de mis cosas, prácticamente como un perro, pero sabes que, esta huea tarde o temprano se devuelve, y me voy a recuperar CTMRE, esto es de maricon a maricon y medio. **Nayeli:** ¿Y quién tenía el número de tu mamá, allá en la casa? Obvio que fue fea la huea, a nadie por más maricon que sea, o haga lo que haga no se le echa, menos a una mina sola, te pudo haber pasado cualquier huea, en volá Edu le logra bajar las revoluciones. **Imagen 14. 21 de abril H.:** La Nona. Hueon, pero es que te juro, no era la manera, evitaba salir para no pelear con Eduardo, me hacían el medio show si salía con Eduardo. **Imagen 15** Les ayude a pintar su cocina, a picarle leña, siendo que ella misma me decía que no haga nada, porque no era su deber, pero lo hacía para que no se complicara. Si cometí mis errores de repente, pero eso no le da el derecho a tratarme como lo hizo y menos que me venga a gritar. **Imagen 16 21 de abril. H.:** hueon, yo solo les arrendaba algo, no era nada de ellas, como para que se crean con ese derecho, siendo que trate de ser cariñosa con ellas, no sé EPS hueon, pero esa familia QL está muy mal y Eduardo tiene que soportar todo eso solo. **Nayeli:** en volá, pero eso ¿hizo algo? No se que pensar. **Imagen 17** ni como buscarle explicación. **Nayeli:** si me habían dicho. **H.:** en fin todo cae por su propio peso, siendo que esta vez fui buena, evité dramas pero parece que fue peor y creo que no era la manera. **Nayeli:** Claro que no era la manera po.

15.- Tres (3) fotografías tomadas al celular de Juan Sanhueza, y que muestran mensajes de WhatsApp entre este y M. F., relativos a que esta andaba en búsqueda de un vehículo, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.

16.- Tres (3) fotografías a celular AZUMI color negro (“piti rata asociados”), y que muestran mensajes de texto relativos a los números a dicho móvil, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.

17.- Planilla Excel N° 12 planillas que contienen información relativa a celulares asociados a la víctima, cercanos a esta e imputados, y tráficos de llamadas y datos de tales celulares, insertas en Informe Técnico de análisis de tráfico de llamadas de sujetos de interés de fecha 01 de marzo de 2021.

18.- Tabla demostrativa de números de celulares asociados a víctima y acusados; imagen de antena telefónica; imagen que gráfica cobertura dependiendo de la altura de ante;

imagen que grafica ancho de haz de antena; imagen que grafica Azimut de antena; 53 diapositivas con imágenes y planos que grafican los movimientos y desplazamientos de la víctima y acusados; planillas Excel con información sobre tráficos de llamadas y datos de los celulares asociados a víctima y acusados, todos insertos en Informe Técnico de Análisis de Tráfico de Llamadas y posicionamiento de antenas de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por Christian Claude Fuenzalida.

19.- fotografías de la autopsia realizada a la víctima.

18.- Catorce (14) imágenes insertas en informe científico técnico del sitio del suceso N° 40.

19.- Seis (06) imágenes insertas en informe pericial huella gráfico y/o dactiloscópico N° 55/2020 de fecha 27 de mayo de 2020.

20.- Cinco (05) fotografías que muestran mensajes de WhatsApp entre Marco Aguilar Maldonado y la acusada M. F., contenidas en cuadro gráfico anexo a informe policial N° 492 de fecha 28 de mayo de 2020.

21.- Veinte (20) imágenes de fotografías y registro de llamadas extraídas del celular Samsung SM-J400M, perteneciente al acusado M. N. P. T., contenidas en cuadro gráfico anexo a informe policial N° 492 de fecha 28 de mayo de 2020.

22.- Grabaciones de cámaras de seguridad del Banco Santander correspondientes al día 27 de abril de 2020 y que muestran a los acusados M. F. y F. Q. en el interior de dicho banco.

23.- Grabaciones de cámaras de seguridad de tienda ABC DIN de Valdivia, relativas a los días 27 de abril y 16 de mayo de 2020.

24. Cuarenta y ocho (48) fotografías relativas a reconstitución de escena realizada por el acusado M. P., insertas en informe pericial fotográfico N° 118/2020 de fecha 03 de agosto de 2020.

25.- Dos (2) planos de planta del sitio del suceso ubicado en Sector Quita calzón, insertos en informe pericial planimétrico N° 416-2020.

26.- Vista Satelital del sitio del suceso ubicado en Sector Quita calzón, inserto en informe pericial planimétrico N° 416-2020.

27.- Tres (3) planos de elevación del sitio del suceso ubicado en Mamiña N° 753, Valdivia, insertos en informe pericial planimétrico N° 416-2020.

28.- Plano del sitio del suceso ubicado en pasaje Alberto Blest Gana, Block 4135, de Valdivia, insertos en informe pericial planimétrico N° 416-2020.

29.- Plano de planta del sitio del suceso ubicado en sector Anganchilla, inserto en informe pericial planimétrico N° 416-2020.

- 30.-** Ciento cuarenta y seis (146) imágenes relativas a sitio del suceso, domicilios de las acusadas, vehículos empleados para la comisión del ilícito, exámenes realizados a acusados y evidencia relacionada con el hecho acusado, insertas en informe pericial de análisis N° 289-2020 emitido por el LABOCAR de Puerto Montt.
- 31.** Imagen de aviso en yapo.cl, relativo al arriendo del vehículo P.P.U. XXXX.XX, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 32.-** Cuatro (4) fotografías de camioneta Mitsubishi color amarilla P.P.U. FTPF.47, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 33.-** Tres (3) fotografías a celular AZUMI color negro, y que muestran mensajes de texto relativos a los números asociados a dicho móvil, anexas a Informe Policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 34.-** Plano de ubicación, plano de emplazamiento y nueve (9) planos de planta, que grafican versión de M. P., insertos en informe pericial planimétrico N° 93 de fecha 14 de agosto de 2020.
- 35.-** Cuarenta y ocho (48) fotografías que grafican la recreación de los hechos según la versión entregada por M. P., insertas en el informe pericial fotográfico N° 118, de fecha 03 de agosto de 2020.
- 36.-** Cuatro (4) hojas con planos y tráficos telefónicos que grafican los movimientos conforme a tráfico de H. B., anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 37.-** Cinco (5) hojas con planos y tráficos telefónicos que grafican los movimientos conforme a tráfico de C. Mímica, anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 38.-** Cuatro (4) hojas con planos y tráficos telefónicos que grafican los movimientos conforme a tráfico de M. F., anexas a informe policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 39.-** Cuatro (4) imágenes con capturas de pantalla de cámaras de seguridad del Banco Santander, correspondientes al día 27 de abril de 2020, anexas a Informe Policial N° 969 de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 40.-** Cuarenta y tres (43) fotografías que grafican la versión de los hechos según F. Q., contenidas en informe de reconstitución de escena N° 266-2020, emitido por el LABOCAR de Valdivia.
- 41.-** Un (1) plano en planta sitio del suceso, un (1) plano en elevación del sitio del suceso, 10 vista en plana según Versión F. Q., y un (1) plano del sitio del suceso (Sector Anganchilla), insertos en Informe Pericial Planimétrico N° 266-1-2020, emitido por el LABOCAR de Valdivia.

42.- Quince (15) fotografías que muestran tarjeta SD con grabaciones de cámara de seguridad de Quita calzón, celulares y pendrive hallados en las casas de C. Mímica y M. F., insertas en informe pericial de informática N° 457-2020.

43.- Dieciocho (18) fotografías de notebook Samsung, N.U.E. 4946439; dos (2) notebook Lenovo, un (1) disco duro marca Maxell; un (1) pendrive marca Sony, y uno (1) marca Kingston; un (1) disco duro externo WD, N.U.E. 4946431, insertas en informe pericial de informática forense N° 189-2021.

44.- Tabla demostrativa de números de celulares asociados a víctima y acusados; imagen de antena telefónica; imagen que gráfica cobertura dependiendo de la altura de antena; imagen que grafica ancho de haz de antena; imagen que gráfica Azimut de antena; cincuenta y tres (53) diapositivas con imágenes y planos que grafican los movimientos y desplazamientos de la víctima y acusados; planillas Excel con información sobre tráficos de llamadas y datos de los celulares asociados a víctima y acusados, todos insertos en informe técnico de análisis de tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por Christian Claude Fuenzalida.

45.- Disco compacto con escuchas telefónicas interceptadas al celular N° 56934302725, utilizado por Eduardo Palma F..**Que los medios de prueba referidos forman convicción por cuanto fueron incorporados en forma legal, sin oposición de las defensas.**

CUADRAGÉSIMO QUINTO: PRUEBA DE LA DEFENSA DE LAS ACUSADAS Que la defensa de las acusadas a fin de acreditar su teoría del caso se valió de prueba documental, pericial incorporados mediante su lectura conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, consistentes en:

1.- Cartola de Movimientos correspondiente a la Chequera Electrónica de la acusada C. M. entre el 15 de noviembre de 2019 al 27 de mayo de 2020, emitida por BancoEstado, Cartola 00000001, Chequera Electrónica M. P. C. M. desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 17 de abril de 2020, en lo pertinente saldo anterior \$16.999. Resumen del periodo. Giro \$311.000, otros cargos \$436.544, Depósitos 240.000 otros abonos nuevo saldo

\$604.532. Nuevo saldo \$63.987. En la página 2, misma identificación fecha emisión 29 de mayo de 2020, N° de la cuenta, en lo pertinente: Saldo Contable: \$4.887. Saldo disponible de la cuenta \$4.887, saldo disponible total \$4.887.

2.- Cartola de Movimientos de la acusada M. F. emitida por BancoEstado. Identificación F. M. M. M., N° de la Cuenta, aparece sin movimientos, solo dos cargos ocurridos durante el 23 de marzo de 2020, \$4198, giro cajero automático y comisión giro cajero, misma fecha por \$3895. Saldo Contable \$3899. Saldo disponible cuenta \$3.899, saldo línea de crédito 0. Saldo disponible total \$3.899.

3.- Oficio de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por el Banco Falabella, suscrito por la abogada Catalina Catan, junto a estados de cuenta de tarjetas de crédito asociadas a M. Filguiera y C. M., en lo pertinente estado de cuenta nombre de titular C. M. P., cupón

de pago N°64411599.05, fecha facturación cuenta 14 de mayo de 2020, período facturado del 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020, en el período anterior 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020, monto pagado período anterior -\$367.300. En la página siguiente mismo estado de cuenta, luego de una relación de los movimientos, en el acápite 2.3 Cargos, comisiones impuestos y abonos, señala Valdivia 27 de abril de 2020, pago Banco Falabella 6H00T, \$367.300. El mismo oficio una hoja que contiene comprobante único de depósito en efectivo, nombre de titular C. M., su RUT, N° de la Cuenta Corriente, depósito en efectivo el 31 de marzo de 2020, \$30.000; 27 de abril de 2020, oficina 850, ambos casos. **Que la prueba rendida forma convicción sobre los hechos narrados, por cuanto fueron incorporados en forma legal sin oposición de los otros intervinientes. Sin embargo, resultan de todo insuficientes para desvirtuar la prueba de cargo, considerando la multiplicidad y que doña M. F., mantenía otra cuenta corriente en el Banco Santander.**

CUADRAGÉSIMO SEXTO: HECHOS ACREDITADOS. Que, con el mérito de la prueba de cargo rendida por el ente persecutor consistentes en testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Durante la segunda quincena del mes de abril del año 2020, las acusadas C. M. M. P. y M. M. F.M., motivadas por rencillas anteriores con la víctima E. H. B. S., C.I. 20.345.618-2, contactaron a los acusados F. J. Q. G. y M. N. P. T., con el propósito de encargarles el homicidio de la víctima ofreciéndoles el pago de \$ 7.000.000 de pesos. Para ello y previamente concertados se asignaron roles, así las acusadas C. M. y M. F. proporcionaron los medios, arrendaron el vehículo marca Renault, modelo Symbol, año 2017, patente XXXX.XX, en el que posteriormente sería trasladada la víctima; eligieron el lugar para darle muerte, entregaron un celular para contactarse sin dejar rastro y un cuchillo, especies que entregaron a los acusados F. Q. y M. P. para concretar el plan.

Es así que el día 28 de abril de 2020, en horas de la tarde, F. Q. y M. P. concurrieron a las cercanías del domicilio de la víctima E. B., ubicado en Calle Emilio Cock XXX, comuna de Valdivia, reuniéndose con esta, y mediante engaño, aprovechándose de la amistad que tenían con esta, la trasladaron en el vehículo arrendado, hasta un sector aislado ubicado en Quita calzón, de la misma comuna de Valdivia. En el lugar antes indicado, los acusados Q. G. y P. T. concretaron el plan previamente acordado, y actuando sobre seguro, le propinaron a la víctima con un cuchillo, más de 20 puñaladas en distintas partes de su cuerpo, principalmente en el cuello y espalda, heridas cortopunzantes múltiples que le causaron la muerte, siendo encontrada en el Río Calle Calle, en el mismo lugar por un lugareño, el día 21 de mayo de 2020.

Con la finalidad de verificar la ejecución exitosa del plan homicida, las acusadas C. M. y M. F., se trasladaron en el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color verde patente XXXX.XX, hasta el lugar previamente elegido, y esperaron la llegada de la víctima con los otros dos acusados; permaneciendo estas en sus cercanías, hasta que Q. G. y P. T. le dieron muerte a la víctima, retirándose posteriormente los acusados del lugar.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. En cuanto a la fecha y motivación de los actos ejecutados por las acusadas C. M. y M. F. M. Se logró establecer la existencia de rencillas anteriores con la víctima H. B., y además, se estableció que las imputadas se contactaron a los acusados F. Q. G. y M. P. T. a fin de dar muerte a H. B. S.

Lo anterior resultó acreditado con la declaración de doña Paulina Burgos S., tía de la víctima; doña Nayeli Inés Cano Lefipan amiga de H. quien reconoció la prueba documental N° 51, consistentes en 17 imágenes de conversaciones con H. por WhatsApp, los días 21 y 22 de abril de 2020, en la cual H. expresamente señala la discusión y las amenazas efectuadas por doña C. M.; la declaración de Eduardo Palma F. nieto e hijo de las acusadas que se encontraba en el domicilio al momento de generarse una discusión entre doña C. M. y H., que culminó en la expulsión de H. desde el domicilio de la acusada C. M. a las 01:00 de la mañana el día 19 de abril de 2020; la declaración de don M. Benjamín Cofre Paz, quien recibió a H. en la guardia del retén de carabineros Las Ánimas, luego de ser expulsada del domicilio de la acusada; la declaración de Juan Pablo López Guzmán, quien fue a buscar a H. a la Comisaría el día 19 de abril; la declaración de Yerko Pacheco Novoa, quien recibió a H. en su domicilio, donde residió hasta el día de su muerte; la declaración de Yovani Patricio Yáñez Ponce, amigo de H., en relación prueba con la prueba documental pertinente, que da cuenta de conversaciones entre H. y Yovani; la declaración de Keiron Eduardo Cofre Galleguillos, la que fue corroborada con la declaración de don Ignacio Andrés Rojas Rojas, que entrevistó a Brayan Moreno Sepúlveda; las declaraciones de don Gustavo Maximiliano Soto Peña, don Franco Olivares Carrasco; don César Osvaldo Gutiérrez, quienes dan cuenta de las diligencias que le correspondió realizar durante la investigación, además, de las interceptación telefónicas unido a las declaraciones de M. P. T. y F. Q. G.. Todos estos testimonios resulta coincidentes en la existencia de un conflicto entre la víctima y la acusada C. M. y M. F., cuyos relatos cuentan también con corroboración de imágenes que dan cuenta de las rencillas que llevaron al desalojo de H. desde la vivienda de la acusada a altas horas de la noche sin sus pertenencias personales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto al concierto previo, las acusadas C. M. y M. Filguera se asignaron roles y facilitaron los medios con que se llevó a cabo la muerte de H. B. S., arrendaron un vehículo, marca Renault Symbol para trasladar engañada a la víctima al sitio del suceso; eligieron el lugar para dar muerte a H.; entregaron un celular y además el arma homicida, lo cual fue acreditado con las declaraciones de F. Rojas B. y Juan Alejandro Sanhueza que dan cuenta que doña M. F. M. días previos a los hechos solicitó infructuosamente arrendar un vehículo; la declaración de Marco Antonio Aguilar Maldonado, dueño del vehículo Renault Symbol, cuya declaración fue complementada con set de fotografías N° 35 de los otros medios de prueba; la declaración de Sebastián Alfonso Álvarez Durán, que facilitó su licencia de conducir a M. P. para poder arrendar el vehículo; las declaraciones de Cristian Claude Fuenzalida quien efectuó el análisis del tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas; las declaraciones de Gustavo Maximiliano Soto Peña, Franco Ariel Olivares Carrasco, César Osvaldo Gutiérrez quienes dieron cuenta de las diligencias que les correspondió efectuar dentro de la investigación

unida a las declaraciones de los acusados P. T. y Q. G., todo cual es concordante con las pruebas documentales y otros medios de prueba. De manera que a juicio de estos sentenciadores las acciones ejecutadas por las acusadas son claramente reveladoras de un concierto previo, junto a los acusados P. T. y Q. G. en aras de conseguir su común objetivo criminoso. En síntesis, el hecho de no haber perpetrado personalmente las agresiones con arma blanca a E. H. B. S. no las libera de su responsabilidad como autoras de los hechos, en correlato con las diversas hipótesis de autoría que prescribe nuestra legislación penal, pues su aporte parcial, en la forma descrita precedentemente, dio fundamento y posibilitó la dirección final del desarrollo objetivo de los acontecimientos, cuyo resultado global también dependió de su voluntad. En este caso se apreció una voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho; un plan y resolución delictiva común de los acusados, todos coautores y además una actuación conjunta querida, en virtud de la cual cada uno de ellos participó efectuando su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común. Es decir, todos actuaron concertados, de modo que la circunstancia de que M. P. T. y F. Q. G. hayan provocado las lesiones mortales no modifica la naturaleza colectiva de la actividad y, por lo tanto, todos deben responder por el delito de homicidio calificado, apareciendo patente la existencia de dolo en el proceder de los enjuiciados y las enjuiciadas. Respecto al ánimo criminal de las acusadas M. P. y Filguera. se graficó en este caso en el ofrecimiento de la suma de \$7.000.000 a los acusados P. T. y Q. G. para ejecutar la muerte de H. B. S.; en que la acusada F. M. arrendaron un vehículo para trasladar a la víctima engañada; en comprar las acusadas un celular básico para evitar que este fuese interceptado; en la elección del lugar donde se daría muerte a H. B., concurriendo previamente a dicho lugar; en proporcionarles el arma homicida a los acusados, así como overoles y mascarillas y en entregarles previamente dinero para el consumo de droga a M. P. T. y F. Q. G. a fin de asegurar la ejecución y el resultado de la acción homicida. A mayor abundamiento, cabe considerar que todas las actividades desplegadas por las acusadas, antes durante y después del homicidio de H., son reveladoras de un concierto previo entre todos los acusados, tanto que desde el punto de vista externo, las acusadas C. M. y M. F. no pudieron desmentir las tratativas preliminares que realizaron para arrendar el vehículo en el que la víctima sería trasladada engañada por los imputados, ni el hecho de haber concurrido juntos a estos a retirar el vehículo, ni la circunstancia de haber concurrido a distintos locales financieros para realizar giros de dinero en forma previa al homicidio; el hecho de haber adquirido un teléfono de características básicas para mantener comunicación, tráficos de llamadas y presencia en un radio cercano al lugar de comisión. La diferencia radica en que ambas acusadas proporcionan un contenido distinto a todas estas acciones y conductas, en el contexto de que todo ello estaba supuestamente encaminado a reconstituir una prueba en contra del denominado "Guatón Guille". Sin embargo, dicha versión, además de ser desmentida por los otros dos coimputados y por el testigo Keiron Cofre, como por el propio Cristian Carrasco según refirió don Cesar Gutiérrez. Asimismo, la decisión de haber mantenido este supuesto plan en desconocimiento del testigo Eduardo Filguiera, no le permitió a esta última confirmar la versión de su madre y de su abuela, tanto así que a partir de las escuchas telefónicas evidenciaron las evidentes dudas que tenía este testigo respecto de

las explicaciones que les entregaban las acusadas en relación con lo acontecido, lo que permite concluir que ni aun Eduardo Palma Filguiera completo crédito a esta versión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Respecto a la dinámica de los hechos, el día, hora, lugar donde se perpetró la acción homicida por parte de los acusados M. P. y F. Q., en la persona de E. H. B. S., el día 28 de abril de 2020, en un sector aislado de la Comuna de Valdivia, no fue controvertidos por las defensas letradas. Lo cual resultó además, acreditado con la declaración del médico legista don Enrique Rocco Rojas, quien explicó que la víctima falleció por heridas cortopunzantes múltiples que le causaron la muerte y que atendido el estado de putrefacción del cadáver, determina que la data de muerte debe haber sido unas cuatro semanas antes del hallazgo del cadáver; además obra el certificado de defunción de H. B. S. el cual si bien establece como fecha de muerte la fecha del hallazgo del cadáver, atendida la explicación del perito Rocco se logra establecer que la muerte de H. efectivamente ocurrió el 28 de abril de 2020; además, obra la declaración de don Juan Fidel Alvarado Rivera quien encontró a la víctima; Lo cual fue ilustrado con set de fotografías; la declaración del padre de la víctima don Oscar Romilio B. Arteaga quien reconoció a su hija el 21 de mayo de 2020; la declaración del carabinero N. Calbún Soto, quien recibió la denuncia de presunta desgracia, la declaración de Gustavo Maximiliano Soto Peña; Franco Olivares Carrasco; Cesar Osvaldo Gutiérrez; la declaración de don Andrés Alejandro Correa López, quien participó en la reconstitución de escena a partir de la declaración de F. Q.; la declaración del perito J. Arriagada Solar, lo cual fue ilustrado con set de fotografías.

QUINCUAGÉSIMO: Que respecto a los actos coetáneos ejecutados por las acusadas C. M. P. y M. F. tendientes a la verificación exitosa del plan homicida, se logró establecer que concurren al sitio del suceso, lo cual resultó acreditado con la declaración del perito Christian Claude Fuenzalida, tráfico de llamadas y posicionamiento de antenas; la declaración de los funcionarios César Gutiérrez, Franco Olivares Carrasco y Gustavo Soto Peña, unido a la declaración de los acusados, además, las acusadas reconocieron que se encontraban en un lugar próximo al sitio del suceso en los momentos que se perpetraba el ilícito.

Por lo demás, como se indicó, las propias acusadas no contrvirtieron estas conductas, sino más bien pretendieron darle una justificación distinta que no logró ser demostrada a la luz de la coherencia lógica de los demás medios de prueba en concordancia con las declaraciones de lo coimputados, que permiten concluir que su presencia en el lugar fue para verificar que estos últimos dieran muerte a H. conforme al plan acordado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EN CUANTO AL DOLO. Que de la conducta desplegada por las acusadas y los acusados se puede inferir la intención homicida, atendido las características del arma utilizada, una corta plumas; el número de lesiones propinadas a la víctima 24 heridas; la ubicación de las mismas en zonas vitales; la gravedad de éstas, ya que cada una de las lesiones del dorso y dos de las lesiones cervicales eran potencialmente mortales, de no mediar una asistencia médica oportuna. De manera que la concurrencia de las circunstancias calificantes no hacen más que intensificar el dolo directo de matar con que actuaron las y los acusadas y acusados;

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la concurrencia de las circunstancias calificante de alevosía nuestra legislación establece en el artículo 12 N° 1 del Código Penal que entiende que la hay, cuando se obra a traición o sobre seguro. **El obrar a traición**, es obrar faltando a la lealtad, con doblez y de improviso sin permitir que la víctima se perciba del ataque de que va a hacer objeto y **sobre seguro** abarca tanto el poner asechanzas o preparar celadas, como el aprovechar circunstancias que hagan inevitable y cierto el mal que ha de sufrir la ofendida.

De manera que la alevosía comprende no solo el ocultamiento moral, en que el enemigo esconde su ánimo hostil, simulando amistad _ como es el caso de M., que simulaba amistad con H. sino también el ocultamiento material incluyendo en este concepto todos los casos de acción delictuosa que tiene asegurado el resultado por recaer sobre la víctima impedida de escapar del ataque o defenderse de el, como es el caso en que la víctima es acometida en forma inesperada por la espalda, como le ocurrió a H..

En efecto, en el presente caso se acreditó que los acusados obraron en las hipótesis a traición por cuanto llevaron a H. engañada al sitio del suceso, le propinaron diversas puñaladas por la espalda y a nivel cervical y cuello, también actuaron sobre seguro porque se preocuparon de elegir un sector aislado, donde no existiera mucho tránsito vehicular, con bastante vegetación y le propinaron múltiples heridas por la espalda, de manera que las posibilidades de que H. pudiese evitar el homicidio era imposible. **Luego, estos sentenciadores estiman que se ha acreditado la concurrencia del calificante N° 1 del artículo 391 del Código Penal, la alevosía;**

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la concurrencia en el homicidio de la circunstancia calificante Segunda por premio o promesa remuneratoria, cabe señalar necesariamente la intervención de al menos dos personas, una que ofrece el premio, o promesa remuneratoria y otra que lo lleva a cabo, las primeras adquieren responsabilidad como instigadores y los segundos reciben el nombre de sicarios y entre ambos debe mediar un convenio, un pacto anterior al delito en virtud del cual aquella ofrece retribución a éstos, la que aceptan para ejecutar el hecho punible . El fundamento de este calificante es por lo bajo del móvil cuyo aliciente es el lucro.

Que al respecto es necesario precisar que si bien la doctrina respecto de la agravante contemplada en el artículo 12 N° 2 del Código Penal, estima que corresponde aplicarla solamente a que recibe o espera, en este caso sería a los autores materiales, ello tiene como fundamento que en la agravante se usa el adverbio “mediante” que significa en atención o por razón de y no puede dudarse que solo él o los sicarios obran por razón de precio, recompensa o promesa.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia españolas declaran que afecta a los que han intervenido en el pacto, es decir, al que paga u ofrece pagar como al que recibe o esperai. Además, en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, no utiliza el adverbio “mediante”, como lo establece la agravante. Luego no podemos estimar procedente el aforismo “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición” ya que no estamos en el mismo

presupuesto jurídico, por dicha razón estos sentenciadores estiman que concurre la calificante también respecto de las acusadas M. P. y Filguiera M. en efecto se acreditó que en el homicidio de H. concurre de la calificante Segunda contemplada en el artículo 391 en la variante de promesa remuneratoria ya que las acusadas M. Filguiera M. y C. M. P., ofrecieron a M. P. y Eduardo Q. la suma de \$7.000.000. Según se acreditó con la declaración de don Franco Olivares quien entrevistó a Dámaris Garrido, quien escucho a Brayan Moreno que la acusada había ofrecido \$5.000.000 para dar muerte a H. y escuchó de doña C. decir que H. le había sustraído 10 kilos de la fina, avaluada en \$30.000.000. Lo cual es coincidente con la declaración de don Ignacio Andrés Rojas que entrevistó a Brayan Moreno, unido a la declaración de Keiron Cofré. Lo que fue complementado con las declaraciones de los acusados M. P. y F. Q., quienes añadieron que fue por miedo al haber sido amenazados por las acusadas con dañar a sus familias, aceptando estos dar muerte a H. de manera previa al ofrecimiento de la suma de dinero. **Luego, estos sentenciadores estiman que se ha acreditado la concurrencia de la calificante Segunda del artículo 391 del Código Penal, por promesa remuneratoria.**

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de la circunstancia calificante cuarta, con ensañamiento, aumentándose deliberada e inhumanamente el dolor a la ofendida, presupone los requisitos: uno material y objetivo y uno psíquico o subjetivo. El primero requiere que el sujeto activo del delito cause males que son innecesarios para la consumación de éste. El segundo requisito consiste en que los delincuentes causen estos males con el propósito deliberado de aumentar el mal que el delito envuelve, es decir debe ser manifiesta su crueldad.

En el presente caso se acreditó el ensañamiento atendido el número de puñaladas, ya que el médico legista indicó que todas las heridas dorsales eran potencialmente mortales y que sin mediar una atención médica oportuna ocasionaban la muerte, la cual no se verificó instantáneamente, sino que existieron minutos de sobrevida lo cual necesariamente aumentaron inhumanamente el dolor de H., ya que a estas lesiones posteriormente le siguieron las lesiones cervicales horizontales oblicuas, penetrantes al cuello.

La intención de causar más dolor fue deliberada, dada que dos sujetos de condición física superior lograron sujetarla y propinarles sendas estocadas mortales en la espalda, las cuales eran suficientes para causarle la muerte. Luego acto seguido, y tal como lo refirió el médico legista, H. se hallaba consciente al momento en que tuvo que recibir las puñaladas en su cuello, causándole inhumanamente más dolor del que razonablemente se espera y conforme con la experiencia, ya sentía con las heridas en la espalda. El accionar de ambos acusados fue brutal y violento, de lo cual se deduce su voluntad adicional de causar un dolor inhumano a la víctima, más allá de aquellas lesiones que eran necesarias para causarle la muerte. **Luego, estos sentenciadores estiman que se ha acreditado la concurrencia del calificante Cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente del dolor a la ofendida.**

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a la premedicación conocida, cabe señalar que premeditar viene de meditar o reflexionar de antemano. El diccionario da el significado de

“pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla”. De manera que el sentido de la premeditación es una reflexión detenida y persistente del que ya resolvió cometer el delito. Así las cosas, tres son los elementos constitutivos de la premeditación: **1.-** La resolución de cometer un delito; **2.-** Un intervalo de tiempo entre esa resolución y la ejecución del hecho y **3.-** consideración del delito ya decidido, durante este intervalo, persistiendo en la voluntad de delinquir. Además, la premeditación ha de ser conocida, lo que significa que ha de manifestarse en hechos externos que la demuestren inequívocamente. Que en el presente caso, todos los actos preparativos ejecutados por las acusadas C. M. P., M. F. M. como de los acusados M. P. y F. Q., permitieron inferir la resolución firme, mantenida y meditada de cometer el homicidio de H., calculando fríamente los detalles de su ejecución, facilitando los medios con que se iba a llevar a efecto del delito, arrendando un vehículo para trasladar a la víctima engañada a un sector aislado de Valdivia; proporcionando C. M. y M. F. un celular, el arma homicida, mascarillas, guantes y overoles; concurriendo a elegir el lugar donde se verificaría su consumación, reduciendo considerablemente el riesgo de los delincuentes, de manera que no existe duda alguna en estos sentenciadores que concurre esta calificante por reunirse todos los requisitos para su concurrencia.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia la petición de absolución la defensa de las acusadas M. P. y F. M. será desestimada, por cuanto, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar la existencia del delito y la participación de las acusadas en calidad de coautoras del homicidio calificado, ya que previamente concertadas en la ejecución del hecho facilitaron los medios con que se llevó a efecto el hecho, según se acreditó con la prueba referida en los motivos 14° a 55° del presente fallo.

Que se desestima la alegación de la defensa en cuanto sostiene que no existió motivos, ya que de la prueba rendida se logró establecer la existencia de rencillas anteriores entre C. M. y M. F. con la víctima H. B., lo cual se acreditó con la declaración de Nayeli Inés Cano Lifipan, amiga de H. que reconoció la conversación con H. a través de WhatsApp donde la propia H. manifestó el problema que tuvo con doña C. M. a raíz de una llamada telefónica en virtud de la cual expulsó a H. de su domicilio a las 01:00 de la madrugada del día 19 de abril de 2020. Lo cual fue coincidente con lo señalado por Juan López Guzmán, quien fue a buscar a H. a la garita de Las Ánimas ese día. La declaración de Yerko Pacheco Novoa, quien recibió a H. en su domicilio. Lo cual fue corroborado con la declaración de don Yovani Patricio Yáñez Ponce, quien reconoció la conversación con H. por Facebook, en la cual la propia H. da cuenta de la forma que la trató la acusada C. M. Todo lo cual fue corroborado con la declaración de Eduardo Palma F. quien se encontraba en el domicilio el 19 de abril y escuchó y vio la discusión y reconoció que H. se fue ese día sin sus pertenencias. Según se refirió en el motivo cuadragésimo séptimo de la presente sentencia.

Además, la conversación por WhatsApp entre Nayeli y H. resultó relevante ya que esta prueba fue reconocida por Nayeli y en ella H. B. indicaba que fue amenazada por C. M., al señala en lo pertinente ***“21 de abril H.: Llamó a mí. Mi papá me estaba ayudando y siendo que él me pidió que no le cuente a mi mamá para que no pelen y la vieja QL llama a mi mamá a la 01:00 de la mañana haciendo show, siendo que ella no tiene nada que ver conmigo, después ya me reí en su cara, porque no sabía que huea más hacer, si ya me***

había tratado mal, había dicho tanta huea, no había visto a alguien más doble cara, amenazándome que me iba a reventar si me atrevía a hacer algo". Luego, se desestima también la alegación de la defensa que no existió motivo de venganza.

Que se desestima la alegación de la defensa fundado en que no se encontró droga, ya que son numerosos los testigos que dan cuenta que el ambiente en que se desenvolvían los acusados y lamentablemente H. normalizaban el consumo de marihuana, las quitadas de droga, la receptación de especies, los delitos de robo, el tráfico, microtráfico, el porte o tenencia de arma de fuego.

Que se desestima la alegación de la defensa fundada en la versión de las acusadas M. F. y C. M. por resultar inverosímil, ya que aparece más como un infructuoso intento de justificar su ubicación en el sitio del suceso con anterioridad a la ocurrencia del delito y mientras el homicidio se perpetraba, ya que si la acusada M. Filguiera quería grabar al supuesto amigo del Guatón Guille, para contar con una evidencia y denunciarlo, no se justifica que éstas se escondieran en las cercanías del sitio del suceso a más de 50 metros; por otra parte nunca se indicó el nombre del amigo del Guatón Guille, de manera que su versión no resulta creíble, por otra parte la versión de los acusados fueron corroboradas con diversos medios de prueba.

Se desestima la alegación de la defensa en orden a que no se acreditó la capacidad crediticia de las acusadas, ya que el propio hijo y nieto de doña M. F. y C. M. don Eduardo Palma reconoció que luego de la prisión preventiva de su madre y abuela compró un auto por un costo de \$8.000.000, con la tarjeta visa adicional de su mamá. De manera que la prueba documental de la defensa si bien formó convicción no fue suficiente para desvirtuar la prueba de cargo, ya que se acreditó que doña M. F. si tenía la capacidad económica para pagar \$7.000.000 a los acusados y mantenía otra cuenta corriente en el Banco Santander.

Que se desestima la alegación de la defensa en cuanto no se acreditó el pago de la promesa remuneratoria, por cuanto la calificante solo exige acreditar la existencia de la promesa remuneratoria no el pago, lo cual se hizo.

Que se desestima la alegación de la defensa fundado en que no existió evidencia que las permita vincular de manera directa a las acusadas con el homicidio de H. B., por cuanto no fue controvertido el homicidio de H. y las acciones anteriores, coetáneas y posteriores de las acusadas permiten acreditar que éstas previamente concertadas con los acusados M. P. T. y F. Q. facilitaron los medios con que se llevó a efecto el homicidio de H. B. Que respecto a las declaraciones de los acusados M. P. y F. Q., ambos confiesan ser los autores materiales del homicidio de H., pero añaden que dicho homicidio fue solicitado por doña C. M. y M. Filguiera días antes, que ellos se negaron, los amenazaron con su familia; que posteriormente le ofrecieron \$7.000.000, \$3.500.000 a cada uno; que acordaron arrendar un auto, que doña M. Filguiera, llamó al arrendador; concurren todos a arrendar el vehículo; que concurren a elegir el lugar donde se iba a cometer el ilícito con doña C., que les proporcionaron un cuchillo de Eduardo; que les entregaron guantes, mascarillas y le dieron dinero para comprar droga; que las acusadas C. M. y M. F. se encontraban en el

sitio del suceso cuando se perpetró el homicidio; que posterior a la muerte de H. regresaron al departamento de doña M. Filguiera; y luego fueron con la señora C. M. al sector Angachillas, donde se encontró el teléfono de H., de manera que no existe duda en estos sentenciadores respecto a la participación de las y los acusados en los hechos.

Que efectivamente la dinámica de los hechos se logró establecer luego que el inspector Gutiérrez exhibiera peritaje comparativo de la evidencia encontrada en el sitio del suceso consistente en un rosario, a M. P. el cual reconoció como suyo, así como su participación y la participación de F. Q., quien también prestó declaración y partir de dichas declaraciones se realizaron múltiples diligencias investigativas que acreditaron la existencia del delito y la participación de las acusadas, según se refirió en los motivos precedentes. Con lo anterior se da respuesta a la defensa.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las defensas de los acusados P. T. y Q. G., no controvertieron la calificación jurídica ni la participación de los acusados centrándose sus alegaciones en la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad las que se indicarán en el motivo 65° y 66°, respectivamente del presente fallo. Con lo anterior se da respuesta a las defensas.

QUINGUAGÉSIMO OCTAVO: CONCLUSIÓN: Que, en mérito de la prueba rendida, testimonial y pericial las cuales resultan concordantes con prueba documental, material y otros medios de prueba rendida se estima que se encuentra legalmente acreditado el hecho punible y la participación de los acusados M.N.P.T.; F.J.Q.G, C.M.M.P. y M.M.F.M. Por tales razones y apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- que los hechos ocurrieron como se indicó en el motivo cuadragésimo sexto de la presente sentencia, superando de esta forma la presunción de inocencia que amparaba a los acusados M.N.P.T.; F.J.Q.G., C.M.M.P. y M.M.F.M.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Que, los hechos anteriormente reseñados se encuadran dentro del tipo penal materia de la acusación, esto es, homicidio calificado de H. Herodita B. S., previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta del Código Penal, en cuyo injusto le ha correspondido a los M.P.T. y F.J.Q.G. y C.M.M.P. y M.M.F. participación, según las pruebas reseñadas en los considerandos 14° a 44° de este fallo.

SEXAGÉSIMO: GRADO DE PARTICIPACIÓN: Que, en la ejecución de este ilícito ha correspondido a los acusados M. N. P. T. y F. J. Q. G. participación culpable y penada por la ley como autores, por haber participado en su comisión de los hechos una manera inmediata y directa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 número 1 del Código Penal y a las acusadas C. M. M. P. y M. M. F. M. participación culpable y penada por la ley como autoras, por cuanto concertadas para su ejecución facilitaron los medios con que se lleva a efecto el hecho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 número 3 del Código Penal;

SEXAGÉSIMO PRIMERO: AUDIENCIA DEL 343 DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó los siguientes antecedentes, mediante lectura:

1.- Extracto de filiación y antecedentes de los acusados M. P. T.; F. J. Q. G.; doña M. F. M. y C. M. M. P., los cuales no registran anotaciones pretéritas.

2.- Copia Simple de sentencia dictada en Causa RIT 3902-2018 Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 12 de diciembre de 2018, en virtud de la cual fue condenado a un año de libertad asistida simple como autor de un delito robo con intimidación en la comuna de Valdivia, ejecutoriada 24 de diciembre de 2018.

3.- Copia simple de sentencia dictada en causa RIT 473-2018, de Juzgado de Garantía de Paillaco, en virtud de la cual el imputado con fecha 22 de agosto de 2018, fue condenado a un año de libertad asistida especial como autor de un delito de robo en bien nacional de uso público, quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2018.

Que los documentos precedentes, se incorporaron en forma legal, mediante lectura y no fueron objetados por la defensa.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa del acusado P. T. se valió de la declaración de la **perito Lorena Claudia Faverau Urquizar**, asistente social, a través de la plataforma virtual zoom, quien legalmente juramentada señaló en síntesis que en mayo de 2020, la Defensoría Penal le encargó realizar un peritaje a M. P., y realizó un peritaje en Mayo de 2020, pero no pudo acceder al peritado de manera presencial, ni virtual, de manera que el informe se realizó de acuerdo a los antecedentes, entrevista a la madre y vista domiciliaria, atendida la emergencia sanitaria y al parecer se encontraba en cuarentena, no recuerda. Respecto a los antecedentes. El peritado es el único hijo de la relación de sus padres. El padre fallece cuando M. tenía 15 años, por un suicidio. Posteriormente la madre rehace una vida de pareja y nace otro hermano. Todos mantienen su domicilio en casa de propiedad de la madre, que está en proceso de pago, en un condominio en un sector residencial, de la ciudad de Valdivia. M. el año 2019, finalizó sus estudios de educación enseñanza media, en el Instituto Santa María e ingresó matriculado a la carrera de técnico en mecánica en el Centro de Educación Técnica INACAP, en Valdivia. Él estaba en proceso de postulación a la Escuela Naval y a la Escuela de Carabineros, que por la pandemia estaba un poco entrampado y la idea era seguir haciendo esos trámites posteriormente. El peritado había mantenido una relación de pareja y su expareja se encontraba embarazada. El ingresó a trabajar en febrero como para empezar a generar ingresos porque iba a ser padre. La madre fue enfática que desde el segundo semestre de 2019, empezó a tener contacto con otros adolescentes de una población cercana con mayor índice de vulnerabilidad que él tenía, en la población Norte Grande de la cual ella no tenía buena imagen. M. tenía un proyecto de vida que incluía el ser padre y continuar sus estudios superiores que eran complementario a las opciones de ingresar a la Escuela Naval o Escuela de carabineros. Su madre y padrastro aportaban ingresos, los cuales se habían visto disminuidos porque la mamá era

secretaria en una automotriz y las ventas de vehículo bajaron mucho y bajaron los ingresos. No obstante, en ese momento clasificaban sobre la línea de la pobreza, Decil N° 6, estaban haciendo los trámites para inscribirse en el registro social de hogares y recibir alguno de los beneficios, porque se veía un futuro muy incierto en el aspecto económico futuro incierto. Después de evacuar el informe se enteró de dos temas importantes, este bebe no llegó a buen término, no llegó a nacer y el grupo familiar del peritado fue mejorando, porque fue de apoco se fue regularizando y que de alguna manera generaron redes de apoyo para generar ingresos y de alguna manera poder reparar en algo el mal causado. **Aclarando al tribunal** señaló que el bebe falleció antes de nacer mientras él estaba en prisión preventiva. Que el testimonio de la perito aparece como veraz, pese a no entrevistar al peritado M. P. T., por cuanto, explicó que ello se debió a la situación sanitaria, y en su defecto tuvo a la vista los antecedentes, entrevistó a la madre de M. P. y realizó vista domiciliaria, explicando de manera clara las conclusiones a las cuales arribó de acuerdo a su ciencia y arte.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, además, la defensa del acusado P. T. incorporó los siguientes antecedentes:

- 1.- Extracto de filiación y antecedentes de M. N. P. T., sin anotaciones prontuariales
- 2.- Cupón de pago recaudación N°5000788927, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 13 de diciembre de 2021, por un monto de \$1.000.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre demandado M. P. T., nombre depositante Elizabeth T. Jaramillo, motivo reparar el mal causado.
- 3.- Cupón de pago recaudación N°5000759935, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 10 de septiembre de 2021, por un monto de \$500.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre demandado M. P. T., nombre depositante Elizabeth T. Jaramillo, motivo reparar el mal causado.
- 4.- Cupón de pago recaudación N°5000753362, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 24 de agosto de 2021, por un monto de \$500.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre demandado M. N. P. T., nombre depositante Elizabeth T. Jaramillo, motivo reparar el mal causado.
- 5.- Cupón de pago recaudación N°5000743848, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 28 de julio de 2021, por un monto de \$345.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre demandado M. P. T., nombre depositante Elizabeth T. Jaramillo, motivo reparar el mal causado.
- 6.- Cupón de pago recaudación N°5000732351, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 29 de junio de 2021, por un monto de \$295.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre demandado M. N. P. T., nombre depositante Elizabeth T. Jaramillo, motivo reparar el mal causado. **Que los antecedentes precedentes forman convicción sobre los hechos narrados, por cuanto fueron incorporados en forma legal, sin controversia de los intervinientes.**

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, la defensa del acusado Q. G. incorporó los siguientes antecedentes:

1.- Se incorporó mediante lectura peritaje social elaborado por el perito Asistente Social Claudia Veloso, de la Defensoría Penal Pública, efectuado el 29 de junio de 2020, donde se entrevista con su representado y grupo familiar, en ese entonces 19 años de edad, quien había ingresado como preso preventivo, se desempeñó como último trabajo ayudante automotriz y estudiante de primer ciclo de enseñanza media. Su grupo familiar está compuesto por su madre doña Maritza G. Mora, su abuela doña Ruth Edith Mora Imache, su tío de 15 años, Felipe Barría Mora. En cuanto a la estructura y funcionamiento de la familia actual, el perito refiere que su representado pertenece a una unidad familiar de bajo estrato socio económico, se encuentra constituido por su madre, abuela y tío menor de edad. La familia subsiste por el aporte económico que efectúan ambas mujeres. La estructura familiar se caracteriza, por el sistema enmarcado o dirigido por doña Ruth. Se establece el sistema normativo y de control de su hijo. Su representado no tiene relación directa con su padre y se separó de su madre a temprana edad. Respecto a la variable económica, los Ingresos familiares aportados por su madre que por sus dos trabajos recibe una suma mensual \$338.000, líquido; su abuela asesora de hogar y realiza labores de aseo en dos domicilios particulares. Está suspendida del trabajo principal, espera ser reintegrada cuando la situación se normalice deja de percibir \$300.000. Actualmente por concepto de las otras actividades recibe ingresos por la suma de \$130.000 y la pensión de alimentos de Felipe \$80.000 y el pago de beneficios estatales en ese sentido. Los ingresos actuales fueron de \$561.500 y el ingreso per cápita fue de \$140.345, evidentemente su representado ha estado en prisión preventiva. **Que dicho peritaje formó convicción sobre las conclusiones narradas, por cuanto en él se describe el nivel escolar del acusado, la última actividad laboral ejecutada; los integrantes de su núcleo familiar; los ingresos familiares y el estrato socioeconómico del grupo familiar**

2.- Cupón de pago recaudación N°5000748276, Poder Judicial, cupón válido solo para un depósito, fecha 10 de agosto 2021, por un monto de \$2.000.000, Juzgado de Garantía de Valdivia, nombre depositante Maritza G. Mora, en representación de su representado, el motivo reparar el mal causado. **Que el antecedente precedente forma convicción sobre los hechos narrados, por cuanto fueron incorporados en forma legal, sin controversia de los intervinientes.**

SEXAGESIMO QUINTO: RESPECTO A LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ACUSADO P. T. Que, favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público la cual además, fue acreditada con el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado el cual no registra anotaciones pretéritas.

Que se desestima la atenuante de procurar reparar con celo el mal causado, contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código del Ramo, fundado en Cupones de Depósitos Judiciales, referidos en el motivo Trigésimo de la presente sentencia, ya que no se acreditó que el acusado haya sido quien procuró reparar el mal causado, ni tampoco el celo exigido por la

disposición legal. En efecto, para que esta atenuante sea aceptada se requiere que exista una reparación, que esta sea hecha por el imputado y que se haga con celo. La primera exigencia se relaciona con la expresión “procurado”, indicativa de que es menester hacer diligencias y esfuerzos para alcanzar un fin, sin que sea necesario que se logre en su totalidad. El segundo requisito exige que la reparación debe ser realizada por el propio agente del delito, el que se desprende del tenor literal del número 7° que establece “si ha procurado”, expresión que evidentemente se refiere al hechor. Una de las bases de esta atenuante lo constituye el arrepentimiento o pesar que manifiesta el agente por la comisión del delito, y si se considera que éste representa un fenómeno psicológico, un acto personal del imputado, es obvio concluir que la reparación realizada por un tercero resulta ineficaz, aunque esté facultado por aquél. Por último, esta reparación debe ser realizada con “celo”, expresión que denota diligencia, espontaneidad, cuidado e impulso íntimo que promueve las buenas obras y que el hechor pone de su parte para obtener la disminución del mal causado o de sus consecuencias, descartándose cualquier compulsión legal o judicial. Es más, durante la secuela del juicio, el interesado debe probar el celo con que habría procurado reparar el mal, debe acreditar cómo y de qué manera ella puede beneficiarlo, porque “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea. Que, para fundamentar esta atenuante, la defensa ha hecho alusión a las consignaciones en dinero que ha efectuado la madre del encausado doña Elizabeth T., en la presente causa, las que sumadas alcanzan a la cifra total de \$2.640.000, lo que si bien es cierto, constituyen un gran esfuerzo familiar ya que la familia del acusado se ubica en el Decil N° 6, por sobre la línea de la pobreza, la prueba rendida acredita que no fue el acusado quien realizó las consignaciones tendientes a disminuir en parte el mal causado a la familia de la víctima. Por otra parte, el monto que se estima exiguo, habida consideración de la naturaleza del delito de que se trata, agravante del bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, acción que no la hace participar del criterio de utilidad para la víctima, objetivo ni subjetivo, por cuanto el solo hecho de depositar judicialmente un dinero no resta al acusado el grado de peligrosidad que demostrara con ocasión del acometimiento del delito que se le atribuye. Que, favorece al sentenciado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por cuanto la declaración del acusado permitió esclarecer sustancialmente la participación del acusado F. Q., además, permitió establecer la forma de actuar de los acusados, los lugares donde se concurrió, la repartición de roles; que le pasó a H., según se acreditó a declaración de don Cesar Gutiérrez. Que el Ministerio Público respecto a la concurrencia de circunstancias agravantes estima que el homicidio calificado se configura con la sola concurrencia de una sola circunstancia calificante. Sin embargo, en el presente caso concurren cuatro calificantes, de manera que las otras tres restantes deben ser consideradas como agravantes, porque cada una de ellas tiene su correlato en el artículo 12 del Código Penal. En efecto, el artículo 12 N° 1 del Código Penal, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; la del artículo 12 N°2 del Código Citado, cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; la del artículo 12 N° 4 del Código del Ramo, aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución y la del artículo 12 N° 5 del Código Penal, obrar con premeditación conocida. Al respecto estos sentenciadores

desestiman la petición del Ministerio Público de considerar las calificantes restantes como circunstancias que permitan agravar la penalidad, ya que precisamente son descriptoras del homicidio calificado y se encuentra consideradas en la mayor pena asignada al delito, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, que es corolario del principio non bis in ídem que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que el legislador consideró al tipificar el hecho incriminado y al fijar una pena más elevada. Que por otra parte el Ministerio Público sostiene que en la acusación se citan dos agravantes más, la del artículo 12 N°6, del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y en el presente caso, el desequilibrio de fuerza se puede advertir en la desproporción numérica entre la víctima e imputados, ya que eran dos y la víctima era una sola, además los acusados se encontraban premunidos con un arma blanca y la víctima no contaba con ningún medio de defensa. Por otra parte, en la réplica estimó concurrente además, la agravante del artículo 12 N° 7, del Código Penal, esto es, cometer el delito con abuso de confianza. Además, el Ministerio Público estima que concurre la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, ejecutarlo de noche o en despoblado, ya que, en el caso específico, el cometerlo en despoblado, fue una circunstancia buscada para evitar ser vistos o descubiertos al momento de cometer el delito por otras personas, que hubiese frustrado o debilitado la posibilidad de ejecutar el delito. Siendo así considera que respecto de los acusados concurren cinco circunstancias agravantes.

Que, estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público en orden a estimar concurrentes las agravantes del artículo 12 N° 6, N° 7 y N°12 del Código Penal, en primer lugar por cuanto en la acusación fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 259 del Código Penal, respecto al contenido de la acusación establece el deber de contener en forma clara y precisa letra c) la relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurrieren aún subsidiariamente a la petición principal, por cuanto de acuerdo al auto de apertura recibido en este tribunal, no se habrían solicitado de manera expresa. Además, los presupuestos facticos de ambas agravantes, estos sentenciadores las consideraron como parte de la circunstancia calificante primera del artículo 391 del Código Penal, luego no es posible considerarlas nuevamente ya que se infringiría el artículo 63 de Código Penal y el principio non bis in ídem.

SEXAGÉSIMO SEXTO: RESPECTO A LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ACUSADO Q. G. Que, se desestima la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, invocada por la defensa, ya que no obstante el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado no registra anotaciones pretéritas. Lo cierto es, que el acusado fue sancionado como adolescente en causa RIT 3902 -2018, del Juzgado de Garantía de Valdivia, el 12 de diciembre de 2018, a un año de libertad asistida especial como autor de robo con intimidación, ejecutoriada con fecha 24 de diciembre de 2018 y además, fue sancionado en causa RIT 473-2018, del Juzgado de Garantía de Paillaco, el 22 de agosto de 2018, a un año de libertad asistida especial como autor de robo de vehículo motorizado, sentencias que se encuentran ejecutoriadas. Que así las cosas, la conducta del acusado no se ha encontrado exenta de mácula, de manera que no se configura la atenuante invocada,

ya que se ha acreditado con las copias simples de las sentencias dictadas en su contra que ha existido un reproche criminal en su contra y si bien los adolescentes tienen un estatuto especial en virtud de la cual no es posible agravar la responsabilidad penal, este no es el caso, ya que estos sentenciadores no ha aumentado o agravado la pena aplicar.

Que se desestima la atenuante de procurar reparar con celo el mal causado, contemplada en el artículo 11N° 7 del Código del Ramo, fundado en el cupón de Depósito Judicial, referidos en el motivo Trigésimo Primero de la presente sentencia, ya que no se acreditó que el acusado haya sido quien procuró reparar el mal causado, ni tampoco el celo exigido por la disposición legal. En efecto, para que esta atenuante sea aceptada se requiere que exista una reparación, que esta sea hecha por el imputado y que se haga con celo. La primera exigencia se relaciona con la expresión “procurado”, indicativa de que es menester hacer diligencias y esfuerzos para alcanzar un fin, sin que sea necesario que se logre en su totalidad. El segundo requisito exige que la reparación debe ser realizada por el propio agente del delito, el que se desprende del tenor literal del número 7° que establece “si ha procurado”, expresión que evidentemente se refiere al hechor. Una de las bases de esta atenuante lo constituye el arrepentimiento o pesar que manifiesta el agente por la comisión del delito, y si se considera que éste representa un fenómeno psicológico, un acto personal del imputado, es obvio concluir que la reparación realizada por un tercero resulta ineficaz, aunque esté facultado por aquél. Por último, esta reparación debe ser realizada con “celo”, expresión que denota diligencia, espontaneidad, cuidado e impulso íntimo que promueve las buenas obras y que el hechor pone de su parte para obtener la disminución del mal causado o de sus consecuencias, descartándose cualquier compulsión legal o judicial. Es más, durante la secuela del juicio, el interesado debe probar el celo con que habría procurado reparar el mal, debe acreditar cómo y de qué manera ella puede beneficiarlo, porque “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea. Que, para fundamentar esta atenuante, la defensa ha hecho alusión a la consignación en dinero que ha efectuado la madre del encausado doña Maritza G. Mora, en la presente causa, ascendente e \$2.000.000, lo que si bien es cierto, constituyen un gran esfuerzo familiar ya que de acuerdo a lo expresado por la perito la familia del acusado pertenece a un bajo estrato socio económico, la prueba rendida acredita que no fue el acusado quien realizó la consignación tendiente a disminuir en parte el mal causado a la familia de la víctima. Por otra parte el monto que se estima exiguo, habida consideración de la naturaleza del delito de que se trata, agravante del bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, acción que no la hace participar del criterio de utilidad para la víctima, objetivo ni subjetivo, por cuanto el solo hecho de depositar judicialmente un dinero no resta al acusado el grado de peligrosidad que demostrara con ocasión del acometimiento del delito que se le atribuye.

Que, favorece al sentenciado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por cuanto la declaración del acusado, aportó información esencial que permitió esclarecer sustancialmente la participación del acusado M. P. T., de C. M. P., M.i M. F. M., además, permitió establecer la forma de actuar de los acusados, los lugares donde se concurrió, la repartición de roles; que le pasó a H., según se acreditó con la declaración de don Cesar Gutiérrez.

Que el Ministerio Público respecto a la concurrencia de circunstancias agravantes estima que el homicidio calificado se configura con la sola concurrencia de una sola circunstancia calificante. Sin embargo, en el presente caso concurren cuatro calificantes, de manera que las otras tres restantes deben ser consideradas como agravantes, porque cada una de ellas tiene su correlato en el artículo 12 del Código Penal. En efecto, el artículo 12 N° 1 del Código Penal, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; la del artículo 12 N°2 del Código Citado, cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; la del artículo 12 N° 4 del Código del Ramo, aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución y la del artículo 12 N° 5 del Código Penal, obrar con premeditación conocida.

Al respecto estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público de considerar las calificantes restantes como circunstancias que permitan agravar la penalidad, ya que precisamente son descriptoras del homicidio calificado y se encuentra consideradas en la mayor pena asignada al delito, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, que es manifestación del principio non bis in idem que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que el legislador consideró al tipificar el hecho incriminado y al fijar una pena más elevada. Que por otra parte el Ministerio Público sostiene que en la acusación se citan dos agravantes más, la del artículo 12 N°6, del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y en el presente caso, el desequilibrio de fuerza se puede advertir en la desproporción numérica entre la víctima e imputados, ya que eran dos y la víctima era una sola, además los acusados se encontraban premunidos con un arma blanca y la víctima no contaba con ningún medio de defensa .Por otra parte el Ministerio Público Invoca la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, cometer el delito con abuso de confianza. Además, el Ministerio Público estima que concurre la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, ejecutarlo de noche o en despoblado, ya que, en el caso específico, el cometerlo en despoblado, fue una circunstancia buscada para evitar ser vistos o descubiertos al momento de cometer el delito por otras personas, que hubiese frustrado o debilitado la posibilidad de ejecutar el delito. Siendo así considera que respecto de los acusados concurren seis circunstancias agravantes. Que, estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público en orden a estimar concurrentes las agravantes del artículo 12 N° 6 N° 7 y N°12 del Código Penal, en primer lugar por cuanto en la acusación fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 259 del Código Penal, respecto al contenido de la acusación establece el deber de contener en forma clara y precisa letra c) la relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurrieren aun subsidiariamente a la petición principal, por cuanto de acuerdo al auto de apertura recibido en este tribunal, no se habrían solicitado de manera expresa. Además, los presupuestos facticos de las agravantes invocadas, estos sentenciadores las consideraron como parte de la circunstancia calificante primera del artículo 391 del Código Penal, luego no es posible considerarlas nuevamente ya que se infringiría el artículo 63 de Código Penal y el principio non bis in idem.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: RESPECTO A LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA M. P. **Que, favorece a la acusada la**

atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público la cual, además, fue acreditada con el extracto de filiación y antecedentes de la sentenciada el cual no registra anotaciones pretéritas.

Que el Ministerio Público respecto a la concurrencia de circunstancias agravantes estima que el homicidio calificado se configura con la sola concurrencia de una sola circunstancia calificante. Sin embargo, en el presente caso concurren cuatro calificantes, de manera que las otras tres restantes deben ser consideradas como agravantes, porque cada una de ellas tiene su correlato en el artículo 12 del Código Penal. En efecto, el artículo 12 N° 1 del Código Penal, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; la del artículo 12 N°2 del Código Citado, cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; la del artículo 12 N° 4 del Código del Ramo, aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución y la del artículo 12 N° 5 del Código Penal, obrar con premeditación conocida.

Al respecto estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público de considerar las calificantes restantes como circunstancias que permitan agravar la penalidad, ya que precisamente son descriptoras del homicidio calificado y se encuentra consideradas en la mayor pena asignada al delito, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, que es manifestación del principio non bis in ídem que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que el legislador consideró al tipificar el hecho inculcado y al fijar una pena más elevada.

Que por otra parte el Ministerio Público sostiene que en la acusación se citan dos agravantes más, la del artículo 12 N°6, del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y en el presente caso, el desequilibrio de fuerza se puede advertir en la desproporción numérica entre la víctima e imputados, ya que eran dos y la víctima era una sola, además los acusados se encontraban premunidos con un arma blanca y la víctima no contaba con ningún medio de defensa. Por otra parte el Ministerio Público Invoca la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, cometer el delito con abuso de confianza. Además, el Ministerio Público estima que concurre la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, ejecutarlo de noche o en despoblado, ya que en el caso específico, el cometerlo en despoblado, fue una circunstancia buscada para evitar ser vistos o descubiertos al momento de cometer el delito por otras personas, que hubiese frustrado o debilitado la posibilidad de ejecutar el delito. Siendo así considera que respecto de los acusados concurren seis circunstancias agravantes.

Que, estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público en orden a estimar concurrentes las agravantes del artículo 12 N° 6 N° 7 y N°12 del Código Penal, en primer lugar por cuanto en la acusación fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 259 del Código Penal, respecto al contenido de la acusación establece el deber de contener en forma clara y precisa letra c) la relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

que concurrieren aun subsidiariamente a la petición principal, por cuanto de acuerdo al auto de apertura recibido en este tribunal, no se habrían solicitado de manera expresa. Además, los presupuestos facticos de las agravantes invocadas, estos sentenciadores las consideraron como parte de la circunstancia calificante primera del artículo 391 del Código Penal, luego no es posible considerarlas nuevamente ya que se infringiría el artículo 63 de Código Penal y el principio non bis in ídem

SEXAGÉSIMO OCTAVO: RESPECTO A LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA M. P.. Que, favorece a la acusada la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público la cual además, fue acreditada con el extracto de filiación y antecedentes dela sentenciada el cual no registra anotaciones pretéritas.

Que el Ministerio Público respecto a la concurrencia de circunstancias agravantes estima que el homicidio calificado se configura con la sola concurrencia de una sola circunstancia calificante. Sin embargo, en el presente caso concurren cuatro calificantes, de manera que las otras tres restantes deben ser consideradas como agravantes, porque cada una de ellas tiene su correlato en el artículo 12 del Código Penal. En efecto, el artículo 12 N° 1 del Código Penal, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; la del artículo 12 N°2 del Código Citado, cometerlo mediante precio, recompensa o promesa; la del artículo 12 N° 4 del Código del Ramo, aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución y la del artículo 12 N° 5 del Código Penal, obrar con premeditación conocida.

Al respecto estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público de considerar las calificantes restantes como circunstancias que permitan agravar la penalidad, ya que precisamente son descriptoras del homicidio calificado y se encuentra consideradas en la mayor pena asignada al delito, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, que es manifestación del principio non bis in ídem que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que el legislador consideró al tipificar el hecho incriminado y al fijar una pena más elevada.

Que por otra parte el Ministerio Público sostiene que en la acusación se citan la agravante del artículo 12 N°6, del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y en el presente caso, el desequilibrio de fuerza se puede advertir en la desproporción numérica entre la víctima e imputados, ya que eran dos y la víctima era una sola, además los acusados se encontraban premunidos con un arma blanca y la víctima no contaba con ningún medio de defensa. Por otra parte el Ministerio Público Invoca la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, cometer el delito con abuso de confianza y, Además, el Ministerio Público estima que concurre la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, ejecutarlo de noche o en despoblado, ya que en el caso específico, el cometerlo en despoblado, fue una circunstancia buscada para evitar ser vistos o descubiertos al momento de cometer el delito por otras personas, que

hubiese frustrado o debilitado la posibilidad de ejecutar el delito. Siendo así considera que respecto de los acusados concurren seis circunstancias agravantes.

Que, estos sentenciadores desestiman la petición del Ministerio Público en orden a estimar concurrentes las agravantes del artículo 12 N° 6 N° 7 y N°12 del Código Penal, en primer lugar por cuanto en la acusación fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 259 del Código Penal, respecto al contenido de la acusación establece el deber de contener en forma clara y precisa letra c) la relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurrieren aún subsidiariamente a la petición principal, por cuanto de acuerdo al auto de apertura recibido en este tribunal, no se habrían solicitado de manera expresa. Además, los presupuestos facticos de las agravantes invocadas, estos sentenciadores las consideraron como parte de la circunstancia calificante primera del artículo 391 del Código Penal, luego no es posible considerarlas nuevamente ya que se infringiría el artículo 63 de Código Penal y el principio non bis in idem.

SEXAGÉSIMO NOVENO: EN RELACIÓN A LA PENA DEL ACUSADO P. T.. Que, el artículo 391 N°1 del Código Penal, sanciona el delito de homicidio calificado con presidio mayor en sus grado máximo a presidio perpetuo.

Que concurriendo la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal no se aplicará el presidio perpetuo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, considerando la extensión del mal causado que es de gran entidad puesto que la víctima fue privada de la vida, principal derecho garantizado por el Estado de Derecho, y presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, concurriendo las calificantes de alevosía; por premio o promesa remuneratoria; con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor a la ofendida, se impondrá al acusado dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo según se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, siendo una facultad del tribunal el imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado por la ley, se desestima la petición de la defensa en orden a rebajar la pena en dos grados, ya que a juicio de estos sentenciadores la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del delito.

SEPTUAGÉSIMO: EN RELACIÓN A LA PENA DEL ACUSADO Q. G. Que, el artículo 391 N°1 del Código Penal, sanciona el delito de homicidio calificado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Que concurriendo la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal no se aplicará el presidio perpetuo. Que conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, considerando la

extensión del mal causado que es de gran entidad puesto que la víctima fue privada de la vida, principal derecho garantizado por el Estado de Derecho, y presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, concurriendo las calificantes de alevosía; por premio o promesa remuneratoria; con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor a la ofendida, se impondrá al acusado veinte años de presidio mayor en su grado máximo según se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia. Desestimando en consecuencia la petición de la defensa en orden a rebajar la pena en un grado, ya que a juicio de estos sentenciadores la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del delito.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: EN RELACIÓN CON LA PENA DE LA ACUSADA M. P. Y F.M. **Que, el artículo 391 N°1 del Código Penal, sanciona el delito de homicidio calificado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.**

Que concurriendo la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de ambas acusadas conforme lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal no se aplicará el presidio perpetuo. Que conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, considerando la extensión del mal causado que es de gran entidad puesto que la víctima fue privada de la vida, principal derecho garantizado por el Estado de Derecho, y presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, concurriendo las calificantes de alevosía; por premio o promesa remuneratoria; con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor a la ofendida, se impondrá al acusado veinte años de presidio mayor en su grado máximo según se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia. Desestimando en consecuencia la petición de la defensa en orden a rebajar la pena en un grado, ya que a juicio de estos sentenciadores la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del delito.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS A LA LIBERTAD PERSONAL: **Que atendida las penas que corresponde imponer a los acusados M. N. P. T.; F. J. Q. G.; C. M. M. P. y M. M. F. M., no resulta procedente las penas sustitutivas a las privativas de libertad, de manera que ejecutoriada la presente sentencia los acusados deberán dar cumplimiento a la pena en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, la que se contará desde el día 27 y 28 de mayo de 2020, fecha desde la cual los acusados M. P. y F. Q. y las acusadas C. M. y M. F. se encuentran privados de libertad ininterrumpidamente, en la presente causa, según consta en el motivo octavo del auto de apertura, sirviéndole de abono a M. P. T. 615 días y los demás sentenciados 614, más los días hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.**

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Comiso. Que no reuniéndose los presupuestos del artículo 31 del Código Penal, se desestima la petición del Ministerio Público en orden a decretar el comiso del Chevrolet Spark, de propiedad de M. F. M., ya que la víctima fue trasladada engañada en vehículo Renault Symbol de color rojo.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO COSTAS. Que, los sentenciados P. T.; M. P. y F. M. deberán pagar las costas de la causa. Que el acusado Q. G., se exime del pago de las costas de la causa, ya que fue representado por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11Nº 6, 11Nº9, 14 Nº1 15 Nº1 y Nº3, 18, 25, 28, 50, 68, y 391 Nº1 circunstancia primera, segunda cuarta y quinta del Código Penal; 45, 47, 291, 295, 297, 325,340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **M. N. P. T.**, cédula nacional de identidad **NºXX.XXX.XXX-X**, ya individualizado, a la pena de **Dieciocho Años de Presidio Mayor en su Grado Máximo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1, concurriendo las calificantes Primera, Segunda, Cuarta y Quinta del Código Penal, perpetrado el 28 de abril de 2020, en la ciudad de Valdivia, en perjuicio de la víctima E. H. B. S..

II.- Que, se **CONDENA** a **F. J. Q. G.**, cédula nacional de identidad Nº20.840.726- 0; a **C. M. M. P.**, cédula nacional de identidad Nº XX.XXX.XXX-X y a **M. M. F. M.**, cédula nacional de identidad Nº XX.XXX.XXX-X, todos ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1, concurriendo las calificantes Primera, Segunda, Cuarta y Quinta del Código Penal, perpetrado el 28 de abril de 2020, en la ciudad de Valdivia, en perjuicio de la víctima E. H. B. S..

III.- Que, atendida la duración de las penas impuestas, resulta improcedente las penas sustitutivas a las privativas de libertad contempladas en la Ley Nº 18.216, por lo que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia deberán dar cumplimiento a la pena en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, la que se contará desde el día 27 y 28 de mayo de 2020, fecha desde la cual, ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según se indica en el motivo octavo del auto de apertura, sirviéndole de abono a M. P. T. 615 días y a los demás sentenciados 614, más los días hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que, se desestima decretar el comiso del vehículo Chevrolet Spark, por no reunirse los presupuestos del artículo 31 del Código Penal, ya que la víctima H. B. fue trasladada engañada al sitio del suceso en un vehículo arrendado Renault Symbol.

V.-Que, los sentenciados deberá pagar las costas de la causa a excepción del sentenciado Q. G. por cuanto fue patrocinado por la defensoría penal pública.

Acordada con el voto del magistrado Daniel Mercado Rilling en relación con la exención de costas del acusado Q., G., siendo de parecer de condenar a todos los acusados en este punto.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de esta ciudad cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

Devuélvase la prueba documental incorporada por los intervinientes. Regístrese, publíquese en la página web y en su oportunidad archívese. Redactada por la Juez María Silvana Muñoz Jaramillo.

Se deja constancia no firma el magistrado Carlos Flores Valenzuela, no obstante haber concurrido a la deliberación y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

RUC: 2000476297-6

RIT 228-2021

PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA INTEGRADA POR LOS JUECES DON DANIEL MERCADO RILLING, QUIEN PRESIDIO LA AUDIENCIA, DON CARLOS FLORES VALENZUELA, COMO INTEGRANTE Y DOÑA MARÍA SILVANA MUÑOZ JARAMILLO, COMO REDACTORA.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 232-2021

Ruc:1901387505-K

Delito: Homicidio calificado y abuso sexual contra mayor de catorce años

Defensor: Sebastián Contreras Lancapichun

2) Condena al imputado por homicidio calificado en grado de desarrollo frustrado y por abuso sexual de mayor de catorce años en concurso real heterogéneo ([TOP Valdivia 5.02.2022 ROL 232-2021](#)).

Normas asociadas: CP ART.391 N°1 circunstancia primera; CP ART.366; CP ART.361 N°1; CP ART.63; CP ART.74.

Tema: Delito contra la vida; Delitos Sexuales; Concurso de delitos.

Descriptor: Abuso Sexual; Alevosía; Concurso real de delitos; Delito frustrado; Delito contra la libertad Sexual; Homicidio Calificado; Non bis in ídem.

Magistrados: Guillermo Olate A.; Alicia Faundez V.; Daniel Mercado R.

SÍNTESIS: El tribunal condena a un imputado por homicidio calificado por la circunstancia de alevosía, dado que actuó sobre seguro, atendidas la diferencia existente entre la edad y características físicas del imputado respecto con la víctima menor de edad. En este sentido, los sentenciadores descartan aplicar las agravantes del 12 N°6 y 12 N°7 por considerarlas que forman parte del tipo penal del homicidio calificado, habida consideración del art.63 CP, en particular respecto a la alevosía, también rechaza la del 12 N°12, toda vez que concluye que las condiciones espacio temporales de la casa de campo donde ocurrieron los hechos no fueron determinantes para la comisión del ilícito penal. Ahora bien, en relación con el abuso sexual, el tribunal aplica la agravante del 12 N°7, pues aquí, por una parte, no existe el límite que impone el art.63, y por otra parte los magistrados coligen que en los hechos la perpetración de este último delito fue favorecida por la confianza que los padres de la víctima depositaron en el imputado para que éste la cuidase. Por último, el tribunal aplica la atenuante del art. 11 N°6 tanto para el homicidio calificado como para el abuso sexual, finalmente suma las penas de ambos delitos en concurso real heterogéneo del art.74 CP.

Texto íntegro:

Valdivia, cinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Ante la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos R.I.T. 232- 2021, R.U.C. 1901387505-

k seguidos en contra de **J. S. Q. H.**, chileno, 35 años de edad, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, soltero, trabaja como picador de leña, domiciliado en Sector La Greda s/n de la comuna de La Unión.

Fue parte acusadora el **Ministerio Público**, por quien compareció el Fiscal, don Raúl Suarez Pinilla, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal. La parte querellante, abogada del Programa Mi Abogado, estuvo representada por doña María Alejandra Alvarado Villarroel, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal. La **Defensa** del acusado estuvo a cargo del Abogado Defensor don S. Contreras Lancapichun, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

PRIMERO: El **Ministerio Público** en su alegato de apertura, sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura, que son del siguiente tenor, respecto de los **hechos:**“ El día 23 de Diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 18:03 horas, las víctimas C. B. M. J., de 12 años de edad, su hermana B. H. A. J., de 15 años de edad y el hermano menor de ambas de 05 años de edad, se encontraban al interior de su domicilio ubicado en el sector La Greda, Parcela Padre Hurtado de la comuna de La Unión, distante aproximadamente a cuatro kilómetros de la ciudad de La Unión, lugar en el cual igualmente se encontraba el acusado J. S. Q. H., quien era vecino del sector y conocido de las víctimas y de su familia por cerca de 10 años, quien por esa razón, previamente había quedado al cuidado de los menores. Fue bajo dichas circunstancias, encontrándose el acusado y las víctimas en la dependencia destinada a cocina del domicilio, que J. S. Q. H., asegurando y aprovechando la situación de absoluta indefensión en que se encontraban los menores de edad, como asimismo abusando de la superioridad de su sexo y fuerzas que tenía con ellos, de manera sorpresiva, tomó un cuchillo tipo carnicero que se encontraba en el lugar y con él agredió a la víctima, la menor C. B. M. J., y con ánimo de causarle la muerte le propina un corte profundo a la altura del cuello y una puñalada en la zona abdominal, para luego de aquello soltar a dicha víctima y acercarse a la segunda de las agraviadas, la menor B. H. A. J., de 15 años de edad, a quien intimidó con el cuchillo que portaba, indicándole que se sacara la ropa, iniciándose en ese instante un forcejeo entre la mencionada víctima y el acusado, logrando el acusado vencer su resistencia, colocar a la menor víctima de espaldas hacía él y bajo esas condiciones, dejar el cuchillo que portaba sobre la mesa de la cocina y comenzar a realizarle a la afectada actos de significación sexual consistentes en tocaciones con las manos del acusado en los pechos, por debajo de sus ropas y frotaciones con el pene del acusado en las nalgas de la víctima, por encima de las ropas de ésta; mientras esto ocurría, la agraviada logró tomar el cuchillo que el acusado había dejado sobre la mesa, intimidando a éste con dicha arma blanca, logrando así que éste se retirara del lugar, para luego de aquello dar aviso telefónico de lo ocurrido a familiares y a carabineros, y auxiliar a su hermana herida y a su hermano pequeño, quienes se encontraban atemorizados en una habitación de la casa .A raíz del actuar del acusado, la víctima, la menor C. B. M. J., resultó con “Herida penetrante cervical complicada, con sección de troncos venosos, con compromiso hasta la columna vertebral, con sección muscular, herida penetrante abdominal complicada, con hemoperitoneo secundario, lesión transfixiante de lóbulo hepático izquierdo hasta hoja de retroperitoneo”, lesiones de tipo homicida, que habrían causado el fallecimiento de la agraviada de no contar

con auxilios médicos oportunos”. El Ministerio Público estima que los hechos atribuidos al acusado J. S. Q. H., satisfacen los siguientes tipos penales:

A) Un delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de FRUSTRADO, concurriendo la circunstancia calificante de alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en perjuicio de C. B. M. J..

B) Un delito de ABUSO SEXUAL DE MAYOR DE 14 AÑOS, en grado de CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación al “artículos 361 Nro 1”, 366 ter, ambos del Código Penal, en perjuicio de B. H. A. J..A juicio de la Fiscalía, al acusado J. S. Q. H., le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de Autor, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata, llevando a cabo todos los elementos que configuran el delito por el cual se les acusa.

Se hace presente que a juicio del Ministerio Público en la especie concurre, respecto del acusado J. S. Q. H., la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es ...”Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”... , y las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal: a) En relación al delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado, la contemplada en el artículo 12 N°6 del Código Penal, esto es, ...“Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”...b)En relación al delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado y al delito de “Abuso sexual de mayor de 14 años”, la contemplada en el artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es, ...“Cometer el delito con abuso de confianza”...c)En relación al delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado, la contemplada en el artículo 12 N°12 del Código Penal, esto es, ...“Ejecutarlo de noche o en despoblado, el Tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito”...Cita los siguientes preceptos legales aplicables al caso: Artículos del Código Penal: 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 12 N°6, 12 N°7, 12 N°12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18,21, 24, 25, 28, 29, 47, 50, 51, 59, 64, 67, 68, 69, 74, 76, 79, “361 N°1”, 366, 366ter, 391 N°1 circunstancia Primera y demás normas que resulten aplicables. Artículos Código Procesal Penal: 1, 4, 7, 12, 53, 93 al 98, 259 al 280, 281 al 338 y demás normas que resulten aplicables. En relación a la solicitud de pena la fiscalía señala: “penas asignadas a los delitos por los que se acusa a J. S. Q. H., el grado de desarrollo de los mismos, su participación en los referidos ilícitos, teniendo presente que en la especie, en relación al delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado, concurre a su respecto una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y lo perjudican tres circunstancias agravantes de la misma, respecto del delito de “Abuso sexual de mayor de 14 años”, concurre a su respecto una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y lo perjudica una circunstancia agravante y de conformidad a lo señalado en los artículos 50, 51, 67, 68, 69, 74, 366, 366 ter, 391 N°1 circunstancia Primera, todos del Código Penal, esta Fiscalía requiere se impongan al acusado las siguientes penas:

I) Por el delito de “Homicidio Calificado” en grado de frustrado, la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las penas accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del acusado y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en conformidad al artículo 28 del Código Penal.

II) Por el delito de “Abuso sexual de mayor de 14 años” en grado de consumado, una pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en conformidad al artículo 29 del Código Penal. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 solicita se ordene el registro de la huella genética del acusado. En todo caso solicita se le condene al acusado al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 del Código Procesal Penal.

En la **audiencia de juicio** señaló que don J. es un obrero agrícola, vecino de las víctimas y su familia, vive en un sector rural de la Unión, La Greda, a cuatro kilómetros aproximadamente de la ciudad de La Unión. En ese contexto se dan los hechos, don J., que vivía a 600 metros del domicilio de las víctimas, era conocido por la familia desde hace 10 años y a su respecto había absoluta confianza, había estado en la casa, había hecho trabajos para la familia. El 23 de diciembre era un día normal, la madre de los menores va en busca de su pareja a su trabajo y deja a los tres menores a cargo de don J.. A solas con los niños primero acomete en contra de la menor de 12 años con un cuchillo de 30 centímetros y le cercena el cuello, llegando hasta la columna vertebral, después acomete en contra de la otra menor intimidándola con el cuchillo. Los hechos son gravísimos, acreditará los hechos y la participación del acusado. El debate se va a centrar en la confianza, el entorno rural y el despoblado.

En su **alegato de clausura** expuso que los hechos son una tragedia, que el tribunal ha observado como el acusado en el contexto de una situación habitual, se aprovecha de las circunstancias y arremete en contra de las dos víctimas. Con la prueba de cargo se ha logrado reconstruir históricamente los hechos, con lo que contó C. y el resto de la prueba testimonial y pericial, ambas son concordantes. A partir de las evidencias levantadas y pericias biológicas y genéticas, cree que el dolo de matar se ha establecido. La edad de C. no es suficiente para entender que se ha actuado con alevosía, se requiere particularmente de la indefensión. El acusado estaba solo con los menores, circunstancia aprovechada por él, B. preparaba agua con sal, C. en la pieza, y en ese contexto con conocimiento que los menores estaban solos, sabiendo que no tenía algún grado de riesgo, ejecuta la acción para dar muerte a C. con un cuchillo carnicero que se encontraba en altura para que los niños no lo alcancen, las menores no advierten cuando lo toma y de manera sorpresiva ataca a C. Ninguna de las niñas vio el cuchillo, advirtiendo que caía sangre, por eso se aprovecha de la indefensión de las menores, aprovechamiento que va más allá del hecho que sean menores de edad, por eso cree que debe calificarse por la alevosía. En cuanto al abuso sexual de mayor de 14 años, también acreditado el hecho con los dichos de B., si bien primero le solicita que se saque la ropa, con el cuchillo en la mano, podía dar pie a una violación tentada que en este caso no se da porque solo el requerimiento que se saque la ropa no es suficiente como principio de ejecución, por el contrario, ejecutó actos de significación sexual, un despliegue de acciones completo que excluyen la otra figura penal.

Replicó. El acusado obró sobre seguro por eso hizo referencia a su actuar en consideración a lo que sobre el punto refieren en su libro Matus, Ramírez y Politoff. Se trata de menores que están en situación de indefensión, eso es objetivo, esa circunstancia de ser menores es constitutiva de una creación o aprovechamiento. La defensa dice que no hubo creación de elementos para asegurar el resultado, lo que Fiscalía dice es que no solo basta la creación de las circunstancias, el acusado se aprovecha de la situación de encontrarse a solas con los menores.

Respecto a la agravante del artículo 12 N° 6 cree que concurre para el homicidio calificado frustrado, aquí hay una clara desproporción física de envergadura. C. tenía 12 años, evidentemente una circunstancia conocida del acusado. Respecto de la agravante del artículo 12 N° 12, la defensa la crítica, que es forzado, debería acogerse, no solo por el despoblado, que lo hay y de eso se aprovecha el acusado, la lámina referencial dice de un sector rural, con entorno falto de viviendas, que calza con lo despoblado, el aprovechamiento del acusado está dado por el hecho de vivir allí, porque sabía que la casa más cercana estaba a 2 kilómetros. Que fuera violación tentada, supongamos un concurso ideal, cómo se resuelve, hay que entender que debe preferir la figura más grave de acuerdo al desvalor de la conducta, que se saque la ropa es un acto preparatorio y no directo, de clara connotación sexual, el frote del pene en los glúteos de la menor.

SEGUNDO: Que la **Querellante** en su **alegato de apertura** reprodujo los argumentos del Sr. Fiscal. Agregó que estos hechos han sido una tragedia para la familia, cada diciembre las menores lo recuerdan. La madre le dejó los hijos al acusado precisamente por la confianza que le tenía, en un lugar aislado y éste procede a atacar a C. causándole lesiones de tipo homicida y luego tocaciones a su hermana en los senos y glúteos, logrando la menor dar aviso a Carabineros que procedió a la detención del acusado.

En su **alegato de clausura** se suma a los argumentos de Fiscalía. El acusado dijo que podía quedarse con los niños, la madre no tuvo como representarse lo que sucedió, porque lo conocían y comienza con los ataques violentos a ambas niñas. Su actuar fue sobre seguro, aprovechándose de las circunstancias que lo rodeaban, ejecutó el hecho de una manera fría, ambas menores dicen que fue todo muy rápido, que solo vieron la sangre, sin posibilidades de impedir lo que sucedió. A solas con la menor B., le pedía que no la mate, él, que se quite la ropa y la agarra fuertemente, frotando su miembro en el trasero de B., cuchillo que toma B., todo lo que fue refrendado por el resto de la prueba, además está el trabajo del sitio del suceso, levantamiento de evidencias, huellas, manchas de sangre, hay huellas que coinciden con las del acusado. Los hechos han tenido repercusiones emocionales en ambas menores. Pide veredicto condenatorio por homicidio calificado y por abuso sexual de mayor de 14 años.

Replicó. Coincide con los argumentos de Fiscalía y reitera que hubo aprovechamiento que califica el homicidio. Que las circunstancias se hubieran dado casualmente, como dice el señor defensor, no hemos escuchado al acusado y no podemos especular el ánimo con que actuó. Respecto de la atenuante del artículo 12 N° 6 hay asimetría de fuerzas, el adulto de 34 años que cortaba leña. En cuanto al despoblado, tiene que ver con las circunstancias, era un fundo, había árboles, vecino más cercano a casi un kilómetro, las víctimas no

tuvieron la posibilidad de ser escuchadas. Se configura la agravante. Que fuera una violación tentada no lo es, para que la hubiera deberíamos haber escuchado al acusado.

TERCERO: Que la **Defensa** en su **alegato de apertura** dijo que los hechos darán cuenta de un homicidio simple frustrado, sin la concurrencia de las agravantes que pretende el Ministerio Público. Una vez efectuado el llamado a Carabineros, la detención concurre a los 7 minutos. En cuanto a la calificante de actuar en despoblado debe ser una circunstancia de la que debió aprovecharse y eso no se podrá probar. En cuanto al abuso de confianza, tampoco se da, su representado va a la casa por un medicamento, el solo hecho que se conocían desde hace 10 años, no se traduce en un abuso de confianza. Las víctimas le dan agua con sal, él toma el cuchillo, Etcheverry dice, de las circunstancias favorables no es motivo suficiente para considerar más grave un homicidio que otro”, punto en el que explayará más adelante. Sale del lugar y se entrevista con dos vecinos pidiéndoles que llame a Carabineros por lo que había hecho Entiende que tampoco concurre el abusar de la superioridad de su sexo, que exige que la víctima no pueda a defenderse, no solo se trata de un criterio objetivo sino específico, circunstancias que no se dan en este caso. Pide se le condene por homicidio simple, sin la concurrencia de las agravantes invocadas y en cuanto al abuso sexual, habiendo un testigo, no lo va a cuestionar.

En su **alegato de clausura** refirió que se trata de una causa compleja, que la defensa no puede encontrar luces para establecer el móvil, el imputado no declara, lo que lleva a la defensa a construir la defensa del acusado en base a lo que a lo señalado por el Ministerio Público en cuanto al móvil del acusado. Tiene una visión antagónica y certezas que no nos encontramos frente a un homicidio calificado de alevoso, un actuar a traición o sobre seguro. El profesor Matus en su libro Lecciones de Derecho Penal, tomo I edición de 2.014, pág. 50 y 51 desarrollan esta hipótesis. Actúa con alevosía quien actúa a traición o sobre seguro, que oculta su intención aprovechándose de la confianza de la víctima, confianza que deriva de las relaciones entre éste y la víctima o bien ocultando el cuerpo, sin embargo, en ambos casos, a traición o sobre seguro, lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de un estado de indefensión. Su representado debió haber creado las circunstancias, que no depende solo que se trate de menores de edad, no atiende a criterios objetivos. Lo relevante es haber creado o aprovechado de la situación de indefensión. Estima que también tiene peso lo señalado por el profesor Echeverry en su libro de Derecho Penal, tomo III, tercera edición 1979, pág. 59 elabora lo que es central, dice que “la traición es esencialmente una actitud M.I, un ocultamiento de las verdaderas intenciones, de tal modo que la víctima no desconfíe del hechor, el cual responde a esa confianza dando muerte al ofendido. No se trata de que la víctima esté desprevenida, sino que esa desprevenición haya sido procurada por el homicida, aprovechándose de la confianza en él depositada por aquella, creada o mantenida por su actitud de disimulo”. Actuar sobre seguro no requiere del elemento subjetivo. Empero dice en la pág.61 “si se reflexiona acerca de la razón de ser del calificante, se advierte que el simple azar de las circunstancias favorables no es motivo suficiente para considerar más grave un homicidio que otro”. El acusado llega por un dolor de muelas, que no se descartó que fuera real, el Ministerio Público construye que se habría asilado en conocer los horarios de la madre y su pareja, sin embargo, si bien la regla general era que lo fuera a buscar, eso no ocurría siempre, también imposible que la víctima decidiera quedarse en el domicilio cuando la madre les pregunta si quieren

acompañarla. El acusado no tenía el control de la situación. Además el hecho que le encargara amoxicilina, según el funcionario Medel, para que se demora más en regresar, la madre también dice no la retrasaría en nada, por eso la alevosía desaparece. En relación a que haya **abusado de la superioridad de su sexo**, no debe desatenderse el tenor literal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, que dice en términos que el ofendido no pudiera defenderse, pero con la posibilidad de repeler el ataque, lo que no ocurre en la especie, que no pudiera repeler el ataque. En cuanto al **abuso de confianza** (12 N°7) llamó la atención que la madre dice al inicio de la confianza que le tenía a su representado, que en dos oportunidades quedó al cuidado de sus hijos, cuestión que a él no le ha quedado claro. Etcheberry en el tomo II de su libro, pag,30 que la confianza debe haber contribuido en alguna forma a la realización del hecho. El acusado acude a una vecina y su pareja y pide que llamen a los “pacos”. La tercera situación, 12 N° 12 del Código Penal le parece forzada, porque no hay casas cercanas, se pregunta ¿en qué influyó para la ejecución de los hechos?, había camino, Carabineros estaba al otro lado de la ciudad, la ley no distingue la noche y el despoblado. La oscuridad o la ausencia de población no representa una ventaja para el autor. Estima en consecuencia que se trata de un homicidio simple, sin la concurrencia de agravante. En cuanto al abuso sexual no se pudo dar por sentado que su representado le hubiera tocado los senos, dice que le pone la mano acá, interpretación que se acomoda más a una violación tentada, la roza por atrás con su pene pensó que la iba a violar. La tentativa requiere de una ejecución por actos directos, pedir que se saque la ropa, cree que el hecho va encaminado a un delito de tentativa de violación que resulta más favorable.

Replicó. La diferencia está en que él se asila en la doctrina, de noche o en despoblado. El funcionario policial no vio impedimento para saltar el portón, lo que cree el aprehensor Medel es lo que descarta la doctrina.

CUARTO: En presencia de su abogado defensor el acusado **J. S. Q. H.**, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a guardar silencio. En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, dijo que de todo lo que ha dicho el Fiscal no ha entendido nada y luego pregunta ¿Qué hay de él en el vaso?

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, conforme a la prueba de cargo rendida por El Ministerio Público, mediante veredicto dictado el 26 de enero del año en curso, el tribunal por la unanimidad de sus miembros, decidió condenar al acusado J. S.Q. H., en cuanto autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito frustrado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal ejecutado en la persona de C. Beatriz M. J. y del delito consumado de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en la persona de la mayor de 14 años, B. Haydee Álvarez J., prueba que fue valorada libremente, pero con pleno respeto a las

normas de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, la que se analiza a continuación.

1. C. B. M. J. 15 años en la actualidad.

Concorre en la diligencia, como intermediario acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, don Alonso Rivas Silva. Fiscalía refiere los antecedentes por los cuales la menor se encuentra en condiciones de prestar declaración. Tiene 14 años. La testigo señala que conoce a Jechu o J. hace 10 años, él iba a su casa, les llevaba dulces, les daba confianza. Su casa estaba en La Greda s/n y la casa de J. quedaba cerca, pero no recuerda cuánto de cerca. Ese día J. dijo que le dolía una muela y le pasó plata a su mamá para que fuera a comprarle algo. Su hermana le preparaba agua con sal a Jechu. Su hermana y ella estaban en la cocina, él tomó el cuchillo, fue todo muy rápido yo ni siquiera me di cuenta, miré el piso y estaba sangrando, me toqué como un hoyito y me fui corriendo a la primera pieza de la casa, ahí estaba mi hermanito, le puse seguro en la puerta, me tendí en la cama y me estaba quedando dormida cuando llamó a su madre y le dijo que la habían apuñalado, después entró su hermana a ayudarla, recuerda que ella quería quedarse dormida y después sintió cuando iba en un auto. Nada más recuerda ese día estaba en la casa él (J.), su hermana B., su hermano Eduardo y ella que en ese tiempo tenía 12 años. Aparte de la agresión en el cuello, tuvo una lesión en el estómago. El cuchillo no sabe de dónde lo sacó Jechu. Todavía tiene miedo por lo que pasó, tiene pesadillas con él, cuando cierra los ojos todavía le viene encima su imagen, todavía le tiene miedo a algunas personas. A Jechu no lo vio venir con el cuchillo. Jechu como dos veces, no recuerda bien, se quedó al cuidado de ellos. El cuchillo que tenía Jechu lo recuerda, antes de ser atacada, no vio el cuchillo, fue todo muy rápido. Cuando la atacó Jechu, cree que él estaba como al lado de ella. Reitera que estaba como al lado, no recuerda. *Su relato, entrega suficientes elementos que dan cuenta de la dinámica de los hechos en ese momento, Jechu estaba en la cocina “como al lado” de ella y luego vio que caía sangre, percatándose que había sido lesionada en el cuello. Su testimonio es claro, guarda coherencia interna y aparece respaldado por la restante prueba aportada al juicio.*

2. B. H. A. J. Menor de actuales 17 años.

Concorre en la diligencia, como intermediario acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, don Alonso Rivas Silva. Fiscalía refiere los antecedentes por los cuales la menor se encuentra en condiciones de prestar declaración. La menor señala que conoce a J. o Jechu desde cuando vivía su abuelo, Jechu vivía al frente, tenía entonces 7 u 8 años. Ese lugar donde vivían antes era en el sector La Greda, allí vivían su madre, Carolina, su padrastro que se llama Eduardo, abuelo que se llama Demesio, su hermana C., su hermanito Eduardo y ella. En cuanto a los hechos, el día 23 de diciembre en la tarde estaba en la casa, bajó a comer, él ya estaba en la casa, su mamá dijo que iba a salir, ella se fue a la pieza de su mamá, la pieza matrimonial, jugaba con sus hermanos, de repente él le dijo que le preparara una salmuera, le dolían las muelas. C. la siguió. Revolvía la salmuera, él estaba con C., pensó que jugaban, hasta que él se abalanzó sobre C. y vio que salió sangre y a C. que se fue a encerrar con su hermanito. Ella quedó en la cocina con él, que se vino sobre ella, le gritó que no la matara, que no quería morir y él le empezó a gritar que se sacara la ropa, ella se echó para la pared, le pedía que no lo haga, ella tenía

novio, en un momento la volteó contra la pared y se puso detrás de ella, pegado a su trasero, le empezó a levantar un poco la polera y en eso soltó el cuchillo a la mesa, ella lo agarró y se dio vuelta diciéndole que se vaya o lo mataba, él le gritaba que no lo matara, que lo dejara irse, que ya se iba, lo siguió hasta la puerta y se fue. Se fue donde estaba su hermana, había sangre en las paredes, la puerta de la pieza estaba con pestillo, con el mismo cuchillo forzó la cerradura y entró a la pieza donde estaba su hermana tirada en la cama, llena de sangre, a su hermanito, le dijo que se vaya a un rincón. C. hablaba con su madre por celular, con el celular de C. llamó a Carabineros y llamó a la ambulancia, de allí le dijeron que mojara una toalla y le hiciera compresión en el cuello, sentía que su hermana desfallecía, le hizo respiración boca a boca. Luego sintió un golpe, se asustó, era su madre, a C. la subieron al auto mientras ella seguía haciéndole compresión, C. decía que la dejen dormir. Al llegar al portón estaba Carabineros, el portón estaba cerrado y la ambulancia. Ella le dijo a J. que era un hijo de puta, eso fue en la tranca, cuando Carabineros ya lo tenía detenido. Luego aclara que cuando J. se abalanzó sobre C., ella no vio mucho, estaba haciendo otra cosa, vio el cuchillo y como caía la sangre, él tenía el cuchillo en las manos, era uno de los cuchillos carniceros de su abuelo, de empuñadura de color blanco. Aclara la situación de ella con Jechu luego que C. se fue a su pieza, explica que el pasillo de la casa es una línea recta, su hermana estaba en la puerta de la cocina, ella a un lado de la puerta, en una mesa. C. se va y queda ella con él que la voltea y le dice que se quite la ropa, ella se va echando para atrás llegando a la puerta de la cocina, cuando se apegó detrás de ella, él la voltea dejando el cuchillo sobre la mesa. Antes que suelte el cuchillo él se acercó a ella con el cuchillo, le gritaba que se quitara la ropa, en un momento quiso arrancar por la puerta, pero él la cerró, la tomó, se pegó a ella y le empezó a subir la polera, el cuchillo ya estaba al lado. Detrás de ella pegó esa parte de él a su trasero, su miembro pegado a su trasero, ella sentía como se movía. Le cuesta acercarse a otras personas, no puede caminar tranquila, cree que pudo haber reaccionado más rápido frente a su hermana. Cuando J. agrede a C., C. estaba al lado de la puerta, J. enfrente de ella.

Defensa. Ese día ella estaba al cuidado de sus hermanos. Responde que a ella se le pasó por la mente una violación, porque por algo le dijo que se saque la ropa. Aclara que las compresiones se las hizo en el cuello cuando C. estaba en la pieza de su mamá y un poco en el auto. Cuando ella le dijo a Jechu que era un hijo de puta, ya lo tenían detenido. Cuando queda con él y la voltea, tenía el cuchillo en las manos. Se le pregunta si cuando le sube la polera le hace alguna tocación por encima o debajo de la ropa. Responde que solo le subió un poco la polera mientras se refregaba en su parte de atrás. Él le sube un poco la polera y puso su brazo fuerte, por encima de su pecho, (así lo grafica con su brazo) para que no se moviera. Aclara el inicio de su declaración, dice que cuando ella bajó del primer piso a comer, vio a J. que conversaba con su madre porque le dolía una muela, ella se fue a la pieza, su madre dijo que iba y volvía, no demoraría más de 10 minutos. *Ambas menores de manera suficientemente clara y detallada precisaron la ubicación del domicilio donde vivían, un sector rural y particularmente que los hechos se desencadenaron en la habitación destinada a cocina. Explicaron que en la casa se encontraban ellas, un hermano de 5 años y el acusado, el tío Jechu. Ambas visiblemente afectadas emocionalmente y entre sollozos, C. indicó, en síntesis, no haber visto el cuchillo con que fue agredida por Jechu, todo fue muy rápido, percatándose que caía sangre en el suelo tocándose “como un hoyito”,*

(muestra su cuello) arrancando a su habitación, llena de sangre. Sus relatos impresionaron creíbles, honestos, reflejo de lo efectivamente acontecido, que fueron refrendados con la restante prueba de cargo y para el tribunal tienen pleno valor de convicción. B. por su parte, señaló no haber visto el acometimiento del acusado a su hermana, ambos muy cerca de ella, ella revolvía un vaso con salmuera, C. estaba en la puerta, solo vio al acusado con el cuchillo en la mano, la sangre en el suelo y que su hermana arrancó. Sus relatos impresionaron consistentes, pormenorizados y ajustados a la realidad, guardan coherencia interna, entregan antecedentes claros, armónicos entre sí, la imputación al acusado es directa y aparecen concordantes con la restante prueba allegada al juicio por lo que se les otorga pleno valor de convicción. En cuanto al abuso sexual, B. relató cómo el acusado, después de agredir a C., se vino sobre ella con el mismo cuchillo, intimidándola con el arma para que se sacara la ropa, cosa que no hizo, y que poniéndose el acusado detrás de ella, comenzó a refregar su pene en su trasero, que sentía que como su miembro se movía, logrando en un momento tomar el cuchillo que en el contexto de esa dinámica había dejado él sobre la mesa, mismo con el que ella lo amenazó de muerte abandonando éste el lugar. Igualmente, a su declaración en este punto, se le dará valor probatorio y de convicción por cuanto su testimonio fue claro, explicó suficientemente la dinámica abusiva, y el contexto en que produjo, circunscribiendo la responsabilidad de tales acciones exclusivamente a la figura del acusado Q. H.

3. CAROLINA ANDREA J. VERA.

Conocen al acusado más de 10 años, era considerado parte de su familia, siempre estaba presente en las celebraciones, cumpleaños, licenciatura. Primero era vecino de su padre, después llegaron ellos. Le tenían plena confianza, ayudaba en la casa, a su marido a hacer leña, ayudaba a arreglar la bicicleta de C. y si él necesitaba algo le ayudábamos nosotros. Vive cerca, a veces se quedaba mirando TV en su casa, a veces cenaba con nosotros, a veces quedaba de casero cuando ellos tenían que hacer algo, por ejemplo, tenían que venir a La Unión, él podía entrar a la casa, que quedaba al cuidado de ella, por el tiempo que lo conocían. Ella no mete a su casa a cualquiera que no sea de su confianza, con quien no tenga una relación de afecto. Ese día tenía que ir a buscar a su marido a la Colun, los niños no quisieron acompañarla. Llega J. con dolor de muelas, como a las 4:30 a 5:00 de la tarde, dijo que él se podía quedar con los chicos, le pasó \$ 1.750 para que le compre amoxicilina. No demoraría más de 15 minutos. Llegaba a la Colun cuando C. la llama diciéndole que tío Jechu le cortó el cuello, eso se lo dijo también B., ella escuchaba muchos gritos. Al llegar, no demoraron más de cinco minutos porque se pasaron por dentro del campo, los chicos estaban en su pieza, C. en la cama sin reaccionar, C. tenía el cuello cortado, B. había llamado Carabineros y la ambulancia, afuera estaba la ambulancia. En el hospital la operaron, enterándose que la herida en el cuello era muy profunda y que ellos no podían hacer nada. C. estuvo como seis días en estado de coma, con ventilación mecánica, con pañales. Después B. le contó lo que le hizo a ella, B. le estaba haciendo una salmuera para el dolor de muelas. no habla con nadie, le tiene miedo a todo, su cuello es algo notorio. La cicatriz de C. en el cuello es algo visible, nunca va a entender por qué J. le hizo esto a su hija, los médicos le dijeron que era un milagro que viviera. A su hija esto la va a perseguir toda la vida. Sus hijas tienen miedo para cuando él salga de la cárcel. Él le truncó la vida a

C. con solo 12 años. Sus hijas ni siquiera saben tomar un colectivo. Tuvieron que irse a vivir a otro lado. Esto que se quedara solo con las niñas había ocurrido otra vez, otras veces se quedaba también con el abuelo, a veces le hacía encargos por si iba a La Unión. Todos le tenían confianza y cariño. A veces iban todos a las compras de supermercado. El hecho ocurrió en sector La Greda, en el fundo de don Roberto Grob, a 3 km, más como un kilómetro del camino público a la casa es un sector aislado, ellos mantenían la tranca con llave, le arrendaban al dueño del fundo, es una quinta con muchos árboles, es un lugar de no fácil de acceder. Sabía que si le pasaba algo a los chicos era difícil que otra persona entrara a ayudar a los niños porque la tranca estaba con llave, Él entraba a lo derecho, vivía como a 800 metros. J. sabía cómo se mantenía el campo, la tranca con llave, J. vivía cerca, él no entraba por la tranca, vivía a más o menos 800 metros, lo hacía a lo derecho. La casa más cercada está ya en el camino público, a más de un kilómetro, allí vive Andrea Solís, no sabe precisamente a qué distancia. C. fue llevada al Hospital Base de Osorno, de la ambulancia le dijeron que no llegaba viva a Valdivia. Los funcionarios vinieron a reaccionar cuando C. empezó a reaccionar porque no tenía signos vitales. En el hospital la operaron del cuello y estómago. Los médicos decían que habían hecho todo lo posible y había que esperar, no le daban ninguna esperanza. Carolina sale del coma a los 6 días, después quedó con curaciones de cirugía, terapia psicológica, kinesiólogo, fue derivada a COANIQUEM, porque las heridas eran grandes y no bastaba con la terapeuta ocupacional, pero son heridas que se transformaron en queloides que se han ido agrandando. Estuvo varios meses sin hablar, sin comunicarse con nadie, dormía con ellos, desconfiaba de todo el mundo. Tocaron el tema recién hoy porque le explicaron a qué venían, tenía mucho miedo de verlo. Después que atendieron a C. hablaron con B., dice que J. se le acercó mientras ella hacía una salmuera, que le hizo tocaciones, a refregarse, que la C. estaba en la puerta de la cocina y en un momento vio a C. que sangraba y le dijo que arranque a la pieza y cuando Jechu empezó a tocarla a ella, ella tomó el cuchillo y lo echó de la casa. C. la llamó, también habló por teléfono con B. Cuando ella y Eduardo llegan a la casa en el auto, quebraron un vidrio porque nadie abría la puerta. En la pieza los niños gritaban. C. no reaccionaba, había manchas de sangre por donde C. se había apoyado, la cama con sangre. Cuando entraron a la casa, los niños estaban en el dormitorio, que ellos tenían con llave. En cuanto a las características de la casa, era una casa patronal, desde la entrada a mano derecha estaba el living-comedor, a la izquierda el baño, un dormitorio, otro y después el dormitorio de ellos. En el pasillo del primer piso está la despensa y entre esa pieza y la cocina ocurrió el hecho. El cuchillo era de la casa, de color blanco, de punta pronunciada. Ahora no puede tener cuchillos, ellas lo relacionan con esto. Respecto a B., ella es más para adentro, dice que está bien, pero la volvieron a tratamiento con psicólogo. C. necesita ayuda y B. dice que pudo haber hecho más por su hermana y ha tenido que vivir, además con este abuso. Las heridas en el cuello de C. eran evidentes, cree que esa herida mide más de 20 centímetros, casi da la vuelta desde la columna, estéticamente es muy notorio, se nota mucho por el queloide. La herida del estómago, también más o menos 20 centímetros, estéticamente usa poleras y la gente sin querer, la mira, ella ya no quiere más poleras anchas y que no se note la herida de su cuello, la niña se da cuenta que los demás lo miran. Se cambiaron de casa porque las niñas tenían miedo, además se encontraban con los familiares de J. en el camino y todo traía malos recuerdos. Se atienden en el CAV,

Centro de Apoyo a Víctimas, por dos años y volvieron y ahora otra vez volver a vivir lo mismo, porque volvieron a tener los miedos. Ella prestó la primera declaración a Carabineros en el Hospital Base de Osorno, el 23 de diciembre de 2019, dijo entonces que llegó a vivir a ese lugar en febrero, 10 meses antes de los hechos, dijo que a él lo conoce hace 10 años, es porque era conocido de su padre, Recuerda que una vez antes J. quedó solo con sus hijos, añadiendo que también existe todo lo otro que ha dicho al señor Fiscal. El 23 de diciembre recibe un llamado de su pareja Eduardo, para que lo fuera a buscar, él estaba de turno de día y ella se quedaba con el auto. J. sabía del horario de Eduardo porque compartía tanto con ellos, eran turnos semanales, eso lo sabía porque siempre estaba con ellos. Ese día ella le dio una pastilla de amoxicilina a J., una cápsula plástica de la que él tomó un poco porque el resto cayó encima de la mesa, éste le pasó \$ 1750 para comprar amoxicilina, lo que no era un problema porque la vendían en un local que quedaba en el trayecto. El día anterior no había ido a la casa, no sabe dónde andaría. Su casa quedaba a cerca de 6 kilómetros del centro urbano de La Unión, ella demora. 10 minutos. Nunca sus hijos quedaban solos en esa casa, si ella salía quedaban con su padre. En cuanto a locomoción desde el domicilio a La Unión, no hay transporte público, solo colectivo, taxis o hay que moverse de a pie. J. vivía con su padre, Jairo, su hermana Bárbara y tiene otra hermana que vive en Osorno. Los niños no quisieron ir a buscar a Eduardo, habían hecho una pelotita y se quedarían jugando con el tío Jechu. El cuchillo lo mantenía en un mueble de la cocina al lado del lavaplatos en un lugar que no alcanzaban los niños. *En su relato, la testigo, madre de las víctimas, entrega antecedentes relevantes, acerca de la relación de confianza que les unían con Jechu dado el tiempo que se conocían, entrega antecedentes suficientemente que son explicativos de esa relación de confianza y de afecto, la comunicación prácticamente diaria con el acusado, de las prerrogativas que gozaba éste en el contexto familiar. Por otra parte sitúa su domicilio dentro de un contexto rural, aislado, de difícil acceso, desprovisto de movilización para llegar a la ciudad de La Unión, la tranca permanentemente cerrada con candado. También describe la forma y oportunidad en que tomó conocimiento de lo sufrido por sus hijas a manos del acusado, lo que ha significado todo esto para la familia, la gravedad de las lesiones de C., el largo tratamiento médico que ha recibido y las secuelas que le quedarán, acerca del tratamiento psicológico que aún mantienen ambas menores. Con su declaración entrega antecedentes valiosos a la hora de reconstruir los hechos, desde que guardan armonía no solo con lo depuesto por las víctimas y testigos, sino que aparecen complementados con diversas pericias que fueron incorporadas al juicio, como se verá más adelante.*

4. EDUARDO DIONISIO NORIEGA VEGA. Pareja de la testigo anterior.

Conoce al acusado J. Q. desde más o menos 10 años, tenían un grado de amistad importante. Era una persona confiable, cercano a la familia, habían andado por todos lados juntos, en ocasiones lo había ido a ayudar al campo de su madre en algunos trabajos y también él a J. en algunos trabajos familiares también. J. era vecino cuando vivían en sector La Greda, a uno o dos kilómetros uno del otro. Sector La Greda es un apartado de la ciudad, a más o menos 5 km del radio urbano de La Unión. No tenían vecinos más cercanos, igual que otra gente que vivía cerca de J., como la familia Solís.

En cuanto a los hechos, estaba en su trabajo el 23 de diciembre de 2020 y Carolina lo fue a buscar, trabaja en la Colun que está dentro del radio urbano, y tienen un solo vehículo, él

hace las entregas que tenga que hacer y se va al cruce a Los Tambores, cuando venía saliendo al sector Los Tambores llamaba a su mujer y coincidían en el mismo lugar, sale siempre aproximadamente a las 17:30 horas, ese día puede haberla llamado entre 17:15 o 17:20 horas, llegó su mujer a esperarlo, le dijo que B. la llamó porque J. había atacado a C., dirigiéndose a la casa haciendo la pasada por el mismo campo y no por la ciudad, por un atajo, era un camino establecido, un camino apartado, no hay casas cerca, en parte asfaltado. Manejaba él. Cuando llegaron la puerta principal estaba cerrada con llave y pensando que J. estaba en la casa, tomó un hacha y entraron por una ventana, ahí abrieron los chicos al percatarse que eran ellos, ellos gritaban, se fue al dormitorio donde estaba C. tirada en la cama, fue una escena fuerte, las paredes estaban con sangre, nunca habría esperado eso de un amigo, el niño chico estaba con un cuchillo en la mano, como para defender a sus hermanas. Uno no sabe si actúa por instinto, porque uno es el jefe del hogar, los niños son chicos y uno tiene que defenderlos. C. estaba mal, B. dijo de la respiración boca a boca que le había hecho. Había que cargarla al auto, pero el portón era de fierro, B. dijo que había llamado a Carabineros. Llegó Luis Villanueva, yerno de la familia Solís y con él la cargaron hasta el auto. Con C. llegaron hasta ahí, hay uno a uno y medio km, hasta la tranca. En la tranca estaba Carabineros, ya habían detenido a Jechu. Tenía mucha rabia, pero los minutos eran cruciales para trasladar a Carolina. Vino la ambulancia, dijeron que lo mejor era trasladarla a Osorno y Carabineros se ofreció para escoltarla y llegar más rápido. B. y su hijo Eduardo se quedaron con su suegro. Ellos se fueron detrás de la ambulancia. A J. lo vio dentro del carro policial, intentó agredirlo, pero Carabineros se lo llevó más allá. Los tres vehículos llegaron juntos al hospital, por personal de la ambulancia supieron que C. hizo un paro en San Pablo. Solo quedaba rezar por ella. Las niñas tratan de conversar, pero ellos tratan que ellas no recuerden, ambas están con psicólogo, respecto de la audiencia de juicio se lo dijeron de la manera más suave, sobre todo a C. que es más sensible. Antes de esto C. tenía la misma contextura que ahora, no es delgada, medía aproximadamente 1.60 metros en ese tiempo. Respecto de B., en el momento, para él, no era solo C. la que sangraba, vio a B. que tenía las manos con sangre, pero le contestó que ella no tenía heridas. Después supieron del abuso. En B. no ha notado tanto cambio, ella es tranquila, tiene un desarrollo normal, es bien apacible. C. tiene una personalidad más agresiva, ahora está a la defensiva, no confía en nadie, ella ve a los otros de otra forma, no como que alguien quisiera acercarse a preguntarle como está. C. tiene las cicatrices que saltan a la vista, pero sin discapacidad motora. Trabaja en sistemas de turno de semana en semana, esa semana era su turno se 8:00 a 17:30 horas. Cuando su señora decía que no necesitaría el auto, él se lo llevaba, pero era más general que lo fuera a dejar y a buscar. A veces si salía antes para que no queden los niños solos, caminaba. Ese día él la llama a las 17:15 cuando salía al cruce Los Tambores, para que llegara al cruce más o menos juntos. Debieron llegar a la casa no más de 5 minutos. El dueño del campo le dijo que le habría llamado la atención por la velocidad con que pasó, de no saber lo ocurrido. La Greda queda por el regimiento, hacia el frente de donde está lo poblado. Arrendaban allí desde febrero. En esos 10 años J. estuvo al cuidado de los niños muy pocas veces, porque normalmente no los dejaban solos. J. no iba todos los días a la casa, pero iba seguido, eran amigos, pasaban fiestas y cumpleaños juntos, a veces tiraban leña, también iba a la casa para ayudarlo a él. No compartían solo con él, también lo hacían con su familia. Cuando

Luis Villanueva llega a la casa para poner a C. en el auto, dijo que Andrea Solís no dejó que J. se fuera para otro lado y fue detenido. Cuando venían en auto camino a casa, se llamó a los Solís para que fueran a la casa, pero llegaron primero que Villanueva que lo hizo de a pie. Él llegó a casa primero que Villanueva. *En similares términos a lo expuesto por la testigo anterior, explica las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos, el escenario de tragedia encontrado cuando con su mujer regresan a casa, percatándose que C. prácticamente moría, lo que ha significado para la familia. Refiere pormenorizadamente los lazos de confianza con el agresor que consideraban parte de la familia, la lejanía de vecinos más próximos. De su declaración es posible extraer, más allá de los aspectos objetivos del suceso, el golpe que como padre le ha generado la situación. Su testimonio contribuye a formar convicción tanto de la gravedad de los hechos como de sus consecuencias a nivel familiar.*

5. ANDREA ELISETH SOLIS MARQUEZ.

Conoce a J. Q., se criaron casi juntos, eran como primos hermanos, iban juntos al colegio desde que tenían 7 años. Vive cerca de su casa en el sector La Greda. Ese día estaba en su casa y C. la llamó pidiéndole que fuera a la casa a ver a las chicas porque B. decía que J. las había apuñalado. Le dijo a su marido que fuera a la casa de C., él es Luis Villanueva. Salió a mirar y vio a J. por el camino, andaba con una polera blanca y le preguntó qué pasó, le contestó que no sabía y luego que había apuñalado a la Cata, en la guata. En sus vestimentas tenía manchas de sangre. J. le dijo que llame a los pacos, ella dijo que no, cuando Carabineros llegó J. les dijo que fue él que apuñaló a la niña y ahí lo detuvieron. Cuando le dijo que había apuñalado a la Cata, ella estaba para adentro con la noticia. J. iba caminando como esperando que lo detengan, Carabineros llegó como a los 10 minutos. J. estaba con ella. *Su testimonio es útil por cuanto da cuenta de las circunstancias que rodearon la detención del imputado, en la vía pública, minutos después de haber cometido los delitos y con su ropa ensangrentada.*

6. LUIS ALBERTO VILLANUEVA GALDAMES.

Vive en sector La Greda, es un lugar apartado de La Unión, a 4 o 5 km del centro de La Unión, allí vive hace 22 años. Ubica a J. Q., lo conoce porque vivió muchos años cerca de su pareja y su suegro que lo conocían desde chico. A Carolina la conoce, ellos llegaron a vivir cerca de ellos hace 6 años. Cuando ocurrieron los hechos vivían aproximadamente a un kilómetro. Ese día 23 de diciembre llegó del trabajo a su casa cerca de las 18:00 horas, su señora Andrea Solís miraba TV, de pronto su señora recibe un llamado de Carolina, que J. le había hecho algo a C., él partió a su casa, fue en su vehículo, pero la tranca estaba con llave y corrió para adentro más o menos 800 metros a un kilómetro. A mitad de camino J. venía en sentido contrario con una polera blanca y pluma con manchas de sangre, le preguntó, ¿Qué hiciste huevón?, él decía “mi chiquilla, mi chiquilla, no sé qué le hice”, le dijo que se quede ahí o que se fuera a su casa. Llegó a la casa cuando Carolina y su pareja tenían a la Catita dentro del auto, le vio el corte en el cuello. Ayudó a llevarla a la ambulancia que estaba afuera en la tranca que se mantenía con llave. J. ya estaba detenido. El sector La Greda es de fácil acceso, camino vecinal asfaltado hasta su casa. Hasta el portón de la tranca del fundo de Carolina, está asfaltado. J. le trabajó a él, no sabe si es alcohólico, no

es violento, a lo menos con él no. También trabajaba para Carolina, J. iba a ese domicilio a ver a los chicos, iba más seguido que a su casa. *El testigo, ratifica lo expuesto por los testigos anteriores, que sector La Greda es un sector rural, un lugar apartado, distante 4 o 5 kilómetros de La Unión. Aporta también haber sorprendido al acusado en momentos que éste se retiraba de la casa de las víctimas y transitaba hacia el camino que llega al portón del predio, con su ropa ensangrentada, que le respondió “mi chiquilla, mi chiquilla, no sé lo que le hice”. Aporta antecedentes que no solo dicen relación con la participación del encartado, que no ha sido un punto controvertido, sido motivo de la relación con la menor, el trato de “mi chiquilla” dice relación de la cercanía entre ambos, a la cercanía de la familia con el acusado, que como señalaran los padres de C. y B., lo consideraban uno más dentro del grupo.*

7. MAURICIO DEL VALLE CANTOS. Médico cirujano.

El 9 de enero de 2.020 procedió a examinar a la menor de iniciales C.B M. J, de 12 años entonces, quien compareció acompañada de su madre. La madre señaló que el día 23 de diciembre de 2.019 dejó al cuidado de sus hijos a un conocido de la familia, que gozaba de plena confianza y que la llama una de sus hijas diciéndole de la situación, la menor dice al quedarse solos esta persona quiso abusar de su hermana de 15 años y que al verse sorprendido la atacó con un cuchillo y le propinó heridas cortopunzantes en el cuello y abdomen. Fue llevada en shock hipovolémico al hospital de Osorno, diagnóstico herida penetrante cervical complicada y herida penetrante abdominal complicada. Requirió de cirugía para la reparación de las lesiones vasculares en cuello y abdomen, tenía también una lesión transfixiones en el hígado. Requirió el pos operatorio en la UCI ventilación mecánica, trasfusiones, drogas y fue evolucionando a su mejoría y dada su alta el 02 de enero de 2020. Al examen físico, presentaba herida lineal cervical que comprometía todo el hemicuello derecho, de 15 cm. y herida perimediana izquierda de 2,5 cm en el abdomen y la cicatriz de su laparotomía de 16 cm. Presentaba algunos problemas en la movilidad del cuello, pero no otro trastorno funcional. La vio nuevamente el 31 de agosto de 2.021 para ver la evolución de las lesiones, estaba en tratamiento en etapa de cicatrización, tenía cicatrices queloides, hipertróficas en la región cervical, constató una cicatriz cervical de 18 cm, más cicatriz de laparotomía de, 18 cm, a nivel abdominal, más la cicatriz de 2,5 cm en el abdomen. La menor pesaba 36,5 kilos y medía 1.60 de estatura, en categoría de obesidad, de contextura grande para su edad.

Conclusión, las lesiones eran graves, potencialmente mortales de no contar con auxilios médicos oportunos y eficaces y con un tiempo medio de 35 a 45 días de recuperación, que iba a dejar a lo menos secuelas estéticas. En cuanto a la tipología de las lesiones, siendo atribuible a tercero en zonas vitales eran de tipo mortales. El 2 de septiembre de 2.021 examinó a J. Q. H., de 36 años de edad, para ver sus antecedentes antropométricos. Medía 1.65 metros de estatura y pesaba 79 kilos, contextura mediana. La cicatriz del cuello abarcaba desde la mitad del cuello posterior a la media del cuello anterior, todo el hemicuello derecho. Fiscalía le exhibe set de **3 fotografías**, ofrecidas con el N° 1 del auto de apertura que el perito explica:

1 visión lateral de la herida en el cuello, origen desde la nuca hasta la parte anterior del cuello.

- 2 la parte anterior de la cara lateral del cuello cicatriz que va hacia la cara anterior del cuello, prácticamente sobrepasando la línea media.
- 3 laparotomía, la cicatriz quirúrgica. Había pasado menos de un mes, era lo esperable.

Las fotografías fueron tomadas el 9 de enero de 2.020. *El perito desde su ciencia, dio cuenta de modo detallado del examen médico legal practicado a C. M. J., en dos oportunidades, el 9 de enero de 2.020 cuando recabó la anamnesis de la paciente, en términos resumidos lo mismo que se ha conocido desde sus propios dichos, explicó que la menor fue llevada en shock hipovolémico al hospital de Osorno, con diagnóstico de herida penetrante cervical complicada y herida penetrante abdominal complicada, explicando los hallazgos encontrados, que pudo ilustraron al tribunal en 3 fotografías exhibidas en la audiencia y explicadas en su contenido por el perito. En una segunda atención, el 31 de agosto de 2.021 verificó el estado de las cicatrices, tanto del cuello como del abdomen. Concluyó de su cometido, que las lesiones eran graves, potencialmente mortales de no contar con auxilios médicos oportunos, atribuibles a la acción de un tercero, en zonas vitales, eran mortales.* Que, relativo al mismo punto, aparece oportuno hacer mención en esta parte, que el Ministerio Público incorporo como prueba documental N°4, el dato de la atención de fecha 23 de diciembre de 2019, en relación a la atención brindada a la víctima C. B. M. J., en el Servicio de Urgencias del Hospital Base San José de Osorno. Diagnóstico de egreso, shock hipovolémico, heridas de otras partes del cuello, herida cervical por arma blanca, agresión por objeto cortante. Diagnóstico preoperatorio, shock hipovolémico, laparotomía exploratoria, compromiso hasta columna vertebral. También se incorporó como prueba documental N°5, de manera completa el Protocolo operatorio de fecha 23 de diciembre de 2019, respecto de la atención brindada a la víctima C. B. M. J., por el cirujano, Dr. Francisco Venturelli Muñoz, del Hospital Base San José de Osorno. Diagnóstico preoperatorio CHOQUE HIPOVOLEMICO, Diagnóstico postoperatorio AGRESION CON OBJETO CORTANTE: LUGAR NO ESPECIFICADO HERIDASTRAUMATICAS, TRAT. QUIR. Unilateral Derecho Cervical, documentos que ratifican lo expuesto por el perito médico legal y dan cuenta de la gravedad de las lesiones ocasionadas a la víctima C. M. J.

8. NOLBERTO SECUNDINO CATALÁN OLIVARES. Suboficial Mayor de Carabineros. El día 23 de diciembre de 2.019 se encontraba de servicio de primer patrullaje en la 3a. Comisaría de La Unión, con el sargento Jorge Rosas. A las 18:00 horas recibieron un comunicado radial que informaba de un llamado al 133 de una persona de sexo femenino señalando que su hermana había sido agredida con arma blanca y ella abusada por el hombre de nombre Jechu, indicando su domicilio en sector La Greda, dijo que la denunciante estaba muy angustiada. Camino a La Greda en el kilómetro 4 encuentran a un sujeto que transitaba por el lugar en sentido contrario y a una mujer adulta que les hace señas y les grita a viva voz que ese era el hombre. Se acercaron al sujeto percatándose de la presencia de sangre en sus vestimentas y manos, procediendo a su detención. Esta persona hacía gesticulaciones de arrepentimiento. Le pregunta a la señora, doña Andrea Solís Márquez, por la ubicación de la persona herida, se lo indica. En el lugar el portón estaba cerrado, lo salta y camina en dirección a la casa, percatándose que en sentido contrario venía un vehículo donde venía la niña agredida. La puerta de la casa estaba

abierta, efectuó una inspección ocular, vio mucha sangre y corrió a la vía pública, la ambulancia ya tenía a la niña. La madre de la niña estaba muy angustiada, gritaba. Luego el paramédico dice que por el estado de gravedad de la niña, necesita escolta para el traslado de la ésta a Osorno, llega otro vehículo policial que acompañó al cabo Rozas y llevan al detenido a constatar lesiones. Se quedó con los menores, llegó el abuelo que se hizo cargo de los dos niños y se comunicó con el Fiscal de turno. La persona que la señora Andrea le indicó era J. Q. H., de 34 años. Los menores se quedan con el abuelo, B. Haydee Alvarado J. de 15 años y un niño de 5 años. En el camino a La Greda, hay un camino vecinal que da al fundo La Greda. Desde el portón que estaba cerrado a la ciudad de La Unión hay aproximadamente 4 kilómetros, y desde el portón a la casa de la víctima aproximadamente 2 kilómetros, el camino es una huella de tierra. La vía pública en ese sector es asfaltada. El señor Fiscal le indica aislar el sitio del suceso y que personal de Labocar y de la SIP se constituyeran en el lugar. Explica que saltó el cerco para acceder a la casa de la afectada porque el portón estaba con llave, un portón metálico de aproximadamente 1.20 metros de altura, cerrado al parecer con candado., Cuando recibe el llamado estaba haciendo un patrullaje en sector Cudico, lado opuesto al de los hechos. Recibió el llamado a las 18:03 horas, la detención del acusado fue a las 18:10 horas. Desde Cudico al lugar de la detención demoraron más o menos 7 minutos. No le tomó declaración a la menor B., le preguntó en términos generales lo que había sucedido. El acusado no se opuso a la detención, iba caminando de manera muy ágil. *Con su testimonio se establece el día y la hora en que se produce la noticia criminis, así como la participación que habría tenido en los mismos Q. H.. Entrega pormenorizadamente las circunstancias que rodearon la detención del imputado, J. Q. H., que caminaba por la vía pública en el kilómetro 4 del camino público en sector La Greda, de encontrarse la tranca de acceso a predio cerrada, tranca que saltó para llegar a la casa, que la menor fue trasladada en vehículo desde la casa hasta la tranca, dos kilómetros aproximadamente, donde fue recibida por personal de la ambulancia, que la menor es trasladada de manera urgente al Hospital Base de Osorno donde se le prestó las primeras atenciones. Su testimonio corrobora lo expuesto por la testigo Andrea Solís y Luis Villanueva que momentos antes de la detención tuvieron contacto con el acusado.*

9. PABLO CESAR MEDEL VELOSO. Oficial de Carabineros.

El día 23 de diciembre de 2.019 integraba y era jefe de la patrulla de la SIP. Le correspondió realizar las siguientes diligencias: empadronamiento de testigos, testigo del levantamiento de evidencias y testigo de las fijaciones fotográficas. Concurrieron al Hospital Base de Osorno y mientras estaban en espera de la evolución de la víctima, una enfermera les entregó una toalla con una sustancia de aspecto sanguinolento y otra enfermera le entregó un short y los calzones de la víctima C. Las fijaciones fotográficas se tomaron en la casa de la víctima que es de dos pisos. En el primer piso estaba la cocina, luego un pasillo y el dormitorio matrimonial. Concurrió primero Labocar y luego se practicó la fijación fotográfica. El objetivo era el sitio del suceso, donde se desarrolló la dinámica de los hechos. Del entorno de la casa hubo registro de la panorámica. Las vestimentas recibidas se someten a secado natural se embalan, se rotulan y se envían como evidencia, también hubo fijación fotográfica de las mismas. Fiscalía le exhibe **12 fotografías** ofrecidas en el set N°2 del auto de apertura que ilustran al tribunal:

1. la polera entregada por una enfermera en el hospital.

2. vista de la misma polera por la parte posterior.
3. la marca de la misma prenda, Astorphery.
4. se observa en la señalada polera, la rasgadura producto del ingreso del arma blanca en el abdomen.
5. vista frontal de la polera que muestra tres cortes.
6. parte frontal de un short de la niña.
7. parte posterior del mismo short.
8. la marca del short, Theobana, talla M..
9. los calzones, marca Ronny.
10. la toalla entregada por la enfermera que fue utilizada para detener el sangrado del cuello.
11. a misma toalla por el otro lado, que se le puso en el cuello a la víctima.

Luego Fiscalía le exhibe set de N°3 compuesta de **14 fotografías del sitio del suceso** y que ilustran al tribunal:

1. el portón de ingreso que está por el sector La Greda, por ahí sacaron a la niña hasta la ambulancia. Es el portón de acceso al predio de Roberto Grob donde la familia arrienda la casa. Pasando el portón se camina de 1 o 2 kilómetros para llegar a la vivienda, es un camino de campo, rural.
2. un letrero en la vía pública que indica "Fundo La Greda", a la entrada del fundo.
3. la casa que arrendada a Roberto Grob por la familia.
4. misma vista de la casa desde un costado, se aprecia la puerta de ingreso.
5. la ventana que el padrastro quebró el vidrio con un hacha porque los niños estaban con llave.
6. el dormitorio matrimonial, vista panorámica, se observa una cama, lugar donde se ocultó C.
7. contraplano de la misma fotografía.
8. la cama de dos plazas donde se escondió B. y se mantiene allí hasta que llegó la ayuda.
9. la cama de dos plazas explica que la sangre pasaba desde el cobertor a la frazada superior y a medida que se iban destapando las frazadas posteriores, la sangre había pasado por cada una de ellas.
10. otra frazada donde se ve que pasa la sangre a la posterior.
11. otra capa de frazada donde igualmente se observa el mismo fenómeno.
12. el mismo ejercicio.
13. el colchón con sangre.
14. otra vista del colchón con sangre.

Continuó señalando que el Fiscal de turno, don Rodrigo San Martín, le dio una orden de investigar verbalmente, facultándolo para tomar declaraciones y levantar evidencias y tomar las fotografías que vimos. Conclusión. Luego de las diligencias en que realizó, que participó y fue testigo, con lo mencionado por la testigo madre de la víctima, **concluye** que J. Q. H. es el autor del homicidio frustrado y de abuso sexual de la mayor de 14 años, que se desprende de la declaración detallada de B., concluye que el acusado cometió los delitos. Además que considerando el tiempo que conocían a J., la confianza que le tenían, que éste entraba a la casa, interactuaba con los hijos, cree que éste estudió los tiempos y forma de

vida de ellos, él sabía que la señora iba a buscar a su esposo a tal hora y él llega en las horas que ella sale y realiza su cometido. El espacio físico existe, la evidencia contundente del lugar. Él tomó las declaraciones en no más de una hora, las declaraciones de la madre y de B. fueron las más importantes. Cree que J. lo planificó. Ha sido oficial investigador 6 años, en la Unión durante un año para después asumir otras funciones. En cuanto a la conclusión que J. lo habría planeado con las declaraciones y porque lo conocían desde hace 10 años, con anterioridad la familia vivía en el mismo sector, pero no en la misma casa. La pareja de doña Carolina trabaja en sistema de turnos, a veces de día, a veces de noche, alternadamente, por semana Doña Carolina lo iba a buscar al trabajo cuando él no se llevaba el auto. Ese día B. quedó durmiendo y la madre no tuvo inconveniente que se quedaran con J. por la confianza que le tenían. J. otras veces se había quedado con los niños, ella dijo que no era la primera vez que se quedaba con ellos. Cree que J. fingió el dolor de muelas, porque Carolina le da un medicamento del que él tomó un poco, Carolina dijo que bastaba con el poco que tomó, sin embargo J. le pasa dinero para que le compre el medicamento, cree que con ese se habría deM.do según le dijo la misma Carolina. No tuvo acceso al dato de atención de urgencia del acusado. *Su testimonio da cuenta de las diligencias en las cuales le correspondió participar el día de los hechos, en su calidad de funcionario de la SIP de Carabineros. Apoyado en diversas fotografías ilustró al tribunal las prendas de vestir de la víctima y una toalla que personal de enfermería le entregó en el hospital de Osorno, así también diversas fotografías que ilustran el sitio del suceso y el haber tomado algunas declaraciones, estableciendo sus conclusiones, a partir de las diligencias practicadas y de lo mencionado por la madre de la menor C. y de B., que el acusado era el autor de ambos delitos, quien estudió los tiempos y forma de vida de la familia, la que le tenía confianza por el tiempo que lo conocían, fundamento inculpatorio que no tiene cabida en este caso, porque no existen antecedentes fidedignos que den cuenta de tal planificación delictiva, de manera que su conclusión, en esta parte, será desoída por el tribunal.*

10 RODRIGO ANTONIO CORONADO. Cabo Segundo de Carabineros, SIP.

El 23 de diciembre de 2.019 se desempeñaba como funcionario de la SIP. Se constituyó en el lugar para fijar fotográficamente el sitio del suceso. Además participó como testigo en la toma de declaración a una de las víctimas y del abuelo de una de ellas. Eso ocurrió el 23 de diciembre de 2.019 en horas de la tarde.

Las fotografías corresponden a la casa de las víctimas, acceso al fundo, interior de la casa, la elaboración de una lámina geo referencial que muestra el recorrido del acusado desde el lugar de los hechos hasta el lugar donde fue detenido el imputado.

Fiscalía le exhibe al testigo, la **lámina satelital** ofrecida con el N° 5 en el auto de apertura, "otros medios de prueba".

Indica el testigo la ubicación del domicilio de la víctima, al interior del fundo La Greda graficada con un punto de color rojo. Muestra una línea de color rojo que ilustra la distancia entre el lugar de la detención y el portón metálico de acceso al interior de fundo. 200 metros

y desde ese portón al domicilio de las víctimas hay trayecto de 1.800 metros. Es un camino interior de ripio hasta la misma casa.

El fundo es de un agricultor de la zona, casas alrededor no hay, la casa más cercana está donde tomaron detenido al acusado, alrededor hay algunos galpones y pampa, no había casas hacia el interior porque eran pampas.

Las mediciones las hicieron con un artefacto que es ruedita que va marcando, no recuerda el nombre de este artefacto, no sabe si lo mencionó en su informe. No tomó fotografías haciendo esa diligencia. La lámina no tiene la escala que expliquen las mediciones. *El testigo dio cuenta de las diligencias en que le correspondió participar, destacándose en la exhibición de la lámina satelital, el domicilio de la víctima al está interior del fundo La Greda, la distancia entre el portón de acceso a la vivienda y el lugar de detención es de 200 metros, y desde el portón de acceso y el domicilio de las víctimas 1.800 metros, camino de ripio- que corresponde al trayecto porque hubo de hacer el vehículo con la menor C. hasta el portón para llegar hasta la ambulancia ubicada inmediatamente afuera del portón. Dijo también del entorno de la casa, donde se observan galpones y pampa, la casa más cercana donde se detuvo al acusado. El testigo fue claro en su exposición y los antecedentes aportados igualmente aparecen refrendados con otras declaraciones y pericias que se analizan más adelante.*

11 RODRIGO ANDRES GUARDA MONTECINOS. Sargento 2do de Carabineros. Trabaja en la SIP de Carabineros de La Unión.

Confeccionó un esquema geo referencial planimétrico utilizando el programa Google Earth el cual hacía mención a ubicar el domicilio de la víctima versus el domicilio más cercano y a su vez, la zona urbana. Se realizó un trabajo utilizando el mismo programa, conforme a la captura de una imagen y se sacó la distancia de la casa de la víctima a la casa más cercana, de 805 metros y de la casa de la víctima a la ciudad de La Unión, de aproximadamente de 4 kilómetros, sector muy despoblado y rural de la comuna. Se confeccionó esta lámina por instrucción particular del Ministerio Público, la primera semana del mes de noviembre de 2021. Fiscalía le exhibe la **lámina satelital geo referencial** ofrecida como medio de prueba con el N° 9 de Otros Medios de Prueba en el auto de apertura. El testigo indica los hitos plasmados en la misma. Esta captura de imagen fue extraída de la plataforma Google Earth. En esta imagen se muestra el domicilio del imputado J. Q. H., con una banderilla azul. Posteriormente se hace un trazado ideal de trayectoria que el imputado utilizó hasta el domicilio de la víctima, que se observa con una banderilla de color amarillo, el trazado es la línea segmentada de color azul, son 570 metros lo que sacó el sistema, entre el domicilio del imputado y el de las víctimas. Luego se aprecia una línea segmentada de color rojo que traza desde el domicilio de la víctima hasta la casa más cercana a la víctima, que fue de la testigo Andrea Solís Márquez que entrega una distancia de 805 metros aproximadamente, señalada con una banderilla de color negro. Luego existe una estrella que muestra, que marca una distancia de 45 metros del lugar donde se produjo la detención. Entre la línea azul y roja son 1.800 metros, casi 2 kilómetros de distancia. De la estrella donde vivía de la víctima, al sector céntrico de la Unión hay 4 kilómetros, esto es desde la banderilla amarilla, por eso se dice que es un lugar

despoblado donde no hay más domicilios cercanos, se aprecia en la lámina el campo, sector rural que se compone de fundos, galpones y pocos vecinos. En cuanto a la geografía, es un sector plano que consta solo de sembrados de agricultores, no hay ríos cercanos y en el domicilio de la víctima hay arboledas al interior de ese domicilio. No indagó si vivía algún trabajador del señor Grob a unos 200 o 300 metros. El sector La Greda es asfaltado, por lo que en vehículo particular podría perfectamente llegar hasta el domicilio de la víctima, de ahí en adelante es de ripio.

Las herramientas de medición que utilizaron están entregadas por la plataforma, acá en la imagen no está la escala de referencia, está en otra hoja que le entregó al señor Fiscal.

El testigo, dio cuenta de las diligencias de investigación en que participó, destacándose en la exhibición de la lámina satelital geo referencial planimétrica, por una parte, la distancia entre la casa de la víctima y la casa más cercana de 805 metros, mostró en un trazado ideal que el imputado utilizó para llegar al domicilio de la víctima, de 570 metros, estableció que desde el portón de acceso al predio y el domicilio de las víctimas hay 1.800 metros y de la casa de la víctima a La Unión 4 km, y por otra parte, que el sector La Greda es un lugar despoblado donde no hay, sector rural que se compone de fundos, galpones y pocos vecinos, un sector muy despoblado y rural de la comuna, un sector plano, con arboledas en el domicilio de la víctima. El testigo Impresionó detallado en el desempeño de su trabajo, entregó datos precisos y las características del entorno del domicilio de la víctima.

12. Perito JUAN CARLOS LARA CARILLANCA. Sargento 2do de Carabineros. Labocar. Declara sobre el informe pericial del sitio del suceso N° 581-2.019 evacuado por la Sección de Criminalística de Carabineros de Chile, Valdivia. A requerimiento de Fiscalía de La Unión, trabajó el sitio del suceso, imputado y laboratorios, sitio del suceso correspondiente a un inmueble particular ubicado en la parcela Padre Hurtado de La Unión. El sitio del suceso estaba resguardado por personal de la tercera Comisaría de La Unión, sitio del suceso cerrado, ubicado en un lugar despoblado rural, al que se ingresa por un camino rural desde la vía pública

La puerta de acceso a la vivienda es de 2 metros por 90 centímetros, el cierre no tenía daños, al costado derecho, una ventana con el vidrio fracturado.

Pasando el umbral se observan sobre el piso manchas de aspecto hemático, se toma muestra M1. Avanzando hacia el costado derecho, costado norte, está el ingreso al living comedor, sobre la mesa un cuchillo de 30 centímetros, con manchas de aspecto hemático, rotulado como E1, con manchas de aspecto hemático.

En el living en una mesa de centro, sobre la cubierta de vidrio un vaso, que se levanta muestra para detectar la presencia de células epiteliales, rotulado como M2. El vaso se rotula Rd1 en busca de huellas. En el sector de la cocina se advierten en el piso manchas por goteo y contacto, muestra rotulada M3. Al fondo en el sector de la cocina se vuelve a ingresar a un segundo pasillo y se llega a un dormitorio. Antes, hay tres dependencias sin interés criminalístico. En el dormitorio al ingreso abundantes manchas de aspecto hemático, sobre la cama y en el piso, de aquí se toma la muestra desde el suelo, M4 y desde el cobertor de la cama, manchas por impregnación, la muestra M5.

En el piso del mismo dormitorio se ubica un hacha, se toma muestra para búsqueda de material genético depositado, rotulado M6. Fuera del dormitorio hay una escalera que conduce al segundo nivel del inmueble, revisado, sin alteraciones ni interés criminalístico.

Terminada esta diligencia al interior del domicilio, se presenta don Luis Villanueva Galdames que hace entrega de una bolsa nylon blanco contenedora de una polera blanca con celeste rotulada E2, un short negro, rotulado como E3 y un short color gris, rotulado como E4, que fueron recepcionados por el Capitán Muñoz Urbina. En la tercera Comisaría de Carabineros se encontraba el ciudadano J. S. Q. Hernández, se le entrevista, no accede a las pericias ni al levantamiento de evidencias, el magistrado de turno autoriza las diligencias, el equipo pericial levanta de sus manos una muestra hemática, de entre sus dedos, rotulado M7 y de hisopado bucal, rotulado M8. Además se le solicita la polera blanca con manchas de aspecto sanguinolento rotulada E5 y el jeans azul con manchas del mismo aspecto, rotulado como E6. Concluidas las diligencias, el peritaje es respaldado con las fotografías que mantiene Fiscalía. Las diligencias fueron practicadas el 23 de diciembre de 2019.

Fiscalía le exhibe set fotográfico de **52 fotografías** ilustrativas del sitio del suceso, ofrecidas en el auto de apertura como, Otros Medios de Prueba, con el N° 6 que el perito explica en su contenido y que ilustran al tribunal.

- 1 vista general del inmueble, en un sector despoblado, se ingresa por un camino rural.
- 2 el frontis de la casa, precisa la puerta de ingreso.
- 3 la puerta de ingreso y una ventana con fractura en el vidrio.
- 4 el cerrojo de la puerta, sin señales de daño.
- 5 el seguro de la puerta, solo con señales propios de su uso.
- 6 el seguro de la chapa, igualmente indemne.
- 7 la ventana con el vidrio fracturado.
- 8 vista desde la puerta del ingreso al inmueble, se observan manchas de aspecto hemático en el piso.
- 9 manchas en el piso de aspecto hemático al ingreso al inmueble. Estas manchas por goteo van desde la cocina al dormitorio del costado sur, donde se levantaron muestras, el dormitorio está al costado sur.
- 10 levantamiento muestra M1.
- 11 el ingreso al living comedor, se aprecia sobre la mesa el cuchillo.
- 12 vista en detalle del cuchillo de 30 centímetros, levantado como evidencia E1.
- 13 levantamiento y embalado del cuchillo.
- 14 la cadena de custodia, levantamiento y embalaje de la evidencia E1.
- 15 el living, la mesa de centro que mantiene un vaso de vidrio encima.
- 16 la misma mesa de centro, se levanta la muestra de posible material genético M2.
- 17 polvos reveladores de rastros dactilares en el vaso de vidrio Rd1, dos rastros dactilares en muestra M2 para presencia de células epiteliales.
- 18 levantamiento de rastros dactilares Rd1, en su conjunto.
- 19 confección de la cadena de custodia Rd1
- 20 en la cocina, al ingreso manchas de aspecto hemático en el suelo desde donde se levanta la muestra M3
- 21 M3 muestra de goteo en el suelo de la cocina.
- 22 la toma de la muestra eran por goteo y contacto.
- 23 vista general del segundo pasillo que conduce al dormitorio matrimonial.

- 24 un dormitorio con especies sin interés criminalístico.
- 25 un segundo dormitorio sin interés criminalístico.
- 26 un baño, sin interés criminalístico.
- 27 la puerta de ingreso al dormitorio matrimonial.
- 28 vista general de este dormitorio desde donde se levantaron las evidencias M4 M5 y M6.
- 29 fotografía general donde se identifica en el suelo manchas por goteo y contacto de donde se levanta la muestra M4
- 30 M4 se tomó del dormitorio del primer piso.
- 31 segunda muestra M5, sobre la cama de la mancha en el cobertor por impregnación.
- 32 levantamiento con la técnica de papel filtro de la muestra M5
- 33 el hacha, muestra M6 que se tomó del mango de la herramienta, por posible presencia de material genético.
- 35 la cadena de custodia para M1 M3 M4 y M5
- 36 cadena de custodia para muestra rotulada M2 y M6
- 37 Recepción de la bolsa Recepcionada por Nicolás Muñoz Urbina recibida de manos de Luis Villanueva.
- 38 polera blanca con celeste rotulada E2, polera que era de una de los menores, no recuerda cual.
- 39 embalaje de la evidencia E2.
- 40 short negro, de uno de los menores, rotulado E3.
- 41 embalaje de la evidencia E3.
- 42 short gris del menor varón que estaba al interior del domicilio, rotulado E4.
- 43 embalaje de la evidencia E4.
- 44 cadena de custodia de esta vestimenta.
- 45 fotografía del imputado en la sala de imputados donde se le tomaron las muestras que autorizó el Juez de Garantía.
- 46 toma de muestra de las manos del imputado, manchas hemáticas, levantamiento efectuado con torulas, rotulada como M7
- 47 toma de muestra de hisopado bucal rotulada como M8
- 48 es la polera del imputado con manchas de aspecto hemático, rotulada E5.
- 49 levantamiento del pantalón, tipo jeans de color azul que vestía el imputado, con manchas de tipo hemático, rotulado E6.
- 50 corresponde a la fotografía de la cadena de custodia de la muestra M7.
- 51 cadena de custodia del hisopado bucal, rotulado M8.
- 52 la cadena de custodia de la polera rotulada como M5.

Acto seguido Fiscalía exhibe al perito la evidencia material N°1 ofrecida en el auto de apertura, un cuchillo, rotulado como E1, que estaba sobre la mesa. Levantado se lleva al Laboratorio de Biología Forense para el peritaje correspondiente.

Fiscalía incorpora esta prueba material, **el cuchillo** referido recientemente, E1 el cual es exhibido al perito y reconocido por éste como aquel al que se ha referido, que estaba al ingreso del living comedor, sobre la mesa, cadena de custodia 3108795, levantada del sitio del suceso. *El perito que precede da cuenta de un trabajo riguroso del sitio del suceso,*

ilustró al tribunal apoyado en 52 fotografías incorporada mediante proyección y exhibición en la audiencia, la distribución de las habitaciones al interior del domicilio, de las evidencias levantadas y muestras obtenidas de distintos espacios al interior del domicilio que presentaban aspecto sanguinolento, que rotuladas y con la respectiva cadena de custodia fueron analizadas en su contenido por distintos peritos que luego dieron cuenta en la audiencia de los resultados obtenidos. El perito reconoció en la audiencia la evidencia material ofrecida como medio de prueba, un cuchillo levantado como evidencia E1 que fue llevado al laboratorio de Biología Forense para el peritaje correspondiente.

13.Perito Criminalístico, don JAVIER ALFONSO SAAVEDRA A., Sargento 2do de Carabineros.

Está aquí por requerimiento del Sargento de Labocar, Juan Lara Carillanca, de Labocar Valdivia por el informe 581-3-2.019, informe que corresponde a unas diligencias planimétricas donde se fijó un inmueble ubicado en la parcela Padre Hurtado, de sector La Greda, inserto en un lugar rural de La Unión, una casa habitación. Fijación planimétrica del primer nivel de la vivienda. Se fijó como evidencia un cuchillo con empuñadura de color blanco, rotulado E1, rastros dactilares, Rd1, muestra por presencia de posibles células epiteliales M1 y M3 M4 M5 M6 correspondientes a manchas de color rojizo, fijadas en distintas dependencias del inmueble, comedor, sala de TV, cocina pasillo y dormitorio. Fiscalía le exhibe **lámina planimétrica** ofrecida con el N° 7 en el auto de apertura, Otros medios de prueba. Explica el perito que se trata del primer nivel de un inmueble tipo L de 14 por 6 metros por uno y otro costado. La primera dependencia que es el comedor, de donde se levantó la evidencia rotulada como E1, el cuchillo con empuñadura de color blanco, que estaba en un mueble a 0,85 metros de altura desde el suelo. La muestra M1 corresponde a una mancha en el pasillo mancha de color café rojizo, cerca de la escalera, al ingreso de la puerta. Indica dos pasillos de distribución, uno en el costado sur poniente, en este primer piso. Luego el living o sala de TV desde donde se levanta desde el vaso que estaba en una mesa distante del suelo del suelo, a 0,50 metros, desde donde se levantan dos rastros dactilares, rotulada Rd1 y muestra rotulados M2 en la posibilidad de encontrar células epiteliales. Por el pasillo que da a la escalera, hay dos puertas y la última dependencia correspondiente a la cocina, desde donde del piso, se levanta la muestra M3, de manchas color café rojizo, que estaban en el pilar de la puerta, al ingreso de la dependencia. Regresando por el mismo pasillo y donde está la escalera, hacia el sur, se encuentra dependencia destinada baño y otras dependencias sin interés criminalístico, se ubica el dormitorio de donde se levantaron las muestras M4 M5 y M6.

El perito por medio de una lámina planimétrica exhibida, junto con mostrar la ubicación del domicilio de las víctimas en un lugar que definió rural, fijó como evidencia el cuchillo con empuñadura de color blanco rotulado como E1, rastros dactilares rotulados como Rd1 y levantó las muestras M1 M3 M4 M5 y M6 correspondientes a manchas de color rojizo, describió la ubicación de estas manchas y evidencia, con el plano la distribución de las habitaciones de la casa. Que al igual que los testigos y peritos anteriores nuevamente recalca que la casa de las víctimas se encuentra en un sector rural.

14 Perito en huellas, doña PRISCILA OSSES RITZ. Sargento 2do de Carabineros. Trabaja como perito en huellas de Labocar. A petición del Sargento Primero, Juan Lara Carillanca, le llegó al laboratorio un el soporte dactilar que mantenía dos rastros dactilares, rotulados como Rd1 y Rd1.1. Al efectuar la pericia del rastro Rd1 encontró 5 puntos característicos, por lo que el rastro no estaba apto para realizar un cotejo o una pericia de identificación. El protocolo que uno tiene como peritos dactiloscópicos, cuenta que el rastro debe estar en forma idónea, tiene que tener un diseño claro, tener de 10 a 15 puntos característicos para primero decir que el rastro está apto para poder cotejarlo con un rastro testigo. Ese rastro Rd1 tenía 5 puntos característicos y unas líneas tenues, no apto para realizar un cotejo. El rastro Rd1.1 mantenía un diseño, 10 puntos característicos, apto para hacer un cotejo. Cotejado con el señor J. Q. Hernández que aparecía en el parte denuncia del procedimiento, para ello sacó la ficha decodactilar del sistema biométrico del Registro Civil y analizar cada rastro dactilar de la ficha para hacer el confronte, determinando categóricamente, que el rastro Rd1.1 correspondía al pulgar izquierdo de la persona mencionada en el parte policial, lo que quiere decir que el diseño del rastro era el mismo de la ficha decodactilar en cuanto a ubicación, situación y puntos característicos encontrados y analizados. Su informe es el 581-2-2.019.

Fiscalía le exhibe **10 fotografías** que conforman el set N° 8 ofrecido en el auto de apertura, Otros Medios de Prueba, que la perito explica en su contenido:

1. evidencia que llegó al laboratorio con su cadena de custodia y soporte Rd1.
2. ficha decodactilar obtenida del Sistema Biométrico del Registro Civil, que mantiene las huellas de los 10 dedos de la mano.
3. fotografía particular del rastro dactilar Rd1 con su respectivo testigométrico usado en el laboratorio para su análisis.
4. vista particular del rastro Rd1, ahí se observan los rastros de líneas tenues.
5. los cinco puntos característicos en el rastro Rd1.
6. El rastro rotulado Rd1.1 diseño claro, con 10 puntos característicos encontrados.
7. nuevamente la ficha decodactilar con la que se hizo la confrontación.
8. es la lámina donde está el confronte dactilar, que la foto N1 a la izquierda el rastro dactilar que llegó a su laboratorio y la segunda foto es pulgar izquierdo obtenido de la ficha decodactilar obtenida del sistema biométrico. Es un diseño de un verticilo que consta de dos centros donde pudo ubicar los 10 puntos característicos en la misma ubicación y líneas del rastro que le llegó al laboratorio.

Se le indica que en el apartado N° 5 de sus conclusiones dice que la literatura para determinar los puntos característicos de manera categórica e indubitable debe ser de 12 a 15 puntos, que eso dice su informe, responde que puede ser un error de tipeo en el informe, porque requiere de 10 a 15 puntos y va a determinar mucho desde el diseño y la ubicación de los puntos que se encuentren en la imagen, por lo que cree hubo un error en la tipificación que se utiliza. *Que, de acuerdo con lo señalado por la perito en sus conclusiones, el diseño del rastro Rd1.1 en cuanto a ubicación, situación y puntos característicos encontrados y por ella analizados, era el mismo de la ficha decodactilar de recabada del sistema biométrico del Registro Civil que corresponde a J. S. Q. H. Que, más allá que tal conclusión entrega una certeza ineludible, la presencia del acusado en el sitio del suceso, es concordante con*

la dinámica de hechos relatada por B. en cuando a que el acusado llegó diciendo que le dolían las muelas, la madre le había dado un medicamento del que tomó un poco y además B., le preparó una salmuera con la misma finalidad, lo que va en apoyo a la credibilidad de aquella y redundan en la participación del acusado en el homicidio frustrado.

15 Perito FRANCISCO SANTIS VILLALOBOS. Perito de Labocar.

A solicitud del sargento primero de Carabineros, Juan Lara Carillanca y relacionado con el informe pericial madre del sitio del suceso, número 581 del año 2019, realizó un Informe Pericial Anexo de Biología número 581.1 del año 2019, el objeto de la pericia fue establecer la presencia de material biológico útil para fines criminalístico en las muestras y evidencias objeto de análisis, con los elementos ofrecidos: Cuatro manchas color café rojizo levantadas mediante el uso de papel filtro, rotuladas como M1, M3, M4 y M5 que en su conjunto con su cadena de custodia se conforman como M7. Una evidencia rotulada como E1 correspondiente a un cuchillo sin marca, compuesto de una hoja metálica de filo liso. Tenía aproximadamente una hoja de 18 centímetros de largo y una empuñadura plástica color blanco. La evidencia presentaba 6 elementos filamentosos adheridos a su hoja metálica y manchas color café rojizo en su hoja y empuñadura.

Una evidencia rotulada como de E2, correspondiente a una polera sin marca ni talla visible de diseño listado colores celeste y blanco, la cual presentaba manchas color café rojizo en su parte inferior. Una evidencia rotulada como E3 correspondiente a un pantalón corto de color negro, talla L, el cual presentaba manchas color café rojizo en su parte anterior. Una evidencia rotulada como E3 correspondiente a un short corto color negro. Una evidencia rotulada como E4 correspondiente a otro pantalón color azul, talla 10. El cuerpo de la prenda presentaba manchas color café rojizo en su parte anterior y posterior.

Una evidencia rotulada como el E5, correspondiente a una polera sin mangas, color blanco, sin marca ni talla la cual presentaba manchas color café rojizo en su vuelta anterior y posterior. Un pantalón tipo jeans rotulado como E6, el cual presentaba manchas color café rojizo en su parte anterior y posterior. Para establecer si las manchas color café rojizo presentes en las muestras y evidencias antes mencionadas y si éstas pudieran corresponder a sangre humana, se realizó el análisis de certeza sanguíneo mediante ensayo en mono cromatografía. Dando resultados positivos para todos los ensayos realizados. Para establecer o para determinar las características de los elementos filamentosos de los seis elementos presentes en la evidencia de 1 cuchillo, se realizó análisis por microscopía óptica, determinando que éstos correspondían a pelos humanos sin bulbo piloso. Los resultados fueron positivos para sangre humana, desde la evidencia rotulada E1 a E6.

En **conclusión**, mediante las técnicas en uso de nuestro laboratorio especializado se detectó que las manchas color café rojizo presente de la muestra rotuladas como M 1, M 3, M 4 y M 5, correspondían a sangre humana y se encontraban aptas para análisis de perfil genético. Se detectó que las manchas color café rojizo presentes en las evidencias rotuladas desde E1 a E6, correspondían a sangre humana, desde las cuales se realizó el levantamiento de sus muestras, encontrándose aptas para análisis de perfil genético. Se detectó que los seis elementos filamentosos presentes es la evidencia un cuchillo rotulado como E1 correspondían a pelos humanos sin bulbo filoso, por lo cual no se encontraban

apto para análisis de perfil genético. Como protocolo, la muestras que se encuentran aptas se envían al Laboratorio de Genética de Carabineros ubicado en Santiago, para hacer los análisis comparativo de perfil genético. *Que el perito pudo establecer, conforme al levantamiento de muestras y evidencias realizada por el perito Lara Carillanca, que las manchas de color rojizo levantadas M1, M3, M4 y M5 esto es, desde el piso, pasado el umbral de la puerta de acceso a la vivienda, en el piso de la cocina, en el piso del dormitorio matrimonial y desde el cobertor de la cama correspondían a sangre humana. Así también que las manchas color café rojizo presentes en las evidencias E1 a E6, correspondientes a cuchillo, una polera blanca con celeste, un short negro, otro de color gris, una polera blanca y de un jean azul también correspondían a sangre humana, aptas para el análisis de perfil genético.*

16. Perito bioquímico en genética forense, doña **VALENTINA SOTO HERRERA**. Su pericia fue incorporada en la audiencia de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal. Objeto de la pericia: Determinar el perfil genético de las muestras y/o evidencias remitidas para análisis con el objeto de realizar comparación con el perfil que se determine a partir de las muestras testigos de J. S. Q. H. y C. B. M. J.. Elementos ofrecidos:

- 1.- Cuatro (04) muestras con sangre humana (papeles filtros), rotuladas como "M-1", "M-3", "M-4" y "M-5", N.U.E. 4946100.
- 2.- Dos (02) muestras con posibles células epiteliales (2 torulas cada una), rotuladas como "M-2" y "M-6", N.U.E. 3108794.
- 3.- Una (01) muestra con sangre humana (2 torulas), rotulada como "M-7", N.U.E. 3108798.
- 4.- Una (01) muestra con sangre humana (1 torula), rotulada como "E-1.1", N.U.E. 2754611.
- 5.- Una (01) muestra con sangre humana y posibles células epiteliales (2 torulas), rotulada como "E-1.2", N.U.E. 2754611.
- 6.- Siete (07) muestras con sangre humana (trozos de tela), rotuladas de "E-2.1" a "E-6.1", "E-5.2" y "E-6.2", N.U.E. 2754611.
- 7.- Una (01) muestra testigo bucal (2 torulas), rotulada como "M-8" correspondiente a J. S. Q. H., Cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, N.U.E. 3108799.
- 8.- Una (01) muestra testigo de sangre colectada en tarjeta FTA 2 correspondiente a C. B. M. J., Cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, N.U.E. 5867738.

La descripción, levantamiento de muestras y análisis preliminares se consignan en los Informes Periciales de Sitio del Suceso N° 581-2019 y de Biología Forense No 581-01-2019, ambos evacuados por la Sección de Criminalística de Carabineros Valdivia.

Para la muestra testigo colectada en tarjeta FTA se utilizó protocolo estándar de extracción para tarjetas FTA indicado por el fabricante, sin necesidad de cuantificación.

Para el resto de las muestras, se utilizó protocolo de extracción para ADN forense, mediante el uso de un kit comercial que utiliza partículas magnéticas, descartando el soporte en el cual se encuentra la muestra.

- 1.- Se efectuaron análisis tendientes a la obtención de perfil genético a partir de las muestras remitidas y las muestras testigos de J. S. Q. H. y C. B. M. J.
- 2.- Desde las muestras rotuladas como "M-1", "M-3", "M-4", "M-5", "E-1.1",

“E-3.1”, “E-4.1”, “E-5.2”, “E-6.1” y “E-6.2” se obtuvo un mismo perfil genético de sexo femenino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a C. B. M. J.. La probabilidad de que dicho perfil se repita en la población es de 1 entre 232.030.034.504.224.000 perfiles genéticos, con un match de coincidencia de 99,99999999999999%. Este porcentaje indica la probabilidad de que los perfiles obtenidos provengan de un mismo individuo a que sean de cualquier otra persona.

3.- Desde la muestra rotulada como "M-2" se obtuvo un perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a J. S. Q. H. La probabilidad de que dicho perfil se repita en la población es de 1 entre 74.860.037.615.597.300.000.000 perfiles genéticos, con un match de coincidencia de 99,99999999999999%. Este porcentaje indica la probabilidad 6 de que los perfiles obtenidos provengan de un mismo individuo a que sean de cualquier otra persona.

4 desde la muestra rotulada como “M-7” se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos contribuyentes de distinto sexo. Dentro de la mezcla se incluyen como contribuyentes los perfiles genéticos de J. S. Q. H. y C. B. M. J.

5.- Desde las muestras rotuladas como "E-1.2" y "E-2.1" se obtuvo mezclas de perfiles genéticos de a lo menos dos contribuyentes, con contribución mayoritaria del perfil genético de C. B. M. J. La contribución minoritaria no es útil para comparación con muestras testigos.

6.- Desde la muestra rotulada como "E-5.1" se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos contribuyentes, con contribución mayoritaria del perfil genético de C. B. M. J. Dentro de la mezcla no es posible excluir como contribuyente minoritario parcial a J. S. Q. H., toda vez que se reconoce en 11 de 15 marcadores amplificados su perfil genético. A partir del análisis de haplotipo de cromosoma Y se concluye que esta muestra comparte el mismo haplotipo de cromosoma Y con la muestra testigo de J. S. Q. H., situación relacionada a un mismo grupo familiar consanguíneos por línea parental.

7.- De acuerdo con los resultados de cuantificación, mediante PCR en tiempo real, no es factible someter la muestra rotulada como “M-6” a posterior amplificación y separación del producto amplificado debido a que el ADN obtenido presenta una baja concentración y/o un índice de degradación por sobre el establecido en los estudios de validación realizados en este Laboratorio Especializado.

8.- Este Informe Pericial NO mantiene perfiles de individuos no identificados que puedan ser enviados al Registro Nacional de ADN.

El perito, desde su ciencia, explicó la metodología empleada en el análisis de las muestras y evidencias sometidas a su investigación, tendientes a la obtención de perfil genético a partir de las muestras testigos de J. S. Q. H. y C. B. M. J., con los resultados por ella indicados, de donde puede observarse que todas ellas entregan un mismo perfil genético de alguna de las muestras testigo o bien una mezcla de ambos perfiles.

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público incorporó, además, la siguiente **prueba documental y material:**

1. Certificado de nacimiento de la víctima C. B. M. J., RUT 22.411.067-6 otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación que indica como fecha de nacimiento 28 de mayo de 2007. Firma, Víctor Rebolledo Salas, *documento con el cual se acredita que a la fecha de los hechos la víctima era menor de 14 años.*

2. Certificado de nacimiento de la víctima B. H. A. J., RUT 21.626.636-5 otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación que indica como fecha de nacimiento 09 de julio de 2.004. Firma, Víctor Rebolledo Salas. *Con dicho documento se acredita que, a la fecha de los hechos, la víctima B. H. A. J. era mayor de 14 años.*

3. Datos de atención de urgencia (D.A.U.) N°73391, de fecha 23 de diciembre de 2019, extendido en relación con la atención brindada al acusado, por el médico de turno del SAR de La Unión.

Ministerio de Salud SAR La Unión. Diagnóstico clínico, constatación de lesiones. Anamnesis, problemas relacionados con otras circunstancias legales, acude acompañado de Carabineros, sin daño físico, no se observa estado alcohólico, no drogado aparentemente. Pronóstico leve. Resto del informe ilegible. Firma ilegible. *Con tal documento se acredita las condiciones físicas del acusado cuando detenido se le practicada el examen de constatación de lesiones en el centro asistencial.*

4. Datos de atención de urgencia (D.A.U.) N°1912006608, de fecha 23 de diciembre de 2019, extendido en relación a la atención brindada a la víctima C. B. M. J., por el médico de turno del Servicio de Urgencias del Hospital Base San José de Osorno.

Diagnóstico de egreso, shock hipovolémico, heridas de otras partes del cuello, herida cervical por arma blanca, agresión por objeto cortante, diagnóstico preoperatorio shock hipovolémico laparotomía exploratoria. Compromiso hasta columna vertebral, antecedentes a los que refirió el perito médico legista Dr. Del Valle en su declaración.

5. Protocolo operatorio de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido respecto de la atención brindada a la víctima C. B. M. J., por el Dr. Francisco Venturelli Muñoz, del Hospital Base San José de Osorno.

Fecha Cirugía 23/12/2019 Hora Cirugía 19:25:00 Atención institucional Cirujano FRANCISCO JOSE VENTURELLI MUNOZ

Diagnóstico preoperatorio CHOQUE HIPOVOLEMICO

Diagnóstico postoperatorio AGRESION CON OBJETO CORTANTE: LUGAR NO ESPECIFICADO HERIDAS TRAUMATICAS, TRAT. QUIR. Unilateral Derecho Cervical
Detalle de Intervención: EXPLORACION CERVICAL DERECHA - LIGADURA TRONCOS VENOSOS - LAPAROTOMIA EXPLORADORA SUTURA LOBULO HEPATICO IZQUIERDO. PENETRANTE CORTOPUNZANTE CERVICAL COMPLICADA, SECCION DE TRONCOS VENOSOS, COMPROMISO HASTA COLUMNA VERTEBRAL, CAROTIDA CONSERVADA. SECCION MUSCULAR. PENETRANTE ABDOMINAL COMPLICADA CON HEMOPERITONEO SECUNDARIO, LESION TRANSFIXIANT DE LOBULO HEPATICO IZQUIERDO HASTA HOJA DE RETROPERITONEO. SIN COMPROMISO DE RETROPERITONEO, SIN LESION DE CAVA.

Protocolo: DECUBITO SUPINO. ASEPTIZACION CON CLORHEXIDINA. CAMPOS QUIRURGICOS. PRIMER TIEMPO: EXPLORACION CERVICAL DERECHA EVIDENCIA EXTENSA LESION CORTOPUNZANTE SUBMANDIBULAR DERECHA DESDE CASI LINEA MEDIA HASTA COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL. SUPERFICIAL ANTERIOR Y SE PROFUNDIZA A POSTERIOR. SANGRAMIENTO ACTIVO DE MULTIPLES RAMAS VENOSAS Y MUSCULARES QUE SE CONTROLAN Y LIGAN. EXPLORACION DIRIGIDA A CAROTIDA, SIN LESIONES. CONTROL HEMOSTATICO ADECUADO. SE INTENTA

COMUNICACION CON NEUROCIRUGIA PARA VALORACION, SIN EXITO. SE DECIDE COMPLETAR ASEO Y CIERRE DE PARTES BLANDAS. SEGUNDO TIEMPO ABDOMINAL: LAPAROTOMIA EXPLORADORA EVIDENCIA APROX 2 LTS DE SANGRE. Francisco Venturelli Muñoz.

Todos documentos idóneos, incorporados mediante su lectura, que no fueron controvertidos por la defensa que han servido para formar convicción en estos sentenciadores, sobre el establecimiento de los hechos y participación del encausado en ellos.

Otros medios de prueba

Una lámina satelital, con sus correspondiente indicaciones y cuadros de distancia, ilustrativa y explicativa de la ubicación del sitio del suceso versus el lugar de la detención del acusado y de la distancia existente entre ambos lugares, confeccionada por personal de la Sección de Investigación Policial (S.I.P.) de Tercera Comisaría de Carabineros de La Unión y adjunta al Informe N°14 de fecha 17 de Enero de 2020 de dicha sección, la que fue exhibida en la audiencia y explicada en cuanto a su contenido por el testigo *Rodrigo Coronado* conjuntamente con su declaración.

Una lámina planimétrica ilustrativa y explicativa del sitio del suceso, de sus características y distribución, confeccionada por personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Valdivia y adjunta al Informe Pericial planimétrico N°581-3-2019 de dicho laboratorio, la que fue exhibida en la audiencia y explicada en cuanto a su contenido por el *perito Javier Saavedra Álvarez* juntamente con su declaración.

Una lámina satelital, con sus correspondiente indicaciones y cuadros de distancia, ilustrativa y explicativa de la ubicación del sitio del suceso versus el domicilio del acusado, el domicilio de una de las testigos de los hechos y de la distancia existente entre dichos lugares, confeccionada por personal de la Sección de Investigación Policial (S.I.P.) de Tercera Comisaría de Carabineros de La Unión y adjunta al Informe N°316 de fecha 05 de Octubre de 2021, de dicha sección, la que fue exhibida en la audiencia y explicada en cuanto a su contenido por el *testigo Rodrigo Guarda Montecinos* conjuntamente con su declaración.

Prueba material:

Evidencia N.U.E. N°3108795, consistente en “Un cuchillo, sin marca visible, compuesto de hoja metálica de filo liso, de aproximadamente 18 centímetros de longitud y empuñadura plástica color blanco, que presenta abundantes manchas de color café rojizo y elementos filamentosos”, arma blanca que fuera reconocida por el perito Juan Lara Cariñanca en su declaración, que mantenía rastros de sangre humana y fuera sometida a la pericia elaborada por la perita bioquímica Valentina Soto Herrera.

OCTAVO: Que, el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los **testigos** que en su oportunidad fueron debidamente contra examinados por la Defensa, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes realmente presenciaron los hechos sobre los que deponen, percibieron por medio de sus sentidos el desarrollo de los mismos, dieron razón

suficiente y fundada de sus dichos, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes y concuerdan entre sí. Que del mismo modo la prueba material, planimétrica y fotográfica incorporada mediante su proyección y exhibición en la audiencia, fueron explicadas en cuanto a su contenido por los testigos y peritos que depusieron en la audiencia. Igual impresión tiene el Tribunal respecto de los **peritos** cuyas pericias fueron explicadas durante el debate, fueron evacuadas por expertos en su respectiva ciencia, dando razón científica de sus afirmaciones y asertos, elementos probatorios que son coherentes y concordantes entre sí. Además, cabe precisar que estos elementos de juicio no fueron controvertidos por la Defensa, con otros que demuestren lo contrario, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público y Querellante.

NOVENO: Que el mérito de los elementos de cargo, apreciados por estos sentenciadores en la forma dispuesta en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción en estos jueces acerca de la existencia de los siguientes **hechos**:

“El día 23 de Diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 18:03 horas, las víctimas C. B. M. J., de 12 años de edad, su hermana B. H. A. J., de 15 años de edad y el hermano menor de ambas de 05 años de edad, se encontraban al interior de su domicilio ubicado en el sector La Greda, Parcela Padre Hurtado de la comuna de La Unión, distante aproximadamente cuatro kilómetros de la ciudad de La Unión, lugar en el que además se encontraba el acusado J. S. Q. H., vecino del sector y conocido de las víctimas y su familia por un tiempo aproximado de 10 años, quien por esa razón, había quedado al cuidado de los menores. Fue bajo dichas circunstancias, encontrándose el acusado y las víctimas en la dependencia destinada a cocina del domicilio, que J. S. Q. H., asegurando y aprovechando la situación de absoluta indefensión en que se encontraban los menores de edad, de manera sorpresiva, tomó un cuchillo tipo carnicero que se encontraba en el lugar y con ánimo de causarle la muerte, le propinó a la menor C. Beatriz M. J., un corte profundo a la altura del cuello y una puñalada en la zona abdominal. Acto seguido, se acercó a la menor B. H. A. J., de 15 años de edad, a quien intimidó con el mismo cuchillo, indicándole que se sacara la ropa, rogándole la menor que no la matara logrando el acusado vencer la resistencia de la menor B., colocándola de espaldas hacia él, ya sin el cuchillo que procedió a dejar encima de la mesa y en esas condiciones, comenzar a realizarle actos de significación sexual consistentes en frotaciones con el pene en las nalgas de la víctima, por encima de sus ropas; mientras esto ocurría, la menor logró tomar el cuchillo que el acusado había dejado sobre la mesa, intimidándolo con dicha arma blanca, logrando así que éste se fuera del lugar, informando lo ocurrido vía telefónica a sus familiares y a Carabineros, prestando auxilio a su hermana C. que se había refugiado en el dormitorio matrimonial con su hermano pequeño, quienes se encontraban atemorizados. A raíz del actuar del acusado, la menor C. B. M. J., resultó con “Herida penetrante cervical complicada, con sección de troncos venosos, con compromiso hasta la columna vertebral, con sección muscular, herida penetrante abdominal complicada, con hemoperitoneo secundario, lesión transfixiante de

lóbulo hepático izquierdo hasta hoja de retroperitoneo”, lesiones de tipo homicida, que habrían causado la muerte de la víctima de no contar con auxilios médicos oportunos”.

DÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por probados, permiten configurar, más allá de toda duda razonable el delito de homicidio calificado en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de este tipo penal y el delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 n°1 del Código Penal, ambos ilícitos en los cuales le ha correspondido al acusado J. S. Q. H. participación en calidad de autor al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. Que el tribunal ha arribado a la conclusión que se ha cometido un delito frustrado de homicidio, toda vez que el acusado ejecutó una conducta violenta, no autorizada por la ley, con clara intención homicida. En el delito de homicidio la conducta típica está contenida por la fase objetiva “matar a otro”- que debe verificarse como resultado para estar frente a su consumación; resultado que si bien en el presente no se concretó por causas independientes de la voluntad del acusado, como fuera la intervención oportuna de auxilios médicos, su participación en estos hechos resultó establecida de manera irrefutable con el mérito de la prueba de cargo analizada y valorada en el considerando octavo de este fallo. Por su parte, la fase subjetiva contenida por el ánimo o intención del sujeto activo, ha resultado acreditada, a partir de la entidad y ubicación de las lesiones causadas a la víctima C. M. J. El acusado guardó silencio. En cuanto al delito de abuso sexual de mayor de 14 años, se acreditó con el mérito de la prueba de cargo rendida, particularmente los dichos de la víctima B. H. Álvarez J., analizados y valorados conjuntamente con su declaración, contextualizando el escenario en que se produjo, al interior de su domicilio, donde el acusado luego de atacar a su hermana C. arremetió en su contra efectuando actos de significación sexual y de relevancia que afectaron su indemnidad sexual, consistentes en frotaciones con el pene en sus nalgas, por encima de sus ropas, previa amenaza con un cuchillo para que se despojara de sus ropas. Su relato fue refrendado con el testimonio de sus padres quienes tomaron conocimiento directamente por los dichos de la menor. La menor B. el mismo día de los hechos, realizó la denuncia al fono 133 de Carabineros, no solo lesiones ocasionadas a su hermana C., como el hecho de haber sido abusada sexualmente por el acusado, imputación que mantuvo durante toda la investigación y en la audiencia de juicio. Se acredita además con los dichos de la testigo psicóloga del Centro de Apoyo a Víctimas, Karen Cáceres Provoste, quien explicó en la audiencia que la menor presenta síntomas de estrés postraumático derivado de los hechos que han sido materia del juicio. Todos antecedentes que han llevado al tribunal a adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que mediante actos directos y que afectaron las zonas erógenas de la víctima, el imputado comprometió su indemnidad sexual, concurriendo por consiguiente los elementos del tipo penal materia de cargo, esto es, el delito consumado de abuso sexual en la persona de la menor de edad y mayor de 14 años B. H.A. J.. En cuanto a la participación, el acusado no prestó declaración como medio de defensa, sin embargo, la prueba de cargo ha sido a juicio de estos jueces, contundente y suficiente para establecerlo, de donde emerge el ánimo libidinoso de su actuar, con fines de lograr su satisfacción sexual.

UNDÉCIMO: Que, la defensa del acusado no cuestionó la existencia de un delito de homicidio frustrado, alegando que no concurre en la especie la calificante de alevosía invocada por los acusadores, con los argumentos vertidos en sus alegatos de inicio y de clausura que en esta parte se tienen por enteramente reproducidos. El Tribunal estima que se ha rendido prueba suficiente para tener por acreditado que el acusado se aprovechó de la confianza depositada en él, particularmente por la madre de la víctima, doña Carolina J. lo que la llevó dejar a sus tres hijos menores de edad al cuidado de J. Q. H. ese día 23 de diciembre de 2.019, como también lo había hecho al menos en una ocasión anterior, confianza que se había forjado entre éste y su familia a través de los años, considerándolo un integrante más de la familia, con quien compartían prácticamente a diario, lo que fue ratificado en similares términos por la pareja de doña Carolina, Eduardo Noriega Vega y que se refleja igualmente en los dichos de la menor víctima, C. y de su hermana B. quienes incluso lo trataban de tío, De esa confianza para quedarse a solas con la víctima C. de 12 años y sus hermanos B. de 15 años y el hermano menor Eduardo de tan solo 5 años de edad, asegurándose una ventaja en favor, que permitiera evitar el riesgo respecto de su propia persona. Se aprovechó también de la superioridad de sus fuerzas, un hombre de 34 años entonces, frente a una menor de 12 años que según señalara el doctor Del Valle Cantos, a la fecha que la examinó, en el mes de agosto del año 2.021 pesaba 36 kilos y medio y medía 1.60 metros, versus el peso del acusado, 79 kilos y que medía 1.65 metros. Además, actuó premunido de un cuchillo, la menor, desprevenida, desprovista de todo elemento que le hubiera permitido repeler el ataque dijo ni siquiera haber visto el cuchillo. En tercer lugar, Q. H. se aprovechó de las circunstancias del entorno en que se hallaba inserto el domicilio de la víctima, un sector despoblado, sin casas cercanas, la más cercana a 805 metros del sitio del suceso, lo que hacía improbable que pudieran llegar personas que pudieran oponerse a la actividad delictiva, de aquel despoblado da cuenta las imágenes satelitales proyectadas en la audiencia tanto por el testigo funcionario de la SIP de Carabineros, Rodrigo Guarda Montecinos, así también el cabo segundo Rodrigo Coronado Coronado que dijeron se trataba de un sector agrícola, donde solo se veían galpones y pampas y en el mismo sentido otros testigos que en similares términos se pronunciaron al respecto. Todas circunstancias objetivas de las que el encausado se aprovechó, dan cuenta de un actuar sobre seguro, que ha llevado al tribunal a considerar que en la especie concurre el calificante alegado.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que el ministerio Público condujo a estrados a la testigo experta, psicóloga KAREN CACERES PROVOSTE. Explicó que ejerce sus labores en el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de La Unión, desde hace aproximadamente dos años y medio, en su calidad de psicóloga de dicho Centro. En relación con las víctimas de este caso, ambas usuarias ingresaron al programa, C. 13 de febrero de 2.020 y B. el 13 de febrero de 2020 al igual que su madre, la que se mantiene para ambas a esta fecha. ¿Efectuó al ingreso una valoración psicológica detectando en ambas usuarias cambios emocionales y conductuales profundos en ambas? En el caso de C. emociones de angustia y culpabilidad y en el caso de B., emociones de temor a salir de la casa, por eso ingresa en febrero. C. no pudo ingresar en enero de 2.020 por su estado de salud que era crítico. B. no ingresó en enero ni en febrero. C. presentaba sintomatología ansiosa, síntomas de estrés postraumático, insomnio, pérdida del apetito,

labilidad emocional. B., sintomatología depresiva, desgano, fatiga, al inicio ideación suicida que lograron controlar que le permita retomar sus estudios. Todos síntomas a partir de lo sucedido. A C. el estrés postraumático pudo diagnosticarlo a los 6 meses, hubo mucho tiempo que estuvo sin expresión de esta sintomatología, que se vio en crisis de pánico, temor, miedo, baja autoestima de auto imagen corporal por las cicatrices que presentaba en su cuello que con el tiempo se notan aún más. Después de los 6 meses, con sintomatología reactiva coordinó con la profesora del colegio para que comprendan la situación de Todo esto ocurrió en tiempo de pandemia, C. asistía a clases de manera virtual, tuvo conflictos por esa situación, sentía vergüenza porque tenía que exponerse a la cámara, tenía miedo de que le preguntaran por lo ocurrido, que era un hecho público y notorio, salió en los diarios y redes sociales. En ese tiempo le diagnosticó estrés postraumático. Respecto de B. lo señalado anteriormente, repercutió en sus estudios, B. no expresaba sus sentimientos ni emociones. Esto ha sido un proceso largo y complejo, se proyecta a largo plazo y ahora enterándose las menores de la fecha del juicio, se ha reactivado la sintomatología. Las intervenciones serán semanales con ambas a partir del 7 de enero porque antes eran quincenalmente, pero al enterarse fecha del juicio se optó por intervenciones semanales con ambas. En cuanto a la proyección de la intervención, de 6 meses más. El diagnóstico era similar en ambas, de estrés postraumático, aquello desde ciertos estímulos desencadenantes de recuerdos del acontecimiento traumático, si C. ve un cuchillo viene el recuerdo, pánico excesivo, malestar por el recuerdo, hipervigilancia, siempre reacciona con algún sobresalto. En el caso de B., fue solo sintomatología de estrés postraumático, B. pudo retomar después el colegio, sus relaciones, pero presentaba síntomas depresivos más marcados que en C., sentía culpabilidad, que podría haber hecho más por su hermana, culpa. El objetivo inicial era brindar contención, sin embargo la reactivación de la sintomatología por este juicio, la re experimentación de ambas con pesadillas, cuando se logre la estabilidad emocional, cuando termine el juicio, no sabe los objetivos a trabajar porque no sabe el estado emocional en que se van a encontrar. Depende del estado emocional en que estén, de lo impactadas con el juicio, pero si el proceso les ha impactado enormemente, no sabría decir de objetivos a futuro, están nerviosas y con mucha ansiedad.

Acto seguido, el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del encartado Q. H., el cual no registra condenas anteriores, configurándose a su respecto la atenuante descrita en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que será **acogida** con el mérito del documento incorporado. Luego alegó por el reconocimiento de las agravantes invocadas en el auto de apertura. En relación al delito de "Homicidio calificado" en grado frustrado, la contemplada en el **artículo 12 N.º 6 del Código Penal**, esto es, ... "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"... por cuanto a su juicio hay una desproporción física de envergadura. C. tenía 12 años, evidentemente una circunstancia conocida del acusado que la conocía desde pequeña.

La defensa señala que no debe desatenderse el tenor literal de la norma, dice "que el ofendido no pudiera defenderse, pero con posibilidades de repeler el ataque", lo que no

ocurre en la especie, asilándose en lo señalado por el profesor Etcheverry en su libro Derecho Penal, Tomo II, pag.37.

Que al respecto el tribunal estima que en este caso, aquello que determina la agravante aumentando el injusto del acto, el abuso de esa realidad, que se aproveche de ella y lo determine a cometer el delito, se ha tenido por acreditado con el mérito de la prueba rendida en el juicio oral, sin embargo los elementos que configuran esta agravante ya han sido considerados para establecer el actuar sobre seguro del encartado, de modo que no es posible incorporarlos nuevamente en el análisis que nos ocupa, sin infringir lo dispuesto en el artículo 63 del Código Punitivo, en tales condiciones, la agravante alegada será **rechazada** como tal.

Luego alegó en relación con el delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado y al delito de “Abuso sexual de mayor de 14 años”, la agravante contemplada en el **artículo 12 N°7 del Código Penal**, esto es, ... “Cometer el delito con abuso de confianza” ...las niñas le decían tío, salían todos juntos al supermercado, se refiere a C. como “mi chiquilla”.

Respecto a su procedencia de esta agravante en el delito de homicidio frustrado, el tribunal estima que debe rechazarse, puesto que el presupuesto que contiene la norma ya fue considerado por el tribunal para establecer que el acusado obró sobre seguro en este delito, la confianza depositada en el imputado, por lo que al igual que en el caso anterior, cobra aplicación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 del Código Penal, en consecuencia, **se rechaza** la agravante en comento.

En cuanto a la procedencia de esta agravante que invoca Fiscalía en el delito de abuso sexual que afectó a B. Álvarez, sin embargo la confianza con que contaba el acusado de parte de la familia de la menor B., va mucho más allá que el hecho de conocerse, por el contrario, se ha acreditado con la prueba testimonial rendida, existía un alto grado de confianza para con el acusado, como se ha señalado en diversos pasajes de este fallo, con quien por espacio de aproximadamente 10 años, compartían las actividades de la familia, celebraciones del grupo familiar, tanto B. como su hermana C. lo trataban de tío, incluso a veces se quedaba a comer con ellos, lo veían casi a diario y podía entrar a la casa aun cuando en ella no se encontraran sus habitantes, todos antecedentes que contribuyen a formar convicción en estos sentenciadores, que la confianza en él depositada facilitó al encartado la comisión de este delito, en consecuencia la agravante será acogida.

En relación al delito de “Homicidio calificado” en grado frustrado, la contemplada en el **artículo 12 N.º 12 del Código Penal**, esto es, ... “Ejecutarlo de noche o en despoblado, el Tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito” fundado en que el hechor no solo se actuó en despoblado, y de eso se aprovechó el acusado. La lámina geo referencial dice de un sector rural con un entorno falto de vivienda, el aprovechamiento del acusado está dado por el hecho de vivir allí, sabía que la casa más cercana estaba a dos kilómetros. Agrega la querellante que en ese contexto las víctimas no tuvieron posibilidad de ser escuchadas. La defensa a su turno refiere que el hecho de estar a 4 kilómetros del radio urbano no facilita ni la ejecución ni la impunidad, el funcionario aprehensor no tuvo inconveniente en saltar el portón y que lo que cree el Fiscal, lo descarta la doctrina.

Que a juicio del tribunal no perjudica al sentenciado la mencionada agravante, de ejecutarlo en despoblado alegada por la Fiscalía y querellante, toda vez que si bien para que esta

agravante opere, es necesario que el lugar en que se ejecuta el delito sea un lugar solitario en el cual no hayan viviendas, que haga improbable que hasta él puedan llegar personas que se opongan a la actividad delictiva, se requiere además, que el sujeto haya obrado con el propósito de aprovechar las ventajas que le procura el despoblado, esto es, que su dolo se extienda a la situación en que actuará y las ventajas que le proporciona, sin embargo no se estableció en el juicio que tal circunstancia haya sido intencionalmente buscada y aprovechada por el imputado para realizar su acción delictiva y disminuir de ese modo las posibilidades de defensa de las víctimas asegurando su impunidad, por todo lo cual la agravante será **rechazada**.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que, el delito de **homicidio** previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, establece una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y considerando que el grado de desarrollo es de frustrado, atento lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, corresponde fijar el quantum de la misma en el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Que al acusado Q. H. le beneficia una atenuante y no le perjudican una agravante de responsabilidad penal. Que, concurriendo en la especie, una sola circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal. Para fijar la duración concreta de la pena el tribunal debe atender a lo que prevé el artículo 69 del Código Punitivo, el tribunal ha considerado para establecerlo, que aquí hubo un atentado que junto con poner en riesgo su vida a ha dejado secuelas tanto físicas como emocionales, su cuerpo ha quedado visiblemente dañado, especialmente su cuello donde ha dejado cicatrices que con el tiempo no solo no han ido disminuyendo en intensidad, sino por el contrario, como dijera sus padres, testigos y el médico legista, aparecen cada vez más acentuadas desde que han ido evolucionando formando un queloide en esa zona del cuerpo, así lo señaló el médico legista Dr. Del Valle, que constató una cicatriz cervical de 18 cm, además la cicatriz de la laparotomía de 18 cm, y de la lesión a nivel abdominal de 2,5 cm. Por otro lado en cuanto al estado emocional en que ha quedado C., se contó con el testimonio de la testigo experta, psicóloga del Centro de Apoyo a Víctimas de La Unión, Karen Cáceres Provoste quien explicó que al ingreso de la menor Centro presentaba sintomatología ansiosa, síntomas de estrés pos traumático, insomnio, pérdida del apetito, labilidad emocional, estrés pos traumático pudo diagnosticarlo a los 6 meses, porque hubo mucho tiempo que C. estuvo sin expresión de esta sintomatología, que se vio en crisis de pánico, temor, miedo, baja autoestima de auto imagen corporal por las cicatrices que presentaba en su cuello. Que en cuanto al delito de **abuso sexual de mayor de catorce años**, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N° 1 del Código Penal dispone una pena de presidio menor en su grado máximo.

En este delito al sentenciado Q. Hernández le favorece la circunstancia del artículo 11° 6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 7 del citado cuerpo legal, estimando el Tribunal que la señalada agravante es de una entidad y gravedad que la atenuante, las tendrá por compensadas y en consecuencia a efectos de aplicar la pena podrá recorrerla en toda su extensión.

Que para determina la pena en concreto que se impondrá al sentenciado Q. Hernández por este delito, el tribunal tendrá en consideración la extensión del mal causado, habrá de

considerarse en este caso, que el acusado actuó premunido de un arma blanca, un cuchillo carnicero de 30 centímetros con el que la intimidó para que se despojara de sus ropas, ese solo hecho da cuenta de la magnitud de la afectación que este hecho trajo a su vida, lo que se complementado con los dichos de la testigo, sicóloga Karen Cáceres Zapata que en estrado refirió que B. lleva, al igual que su hermana, dos años en el Centro de Apoyo a Víctimas, que B. ingresó al Centro hace dos años, que ha sido un proceso largo y que el pronóstico es incierto, requiriendo al menos seis meses más de sesiones periódicas con ella. Describió el estado emocional en que la recibió en el centro, incluso presentando ideación suicida. El tribunal por otra parte pudo advertir su afectación emocional al prestar declaración, dos años después de la ocurrencia de los hechos, en un primer momento declara tranquila, pero llegado el momento de referirse a los hechos se quiebra y llora, dice que todavía tiene pesadillas donde por momentos ve al agresor y todavía siente miedo.

DÉCIMO CUARTO: Que, no cumpliéndose con los requisitos previstos en la ley 18.216, no se sustituirán las penas que se impondrán por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirlas de manera efectiva, con los abonos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1,3, 7, 11 N° 6, 12 N° 6, 7 y12, 15 N° 1, 18, 25, 28, 29, 50, 67, 68, 69, 361, 366 y 391 N° 2 del Código Penal;45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 329, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento, se declara:

I.- Se **CONDENA** a **J. S. Q. H.**, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS Y 183 DÍAS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor del delito frustrado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en la persona de iniciales C.B.M.J, perpetrado con fecha 23 de diciembre de 2.019, en sector La Greda de la ciudad de La Unión.

II.- Se **CONDENA** a **J. S. Q. H.**, cédula identidad N°XX.XXX.XXX-X, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 n° 1 del Código Penal, ejecutado en la persona de iniciales B.H.A.J, con fecha con fecha 23 de diciembre de 2.019 en sector La Greda de la ciudad de La Unión.

III.- Que, atento al quantum de la pena impuesta, no cumpliéndose con los requisitos previstos en la ley 18.216, no se sustituyen las penas impuestas por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto

es, 23 de diciembre de 2.019, a lo que debe sumarse los días en que se mantenga con la medida cautelar desde hoy hasta que cese dicho cautelar.

IV.- Que, se condena además a J. S. Q. H. a las penas accesorias de interdicción del derecho a ejercer guarda y de ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena corporal que por esta sentencia se le impone, y que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 Nro. 1 del Código Penal.

V.- Procédase al registro de la huella genética del condenado J. S. Q. H., conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley 19.970 y su Reglamento, ejecutoriado que sea el presente fallo.

Sentencia redactada por la Juez Titular doña Alicia Faúndez Valenzuela. Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de La Unión, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

R.I.T. 232-2021

R.U.C. 1901387505-k

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por don Guillermo Olate Aránguiz, Juez Suplente, don Daniel Mercado Rilling, Juez Interino y doña Alicia Faúndez Valenzuela Jueza Titular.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 238-2021

Ruc: 1900258169-0

Delito: Abuso sexual contra menor de catorce años y violación impropia

Defensor: Cristian Otárola Vera

3) Condenado por abuso sexual reiterado de menor de catorce años y por violación impropia en concurso del art. 351 CPP ([TOP Valdivia 7.02.2022 ROL 238-2021](#)).

Normas asociadas: CP ART.366 bis; CP ART.362; CP ART.13; CP ART.11 N° 9; CPP ART. 351.

Tema: Delitos sexuales; Concurso de delitos.

Descriptor: Abuso sexual; Agravantes especiales; Colaboración Substantial al esclarecimiento de los hechos; Concurso real de delitos; Violación.

Magistrados: Germán Olmedo D.; Daniel Mercado R.; Guillermo Olate A.

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por los delitos de abuso sexual y de violación, ambos respecto a una menor de catorce años en forma de ejecución reiterada durante fechas indeterminadas. Los sentenciadores, aplican la regla del art. 351 CPP, esto es, reiteración de crímenes de la misma especie, toda vez que se tratan de delitos que se refieren a bienes jurídicos similares, en particular la libertad e indemnidad sexual. En cuanto, a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los magistrados aplican el art. 13 CP como agravante, toda vez que el imputado es el padre de la víctima, asimismo, acogen para el imputado la atenuante del 11 N°9 CP, pues su confesión en los hechos resultó claramente una colaboración sustancial para la investigación penal, por cuanto en este tipo de delitos existe una dificultad probatoria inherente para la acreditación del hecho punible.

Texto íntegro:

Valdivia, siete de febrero de dos mil veintidós

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Que durante los días treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, ante esta Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados don Daniel Mercado Rilling, Guillermo Olate Aránguiz y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 238-2021, R.U.C. N° 1 900 258 169-0, seguidos en contra de F. E. B. B., chileno, 30 años, Cédula Nacional de Identidad N° XX.XXX.XXX-X,

soltero, carpintero y pescador, cuarto medio rendido, con domicilio en Avenida Francia N° XXX, Dpto. XX, Valdivia. Fueron parte acusadoras en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Mónica Palma Martínez, indicando domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal y la querellante doña María Alejandra Alvarado Villarroel. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado don Cristian Otárola Vera, quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público sostuvo acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en contra del referido acusado, como autor del delito de abuso sexual reiterado de menor de 14 años, previsto y sancionado en los artículos 366 bis en relación al artículo 366 ter del Código Penal, en grado de consumado y de violación de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del referido código, en grado de consumado y en carácter de reiterado. **Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:** “En Valdivia, desde el año 2016 hasta marzo de 2019, el imputado F. E. B. B., en reiteradas oportunidades independientes unas de otras, realizó acciones de significación sexual y de relevancia en contra de su hija de iniciales J.A.B.C., nacida el 23 de diciembre de 2009. En una oportunidad, al interior del domicilio ubicado en cercanías del Supermercado El Trébol de Schneider de esta ciudad, el imputado efectuó tocaciones con sus manos sobre la piel, en la vagina y glúteos de la menor. Posteriormente, en otra ocasión, en circunstancia que ella se estaba lavando al interior del baño del domicilio, el imputado puso su pene desnudo en los glúteos de la menor, rozándolo y luego la penetra vaginal y analmente. En otra ocasión, al interior del domicilio ubicado en pasaje El Vergel sin número de San Ignacio, en circunstancias que la víctima y el imputado, se encontraban solos en el domicilio, éste procedió a introducir su pene en el ano y vagina de la menor, para posteriormente golpearla con patadas en el suelo. Por último, en el domicilio ubicado en el pasaje El Vergel sin número de San Ignacio, el imputado desvistió a la menor para efectuarle tocaciones sobre la piel, en la vagina y trasero de la víctima.” En su acusación sostiene que concurre respecto del acusado la circunstancia agravante contemplada en el artículo 13 del Código Penal. Finalmente solicitó se imponga la pena única de 17 años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de los artículos 370 bis, 372 y 29 del Código Penal y pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970, se ordene el registro de la huella genética del imputado. La Fiscal doña Mónica Palma, en las oportunidades pertinentes durante el juicio oral, ratificó los términos de la acusación, apoyándola en los antecedentes de cargo que dispone, precisando que la ofendida a sostenido en juicio al menos tres eventos atribuibles violación, ocurridos en casa de su abuela ubicada en Los Molinos y luego otros dos eventos, en abril de 2018 para el cumpleaños de su hermano, oportunidad en que su padre además la golpea perpetrando el delito en el baño, oportunidad en que sintió dolor; finalmente en enero de 2019, ocurre la tercera violación, estando en su domicilio del Vergel y en la época en que era visita por su tío Cristian, ocasión en que expresó más tarde a su tía que le dolía la guatita, aclarando con el tiempo que aquel dolor se debió a la violación. En el mismo sentido, se halla la declaración del médico legista Del Valle, quien sostuvo oír a la ofendida expresó que el último evento de trasgresión se realizó a principios de 2019. En tanto la

perito psicóloga, expresó haber oído a la víctima dar cuenta de al menos dos situaciones de penetración que pudieran ser anal o vaginal, teniendo presente que médico legal no descartó violación por vía anal, acción que puede ser compatible con aquel sangrado sostenido por la ofendida, al generarse un trauma en aquella zona, fisura que pudo haber cicatrizado y que a la fea del examen médico no ser visible. En cuanto a los abusos, afirmó la niña la existencia de bastantes situaciones que se orientan en tal sentido. La primera, cuando vivía en las “casitas chubi” del sector Schneider de esta ciudad, cuando tenía 4 o 5 años, época en que su padre efectuó “tocaciones a sus partes”. Luego vinieron otros abusos, que se repitieron varias veces durante tres años, circunstancia que genera confusión en poder precisar cada hechos, a pesar de ubicarlos geográficamente, esto debido a un desorden traumático por la vivencia, no obstante, logró precisar otro abuso cuando regresaban de la iglesia y la niña se queda en casa con el padre así como la vez en que fue abusada en el invernadero, al decir del relato oído por la funcionaria policial Jeny Sanhueza o la ocasión en que transita de su casa a la casa de casa vecina de su tía, en un cerco perimetral. Afirmó que se trata de hechos reiterados y donde la ofendida advirtió la incomodidad de referirse a las partes del cuerpo que, utilizada el padre para tocarla, pero indicó que por penetrar entendía el meter una cosa en otra y que su padre introducía sus partes íntimas en su propia vagina o trasero. Sobre este punto, pudiera existir confusión en la niña, debido a la edad, para indicar la zona por la cual fue penetrada. En cuanto a las amenazas, resultaron acreditadas mediante el relato de la madre y de la perito psicóloga, incorporándose el concepto de culpa en la niña y el contexto de VIF en el que creció. Por otra parte, si bien la acusación precisó como inicio de las trasgresiones el 2016, no es posible descartar que se hallan iniciado antes. Existe una situación grave de maltrato infantil y de elevado daño en atención al rol de agresor, además de la cronicidad y temprana edad en que la víctima empezó a sufrir los ataques. En cuanto a la declaración de acusado, sostuvo que no aportó ningún elemento nuevo, prestando una versión en la investigación solo el 11 de julio de 2019, luego que la niña prestara declaración en abril. Se apreció más bien una actitud de querer victimizarse y donde reconoce haberla tocado en dos oportunidades y penetrado al menos una vez en el verano de 2019, pero negando que la haya amenazado a la niña. Invita al tribunal a tener presente el grave daño ocasionado a la niña y considerar los tratados internacionales que protegen a la infancia y a las mujeres de agresiones, esto es, la Convención Derechos del Niño y Convención de Belem do Para. Por tales razones, rechaza la concesión de la atenuante de colaboración sustancial, pues además el acusado únicamente reconoció solo un evento de violación, situación que no se condice con lo expresado por la ofendida, sin ánimo de ganancial, en cuanto a que fue más de una ocasión.

TERCERO: Querellante. Sostuvo un planteamiento similar al Ministerio Público, agregando que el acusado al prestar declaración en juicio minimizó los hechos a un único evento de violación y dos eventos de abuso, sin embargo, la niña logró precisar al menos el inicio de las trasgresiones desde los 5 años, en una casa del sector Schneider de Valdivia, así como en casa de su abuela en Los Molinos y en la casa de El Vergel, además de unirlos a actividades como el cumpleaños de su hermano y aquella vez en que vino su tío desde Santiago. Por otra parte, la ofendida expresó incomodidad de nombrar las zonas de su cuerpo, pero indicó que el acusado tocaba sus senos, potos y daba besos en el cuello,

dinámica que se repitió muchas veces. En cuanto a la penetración vaginal expresada por la niña, la perito psicóloga explicó el porqué de una confusión en aquello, ante la confusión y desorden de los reiterados sucesos, que tienden hacer concentrados en una sola información, sin embargo, tía materna de la niña sostuvo haberla oído decir que el acusado la dejó sangrando de su potito. Afirmó una reiteración en la violación en contra de ésta, no obstante, no existió evidencia médica forense, situación que no descarta la posibilidad de violación, como explicara el perito médico forense, atento a las características de la zona anal, tiempo y edad de la niña. Por otro lado, se informó acerca de las características de la develación y la presencia de amenazas, secreto y manipulación emocional que ejerció el acusado sobre la víctima. Descartó estar en presencia de una colaboración de parte del acusado, la cual no reúne el carácter de sustancial, pues los hechos se han podido acreditar con la prueba de cargo.

CUARTO: Argumentos de defensa. Que por su parte la Defensa invocó una postura colaborativa por parte de su representado, actitud que repercutirá en la solicitud de circunstancias modificatorias. En efecto, el acusado asumió la consumación de los delitos imputados, lo que resulta de especial relevancia en este tipo de ilícitos, dada la dificultada probatoria, en especial por la ausencia de prueba científica. En el caso particular, la versión de su defendido ayudó a aclarar la cantidad de ilícitos y lugar de comisión, facilitando la prueba de cargo en esos aspectos, razón por la que insiste en estimar su declaración. En cuanto a la reiteración de la de la violación anal y vaginal, sostuvo que la prueba científica – informe médico forense- no lo estableció, descartando de plano la existencia de una violación vaginal. Estimó que el resto de la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar las penetraciones. Por otro lado, estimó que si bien la cronicidad de los eventos puede ser un elemento que no permita entregar detalles, en caso alguno justifica afirmaciones ambiguo y, en este caso, lo probado es bastante ambiguo. El acusado reconoció abuso sexual reiterado pero una sola violación, discutiendo la reiteración. Atento a lo expresado, solicitó una calificación de la atenuante de colaboración sustancial conforme el artículo 68 bis del Código Penal, pues ante un escenario probatoria donde ha existido un relato general, sin detalles y difuso, el relato del acusado se erige como esencial. Agregó que pudiera haber ciertos hechos fuera de la acusación – 2014 y 2015-, los que por congruencia no debieran ser considerados. En igual sentido, descartó estar ante una penetración reiterada.

QUINTO: Controversia. De acuerdo con lo planteado, en el marco del juicio, la controversia principal ha girado en torno a la reiteración de los hechos constitutivos de violación contenidos en la acusación fiscal.

SEXTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el uno de febrero del año en curso, por decisión unánime, dio a conocer su decisión de CONDENA al acusado, por su participación culpable en un delito de abuso sexual y en un delito de violación, respecto de una menor de 14 años, ambos ilícitos en grado de consumados y efectuados de manera reiterada, en fechas indeterminada entre los años 2016 y primeros meses de 2019, cometidos en esta jurisdicción. Ello, de conformidad con los fundamentos principales

expuestos en la oportunidad señalada y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera.

SÉPTIMO: Análisis y valoración de la prueba. Que en mérito de la prueba rendida en audiencia, el Tribunal estima acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: *En fechas no precisadas, pero entre los años 2016 y hasta los primeros meses de 2019, el acusado F. E. B. B., vivió y compartió el interior de diversos inmuebles que sirvieron de hogar familiar de la ofendida de iniciales J.A.B.C, nacida el 23 de diciembre de 2009, convivencia que se justificó pues aquel es el padre biológico de la mencionada víctima. En aquel contexto y aprovechando siempre el acusado que no fuera advertido por otros integrantes de la familia, procedió a efectuar claros y directos eventos de trasgresión sexual en contra la ofendida, a la sazón una niña menor de 14 años, acciones que se desarrollaron de un modo crónico y que consistieron al menos en tocaciones de sus genitales, pechos, piernas y besos en su cuello, así como penetración anal. Atento al extenso tiempo en que se verificaron las agresiones sexuales, la escasa edad de la ofendida a la época de los hechos, así como el profundo daño psicológico que se generó en ésta, resultó complejo para aquella proporcionar una detallada descripción de los eventos, así como el espacio temporal y espacial en que se verificaron, dificultad que incluso al día hoy se mantiene. No obstante, al menos dentro de aquel espacio de tiempo, es posible determinar: Que, en un inmueble ubicado en el sector de Schneider de esta ciudad, mientras estaba en su cama el acusado se acercó y procedió a tocar su cuerpo, sin entender la niña lo que sucedía. Tales tocaciones libidinosas continuaron en el tiempo, en otros espacios o inmuebles, como el ubicado en pasaje El Vergel sin número del sector de San Ignacio. Por otra parte, al interior del hogar de San Ignacio, el acusado en más de una ocasión introdujo su pene en el ano de la ofendida, acciones que ejecutó en diversas dependencias como el baño o sobre la cama de su madre. Que todas las dinámicas sexuales se efectuaron sin el consentimiento de la niña, al ser objeto de un contexto de amenazas, fuerza, golpes, malos tratos físicos y en general de VIF, sufriendo las descritas y crónicas trasgresiones desde muy corta edad, las que sumada a su mecanismo psicológico de protección de querer olvidar y no recordar, ha llevado a explicar razonablemente la ausencia de contar con mayores detalles acerca de la grave vulneración padecida en la esfera de su sexualidad.* La existencia de tales hechos se tiene por probados mediante la prueba que a continuación se expone junto con sus fundamentos de valoración: Versión de la niña **J.A.B.C**, quien con la asistencia de intermediador acreditado conforme la Ley 21.057, expuso que concurre a declarar por abuso sexual que sufrió desde que tenía 4 ó 5 años, agregando que no sabe cómo explicar aquello del abuso sexual, indicando que su papá la tocaba y que la hizo sufrir mucho y que no está lista para decirlo, pues es triste. En cuanto a la primera vez, recordó que al parecer fue en abril, un viernes, no pudiendo recordar fecha exacta, pero pudo ser en la oportunidad que su mamá salió a feria cuando arrendaban en la casa de Schneider o quizás antes, sosteniendo que no puede recordar pues no tiene memoria. En ese tiempo no entendía lo que pasaba, pero una noche, cuando tenía unos 8 años, preguntó a su mamá qué era un abuso sexual, entendiendo recién la situación que le afectaba desde los 4 años, cuando estaba en prekínder. Recordó que una vez su padre subió y la empezó a tocar, cuando estaba en la litera, sintiéndose incomoda, pero no sabía qué significaba. Agregó que tomó la voluntad de olvidar lo sucedido, por tanto,

varios recuerdos se le han olvidado. Que cuando supo que debía venir al tribunal se puso muy triste. Precisó que aquella primera vez que sucedió no contó nada pues no sabía que significaba y que jamás quiso contarle a alguien, pues se aburrían de sus cosas, sin embargo, a la única persona que comentó fue a su profesora, quien hizo la denuncia. Cuando tenía 6 años, su padre le dijo que si contaba la iba a matar, situación que creyó pues éste la golpeaba y pateaba, incluso una vez tiró de su cabello sacándole pelos, agresión que ocurrió cuando le dijo que iba a contar lo que sucedía a su mamá. Agregó que para un cumpleaños de su hermanito, el 8 de abril de 2018, su mamá se cortó un dedo y tuvo que ir a la posta, ocasión en que su papá le pidió que fuera al baño, espacio donde empezó a tocarla ante lo cual solicito que la dejara tranquila, pero éste le pegó una cachetada, la botó al suelo y pateaba, luego la tiró contra la lavadora, agarrándola del pelo, pegándole contra la puerta y un mueble, incluso piso su pecho, quedando como una semana y media sin poder respirar bien, además, con miedo. Sostuvo que es difícil hablar de estos recuerdos, indicando que han pasado tres años desde los últimos hechos y que se ha recuperado de esos cinco años en que sufrió abuso, que no quiere llorar más por estos hechos, esto es, que le afecten nuevamente pues su deseo es superarlos. Explicó no recordar bien el episodio del baño, solo que su padre empezó a tocarla, situación que le daba asco, pues era su hija, pero éste la detestaba. Él siempre la agarraba del cuello levantándola por el aire, dejándole moretones a pesar de ser morena, pues la golpeaba mucho y que sólo existía como hijo su hermano de al medio. Siempre ha dicho que ella es un error, que no debió nacer, pero que no fue culpa suya lo que pasó; muchas veces lloraba en la noche, preocupándose por su padre a pesar de todo, pues lo quería. Afirmó que era una persona alegre, pero ahora cambio, es fría, no le gusta expresar cariño pus no desea que le rompan el corazón. Empezó a detestar a su padre, a pesar de que no odia a nadie, sin embargo, el no merece hijos y lo quiere lejos de su vida, deseando dejar atrás todo lo ocurrido, situación que le causó depresión en su momento, además de su deseo de no comer y mucho estrés. Recuerda que su padre gritaba en todo momento y que le generaba miedo, además él quería matarla. Afirmó que le da asco que tenga la menta tan sucia, que la tocara, no comprendiendo cual era el problema que tenía con ella, solo que su papá se satisfacía con ella cuando la tocaba, situación que no entiende, además le decía que “estaba bueno”. Esta situación ha generado mucha rabia contra él y si su madre se hubiera separado, no habrían ocurrido estos abusos. Que ha llorado mucho y que no nadie la apoyaba. Indicó que su padre tocaba sus pechos (indicó aquella zona con sus manos), también abajo y que daba besos en el cuello, sosteniendo que su vida ha sido traumática y triste, que ella era su hija, que por todo lo sucedido no quiere tener hijos, no quiere formar familia, pues así nadie le hace daño. Respondió que su padre tocaba sus partes íntimas y que cuando ocurría le dolía todo, que gritó y una vez tuvo como un sangrado, esto es, sus partes íntimas, que el dolor llegaba hasta el útero, además, la situación que ocurría la comentó a la profesora cuando sus padres se iban a separar. El acusado la penetra y la hizo gritar, pero hay preguntas que no desea responder pues no quiere “largarse a llorar”, pero que las situaciones de abusos pasaron varias veces en estos tres años, que fueron seguidas, que ocurrían todas las semanas. Que no quiere a su padre pues es egocéntrico y altanero. Agregó que a nadie comentó lo que sucedía, solo a la profesora. Explicó que cuando hacía esas cosas que le causaban dolor, estaba en el baño o en la cama de su

mamá; que iba a casa de su tía Pamela y que en aquella oportunidad en que papá le pegó con el zapato punta de hierro, también le causó ese dolor, es decir, la penetró. Sostuvo que sangró del útero solamente y que esos hechos pasaron en tres casas: la de Schneider, en la casa de su abuela y en la casa de San Ignacio. Que intentó penetrarla cuando tenía como seis o siete años. Que por penetración se refiere a empujar algo, meter algo, y que el acusado la penetraba con sus partes íntimas en sus partes íntimas. En cuando al abuso sexual, sostuvo que no solo es lo sexual, sino también cuando una persona sobrepasa el poder y trata de que esa otra persona se intimide con eso. Que las partes íntimas del papá no podría decir las y que sus partes íntimas son el trasero y la vagina. *La ofendida, una niña de actuales 12 años prestó una declaración en juicio conforme a su desarrollo evolutivo, con una evidente y clara actitud de entregar información de su historia vital y de lo sucedido con su padre. En lo referente a los ilícitos términos generales manifestó haber sufrido acciones abusivas en la esfera de su sexualidad, las que imputa sin ambigüedades a su padre, debiendo soportarlas por varios años, estableciendo como su inicio la edad de 4 ó 5 años, agregando que aquello se verificada dentro de un contexto general de maltrato físico y psicológico hacia ella como al resto de su grupo familiar, escenario de violencia generado por el mismo acusado. Que al indagar en qué consistían aquellas dinámicas de trasgresión sexual, su testimonio debió enfrentar dos dificultades: a.- Su desarrollo evolutivo al tiempo de experimentar los hechos de trasgresión sexual, cronicidad de éstos y tiempo transcurrido al momento de declarar. Cada uno de estos factores va aportando una carga de imprecisión a la información, de la que debemos hacernos cargos. Así, en cuando al desarrollo evolutivo, se advierte que la niña fue objeto de agresión desde una etapa muy temprana (4-5 años), donde es razonable que no comprendiera las dinámicas a las que era sometida, pero sí poder afirmar que aquellas generaban dolor físico o incomodidad y que se mantuvieron en el tiempo y, que solo el trascurso del tiempo le permitió llegar a entender, esto es, que se trataba de acciones abusivas sexualmente, develando los hechos a los 10 años, pero aún así con una comprensión parcial o limitada de los eventos de trasgresión, atento al desarrollo cognitivo y de lenguaje en esta etapa escolar de la vida. A ello debemos sumar, la cronicidad de la dinámica y trascurso del tiempo, factores que independiente de la edad del sujeto pasivo impiden describir con rigurosidad y detalle cada uno de los eventos sufridos, pues el funcionamiento de la memoria tiende a condensar, simplificar y/o hacer olvidar las acciones acaecidas en el pasado, más aún cuando éstas son muy similares. En este caso, nos hallamos ante una dinámica de agresión repetida por cerca de tres años, ejecutada por el mismo agresor, razonablemente conforme a un mismo modus operandi: clandestinidad, violencia o amenazas y similares espacios físicos. b.- El manifestar no recordar bien o no querer recordar, desprendiéndose así una actitud de no querer contactarse emocionalmente con el recuerdo. En efecto, sostuvo expresiones tales como “tomé la voluntad de olvidar” “varios recuerdos se me han olvidado” “hay preguntas que no quiero contestar, porque no quiero largar el llanto”, para luego relatar escuetamente “que me tocaba mis partes íntimas con sus partes íntimas” y precisar las zonas de su cuerpo afectadas, con un gesto al tocar su pecho o expresa simplemente la zona genital como “abajo”, del mismo modo, refirió que “me sangraron mis partes íntimas” y “él me penetró, lo que me hizo gritar”. La ausencia de aquellos recuerdos, que apareja una ausencia de mayores detalles y precisas dinámicas del abuso, se entiende razonablemente como una*

natural incomodidad y afectación emocional ante los graves hechos vividos, incluso resultar un mecanismo de evasión o protección psicológica para poder convivir o lidiar con la experiencia trasgresora que debió soportar por largo tiempo. A pesar de las dificultades expuestas, en caso alguno la credibilidad de sus dichos resultó perjudicada, pues se está ante una versión que reúne atributos de veracidad, objetividad y armonía sensorial. En efecto, se aprecia una declaración más bien desorganizada, poco lineal, los elementos centrales están dispersos en su relato y la secuencia de los hechos no están referidos de modo cronológico, apartándose de un guion aprendido o memorizado sino más bien resultar espontáneo, características que otorgan un peso de credibilidad que no podemos desconocer. Además, expresó un discurso lógico y coherente, dando cuenta de una grave vulneración sexual vivida de manera crónica y que la ha afectado en su desarrollado vital, pudiendo con esfuerzo, entregar algunos detalles, como lugares en que ocurría los eventos – casas de Schneider y de San Ignacio, la litera donde dormía, en el baño, en la cama de la mamá- y las zonas del cuerpo afectadas: sus partes íntimas, el pecho, piernas y que también besaba su cuello. Sumó al relato sensaciones de dolor y expresar haber sangrado por la zona del útero o que su padre la penetraba con sus partes íntimas, esto es, su trasero y vagina; vulneración que fue capaz se sostener como reiterada en el tiempo, al afirmar que ocurrió durante tres años seguidos, todas las semanas, aportando datos para la ubicación temporal, como expresar: que los abusos empezaron cuando tenía 4 ó 5 años, que estaba en prekínder; que primera vez fue en abril, un día viernes cuando arrendaban en sector de Schneider; que a los 6 años su padre digo que si contaba a alguien lo sucedido la iba a matar; que entre los 6 y 7 años la intentó penetrar; el 08 de abril de 2018 para el cumpleaños de su hermano menor volvió agredirla sexualmente, ubicando un evento de penetración, eventos que dada su cronicidad es posible comprenderlos en el marco de tiempo expresado en la acusación fiscal. Por otra parte, existen interacciones violentas, como haberla agarrado del cuello, tirado al suelo, pateado, golpeado su cuerpo contra muebles y luego haber sido abusada. Sostuvo que en un principio no comprendía que era lo que hacía el padre con ella – lo que resulta razonable atento a la edad en se iniciaron los abusos- pero sí existir molestia, incomodidad y dolor físico; ahora al comprender la situación siente asco y no entender por qué su padre se satisfacía con ella, sumando emociones negativas y de rabia hacia su progenitor por el daño causado. En aquel sentido, aludió a su estado emocional por tener que vivir aquellos eventos, al afirmar que le embarga la tristeza, el haber llorado muchas noches, un menoscabo a su persona, no querer contar en su tiempo lo sucedido pues nadie se interesaba en sus cosas – la niña dice que se aburrían- , su deseo de no comer, sentir estrés, miedo hacia el acusado, pues creía que la quería matar. Asimismo, expresó acerca del estado emocional del acusado cuando era abusada, indicando que éste expresaba “que bueno”, aludiendo plausiblemente a una sensación de placer. Por otra parte, la ofendida expresó que en algún momento, después de la develación, sintió preocupación por su padre pues lo quería, sin embargo, con el tiempo transcurrido el sentimiento cambio, pues ahora lo detesta y lo desea lejos de su vida -sic- Por otro lado, evidenciando el daño y dolor emocional causado por éste, afirmando que le gustaría decírselo, además de sostener que hoy es una niña triste, que no le gusta expresar cariño para que nadie rompa su corazón, que no desea tener hijos ni formar familia, pues así nadie la va a dañar. Debemos agregar que las características de las agresiones

sexuales narradas se acercan a la realidad de como suceden habitualmente, esto es, en clandestinidad, dentro de una dinámica de poder, amenazas y contexto intrafamiliar. Finalmente, se no se aprecian factores objetivos que pueden orientan razonablemente hacia una acusación espuria, manipulada por terceros o fantasiada, sino más bien como una experiencia vivida.

Doris Pérez Salgado, educadora diferencial, quien indicó que la víctima fue su alumna por tres años. El 2019, estando en 4° básico, la niña ingresó a la sala llorando, conversó con ella, la calmó y comentó “estar cansada, no poder más y que su padre era el culpable”, sin precisar detalles, notándola nerviosa y temerosa, agregando ésta que no dormía bien. La calmó e ingresó a clase. Después supo que la niña denunció otra situación a una profesora, pero no sabría decir cuál fue la situación denunció.

Isabel Sanhueza Salas, profesora, quien refirió que ese día – no recuerda fecha- ingresó a la sala Javiera después de recreo, llorando, siendo atendida y calmada por su colega Doris, educadora que luego solicitó que conversara con la niña, pues había algunas cosas. Es así como habló con la alumna, pero ésta pedía que su madre la fuera a buscar y no su padre. Ante esta situación llamó a la madre, quien indicó que la niña siempre lloraba, como quejándose de la situación. En ese contexto, se sentó con la niña para calmarla, oportunidad en que expresó que su padre peleó con la madre, que le tenía miedo y que estaba cansada, notando que poco a poco la niña se fue abriendo, diciendo en un momento que para el cumpleaños de su hermanito su padre le pegó en el suelo patadas, agregando que estaba cansada del “abuso sexual” (la alumna al momento de comentar los hechos tenía unos 8-9 años) le preguntó a qué se refería con eso, comentando llorando las cosas que hacía el papá, escuchando decirle que tocaba sus partes íntimas, cuando la vestía o desvestía o cuando estaba viendo televisión. Le respondió que todo estaría bien y no indagó más. Llamó a la madre, pidiéndole que fuera a buscarla y que hablara con la niña, pues ésta algo quería contarle. Al otro día la madre volvió al colegio y dijo que acerca de los hechos que comentó la niña no había tomado conocimiento antes, que nada sabía, además la niña no fue ese día al colegio, agradeciendo ésta la ayuda del colegio. Ante los hechos develados se activó el protocolo y se efectuó denuncia ante la PDI. Antes de la develación a la alumna la observaba con grandes problemas emocionales, pues lloraba mucho, luego de comentar los hechos la apreció más relajada y positiva. La niña habló en esa oportunidad de abuso y no de violación. *Las profesionales del área de la educación dieron cuenta de los antecedentes de la develación efectuada por la ofendida, dentro de un contexto de desborde emocional que ésta presento en la jornada escolar interior del establecimiento educacional donde asistía, generando en las educadoras una genuina preocupación por la situación que la embargaba, expresando espontáneamente la niña la situación que sufría de parte de su padre, esto es, de abusar sexualmente, expresando estar cansada de aquella situación, afirmación de la alumna que activo el protocolo de denuncia correspondiente. Ambas testigos se apreciaron creíbles, dando cuenta de lo percibido por sus sentidos, de modo objetivo y sin que existan elementos que resten solidez.*

Testimonio de **Natalia Collilef Porflidtt**, madre la ofendida, quien expresó que el acusado es su excónyuge y que sobre los hechos se enteró por teléfono pues su hermana le indicó

que la PDI la buscaba por una denuncia que su hija hizo en el colegio, por abuso de su padre. Al ver a la niña preguntó si era verdad, respondiendo que era verdad lo denunciado, sin preguntar más detalles. Con el tiempo oyó a su hija comentar algunas cosas, indicando que los abusos comenzaron el 2015 en las “casas chubi” -sic- y luego siguió en Los Molinos, incluso una vez la arrojó al suelo e intentó abusar aprovechando que ella salió de casa, situación que ocurrió otras veces cuando salía. También escuchó decir que una vez cuando subían a la casa, empezó a tocarla y manosearla, también aquella vez en que estaba de cumpleaños su hermano, oportunidad en que debió salir y el acusado aprovechó de golpearla y patearla en el suelo, con sus botas punta de fierro, además la arrastró del pelo y le exigió que no dijera nada, pues por culpa de ella la familia se iba a destruir, pero la niña no indicó que le hizo esa vez el papá, solo que ponía el pene en su potito la vez del cumpleaños –abril 2018-, situación que también ocurrió cuando vino un familiar de Santiago -su hermano en febrero de 2019 y que a ella le dolía. Recuerda que su hija reclamaba que le dolían las costillas, entendiendo después que aquello se debía por los golpes del padre, por las patadas que había recibido. La primera persona que supo de los hechos fue su hermana cuando la PDI la buscaba, comentándole la denuncia que había hecho la niña. Nunca preguntó en qué lugar de la casa ocurrían los hechos. Agregó que habló con su excónyuge, quien consultado respondió que sí era verdad los hechos denunciados por Javiera, aclarado que el denunciado respondió con un sí general, sin preguntarle específicamente por abuso o violación. A la querellante, expresó que Javiera sostuvo que era tocada en la vagina y que el acusado ponía el pene en la vagina, pero no preguntó más detalles por respeto a la niña y después de un tiempo el tema no se tocó más. Su hija se liberó una vez que develó los hechos, notándola tranquila, en cambio antes estaba oprimida, no podía hacer nada, pues el padre le negaba todo, además de retarla y pegarle habitualmente. Aclaró que durante la infancia ha llevado a su hija a controles médicos de niño sano, pero sin someterla a controles ginecológicos o psicológicos. Indicó que ésta era reservada y no contó antes lo que sucedía pues estaba amenazada. Los hechos eran sobre abusos sexuales y violación, pero no indagó en detalles. Al consultar al acusado sobre los hechos, éste reconoció el delito, sin mayor precisión. *La madre de la víctima, con suficiente claridad ofreció un contexto similar al expresado por su hija, explicando adecuadamente cómo conoció la develación de los hechos, los que fueron posteriormente corroborados por la ofendida cuando habló con ésta; incluso, al enfrentar al acusado por la situación, éste los reconoció. En cuanto a la época de ocurrencia, en armonía con lo expresado por la ofendida, logra establecer un espacio temporal entre el 2015 cuando vivían en las casas chubi -sic- y hasta febrero de 2019, así como advertir en ese tiempo que su hija se queja de dolor físico, como sus costillas, situación que ahora asociada a los abusos sufridos, la asociarlo a los eventos develados, sin querer profundizar con ésta detalles, por respeto y querer superar a situación. Sus dichos impresionaron como plausibles, descartándose elementos que resten objetividad y veracidad a sus afirmaciones.*

Pamela Collilef Porflidtt, quien recordó que el 2019 la PDI buscaba a su hermana, porque su sobrina Javiera había dicho en colegio que era abusada y maltratada por su padre. Posteriormente conversó con su sobrina, quien le contó una de las situaciones vividas, cuando su hermano vino en enero de ese año, recordando que en esa oportunidad la niña se acercó a ella y le dijo que dolía la guatita, después ésta explicaría que ese día quedó

sola con su papá y le hizo cosas por el ano y que por eso le dolía la guatita, que quería llorar, pero no podía decir nada. La niña precisó que la última vez fue cuando vino su tía con su primo de Santiago, en esa oportunidad el acusado le hizo tocaciones. El acusado indicó que no había vuelto por amor a su hija sino por amor a su hermana, además le consta que éste le pegaba a Javiera delante de sus hijos, era malo, la maltrataba, le decía cosas como que era fea y la dejaba de lado en relación con el otro hijo. Agregó que no se llevaba bien con el acusado, pues no trataba bien a su hermana ni sus sobrinos, incluso la engañó. Nadie de la familia quería compartir con él, pues era violento, incluso en una oportunidad éste quiso hacerle tocaciones, debiendo defenderse. Aclaró que ambas situaciones de su sobrina fueron en el verano de 2019. Recordó que, en ese mismo verano, su sobrina se quedó atrás con el acusado, en el camino que une con su casa, oportunidad en que la golpeo en el trasero y la tocó. Preciso que su sobrina indicó que el papá la hacía cosas por el ano, incluso la dejó sangrando por el ano. *La testigo precedente entrega una versión breve pero acorde a lo que pudo percibir y conocer en estos hechos, no apreciando en sus afirmaciones elementos que resten fiabilidad.*

Jenny Sanhueza Krukellar, funcionaria de la PDI, quien refirió haber practicado varias diligencias de investigación en estos antecedentes, iniciados por una develación en el colegio por un delito de abuso. Es así como tomó declaración a testigos, al imputado y concurrió al sitio del suceso. Conforme a los antecedentes, la víctima señalaba que durante tres años a la fecha de la declaración el papá la había abusado, esto es, le hacía tocaciones y la penetraba, detallando hechos como cuando estaba el tío Cristian, oportunidad en que el papá le sacó sangre del potito, lo mismo ocurrió para el cumpleaños de su hermano y cuando limpiaban jaibas en el invernadero, oportunidad en que intentó abusar. Además, los antecedentes indicaban que el primer hecho ocurrió cuando vivían en Valdivia y el acusado le baja la ropa y toca el potito y, en la declaración prestada en fiscalía sostuvo que los hechos que ocurrían cuando permanecían solos o el hermano pequeño estaba jugando. Recuerda que la niña relató tres hechos de violación y tres de abuso, en tal sentido, una violación cuando tenía 7 u 8 años y los abusos tres años antes, cuando tenía 6 o 7 años, situando algunos de los eventos en la época que vino el tío Cristian y para el cumpleaños de su hermano, oportunidad en que el papá le sacó sangre del potito, siendo una ocasión el 2018 y la otra no la recuerda. El primer intento de violación lo refiere cuando tenía 6 u 8 años y que la primera tocación fue en la casa de Valdivia y los otros hechos ocurrieron en casa de El Vergel de San Ignacio, en el interior como en el sector del invernadero. Continuó su exposición, sosteniendo haber tomado declaración a Doris Pérez, reproduciendo un relato similar al expresado por ésta en juicio; también entrevistó a la tía materna quien afirmó acerca de la mala relación entre el padre e hija, sujeto que era un maltratador y que incluso fue víctima de éste pues se vio involucrada en un acto de connotación sexual, pues el sujeto se le abalanzó encima suyo con la intención de tocarla. Por otro lado, tomó declaración al imputado, en junio de 2019, reconociendo todos los hechos imputados y referir acerca de la relación que mantenía con la madre de la niña, así como los distintos domicilios en que vivieron, radicándose en San Ignacio. Preciso que el acusado reconoció episodios de abuso sexual, para el cumpleaños del hijo menor – cuando cumplía 3 años- fecha en que la mamá salió a buscar una torta y Javiera va al baño a bañarse, acercándose y bañarla tocando la vagina y trasero, también pidió que se agachara y la sigue tocando, oyendo decir al acusado

que sintió culpa y la dejó de tocar. Un segundo caso de abuso ocurrió cuando limpiaban almejas o navajuelas, precisando que estaba en la cocina y la niña en la pieza, acercándose donde ella, la sienta en la cama y la empieza a tocar bajo la ropa la vagina y trasero, luego se va, pero regresó, tirándola sobre la cama “de guata”, le baja la ropa y la penetra analmente, termina y la niña le dice por qué hace eso si es su hija. Agregó que tenía amenazada a su hija, para que no hablara, que le iba a pegar y que la familia se iba a destruir. Sostuvo que la declaración del imputado no generó ninguna diligencia nueva, solo vino a corroborar todos los antecedentes. Con sus dichos se exhibieron fotografías del sitio del suceso, esto es, inmueble del pasaje El Vergel del sector San Ignacio, zona exterior e interior, en este último, se ilustró baño y cocina. Además, exterior terreno hacia la casa de su tía, lugar donde fue tocada según la niña, en el sector de la cama elástica y del invernadero, oportunidad en que el padre la toma y tira al suelo, pero la niña logra huir de ahí. Se exhibe de igual modo, plano a mano alzada del inmueble, sin mayores divisiones entre las dependencias. Concluyó que se establecía la efectividad del delito de violación y de abuso sexual, ambos en carácter de reiterados. Los episodios de abuso habrían ocurrido cuando la niña tenía unos 6 años, cálculo que saca al considerar que la develación se efectuó hace tres años atrás, cuando tenía 9 años. La niña indicó acerca de la violación anal, la cual ocurrió más o menos cercana a la denuncia, cuando tenía 7 u 8 años, logrando clarificar un evento con fecha, cuando tenía unos 8 años, esto es, el 2017-2018. Los otros episodios no logran precisar fechas exactas, solo precisar uno, según se hizo mención con la lectura de los antecedentes de investigación, pues no la entrevistó. Ella refiere que el abuso inicial solo fue en Valdivia y que los otros eventos ocurrieron en El Vergel y que cuando el papá viajó a otra ciudad la violó (tercera violación), generando sangre del potito. En tanto los abusos, fueron en la casa de Valdivia, en el invernadero y tercera vez cuando fue a la iglesia, según relato de la ofendida. *La declaración examinada proviene de una funcionaria policial que relató una serie de diligencias investigativas con ocasión de estos hechos, precisando haber entrevistados a personas que tomaron conocimiento de la situación, así como al acusado. En cuanto al relato de la niña, precisó haberlo conocido mediante la lectura de la versión contenida en pertinente carpeta investigativa. Se apreció reproducir los respectivos relatos de un modo claro, armónico y en lo esencial conteste con lo depuestos por éstos en juicio, siendo necesario poner de relieve, la informado por la niña y el acusado. En efecto, en cuanto a la niña, entregó una serie de datos esenciales que ésta ha reiterado en juicio, en lo concerniente a inicio de los abusos, duración de estos, agresor, reiteración y dinámicas de los abusos, advirtiendo estos sentenciadores que en todo momento el recuerdo y detalles de los hechos para la niña ha sido más bien general, expresando con dificultada épocas o fechas. A pesar de aquello, fue posible que ésta ubicara temporal algunas acciones que se repitieron en el tiempo como, por ejemplo: que hubo una violación anal cuando tenía 7 u 8 años (2017-2018); intento de violación entre los 6 y 8 años; que la primera vez que la tocó vivían en Valdivia y que el resto de los abusos sucedieron en el sector de San Ignacio, espacios temporales que guardan armonía con lo depuesta por la niña en juicio. A mayor abundamiento, el mismo acusado reconoce fechas de las trasgresiones en el mismo sentido: para el cumpleaños de su hijo menor o en aquella oportunidad en que estando en casa de San Ignacio limpiando mariscos, precedió a penetrar analmente a su hija en la cama. Conforme a la ausencia de elementos de resten*

validez a sus dichos y a la circunstancia de estimarse como claros, pertinentes y objetivos, se atenderá como un dato indiciario más para formar convicción.

Felipe Molina Cárdenas, psicólogo, quien expresó que Javiera ingresó en febrero de 2020 a su programa PRM, actividad en la que pudo obtener información acerca de los hechos. Precisó haber entregado terapia reparatoria por hechos de vulneración en el área sexual, sindicándose como agresor a su padre. La madre demostraba resistencia en el programa, por la demora en la atención. Se entrevistó una vez a la niña, quien indicó que sabía por qué estaba en el programa, esto es, por lo que hizo su padre, sin embargo, no se pudo continuar con terapia reparatoria, por abandono que hicieron del programa. *Relato pertinente y valido para considerarlo como un elemento indiciario de incriminación, desde que se orienta armónicamente hacia los hechos investigados, en cuanto haber atendido profesionalmente a la ofendida, debido a un reporte de vulneración sexual cometido en su contra por su padre.*

Mauricio del Valle Canto, médico legista, quien refirió que el 18 de abril de 2019 examinó a la niña, oportunidad en que la madre indicó que su hija fue abusada desde el 2015 al parecer por el padre, develando los hechos en el colegio. La ofendida expresó que era tocada en zona genital y anal y que algo le hacían en el potito y que en una oportunidad presentó sangrado anal, además de ser golpeada y culpada de los problemas matrimoniales. El examen físico, advirtió un vaginal indemne, sin signos de penetración vaginal; tampoco advirtió signos de penetración anal, pero no se descarta esto último atento al tiempo transcurrido. Agregó que es categórico que no hubo penetración vaginal, pero no a nivel anal, no puede descartar, pues no siempre quedan evidencias ya que las fisuras tienden a desaparecer con el tiempo y no resultan evidentes. No es posible sostener una o más penetraciones anales y que un sangrado en aquella zona, pudo significar un intento o quizás un trauma o fisura. Indicó que la capacidad de regeneración de los tejidos de la zona anal en un niño de 5 o 6 años, precisando que el pliegue del ano es rugosa y pigmentado, circunstancias que impiden que pueda ser visible algún trauma en aquella zona con el tiempo, además de la capacidad de regeneración de la piel. La niña presentaba pliegues conservados, pudiendo haber una penetración sin pérdida de pliegues. La niña nunca enumeró la cantidad de penetraciones, pero sostuvo que el último evento fue en enero de 2019, además con su lenguaje solo se orientaba a eventos en la zona anal. La reconstrucción de pliegue puede no recuperarse en adultos, en cambio en niños puede cicatrizar en 7 días, en dos semanas no tener ninguna señal y en caso de un aplanamiento de pliegues, en unos dos meses. Una biopsia de tejidos puede ser más preciso para examinar la zona, pero aquello no se hace en el servicio médico legal. *La versión del profesional médico legal ilustró en particular acerca del examen genito-anal al que fue sometido la ofendida, una vez develado los hechos. Si bien, sus conclusiones no ilustraron acerca de evidencia compatible con violación vaginal o anal, fue claro en sostener que ésta última no podía descartarse atento al tiempo transcurrido, características anatómicas de la zona examinada y edad de la ofendida. Por otra parte, sus dichos permiten corroborar como la imputación sostenida de la niña se ha mantenido en el tiempo incólume.*

Myriam Casner Ponce, perito psicóloga, quien expresó haber examinado a la niña en el 2020, con el fin de evaluar testimonio y daño asociado. En tal sentido, precisó haber efectuado revisión de antecedentes de la carpeta del Ministerio Público, entrevista a la ofendida y su madre, así como revisión de antecedentes vital, familiar y de su desarrollo. Para evaluar daño, aplicó test psicológicos los cuales reseñó, en tanto, la evaluación de testimonio se sometió al método SVA. Indicó que Javiera no presentaba indicadores de alteración del juicio de realidad, presentando un desarrollo cognitivo adecuado a su nivel de desarrollo, con un buen lenguaje expresivo. Que, para su trabajo, formulo diversas hipótesis, descartando todas aquella que no se condicen un con relato válido. Es así como descartó la hipótesis de incapacidad testimonial, pues la periciada contaba con recursos para entregar un testimonio, además presentó disposición para colaborar. El relato aportado, apareció concordante con sus recursos cognitivos, lenguaje, nivel de conocimiento y afecto presentado durante la evaluación. La niña se presentó abierta, colaboradora, pero al momento de abordar los eventos, quería concluir, pues manifestaba que le afectaba recordar los hechos, que sentía que se iba a poner a llorar descontroladamente, por el malestar intenso que sentía. Se observó coherencia ideoafectiva con lo que expresaba. En cuanto a la hipótesis de sugestión, la niña relata sostenía actos de connotación sexual reiterados, contextualizándolos desde los 5 años y el último a los 9 años, pudiendo apreciar que durante su relato los ubica espacialmente, pues expresaba que su padre cuando hacia sus tocaciones en potito y vagina, inicialmente con la manos, era muy pequeña y que no se acuerda bien, pero logra indicar que el primer evento sucedió cuando vivían en las casitas chubis en Valdivia, luego da cuenta de otros espacios donde se produjeron los eventos, como en Los Molinos donde vive su abuela, inmueble en que debieron con ella vivir en un momento, oportunidad en estando en el baño, el padre le pide que se agache y le mete sus partes en la vagina y le dolió, que esto se repitió en su propia vivienda, más tarde, en localidad Curiñanco, en más de una oportunidad. La ofendida va narrando actividades cotidianas, como cuando fueron a la iglesia o cuando la mamá fue a comprar, o cuando saltaba en la saltarina y sentía dolor o que algo le salía de su zona genital, todo con mucho malestar al recordar. Además, narró otros elementos de malos tratos infantiles y un contexto conflictivo entre la madre y padre, donde éste último la golpeaba y la amenazaba cuando era abusada, pudiendo desprenderse que el abuso sexual se da en contexto más amplio de violencia y VIF. La niña vive la experiencia como una traición, pue se cuestiona cómo su padre fue capaz de realizar esas acciones, pero a pesar de todo eso quiere tener una relación de padre e hija. De este modo descarta elementos que configuren sugestión, pues hay una trayectoria temporal desde la develación y hasta el momento de la entrevista, manteniendo a la misma persona trasgresora, los tipos de actos, pero si hay una diferencia en la zona en que su padre mete sus órganos, pues en la develación hablo de su “potito” en cambio en entrevista refirió la vagina, indicando que su padre le pedía que se agachara o cuando mudaba la guagua. Se apreció en la niña inexperiencia sexual, pudiendo haber una confusión en como nombrar la zona genital, pues ella vive aquella parte del cuerpo de modo general, sin precisar, pero es ilustrativo que ella sostenga que siente dolor cuando el papa hace esas cosas en aquella zona. Por otra parte, atento a la forma en cómo funciona la memoria, ella refiere en entrevista no poder recordar como ocurrían los hechos, pues todas las acciones son

similares, además de haberse iniciado en un temprano desarrollo de su vida, por tanto, es posible que haya condensación de la memoria, pero a pesar de todo, entrega algunos elementos para diferenciarlo, como los espacios en que ocurrieron. Descartó ánimo ganancial, a pesar de malos tratos infantiles o discusión entre el padre y madre, donde hubo conflicto anterior el día anterior entre los padres que motivó la develación, acción con la cual la niña lo que desea es interrumpir los eventos abusivos, pero no perder el contacto con el padre, de tenerlo como un padre bueno. Cuenta su relato con información y riqueza, por lo demás, el querer evitar recuerdos le da más realismo al evento. En cuanto al daño, existen elementos intrusivos de reexperimentación y evitación, propio de estrés post traumático, vinculados a los eventos abusivos. La madre advierte además lo mismo. Se trata de un daño alto por sintomatología evidenciada. No hay evidencia de cuadro depresivo ni de ansiedad, pero evidencia como conducta un estilo de evitación como mecanismo de defensa, con el fin de no conectarse con la vulnerabilidad. La familia advirtió irritabilidad y tristeza. Hay información de la madre de que la niña se acuerda de la situación vivida con el padre en cualquier momento y la madre la acoge en ese momento de recuerdo traumático. Se observa vulneración, traición, ambivalencia en la relación con el padre, existencia de culpa y responsabilidad por los hechos sufridos, elemento de estigmatización de auto imagen negativa. Se recomendó derivación a PRM, sin embargo, la niña ni su familia quisieron continuar con terapia reparatoria. Se sugiere que se retome atento al daño evidenciado, el cual se estima de moderado- alto, crónico por las características de los eventos y tiempo transcurrido. La niña indicó que sufrió sangrado después del abuso sexual, contextualizando al menos dos eventos, en términos muy generales. En tal sentido, refirió la casa de Los Molinos, inmueble de la abuela evento ocurrió al parecer a los 7 años, oportunidad en que sentía que algo salía de la vagina, aludiendo al sangrado. En cuanto a las tocaciones, la niña expresó que primera sucedió en la “casita chubi” y vinieron otros eventos en donde toca el trasero, cuando la madre salía, en la casa donde vivía; en otra oportunidad quería su padre hacer lo mismo, pero se corrió y no pudo realizar esta acción. Pudo referir otros eventos, pero en este momento solo pudo recordar dos, situación que es muy propio de los abusos, donde las experiencias se viven de modo desorganizada. Aclaró que, entre los 5 y 9 años, aparece elementos de trasgresión y progresión de los eventos abusivos, de erotizar los contactos y de imposición del silencio, para llegar a meter sus partes íntimas en su vagina, según la niña. La imposición de silencio consistió en que el padre dice que no podía contar lo que sucedía pues sino la familia se iba a acabar o destruir. En cuanto a estar ante eventos difusos y desorganizados, explicó que aquello ocurre atento a varias variables, como el factor evolutivo de la ofendida, una niña que al inicio de los hechos contaba con 5 años, en pleno desarrollo de la memoria episódicas, de las características para registrar eventos, además en este caso, los actos abusivos están fuera de toda su experiencia previa, ello no entiende que sucede, sumado al dolor que aquellos actos le causan, el dotarlo de sentido es dificultoso; también los eventos son reiterados y similares unos de otros, la memoria tiende entonces por economía a condensarlos, fenómeno que es propio de cualquier persona ante situaciones reiteradas y similares. En cuanto a la cronicidad, reiteración en el tiempo, se logra establecer un tiempo, cual es entre los 5 y 9 años. Cuando la evaluó la niña contaba con 10 años el 2020, entonces los abusos se iniciaron el 2015. La niña dice tocaciones en sus partes y luego dice que metió sus partes

en la vagina. Respecto de cuando sucedió la penetración, el primer evento lo recuerda en casa de su abuela en el baño y, para la última violación, no hay fechas precisas, pero lo contextualiza en la vivienda familiar y el mismo año de la denuncia, el 2019. Agregó, que para su pericia tuvo a la vista pericia médico legal, donde revisó informe sexológico en el cual se daba cuenta de ausencia de evidencia de penetración vaginal, pero en cuanto a la anal, se sostenía que no es posible descartar. Respecto al daño emocional, refirió que la niña evita la rememoración de los eventos abusivos como mecanismo de evitación y negación, de poner distancia, pues le afecta el recordar. Es propio de un mecanismo de evitación. Como estrategia de defensa, está el de separar todo lo que genera dolor. Se está por eso ante un daño profundo, dado la cronicidad e inicio temprano. La imagen del padre como figura ambivalente, puede cambiar con el tiempo, en la medida que se conecte la niña más profundamente con la experiencia abusiva y vulnerabilidad. Explicó que, para la niña, la diferencia entre vagina y ano, no lo tiene tan claro, en atención a su inexperiencia sexual y corporal, para ella se trata todo de una misma zona, atento a la cercanía del ano y la vagina, expresando que su padre la hacía agacharse. Pero si sintió que le metió sus partes ahí y que sentía como un palito en esa zona, expresando con esas palabras lo que sintió en su cuerpo, como lo percibió. En lo concerniente la reparación del daño, sostuvo que no hay una respuesta total y absoluta en cuanto si habrá o no reparación, a pesar de que la niña presenta bastantes recursos personales y familiares. Pero si hubo un quiebre en el desarrollo normal del niño. Por el nivel de daño, profundo, requiere al menos uno o dos años de intervención, que es la resignificación del daño, pero no implica que el daño se reparó y que no requiera más terapia en el futuro. *La extensa declaración entregada por la perito psicóloga Casner, reúne suficientes elementos de credibilidad para ser considerada como un elemento más de convicción respecto de los hechos establecido en el fallo. En efecto, se advirtió un relato comprensible a pesar del carácter técnico de su trabajo, desarrollando adecuadamente el contenido de su pericia, la cual se apreció una vez más como detallada, seria, ordenada y armónica, informando de la metodología utilizada, el resultado de los procedimientos practicados y finalmente sus conclusiones. En tal sentido, reprodujo el contenido de la entrevista forense obtenida a la ofendida, la cual sometiera a examen de su contenido y, finalmente, analizar su validez, apuntando a descartar justificadamente hipótesis alternativas, tales como incapacidad testimonial, sugestión o ánimo ganancial o de venganza, corroborando una hipótesis de verdad acerca de los hechos. La declaración de la perita resultó útil para extraer como datos indiciarios para el establecimiento de los hechos, los siguientes: a.- La coherencia en el tiempo de la versión prestada por la ofendida, esto es, del contexto abusivo en el plano de la sexualidad sufrido al interior de su hogar familiar y de la imputación en contra del único incriminado: su padre, logrado precisar claramente una dinámica crónica y repetida de trasgresión sexual. b.- Permite comprender razonablemente las inconsistencias, vaguedades y desorganización existente en el relato de la niña – que en caso alguno afectan los elementos nucleares de la imputación- explicables, como sostiene la perita, debido a reiterados sucesos de igual característica sufridos por un largo periodo de tiempo, caso en el cual la memoria tiende a condensar, agrupar y recordando únicamente elementos centrales. Asimismo, el grado de desarrollo evolutivo de la examinada, esto es, una niña a la época del examen de no más de 10 años, dando cuenta de hechos que venía sufriendo desde los 5 años y hasta los 9*

años, por tanto, sin la madurez y desarrollo cognitivo para entender acciones sexuales propias de los adultos o conocer a cabalidad la denominación o funcionamiento de sus propios órganos sexuales. Además, se sumó una actitud a evitar el recuerdo de aquellos actos, como mecanismo de defensa, elemento que viene a aportar mayor vaguedad y escases de detalles, fenómeno psicológico que nuevamente se verificó en la declaración judicial prestada por la niña en juicio oral. c.- Aludir a un claro contexto de abuso sexual, el cual la ofendida también refiriera en juicio. d.- Ratificar un contexto grave y crónico de VIF dentro del cual se produjo el abuso sexual crónico, donde la ofendida percibe a su padre como una figura que generaba temor y rechazo. d.- Descartar hipótesis alternativas, entregando la perita psicóloga adecuados fundamentos.

Prueba documental. Certificado de nacimiento de la víctima JABC, nacida el 23 de diciembre de 2009, Cédula de Identidad N° XX.XXX.XXX-X y donde se consigan como padre al acusado F. E. B. B., Cédula de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, prueba pertinente y no controvertida que será atendida. **Prueba de la Defensa.** Declaración del acusado **F. B. B.**, quien expresó que le resulta difícil la situación pues desde pequeño vivió maltratos, pero no justifica lo que hizo. Refiere haber sido violado y abusado desde pequeño. Es doloroso lo que hizo, que destruyó su familia y no entiende por qué pasaron las cosas. Es difícil todo, pues se separó de lo que más amaba, piensa en el daño que hizo y no comprende por qué lo hizo. Le duele haber causado ese daño. Trata de recordar y no se acuerda, no entiende por qué lo hizo, cómo sucedió. Agregó, haber tocado en sus partes íntimas a su hija, no se acuerda cuando lo hizo, al parecer cuando vivían en San Ignacio, indicando haberla tocado dos veces. Sostuvo haber prestado declaración ante la PDI, exhibiéndose en juicio declaración para refrescar memoria. Indicó que, en enero de 2019, estando su hija en la casa la tiro encima de su cama y tocó su cuerpo, después de eso intento hacerle penetración anal, su hija le decía que no lo hiciera más y nunca más lo hizo ni la tocó. La relación con Javiera de repente era bien y de repente mal, reconociendo que era bruto con ella e indiferente. En otra oportunidad, para el cumpleaños de su hijo, el 8 de abril no recuerda año, pero iba cumplir dos años, su mamá salió a buscar la torta y mando a Javiera a bañarse, ingresando luego al baño y proceder a tocar su cuerpo, salió de la ducha y llegó su mamá. Javiera dice que la tenía amenazada, pero eso es mentira, nunca dijo que le iba a pegar, sí que era malo lo que hacía y que no lo haría más. Reconoce que su hija le aconsejaba que estaba mal lo que hacía y no lo hiciera más. La primera vez que ocurrió fue para el cumpleaños de su hijo, en la casa de San Ignacio, cuando Javiera se fue a bañar, oportunidad en que no resultó con ningún tipo de lesión. A la querellante, indicó que intentó penetrar a su hija analmente, para luego sostener que sí la penetró analmente una vez, estando solos, esto es, cuando la tiro sobre la cama. A la defensa sostuvo que su señora le preguntó por esta situación, reconociéndole y se fue de la casa, como hace dos años y medio. Tiene tres hijos con su pareja, siendo Javiera su hija mayor, teniendo una relación de pareja de 10 años. Indicó haber vivido en distintos domicilios, entre ellos en San Ignacio. *La versión del acusado se orientó a confirmar los hechos develados por su hija que lo sindicaba como autor de reiteradas agresiones sexuales. En tal sentido, reconoció haber tocado el cuerpo de su hija en más de una ocasión e incluso penetrado analmente en una oportunidad, todo bajo la oposición de ésta. Sus dichos sin duda ayudan como corolario a*

confirmar la hipótesis acusatoria, versión que en su momento será atendida para el reconocimiento de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados Como se expresó en su oportunidad, a pesar de la natural dificultad probatoria que reviste este tipo de delitos, en atención a la forma de comisión – generalmente en clandestinidad y sin presencia de evidencia físicas- y a la edad del o los ofendidos, en el presente caso, hemos contado con la versión ofrecida en audiencia por la víctima, una niña de actuales doce años de edad, quien si bien no ha podido describir en detalles cada uno de los números eventos de trasgresión sexual que debió sufrir de parte de su padre, desde su más temprana edad, no es menos cierto que ha entregado información relevante en cuanto sindicar a su padre, como su agresor sexual permanente, sujeto que mediante amenaza, abuso de autoridad y malos tratos físicos y psicológicos, llevó a cabo su proceder ilícito por tan largo tiempo. Que la referida imputación, ha sido mantenida por la afectada de modo inalterable en el tiempo, impresionando como fiable, a pesar de la brevedad y evidente dificultad advertida en la exposición, razonablemente explicable por la afectación emocional que los hechos han causado en ésta, así como los mecanismos de protección psicológico activados en ella, al sostener haber tomado la voluntad de olvidar los recuerdos ligados a estos eventos traumáticos. Además, debemos sumar la escasa edad de la ofendida al iniciarse los ataques que impidieron una mayor comprensión de lo sucedido, así como la cronicidad de los hechos y tiempo transcurrido de la agresión, así como desde la develación al presente juicio, circunstancias éstas últimas que impiden elaborar mayores detalles y donde debemos sumar el fenómeno de la condensación o resumen de los eventos que opera en la memoria. No obstante, en caso alguno tales circunstancias impiden el establecimiento de los hechos propuestos, pues estos sentenciadores han estimado de modo altamente probable la ocurrencia de las dinámicas de trasgresiones descritas y que afectaron la esfera sexual de la víctima, las que ha debido vivenciar y no fantasear, causando importantes y graves consecuencias en su estado emocional y vital, daño psicológico que fue estimado de moderado- alto y que requiere ser tratado, tal como de desprendió mediante diversos datos y antecedentes desprendidos en audiencia. En dicho orden de cosas, la incriminación en lo esencial – esto es, dinámicas abusivas, autor de ellas, espacio temporal e incluso espacial- ha sido corroborada por testigos de cargo, quienes de un u otro modo reciben información de la ofendida en orden a que el acusado efectuó una grave y crónica conducta de trasgresión sexual en su contra, que incluso implicó penetración anal. Por otra parte, profesionales del área de la salud mental aportaron justificadas y concluyentes afirmaciones que se orientan en el sentido de los hechos establecidos precedentemente. En efecto, se advirtió una grave afectación emocional de la ofendida, vinculada a los hechos de trasgresión sexual, impacto emocional que genuinamente ha sido uno de los obstáculos para proporcionar un relato más acucioso y preciso, junto al tiempo transcurrido y cronicidad de las vulneraciones, circunstancias que ha llevado a describir los eventos de un modo puntual, sencillo y con una gran tendencia a evitar hablar de la temática, como expresara en extenso la perita psicóloga del servicio médico legal Myrian Casner, circunstancia que estos sentenciadores pudieron también advertir directamente en juicio, al momento de la exposición de la ofendida. Conviene insistir que se está ante una dinámica de grave vulneración sexual, dentro de un contexto general de VIF y donde los ataques se iniciaron

a muy temprana edad del desarrollo evolutivo de la víctima, sumado a factores de cronicidad y trascurso del tiempo, que terminan por entregar una mezcla perfecta para un relato escaso en detalles y precisiones de fechas, insuficiencias razonablemente justificadas conforme hemos expresado al momento de valorar el testimonio de la niña, así como la información técnica entregada por la perito psicóloga. No obstante, como se expresó más arriba la víctima siempre ha involucrado al acusado en las graves dinámicas de trasgresión sexual, dentro de un espacio de tiempo y lugar, versión que por lo demás no ha sido negada por el acusado, por el contrario, reconoció en lo esencial la efectividad de tales eventos de trasgresión sexual, sin embargo, agregó algunas particularidades razonablemente con la intención de querer atemperar su responsabilidad, como sostener que solo una oportunidad intentó y/o penetró vía anal a su hija. Sobre aquel aspecto la defensa intentó levantar como teoría alternativa la insuficiencia probatoria para acreditar aquel ilícito o en subsidio establecer la existencia de un evento único, sin embargo, aquel esfuerzo argumentativo no resultó de la entidad suficiente para establecerlo, pues en aquel punto se atenderá a la versión de la ofendida, quien afirmó de modo creíble en juicio que el acusado en reiteradas oportunidades la penetró, pudiendo al menos distinguir dos eventos: una vez en el baño y otra vez en la cama de la mamá, sin descartar que hayan sido muchas otras veces más, pues tales eventos acaecieron veces durante esos tres años. En tal sentido, sostuvo que su padre con sus partes íntimas penetraba sus partes íntimas, aludiendo con ello a su trasero y vagina, incluso asoció sensaciones de dolor en su útero y sangrado por su potito, características que se condicen con una penetración. Ahora bien, el perito médico legal al examen físico descartó de modo categórico penetración vía vaginal, pero no así la anal, dadas las características anatómicas de la zona y edad de la ofendida, por tanto, pudiere ser plausible aquel evento, el que por lo demás fue el que reconoció el acusado como evento único, razonablemente en una intención de querer disminuir su responsabilidad en los hechos, evento que se tendrá considerado acaeció al menos en dos oportunidades, como refirió la niña, uniéndolo además sensaciones de dolor y sangrado. De este modo, la imputación sostenida por la ofendida de iniciales J.A.B.C., y que se ha tenido por establecida con las probanzas de cargos, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, los delitos propuestos por los acusadores.

OCTAVO: Calificación jurídica. Que los hechos que se han tenido por acreditados, referidos en el motivo SÉPTIMO, configuran: a.- El delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el 366 ter del mismo cuerpo legal, ejecutado de manera reiterada, correspondiendo al acusado F. E. B. B. una responsabilidad de autor directo, en los términos del artículo 15 N.º 1 del referido Código, toda vez que, según se ha acredita el acusado, efectuó actos de connotación sexual en contra de su hija de iniciales J.A.B.C., que a la sazón era menor de 14 años de edad, atento a la época de en se verificaron los hechos – desde 2016 a marzo de 2019- y fecha de nacimiento de ésta, el 23 de diciembre de 2009, según dio cuenta idóneo certificado de nacimiento de la ofendida. El acusado en definitiva efectuó un comportamiento de connotación sexual de manera inequívoca y relevante, manteniendo al menos con sus manos un contacto directo con zonas erógenas del cuerpo de la víctima, con un claro ánimo lascivo. Que tal conducta abusiva, en el plano sexual, se repitió por largo tiempo, ejecutándose siempre en clandestinidad al interior de aquellas viviendas que sirvieron de

hogar familiar del acusado y su hija – al menos en los inmuebles de sector Schneider y de San Ignacio de esta comuna - acciones realizadas en fecha indeterminada entre los años 2016 y primeros meses de 2019. b.- El delito de violación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido de manera reiterada, contra de la ofendida iniciales J.A.B.C en fecha indeterminada entre 2016 a marzo de 2019. Que en dicha acción cabe al referido acusado responsabilidad en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de manera directa e inmediatamente en los mismos, toda vez que, según ha quedado acreditado, que éste accedió carnalmente vía anal con su pene a la referida ofendida, según se desprendiera adecuadamente de la versión proporcionada por ésta y que fuera corroborada por los datos de cargo reseñados y valorados precedentemente. Las acciones fueron ejecutadas antes que cumpliera 14 años la víctima, cuya fecha de nacimiento es el 23 de diciembre de 2009 y se repitieron al menos en dos ocasiones, ejecutándose siempre en clandestinidad al interior de la vivienda que sirvió de hogar familiar del acusado y su hija en el sector de San Ignacio de esta comuna. Por otra parte, siempre es necesario destacar que el tipo penal de violación no exige necesariamente la existencia de lesiones para su configuración, desde que la figura puede ser cometida y no generar lesión alguna, como ha resultado en el presente caso. Un sistema de libertad de aportación y valoración de prueba, como es el consagrado en nuestro proceso penal, no requiere o exige como elemento esencial una constatación o hallazgo de lesiones físicas para acreditar un delito de violación o una pericia de credibilidad para acreditar en su caso un abuso sexual, antecedentes que más bien han de resultar orientativo y que sumado a otros elementos de prueba ha de ser considerados para corroborar una hipótesis de agresión sexual. En aquella libertad de prueba el acusador puede ofrecer cualquier prueba lícita y pertinente para formar convicción en los juzgadores, quienes por su parte tienen en deber de ponderar razonablemente aquel material probatorio y explicitarlo en la sentencia. En el caso particular, el cúmulo de datos aportados han resultado suficiente para superar la duda razonable y establecer el acceso carnal exigido por el ilícito en cuestión, insistiendo en aquella consideración que no en todos los casos de violencia sexual se ocasionan lesiones físicas verificables a través de dichos exámenes. Desde una perspectiva de género, existe una creciente concepción sobre las particulares probatorias asociadas a este tipo de delitos, los cuales se enmarcan en la violencia ejercida contra las mujeres y que la Convención de Belem do Para identifica en sus artículos 1° y 2°, desde los cuales se traslada el foco protagónico desde la existencia de lesiones que acrediten el uso de la fuerza física o la resistencia activa de la víctima, hacia la observación del contexto abusivo sufrido por la ofendida, su conducta previa y condiciones de vulnerabilidad, los factores psicológicos presentes en ésta, el contenido de su relato y credibilidad, entre otros elementos a considerar. Por otra parte, conforme a un adecuado control de convencionalidad, debemos observar otras fuentes internacionales aplicables a los niños niñas y adolescentes víctimas de delitos, pudiendo citar como *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de la infancia, entre otros: a.- La Convención Americana de Derechos Humanos. Se consagra en el artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En tanto el artículo 25, establece el derecho a la protección judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. b.- La Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 19.1 y 19.2 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial c.- La observación General 13 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. La razón de ser de la presente observación general del Comité de los Derechos del Niño, a partir de la observación general sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se funda en la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Se sostiene que es preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas, que dificultan el desarrollo de los niños y la posible adopción por las sociedades de medios pacíficos de solución de conflictos. En cuanto a la obligación de los Estados en el deber de protección, expresa el referido Comité que la referencia a los "Estados partes" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. En lo concerniente a la intervención judicial, el Comité recomienda que se respeten como garantías, entre otras: 54 b) Los niños que hayan sido víctimas de actos de violencia deben ser tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral; 55 c) Procedimientos penales, que deben aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, de jure o de facto, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales. Por otra parte, el Comité sostiene que es preciso incorporar a todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración), un enfoque basado en los derechos del niño; las dimensiones de género de la violencia contra los niños; los factores de riesgos a los que estas sometidos los niños y aquellos que están en situaciones de vulnerabilidad potencial como los que ya han sufrido violencias o son víctimas y testigos de actos de violencia en el hogar. c.- Opinión Consultiva

OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. d.- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes y, particularmente los que han sido víctimas o testigos de delitos sexuales. (5) Menciona que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, **menores víctimas de abuso sexual** o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja. Todo este cuerpo de normas protege de forma específica toda posibilidad de victimización secundaria de un niño, niña o adolescente, estableciendo garantías reforzadas para este grupo vulnerable dentro del sistema de justicia y la obligación de debida diligencia reforzada para todos los órganos judiciales. El derecho de protección derivado del *corpus iuris* internacional, atiende a la protección de las diversas formas de amenazas o vulneración de derechos a los que está expuesta la infancia, pero particularmente a la violencia sexual.

NOVENO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que en cuanto a las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal: Que se acoge la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 13 del Código Penal, la que en el caso particular operara como agravante atento a la naturaleza y accidentes del delito. En efecto, quedo establecido sin controversia, que la agraviada por el delito es hija biológica del acusado, vínculo del cual se aprovechó para la comisión del ilícito, pues ejerciendo el rol de jefe de hogar, de adulto responsable, proveedor y ocupar objetivamente una posición de superioridad respecto de víctima, manipuló y abusó de aquel vínculo de confianza que en los hechos exigía un rol de cuidado hacia su hija y no de vulneración. Que se acoge por mayoría la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En este sentido, se comparte el planteamiento de la defensa, pues la experiencia informa que en este tipo de delitos la generalidad de las veces se está ante una actitud del acusado de negar la ocurrencia de los hechos imputados, situación que constituye sin duda un elemento más dentro de la dificultad probatoria que presente este tipo de casos, que generalmente no dejan evidencias físicas y los vulnerados son víctimas menores de edad, situación que sin duda complejiza el establecimiento de los hechos. En estos antecedentes la situación fue diversa, pues excepcionalmente se ha contado con la versión del acusado quien desde un inicio de la investigación reconoció participación en los hechos y, en presente juicio, mantuvo aquella postura, sosteniendo la efectividad de los abusos sexuales y al menos en una ocasión haber penetrado analmente a su hija, actitud que no puede sino entenderse como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues permitió corroborar como corolario un escenario probatorio no exento de dificultades, atento a la particular versión de la ofendida, en razón de su edad, cronicidad de los eventos, grado de desarrollo al momento de iniciarse los ataques, transcurso del tiempo, afectación emocional por los sucesos sufridos y, por otro lado, las conclusiones del perito médico legal, en cuanto a la presencia de evidencias físicas de trasgresión sexual.

DÉCIMO: Determinación de la pena. a.- En cuanto al delito de abuso sexual.

Considerando el tiempo en que se desarrolló la conducta ilícita (entre 2016 y marzo de 2019) se configuró un delito reiterado de abuso sexual en contra de persona menor de catorce años edad – artículo 366 bis del Código Penal- atento a las reiteradas agresiones que refirió la ofendida haber sufrido, precisando un espacio – al interior de diversos inmuebles que habitó con el acusado- un *modus operandi* desarrollado por su padre cada vez que estaban a solas o sin presencia de terceras que pudieran advertir la situación, ocasiones en que realizada actos de vulneración sexual, describiéndolos como tocar sus zonas erógenas. Que aquellas acciones, razonablemente se han debido ejecutar en un contexto impuesto de sexualización o connotación sexual y que la ofendida en un principio no comprendió, atendo a su escasa edad, pero que sí causaban incomodidad e indefensión, sosteniendo que las acciones se mantuvieron durante esos tres años de modo permanente. Que la explicación del por qué no contar con mayores detalles para distinguir cada uno de los eventos o precisar su número, ha quedado latamente explicado precedentemente. Que estando frente a la reiteración de delitos de la misma especie, se atenderá a lo expresado en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que dicha regla es más beneficiosa para el acusado que la establecida en el artículo 74 del Código Penal. La figura del artículo 366 bis del Código Penal, contempla en abstracto una pena compuesta de dos grados, que se inicia en presidio menor en su grado máximo y termina en presidio mayor en su grado mínimo, por tanto, atento a la reiteración se subirá el bloque de pena en un grado quedando en presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio. Que, en el caso particular y atento a las dos circunstancias modificatorias concurrentes las que se compensaran, el grado en concreto que ha de aplicarse será el de presidio mayor en su grado mínimo. b.- En cuanto al delito de violación. Que, atento a la comisión de un delito de violación del artículo 362 del Código Penal, la pena en abstracto corresponde a presidio mayor en cualquiera de sus grados. En el presente caso, se ha establecido su reiteración, conforme lo expresado por la ofendida, quien al menos afirmó la comisión de aquel ilícito en dos oportunidades dentro del espacio de tiempo que hemos establecido, precisando un ataque al interior del baño y en otra ocasión sobre la cama de su madre. Que estando frente a la reiteración de delitos de la misma especie, se atenderá a lo expresado en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que dicha regla es más beneficiosa para el acusado que la establecida en el artículo 74 del Código Penal. Atento a la reiteración se subirá el bloque de pena en un grado quedando. Que, en el caso particular y atento a las dos circunstancias modificatorias concurrentes las que se compensaran, el grado en concreto que ha de aplicarse será el de presidio mayor en su grado medio. c.- Aplicación de una pena única conforme al artículo 351 inciso segundo. Resuelto lo anterior, se hará aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 351 el Código Procesal Penal, pues la naturaleza de las diversas infracciones no permiten considerarla como un solo delito, pero permite al tribunal aplicar la pena que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. En el presente caso, se aumentará en un grado la pena que en concreto hemos indicado para el delito de violación, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado máximo, por estimar que dicha regla es más beneficiosa para el acusado

que la establecida en el artículo 74 del Código Penal. Que el referido grado se impondrá en el mínimo de su *mínimum*. En cuanto extensión del daño causado, sí bien fuera evidenciado por la perito psicóloga Myriam Casner, estimándose como moderado-alto y profundo, no es menos cierto que la exacerbación de la pena conforme a lo que hemos expresado por la reiteración de los eventos traumáticos, permiten comprenderlo.

UNDÉCIMO: Pena sustitutiva de la Ley N.º 18.216. Atento al *quantum* de la sanción que se impondrá no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de libertad, por lo que la sanción será de cumplimiento efectivo, sirviéndolo de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según el siguiente detalle:

a.- 90 días, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por esta causa, desde el 8 de enero de 2.020 hasta el 12 de julio de 2.021, entre las 22:00 y 06:00 horas del día siguiente, periodo que según consta en certificado del 13/12/2021 del Juzgado de Garantía de Valdivia, que señala que: “informado Carabineros en este periodo reiterados incumplimientos e imposibilidad de ubicar el domicilio del imputado, por lo que en audiencia 12 de julio de 2021 se resuelve reconocer para ese periodo solo 90 días de abono, en atención a los argumentos expuestos por el propio acusado y su defensa”.

b.- 149 días, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por esta causa, desde el 13 de julio de 2.021 hasta el 7 de enero de 2.022, entre las 22:00 y 08:00 horas del día siguiente. Total, a la fecha de la presente sentencia: 239 días. Para el cálculo precedente se ha tenido en consideración que el condenado B. B., a partir del 8 de enero de 2022, ha estado ininterrumpidamente hasta la fecha de la presente sentencia, en prisión preventiva, en causa 107-2022 del Juzgado de Garantía de Valdivia, según Oficio N° 637-2022 de esta fecha del Jefe(s) de Complejo Penitenciario de Valdivia.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11Nº9, 13, 14 Nro. 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 50, 68, 69, 362, 366 bis, 366 ter, 370 bis y 372 del Código Penal; 1, 45, 47, 275, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; Ley N.º 18.216 y Ley N° 19.970, SE DECLARA:

I.- QUE SE CONDENAN a F. E. B. B., Cédula Nacional de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, a pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, quedando además sometido a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, consistente en informar su domicilio a Carabineros cada tres meses; de igual modo a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren un relación directa y habitual con personas menores de edad. Asimismo, queda privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere, así como de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confiere respecto de la persona y bienes de la ofendida J.A.B.C., cédula de identidad N°

XX.XXX.XXX-X, así como de los ascendientes y descendientes de ésta. No obstante, conservará todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes. Oficiese RC. Por otra parte, se condena al pago de las costas del procedimiento. Todas las sanciones indicadas se imponen en su calidad de autor del delito de abuso sexual, en grado de consumado y reiterado y del delito de violación, en grado de consumado y reiterado, en la persona de su hija J.A.B.C., menor de 14 años a la época de los eventos, perpetrado en fechas indeterminadas entre los años 2016 y marzo de 2019, ejecutados en esta jurisdicción.

II.- Que, atendida la cuantía de la condena impuesta al sentenciado B. B., deberá cumplir la sanción de modo efectivo, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, esto es, por un total a la fecha 239 días, de acuerdo con el detalle contenido en considerando UNDÉCIMO de esta sentencia.

III.- Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Oficiese al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha ley.

Devuélvase los documentos incorporados en la audiencia a la parte que los presentó.

Redactada por el juez titular, don Germán Olmedo Donoso.

Regístrese, dese cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese

RIT N° 238-2021

RUC N° 1 900 258 169-0

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el Juez Interino don Daniel Mercado Rilling, e

integrada por don Guillermo Olate Aránguiz, Juez Suplente y don Germán Olmedo Donoso, Juez Titular.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 17-2020

Ruc: 1800144985-7

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves

Defensor: Luciano Masías Hermosilla

4) Condena a imputado por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves en concurso ideal ([TOP Valdivia 16.02.2022 ROL 17-2020](#)).

Normas asociadas: L18290 ART. 196 inciso tercero; L18290 ART. 196 inciso segundo; CP ART 75.

Tema: Ley de tránsito; Concurso de delitos.

Descriptor: Bien Jurídico; Concurso ideal de delitos; Conducción en estado de ebriedad; Homicidio Simple; Lesiones Graves.

Magistrados: Adriana Knopel J.; Ricardo Aravena D.; Germán Olmedo D.

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves (art. 196 inciso segundo Ley 18.290) y por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte (art. 196 inciso tercero Ley 18.290). Así, los sentenciadores sostuvieron que una de las víctimas al momento del accidente de tránsito estaba embarazada, razón por la cual una vez atendida de urgencia tuvo un parto prematuro que significó la muerte del nasciturus. En este sentido, los magistrados concluyeron que por expreso mandato constitucional y con base en las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se protege la vida desde la concepción y no solamente después del nacimiento. Asimismo, estimaron que a pesar de que la criatura aún no tenía vida independiente al momento del accidente, estaba viva, tanto así que nació y murió prematuramente a raíz del accidente en comento. De este modo, los sentenciadores aplican la regla del art. 75 CP, esto es, un concurso ideal respecto de ambos delitos, aplicando la pena más alta asignada al delito más grave.

Texto íntegro:

Valdivia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Individualización Intervinientes con fecha nueve, diez y once de febrero de dos mil veintidós, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, constituido por los magistrados, Ricardo Aravena Durán , Presidente de Sala, Germán Olmedo Donoso y Adriana Knopel Jaramillo, ésta última como jueza suplente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos **Rol Único de Causas N° 1800144985-7, Rol Interno Número 17/2020**, seguidos contra **J. L. L. C.**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, casado, trabajador independiente, domiciliado en Pasaje La Pincoya N° XXX, Población Los Pinos, de la comuna de Los Lagos. Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal, representado por la Fiscal Claudia Baeza Espinoza y la querellante en representación de P. O., doña Daniela Cerda Gotschlich , quien se adhirió en tiempo y forma a la acusación fiscal. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Luciano Masías Hermosilla.

SEGUNDO: Acusación Ministerio Público y Adhesión de la Querellante: Los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella, se fundan en lo siguiente: El día 11 de Febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 19:30 horas el imputado J. L. L. C. conducía en estado de ebriedad por la ruta T-39 a la altura del KM 11 de la comuna de Los Lagos la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2012 P.P.U XXXX-XX, en estas circunstancias y producto de su ingesta alcohólica ingresa con el móvil al desarrollo de una curva hacia la izquierda, a una velocidad considerada como no razonable ni prudente de acuerdo al diseño de la vía, lo que origina que pierda el control del móvil, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo el desplazamiento del automóvil marca Nissan, modelo March año 2015, P.P.U XXXX-XX, conducido por S. A. S. S., impactándolo en la zona fronto lateral izquierda de su estructura, debido a lo anterior este va a ser un giro desplazándose hacia la faja de tierra adyacente a la calzada, perdiendo la verticalidad volcándose sobre el lateral izquierdo de su estructura, para quedar finalmente en su posición original. Producto de lo anterior resultaron con lesiones las siguientes personas que circulaban él en automóvil marca Nissan: **S. A. S. S.**, policontuso, herida cortante brazo izquierdo de carácter leve según da cuenta el dato de atención de urgencia N°2902280 del Hospital base de Valdivia; **V. S. M. O.**, tec leve contusión cresta iliaca izquierda de carácter leve según da cuenta dato de atención de urgencia N°2902282 del Hospital base de Valdivia; **C. R. S. S.**, quien resultó con herida cortante ceja derecha de carácter leve según da cuenta dato de atención de urgencia N°69662 del Hospital de Los Lagos, y doña **P. A. O. G.**, que presentaba un embarazo de 29 semanas más tres días de gestación, resultó politraumatizada y con un desprendimiento prematuro de placenta normo inserta, lesiones de carácter grave, con riesgo vital, potencialmente mortales de no contar con las medidas terapéuticas oportunas y eficaces, cuyo tiempo de recuperación es de 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Debido al desprendimiento de placenta se requirió una cesárea de urgencia para extraer feto, el cual nace el día 11 de febrero de 2018 a las 22:05 con asfixia perinatal, falleciendo **A. M. S. O.**, producto de una falla multiorgánica, como consecuencia del desprendimiento de placenta traumático, en el período post natal, con fecha 12 de febrero de 2018 a las 08:25 horas.

También resultaron con lesiones las siguientes personas que circulaban en la camioneta marca Volkswagen, PPU XXXX-XX: don **S. E. G. V.**, quien resultó con erosiones múltiples más equimosis en área de 6 X16 cm en región costal derecha entre línea axilar posterior y media, erosiones lineales superficiales múltiples en área de 9 X11 cm en cara posterolateral tercio medio y distal de brazo derecho, movilidad del codo levemente disminuida, lesiones explicables por accidente de tránsito tipo colisión clínicamente de mediana gravedad cuyo tiempo de curación es de 25 días con igual periodo de incapacidad y **J. A. S. F.**, quien resultó con cicatriz lineal de 5.5 cm en región cervical posterior derecha con múltiples excoriaciones lineales, múltiples heridas cortantes suturadas con distinta direccionalidad en cara posterolateral de antebrazo derecho, lesiones explicables por accidente de tránsito tipo colisión, de mediana gravedad, que deberían sanar en 15 días con igual periodo de incapacidad. La ebriedad del acusado fue constada por carabineros por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, además se le practicó examen de alcotest, el que arrojó 1.22 g/l. Se practicó la alcoholemia en el Hospital de Los Lagos, a las 21:10 horas, del 11 de febrero de 2018 la que dio como resultado 2,17 gramos por mil de alcohol en la sangre, según da cuenta informe de alcoholemia N°22647-2018 del Servicio Médico Legal de Santiago, alcoholemia que proyectada a la hora de los hechos, arroja como mínimo un resultado de 2.32, gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe ORD. N° 9967, del Servicio Médico Legal de Santiago. El acusado **J. L. L. C.**, resultó con las siguientes lesiones: Lesión en cara a colgajo, borde lateral nariz de 1 centímetro de diámetro, herida cortante en zona medial codo izquierdo, sin dolor cervical, sin dolor en resto columna, paciente con hálito alcohólico, mirada levemente perdida, voz rasposa, agresividad leve, diagnóstico clínico, accidente de tránsito, etilismo agudo. Los daños del vehículo de la víctima P. O. G. fueron evaluados en \$5.990.900, toda vez que resultó ser pérdida total. El acusado igualmente provocó daños al colisionar 35 metros de cerco de propiedad de la víctima B.A.C.C., ubicado en la ruta T-39 a la altura del KM 11 de la comuna de Los Lagos, evaluados en la suma de \$600.000.

Los hechos antes descritos, son a juicio del Ministerio Público constitutivos del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE**, en concurso ideal del artículo 75 del Código Penal, con los delitos de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES, LESIONES MENOS GRAVES Y LESIONES LEVES Y DAÑOS**, previsto y sancionado en los artículos 110 inciso 2°, 196 inciso 1°, 2° y 3; 167 N° 2, 3, 7 y 13, todos de la Ley 18.290 de tránsito. Al acusado se le atribuye participación punible en calidad de autor material en los delitos materia de la acusación, lo que fluye de su participación inmediata y directa en el hecho típico, en los términos que denota del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Ilícito que se encuentra en grado consumado.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 25, 28, 50, 69, 75, 490 N°1 y N°2 y 492 todos del Código Penal; artículos 248, 259, 260 del Código Procesal Penal, artículos 108, 110, 116, 167 N° 2, 3, 7 y 13, 196 y 196 bis de la Ley 18.290 de Tránsito. Considerando la pena asignada al delito por el que se le acusa, el grado de desarrollo del mismos, la participación del acusado, el concurso ideal entre ellos y las

circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren, la Fiscalía requiere se imponga al acusado **J. L. L. C.**, la pena única de **10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE 20 UTM, LA INHABILITACIÓN PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, EL COMISO** de la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2012 P.P.U XXXX-XX., las accesorias legales que en derecho correspondan y al pago de las costas del procedimiento que se causaren. La parte Querellante se adhirió en tiempo y forma a la acusación presentada por el Ministerio Público.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya señalados, basándose en la prueba a rendir durante la audiencia de juicio oral, reitera las penas contenidas en su libelo. Expresó que el acusado, conduciendo en estado de ebriedad, se encontró y colisionó un vehículo causando lesiones a sus ocupantes y causó la muerte de la hija de la familia a horas de nacida, quien, a pesar de los cuidados y atención médica a ella y a su madre, sufrió una lesión de tal gravedad que esta bebé fallece y no puede sobrevivir a esta lesión. Se acreditará el nexo de causalidad entre la conducción en estado de ebriedad, la colisión del vehículo, y el resultado lesivo, en el cual se puso en peligro la vida de la menor A. La fiscal invita a no sólo atender a la conducción del acusado, sino que a su conducta previa: él salió de su casa para ir a beber con amigos, estuvo en Panguipulli, después cerca de un río en Los Lagos; sabiendo que había consumido alcohol decidió dirigirse a Los Lagos colisionando al vehículo en el que viajaban las víctimas. La conducta del acusado implica que éste acepta cualquier consecuencia gravosa que pudiera derivar de su conducta tan reprochable. Adelanta que seguramente el punto de discusión va a ser en torno a la situación de la menor fallecida. Esta niña que nació y falleció en horas más tardes, ella estaba en condiciones normales en su desarrollo, de no haber mediado el accidente de tránsito la menor hubiera nacido en condiciones normales, al término del embarazo de su madre y no hubiera fallecido. Por lo tanto, fue esta colisión la que ocasionó el fallecimiento de A. Por eso reitera su solicitud de condena por los delitos deducidos en la acusación.

La parte querellante, expresó que la tragedia vivida por la familia de su representada ha sido tremenda, el 11 de febrero 2018 perdieron a su hija A. M. de 10 horas de vida por una conducta imprudente del acusado, quien sabía que había consumido grandes cantidades de alcohol y a pesar de eso se dispuso a manejar una camioneta de gran envergadura, no sólo desobedeciendo la prohibición legal, sino que también las normas de convivencia social. La familia de su representada planificó un paseo familiar, el acusado también programó un paseo, pero con consumo de alcohol con amigos, manejando una gran camioneta, sabiendo que había un gran riesgo de ocasionar un accidente mortal ¿De qué manera es posible atribuir la muerte de A. de 10 horas de vida a la actividad del acusado? Al desarrollar esta conducta provocó un accidente de tránsito generando un traumatismo abdominal en la señora P., la madre de A., embarazada de 29 semanas, provocando el desprendimiento de la placenta normo insertada que impidió la regular oxigenación del feto; A. literalmente se quedó sin oxígeno, su madre también sufrió graves consecuencias que de no haber mediado oportuna atención médica podría haberle ocasionado su muerte. Expresa que los testigos contarán las difíciles decisiones que los médicos tuvieron que

tomar, especialmente la Dra. Lehmann, quien dirá que gracias a estas decisiones A. nació con vida y murió en los brazos de su madre. Otros testigos contarán sobre conducta anterior y posterior del acusado, la fecha en que ocurrieron estos hechos fue una tarde del acusado destinada a la bebida. Se trata de una tragedia familiar y social que es inaceptable, que siguen sucediendo pese a todos los esfuerzos legislativos por disuadir este tipo de conductas, A. que era una niña sana que tenía todo para vivir, falleció.

La Defensa expresa que el hecho es lamentable. Sin perjuicio de aquello, la prueba de los hechos fundantes de la acusación no sólo vendrá de la mano de la prueba de cargo, sino que por medio de la colaboración del acusado, quien declarará en el juicio. Estima que el debate se centrará en la calificación planteada por el Ministerio Público, que a su juicio no se encuentra de acuerdo a la legislación vigente. La calificación hecha por los acusadores conculca las normas constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico, el tribunal tiene la labor de hacer cumplir la ley, se solicitará un fallo conforme a derecho, de acuerdo a otra calificación jurídica que la defensa señalará en sus alegatos de cierre.

En sus alegatos de cierre el Ministerio Público expresó que a su juicio con la prueba rendida durante el juicio logró acreditar que el acusado el 11 de febrero de 2018 conduciendo un vehículo motorizado se desempeñaba en estado de ebriedad, lo que afectó la conducción del vehículo, traspasó el eje de la calzada y colisionó de frente a un vehículo que transitaba por la pista contraria, conducido por S. S. quien viajaba con su familia. El vehículo con las víctimas se salió del camino, se volcó, y esta colisión de alta energía provocada por el acusado y su ingesta alcohólica hace que resultaran lesionadas la familia además de los dos acompañantes del imputado porque la camioneta luego de colisionar con el vehículo menor se salió del camino y se volcó. El resultado no sólo implica los daños en los vehículos, sino que abarca otras consecuencias que fueron producidas por el acusado, puesto que a raíz del choque finalmente falleció la menor A. M. S. O., quien al momento de la colisión estaba en gestación en período de pretérmino, al provocarle a la madre un desprendimiento de placenta completo, lo que provoca que la menor que tenía hasta ese momento un normal desarrollo fetal, sufra un shock hipovolémico y asfixia perinatal y que pese a todos los esfuerzos médicos no pudiera sobrevivir, después de pasar su madre por una cesárea de urgencia. Los acompañantes del acusado sufrieron lesiones menos graves, y P. O. resultó con lesiones graves que de no haber mediado la oportuna intervención médica podría haberle causado la muerte. Estima que se trata de dos hechos el del artículo 196 inciso tercero y el de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves y menos graves. Indica que el acusado se desempeñaba conduciendo el vehículo, no hay duda de ello, el Suboficial mayor Agüero les tomó declaración a los acompañantes del acusado durante el curso de investigación, dijeron que el acusado los pasó a buscar en la camioneta que provocó la colisión, el acusado también lo reconoció. Respecto del objeto material, esto es, el vehículo motorizado se vieron fotos y se acompañaron los certificados de inscripción, haciéndose presente las anotaciones vigentes a la época del hecho. En cuanto a la ebriedad del acusado no hay mayor discusión, hay prueba suficiente con la declaración de los testigos Herman Sade y Lucrecia Cossio, lo vieron bebiendo alcohol y conduciendo en forma imprudente, también el funcionario de carabineros Rudy Peralta se percató que estaba ebrio, el certificado urgencia médico lo consignó, también está la

declaración del acusado que reconoce haber bebido y prueba la pericial del informe de alcoholemia que arrojó un resultado de 2,17 gr y la prueba respiratoria que se le tomó a la medianoche bastante rato después que todo ocurrió. Hay infracción de ley, ya que el artículo 110 de la Ley de Tránsito prohíbe la conducción en estado de ebriedad, bastando un resultado superior a 0,8 gr /l, lo que en este caso se superó con creces. Se cuenta además con el testimonio del perito de la SIAT, es evidente que en cualquier persona en estado etílico disminuyen sus capacidades perceptivas y reactivas del conductor, por eso es tan grave conducir en esas condiciones, por eso el legislador lo castiga incluso cuando no hay daños o resultado lesivo para terceros. Pero en este caso sí hubo: lesiones y un fallecimiento, este ilícito puede ser definido como delito calificado, se agrava con un determinado resultado, en este caso, la muerte y lesiones de algunos de los participantes en la colisión. Respecto del fallecimiento de la menor, el personal médico que la atendió detalló que la menor que sufrió asfixia perinatal, shock hipovolémico por desprendimiento total de placenta, señalando que se cortó el suministro sanguíneo a la bebé, lo que produjo que pese a todos los esfuerzos médicos ella no pudiera sobrevivir. Las lesiones a las víctimas se acreditaron por el testimonio de peritos, informes de atención de urgencia, resultando con lesiones graves P. O. quien de no haber mediado atención médica oportuna pudo haber fallecido y a lo menos con lesiones leves los demás ocupantes del vehículo menor. La acción tuvo una consecuencia, existiendo un nexo causal entre ambas, toda la prueba rendida da cuenta del nexo causal, todos los médicos dijeron y fueron contestes en indicar que la causa inmediata del fallecimiento de la menor fue el desprendimiento de placenta total, esto ocurrió por el accidente, el embarazo de P. O. era normal, estaba sana, un mes antes se hizo una ecografía en la que todo estaba normal, la única causa del desprendimiento de placenta fue el accidente de tránsito ocasionado porque el acusado conducía en estado de ebriedad, a una velocidad no razonable ni prudente, no atento a condiciones de tránsito, la velocidad prudente es aquella que permite al conductor mantener maniobrabilidad, lo que no sucedió en este caso. Vimos las fotos de los vehículos, la proyección de los vehículos luego de la colisión los daños, la posición final de los vehículos que hablan del impacto a alta velocidad entre ambos. El resultado muerte es objetivamente imputable al acusado, quien al conducir un vehículo en estado de ebriedad, en una ruta de mucho tránsito en esa época, no atento a condiciones de tránsito, a exceso de velocidad, más allá del límite permitido, al asumir esta conducción aumentó con su conducta el riesgo de lesión a otros bienes jurídicos ajenos, más allá del límite permitido por el ordenamiento jurídico, presupuesto del disvalor de acción, además creando el riesgo prohibido, ocasionando con la colisión las lesiones de las víctimas y la muerte de A., consecuencia que al igual que la relación de causalidad forma parte del disvalor de resultado que integra la figura típica del artículo 196 inciso 3 de la Ley de Tránsito. Expresa que la expectativa normativa ha resultado defraudada por el actuar del acusado y por eso hace necesaria la intervención penal en su contra.

Para comprobar la existencia del nexo causal, si recurrimos a la teoría de la equivalencia de condiciones, eliminamos el impacto de alta energía no se habría verificado el resultado. Si recurrimos a la teoría de la imputación objetiva, conducir vehículos es un riesgo permitido, sabemos que la conducción de vehículos motorizados son riesgosas, por ello el legislador al sancionar que alguien maneje en estado de ebriedad, considera quiere

que las personas se comporten y circulen de acuerdo a las norma sobre circulación vial; el acusado creó este riesgo no permitido por el legislador porque incumplió varias de las normas de la Ley de Tránsito, por ejemplo el artículo 110, condujo en estado de ebriedad, no estaba atento a condiciones de tránsito , iba bebiendo cerveza, traspasó el eje de circulación que es otra infracción de tránsito , conducía a una velocidad no razonable ni prudente. El acusado como creador de este riesgo asume las consecuencias de su actuar y las consecuencias se le pueden imputar objetivamente.

En cuanto al dolo del acusado, lo que se exige para la configuración de la conducta del 196 inciso 1° es que debe hacerse con dolo directo, alguien consume alcohol y conduce en estado de ebriedad, consume alcohol y quiere conducir en este estado, pero respecto de los resultados como aquéllos referidos en el inciso tercero de la norma , tratándose de este delito calificado que requiere la causación de la muerte , toda la prueba relacionada con este punto evidencia que el acusado a lo menos condujo estado de ebriedad y concurre a su respecto dolo eventual de ocasionar este resultado, lo que se ve por la conducta desplegada: el acusado se levantó con la intención de conducir en estado de ebriedad , estuvo bebiendo y conduciendo en estado de ebriedad todo el día, se fue luego de que estuvo en Panguipulli bebiendo al balneario la Balsa, donde estuvo punto de provocar otro delito grave, Lucrecia Cossio y el DR Sade narraron que casi atropelló a un grupo de personas, ese hecho debió haberlo disuadido, su familia trató de quitarle las llaves, pero él no se dejó y condujo igual con los resultados ya sabidos. El dolo debe sancionarse al actor por todos los resultados, en este caso la conducción de vehículo motorizado causando muerte y lesiones.

A su vez, la Querellante en sus alegatos de cierre expresó que en cuanto al dolo y la relación causalidad, la conducta desplegada por el acusado es una conducta indolente , hay un acusado que planificó un día de juerga con amigos, durante el transcurso de ese día, bebió grandes cantidades de alcohol, sabiendo por las máximas de experiencia y por lo que cualquier ciudadano medio sabe sobre conducir en estado de ebriedad, condujo igual. La conducción es una actividad social que tiene asociado un riesgo mayor, por eso legislador la regula, para mejorar seguridad vial, para que los ciudadanos tengan cuidado. Era un día de verano, un domingo del mes de febrero, era conocido por el acusado que la carretera era un lugar por el que transitaba mucha gente y familias, podría haber niños, hombres mujeres, mujeres embarazadas circulando por la vía. El acusado conoce y asume las consecuencias, para esta parte concurre dolo directo. La conducta del acusado que se puede apreciar en los testimonios de la Señora Lucrecia y el Doctor Sade, ellos explicaron cómo llegó el acusado con sus amigos y familiares a la Balsa San Pedro, cómo se retira del lugar y que no pasan ni cinco minutos cuando sintieron un ruido muy fuerte por el choque. El imputado sabía los riesgos en que podía incurrir, al aumentar el consumo de alcohol se rebajan los niveles de atención y seguridad, él dijo que se sentía bien para manejar, la noción del riesgo se pierde luego de gran ingesta de alcohol. La relación de causalidad implica que hay una agravación de la penalidad por el resultado más grave que es la muerte de A., la hija de su representada en gestación 29 semanas. Su embarazo iba normal, según dijeron los médicos que declararon en estrados, no había ninguna patología ni condición que explicara el desprendimiento de placenta, solo la contusión que sufrió su representada por la colisión de alto impacto que sufrió al ir en un vehículo que

fue colisionado por el acusado en estado de ebriedad. Se produjo el desprendimiento de placenta en un momento previo al nacimiento, la placenta estaba normalmente inserta, pero debido a la colisión se desprendió. Todos los médicos dijeron que ésa era la causa directa del desprendimiento. El Dr. Correa explicó que tiene que ser un golpe o traumatismo de alta energía para que se produzca esta patología, la manifestación del desprendimiento es por apreciación clínica, pero ya P. se dio cuenta coetáneamente con el accidente al pararse de que algo no estaba bien por su sangrado uterino. La intervención que le practicaron no fue sólo para salvar la vida del feto, sino que también para salvar la vida a la madre, ya que no sólo corta el suministro de sangre y oxígeno al feto, el médico dijo que el desprendimiento de placenta implicaba dejar una llave abierta, la madre se puede desangrar, salvaron la vida de la madre, cauterizando los vasos sanguíneos del útero. La Dra. Lehmann y Pamela Hunter, explicaron que A. nació en condiciones muy deterioradas de salud, con sospecha de asfixia y sospecha de shock hipovolémico, esto es que además de tener asfixia se desangró. Volviendo sobre la causalidad la prematuridad de A. como una causal superpuesta o coetánea, no es la causante de la muerte de A., su representada era portadora de un embarazo normal, no había razones para que A. muriera por otra causa. En cuanto a la Imputación objetiva: esta doctrina establece que se atribuye objetivamente a la conducta del acusado un resultado, no por mera causalidad natural, el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad es un delito de peligro, la conducta del acusado creó el riesgo rechazado por la norma, que es jurídicamente relevante, no solo es relevante probar la creación riesgo no permitido, sino que además hay que resaltar la protección al bien jurídico, se protege vida de las personas. El concepto de personas es mucho más amplio que el concepto civilista, el impacto que sufrió P. fue con A. dentro del vientre materno, fue la causa de su nacimiento prematuro y consecuente fallecimiento. Así los tratados internacionales suscritos por nuestro país protegen la vida del que está por nacer, estas normas deben ser puestas sobre la mesa, es un caso relevante jurídica y socialmente, y el tribunal va a tener por acreditado el resultado lesiones y muerte.

Por su parte la Defensa expresó que es evidente que es una situación lamentable, hay necesidad de justicia, pero esto no puede nublar la función del tribunal. Tal como se precisó previamente, se acreditó la existencia de un ilícito de manejo en estado de ebriedad con resultado lesiones graves, lo que se acreditó no sólo por la prueba de cargo, sino que por la colaboración del acusado. Sin embargo, no está de acuerdo con calificación jurídica de Ministerio Público y la parte Querellante. A criterio de la defensa aun frente a la teoría de la imputación objetiva, sigue rigiendo la exigencia del principio de legalidad de la ley penal, porque la víctima no existía al momento de los hechos, en el vehículo no se trasladaban cinco personas, sino 4 personas, doña P. portaba en su vientre a un ser en gestación, la personalidad jurídica se otorga al momento de nacer; la separación completa de la menor de su madre ocurrió dos horas después del evento. Ninguna de las teorías que dicen relación con el comienzo de la vida de las personas en Chile pueden considerar a A. como sujeto pasivo de la conducta descrita y acreditada respecto del acusado de conducir en estado de ebriedad. Él nunca planificó cometer la muerte de nadie No hay un problema de causalidad, ni hay un problema de dolo, sino que un problema de imputación objetiva. Estima que el conflicto jurídico se reduce a que su

parte entiende que el sujeto pasivo de la calificación planteada en la causa por las acusadoras no existe, sin perjuicio de lo cual el médico legista registró lesiones graves de P. O. en relación al tiempo de recuperación y sus secuelas por lo que no las discute. Esta intervención tiene un tiempo de recuperación de más de 30 días, doña P. no tuvo más lesiones. Con respecto a las demás víctimas, los integrantes de su grupo familiar presentaban lesiones leves y los acompañantes del acusado si bien sufrieron lesiones menos graves ellas no son imputables a su representado, porque todos participaban del mismo riesgo. La existencia de A. no fue acreditada previa a la existencia de los hechos, por lo tanto, es imposible que pueda ser un sujeto pasivo de la calificación planteada. Funda sus alegaciones en lo jurídico no en lo valórico o M.I, lo cierto es que el tribunal está obligado a fallar conforme a derecho. Su representado no puede ser condenado por manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte porque el sujeto pasivo no existía al momento de los hechos. Solo P. es sujeto pasivo, no hay un problema de causalidad, ya que A. no existía legalmente al momento de los hechos. Por eso insiste en que a su representado sólo se le podrá condenar por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves.

En su réplica el Ministerio Público insiste en su calificación de conducción de vehículo motorizado con resultado de muerte, esto considerando la protección que se da por el legislador a la vida del que está por nacer. Expresa que, tal como la Constitución Política lo reconoce, no puede negarse la existencia de A. Cita un fallo de la Excm. Corte Suprema rol 1882 - 2008 en el que se establece que el Derecho Penal debe proteger vida del que está por nacer, se trataba de una figura de un delito culposo como consecuencia falleció un no nato, en su considerando 10º se expresa que el bien jurídico protegido es la vida orgánica de un feto, indicando que la calidad de persona no puede apreciarse con el rigor y criterio civilista, ya que además se debe propender a evitar la impunidad. Para el Derecho Penal A. sí es sujeto de protección penal, ella nació y vivió 10 horas, recibió atenciones médicas, fue inscrita en el Registro Civil, tiene certificado de nacimiento y de defunción. Ella fue persona, merece la protección del Derecho Penal, y sostiene que la causa inmediata del fallecimiento A. es la conducta del acusado y por eso insiste en su condena por este ilícito.

La Querellante cita al profesor Politoff, en el sentido que para imputar objetivamente un resultado que se presenta desde que se concreta el peligro típico que conlleva la conducta en el resultado típico, es relevante considerar el fin de protección de la norma, por eso la Querellante cita normas internacionales y tratados sobre derechos humanos, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la obligación constitucional que tienen los tribunales de ceñirse a esta normativa internacional, que protegen la vida desde su concepción, la concepción de protección de la vida excede la concepción del Derecho Civil. En este caso se creó un riesgo no permitido que derivó en la muerte de A., ella nació y sobrevivió 10 horas, no pudieron salvarla por la gravedad de las lesiones que había sufrido.

La Defensa reitera que un no nato que alcanza vida independiente, podría tratarse en algunos casos de la figura privilegiada del infanticidio o el aborto, pero la protección que pretenden invocar las acusadoras excede los términos del artículo 74 del Código Civil, que señala cuándo se indica la vida independiente, que es cuando el feto se separa

completamente de su madre, ahí se inicia la existencia de la persona , persona que no existía al momento del accidente . También insiste, esgrimiendo esta normativa internacional en que deben respetarse los derechos de su representado, quien también está protegido por normas y tratados internacionales.

CUARTO: Declaración del acusado Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en la audiencia señalando que ese día el 11 de febrero de 2018 se dirigió con J. S. y S. G. a la orilla del río, se pusieron a ingerir alcohol, al llegar la tarde se dirigieron de vuelta a Los Lagos tomando Ruta T39, al agarrar la curva al finalizar chocó de frente a un vehículo por el costado izquierdo, por ir consumiendo alcohol, al volcarse , cuando estaba despierto salió del vehículo, sus amigos no estaban adentro, estaba solo, llegaron carabineros, lo subieron al furgón lo llevaron al hospital a hacerse la alcoholemia y constatar lesiones, lo llevaron a la comisaría de Los Lagos Indica que primero fue a Panguipulli como a las 10:00 a pasear con su familia, ellos estaban en la casa ingiriendo alcohol. Él ingirió alcohol sólo el domingo, pasó al Unimarc a comprar cervezas y víveres para compartir en el día. Estuvo como hasta las 16:00 en Panguipulli, se había tomado sólo una cerveza. Él andaba en una Volkswagen Amarok, era arrendada por su empleador una forestal. Estuvo en el lago hasta las 16:00, se volvió hacia la Balsa San Pedro, volvió a tomar cerveza, el sector la Balsa es un balneario. Estuvo ahí como hasta pasadas las 19:00, había bastante gente en el lugar. Su familia andaba en otra camioneta, él andaba con sus amigos aparte en otra camioneta. Salió a la Ruta T39 en dirección a Los Lagos, tomó la carretera, al pasar una curva por ir tomando cerveza mientras iba manejando, se le derrapó el vehículo y chocó con el vehículo de frente. Él se volcó, andaba sin cinturón, se activó el airbag, no sabe si los amigos andaban con cinturón de seguridad. La camioneta quedó lejos del vehículo, iban varios vehículos en la ruta, por eso cree que no andaba tan rápido. Después supo que había una familia en el otro vehículo y que una señora había perdido su bebé. No conoce a la familia, pero sabe que son de Los Lagos. En el hospital se tomó la alcoholemia, de la prueba respiratoria no se acuerda. Estuvo preso casi como tres meses en la cárcel en Valdivia. Después estuvo en su casa casi un año privado de libertad. Cree que tomó como un display de 7 cervezas de 470 CC. Con su familia comió un asado, insiste en que solo tomó cerveza. Expresa que se sentía bien para manejar. Señala que ese día andaban hartos vehículos, porque todos andaban turisteando, cree que iba como a 60 u 80 Km. porque andaban muchos vehículos adelante. Él salió solo de la camioneta, porque sus amigos no estaban, nadie lo ayudó a salir, el vehículo quedó mirando de vuelta hacia Panguipulli, en posición normal. Él salió hacia la calle, en eso vinieron los carabineros, lo subieron al carro y lo llevaron al hospital. El no quiso declarar cuando los carabineros le preguntaron, porque seguía mareado por el golpe, tenía lesiones en la cara. Quiere pedir disculpas por lo sucedido, cometió ese error de subir al vehículo.

QUINTO: Prueba Ministerio Público y de la Querellante. -En relación con el tipo penal y la participación del imputado, fueron agregados durante la audiencia los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

El testimonio de **RUDY PERALTA MOLINA**, cabo 2° de carabineros, quien expresó que ese día realizó diligencias como prestar auxilios a las víctimas en el sitio del suceso, tomar

alcoholtest. Fue el 11 de febrero de 2018, estaba de guardia en el segundo patrullaje nocturno en la 2° Comisaría de Los Lagos, con el Sargento Mancilla, cuando recibieron en la unidad un aviso de accidente en la Ruta T 39 Sector San Pedro, por lo que se trasladaron al lugar en forma inmediata. Cuando llegaron vieron dos vehículos involucrados, una camioneta negra Volkswagen Amarok, y un Nissan March color blanco, por el horario, eran las 19:40, 20:00 había hartas personas. Había 7 lesionados: 3 en la camioneta y 4 en el automóvil. En la camioneta había tres hombres, L. C. que era el conductor, quien estaba apoyado en carrocería de la camioneta con lesiones menores cuando ellos llegaron, frente a las lesiones de los ocupantes del vehículo blanco, donde iban tres adultos y un menor. El copiloto era la más grave, tenía como 7 u 8 meses de embarazo, estaba consciente y estaba siendo inmovilizada por bomberos. El conductor de la camioneta estaba en evidente estado de ebriedad, hablaba incoherencia, presentaba inestabilidad al caminar, la mirada perdida, estaba medio exaltado, había mucha gente y el ambiente estaba como hostil. Él recibió atención del SAMU, después los del SAMU trasladaron a los heridos al hospital de Los Lagos. Él y su acompañante le hicieron la prueba respiratoria al acusado que arrojó 1,22 g/l. La señora estaba consciente, pero en estado de shock, estaba inmovilizada, la retiraron del vehículo, estaba muy preocupada por su guagua, fue trasladada por la ambulancia a Los Lagos y de ahí al hospital de Valdivia. Cuando habla de ambiente hostil, se refiere a que el acusado estaba con su grupo familiar, el acusado tenía una actitud agresiva con personal médico y con carabineros, sus familiares estaban tratando de evitar que se percataran que el acusado estaba en estado de ebriedad, para prevenir que se llevaran al conductor se quedaron con él y lo trasladaron. También había mucha gente que a lo mejor por rabia podría haber agredido al acusado, o podría haber sido que sus parientes se lo llevaran. Recuerda que la copiloto fue trasladada al hospital base de Valdivia, cree que le hicieron una cesárea de emergencia, los demás fueron atendidos en el hospital de Los Lagos. Se le exhiben fotografía del sitio del suceso en las que se ven el lugar en que ocurrió la colisión, el Km 11 de la Ruta T 39 , donde se aprecian señales de tránsito de no adelantar, la posición en que quedaron los vehículos, calculando el testigo que terminaron ubicados a más de 60 metros del lugar de colisión, así como fotografías de ambos vehículos en los que es posible apreciar un gran daño estructural en cada uno de ellos, además de que se puede ver, tal como expresó el testigo que el acusado estaba apoyado sobre los restos de la camioneta. El testigo señala que se trató de una colisión de alto impacto por como quedaron los vehículos. Las fotos fueron tomadas como a las 20:00, a esa hora todavía había luz natural. Dejó registro en la foto 9 de que había restos de latas de cervezas Cristal en el asiento del conductor de la camioneta Amarok. Él ubicaba a L. C. de vista de la Población Los Pinos, varias veces tuvo que ir a fiscalizar el arresto nocturno, lo sorprendió ingiriendo alcohol en la vía pública, se intentó evadir porque estaba incumpliendo las medidas cautelares de arresto nocturno. La calzada estaba en buen estado, había luz natural. En el hospital le tomó declaración al doctor que atendió al acusado, el doctor le dijo que estaba de turno en el hospital y que el 11 de febrero le tocó atender al acusado J. L. L. C. quien mantenía una actitud un poco agresiva o rasposa. Entre las 19:50 , 19:55 ya estaban en el lugar del accidente, hay harta circulación de vehículos en esa zona, porque los habitantes de Los Lagos van a ese lugar a pasear , devolviéndose generalmente entre las 18:00 y 21 :00 horas, el tránsito en esa época es alto. La velocidad

permitida máxima es de 100km por hora. Aparte del acusado que estaba apoyado en la camioneta, había personas tratando de socorrer a las víctimas, había otros conductores tratando de ayudar. Respecto del conductor de la camioneta, en principio todos los lesionados tienen la calidad de víctimas, cuando se efectuó el intoxilizer y la alcoholemia ahí ya pasa a ser acusado. Él tomó la prueba respiratoria, el acusado no se negó a tomársela, el doctor en el hospital parece que tomó la alcoholemia alrededor de las 22:00, 22:30 horas, él presenció la toma de la muestra. El procedimiento es que el médico toma la muestra, se guarda en un frasco que tiene un número único asociado generalmente al certificado de atención de urgencia, el doctor toma los datos del paciente y del funcionario policial a cargo, se envuelve la muestra con este papel y se guarda en un cubículo al que sólo tiene acceso personal del Servicio Médico Legal. El acusado no se negó a hacer la alcoholemia. Él le comunicó al acusado luego de los resultados de la prueba respiratoria que estaba detenido. Ellos consultan a hospital sobre el estado de los lesionados para agregarlas al parte, el acusado fue trasladado a la Comisaría se entregó al acusado al servicio de guardia y se avisó a la fiscal. Él no tomó declaración al acusado, como ya tenía calidad de acusado no tiene facultades de tomarle declaración en forma autónoma. Se le entrevistó como a cualquier persona que participa en un accidente de tránsito, se consulta por su identidad, como se encuentra, se le piden los papeles del vehículo, a medida que pasa la entrevista se fue dando cuenta que estaba en estado de ebriedad. El imputado no opuso resistencia para ser trasladado a la unidad policial, pero cree que estaba en estado de euforia inicialmente, por el shock, después estaba más tranquilo.

La declaración de **HERNAN FARID SADE CALLES**, médico cirujano, quien depuso sobre un accidente automovilístico que presenció y en el cual prestó ayuda a los afectados. Estaba en el verano, en la playa en el sector la Balsa San Pedro, cuando llegó una camioneta y otro vehículo, los conductores se bajaron, no estaban muy sobrios, participaron en la playa, vio que bebían cervezas, él estaba a un par de metros de ellos, al retirarse al conductor la camioneta se le fue hacia el río, al retroceder se fueron hacia un matorral donde había gente que alcanzó a moverse, la camioneta se fue rauda, pasaron unos 20 minutos y cuando él volvió se encontró con un accidente automovilístico en el cual estaba involucrada la misma camioneta y un vehículo blanco, donde había una menor y una mujer embarazada que estaba sangrando por vía genital, estuvo con ella hasta que llegó el SAMU a atender a los heridos, su labor fue de apoyo fundamentalmente. Estas personas de la camioneta llegaron al lugar en el que él estaba, bebían cerveza y la tiraban al río, tenían música fuerte, gritaban, al salir se fueron hacia el río, ellos estaban preocupados porque la corriente del río se los podía llevar, retrocedieron y casi alcanzan a un grupo de personas que estaba alrededor de un matorral. Vio que hubo un volcamiento de la camioneta, que era la misma que había visto unos minutos antes en la playa. La señora estaba fuera del vehículo, tenía sangrado genital, también estaba una menor o un menor, no recuerda bien, ambos estaban conscientes, pero en shock. Cuando pasó cerca de la camioneta vio a alguien fuera de la camioneta que estaba sangrando, lo vio consciente, impactado, desconsolado, como llorando. Parece que tenía unas contusiones en el cuero cabelludo. Llegó la ambulancia y él habló con el enfermero del SAMU y le explicó lo de la embarazada y los heridos. Él pensó que la embarazada tenía un sangrado post impacto,

ella le dijo “parece que estoy sangrando”, él la miró y vio que tenía su ropa con sangre y la región genital con sangrado. Él vio varias personas lesionadas, la embarazada un menor, el conductor de la camioneta que estaba al frente, no distinguió más personas, no las recuerda. No recuerda detalles sobre el estado del menor, el conductor del vehículo blanco estaba de pie, no le puso atención, así que no sabe si tenía lesiones. Había más gente en el lugar, la gente que se detuvo a prestar ayuda, serían unas 20 personas. Había bastante tráfico vehicular porque era época estival.

Los dichos de **LUCRESIA LORENA COSSIO CORDOVA**, agente educativa, quien señaló que no se acuerda la fecha, parece que fue en verano, estaba en el río con su familia con su hermana, su madre. En esa época la testigo estaba embarazada de 8 meses, llegó el caballero con su familia en estado de ebriedad, ella se asustó porque se pusieron al lado de ellos, eran dos camionetas una roja y una azul. Ella vio que él estaba ebrio porque al bajarse se dio cuenta por sus movimientos, ponían música fuerte en los vehículos, sacaron unas jabs de cerveza. Había mucha gente, estaba lleno el río. Antes que ellos llegaran estaba todo tranquilo. Todos los hombres que estaban en esos vehículos estaban tomando, también estaban unas señoras que no sabía si eran parejas de los hombres y lo que más le molestó es que andaban con niños. Estuvieron como una hora, 45 minutos. Una de las señoras se molestó y subió a todos los niños a la camioneta roja, gracias a Dios, y se fueron primero, él se subió a la otra camioneta, dio la vuelta y metió la camioneta casi entera al río para dar la vuelta, después retrocedió hacia donde estaba con su grupo familiar y si no fuera que había un arbusto que la protegió, él la hubiera atropellado, lo mismo que a miembros de su familia, el conductor se fue a mucha velocidad, se dio cuenta por el ruido del motor, unas señoras que estaban un poco más allá también estaban asustadas porque este hombre también casi las atropella. Hasta el día de hoy se arrepiente de no haber llamado a carabineros, pasaron como cinco minutos, sintió como una explosión y pensó, “chuta, ya chocó”, el doctor que estaba en la playa salió inmediatamente a ver. Ella fue y se bajó de su auto a ayudar a un niño y cuando lo hizo se dio cuenta que era un alumno de ella, eso la impactó mucho, todavía la afecta, recordar que el niño lloraba, era V. que había pasado a Prekínder, tenía 4 años; la niña era su apoderada, después supo que perdió a su bebé, como ella estaba embarazada empatiza con esa familia. La señora embarazada es psicóloga, la conocía porque era su apoderada. También vio en el lugar a S., su cadera quedó mala, hasta el día de hoy cojea. La testigo reconoce al acusado como el conductor de la camioneta oscura.

El atestado de **CRISTIAN AGÜERO FLORES**, funcionario de la SIP de Carabineros de Los Lagos, quien de acuerdo a instrucciones contenidas en el parte 110 por un hecho ocurrido el 11 de febrero de 2018, tomó declaración a varios testigos, entre ellos a S. G., quien le contó que un día en el verano estaba afuera de su casa y pasó un vecino apodado el Pelusa de apellido L., se movilizaba en una camioneta Volkswagen Amarok, iba otro vecino de apellido S. con él, en el trayecto pasaron a comprar cervezas no sabe si eran 2 pack de 12 o 18 cervezas, en el camino los dos acompañantes tomaron cerveza pero no así el conductor. Cuando llegaron a la playa de Panguipulli compartieron con otros familiares, ahí los tres tomaron cerveza, de vuelta pasaron al sector la Balsa de San Pedro, estuvieron en el lugar como 15 a 20 minutos, en el trayecto de vuelta el Pelusa

hizo una maniobra brusca e impactó a un vehículo que venía por el sentido contrario, él salió por sus propios medios y pidió ayuda en una casa cercana. También tomó declaración a J. S., quien le dijo que fue a la playa con el Pelusa y S., pasaron a comprar cerveza al Unimarc, en el trayecto consumió cerveza con S., no así el conductor, en la playa de Panguipulli se juntaron con familiares y consumieron cerveza, se volvieron a Los Lagos, pasaron al sector de la Balsa San Pedro, lugar en el que consumieron cerveza, se volvieron a Los Lagos, de copiloto iba S. G., él iba en la parte posterior del móvil, no vio el accidente porque iba con la cabeza gacha y despertó en el hospital de Valdivia. El testigo también tomó declaración a Lucrecia Cossio y a su hermana Pamela, a Karin Carvalho y al Dr Herman Bieler. Lucrecia y Pamela Cossio declararon en el mismo sentido, de que estaban en la Balsa San Pedro cuando llegaron dos camionetas: una roja y otra de color oscuro, ubicaban de vista a los ocupantes, los hombres llegaron en manifiesto estado de ebriedad, estuvieron en el lugar como una hora, a los cinco minutos que se fueron sintieron un fuerte golpe que asociaron a la camioneta oscura, donde iba el conductor ebrio. La declaración de doña Karin es similar, pero ella se había retirado antes del accidente del lugar. El Dr Bieler había atendido a la señora durante su embarazo, le dijo que en enero había hecho una ecografía a la señora en la que se evidenciaba un normal desarrollo fetal.

El atestado de **P. A. O. GARCIA**, víctima de los hechos, psicóloga, quien indicó que esto la acompaña hace 4 años, el 11 de febrero de 2018 tenían agendado un viaje a Panguipulli con su pareja y su familia, vivía en esa época en Tomé en las afueras de Los Lagos. Ese día salieron a las 17:00 horas a El Salto donde viven sus padres a dejar a su sobrino de Iquique de vuelta, tomaron rumbo como a las 19:00 hacia Panguipulli, iban bien, escuchando música infantil, atrás iba C. con V., conducía su pareja y ella iba de copiloto. A la altura del lugar del ingreso al río su auto sufrió el impacto de una camioneta que ella no vio porque no estaba mirando, sólo recuerda el ruido, que giraron y que el auto de repente se detuvo. Cuando el auto se detuvo, ella estaba súper angustiada porque quería ver a V., ella estaba con cinturón de seguridad, un hombre abrió la puerta de atrás y sacó a Caterina, la hermana de S. y a V., su hijo, que iban en el asiento trasero. Ella se desabrochó el cinturón y se bajó, cuando se paró sintió que por su entrepierna le corría sangre, cruzó la calzada donde estaba V., que estaba en shock, fueron segundos, pero para ella fue eterno, su hijo abrió los ojos se paró y la abrazó. Llamaron a la ambulancia, varias personas se acercaron a ella le pasaron toallas, le limpiaron las piernas, le dieron agua, llegó la ambulancia, la subieron a ella, le dijeron que venían más ambulancias a ayudar a los otros heridos. Ella sintió que su bebé de 8 meses de gestación no estaba bien, quería que la monitorearan para ver si estaba bien, si se escuchaba su corazón. Después la lograron monitorear, los latidos del corazón de A. no se escuchaban bien, alrededor de las 22:00 cree que la ingresaron en Valdivia, un médico la esperaba afuera del hospital, le revisaron los latidos, entró a otra sala, la limpiaron, le cortaron la ropa, él la revisó, llamó a otro doctor, le iba contando lo que estaba ocurriendo, cuando le hizo tacto salió mucha sangre dijo que había desprendimiento de placenta, que había que hacer una cesárea, pasó de una sala a otra, en minutos estaba en pabellón, la anestesiaron y sacaron a su hija, vio que se la llevaron super rápido, ella no lloraba, la trasladaron a otra sala, luego el médico volvió a contarle que estaban atendiendo a A.,

que estaba viva, que había que esperar. Llegó su familia, horas después la trasladaron a maternidad, la dejaron en una pieza sola, en horas de la madrugada la pediatra subió a hablar con ella para contarle cómo evolucionaba A., le dijo que estaba luchando, que había tenido paros respiratorios, pero que seguía viva, ella lloraba todo el rato, le pidió verla, ella accedió, la bajaron en camilla hasta donde estaba su hija conectada que luchaba por su vida, la doctora dijo que eso le haría bien, que le hablara a su hija para que la escuchara, estuvo un rato ahí, durante el tiempo que ella estuvo ahí su hija luchaba, la tuvieron que llevar de vuelta a maternidad, pero le dijeron que la vendrían a buscar por la evolución de su hija. Ella no durmió, estaba perdida, no entendía por qué estaba en esa situación, antes de las 7:00 le hicieron aseo, como a las 7:00 la hicieron bajar de nuevo para que viera a A. que no estaba bien porque había nacido a las 30 semanas, iban a intentar nuevamente un procedimiento, por lo que los hicieron salir, minutos después la pediatra los fue a buscar y les dijo que A. no respondía a las maniobras, que su hija se estaba muriendo, le dijo que podrían entregársela porque se estaba yendo, para que se despidiera, para que lo último que ella sintiera fuera a su mamá, apagaron los monitores y se la entregaron en sus brazos y falleció. Ella murió en sus brazos. Luego que A. falleció, la vistieron y se la entregaron para que estuviera con ellos, en un espacio privado. Una doctora le vino a preguntar si le hacían autopsia, ella no vio un motivo, no entendía nada, quería que dejaran a su hija tranquila, que no le siguieran haciendo cosas. Ella tiene dos hijos, A. fue esperada con amor, cuando supo que estaba embarazada, se controlaba, se alimentaba bien, caminaba, seguía las indicaciones que le decían los médicos, su embarazo iba bien, tanto su salud como la de la bebé siempre fue óptima, su fecha probable de parto era el 26 de abril. Tenían su nombre elegido de antes, no fue un bebé buscado, pero fue deseada desde que supieron que ella estaba embarazada, se habían cambiado de casa a un lugar más grande, tranquilo, tenían cosas para ella, había una expectativa de lo que iba a ser su llegada, era súper inquieta, tiene un último video de ese día antes de salir donde quería mostrar cómo se movía. Esperaba tener un parto normal, tal como fue con su primer hijo, lo mismo que su tercera hija, que nació después de que A. murió, no con la ilusión de que un hijo reemplace a otro, eso es imposible, sino que para cumplir el anhelo de ser padres. Sepultaron a su hija en el cementerio de Los Lagos, tuvo que ir después a curaciones al CESFAM, tiene una cicatriz hundida en la piel que es un recordatorio que esto ocurrió, que no es un mal sueño. Más allá de lo físico las molestias propias de la operación, está el daño espiritual, psicológico, es una experiencia desgarradora causada por la irresponsabilidad de alguien que pone en peligro su vida y la de los que lo rodean. El doctor en Valdivia luego de hacerle el tacto le dijo que tenía un desprendimiento total de placenta que la tenían que operar en ese momento, ella firmó las autorizaciones, le dijo que como había un desprendimiento total de placenta, ésta no se estaba irrigando y que para tratar de salvar a su hija había que sacarla. Esta ha sido la experiencia más desgarradora que le ha tocado enfrentar en su vida, en un momento iba feliz con su familia, horas después estaba en un hospital sin su bebé en su vientre y días después estaba con un vacío enorme, no podía creer que esto fuera real. Ella llevaba el cinturón de seguridad puesto como lo debe llevar una embarazada, colocado bajo la pancita. Esto es algo que la va a acompañar toda la vida, es algo con lo que se aprende a vivir, pero que siempre está ahí, su hija no era un mueble, no era un auto, era su hija.

Los médicos le explicaron lo que le pasó a A., le dieron un papel, la pediatra fue muy agradable, aún en un momento tan difícil, le explicó que aunque su hija pesaba 1,460 Kg, y medía 40 cm, pero que eso no era razón para que falleciera, había otros bebés incluso más pequeños que ella que estaban ahí, la doctora le dijo que la causa de muerte había sido el daño fetal que se provocó por el accidente.

El testimonio de **C. S. S.**, víctima de los hechos, driver de Mercado Libre quien expresó que era un día domingo en febrero de 2018, iban de paseo con su hermano, su cuñada con su sobrina en gestación, su sobrino y ella. Todos llevaban cinturón de seguridad, V. tenía como cinco años, e iba en su silla para niños. La pasaron a buscar y fueron a dejar a un primo de su sobrino a la casa de los papás de ella a El Salto, luego de fueron camino a Choshuenco, ella iba cantando con su sobrino en el asiento trasero, ella se agachó a recoger algo, y ahí fue el impacto, vio que venía un vehículo de frente, pero no le prestó más atención, ella no se percató que iba a haber una colisión, ella escuchó a su hermano decir algo como que el vehículo que venía al frente venía zigzagueando, cuando sintió el impacto, ella le puso el brazo a su sobrino en el pecho para sujetarlo. Su hermano iba conduciendo a velocidad normal, entre 90 a 100 km porque no iban en la Autopista Cinco Sur, sino que en un camino lateral. Sintió el impacto y se dieron vuelta “al tiro”, después el auto quedó en posición normal, el impacto fue por el lado de su hermano, cree que dieron varias vueltas. Lo primero que hizo fue ver a su sobrino al lado que estaba desmayado, como dormido, despertó y su llanto fue instantáneo, le soltó el cinturón, ella se soltó el cinturón, su hermano lo sacó. Después ella se preocupó de su cuñada, había un médico que andaba paseando en el río y los atendió, a ella la atendieron en Los Lagos, a los demás los llevaron a Valdivia, tuvo un corte en la ceja, le colocaron puntos, en la oreja también tenía un corte, pero ella no quiso que le pusieran puntos, y en la boca por dentro tenía heridas porque en esa época ella usaba Brackets en los dientes. A su cuñada le tuvieron que hacer una cesárea de urgencia, a su sobrino lo dejaron en observación por una herida en la pierna y a su hermano también, tenía un gran golpe en la pierna ya que el lado del conductor recibió todo el impacto. En la mañana del 12 les informaron que su sobrina había fallecido. Su sobrino quedó con un moretón en la pierna, decía que le dolía.

Los dichos de **SEBASTIAN A. S. S.**, víctima de los hechos, profesor, quien expresó que ese día iba de paseo con su familia, su pareja, su hijo y su hermana, iban a ir a un rafting el lunes, esto pasó el domingo. Todos iban con cinturón, su hijo en una silla de auto. Sintió que se dio vuelta, cayó al costado, no alcanzó a reaccionar, nada. Se preocupó de su hijo que estaba inconsciente, su hermana se bajó del auto y se cayó, él bajó al niño del auto, su señora estaba consciente. Él iba entre 90 a 100 km por hora, él conocía la ruta, nunca iba rápido. Él vio el vehículo al salir de la curva y venírsele encima, de frente a ellos, él iba recto y el conductor del otro vehículo zigzagueó, no alcanzó a hacer nada porque el otro vehículo se fue encima de ellos. Él sintió que giraron en campana, hacia el costado, fueron segundos, la colisión fue por el lado izquierdo. Cree que se detuvo a unos 30 metros de donde fue la colisión, aunque no tomó la distancia. No alcanzó a hacer nada, la camioneta le golpeó las ruedas, esa pista no tiene berma, no habría podido hacer nada. Su hijo se fue solo en la ambulancia, estaba consciente, él se fue en otra ambulancia con

su señora, ella ingresó separada de él, los doctores lo mantuvieron siempre informado, él preguntaba a cada rato cómo estaba ella, le dijeron que estaba en cesárea, él tenía una lesión en la pierna y el glúteo, le dieron la posibilidad de ir a ver a su bebé estando en el hospital, estaba entubada completa, la doctora le dijo que estaban haciendo todo lo posible para salvarla. Le dijeron que tuvieron que hacer la cesárea porque el choque provocó un desprendimiento de placenta, para salvar a A.; la doctora le explicaba todo lo que le hacían a su hija, él estuvo todo el tiempo con ella, fue el que más tiempo estuvo con la bebé, la doctora los llamó y les dijo que el daño causado por el impacto fue tremendo y que A. no iba a sobrevivir, ella murió en los brazos de ellos dos, la doctora dijo que la bebé estaba bien, su desarrollo acorde con su edad gestacional, que estaba totalmente desarrollada, que todo fue por el impacto que recibió. Originalmente se iba a llamar A. Leonor, con su señora lo habló y le cambiaron al nombre A. M. porque ella los salvó, fue su ángel que los cuidó. A su señora la dieron de alta el 14 a él el 13, porque no tenía fractura, pero igual no podía caminar, fue en silla de ruedas al funeral. La sepultaron en el cementerio de Los Lagos, pero nunca se acabó esta situación, tuvieron que lidiar con el dolor de su hijo, de su señora, de él, de su familia. Su señora nunca va a superar esto, porque la tenía en el vientre, perdieron algo importante de su vida.

El atestado de **MAURICIO ESTEBAN CORREA DUCLOS**, médico ginecólogo, quien indicó que el día 11 de febrero de 2018 a las 21.00 estaba de turno en el Hospital base de Valdivia, se informó de un accidente automovilístico, se presentó una paciente politraumatizada con 29 a 30 semanas de gestación, con múltiples lesiones, con signos vitales estables, escaso sangrado. Se evaluaron los latidos del feto que era normal en ese momento, la paciente estaba entablillada e inmovilizada, se sospecha desprendimiento de placenta normo inserta, la prioridad era la madre, debían asegurarse de que ella no tuviera riesgo vital, fue una evaluación muy rápida, se dejaron de lado algunos protocolos, se decidió hacer una cesárea de urgencia, por cuanto se estimó que el riesgo del feto era mayor que el de la madre. Se hizo la cesárea de emergencia y se confirmó el desprendimiento completo de la placenta, se remitió al recién nacido a Neonatología. Hay desprendimientos de leves a completos, este es el más grave de los desprendimientos, era completo. Después se hizo evaluación completa de la madre, descartándose otras lesiones. El desprendimiento de placenta es uno de los diagnósticos más desafiantes en ginecología, no hay cómo diagnosticarlo con certeza, sólo se ven signos. La paciente no tenía enfermedad en el embarazo, la paciente era sana, es evidente la relación entre el accidente y el desprendimiento de placenta, lo que es grave porque el feto no recibe oxigenación. Para que haya desprendimiento de placenta tiene que haber un evento de alta energía. Así, por ejemplo, cuando hay caídas de nivel, es difícil que haya desprendimiento, no así en caídas en altura o en un accidente de alta energía. La causa directa del desprendimiento en este caso fue el accidente de alta energía que sufrió la paciente. El trazado del feto daba cuenta que puede haber daño, el trazado es el monitoreo, por eso se toma la decisión. Fue una extracción bastante visual, cuando la placenta está desprendida se saca la estructura en bloque, se saca la placenta con el feto adentro, de hecho, se envió a neonatología el feto con la membrana y su líquido adentro. Eso porque la placenta estaba totalmente desprendida. Cuando hay desprendimientos completos la probabilidad de supervivencia del feto es muy baja, pero si no se hace la

cirugía el feto muere en el vientre. Aún con una operación es bastante alta la probabilidad de muerte del feto, en este caso se saltaron muchos pasos previos para la cirugía, de hecho operaron a la paciente inmovilizada, estaba entablillada, se recibió a la paciente alrededor de las 21:00 y a las 22:00 ya la estaban operando, la anestesia fue un poco difícil porque estaba inmovilizada, cree que fue raquídea, él estaba preocupado por la parte de él, el anestesista se preocupó 100% de la anestesia. El bebé nació vivo, era evidente, estaban todos preparados para recibir al recién nacido, la esperaba una neonatóloga en la unidad. En cuanto a la frecuencia cardíaca fetal cuando se recibió el feto la frecuencia cardíaca fetal era anormal, no sabe cómo estaba la oxigenación, eso se hace por monitoreo fetal, aunque no es muy preciso, pero es la mejor prueba que hay. No recuerda bien el nombre de la paciente, cree que era Paola Oyarzo (sic) Generalmente en condiciones óptimas se hace un trazado fetal no estresante, que dura entre 20 a 40 minutos, en este caso el examen se hizo en condiciones no normales porque la paciente no estaba en una sala especial, además que ella estaba inmovilizada. Frente a un accidente con sangrado, un monitoreo que no aparecía como normal, y el ojo clínico, el riesgo de operar un embarazo de 29 semanas es de alto riesgo, pero se tomó la decisión. Previo a la cirugía se pidió consulta al Departamento de Cirugía General, para evaluar si la paciente podía ser operada sin riesgo, a Neonatología uno les avisa, pero ellos no participan en la decisión, se avisa siempre que haya un feto que requiera hospitalización o necesidad de reanimación, en caso de prematuros siempre se avisa. Si no se operaba el feto fallecía, a la madre podría no haberle pasado nada, podría haber pasado que tuviera un parto de un feto muerto, pero puede haber complicaciones, como el ocasionado por un coágulo, además la madre presentaba metrorragia. En la operación se confirmó desprendimiento total de la placenta. Cuando cesan las funciones de la placenta se corta el oxígeno, el feto deja de respirar, el feto tiene capacidad de resistir el trabajo de parto y puede resistir unos pocos minutos más, tiene una reserva de oxígeno, pero un feto de 29 semanas tiene menos reserva que un feto de 36 semanas. Para practicar la cesárea, se “apostó” a que no existía ninguna lesión grave craneal, torácica, hemorragia intraabdominal o fractura de cadera de la madre, ahí no se podría haber o realizado la cesárea, el feto tiene prioridad secundaria frente a la vida de la madre, ya que de operar podría morir durante la intervención, la paciente tenía lesiones cortopunzantes en sus extremidades. La cesárea en sí fue fácil de realizar, es una operación de rutina que se hace en todos los turnos. Hay un parto prematuro, por definición, cuando ocurre desde las 24 semanas hasta 37 semanas, de ahí en adelante se habla de parto de término. La paciente tenía 29 semanas de gestación. La placenta está unida al feto.

El testimonio de **PAMELA HUNTER AMPUERO**, matrona del hospital base de Valdivia, quien expresó que es matrona de recién nacidos participó en atención de un recién nacido que llegó de urgencia del hospital. Ella trabaja en Neonatología del hospital, la madre estaba con desprendimiento de placenta, que es una condición grave que requiere intervención inmediata. Le tocó reanimar a la recién nacida, que presentó un Apgar muy bajo, tenía pocos latidos, estaba muy pálida, sin tono. El test Apgar mide frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, color, tono. La recién nacida sólo tenía 1 en frecuencia cardíaca, menos de 60 latidos por minuto, era el único indicador que tenía, no tenía tono, color. Pesó alrededor de 1500 gramos, lo que para 29 semanas está bien, no recuerda

su estatura, pero era una bebé normal. La bebé no tenía patologías y la madre tampoco, era una bebé normal. Ésta fue una atención de emergencia, porque ocurrió un desprendimiento de placenta que es una situación gravísima. Se extrajo a la bebé porque cuando pasa esto al bebé no le llega nada, ni oxígeno ni sangre, por eso hay que sacarlo inmediatamente. Si hubiera seguido en el útero sin un desprendimiento de placenta la bebé habría nacido normalmente. La bebé nació viva, en algún momento mejoraron los latidos cardíacos y por eso se le pudo trasladar a la otra unidad. Lo máximo que se puede obtener en Apgar es 10, incluso un recién nacido prematuro puede tener un Apgar 9 y a los cinco minutos tener un Apgar 10. En este caso a la recién nacida se le hizo reanimación, se le intubó, se le entregó oxígeno y se le puso suero, subió la frecuencia cardíaca y cree que el color, un Apgar 1 es un Apgar grave, es muy grave, a los cinco minutos debería mejorar luego de tomar las medidas correctivas, pero sólo subió a 3. La UCI es la unidad a la que van los pacientes más graves, la recién nacida quedó en UCI de Neonatología. Lo que se mide en el Apgar en "color" es si el bebé está rosado, o con las extremidades más azules o si está pálida. En este caso la bebé estaba muy pálida.

La declaración del perito **LEONEL FLANDES S.**, Médico Legista, cuyo testimonio se recibió bajo la modalidad de prueba anticipada ante el Juzgado de Garantía de Los Lagos, y expresó que realizó dos peritajes de lesiones en Servicio Médico Legal de Valdivia 19 de febrero de 2018. Examinó a J. S. F., de 26 años, quien refirió que el 11 de febrero de 2018 aproximadamente a las 19:00 sufrió un accidente de tránsito en el camino Los Lagos Panguipulli, dormía en la parte posterior de una camioneta sin cinturón de seguridad y ebrio. Sufrió lesiones en su brazo derecho, tec leve, cervicalgia y etilismo agudo. En un examen en el Hospital de Valdivia se descartan lesiones óseas traumáticas, con un tac de cerebro normal. Presentaba una cicatriz lineal 5,5 cm en zona cervical y 2 apósitos sobre hombro derecho 12 por 16 cms trata de lesiones explicables accidente de tránsito, clínicamente mediana gravedad, sanaron en 15 días con igual período de incapacidad laboral. Examinó también a S. G. V., de 26 años, participó en el mismo accidente de tránsito, iba en el asiento del copiloto sin cinturón de seguridad, en estado de ebriedad, su vehículo impactó a un vehículo blanco, se golpeó el codo y perdió consciencia. Un examen en el Hospital de Valdivia descarta lesiones óseas traumáticas. Al examen físico ingresa por sus medios, portando cabestrillo, con un gran apósito 12 por 18cm en codo derecho, con un área de múltiples erosiones con múltiples equimosis, presentaba zona con equimosis en brazo derecho cara postero lateral múltiples lesiones lineales de distinta orientación, múltiples heridas cortantes suturadas en cara anterolateral antebrazo derecho. Se trata de una lesión explicable por un accidente de tránsito, clínicamente de mediana gravedad que sanaría en 25 días con igual período de incapacidad laboral. Se descartan lesiones óseas traumáticas, el primero de los examinados tenía un tec leve, desde el punto de vista médico legal tiene un tiempo de recuperación de 15 días, no habiendo otras lesiones que alargaran el tiempo de recuperación, por eso fijó 15 días. En el segundo caso el examinado tenía una herida en el codo derecho que se calificó por los profesionales que lo atendieron en el servicio de urgencia, como "herida compleja con pérdida de sustancia", esto implica que hay pérdida de tejidos blandos como pérdida de piel, probablemente de músculo, y la regeneración de ese tejido de. normalmente 20 a 25 días. Se hacen estos cálculos de duración del

tiempo de recuperación, pensando en abstracto que no haya complicaciones, para el primer caso no habría secuelas, en el segundo caso, desde el punto de vista funcional no debería haber tenido problemas, tal vez sólo algo estético.

Los dichos de **PAULA LEHMANN FERNANDEZ**, médico del servicio de Neonatología del Hospital Base de Valdivia, quien expresó que el día 11 de febrero de 2018 alrededor de las 22:00 estaba de turno en neonatología, le avisaron que había una cesárea de urgencia, por un embarazo de pretérmino, con desprendimiento de placenta por un accidente de tránsito, con un recién nacido de 29 semanas que nace en malas condiciones, muy pálido, sin tono, sin color, con baja frecuencia cardíaca, braquicardia. Expresa que luego de las maniobras realizadas se mejora la condición del recién nacido y se le traslada a unidad neonatal, durante toda la noche se realizaron todas las maniobras de mayor complejidad, entregó el turno a las 7:00. Era una recién nacida acorde a su edad gestacional de 29 semanas, había normalidad en peso y talla, cree que pesaba 1560 gr. Cuando se habla de embarazo de pretérmino es un embarazo de menos de 36 semanas de gestación. Desde las 24 semanas de gestación se considera que los recién nacidos prematuros son viables, por regla general. Un recién nacido prematuro de 29 semanas tiene buenas probabilidades de vida, pero por un desprendimiento de placenta ingresó con diagnóstico de recién nacido de pretérmino de 29 semanas acorde a su edad gestacional, con shock hipovolémico y asfixia, esto quiere decir que dejó de recibir bruscamente sangre y oxígeno por el desprendimiento de la placenta, lo que hace que nazca con asfixia. La recién nacida hizo dos braquicardia durante la noche, se le administró tratamiento adecuado, cerca de las 2:00 sufrió un paro cardiorrespiratorio, se le aplicó el tratamiento, luego se le avisó al padre para que pueda acompañar a la bebé, ya que pese a todas drogas vasoactivas, presentaba un pH incompatible con la vida, le aplicaron tratamiento bicarbonato, buscaron a la madre porque el riesgo de fallecer era muy alto, la bebé presentó movimientos anormales convulsionando, a las 7:00 persiste con braquicardia con una desaturación máxima, solo saturaba 80%, a pesar que le estaban aplicando 100 % de oxígeno, seguía con braquicardia no obstante la aplicación de drogas vaso activas. Se hizo un acompañamiento a los padres; a las 7:00 cuando ya no había nada más que ofrecer, la bebé estaba con 100 % oxígeno en el respirador, y no lograba compensar este shock, no hay más que ofrecer que acompañamiento. La recién nacida falleció después que ella entregó el turno, ambos padres estaban con la recién nacida cuando ella se retiró. La menor falleció por un shock hipovolémico que no se puede revertir, secundario al desprendimiento de placenta y prematuridad. Todo esto es consecuencia del desprendimiento de la placenta y prematuridad. En el fondo, no todos los niños salen, se hace lo posible, pero cuando el daño es muy profundo los niños no salen, no todos sobreviven. P. es el nombre de la madre de la recién nacida. No hubo tiempo para aplicar corticoides a la madre para lograr la sobrevivencia del prematuro, cuando hay sospecha de desprendimiento de placenta la opción quirúrgica es inmediata, no hay tiempo para aplicar corticoides que necesitan 12 horas para surtir efecto. La recién nacida vivió 10 horas más o menos. La braquicardia es una condición en la que hay una baja frecuencia cardíaca, en un recién nacido lo normal son 100 latidos por minuto, menos que eso se considera braquicardia. La placenta está adherida al útero de la madre y conectada

con el cordón umbilical al feto, por intermedio de ella se hace el intercambio de sangre y oxígeno entre el feto y la madre.

El atestado de **MAURICIO DEL VALLE CANTOS**, médico legista del servicio Médico Legal de Valdivia, quien señaló que emitió un informe teniendo a la vista la ficha clínica P. O. G., ella sufrió un accidente de tránsito, cursaba un embarazo 25 semanas (sic), sufrió un desprendimiento de placenta que requirió intervención quirúrgica con extracción del feto, el cual no sobrevivió. Indica que se trata de lesiones graves las sufridas por P. O. compatibles con evento de impacto alta intensidad, que sanarían en 32 a 35 días con igual período de incapacidad, potencialmente mortales de no haber existido intervención médica. En este caso en particular había una relación directa en el trauma abdominal y el desprendimiento de placenta. El trauma abdominal se refiere a que ella recibió un golpe en el abdomen, en este caso es grave por las consecuencias, requirió un procedimiento quirúrgico para intentar salvar la vida del feto y de la madre, ya que hay sangrado, por lo que hay que contraer el útero y “cerrar la llave “que está abierta. La placenta une al feto con el útero, si se desprende la placenta que lleva el suministro de oxígeno y nutrientes para el feto, éste queda sin oxigenación y queda la posibilidad de hemorragia para la madre. En cuanto a si había antecedentes de alguna complicación de la paciente antes de su accidente, de su ficha clínica aparecía que estaba todo normal, había evolucionado sin complicaciones. Recibió los antecedentes clínicos de las atenciones médicas a la paciente para emitir su informe. Fijó de 32 a 35 días de recuperación, ya que la paciente fue objeto de una cirugía abierta, ese es el período normal de recuperación en este caso. Sin perjuicio de que fue dada de alta del hospital en 3 días la paciente, ese es el tiempo normal de permanencia en el hospital por una cesárea. No estaba consignado que la paciente tuviera otro tipo de lesión. En algunos casos de desprendimiento de placenta severo se requiere histerectomía, lo que es grave, pero en este caso no ocurrió. Incluso supo que la paciente tuvo un nuevo embarazo.

El atestado de **RICHARD MARTINEZ DIAZ**, perito de la SIAT, quien se refirió sobre el contenido del informe pericial técnico SIAT 19-A-2018 y sobre el contenido del informe pericial técnico SIAT 03-E-2019, de fecha 03 de julio de 2019., prestada ante el Juez de Garantía de Los Lagos bajo la modalidad de prueba anticipada. Indicó que a las 21:16 horas del 11 de febrero de 2018 recibió un llamado de la 2° Comisaría de Los Lagos, dando cuenta de un accidente de tránsito con fallecidos, lesionados y daños, en la Ruta T39, llegando al lugar a las 00:30 horas del lunes 12 de febrero de 2018. Hizo un examen del sitio del suceso: para poder determinar la dinámica y causa basal del accidente. Explica que en su informe cuando se refiere al Participante 1 habla del acusado y cuando menciona al Participante 2 se refiere a S. S. En cuanto a la dinámica del accidente advirtió que el Participante 1 en estado de ebriedad conducía el móvil en dirección nororiente, mientras a su vez el participante 2 conducía el móvil por ruta T39 en dirección al norte, el participante 1 ingresó a una curva a una velocidad no prudente, ni razonable, sobrepasando el eje de la calzada, obstruyendo el paso del móvil 2 e impactándolo en la zona fronto lateral izquierda de su estructura. Debido a lo anterior este móvil dio un giro desplazándose hacia la faja de tierra adyacente a la calzada, perdiendo la verticalidad, volcándose sobre el lateral izquierdo de su estructura, para quedar finalmente en su

posición original, continuando el móvil 1 en rodaje libre para detenerse a varios metros del lugar de la colisión. Concluyó que la Causa basal del accidente fue que el participante 1 en estado de ebriedad ingresó al desarrollo de la curva en la pista izquierda traspasando el eje central de la calzada a una velocidad no razonable ni prudente.

Para poder establecer el estado étílico del participante 1, tuvo a la vista los resultados preliminares de la prueba respiratoria que arrojó 1,22 g/l. Además en el parte policial, los funcionarios a cargo del procedimiento dejaron constancia del estado de ebriedad del Participante 1 por su fuerte hálito alcohólico y su inestabilidad al caminar. Por otra parte, indicó que la causa basal se compadece con daños registrados en los móviles y las marcas en pavimento. Señaló que a la hora de la colisión había buena visibilidad, la visual del participante 1 al participante 2 buena, se descartó la presencia de algún objeto que obstruyera la visibilidad. Se descartaron fallas mecánicas, tanto el sistema de dirección como de frenos se veían buenos, según pudo advertir a la inspección visual que él mismo hizo en compañía del perito mecánico. Agregó que entrevistó al participante 2 (no recuerda si fue in situ, pero sí lo entrevistó) para obtener su relato, quien le dijo que la camioneta conducida por el acusado venía como zigzagueando y lo chocó. El perito también pudo constatar que el participante 1 durante el procedimiento policial reconoció que había bebido alcohol. Explica que no fue posible determinar la velocidad a la que venía el móvil 1, pero estimó que no venía a una velocidad razonable, aclarando que una velocidad razonable es la que permite controlar el vehículo y evitar riesgos posibles o probables, lo que en este caso no ocurrió. El perito emitió un segundo informe, sobre la afectación del estado de ebriedad en un conductor, explicando que una persona en estado de temperancia normal tiene una reacción de 0,75 segundos, entre que saca el pie del acelerador y lo pone en el freno, con alcohol esta reacción puede de hasta dos segundos, lo que implica que a 100 Km /hora, en condiciones alcohólicas puede aumentar hasta en 30 metros la distancia para frenar por esa diferencia en el tiempo de reacción. J. L. según el resultado de alcoholemia mantenía 2,21 gr alcohol por mil de sangre, de acuerdo a la tabla estandarizada que maneja el perito con esa graduación alcohólica hay un riesgo severo en la conducción, se pierde visión, se ralentizan las reacciones y se relaja la percepción de riesgo. Se exhibe una lámina planimétrica y 23 fotografías a través de la cuales el perito explica con el levantamiento planimétrico mostrando de abajo hacia arriba la dinámica del accidente con el desplazamiento de los dos móviles, que explica la causa basal, para lo que se remite a los hallazgos de que dan cuenta las fotografías que ilustran el estado de la vía, donde se ven las huellas que son de arrastre, no de frenada , que muestran el lugar de colisión que se encuentra en la pista de circulación del móvil 2, la posición final de los vehículos y los considerables daños estructurales con que éstos terminaron. Se trató de una colisión de alta energía, por las consecuencias fatales, los desplazamientos cuyas huellas observó y por los daños de vehículos. Explica que las mujeres embarazadas deben llevar el cinturón de seguridad de tres puntas con la primera banda debajo del inicio de la guatita, ya que eso permite que se mantenga el bebé afirmado y que el cinturón no haga presión sobre él. Habló con los carabineros que estuvieron en el lugar, quienes le expresaron que había luz de día a la hora del accidente. El perito mecánico SIAT efectuó un peritaje a ambos vehículos, el estado de conservación

del móvil 1 se veía visiblemente bueno., no se vio alterado, salvo por los daños del accidente. No hay huellas de zigzag, ni huellas de frenada, sólo huellas de arrastre.

El testimonio de **HERMAN BIELER VALECILLA**, médico gineco obstetra, quien en relación a su paciente P. O. expresó que ella llegó a su consulta con 24 a 25 semanas de gestación, se atendía con otro colega, le hizo una ecografía, incorporándose a la audiencia 8 imágenes que el testigo registró durante la ecografía, y que describió durante su declaración, indicando que todas las imágenes en cuestión estaban dentro del rango normal para la edad de gestación del feto. La paciente estaba con presión normal, su peso también estaba normal. El embarazo de la paciente siempre había sido normal. La fecha de la ecografía fue el 18 de enero de 2018. El testigo señaló que después de su accidente le controló un embarazo posterior a la paciente que fue normal. Ella estaba aprensiva, para que todo saliera bien, en esta otra oportunidad todo terminó bien, no hubo complicación. Ella le contó que sufrió un accidente y que tuvo un desprendimiento de placenta y que su bebé falleció. Se puede hacer una revisión a la placenta en la ecografía, en estas imágenes ésta se ve normal, no está envejecida. En una ecografía se revisa que no haya problemas en ese momento, si se detecta un problema se enfoca y se le toma una fotografía, lo que él en este caso no detectó. Era una placenta normo inserta, cuando hay desprendimiento de placenta normo inserta, se ve la separación de la placenta con el útero, se vería un espacio negro en la imagen, no siempre las ecografías permiten pesquisar un desprendimiento, es necesario un examen clínico, sí se ve en la eco en caso de un desprendimiento masivo. De acuerdo a su experiencia un embarazo como el que él pudo observar en la ecografía de no mediar algún evento o patología debería terminar normalmente.

El Ministerio Público incorporó las siguientes imágenes o fotografías como otros medios de Prueba:

1. Set fotográfico de 12 fotografías, adjuntas al parte policial N° 110 de la 2° Comisaría de Los Lagos, de fecha 11 de febrero de 2018.
2. 01 lámina planimétrica, anexa al informe pericial de la SIAT 19-A-2018.
3. Set fotográfico de 24 fotografías, anexas al informe pericial de la SIAT 19- A- 2018.
4. 02 láminas de imágenes de apoyo, anexas al informe pericial de la SIAT 03- E- 2019.
5. 08 láminas de informes de ecografías de doña P. O. G.

Además, el Ministerio Público ha incorporado la siguiente prueba documental y pericial:

1. Dato de atención de urgencia de S. G. V. N° 69669 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital de Los Lagos, paciente llega por sus propios medios, pérdida de piel 4 cm, medio cm de ancho, 0032 minutos herida complejo codo derecho, herida de codo, colisión alto impacto 1930, refiere dolor en codo derecho, parrilla costal derecha. Herida con pérdida de sustancia en codo derecho. Hospitalizar, sin pronóstico médico.
2. Dato de atención de urgencia de J. A. S. F. N° 69660 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital de los Lagos, 2031 horas hora de ingreso, accidente vehicular

herida cortante brazo derecho dolor en zona cervical, tec leve, cervicalgia, etilismo agudo. Heridas cortantes hombro derecho, destino: otro establecimiento.

3. Dato de atención de urgencia de S. A. S. S., N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital Base de Valdivia, 21:33, accidente de tránsito, diagnóstico policontuso herida cortante brazo izquierdo. Se le toma alcoholemia.
4. Ficha de atención de urgencia de C. R. S. S., N° 69662 de fecha 11 de febrero de 2018, del hospital de los Lagos. 2038 horas, accidente de tránsito, múltiples contusiones, lesión en la boca, contusión en zona frontal derecha de la cara corte en ceja derecha, herida cortante ceja derecha. Pronóstico: leve
5. Dato de atención de urgencia del acusado J. L. L. C., N° 69661 de fecha 11 de febrero de 2018, del hospital de los Lagos. 2034 horas, alcoholemia, paciente sufre accidente de tránsito, etilismo agudo. Lesión en cara colgajo borde lateral nariz, herida codo izquierdo. Halito alcohólico mirada perdida voz rasposa agresividad leve. Pronóstico leve.
6. Certificado de dominio vigente del vehículo marca Nissan, modelo March año 2015, P.P.U XXXX-XX, propietario P. O. G. al momento del hecho, fecha de transferencia 20 de agosto de 2018 María J. Molina Godoy.
7. Certificado de dominio vigente de la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarak, año 2012 P.P.U XXXX-XX propietario 28 agosto 21018, propietario anterior Inmobiliaria y Servicios Paulo Meinard y otros LTDA, lo adquiere 9 de mayo 2017.
8. Boleta de toma de examen intoxicilizer a nombre del acusado L. C., de fecha 11 de febrero de 2018 tomado a las 00:09 resultado 1,22 g/l.
9. Certificado de nacimiento de la víctima A. Milagro S. O. Fecha de nacimiento 11 de febrero de 2018 22:05 horas.
10. Certificado de defunción a nombre de la víctima A. Milagro S. O. 14 febrero 2018, fecha nacimiento 11 de febrero 2018, fecha de defunción 12 febrero 8:05 horas, causa de la muerte desprendimiento traumático.
11. Informe de Alcoholemia N° 22732-2018, correspondiente a S. S. S., de fecha 04 de julio de 2018, confeccionado por el perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Santiago, Víctor Vidal Pérez, el cual fue incorporado, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal y arrojó un resultado 0,00 gr de alcohol por mil de sangre.
12. Informe de Alcoholemia N° 22647-2018, correspondiente a J. L. L. C., de fecha 04 de julio de 2018, confeccionado por la perito química farmacéutica del Servicio Médico Legal de Santiago, Aleida Kulikoff Bravo, el cual fue incorporado,

conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal y arrojó un resultado de 2,17 gramos por litro de sangre, constando que la toma de muestra se realizó a las 21:10 horas 11 de febrero de 2018.

13. Informe Médico Legal N° 1799-2019, de fecha 10 de junio de 2019, del neurólogo Forense Hugo Aguirre Astorga.
14. ORD N° 9967, de fecha 24 de mayo de 2019, de proyección del valor de la alcoholemia, del acusado J. L. L. C., ejecutado por la perito
15. química farmacéutica del Servicio Médico Legal de Santiago, Aleida Kulikoff Bravo. Más 0, 15.

PRUEBA DE LA QUERELLANTE

Prueba documental

1. Dato de atención de urgencia de P. A. O. G., N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del hospital base de Valdivia. 21:33, en el que se consigna embarazo 29 semanas, accidente automovilístico de alta energía, latidos fetales positivos, sangrado por desprendimiento, resolución quirúrgica, cesárea.
2. Ficha de atención de urgencia de V. S. M. O., 6 años, N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del hospital base de Valdivia: pronóstico médico leve, tec leve, contusión cresta ilíaca izquierda, hospitalizado.
3. Copia de ficha clínica de A. M. S. O., de la cual incorpora parte de las páginas 3,4 y 5. en lo relevante se indica sobre el fallecimiento de la recién nacida: Causa inmediata falla multiorgánica, causa mediata asfixia por desprendimiento de placenta. En la epicrisis se consigna diagnóstico de parto embarazo 29 +- 3 días, desprendimiento prematuro de placenta. Fecha de egreso 12 de febrero 2018, recién nacido de pretérmino, shock hipovolémico, asfixia perinatal, fallece con 10 horas 20 minutos de vida.

SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA: La defensa no rindió prueba.

SÉPTIMO: Hechos acreditados

Los testimonios reseñados en el motivo quinto fueron prestados de manera coherente y circunstanciada por los propios actores que se vieron involucrados, de una u otra forma, en el hecho que nos ocupa, sin existencia de contradicciones entre ellos y acordes a como se habrían desarrollado los mismos. En mérito de lo señalado y apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de experiencia, se tienen por acreditados—más allá de toda duda razonable— los siguientes hechos:

Que el día 11 de Febrero del año 2018, aproximadamente a las 19:30 horas el imputado J. L. L. C. conducía en estado de ebriedad por la ruta T-39 a la altura del KM 11 de la comuna de Los Lagos la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2012 P.P.U XXXX-XX, y producto de su ingesta alcohólica ingresó con el móvil al desarrollo de una curva hacia

la izquierda, a una velocidad considerada como no razonable ni prudente , lo que originó que perdiera el control del móvil, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo el desplazamiento del automóvil marca Nissan, modelo March año 2015, P.P.U XXXX-XX, conducido por S. A. S. S., impactándolo en la zona fronto lateral izquierda de su estructura. Debido a lo anterior este móvil dio un giro desplazándose hacia la faja de tierra adyacente a la calzada, perdiendo la verticalidad, volcándose sobre el lateral izquierdo de su estructura, para quedar finalmente en su posición original, resultando este último móvil con daños de consideración. Producto de lo anterior resultaron con lesiones los ocupantes de este automóvil **S. A. S. S.**, policontuso, herida cortante brazo izquierdo de carácter leve , **V. S. M. O.**, tec leve contusión cresta iliaca izquierda de carácter leve , **C. R. S. S.**, quien resultó con herida cortante ceja derecha de carácter leve y doña **P. A. O. G.**, que presentaba un embarazo de 29 semanas más tres días de gestación, resultó politraumatizada y con un desprendimiento prematuro de placenta normo inserta, lesiones de carácter grave, con riesgo vital, potencialmente mortales de no contar con las medidas terapéuticas oportunas y eficaces, cuyo tiempo de recuperación es de 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Debido al desprendimiento de placenta, P. O. requirió una cesárea de urgencia para extraer feto, el cual nació ese mismo día 11 de febrero de 2018 a las 22:05 con asfixia perinatal, falleciendo **A. M. S. O.**, producto de una falla multiorgánica, como consecuencia del desprendimiento de placenta traumático, en el período post natal, con fecha 12 de Febrero de 2018 a las 08:25 horas. También resultaron con lesiones las personas que circulaban en la camioneta marca Volkswagen, PPU XXXX-XX: don **S. E. G. V.**, quien resultó con erosiones múltiples más equimosis en área de 6 X16 cm en región costal derecha entre línea axilar posterior y media, erosiones lineales superficiales múltiples en área de 9 X11 cm en cara posterolateral tercio medio y distal de brazo derecho, movilidad del codo levemente disminuida, lesiones explicables por accidente de tránsito tipo colisión clínicamente de mediana gravedad cuyo tiempo de curación es de 25 días con igual periodo de incapacidad y **J. A. S. F.**, quien resultó con cicatriz lineal de 5.5 cm en región cervical posterior derecha con múltiples excoriaciones lineales, múltiples heridas cortantes suturadas con distinta direccionalidad en cara posterolateral de antebrazo derecho, lesiones explicables por accidente de tránsito tipo colisión, de mediana gravedad, que deberían sanar en 15 días con igual periodo de incapacidad. La ebriedad del acusado fue constada por carabineros por su fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, además se le practicó examen de alcotest, el que arrojó 1.22 g/l. Se practicó la alcoholemia en el Hospital de Los Lagos, a las 21:10 horas, del 11 de febrero de 2018 la que dio como resultado 2,17 gramos por mil de alcohol en la sangre, según da cuenta informe de alcoholemia N°22647-2018 del Servicio Médico Legal de Santiago, alcoholemia que, proyectada a la hora de los hechos, arroja como mínimo un resultado de 2.32, gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe ORD. N° 9967, del Servicio Médico Legal de Santiago. En efecto, de la prueba rendida en estrados consta el hecho que el febrero de 2018, alrededor de las 19:00 horas el acusado desempeñaba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, provocando una colisión con un vehículo que circulaba en dirección contraria al haber sobrepasado el eje central de la calzada, a raíz de lo cual provocó la muerte de una persona horas después de ocurrida la colisión y lesiones de diversa calificación en otras seis víctimas, además de daños de gran consideración al

automóvil Nissan March. Así se desprende del testimonio del funcionario policial Rudy Peralta quien expresó que ese día 11 de febrero de 2018 alrededor de las 19:50 se constituyó en el Km 11 de la Ruta T39 por un aviso de accidente de tránsito y que al llegar al lugar verificó que había dos vehículos involucrados, una camioneta Volkswagen Amarok oscura y un Nissan March Blanco , y que había múltiples lesionados, entre ellos una embarazada y un menor, pudiendo verificar que el conductor de la camioneta , a quien ubicaba de vista, se encontraba en evidente estado de ebriedad, lo que constató por los signos característicos que presentaba, pudiendo ilustrar al tribunal con la exhibición de las fotografías que tomó del sitio del suceso las características de la vía , el estado en que quedaron los vehículos y otros antecedentes relevantes como que al interior de la camioneta en el asiento del conductor se observaban latas de cerveza. A ello se une el testimonio del Dr Sade, quien señaló que ese día domingo se encontraba en un balneario de la zona y cuando regresaba a su domicilio se percató de que había habido un accidente de tránsito, por lo que se detuvo a prestar auxilio a los lesionados, entre los que destacó una mujer embarazada que presentaba sangrado vaginal, indicando que momentos antes había podido ver en el balneario al conductor de la camioneta Volkswagen involucrada en el accidente consumiendo alcohol antes de aprestarse a conducir y conduciendo en forma temeraria. En esos mismos términos se pronunció la testigo Lucrecia Cossio, quien también estaba en el balneario ese día y también pudo ver al conductor de la camioneta Volkswagen en estado de ebriedad, consumiendo cervezas y conduciendo en forma imprudente y temeraria momentos antes de que ocurriera el accidente, concurriendo al lugar del choque para prestar ayuda, pudiendo percatarse que un alumno suyo, V. , se encontraba entre las víctimas , así como su madre que estaba embarazada y su pareja, que estaban lesionados , a quienes ella conocía porque eran apoderados de su curso. También se cuenta con el testimonio del funcionario de la SIP Cristián Agüero, quien entrevistó a los dos acompañantes del conductor de la camioneta Volkswagen, J. S. y S. G., quienes le contaron que ese día del accidente ellos estuvieron compartiendo con su amigo J. L. L., apodado el Pelusa y que fueron con él primero a Panguipulli y en la tarde al sector la Balsa San Pedro, lugar en el que todos consumieron alcohol y que cuando venían de regreso a Los Lagos sufrieron un accidente de tránsito, del que no pudieron dar mayores detalles, porque no recordaban, resultando ambos con lesiones. Los testimonios de estos deponentes han impresionado como creíbles, han dado cuenta de hechos objetivos que presenciaron o sobre los que tuvieron conocimiento, sin que hayan demostrado algún tipo especial de animadversión, que haga desmerecer sus dichos, por lo que se les dará valor.

La causa basal de la colisión fue referida por el perito de la SIAT Richard Martínez quien señaló que se constituyó en el lugar , pudiendo establecer que el accidente ocurrió cuando el conductor de la camioneta Volkswagen en estado de ebriedad conducía el móvil en dirección nororiente, mientras a su vez el conductor del Nissan March lo hacía en dirección al norte, ingresando la camioneta a una curva a una velocidad no prudente, ni razonable, sobrepasando el eje de la calzada , obstruyendo el paso del Nissan, impactándolo en la zona fronto lateral izquierda de su estructura, lo que provocó que éste se volcara sobre el lateral izquierdo de su estructura, para quedar finalmente en su posición original, continuando la camioneta en rodaje libre para detenerse a varios metros del lugar de la colisión, concluyendo que la causa basal del accidente fue que el conductor de la camioneta

en estado de ebriedad ingresó al desarrollo de la curva en la pista izquierda traspasando el eje central de la calzada a una velocidad no razonable ni prudente, provocando la colisión, para lo cual explicó la dinámica en una lámina y exhibió 23 fotografías que permitieron dar ilustrar su relato y dar credibilidad a sus conclusiones, en las que se veía que el lugar de impacto fue en la pista de circulación del Nissan March, lo que también pudo apreciar el tribunal. Este perito impresionó como creíble, con un manejo adecuado de su área de expertise, sin que hayan sido controvertidas sus observaciones y conclusiones por prueba de igual o mejor calidad, por lo que se le dará valor en cuanto al establecimiento de la dinámica y causa basal del accidente, descartándose las alegaciones de la Defensa sobre este particular en el sentido que estimó que S. S. vio que su cliente zigzagueaba, por lo que debió tomar precauciones para evitar la colisión, ya que de acuerdo a lo que señaló el perito el acusado salió a gran velocidad de un área de curva para casi inmediatamente sobrepasar el eje de la calzada, lo que ocurrió en un tiempo muy breve como para que el otro conductor pudiera reaccionar, por la alta velocidad a la que debe haberse desplazado la camioneta, lo que pudo inferir en atención al daño causado a los dos móviles, que fue de gran envergadura, según dejó consignado en sus conclusiones y según se pudo advertir en las fotografías anexas al peritaje. La ebriedad del conductor se pudo acreditar por la observación que hicieron de ésta los testigos Peralta, Sade y Cossio, además que es coincidente con lo consignado por el médico de turno que lo atendió en el Hospital de Los Lagos que consignó en el certificado de atención de urgencia N°69661 como diagnóstico ebriedad manifiesta, lo que fue corroborado en primera instancia por el resultado de la prueba intoxilizer que tomó el testigo Peralta que arrojó 1,22 gramos, ratificado por la prueba científica consistente en el examen de alcoholemia N°22647-2018 que se le practicó al acusado varias horas después de ocurrido el hecho cuyo resultado ascendió a 2,17 gramos de alcohol por mil de sangre, graduación que excede el máximo legal permitido, sin perjuicio que a la hora del accidente el acusado debió haber tenido una graduación superior, de a lo menos 0,15 gramos más, según informe del SML N° 1799-2019. Por tratarse de prueba científica indubitada, se dará al examen de alcoholemia el valor de plena prueba para acreditar la ebriedad del acusado, sin perjuicio del a corroboración por los demás antecedentes probatorios a que se ha hecho referencia.

Los daños que recibió el vehículo marca nissan march placa patente única XXXX-XX, entonces de propiedad de P. O., según consta del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados quedaron acreditados a través de los testimonios del funcionario policial Rudy Peralta y del perito de la SIAT Richard Martínez, quienes tuvieron la oportunidad de observar el estado del vehículo en el mismo sitio del suceso y dieron cuenta de que se encontraba con graves daños en toda su estructura, dejando registro de ellos en sendas fotografías que fueron exhibidas en la audiencia y que permitieron al tribunal apreciar que el vehículo en cuestión quedó todo deformado y prácticamente destruido, lo que lleva a estos sentenciadores a tasar prudencialmente los daños en una suma no inferior a \$4.000.000.

A raíz de la colisión resultaron lesionados los dos acompañantes del acusado en la camioneta, S. G. y J. S., el primero con lesiones que demoraron 25 días en sanar con igual período de incapacidad laboral y el segundo con un tec simple que demoró 15 días en

sanar, según expresó el médico del SML que los examinó, el Dr Leonel Flandes, lo que también quedó registrado en los documentos consistentes en Dato de atención de urgencia de S. G. V. N° 69669 de fecha 11 de Febrero de 2018, del Hospital de Los Lagos, y Dato de atención de urgencia de J. A. S. F. N° 69660 de fecha 11 de Febrero de 2018, del Hospital de los Lagos, 2031 que dan cuenta de la atención recibida por ellos en el Hospital de Los Lagos a raíz del hecho sub lite y las lesiones que presentaban.

Asimismo, declararon P. O., entonces portadora de un embarazo de 29 semanas y S. S., en el sentido que iban en el vehículo Nissan March que él conducía, en compañía de su hijo V. y la hermana de S. S., doña C. S., quien también depuso en estrados, cuando fueron embestidos por una camioneta Volkswagen que se cruzó a su pista de circulación a raíz de lo cual volcaron, sufriendo todos ellos lesiones de distinta gravedad. Así, el menor V. M. resultó con lesiones leves, según se advierte en Ficha de atención de urgencia de V. S. M. O., 6 años de edad, N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital Base de Valdivia en el que se consigna que sufrió lesiones leves consistentes en tec leve, contusión cresta ilíaca izquierda, hospitalizado. Doña C. S. a su vez resultó con lesiones leves, de acuerdo a lo registrado en la Ficha de atención de urgencia de C. R. S. S., N° 69662 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital de los Lagos, en la que se da cuenta que participó en un accidente de tránsito, y resultó con múltiples contusiones, lesión en la boca, contusión en zona frontal derecha de la cara corte en ceja derecha, herida cortante ceja derecha, heridas todas con pronóstico leve. Por su parte, S. S. sufrió a lo menos lesiones leves, según se desprende de su propia declaración, al haber recibido el lado del conductor del vehículo el mayor impacto de la colisión, según ha quedado consignado en el Dato de atención de urgencia de S. A. S. S., N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del Hospital Base de Valdivia, 21:33, en el que se registra accidente de tránsito, diagnóstico policontuso herida cortante brazo izquierdo.

La otra ocupante del vehículo menor , P. O., quien como se señaló era a esa fecha portadora de un embarazo de 29 semanas sufrió lesiones graves, que ya fueron advertidas por los testigos en el lugar del accidente, como el Dr. Sade quien señaló que entre las víctimas del accidente vio a una mujer que mantenía sangrado vaginal, y según se puede inferir del atestado del médico ginecólogo que atendió a P. O. en el Hospital Base de Valdivia, el Dr. Mauricio Correa, quien debió practicarle una cesárea de emergencia alrededor de las 22:00 del día 11 de febrero de 2018 por un diagnóstico preliminar de desprendimiento total de placenta , diagnóstico que fue confirmado luego de efectuar la intervención quirúrgica que tenía como objetivo salvar la vida del feto y la de la madre. Estas atenciones médicas quedaron consignadas en el documento denominado Dato de atención de urgencia de P. A. O. G., N° 2902280 de fecha 11 de febrero de 2018, del hospital base de Valdivia. 21:33, en el que se consigna embarazo 29 semanas, accidente automovilístico de alta energía, latidos fetales positivos, sangrado por desprendimiento, resolución quirúrgica, cesárea, que se incorporó en estrados y que es coincidente con lo expresado por el testigo Correa. En ese mismo sentido, se cuenta con el testimonio del testigo experto el médico legista Dr. Mauricio del Valle, quien expuso que revisó la ficha clínica de P. O., indicando que ella que era portadora de un embarazo de pretérmino y que fue objeto de una intervención quirúrgica con extracción del feto, el cual no sobrevivió, explicando que se

trata de lesiones graves compatibles con un evento de alta intensidad, que le provocó un trauma abdominal que ocasionó un desprendimiento de placenta , lo que requirió un procedimiento quirúrgico para intentar salvar la vida del feto y de la madre , que sanarían en 32 a 35 días con igual período de incapacidad, lesiones potencialmente mortales de no haber existido intervención médica, explicando el testigo que con la expresión trauma abdominal se refiere a que ella recibió un golpe en el abdomen, que en este caso es grave por las consecuencias.

A raíz de la colisión y tal como se expresó en el párrafo anterior, la víctima doña P. O., que presentaba un embarazo de 29 semanas de gestación debió ser intervenida de urgencia en el Hospital de Valdivia para internar salvar la vida del feto que portaba a raíz de que presentaba una grave condición médica consistente en el desprendimiento total de placenta normo insertada, que es tal vez una de las complicaciones más graves que puede presentar un embarazo, según explicó el Dr. Correa, que atendió a P. O. en esa oportunidad . Así lo explicó este profesional , quien señaló que por la grave condición obstétrica que presentaba la paciente P. O. a raíz del desprendimiento total de placenta decidió practicarle una cesárea de urgencia para salvar su vida y la del feto, gracias a lo cual nació A. M. S. O. a las 22:05 horas del 11 de febrero de 2018, según da cuenta su certificado de nacimiento incorporado en el juicio, la cual a pesar de la atención médica que recibió, de la cual dieron cuenta la matrona Pamela Hunter y la Dra. Lehmann , especialista en neonatología, falleció al día siguiente el 12 de febrero de 2018 a las 8:05 horas, según se advierte de su certificado de defunción que se incorporó al juicio. Ambas profesionales dieron cuenta de la gravedad de la condición que presentaba la recién nacida, quien a raíz del desprendimiento de placenta sufrió asfixia y shock hipovolémico, que nació con signos vitales muy bajos , presentando un Apgar 1, que es el puntaje mínimo que se puede obtener en este test, que mide el estado general de los recién nacidos, pues mide frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria , color y tono, según explicó la testigo Hunter, logrando revertir mínimamente su condición, permaneciendo toda la noche bajo los cuidados de la Dra. Lehmann y el equipo de la unidad de neonatología , quienes aplicaron el tratamiento adecuado, a pesar de lo cual a las 2:00 de la mañana sufrió un paro cardiorrespiratorio, a las 7:00 de la mañana persistía con braquicardia , no obstante la aplicación de drogas vaso activas y con des saturación (saturaba 80%, no obstante estaba con oxígeno al 100%), sin compensar el shock, por lo que se hizo una acompañamiento a los padres, ya que la ciencia médica no tenía nada más que ofrecer, falleciendo la recién nacida a las 8:05, después que la Dra. Lehmann entregara su turno. Tanto la matrona Hunter como la Dra. Lehmann indicaron que si bien se trataba de una recién nacida prematura, ésta presentaba un desarrollo fetal acorde a su edad gestacional, atribuyendo esta última profesional su fallecimiento a un shock hipovolémico secundario al desprendimiento de placenta que implicó que el feto dejó de recibir bruscamente sangre y oxígeno, lo que hizo que naciera con asfixia, sin que se haya podido revertir esta condición, no obstante la atención médica que le dispensaron, de la cual se dejó constancia en la ficha clínica de la menor que se incorporó parcialmente en estrados. Estas conclusiones fueron compartidas con el testigo experto el Dr Mauricio Del Valle quien al examinar la ficha clínica de la paciente pudo establecer una relación directa entre el trauma abdominal que sufrió P. O. en el accidente del 11 de febrero de 2018 y el desprendimiento de placenta que requirió de un procedimiento quirúrgico para intentar

salvar la vida de la madre y del feto, que es una condición médica grave , porque la placenta une al feto con el útero y si se desprende, como sucedió en este caso, se corta el suministro de oxígeno, sangre y nutrientes , quedando el feto sin oxigenación, lo que en el caso de A. provocó que muriera horas después de haber nacido. De esta forma se logró acreditar una relación de causalidad entre la conducción temeraria del acusado en estado de ebriedad y el resultado de la muerte de A. S., producto de que el acusado chocó la camioneta que conducía con el automóvil en el que se desplazaba su madre, siendo la colisión de alto impacto que sufrió el vehículo en el que viajaba su madre que le provocó a ésta un trauma abdominal que causó un desprendimiento total de placenta a P. O. y un shock hipovolémico y asfixia a la menor A. S., que determinó que falleciera por esta causa a unas 10 horas de nacida, luego de que a su madre se le practicara una cesárea de urgencia para salvar la vida de ambas. Todos los profesionales médicos que depusieron sobre el particular explicaron que la bebé presentaba un normal desarrollo, acorde con su edad gestacional y que de no haber mediado el desprendimiento de placenta el embarazo se habría desarrollado normalmente, tal como también explicó el Dr Bieler, quien el 18 de enero de 2018 hizo una ecografía a P. O. cuando ésta tenía unas 25 semanas de embarazo, sin que haya notado ninguna anomalía o patología en el feto, según expresó al describir sus hallazgos mientras se le exhibían las imágenes que había registrado durante la eco, las cuales también es incorporaron al juicio.

La participación del acusado en estos hechos ha quedado acreditada por la identificación que se hizo de él en todos los documentos oficiales en que constaba su identidad, a saber, el certificado de lesiones N°69661, el informe de alcoholemia 22647, además del reconocimiento que de él hizo la testigo Cossio, y el funcionario policial Rudy Peralta, quien incluso lo fotografió apoyado en los restos de la camioneta Volkswagen que conducía al momento del accidente.

El documento consistente en la prueba pericial denominado Informe de Alcoholemia N° 22732-2018, correspondiente a S. S. S., de fecha 04 de julio de 2018, confeccionado por el perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Santiago, Víctor Vidal Pérez, el cual fue incorporado, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal y arrojó un resultado 0,00 gr de alcohol por mil de sangre ha sido útil y se le dará valor en el sentido de que ha servido para acreditar el normal estado en que se desempeñaba el conductor S. S., que excluye su participación culpable en estos hechos.

Los documentos consistentes en sendos Certificado de dominio vigente del vehículo marca Nissan, modelo March año 2015, P.P.U HBTY- 35, en el que se consigna como propietaria a P. O. G. al momento del hecho, y el Certificado de dominio vigente de la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2012 P.P.U XXXX-XX cuyo propietario a la época de ocurrencia de estos hechos era Inmobiliaria y Servicios Paulo Meinard y otros LTDA, han sido útiles en cuanto han servido para acreditar que estos vehículos fueron los que estuvieron involucrados en el accidente vial ocurrido el 11 de febrero de 2018 y son coincidentes con la descripción y singularización que de ellos han hecho los testigos y peritos que declararon sobre este punto, además que coinciden con las fotografías que se exhibieron en la audiencia.

La prueba pericial consistente Informe Médico Legal N° 1799- 2019, de fecha 10 de junio de 2019, del neurólogo Forense Hugo Aguirre Astorga, no será valorada por cuanto fue incorporada mediante su lectura, sin que el perito haya concurrido al tribunal a explicar el contenido y conclusiones de su informe.

OCTAVO: Calificación jurídica Los hechos previamente referidos configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, lesiones menos graves, lesiones leves y daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución. En efecto, tal como se expresó en el motivo anterior el tribunal consideró que la muerte de A. M. S. O. fue consecuencia directa del actuar ilícito del acusado, al ocasionarle a su madre un trauma abdominal que le provocó un desprendimiento de placenta causado por el impacto resultante de colisión frontal de los vehículos en los que se desplazaban el acusado por una parte y la madre de A. Por la otra, presentando una condición médica de extrema gravedad que llevó al personal médico que la atendió en el Hospital base de Valdivia a practicarle una cesárea de urgencia, para intentar salvar la vida del feto y de la madre, producto de lo cual nació A. el día 11 de febrero de 2018 a las 22:05 horas, falleciendo al día siguientes a las 8:05 horas. Se descarta así la alegación de la Defensa de controvertir la calificación jurídica que se le ha asignado a estos hechos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte al sostener el Abogado Defensor que como A. S. no había nacido aún y por tanto no podía ser considerada persona al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil al momento de la colisión, ella no podía ser sujeto pasivo de este ilícito. Esta alegación no puede ser considerada, ya que si bien A. aún no tenía vida independiente al momento del accidente, estaba viva, tanto así que nació y murió prematuramente a raíz de la conducta contraria a norma del sujeto activo que desencadenó un curso causal que culminó con la muerte de A., después que había nacido y que es consecuencia directa del riesgo que creó el acusado al haber aceptado quebrantar las normas de seguridad vial, riesgo que excede a aquél permitido por el legislador, al desempeñarse en una condición – estado de ebriedad- que hace aún más riesgosa una actividad que de por sí lo es, como la conducción de vehículos motorizados, pudiendo en este caso imputarse objetivamente el resultado muerte a la actuación ilegítima del imputado, según también se desarrolló latamente en el considerando anterior, en el que se analizaron una serie de sucesos en base a hechos probados que desembocaron en el resultado a que se ha hecho referencia. Por otra parte, no debe olvidarse que Así tuvo vida independiente de su madre, ya que nació unas dos horas después del accidente y murió al día siguiente a raíz de la asfixia y shock hipovolémico que le provocó el desprendimiento de placenta a raíz del trauma abdominal que sufrió su madre durante la colisión, y además que aún antes de nacer ella contaba con la protección que le otorgan los tratados internacionales sobre derechos humanos y nuestra Constitución Política que protegen el derecho a la vida sin distinción de si es vida independiente o intrauterina, estando obligados los órganos del estado, entre los que se incluyen los tribunales de justicia a precaverla de acciones dolosas que atenten contra ella y sancionar las conductas que la afecten, ya

que de otra forma la muerte de A. S. que vivió y fue sujeto de derechos que es atribuible a la conducta contraria a la norma del acusado quedaría impune. Asimismo, se desecharán las alegaciones de la defensa en orden a desestimar la calificación jurídica de las lesiones menos graves sufridas por S. G. y J. S. , en el sentido que ellos sabían que el acusado se desempeñaba en estado de ebriedad y por lo tanto , al subirse en el vehículo, era un riesgo aceptado por ellos, ya que esas alegaciones dicen más bien relación con una eventual responsabilidad civil del acusado, por la rebaja de indemnización que podría alegarse por la exposición imprudente de las víctimas al daño, pero que en materia penal no tiene relevancia ni exime de responsabilidad al autor.

NOVENO: Debate Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal El Ministerio Público acompañó el extracto filiación y antecedentes del acusado. Indica que el acusado fue condenado por una falta en causa RIT 1424-2018 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, como autor de riña pública, sentencia de fecha 26 diciembre de 2018, para efectos de ponderar la falta de irreprochable conducta anterior, ya que nada dice que no se debe considerar penas prescritas, por lo que a su juicio el encausado no tiene irreprochable conducta anterior. Tampoco está de acuerdo con las alegaciones esbozadas por la Defensa en sus alegatos de la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, ya que la eventual colaboración prestada por el acusado no tiene la entidad suficiente ni fue necesaria para aclarar su participación o la forma comisiva de los hechos, en atención a la contundencia de la prueba de cargo. Indica que, aunque los miembros del tribunal estimaren que concurren dos atenuantes debe sancionarse al autor conforme a la norma del artículo 75 del Código Penal, o sea por la regla del concurso ideal al constituir el hecho más de un delito, por cuanto se causó la muerte de una persona y lesiones graves, menos graves y leves a otras seis. También alega que aunque se impusiera al acusado la pena de presidio menor en su grado máximo, estima que no sería acreedor a una pena sustitutiva, ya que el acusado con posterioridad a los hechos fue condenado en causa Rit 760-2018 por sentencia de 25 de septiembre de 2018 como autor hurto simple frustrado y se le otorgó la remisión condicional de la pena con fecha 27 de septiembre de 2018, por lo que a su juicio no reuniría los requisitos que le harían merecedor de la pena sustitutiva. En cuanto a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, el acusado registra una licencia de conducir otorgada por la Municipalidad de Máfil, por lo que solicita se oficie a esa Municipalidad a fin de comunicar la imposición de esta sanción. En cuanto a los abonos al cumplimiento de la pena principal de acuerdo a un certificado del ministro de fe del Juzgado de Garantía de Los Lagos, el acusado fue sometido a prisión preventiva el 12 de febrero de 2018 , hasta el 24 abril 2018, por 72 días , sustituyéndose por una privación total de libertad en su domicilio entre el 25 de abril de 2018 y 24 de julio de 2018 por 91 días , remplazándose esta medida cautelar por la de privación de libertad parcial en su domicilio por el lapso de 12 horas entre el 25 julio 2018 hasta 11 de abril 2019, por 261 días bajo esta modalidad, descontados 19 días por incumplimientos informados por carabineros , lo que da un total de 405 días . Reitera su solicitud de las penas accesorias. A su vez, la parte querellante se adhiere a lo expresado por el Ministerio Público.

La Defensa alega en favor de su representado la minorante de la irreprochable conducta anterior, para lo cual acompaña un extracto de filiación y antecedentes del imputado fechado el 12 de febrero de 2018, o, sea de un día después del acaecimiento de los hechos en el cual no se registran anotaciones penales a esa fecha. Además, invoca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, para lo cual se remite no sólo a la declaración prestada por el acusado en la audiencia, sino que también al momento de los hechos y durante el curso de la investigación y por haberse sometido voluntariamente a las pruebas respiratorias y de alcoholemia. Pide se imponga al acusado tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, alegando la menor extensión del mal causado, pues se acreditó que doña P. O. pudo rehacer su vida y tener una hija con posterioridad a la muerte de su recién nacida, ya que se la vio feliz, contenta con este nuevo embarazo. En cuanto a la forma de cumplimiento, a su juicio se cumplen los requisitos del artículo 15 bis y siguientes de la Ley 18216, por lo que estima que su representado sería merecedor de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, acompañando un peritaje social que da cuenta de su arraigo familiar, social y laboral.

DÉCIMO: Circunstancias Modificadoras de responsabilidad penal Que, favorece al encausado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues tal como acreditó su Defensa mediante la incorporación de su extracto de filiación y antecedentes fechado el 12 de febrero de 2018, esto es al día siguiente de la ocurrencia de estos hechos, el acusado no había sido condenado por crimen o simple delito, sin perjuicio de que con posterioridad a esta fecha pudiere haber sido objeto de reproche penal, lo que no hace variar la circunstancia que al momento de cometer el ilícito de autos el acusado aún no registraba condenas pretéritas y por lo tanto, contaba con una irreprochable conducta anterior. Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por la Defensa, el tribunal no dará lugar a ella. En efecto, casi inmediatamente de ocurridos los hechos ya se contaba con suficiente evidencia que apuntaba a la autoría del acusado en la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, según se desprende de la declaración del funcionario policial don Rudy Peralta , quien constató en el sitio del suceso que había sido el acusado quien conducía la camioneta Amarok que impactó al vehículo menor y constándole también la ebriedad manifiesta del acusado, de la que dio lata cuenta en juicio, además de los testigos el Dr. Sade y doña Lucrecia Cossio, quienes pudieron señalar cómo momentos antes de que ocurriera la colisión estaban en un sector de recreación en la comuna de Los Lagos denominada Balsa San Pedro en el que vieron al acusado beber alcohol, para luego salir conduciendo del lugar en forma por decir a lo menos temeraria, para luego impactar al vehículo menor. El hecho que el acusado voluntariamente haya accedido a practicarse la prueba respiratoria y la toma de muestras para el examen de alcoholemia tampoco hace variar esta conclusión, ya que no es más que el cumplimiento de una obligación legal cuya contravención implica la comisión de un ilícito que lo haría acreedor de una sanción penal distinta.

UNDÉCIMO: Determinación de la pena. Considerando que en la especie que se trata de un delito de conducción en estado de ebriedad cuya penalidad se establece en base al resultado para el caso en que éste sea la muerte de una persona se establece

en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 11 a 20 Unidades Tributarias Mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo. Siendo la pena corporal de varios grados de una divisible y ,favoreciendo al imputado una circunstancias atenuante, sin perjudicarle agravantes, por aplicación de lo dispuesto en la norma especial del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, el Tribunal al imponer la pena lo hará dentro de rango de presidio menor en su grado máximo, para finalmente dentro del grado aplicar aquella que se considera más condigna con los hechos materia de esta causa y la mayor extensión del mal causado, pues se trató de un ilícito que afectó a 7 víctimas, una de las cuales falleció, correspondiendo en este caso aplicar la pena más alta asignada al ilícito más grave, en este caso aquella penalidad contenida en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito como lo dispone el artículo 75 del Código Penal, pero considerando además el mayor disvalor de resultado que implica que además se registraran una víctima con lesiones graves, dos víctimas con lesiones menos graves, tres víctimas con a lo menos lesiones leves y daños de gran consideración en el vehículo Nissan March placa patente única XXXX-XX. En cuanto a la solicitud de pena sustitutiva solicitada por la defensa, el tribunal no dará lugar a ella, debiendo el acusado cumplir la pena a imponer en forma efectiva. Si bien es cierto , el acusado formalmente cumple con los requisitos previstos en el N° 1 del artículo 15 y del artículo 15 bis de la Ley 18216, en cuanto a que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión del presente ilícito por crimen o simple delito, se hace necesario considerar la conducta posterior del acusado para efectos de determinar si una intervención en los términos previstos por la ley lo disuadirá de cometer nuevos delitos, siendo la respuesta a esa interrogante negativa a juicio de estos sentenciadores. En efecto, tal como se ha podido constatar, el acusado registra dos condenas posteriores a estos hechos, una por falta y otra por simple delito, las que ocurrieron mientras el acusado estaba sometido a medidas cautelares por esta causa, las que incumplió en forma reiterada, según señaló el Ministerio Público, los cuales constan en un certificado emitido por el Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de Los Lagos y de las cuales también dio cuenta el testigo Rudy Peralta, funcionario que durante el período de control de medidas cautelares en varias oportunidades constató incumplimientos por parte del encausado. Por otra parte, el tribunal estima que el acusado no cuenta con una adecuada contención, pues como se pudo constatar por la prueba rendida durante el juicio, el día de los hechos el imputado estaba acompañado por amigos y por su grupo familiar que incluía niños pequeños que se movilizaban en otro vehículo -según expresó la testigo Lucrecia Cossio- y ni siquiera la presencia de ellos en el lugar logró disuadirlo de beber alcohol en exceso y conducir la camioneta en la que se desplazaba en esas condiciones. Así las cosas, se estima que estas circunstancias, que dicen relación con la conducta coetánea y posterior a la ocurrencia de los hechos hacen entender al tribunal que la concesión de la pena sustitutiva al acusado no cumplirá con el objetivo de prevención especial ni lo disuadiría de cometer nuevos delitos, ya que el acusado se muestra poco permeable a la intervención y no cuenta con los medios y capacidades que aseguren una adecuada resocialización y reinserción social, no siendo suficiente para revertir esta conclusión el informe social acompañado por la Defensa, pues como se señaló no considera la conducta posterior

del acusado ni su falta de referentes de contención que se evidenció al momento de cometer el ilícito de autos. Por ello, le será denegada al acusado la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los Artículos 1º, 11Nº 6, 11 Nº9 , 14 y 15 Nº 1, 18, 21, 24, 26, 29, 69 , 75y 76 del Código Penal; artículos 1º, 4º, 36, 45, 47, 295 a 297, 298 y siguientes, 314 y siguientes, 323, 340 al 344, y 348 del Código Procesal Penal y artículos 110, 176, 195, 196 y 196 bis de la Ley 18.290 y Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603. SE RESUELVE:

I Que, se **condena** a **J. L. L. C.**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DETRACCIÓN MECÁNICA**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y a pagar las costas de la causa, como autor de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte en la persona de A. S. O.; lesiones graves a P. O.; lesiones menos graves a S. G. y J. S. y lesiones leves a S. S., C. S. y V. M. y daños en perjuicio de P. O., en grado de consumado, cometido el día 11 de febrero de 2018 en la comuna Los Lagos.

II Que, no se sustituirá la pena impuesta a L. C. por ninguna de las establecidas en la Ley 18.216, por no reunir el condenado los requisitos legales.

III Por lo anterior deberá cumplir las penas en forma efectiva, sirviéndole de abono los 405 días que permaneció privado de libertad por esta causa, esto es, sometido a prisión preventiva entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 24 de abril de 2018, fecha en la que se sustituyó la medida cautelar por la de privación parcial en su domicilio que estuvo vigente entre el 25 de abril al 24 de julio de 2018, sustituyéndose desde el 25 de julio de 2018 a 11 de abril de 2019 por privación de libertad en su domicilio por un lapso de 12 horas, habiéndose ya descontado del total 19 días por incumplimientos informados en su oportunidad , todo ello según da cuenta certificado del Ministro de fe del Juzgado de Garantía de Los Lagos que se ha tenido a la vista.

IV Que, el acusado deberá pagar el monto de la multa impuesta por medio de depósito en la Tesorería General de la República al mes siguiente de aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal de ejecución en su oportunidad.

V Que se decreta el comiso de una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok placa patente única XXXX-XX, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario. En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Los Lagos con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, en especial en lo relativo a oficiar al Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Máfil para poner en conocimiento la pena accesoria de inhabilitad

perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica que se ha impuesto al condenado.

Téngase a los intervinientes y al sentenciado por notificados de este fallo en la presente audiencia.

Redactada por la magistrada Adriana Knopel Jaramillo (S)Regístrese, y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

ROL ÚNICO: 1800144985-7

ROL INTERNO: 17/2020

Dictada por los Jueces de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, don RICARDO ARAVENA DURÁN, don GERMÁN OLMEDO DONOSO y doña ADRIANA KNOPEL JARAMILLO (S)

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Valdivia, 16 de febrero de 2022.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 210-2021

Ruc: 1800641988-3

Delito: Abuso sexual contra menor de catorce años

Defensor: Débhora Maldonado Acosta

5) Se condena a imputado por delito de abuso sexual contra menor de catorce años y se le absuelve por otro delito de abuso sexual también contra una menor de edad ([TOP Valdivia 18.02.2022 ROL:210-2021](#)).

Normas asociadas: CP ART.366 bis; L18216 ART.17 ter.

Tema: Delitos sexuales; Tipicidad.

Descriptor: Abuso sexual; Delito contra la libertad sexual; Libertad Vigilada; Principio de Congruencia.

Magistrados: Marta Faundez V.; German Olmedo D.; Ricardo Aravena D.

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de abuso sexual contra menor de catorce años respecto del cual establece que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, asimismo, cumplidos los requisitos del art. 17 ter de la Ley 18.216 se le otorga al imputado Libertad Vigilada Intensiva. Ahora bien, el imputado fue absuelto por otro delito de abuso sexual también en contra de menor de catorce años, con base en tres razones. La primera, es la indeterminación temporal de los hechos, en particular que se desconoce si ocurrieron cuando la niña tenía 4, 5 o 6 años. La segunda, es un defecto de congruencia en la acusación fiscal, por cuanto la imputación empleó el verbo golpear que es distinto del verbo tocar que fue el descrito por la niña en audiencia. La tercera, consiste en la atipicidad de la conducta, por cuanto los sentenciadores concluyeron que no se probó más allá de toda duda razonable un ánimo lascivo del agente.

Texto íntegro:

Valdivia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: *Datos generales e Intervinientes.* Los días catorce y quince de febrero, ambos de dos mil veintidós, ante la 2° Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 210-2021, RUC 1800641988-3, seguidos en contra de O. A. P. M., Cédula Nacional de Identidad N°XX.XXX.XXX-X, 76 años, soltero, jardinero, domiciliado en Población San Luis, departamento XX, block XXXX, ciudad y comuna de Valdivia, representado judicialmente

por la abogada defensora penal pública doña Débhora Maldonado Acosta. El Ministerio Público intervino a través de la fiscal doña María Consuelo Oliva Arriagada. Los intervinientes observan domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

SEGUNDO: *Acusación*: La acusación presentada por el Ministerio Público, fue deducida en los siguientes términos:

- a) Hecho N°1: *“En fechas indeterminadas, entre enero y noviembre del año 2017, el acusado O. A. P. M., quien es tío bisabuelo de la víctima, realizó en distintas oportunidades acciones de significación sexual y de relevancia en contra de la menor de iniciales M.Y.B.C., nacida el 02 de diciembre de 2011, por tanto, de 5 años de edad a la época de ocurrencia de los acontecimientos.*

Los hechos ocurrieron en el domicilio que el imputado comparte con la bisabuela de la víctima, ubicado en calle San Gregorio N° XXXX, Villa Cristo Rey, Valdivia, lugar donde el imputado en dos ocasiones, independientes unas de otras, bajo el contexto de visitas familiares realizó tocaciones con sus manos, directamente sobre la piel, en la vagina y glúteos de la menor”.

- b) Hecho N°2: *“En Valdivia, en el año 2017 entre los meses de septiembre y noviembre, el acusado O. A. P. M., realizó actos de significación sexual y de relevancia respecto de la menor de iniciales A.R.C.C., nacida el 30 de marzo de 2011, quien es nieta de su conviviente. Los hechos ocurrieron en el domicilio del acusado ubicado en calle San Gregorio N° XXXX, Villa Cristo Rey, Valdivia, donde en dos oportunidades realizó acciones. En una de ellas la lanzó sobre la cama y le bajó los pantalones, y en otra oportunidad le golpeó los glúteos”.*

b) Calificación jurídica: A juicio de la Fiscalía los hechos relatados configuran autoría material de dos delitos de abuso sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumados y reiterados.

c) Pena: dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de los artículos 372 y 28 del Código Penal, pago de las costas de la causa y registro de su huella genética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970; para lo cual pide tener presente que le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y que no le perjudican circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura*: En el inicio del juicio oral los intervinientes expusieron los siguientes alegatos: Fiscal: Los hechos se develan en 2018 en la familia de M.. Allí se alude al *“tata pelao”* que es el acusado. Las niñas visitaban el domicilio donde residía el imputado. El sujeto era considerado el padre de la mamá de M., por tanto, había un ambiente de mucha confianza para con este. Reitera petición de condena.

Defensa: No se demostrará la intervención de su defendido. Hubo confesión bajo presión. El hecho número dos no se encuadra como acción de relevancia o significado sexual.

CUARTO: *Convenciones Probatorias y acciones civiles*: No hay convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

QUINTO: *Declaración del acusado*. Llamado a declarar expone que guarda silencio.

SEXTO: *Prueba de Cargo*: Fiscalía allegó a juicio los siguientes elementos de convicción:

a) Testigos y una fotografía.

1. ALEJANDRA DEL CARMEN C.S GONZÁLEZ. Su grupo familiar está integrado por su pareja y sus hijas Natacha, Scarlett y M. esta última de 10 años hoy. El motivo del juicio: M. Estaban en la casa, ella estudiaba, M. tenía 6 años, fue en el 2018, no recuerda mes. Subió, M. jugaba con un peluche, la pilló desprevenida, soltó el peluche y le llamó la atención: jugaba con el peluche, así como cuando los perritos están en celo, haciendo movimientos, M. sobre el peluche. Sintió que algo pasaba, le llamó la atención que se asustara. Como cuando los perritos se aparean. M. respondió a la pregunta de por qué su reacción: *“me da vergüenza”*. Después optó por mostrarle un video educativo en sexualidad y la hija le decía que le gustaba tocarse. Llegó su pareja, le dijo que se retirara pues su idea era indagar en los hechos. La hija le dijo: *“mamá no le digas nada a mi papá por el peluche pues me da vergüenza”*. Luego el papá le preguntó y M. se puso nerviosa. Le dijo: *“no debes dejarte tocar por nadie”*. Entonces M. se puso a llorar, ella se asustó y se *“pasó películas”*, le preguntó: *“¿alguien te ha tocado?”*. M. dijo: *“el tata pelado me tocó la vagina”*. Este caballero era todo para ella. Su hija tomó el peluche masajeando la vagina. Agregó que fue debajo de la ropa que le metió la mano, adentro del calzón. No le hizo más preguntas. Cuando contó M. sentía mucha vergüenza. Cuando contó estaba su pareja presente. Bajó al primer piso y le contó a su hija Scarlett. También le preguntó a M. cuando fue: dijo que cuando A. le contó a ella, a la testigo, que su “tata” le tocaba el trasero. Le contó a su hermana Noelia lo sucedido. Por WhatsApp contó a la familia. *“Ese viejo tocó a mi hija”*. Fueron en su búsqueda para pegarle. Su mamá lo escondió. Fue difícil pues le tenía mucho cariño. Estuvieron en la calle 5 de octubre como una hora decidiendo qué hacer y entonces fue a poner la denuncia a la PDI de Picarte. A. es su sobrina, tiene la edad de M., es hija de su hermana Carolina C.s. Una vez como en juego A. subía la escalera, ella le dio un palmazo en el trasero, la A. dijo que el *“tata pelado me ha tocado el trasero”*. Ella no le tomó mucho asunto, no le llamó la atención, entendió que había sido un juego como el de ella (la testigo). A. contó esto un año antes de lo relatado por M. Le contó en su casa. M. dijo que fue tocada en la casa de su abuela Alicia, que es su mamá, en Pasaje San Gregorio, Villa Cristo Rey, N° XXXX. En este lugar vivían, además, entre otros, su hermano, de la testigo, y el acusado O. En la casa de Pasaje San Gregorio el acusado dormía en la cocina. A O. P. lo conoce de toda la vida, siempre ha vivido con su abuela, cumplió el rol de papá con ellas. La familia se llevaba bien con O. Ella lo tenía en un altar. Decía que había sido bueno con ella. Antes de esta denuncia nunca hubo un problema con O. P. Antes de 2018 se veían muchas veces con O. Ella lo llevaba a su casa, de testigo, casi todos los fines de semana. Cada 15 días.

Alojaba en el sillón. M. lo adoraba. También visitaban una vez al mes la casa de Pasaje San Gregorio, cuando había eventos. También pasaba durante la semana junto a su hija M. Ella siempre estaba junto a su hija, salvo cuando iba a fumar afuera de la casa. M. dijo que fue tocada en la cocina, cuando ella, la testigo, estaba con la abuela. Después de la denuncia ella se fue a la universidad pues debía dar una prueba, le contó a la directora. Una semana después la otra hermana le dijo que fueran a su casa. Partieron para allá. Andaban con ganas de pegarle, su pareja quería matarlo. Decidieron ir a pegarle, fueron a su casa, tocaron la puerta y lo golpeó. Fue denunciada por VIF. No volvió a hablar con su hija por este asunto. Buscó ayuda. Ella, la testigo, estaba muy mal. En la fiscalía M. fue derivada al PRM. La psicóloga se llamaba Paulina. M. iba una vez a la semana, luego cada 15 días. Fueron dos años. Esto fue bueno, los tiró para arriba. M. tiene el apoyo de la familia. La vieron bien hasta ahora. Hoy está nerviosa. Con respecto a A.: Es callada, nunca habla. Es muy tímida. No fue alejada de este caballero. M. nunca volvió a ver al acusado.

A la defensa contesta: Desde que sorprendió a su hija hasta que M. contó pasaron 20 minutos. Cuando contó M. lloró. Primero la aconsejaba, no eran preguntas. Le dijo que no era malo tocarse pero que no podía dejarse tocar por nadie preguntando sobre el particular. A efectos de refrescar memoria lee en silencio su declaración policial de 29 de junio de 2018. Le dijo que: “Diosito se iba a enojar si no contaba lo que le había pasado”. Entonces M. lloró y contó. Ella estaba con el peluche sobre la cama. El peluche era mediano de tamaño, de color verde. A. cuando era pequeña jugaba mucho con M., no era tan reservada. A. no dio detalles. Se llevaba al acusado a su casa pues en la casa de este beben mucho (su hermano y la pareja de su mamá). Vivían allí: Alicia que es su mamá, la pareja de esta Gabriel Llonco, Miguel Ángel su hermano y don O. Su mamá ha criado a A.

Al tribunal aclara: su mamá biológica es Alicia. Su abuela se llama Sonia P., ella vive en Santiago. O. P. vivió con su abuela en Santiago y cuando esta murió se fue con su mamá Alicia. Su abuela falleció hace unos 7 años atrás. Corrige falleció hace 10 u 11 años atrás. Al morir su abuela O. quedó solo un par de años y su mamá lo trajo a Valdivia para recuperarlo. O. conoció de pequeña a M.

Ponderación: La deponente se presenta como la madre de una de las menores de edad señalada como víctima en los hechos de la acusación. Al respecto, apuntando derecha y únicamente al acusado, sostiene que su hija relató un episodio que, subjetivamente, fue interpretado por su hija M. como trasgresor en la esfera de su sexualidad. Al caso da cuenta del contexto en que esta develación se produjo, el año, la locación, personas presentes y la denuncia que estampó en las horas siguientes. En este sentido la declarante explicita indagatoria circunscrita a eventuales ataques sexuales, pero sin apuntar a la persona del acusado. En general el relato se muestra verosímil, demandando la correspondiente corroboración. Finalmente, cabe considerar que en cuanto a los hechos señalados para la víctima de iniciales A.R.C.C., la declaración resultó insuficiente pues carece de detalles, aludiendo a una especie de comentario que le manifestó la niña pero que ella ignoró por irrelevante.

2. M.Y.B.C., estudiante. Menor de edad de 11 años. Bajo las prescripciones de la ley n°21057, expone lo que sigue: A la fiscal responde: vive con su mamá, su papá y sus dos hermanas. No sabe lo que vino a contar. Esto pasó como hace cinco años. Se lo contó a sus papás. Les contó que abusaron de ella. Estaba en el sillón con quien le acosó, viendo tele. Este le dijo que, si quería jugar, le respondió “sí”, entonces la “ganó” en sus piernas y la empezó a tocar: le pasó la mano por debajo de la ropa, por sus partes íntimas y por sus piernas. Esas partes íntimas: la vagina y los muslos. ¿Otras veces? También le tocaba las piernas. Pero la tocación en la vagina fue una vez. Esto fue en la casa de la abuela Alicia, en el living. Sus papás estaban en la cocina. No sabe cómo se llama quien la tocó, le dicen “tata pelado”. Es un tío de su abuela, pues fue hermano de la mamá de su abuela. Cuando pasó esto este hombre le dijo que no le contara a nadie. Entonces ella se quedó callada. Su mamá empezó a sospechar que pasaba algo. Ella estaba en la cama de su mamá, le preguntó si la tocaron respondiendo que sí. Después de contar se sintió triste pues se acordó de todo lo hecho. Lo contó a su exprofesora Camila Navarro, a su hermana, a toda su familia. Se llevaba bien con “el tata pelado”, le daba cariño, plata para comprarse cosas, le consentía. Luego de contar esto a sus papás no lo volvió a ver. Esto que cuenta cree que también le pasó a su prima a quien le bajó los pantalones. Su prima le contó que le bajó los pantalones, pero no le hizo nada más. No se acuerda cuando su prima le contó esto. Al parecer su prima le contó después que ella habló con su mamá (por su relato): De hecho, ella le contó a su prima primero. Al parecer esto que sucedió a su prima A. fue en la cocina de la casa de abuela. Nunca volvió a la casa de abuela, ni la ha visto. Después de contar esto fue a un psicólogo. Fue a dos partes. Se sentía bien cuando iba, se entretenía. Esto que le sucedió con “el tata pelado” también aconteció con otra persona, al parecer es un primo quien le tocaba, pero con ropa. No se acuerda si fue antes o después de lo sucedido con “el tata pelado”. Sus papás se llevaban bien con “el tata pelado”.

A la defensa responde: Dijo que dormía con los papás hasta los cinco años pues por entonces le tenía miedo a la oscuridad. Después que la tocó “el tata pelado” se fue al baño a llorar. El parentesco: “el tío pelado”: la abuela de su mamá tiene un hermano y este es quien la tocó. Describiendo al “tata pelado”: tenía lentes, edad de 60 años y algo, adulto mayor, bajo, gordo, poco pelo.

Al tribunal aclara: “el tata pelado” la tocó por debajo de la ropa, tocó la piel. La mano entró por la zona del pecho y desde allí llegó a la vagina. Ella estaba sentada en sus piernas.

Ponderación: la niña entrega una versión que en lo medular se ajusta a los dichos de su madre. Objetivamente muestra un actuar para con su persona de parte del “tata pelado” de evidente contenido sexual, y que, fue considerado como tal por la declarante al punto que lo mantuvo en reserva contándolo por vez primera a su progenitora tal y como lo expuso esta última. La niña entrega cierta referencia temporal para los hechos, la locación y el contexto aparentemente lúdico que precedió al actuar del acusado. En lo relativo a la otra víctima, aquí no se habla de contacto corporal en las nalgas, como parece resultar tras la narración de la primera testigo, sino de bajar pantalones. Finalmente, según se concluirá, la indicación de la niña con respecto a padecer contacto corporal de índole sexual por parte

de un “un primo” no tendrá otro desarrollo en el juicio, a diferencia de la imputación al “tata pelado” individualizado a en el siguiente testimonio como “el abuelo”.

3.- CAMILA PAZ NAVARRO ÁLVAREZ, profesora. A la fiscal responde: Es profesora general básica. Hace clases en la escuela de Niebla. M. B.: la conoció en primero básico en el año 2016 o 2017. Fue su profesora. M. es una niña alegre, participativa, conversadora, cariñosa, con personalidad, muy demostrativa, Desempeño adecuado en lo académico. Asistía regularmente a clases. M. le contó en un recreo que su abuelo le había tocado sus partes íntimas. No le preguntó más detalles salvo si alguien más sabía. No hubo nada previo a esta conversación. Cuando le contó estaba nerviosa. Sintió que fue como un desahogo para ella. M. le dijo que estaba triste, nerviosa. No dio nombre de este tal abuelo, no recuerda si dijo el lugar de ocurrencia del hecho. Usó las palabras “partes íntimas”. No dijo si fue una vez o más de una vez. No preguntó más. Añadió que su mamá sabía de esto. Entonces denunció el hecho en el Retén de Niebla y al día siguiente se entrevistó con los padres de M. Les dio cuenta del relato y de la denuncia. La mamá dijo que también ya había denunciado. Ofreció el apoyo de la escuela. No recuerda cuando le contó esto M. pero cursaba segundo básico. M. no dio fechas, pero entendió que los hechos ocurrieron el mismo año, sintió que había pasado hace poco. No recuerda la fecha de su denuncia, pero fue el mismo día que ella contó. M. fue atendida con psicólogo fuera de la escuela. La notó distinta: un poco más baja, más callada, en lo académico experimentó una merma en el rendimiento. No recuerda si M. contó que esto le pasó a alguien más. Prestó declaración en el Retén de Niebla. Fecha de la declaración: 26 de marzo de 2019. Lugar PDI. Recuerda que M. dijo que esto también pasó a otro menor de edad, pero no dio el nombre.

A la defensa responde: El abuelo: solo refirió que el abuelo la tocó a ella y a otra menor de edad.

Ponderación: Mencionada por la menor M., en efecto la profesora Navarro confirma el hecho que, en una oportunidad, ya cursando segundo básico, su alumna afirmó que había sido víctima tocada en las “partes íntimas de parte del abuelo”. Si bien en este relato no hay mayor detalle de lo anterior, así como acerca de la identidad de este “abuelo”, la consideración de los dos primeros testimonios persuade a la indicación de una sola persona: el acusado de autos. Por otro lado, las fechas rememoradas por la deponente convergen con la época sostenida por la primera testigo, por el que sigue y por lo que declarará la PDI Carla Parra Rojas.

04.- ELICER FERNANDO B. ANDRADE, empleado. A la fiscal contesta: vive con su pareja Alejandra y sus tres hijas: Natacha Scarlett y M. Llegaba de su trabajo el 29 de junio de 2018. Su pareja lloraba, contándole que sorprendió a M. con juegos sexuales con un peluche y que preguntada dijo que fue tocada por el acusado, “el tata”, que es A. P. Tocaciones con los dedos. Esto se lo contó su pareja. Él le decía al acusado “viejo pelao”. Su hija dijo que fue “el tata”. Lo mencionó con nombre y todo. Su pareja dijo que vio a su hija con un peluche haciéndole cosas sexuales, que era lo mismo que le hacía este sujeto. Esto habría ocurrido una vez. Esto sucedió en la casa de la mamá de su pareja Alicia González en la Villa Cristo Rey, pasaje San Gregorio. El relato de su hija lo escuchó a través

de su conviviente. Ese día su hija estaba “*super mal*” (lloraba). Después de enterarse le dijo a su señora que lo mataría, fueron en el auto a buscarlo. Fueron donde la mamá de su pareja, pero la reja estaba con llave. Un vecino dijo que no había nadie. Lo siguió buscando y no lo encontró. ¿La denuncia?: pasó como una hora. A. P.: lo conoció alrededor de diez años atrás en Santiago. Vivía con una abuela de su pareja, hoy fallecida. Era una persona alcohólica de años. Era buena la relación, le tenían lástima, le pasaban cosas. Incluso antes que sucediese esto habían decidido con su señora hacerle una mediagua. ¿Problemas con él?: No, salvo cosas que le molestaban como negarles el pan a los niños o cerrarle la puerta de la casa. M. era muy cariñosa, de abrazarlo, de sentarse en sus piernas, cosa que a él no le gustaba, incluso el acusado decía que no se sentaran, que no mostraran las piernas. No sabe cuándo ocurrió lo que denunció su hija. Antes de la develación era frecuente ver al acusado en la casa de la mamá de su pareja o en su misma casa. Probablemente todos los fines de semana. M. se quedó a solas con este señor, hubo descuidos, cuando ellos salían afuera fumar. Antes se había visto con el acusado, menos de un mes antes. A. contó a su señora que “*el tata*” siempre le tocaba el trasero. Esto lo supo de su pareja poco tiempo después que su hija habló. Tras la denuncia de su hija el impacto fue importante para toda la familia. Su hija recibió ayuda psicológica que le sirvió mucho. En la casa de San Gregorio vivían en ese entonces Alicia que es la mamá de su pareja, la pareja de Alicia, el hijo de Alicia y el acusado. Este dormía por alrededor de la cocina. El sujeto le hizo tocaciones, le introdujo los dedos.

A la defensa responde: respecto del nombre que da su hija: señala al “*tata pelado*” como quien le sentó en las piernas y le introduce los dedos. Su pareja le dijo que su hija hacía juegos sexuales al peluche. En la casa de San Gregorio se bebía alcohol, también en Santiago. El acusado llegó a Valdivia pasado el dos mil y tanto. Nadie se hacía cargo de él por el problema del alcoholismo. Por otro lado, sabe que una tía de Santiago contó que a su señora le pasó algo parecido con el mismo sujeto (el acusado).

Ponderación: El testigo se presenta como el padre de M. y pareja de Alejandra la primera deponente. En este sentido se distancia del relato de esta última al afirmar que no estaba presente cuando su hija develó, de modo que todo lo que sabe lo conoció por voz de su consorte. Si bien ello muestra una cierta disonancia, la misma no parece resultar trascendente al menos para restar mérito a los relatos entregados por estos dos adultos. En lo demás, el testigo expone una fecha muy precisa para el suceso narrado por la hija: 29 de junio de 2018. Finalmente, en cuanto a las referencias a una segunda menor de edad víctima: al igual que lo ponderado para los dichos de Alejandra C.s González, aquí el relato es muy débil.

05.- NOVELIA DEL R. C.S GONZÁLEZ, empleada. A la fiscal responde: M. es su sobrina. Lo que sabe de los hechos del juicio: lo que pasó a M. con el acusado. A este último lo conoce de toda la vida. Es el hermano de su abuelita quien la crio, a la testigo, en Santiago. Era “*nuestro padre*”, “*nuestro todo*”. Luego vivió con la mamá Alicia en Valdivia. Una vez su hermana la llama por teléfono indicándole que lo demandaría pues había tocado la vagina a M.. No le dio más detalles pues estaba mal. Esto fue en el año 2018. Ella estaba en Nacimiento, en su casa. Su hermana estaba llorando todo el rato, no le dio detalles. Le

contó porque era como “*nuestro Padre*”, O. No habló con M. Después no hablaron de esto, es doloroso. No sabe más de lo que pasó. En este tiempo, ahora último ve bien a M. Al principio estaba mal, le ha ayudado la psicóloga. Tenía siete años cuando esto pasó. Nunca más volvió a ver al acusado hasta el día de hoy. En ese tiempo vivía con Alicia, que es su mamá (de la testigo). Sabe que a otra sobrina le pasó algo similar, a la “*Ange*”, hija de su hermana Carolina, no sabe detalles. Sabe que el acusado la tocó, pero ignora detalles. Eso fue lo que contaron.

A la defensa responde: Alejandra le contó. Solo supo esa vez.

Ponderación: Mencionada por Alejandra C.s, la compareciente confirma que su hermana en efecto la llamó para entregarle la noticia con bajo nivel de detalles en su contenido resumible en los siguientes términos: M. había sido tocada en su vagina por el acusado. Este sujeto era considerado como una especie de papá de crianza de ambas adultas, asunto igualmente anotado por Alejandra. En este sentido la declaración más bien reafirma la veracidad de lo expuesto por la antes mencionada. Por otro lado, la indicación de un padecimiento análogo por parte de su sobrina “Ange” sigue la línea de anteriores declaraciones: muy pobre en detalles sin entregar mayor razón para tal dicho.

06.- SCARLETT NINOSKA OBANDO C.S, estudiante. A la fiscal responde: M. es su hermana. Respecto de los hechos del juicio: estaba en la parte baja de su casa, su mamá baja llorando, a su pregunta de qué pasaba, en el baño le contó todo: encontró a M. jugando sexualmente con un peluche. Indagando le dijo que el acusado la tocó con sus manos en el interior de la vagina. Con eso ella subió y consoló a su hermana, quien lloraba, le dijo que tenían todo su apoyo. Todos lloraban. Era algo chocante pues era alguien muy cercano. El sujeto era A. P., “*el tata pelado*”. La hermana aludió al “*tata pelado*”. No conversó del tema con M. Antes de este hecho el acusado era como su abuelo, era cariñoso con M. Le creyeron de inmediato a M. De la manera que lo contó no era para que estuviese mintiendo, dio detalles y se puso a llorar. Su familia salió a hacer la denuncia. Esto fue en el año 2018. No recuerda mes, pero parece que “por Junio”. No sabe cuándo ocurrieron las tocaciones en la vagina, parece que un poco antes. Su hermana dijo que el acusado le indicó que no le debía decir a nadie. M. sufre de eso. Anda mal, es insegura. Sus padres han estado “*super mal*”. Calmó un poco pero ahora volvió. Los hechos ocurrieron en la casa de su abuela Alicia. Allí vive Alicia, su pareja y don A. Antes de estos hechos iban seguido, todos los fines de semana. Luego de la denuncia no fueron más. Esto también le pasó a A.. Le tocó “*el poto*”, se le hizo saber esto a la abuela Alicia, pero no lo consideró. Ella no creyó a las nietas.

A la defensa contesta: Antes de estos hechos M. y el acusado siempre jugaban, eran chicas, la colocaba en sus piernas. Era habitual que su familia fuera a la casa de la abuela Alicia.

Ponderación: Tal como se expuso para con doña Novelía C.s la declarante corrobora la historia de Alejandra C., en este caso en cuanto al hecho que tras la develación de M. la anterior procedió a contarle a su hija Scarlett y a denunciar el hecho. El imputado era uno solo: “el tata pelado”, O. o A. P., el acusado de autos. La develación se vuelve a anclar en

el año 2018. Por otro lado, la mención a la otra víctima, en el hecho, detalles y razón de los dichos, se muestra en extremo débil tal y como se ha afirmado para anteriores declaraciones.

07.- CAROLINA SOLEDAD C.S GONZÁLEZ, peluquera. A la fiscal responde: Vive con sus dos hijas, A. y Juliana de 10 y 5 años respectivamente. Conoce al imputado desde los diez años. Su relación era buena. Motivo del juicio: el tema de A., cuando era pequeña. Le contó lo que pasaba, dos o tres veces. Después no la dejó ir más a la casa de su mamá. Su hija le contó: llegó llorando de la casa de la mamá afirmando que “*el tata*” le había pegado “*en el popi*”. Al parecer la M. y ella saltaban en la cama y “*el tata*” solo le pegó a A.. Le dijo que no iría más donde “*la lela*”, entonces A. le dijo que no le hacía más “*cosas cochinas*”, como jugando: tras esta afirmación y a sus preguntas su hija le dijo que “*el tata*” jugaba con ella, que le hacía cosquillas en la parte de abajo, le pasaba a bajar el pantalón, en otra oportunidad la llevó a la pieza y en la cama se montó arriba. Detalles: respecto de la parte de abajo: jugaban a las cosquillas en las partes íntimas. A. le mostró la vagina. Acerca de bajarle el pantalón: decía que jugaban y le bajaba los pantalones. La niña lo veía como un juego. Acerca de la pieza: la tiró a la cama y él se montó arriba de ella quien salió arrancando pues se había asustado. Esto habría ocurrido dos o tres veces, en la casa de su mamá que vive a la vuelta de la de ella, en San Gregorio nºXXXX. “*El tata Jano*” es el acusado. Así le dice A. a don A. P. o M., que es el hermano de su abuelita. Su hija le contó esto “*caleta de años*”, Cuando A. tenía 3 o 4 años, más o menos el 2015 o 2014. Esto habría pasado el mismo año. A efectos de evidenciar contradicción respecto de dichos contenidos en testimonio de 03 de abril de 2019 delante de la PDI, la compareciente lee en voz alta: “*En el año 2017, entre septiembre y noviembre*”. Testigo explica: se equivocó en esta mención. No sabe la fecha de la denuncia. Frecuentemente su hija visitaba la casa de San Gregorio, pues era apegada a su mamá (de la declarante). Estaba casi todo el día. Lo que pasó fue cuando estaban solos, pues su mamá también trabajaba. Su mamá le decía entonces que no mandara la niña para allá pues la gente podía pensar cosas malas. No se recuerda la edad de su hija por entonces. Después no la dejó ir más, ellos se fueron de la ciudad y al volver él ya no estaba ahí. No la dejó ir más cuando se enteró de lo que pasaba con A.. No se acuerda cuando se fueron de Valdivia. No se acuerda de la edad de A. por entonces. Cuando su hija fue a declarar a fiscalía ellos ya vivían fuera de Valdivia. Su hermana mayor hizo la denuncia, se llama Alejandra por lo que le pasó a la hija de esta. Una vez le llamó por teléfono pidiéndole disculpas por no haberle creído a A.. Contó primero A. pero no quiso hacer nada, por los problemas que acarrearía esto con su mamá que no cree. Su hermana no le dio detalles de lo que pasó con M. Solo dijo que la pilló en la pieza con un peluche. Al parecer dijo que no quería hablar pues no le habían creído a la A.. El sujeto es don A.. Cuando conversó con su hermana ella ya vivía fuera de Valdivia. A. fue a una sesión con psicóloga. Hoy es una niña tímida, muy callada. Estaba nerviosa por tener que declarar en juicio. Con el imputado no tiene ninguna relación.

A la defensa contesta: “*el tata Jano*” es el acusado. Su hija siempre se refirió a los hechos como un juego con “*el tata Jano*”. Su hija habría tenido 4 o 5 años.

Ponderación: *La testigo, madre de la víctima consignada en el “hecho 2”, da cuenta de determinados hechos de significancia sexual, en el razonar de la declarante, cuando la niña cursaba los 3 o 4 años de edad. Destaca al caso que los años señalados en la declaración delante de la PDI, año 2017, es un error y que la menor siempre le relató que se trataban de “juegos”. En cuanto a la identidad del adulto y el lugar de los hechos: el acusado es mencionado aquí como “el tata Jano” y la casa corresponde a la vivienda de la mamá de la declarante, ubicada en el pasaje San Gregorio de Valdivia.*

08.- A.R.C.C., estudiante, menor de 11 años. Bajo las prescripciones de la ley n°21057, expone lo que sigue: A la fiscal responde: Vive con su mamá. Tiene primas. Se llaman M. y Sofía. No sabe lo que vino a contar. Sabe que a su prima M. le pasó algo: Dijo que la habían tocado. La tocó el tío de la abuela “*lela*”. El tío se llama Jano. La tocaron en la parte íntima. Ella había escuchado esto. No habló con M. de esto. El tío es alto, medio gordo, moreno, tiene barba, lentes, pelo como negro. Conoce al “*tío Jano*”, se llevaba bien antes. Hoy ya no lo ve. No viene y no lo dejan juntarse con él, por lo que le hizo. Se acuerda. La habría tocado. Le tocó el trasero y le bajó los pantalones. Lo del trasero fue una vez. Estaba rascándole la espalda y le tocó el trasero con la mano. No se acuerda como se sintió. Esto lo contó a su mamá. No se acuerda bien como estaba cuando lo contó pues era chica. Esto sucedió cuando tenía 04, 05 o 06 años. Le tocó el trasero por debajo de la ropa. Respecto de los pantalones: esto pasó una vez. Se acuerda que estaba en sus brazos, de repente la tiró a la cama, le hizo cosquillas y le bajó los pantalones y “*pasó a hacerlo como a propósito*”. Después de esto se subió los pantalones y se fue a la casa de su mamá pues se sintió incómoda. Los pantalones fueron bajados hasta la altura media de los muslos (según indicación con las manos). Solo le bajó los pantalones. Acerca de hacerlo como a propósito quiere decir que fue ejecutado directamente. El tío dijo “*hay, pasé a bajarlos*”. Estaban en la casa de la abuela, en la pieza de él. Al parecer no había nadie más. Lo primero que sucedió fue que le tocaron el trasero. No se acuerda si a la mamá le contó el mismo día o después (lo del trasero). Otra vez estaba con su prima en la pieza, él aparece y estaba enojado porque estaban con “*las piernas así*” y le pegó en el trasero. Estaban en la pieza de él.

A la defensa responde: El tío Jano era “*viejito*”, “*medio pelao*”, pelo “*medio canoso*”. Cuando le rascaba la espalda no le hacía cosquillas. A la mamá lo contó lo de las cosquillas. Cuando estaba con la prima en la pieza él se enojó porque tenían los pies en la pared. Le pegó en el trasero pues se enojó.

Ponderación: *La declaración de la niña amerita varios comentarios: 1) En efecto describe al menos un hecho que tiene significado como trasgresor de su indemnidad sexual: apunta al “tío Jano” como quien tras rascar la espalda tocó sus nalgas -con una o ambas manos- por debajo de la ropa; 2) Presenta una importante dificultad para datar el hecho anterior, que, explicó, fue un único episodio pues menciona que pudo suceder cuando cursaba los 4, 5 o 6 años de edad lo que comprende los años 2015, 2016 o 2017, vista su fecha de nacimiento; 3) Es evidente que por la alusión a su abuela y por la descripción física de este tal “tío Jano”, el mismo no es otro que el acusado de autos; 4) Agrega un segundo hecho en donde está involucrado el trasero pero esta vez en términos de un castigo físico, tras*

resultar sorprendida con su prima en la habitación de este sujeto. Al menos la niña explica que el acusado se enojó. Todo lo anterior obliga a comparar lo expuesto aquí versus lo reprochado por fiscalía, considerando además lo relatado por su madre Carolina C.s quien indica que el acusado le pegó en el “popi” a su hija”, hizo cosquillas en la vagina de la niña, le bajó los pantalones y se montó sobre ella.

09. CARLA PARRA ROJAS, Subcomisario la Brigada de delitos sexuales y de menores de la Policía de Investigaciones de Valdivia. A la fiscal responde: Se desempeña en la brigada durante 07 años. Recibió la denuncia el 29 de junio de 2018. Denunciante Alejandra C.s por hechos que afectan a su hija M. tras sorprenderla sobre el peluche imitando el coito. Explicó la denunciante que la niña se puso a llorar frente a las preguntas, por lo que reprodujo un video que muestra cómo se hacen los bebés, destacando siempre que nadie puede tocarla. Luego llegó el padre y la niña cuenta que “*el tata pelado*” la tocó. Indica que una vez en la casa de la abuela, el sujeto la abraza, la sienta en las piernas y mete los dedos en la vagina. La denunciante expone que cuenta lo escuchado a su otra hija, después junto a su pareja van a la casa del imputado, no lo encuentran, por lo que proceden a la denuncia. Agrega que está afectada pues el imputado es como su padre. Tomó conocimiento de las declaraciones de las niñas y tomó testimonio a la denunciante, al padre de la niña, a dos hermanas de las víctimas y a la madre de la denunciante. El acusado guardó silencio. Sitio del suceso: casa de un piso ubicada en San Gregorio n°XXXX de Valdivia. No la inspeccionaron en su interior. A la reproducción de una fotografía expone: es la casa de calle San Gregorio. Las niñas: M. declaró el 20 de julio de 2018: refiere dos episodios. El primero es lo denunciado por la madre. Agrega que fue al baño y que le sale sangre. El segundo episodio: el sujeto la toma y le mete el dedo en “*el potito*” y vagina. Esto fue en un sillón. Añade que esto también pasó a A. quien fue llevada a la habitación y le hacen daño en la vagina. A. alude a un episodio: fue llevada a la habitación y le baja los pantalones. En otra ocasión le dio un golpe en “*el potito*”. No recuerda cuando declaró A. Fecha de los hechos: M.: Según la madre los hechos ocurren entre enero y noviembre de 2017 pues en este tiempo visitó la casa de San Gregorio. La madre de A. dice que fue en septiembre y noviembre de 2017. Su hija llegó llorando pues “*el tata pelao*” le pegó en “*el poto*”. La niña agrega que este hombre no le haría más “*cosas cochinas*” indicándole que le bajaba los pantalones. Elicer, padre de M., afirma que el acusado tomaba a las niñas en sus brazos y las sentaba, esto delante de todos. Las niñas agregan que el sujeto les regalaba dulces pero que a los nietos no les daba dulces. Alicia, la dueña de casa, expresa que el hombre vivió con ellos entre los años 2016 y 2018, ambos incluidos. Conclusiones: Está acreditado el delito de abuso sexual, considerando la forma de las develaciones. A. comienza, de hecho, la madre de esta afirma que decide no denunciar. Lo anterior más el comportamiento sexualizado observado por los adultos, los relatos de las niñas y los testimonios de oídas le llevan a la conclusión anterior: fue acreditado el delito.

A la defensa contesta: M. dice que estaba en el baño y ahí escuchó de A. el relato de esta. No se mencionó otro episodio que hubiese padecido alguna o ambas niñas de parte de un tercero.

Ponderación: *La policía rememora los testimonios recabados durante la investigación, los mismos que han declarado en juicio. En la comparativa surgen algunas diferencias como el hecho de la introducción de dedos en la vagina de M., y un segundo episodio en donde el acusado introduce dedos de su mano en “el potito” (ano) y vagina, puntos no mencionados anteriormente (en términos de introducción de dedos en las cavidades indicadas, salvo lo afirmado por Elicer B.). La anterior divergencia de relato no obstará a la demostración de parte del hecho 1 de la acusación fiscal. Por otro lado, el anclaje temporal para los sucesos que afectaron a A. se ubica en determinados meses del año 2017 sobre la base de lo expuesto por doña Carolina C.s, madre de esta niña. El problema es que la aludida persona descartó en juicio que ese dato fuese correcto pareciendo más bien que esto se refiere al castigo recibido por A. de parte del acusado correspondiente a un golpe en sus nalgas, hecho relatado por la jovencita y que, a lo menos se ajusta bastante, al golpe en los glúteos que menciona la acusadora como una de las hipótesis de hecho reprochables al acusado. Finalmente cabe destacar que se constata cierta asimetría entre los hechos que expuso, según la testigo, la niña A.C.R.R. cuando declaró durante la investigación, versus lo indicado por la madre y la misma A.C.R.R. en el desarrollo de este juicio.*

b) Documentos:

1.Certificado de nacimiento de M.Y.B.C. Contenido: Emite Registro Civil e Identificación. Nombre: M. Y. B. C., run N°XX.XXX.XXX-X. Fecha de nacimiento: 02 de diciembre de 2011. Nombre de la madre: Alejandra del Carmen C.s González. Nombre del padre: Elicer Fernando B. Andrade.

2.Certificado de nacimiento de A.R.C.C. Contenido: Emite Registro Civil e Identificación. Nombre: A. R. C.S. run N°XX.XXX.XXX-X, fecha de nacimiento 30 de marzo de 2011. Nombre de la madre: Carolina Soledad C.s González.

Ponderación: *los documentos permiten conocer la edad de las niñas al año 2018, fecha de la denuncia, y por cierto calcular el año cuando estas cumplían los 4 y 5 años. Asimismo, demuestran los parentescos con las testigos Alejandra y Carolina, ambas C.s González y con Elicer B. (para con M.Y.B.C.)*

SÉPTIMO: *Alegatos finales. Palabras finales del acusado.* Concluida la incorporación de la prueba, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos de término.

Fiscal: Están demostrados los hechos y los delitos. Entre los años 2016 a 2018 el imputado vivía en la casa de calle San Gregorio. Las niñas visitaban este lugar. Fecha de ocurrencia de los hechos. Para M.: La denuncia fue el 29 de junio de 2018. Con respecto a A.: la madre de esta, según dijo en la PDI, acuñó la fecha de los hechos.

Defensa: Los hechos no están acreditados más allá de toda duda razonable. Respecto del primer hecho: los detalles entregados por la niña motivan la duda: dice que ocurren en el living. Alude a que le pasaron la mano. La PDI sostiene que ingresaron los dedos en la vagina. No hubo develación espontánea sino derechamente forzada. Además, alude a un primo como autor de hechos abusivos. Tampoco está claro cuando ocurrieron

supuestamente estos hechos. Tampoco hay una reiteración de esta conducta. Para con el hecho dos: la niña llega llorando a su casa tras la reprimenda recibida por encontrarse con su prima sobre una cama jugando. El hecho en sí, ni la madre ni la hija dejan de mencionar el contexto del juego. La bajada de pantalones no es suficiente ni a modo de tentativa de abuso sexual. La PDI dice que las primas conversaron sobre estos temas pudiendo ello explicar la conducta sexualizada. El padre de M. describe a su representado como alcohólico, afirmando que nadie lo quería tener y que algo malo debía tener pues lo anterior no es normal. En el mismo sentido la madre de A. cuando sostuvo que prefería no dar el nombre del acusado. Finalmente, los hechos no constituyen significación ni relevancia sexual. Acusado: Guarda silencio. Es inocente de todo.

OCTAVO: *Hechos y circunstancias que se reputan probados y su fundamentación.* Que, ponderando todas las pruebas incorporadas y producidas de conformidad a la ley, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, más allá de toda duda razonable, se encuentran establecidos los siguientes hechos de relevancia jurídico penal: “*En fecha indeterminada durante el año 2017 el acusado O. A. P. M. sentó en sus piernas y enseguida tocó con una mano directamente sobre la piel, la vagina de la menor de iniciales M.Y.B.C., nacida el 02 de diciembre de 2011, run N°XX.XXX.XXX-X, por entonces de 5 años de edad. El suceso ocurrió en el interior de la casa habitación ubicado en calle San Gregorio N° XXXX, Villa Cristo Rey, Valdivia, lugar de residencia del acusado y de la abuela materna de la niña, locación por entonces habitualmente visitada por la niña y sus padres.*”

NOVENO: *Síntesis*: Que el hecho anterior quedó demostrado con suficiencia con la prueba de cargo, contando para ello, como eje central, con: i) el relato de la ofendida -sumado, entre otras, a las declaraciones de sus padres y de la profesora del establecimiento escolar al cual asistía-; ii) la determinación de la fecha y contenido de la denuncia; III) las averiguaciones policiales y fotografía del sitio del suceso. Todo lo cual permite concluir que el acusado con pleno conocimiento de las circunstancias de hecho típicamente relevantes ejecutó el comportamiento descrito de evidente significado sexual. De hecho, así fue interpretado desde un inicio por la niña y por todos quienes se enteraron luego que esta develara el acontecimiento bajo un contexto que si bien no puede ser considerado como 100% espontáneo, tampoco cabe adjetivar como inducido por parte de su madre, a lo menos al punto de reputársele inválido a efectos demostrativos.

DÉCIMO: *Detalle de la prueba*:

i) Locación: Se trata de un elemento establecido sin contrapeso alguno. En efecto, todas las declaraciones -resultando central aquí los dichos de la niña- refieren la casa habitación emplazada en el pasaje (o calle) San Gregorio n°XXXX de la Villa Cristo Rey de esta ciudad. Este lugar corresponde a la residencia del acusado, ejerciendo como dueña de casa una mujer nombrada como “Alicia”, presentada como la abuela materna de M.Y.B.C.

ii) El Factor Temporal: Preguntada la niña M.Y.B.C. afirmó que los hechos narrados sucedieron alrededor de cinco años atrás. Su padre, Elicer B., dio cuenta que el denunció ingresó a la PDI el 29 de julio de 2018, dato ratificado por la PDI Carla Parra. La madre de

la niña, doña Alejandra C.s González, expuso que su hija develó los hechos en el año 2018 y que antes de ese año se veía mucho con el acusado tanto en la casa del Pasaje San Gregorio como en su propia residencia. Por su parte, la documental establece que M.Y.B.C. nació el 02 de diciembre de 2011 por lo que los cinco años de edad antes indicados ubican a la menor entre diciembre de 2016 y diciembre del año 2017.

iii) La identidad del acusado: A través de distintas manera, ya con nombre y apellido, ya con diminutivos, el adulto mencionado por la niña M.Y.B.C. corresponde en efecto al acusado de autos O.A.P.M. En este sentido la menor lo señala como *“tata pelado”* *“un tío de su abuela”*, *“un hermano de la mamá de su abuela”* (es decir hermano de su bisabuela), descrito como de *“60 años, con lentes, adulto mayor, gordo y con poco pelo”*. Se añaden, entre otras declaraciones, los dichos de la madre de M.Y.B.C. quien expuso que en la casa de su mamá, doña Alicia, residía el acusado O. P.. Por su lado Elicer B., padre de M.Y.B.C. indicó que *“el tata”* corresponde a A. P. y que él, Elicer, le decía *“viejo pelao”*. La testigo Novelia C.s, hermana de Alejandra C.s, afirmó que el acusado O. era como un padre para ellas. Otra hermana de las anteriores, doña Carolina C.s sostuvo que *“el tata Jano”* es el acusado.

iv) Comportamiento reprochado al acusado, carácter de un único hecho: Al caso la niña M.Y.B.C. explicó delante de estos jueces un concreto contenido: En una oportunidad, en el interior de la casa del Pasaje San Gregorio, en la sala o living, el acusado le preguntó si quería jugar, quien, ante su respuesta afirmativa, procedió a sentarla sobre sus piernas y tocar su vagina con una de sus manos por debajo de la ropa, directamente sobre la piel. Añadió que el acusado le indicó que no contara el evento por lo que ella calló, que en ese momento sus padres estaban en la cocina y que, posteriormente, empero la orden de silencio contó este suceso a la profesora de su escuela Camila Navarro y a su mamá.

Esta historia, en locación y contenido, fue replicada por la progenitora doña Alejandra C.s González, por cierto, con menos detalles, pero apuntando al núcleo central: su hija manifestó que había sido tocada en la vagina por *“el tata pelado”* en la casa de su abuela, hecho que le provocaba vergüenza. La aludida Camila Navarro confirmó que fue profesora de M.Y.B.C., ya que esta fue alumna de primero básico el año 2016 o 2017 y que cuando cursaba el segundo básico la niña de manera espontánea relató que su abuelo la había tocado en sus partes íntimas. Corroborando todo lo anterior, entre otros, el padre de M.Y.B.C. manifestó que el 29 de junio de 2019 en voz de su pareja Alejandra C.s se entera que el acusado había tocado a su hija, describiendo la introducción de sus dedos tras sentarla sobre sus piernas. Se añaden Novelia C.s, hermana de Alejandra, al narrar que sabe el acusado tocó a M.Y.B.C., Scarlett Obando, hermana de M.Y.B.C. aseverando que su mamá le contó que M.Y.B.C. había relatado que *“el tata pelado”*, que es el acusado, la tocó con sus manos en el interior de la vagina.

v) La develación: Se trata de un hecho anclado en fecha y contexto preciso: el 29 de junio de 2018 con ocasión de las averiguaciones que despliega A.C.C G., tras constatar en su hija M.Y.B.C. juegos potencialmente significantes de contenido sexual. En efecto, el relato de la adulta antes mencionada, si bien da muestra que el objetivo de la indagatoria con sus

preguntas y exhibición de video de educación sexual tenía por objeto descubrir alguna trasgresión de esta índole, lo que puede estimársele como inductivo, carece tanto de contenido preciso como de sugerencia de algún (a) (os) (as) responsables, de modo que el hecho en concreto significativo de abuso y el autor es asunto que explicita únicamente M.Y.B.C. Este alumbramiento noticioso, en su contexto y contenido, resultó confirmado en las voces del padre y hermana de la niña don Elicer B. Andrade y doña Scarlett Obando C.s, respectivamente, quienes se describen de cuerpo presente en aquella jornada que transcurre al interior de la vivienda familiar. Los padres afirmaron que horas después de la noticia ingresaron formalmente la denuncia. Pues bien, la PDI Carla Parra Rojas confirmó este punto.

vi) La dinámica de la familia -extendida- de M.Y.B.C.: En el decir de los padres de M.Y.B.C. su familia compartía frecuentemente con la familia de la madre de M.Y.B.C. a cuya C. estaba doña Alicia, la abuela materna de la niña, madre de Alejandra C.s, y cuya residencia estaba emplazada en el pasaje (o calle) San Gregorio, casa nºXXXX de esta ciudad. En efecto, como se afirmó *ut supra* la recién aludida adulta expuso que antes de 2018 ambas familias se visitaban frecuentemente, “*casi todos los fines de semana*”, inclusive el acusado también pernoctaba en la vivienda de la familia nuclear de M.Y.B.C. Acorde a lo anterior la niña explicó que se llevaba bien con “*el tata pelado*” persona cariñosa y consentidora. Por su parte Elicer B. explicó que poco antes de la develación se habían visto con el acusado, agregando varios puntos en el historial de este sujeto, como la residencia anterior, el comportamiento para con las niñas, incluso indicando el lugar en donde el acusado dormía (“*alrededor de la cocina*”).

vii) la edad de M.Y.B.C. al año 2017. Conforme al certificado de nacimiento extendido por el Registro Civil e identificación, para el año 2017 la niña contaba con cinco años.

UNDÉCIMO: Que, concluyendo entonces, la síntesis explicitada en el motivo 9º y los hechos demostrados en el considerando anterior, concluyen, más allá de toda duda razonable, que en efecto el acusado, a sabiendas que interactuaba con una pequeña de 05 años, traspasó el umbral de la indemnidad sexual de esta persona, tocando con una de sus manos la vagina (vulva), zona por definición de carácter erógena, asunto que provocó el disgusto de la afectada al punto que lo mantuvo en estricta reserva hasta el momento en que es directamente interrogada por su madre. De ahí en más y hasta el desarrollo del presente juicio, la imputación de M.Y.B.C. se ha mantenido invariable, así como sus testigos de oídas, quienes empero presentar esperables diferencias en sus narrativas¹ corroboran el relato incriminador en el contexto en que se develó y los pasos siguientes que fueron ejecutados. Sobre esto último, el escenario en cuyo seno la niña habló por vez primera, huelga recordar lo ponderado en el punto v) del considerando anterior. Finalmente, la reiteración reprochada por fiscalía se descarta desde que la M.Y.B.C. fue categórica: solo una vez fue tocada en la vagina. Si bien agregó que en otras oportunidades el acusado tocó sus piernas, ello, tanto por su escaso desarrollo fáctico -ausencia de contexto y de mayores y mejores preguntas sobre tal particular- como por su no inclusión en el núcleo concreto de hechos reprochados (hecho 1) resulta descartado a efectos de servir como fundamento para la reiteración en comento.

DUODÉCIMO: El hecho demostrado califica jurídicamente como un delito de Abuso Sexual de persona de menor de catorce años, consumado, contemplado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter del Código Penal. Al acusado O. A. P. M. corresponde intervención de autor material por haber ejecutado la acción descrita empero encontrarse prohibida penalmente. En efecto, tanto desde la óptica típica objetiva como subjetiva el comportamiento demostrado tributa al tipo que sostiene la fiscalía. Objetivamente pues por medio de contacto corporal, con una de sus manos el acusado tocó por debajo de la ropa la vagina de la niña M.Y.B.C bajo una forma de actuar deliberado y trasgresor de la esfera de la indemnidad sexual de la afectada; Subjetivamente, ya se dijo, el acusado obró a sabiendas de quien tenía por delante y del alcance fáctico de su actuación, desoyendo el imperativo de la norma de sanción, asunto que permite concluir un obrar doloso. Como mejor detalle, para la calificación jurídica se ha tenido presente lo siguiente: El delito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal demanda para su configuración el concurso de dos elementos básicos. Como la introducción de dedos en la cavidad vaginal que describe Elicer B. y Carla Parra, o el hecho afirmado por el primero indicando que en rigor no estaba presente cuando su hija de vela.

1º) que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años, hecho comprobado en la causa, a la vista que ha sido el certificado de nacimiento de la niña M.Y.B.C. y la época de ocurrencia de los hechos y;

2º) que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal que ejecute: *“cualquier acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”*. De lo anterior fluye que la acción reprochada debe comprometer la indemnidad sexual de la persona agredida; La significación sexual exige la afectación en este plano, sexual, que ha de ocurrir respecto de la víctima a través del contacto cuerpo a cuerpo o afectando ciertas partes determinadas del anterior sin que demande exigencia para esto último tocar o palpar. Por su parte la relevancia se corresponde con la gravedad o envergadura de tal acto de significado sexual. En concreto, suficiente para concluir afectado el bien jurídico tutelado, que no es otro que la indemnidad sexual. Y en este caso, el hecho probado –tocar el acusado con una de sus manos la vagina de la niña, por debajo de la ropa- a juicio de estos sentenciadores reúnen la suficiente fuerza e intensidad subjetiva y objetiva para considerarlo de tal relevancia, visto su unívoco carácter libidinoso, el significado en este sentido dado por la víctima -y que explica su pudor para develar el mismo- y el hecho que lo anterior sólo fue posible por el dominio situacional del acusado, actuando furtiva y sorpresivamente, superando toda posibilidad de rechazo de la afectada, asunto este último que, por cierto, y en todo caso, no es exigencia del tipo penal en estudio.

DÉCIMO TERCERO: Que tal como se anunció en el veredicto y de lo dicho hasta aquí, es posible concluir que para el llamado “hecho dos”, referido a comportamientos del acusado para con la niña de iniciales A.R.C.C. run XX.XXX.XXX-X esta sentencia es absolutoria. En este caso los defectos que impiden una condena se explican del modo que sigue:

a) Indeterminación temporal de los hechos: Fiscalía sostiene que los hechos reprochados se perpetraron entre los meses de septiembre y noviembre de 2017. La prueba señala que el fundamento para ello se encuentra en la declaración policial de Carolina C.s González, madre de la niña A.R.C.C. -establecido en el juicio con la declaración de la detective Carla Parra Rojas y ejercicio de evidenciar contradicción que cumplió la aludida Carolina C.s-. El problema: Presentada como testigo de cargo, esta persona afirmó que los hechos para con su hija A. suceden cuando esta tenía 3 o 4 años, data que, considerando el certificado de nacimiento de A.R.C.C., determina los años 2014 o 2015. Enfrentada al ejercicio de evidenciar contradicción la testigo sostuvo que en efecto expresó las fechas de septiembre y noviembre de 2017 pero que tal mención era un error. En su turno la niña A.R.C.C. no despejó tal crucial aspecto sosteniendo que el relato del que da cuenta pudo suceder cuando tenía 4,5 o 6 años de edad, es decir durante los años 2015, 2016 o 2017.

b) Defecto de congruencia: Interrogada la niña A.C.R.R. manifestó que el acusado le tocó el trasero y le bajó los pantalones, hechos estos como episodios separados acontecidos en distintos momentos. Para lo primero narró que el acusado cuando le rascaba su espalda tocó con la mano su trasero, por debajo de la ropa. Enfrentado esto con la acusación fiscal, el hecho presenta cierta similitud con el cargo consistente con el comportamiento: “*golpeó los glúteos*”. Y es solo aproximado ya que, si bien tanto tocar por debajo de la ropa como golpear supone contacto entre dos cuerpos, no es posible soslayar que el verbo golpear describe a la acción como “*dar con violencia un cuerpo contra otro*” mientras que tocar es ejercitar el sentido del tacto. La mención de la niña en cuanto el acusado “*tocó su trasero*” presenta afinidad con el significado semántico que se desprende del artículo 366 ter del Código Penal, no así el golpear. El punto: el acusado enfrentó este último reproche de facto no el descrito por la niña. El tribunal no puede suplir este defecto sin infringir el mandato previsto en el inciso 1º del artículo 341 del Código Procesal Penal pues en el presente caso A.C.R.R. además explicó que en otra oportunidad encontrándose en el interior de uno de los dormitorios de la casa de calle San Gregorio, junto a una prima, el acusado las sorprendió con los pies en la pared pegándole a A.R.C.C. en el trasero pues este adulto se enojó. Así las cosas, el tribunal no puede entender que el “golpeó” de la acusación es el tocar descrito por la menor, ya que en el decir de A.R.C.C. se trata de experiencias distintas: de un lado, el golpe que describe la acusación y de otro el contacto corporal referido contra sus nalgas cuando le rascaban la espalda. Derechamente esto último no fue incluido en la acusación de modo que no es un defecto o ripio de esta crucial actuación procesal en el empleo correcto de los verbos descriptores del comportamiento en análisis; Finalmente, cabe consignar que subsistiendo el golpe como hecho probado, aquí el defecto es de atipicidad, desde que la misma niña acusa que se trató de un acto represivo disciplinario y, por tanto, alejado del significado antes recordado para el artículo 366 ter del Código Penal, en especial en la exigencia de relevancia sexual.

c) Atipicidad: Atento al detalle de los hechos expuestos en la acusación, uno de estos se expuso como sigue: “*la lanzó sobre la cama y le bajó los pantalones*”. Para lo anterior la niña A.R.C.C. explicó que esto pasó una vez, cuando estaba en los brazos del acusado quien de repente la tira sobre la cama, le hace cosquillas y le baja los pantalones, motivando que ella volviese a subirlos y se retirase del lugar. Concordado lo anterior con el tenor del

artículo 366 ter del Código Penal que define qué se entiende como acción sexual, el tribunal concluye que si bien se puede reputar como un obrar de significado sexual, la relevancia del mismo (como exigencia de gravedad copulativa) no está suficientemente demostrada pues ya en el relato de A.R.C.C. y de sus testigos de oídas no es posible determinar con mayor especificidad el detalle de este actuar, desde que si bien puede representar un obrar de significado sexual, como se dijo, igualmente es posible encasillar con un significante lúdico, impropio e improcedente con seguridad, pero sostenible visto la intensa convivencia familiar entre ambas personas. Para resolver este incordio, la prueba no resulta suficiente. Al efecto nótese que la madre de A.R.C.C. indicó que hubo “*cosquillas en la parte de abajo*”. En juicio la niña no menciona este agregado ni tampoco que el acusado se “*montó*” sobre ella, como otra vez lo menciona la madre. El relato de A.R.C.C. en juicio, en esto que el acusado bajó sus pantalones es a secas y se enriela con los dichos de la detective Carla Parra quien tuvo como fuente la declaración de esta menor delante de la PDI.

DÉCIMO CUARTO: *Modificatorias de Responsabilidad Penal y pena principal a imponer.* Que en el contexto del veredicto condenatorio, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos.

Fiscal: acompaña extracto de filiación y antecedentes: sin antecedentes. Reconoce la atenuante el artículo 11 n°6 del Código Penal. Pide imponer 5 años de Presidio Menor en su grado Máximo. Pide tener en consideración el daño causado expuesto en la necesidad de atención profesional psicológica no solo a la niña afectada sino a toda la familia. Si se concede la Libertad Vigilada Intensiva se deben reunir las exigencias, en especial lo dispuesto en el artículo 17 ter de la ley 18.216 solicitando desde ya encierro por ocho horas diarias y ejercicio de una actividad laboral.

Defensa: la pena que se debe imponer: tres años y un día de Presidio Menor en su grado Máximo. En cuanto al daño causado: la madre de la menor afirmó que en el PRM la encontraron bien, que ha estado bien, solo nerviosa para declarar. No hay informe de daños. Pide Libertad Vigilada Intensiva: Su representado no tiene antecedentes. Aspectos sociales. Parte conclusiva del informe social del peritaje cumplido por la Asistente Social Ana María Barrientos Jeldres: Método. Entrevistas y visita familiar en octubre de 2021. Conclusiones: 1) mantiene arraigo social con residencia estable, es pensionado, no depende económicamente de terceros, familia unipersonal, vínculo afectivo con su familia de origen, doña Alicia; 2) sugiere red de contención familiar si obtiene beneficio ley 18.216. Por otro lado, respecto al artículo 17 ter, no hay alegaciones para la petición de prohibición de acercarse a la víctima, pero sí se opone a la obligación de ejercer un trabajo pues en pensionado, tiene 77 años, problemas de audición y desplazamiento. Además se opone a la letra c) pues nunca ha estado privado de libertad. Entonces no cabe se le imponga la obligación de permanecer en su casa durante ocho horas. Pide se aplique artículo 38 de la ley 18.216 y no se le condena en costas. Si resulta posible el monitoreo telemático no tiene objeción. Si no hay factibilidad técnica pide se discuta durante la ejecución de la sentencia la forma de control.

DÉCIMO QUINTO: Que sobre este segundo debate el tribunal tiene presente los siguiente: i) la pena legal para el delito en cuestión, en lo que respecta a la privación de libertad, va de los tres años y un día de Presidio Menor en su grado Máximo a los diez años de Presidio Mayor en su grado Mínimo; ii) el acusado es beneficiado con la atenuante irreprochable conducta anterior; iii) el artículo 68 del Código Penal, aplicable en la especie, conduce a la exclusión del grado máximo de la pena; iv) así las cosas, el tribunal impondrá la pena de encierro de tres años y un día de Presidio Menor en su grado Máximo, considerando la extensión del mal causado en los siguientes términos: no se constata una afectación de M.Y.B.C. distinta al mal propio del delito -que de cuenta de cronicidad o permanencia en el tiempo- al punto que la descripción que al caso verificó su madre es positiva, léase recuperada, tras la fase aguda que significó padecer tanto el ataque sexual como la revictimización a partir de la develación y su necesaria intervención en el proceso judicial.

DÉCIMO SEXTO: Que, de otro tanto, satisfechas las exigencias de la ley nº18.216 el acusado será beneficiado con la sustitución de la pena privativa de libertad por la pena de Libertad Vigilada Intensiva. En efecto, en la actualidad es persona de 76 años de edad, pensionado, sin antecedentes penales pretéritos y cuenta con arraigo familiar y social, estos dos últimos conforme exposición de la defensa en la audiencia de determinación de pena, aludiendo a informe social suscrito por la profesional del área doña Ana María Barrientos Jeldres. En especial el tribunal tiene presente la edad del acusado y la ausencia de mácula penal anterior para resolver del modo que indica, pues, a lo largo de una extensa vida esta persona no ha sido destinatario de sanción penal alguna, sugiriendo entonces que este delito es un hecho puntual en su vida y que en lo sucesivo permanecerá al alero de la ley, favoreciendo aún más esta prognosis el trabajo que se espera sea ejecutado en sede de Prevención Especial como motivo de la pena sustitutiva a ordenar. Por tanto, resulta procedente en derecho la pena sustitutiva en comento la que será seguida de las condiciones que se ordenarán en lo resolutivo bajo el artículo 17 ter de este cuerpo legal, desestimando la petición de fiscalía en orden a imponer la obligación de mantenerse el condenado en su domicilio por ocho diarias y de desempeñar trabajos remunerados, en atención a estimar estos juzgadores que, para lo primero, es suficiente la imposición de la prohibición dispuesta en la letra b) de dicha disposición -a objeto de asegurar la seguridad y tranquilidad de la víctima de este delito- y, teniendo presente además, que dentro del cuadro de contenidos de la pena sustitutiva en análisis, se debe comprender una intervención especializada por parte del delegado, considerando el delito por el que se condena al acusado. Para lo segundo, no se debe olvidar que el condenado es un hombre de 76 años, con problemas de salud y que vive de una pensión.

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 29, 69, 370 bis y 372 todos del Código Penal, artículos 1, 7, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351, todos del Código Procesal Penal artículo 17 ley nº19.970 y artículos 1, 14,15,15 bis,16,17,17 quater,23 bis de la ley 18. 216, se declara que:

1°. SE ABSUELVE a O. A. P. M., Cédula Nacional de Identidad N°XX.XXX.XXX-X, de la acusación fiscal enderezada en su contra como autor material del delito de Abuso Sexual de menor de catorce años, consumado y reiterado, previsto en el artículo 366 bis con

relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en contra de la niña de iniciales A.R.C.C. acusado de perpetrar en la ciudad de Valdivia, en el año 2017 entre los meses de septiembre y noviembre, en el domicilio ubicado en calle San Gregorio N° XXXX, Villa Cristo Rey.

2º: SE CONDENAN a O. A. P. M., Cédula Nacional de Identidad N°XX.XXX.XXX-X en su calidad de autor material de un delito de Abuso Sexual de menor de catorce años, consumado, previsto en el artículo 366 bis con relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en contra de la niña de iniciales M.Y.B.C. run N°XX.XXX.XXX-X, perpetrado en fecha indeterminada durante el año 2017, en el domicilio ubicado en calle San Gregorio N° XXXX, Villa Cristo Rey, ciudad de Valdivia.

3º. SE IMPONEN al condenado las siguientes penas: La pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de Presidio Menor en su grado Máximo y las siguientes accesorias: 1) inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; 2) la inhabilitación para obtener la patria potestad de la niña de iniciales M.Y.B.C. cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes de M.Y.B.C., de sus ascendientes y descendientes. Déjese constancia mediante su inscripción al margen de la inscripción de nacimiento de M.Y.B.C.; 3) La interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como pariente en los casos que la ley designa, sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal; 4) inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

4º: Cumpliéndose los requisitos previstos en la ley n°18216, se sustituye la pena de presidio por la pena de Libertad Vigilada Intensiva bajo las siguientes condiciones: a) Plazo de Intervención: tres años y un día; b) control telemático; c) Plan de intervención: El delegado de libertad Vigilada deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la participación en actividades de intervención especializada de acuerdo a su perfil. Además, el plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; d) Residencia: El condenado deberá residir en el siguiente domicilio: Población San Luis, departamento XX, block XXXX, ciudad y comuna de Valdivia. La residencia anterior podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo; e) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período ya fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a morada, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada; f) Prohibición de aproximarse y de comunicarse con la niña de iniciales M.Y.B.C. run N°XX.XXX.XXX-X y con los padres del anterior doña A.C.C.G run n°15.389.450-7, madre, y don E.F.B.A. run n°13.818.062-k, padre.

5: Abonos: No hay abonos que computar.

6: Dada la ausencia de anotaciones penales pretéritas, ofíciase al Registro Civil por parte del tribunal de control y ejecución al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 38 de la ley n°18.216.

7: En su oportunidad dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 20568.

8: no se condena al acusado al pago de las costas por encontrarse asistido gratuitamente por el Estado, considerando al efecto lo previsto en el artículo 591, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y 55 inciso 2° del Código Procesal Penal.

9: Regístrese la huella genética del condenado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Cúmplase una vez ejecutoriada. En su oportunidad archívese. Redactada por don Ricardo Andrés Aravena Durán, Juez Titular.

RIT 210-2021

RUC 1800641988-3

Pronunciada por la 2° Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Germán Olmedo Donoso e integrada por doña Alicia Faundez Valenzuela y don Ricardo Aravena Durán, juez, jueza y juez titular, respectivamente.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 184-2021

Ruc: 1610029529-K

Delito: Robo en lugar destinado a la habitación

Defensor: Débhora Maldonado Acosta

6) Imputada es condenada por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación siendo discutida la calificación jurídica y parámetros de “lugar destinado a la habitación” ([TOP Valdivia 21.02.2022 ROL 184-2022](#)).

Normas asociadas: CP ART.440 N°1.

Tema: Delitos contra la propiedad.

Descriptor: Robo con fuerzas en las cosas; Recalificación del delito.

Magistrados: Alicia Faundez V.; Daniel Mercado R.; María Muñoz J.

SÍNTESIS: Tribunal decide condenar a imputada por el delito de robo con fuerza en las cosas, aun cuando se difiere por parte de la defensa en la calificación Jurídica esgrimida por el Ministerio Público en relación con la funcionalidad del inmueble que fue objeto del delito. Así, la defensa lo califica como “no habitado” en razón al uso que se le aplicaba, para lo cual cita el fallo de la Excelentísima Corte Suprema causa Rol 3008-2005 que determina los parámetros y distinciones entre ambas figuras y que permitió a la defensa sustentar la recalificación. Sin embargo, el Tribunal Oral en lo penal de Valdivia decidió condenar con base en la calificación jurídica presentada por Fiscalía aludiendo al fin natural de dicho inmueble.

Texto íntegro:

Valdivia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES: Que, el día ocho y diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el Juez Interino don Daniel Mercado Rilling, e integrada por las juezas titulares doña Alicia Faúndez Valenzuela y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en antecedentes **RIT N° 184-2021, RUC 1901247841-3**, en la cual el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto, don Carlos Bahamóndez, con domicilio en Francia N° 2690, de esta ciudad, sostuvo acusación fiscal, por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, en contra de los acusados **J.J.B.S.**, nacido el 15 de noviembre de 1992, cédula nacional de identidad N°18.289.XXX-X, con domicilio en Avenida Lynch N°XXX, Los

Jazmines Valdivia y **D.F.F.S**, nacida el 17 de septiembre de 2000, cédula nacional de identidad N°20.601.XXX-X, con domicilio en La Estrella, casa N° XXX; representados por el defensor penal privado don Roberto Cuevas Monje y por la defensora penal pública doña Débhora Maldonado Acosta, respectivamente, ambos con forma de notificación y domicilio, ya registrados en el tribunal.

Se deja constancia que si bien el auto de apertura lo es respecto de cuatro acusados, respecto del acusado J.S.A.S., nacido el 19 de julio de 1988, Cédula nacional de identidad N°16.810.XXX-X, con domicilio Los Natos N°XXX, Valdivia, se encuentra declarado rebelde y sobreseído temporalmente el procedimiento seguido en su contra y respecto del coacusado Y.J.R.R., nacido el 25 de febrero de 2001, cédula nacional de identidad N°20.671.XXX-X, con domicilio en Avenida Errázuriz La Estrella casa N° XXX, Valdivia, se encuentra en cuarentena preventiva en el complejo penitenciario de La Serena. Respecto de estos dos últimos acusados el primero es representado por el defensor penal privado don Juan Álvarez Martínez y el segundo por la abogada defensora penal pública doña Débhora Maldonado Acosta;

SEGUNDO: ACUSACIÓN: Que, los hechos descritos en la acusación, consta en el motivo segundo del auto de apertura, que indica:

“..El día 18 de Noviembre de 2019, a las 11:59 hrs, aproximadamente, J.S.A.S. y J.J.B.S., con el objeto de sustraer especies ingresaron al recinto de cabañas denominado “Cabañas Valentina”, ubicado este en Avda. Circunvalación N° 4908, Valdivia, una vez dentro procedieron forzar una ventana lateral, de la denominada cabaña 1, para luego ingresar a la misma, de tal forma sustrajeron desde el interior un LCD de 50 pulgadas, una impresora multifuncional, un caliente camas, y ropa de cama. Con las especies en su poder salieron al exterior y de apropiaron de las especies. Posteriormente, a las 12:38 aproximadamente, del mismo día 18 de noviembre de 2019, nuevamente los imputados J.S.A.S. y J.J.B.S., ingresaron al recinto de cabañas ya indicado, esta vez fueron acompañados por Y.J.R.R. y D.F.F.S, los cuatro se dirigieron a la cabaña sindicada con el N°2, lugar al cual ingresaron por una ventana lateral, una vez dentro sustrajeron, un televisor de 32 pulgadas, y una frazada marca Rossen, con las especies en su poder, salieron del lugar apropiándose de las mismas.

Las cabañas 1 y 2, están destinadas al arriendo temporal, esto es a servir de morada, estando además la cabaña N° 1, destinada a ser usada por la dueña del recinto M.A.A.S., como oficina y para eventualmente pernoctar en la misma.”.

Los hechos antes expuestos a juicio del Ministerio Público constituyen, el delito de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado de ejecución consumados, correspondiendo a los acusados participación en calidad de autores.

Expresa en lo pertinente que no concurren atenuantes y perjudican a cada imputado las siguientes agravantes a: D.F.F.S; artículos 12 N°16 y 449 del Código Penal y a J.J.B.S. el artículo 449 del Código Penal.

Finalmente, solicita se aplique a cada acusado las siguientes penas, por el delito de robo en lugar destinado a la habitación: respecto de **D.F.F.S**, 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y respecto a **J.J.B.S.**, C.I. N°16.810.XXX-X, 8 años de presidio mayor en su grado mínimo. En todos los casos, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, toma de huella genética para registro nacional de ADN y costas.

TERCERO: LA DEFENSA DE LA ACUSADA D.F.F.S. En el alegato de apertura, sostuvo que sus representados reconocen la participación en los hechos en este caso Daniela, tanto así que Daniela renunciará a su derecho a guardar silencio y dará su versión de los hechos. Manifestó que el debate se basa en la calificación jurídica que le ha dado el Ministerio Público a este delito, el cual desde ya se antepone a las circunstancias, indicando que no es un motel. Con lo cual ya tenemos un pequeño atisbo, que esta defensa estima que estamos ante un delito de robo en lugar no habitado y no un robo en lugar destinado a la habitación. Ello, ya que, de la propia acusación, la propia dueña, indica que se trata de cabañas destinadas a oficina. Todas las alegaciones de la defensa van destinadas a demostrar que estamos frente a un robo en lugar no habitado y no un robo en lugar destinado a la habitación.

En el alegato de clausura la defensa señaló que no comparte la calificación jurídica del Ministerio Público, y mantiene dicha circunstancia, Además, estima que atendida la prueba rendida en juicio se debe considerar la circunstancia del grado de participación de su representada, ya que considera que su representa ha realizado acciones que dicen relación a la complicidad y no autoría. Respecto a la calificación jurídica estima que se trata de un robo en lugar no habitado. Se debe hacer alusión que ya en el año 2005, la Excm. Corte Suprema en el fallo de la causa rol 3.008-2005, da ciertos parámetros y distinciones que se debe tener a la vista y que han servido de antecedentes de manera posteriores para los fallos que ha mencionado la fiscalía. Dicho fallo hace alusión a la distinción de un robo en un lugar habitado, robo en lugar destinado a la habitación o robo en lugar no habitado. En este sentido este mismo fallo da parámetros como por ejemplo la posibilidad de que los hechos se encuentren con terceras personas o con las víctimas, el encuentro en sí que pondría en riesgo eventualmente la integridad o algún ataque de los delincuentes. La Excm. Corte Suprema; también considera si son casas de veraneo o casas de arriendo; si están en las cercanías o no del domicilio de la víctima; el domicilio principal de la víctima es una circunstancia valorativa muy importante para la Corte Suprema y también para la defensa. El acceso que tiene el mismo lugar de terceras personas y circunstancias tan relevantes como la época del año, porque no todas las épocas del año tienen la misma presencia de arrendatarios. Este fallo es más relevante, ya que hay que tener presente estas circunstancias ya descritas. En primer lugar, la víctima refiere que la cabaña N° 2, no se encontraba habitada, que no tenía arrendatarios y que aparentemente ese día llegaban arrendatarios, pero siendo la carga probatoria del ente persecutor y siendo la víctima tan clara que se contaba con boletas, facturas, no se acompañó ningún documento que permita acreditar los dichos de la víctima que se estaba esperando arrendatarios. En segundo lugar la misma víctima refiere que estas cabañas se encontraban en marcha blanca y es por eso

que ella refiere que pernoctaba en algunas oportunidades en la cabaña N° 1, pero estaban en marcha blanca, pero tenemos certeza realmente ¿Qué habían arrendatarios destinados para esa cabaña por los meros dichos de la víctima?, estima que no es suficiente y no se cumple el estándar más allá de toda duda razonable que se pueda acreditar que sus representados se habrían topado con las víctima o habrían encontrado arrendatarios o que las cabañas se encontraba para arriendo ese día o en un periodo corto de tiempo. Las fotografías exhibidas en juicio, no dan cuenta de la totalidad de estas cabañas, solo se pudo apreciar fotografías en blanco y negro, se ve el ingreso con un portón abierto, solo del costado, no se tomó fotografías del pasillo de las cabañas que permitieran acreditar el ingreso a las cabañas. Tanto en la declaración de su representada y el coimputado fueron claras y fueron ellos quienes entregaron los detalles que dieron luces de cómo se realizó y que participación tuvo cada uno de los imputados. En este sentido no es suficiente como defensa la prueba rendida en juicio para poder estimar como se realizó o no las acciones y si efectivamente el pasillo daba o no, para poder considerar que estaba dentro o fuera o de las cabañas y son sus representados doña Daniela y don J.J.B.S, quienes dan luces de cómo ocurrieron los hechos. Los testigos fueron claros que la cabaña 1, era utilizada en forma esporádica que pernoctara y se refrenda con la prueba que se ha rendido en juicio. Respecto a la participación la declaración de su representada, estima que la declaración de don J.B., ha sido claro y ha refrendado lo señalada por su representada, quien no negó su participación de haber acompañado a don Y.J.R.R., quien en ese momento era su pareja, pero ha sido clara que no tenía conocimiento de las especies, y que fue Y.J.R.R. quien se comunicó tanto con J.J.B.S como con Jimmy para la realización de un segundo ingreso a estas cabañas. En ese sentido la forma de participación de su representada es de una complicidad y no de una autoría. En este sentido ella no forma parte de la ejecución del hecho, no ingresa a las cabañas, no indujo a ninguno de los representados a cometer este delito. Don J.B. ha sido bastante claro de que ella no tenía conocimiento de las circunstancias y en este sentido es lógico que si había una relación de pareja entre su representada doña Daniela y don Y.J.R.R., ella iba a estar a lo que le dijera su pareja en esa oportunidad, sin cuestionar porque era su pareja y en ese sentido el coimputado fue claro en que señaló que ellos tres fueron quienes se organizaron para volver a la cabaña y ella los acompañó sin saber a lo que iba. En ese sentido solo ve un acompañamiento por parte de su representada, sin que se pueda considerar que su representada ha facilitado los medios, ella refiere que no estaba presente al momento cuando llegan J.J.B.S y Jimmy hasta su domicilio que compartía con su expareja, y en ese sentido fue con Y.J.R.R. con quien se comunicaron; fue con Y.J.R.R. con quien hablaron y en este sentido su representada no tuvo participación en la ejecución de los hechos. De la prueba rendida en juicio se puede observar que su representada a lo más, tuvo una participación de acciones simultáneas al hecho y no de autoría. Por ello la defensa solicita que no se condene a su representada por un delito de robo destinado a la habitación, sino que se condene a su representada por un robo en lugar no habitado en grado de participado de complicidad.

Réplica señaló que le extraña que se tenga certeza que ella haya estado observando o no hacia el portón o hacia otra dirección, solo de una fotografía que estaba borrosa, que además tiene una interpretación de un funcionario policial y que además no tiene un contexto claro si realmente estaba observando, o si realmente estaba ejerciendo la función

de loro o no que es lo que expresa la jurisprudencia para estas circunstancias y no siendo clara la prueba, no se puede acreditar que su representada haya tenido autoría en la participación de los hechos y es por esto que insiste respecto a la participación de complicidad y no autoría.

CUARTO: LA DEFENSA DEL ACUSADO J.J.B.S: En el alegato de apertura, señaló en síntesis que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y explicará cada una de las circunstancias como ocurrieron los hechos. Solicita se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal como teoría de la defensa. En definitiva, solicita la recalificación jurídica a robo en lugar no habitado, atendido el destino de los inmuebles, ya que la misma acusación hace un planteamiento a que una de las cabañas estaba destinada a la recepción de clientes, es decir, da cuenta de estas circunstancias, y solicita se reconozca la atenuante del 11 N° 9 del Código Penal.

En el alegato de clausura la defensa señaló que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, ya que el señor fiscal manifestó que refiere que la declaración de J.J.B.S., habría sido una declaración que contribuye a la teoría del Ministerio Público. En cuanto a la calificación jurídica, comparte la calificación de la defensa de robo lugar no habitado. Respecto de ello se debe hacer hincapié que el Ministerio Público ha hecho referencia a un elemento muy importante para poder determinar si es un lugar destinado a la habitación o lugar no habitado, cual es, el fin natural y debemos señalar que el profesor don Guillermo Oliver Calderón en su obra Delitos contra la propiedad, página 241, precisamente se refiere al fin natural de los inmuebles que podría ser objeto de un ilícito de estas características, señalando que el fin natural no está dado por la estructura material del inmueble que ha sido objeto del ilícito propiamente tal, sino que el fin natural es el entregado por el propietario o la víctima. En relación a la cabaña N° 1, la propia víctima ha señalado que el fin natural de esta cabaña, no obstante tener una estructura interna, como una cocina, una habitación y una cama, la propia víctima ha señalado que esta cabaña es destinada a recepción u oficina y esto hace cambiar inmediatamente los elementos de tipificación del ilícito de robo en lugar destinado a la habitación a robo en lugar no habitado. Desde este punto de vista cuando tenemos una víctima que nos señala que la cabaña N° 1, está destinada a una oficina o a una recepción, nos queda de manifiesto que el inmueble no estaba destinado a la habitación y tenía un destino comercial evidentemente de manera administrativa respecto de este. De manera que haciendo eco de lo señalado por don Oliver Calderón el fin natural está entregado por el propio propietario y no por las características materiales del inmueble y nos da cuenta de dicha circunstancia. En cuanto a la forma de ingreso respecto de la cabaña o inmueble N° 1, no va a hacer mayores discusiones porque podría haber existido algún sesgo, algún germen para determinar que podría ser una ventana lateral y cuál aparentemente había sido forzada, pero no hay mayores antecedentes, ya que la prueba material en lo que dice relación a los videos, es nada claro respecto de esta situación, en lo que dice relación a la cabaña N° 2, cabe hacerse la pregunta ¿ha logrado el Ministerio Público determinar, aclarar más allá de toda duda razonable que la vía de acceso habría sido una ventana? A juicio de la defensa nada ha sido aclarado respecto de este punto, porque interrogado los testigos respecto sobre este punto específicamente el señor Ferreira, funcionario policial que concurre al procedimiento, respecto del inmueble N°2,

señala que no logró determinar la fuerza ya que una ventana, horas más tarde habría estado abierta por los dichos de la propia víctima, pero no se realizó ninguna otra diligencia para determinar que dicha ventana haya sido utilizada como vía de acceso. No existe ningún registro objetivo que logre determinar, que la ventana habría sido la vía de acceso, ya que por lo que podemos observar de la filmación o de las cámaras aportadas son un grupo de personas, ingresando por un portón, que se encontraba abierto y que posteriormente se pierden de vista luego de un pasillo ¿Qué sucedió, después del pasillo? Se desconoce ¿por dónde se sacó las especies? También es desconocido. Por lo tanto, respecto de este inmueble N° 2, no existe certeza, claridad de cómo habría sido la vía de acceso, ni el retiro de las especies. Evidentemente llama la atención que la víctima, hay insistido y teniendo elementos destinado oficina, no acreditó que esta habría sido destinada a la habitación en algún momento determinado. Por ello insiste respecto de la recalificación jurídica de los ilícitos de robo con fuerza en lugar no habitado y solicita se considere el artículo 11 N° 9, de la colaboración sustancial esclarecimiento de los hechos, ya que la declaración de J.B. ha sido detallada respecto de la dinámica, ingreso del primer inmueble, que habría sido por esta ventana, luego el retiro de especies que se habría llevado al domicilio de doña Daniela donde se habría contactado con los coimputados dando cuenta de su regreso. Por lo tanto, reitera sus planteamientos recalificación jurídica y artículo 11 N° 9.

QUINTO: ACUSADA D.F.F.S: Que, en presencia de su abogada defensora, la acusada fue debida y legalmente informada de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertida de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y señaló: que ese día estaba en su casa en noviembre de 2019, y los fueron a buscar los chicos, fueron a la cabaña, el portón estaba abierto y los chicos ingresan a la cabaña y ella se quedó a fuera y no entró a las cabañas y salieron los chicos sustrayendo las especies. Solicita una oportunidad está intentando ingresar a la sociedad, este año terminó sus estudios, está buscando trabajos, no ha cometido ningún delito, mientras ha estado libre y está ha cumplido el arresto. **Interrogado por el Ministerio Público** señaló que a los chicos no los conocía y llegaron dos personas a su casa preguntando por su pololo Y.J.R.R. No recuerda los nombres. No está segura si están presentes en la audiencia, porque los vio solo ese día. **Ellos llegaron para robar. Ellos solo dijeron eso y ella los acompañó con su pareja.** Manifestó que a su casa no llegaron con nada. Iban los 4, ella, Y.J.R.R. y las dos personas y fueron a las cabañas, no sabe el nombre, ella solo fue. Expresó que ella llegó a la entrada de la cabaña, pero no entró a ninguna, solo en el patio. El portón estaba totalmente abierto, es un recinto que había un portón, pero estaba abierto, este recinto está como a tres cuerdas de su casa donde vivía. Solo ingresó al patio. **Vio que los chicos ingresaron a una cabaña y después salieron. Ingresaron por la ventana que estaba abierta y sacaron cosas que estaban dentro.** Ella se mantuvo a dos metros de esa cabaña robada. Ella solo estaba en el recinto del lugar como a dos metros de la cabaña. **Los otros tres jóvenes entraron y sacaron cosas del interior. Después se fueron con las cosas,** ella se fue al centro y ellos cada uno para sus casas. Como ella es mujer los chicos le dijeron que no entre y entró. **Salieron por la misma ventana cree.** Ese día andaba con una calza y una polera verde, no se acuerda el calzado. **Se reproduce un video, signada con el N° 4, del auto de apertura consistente en respaldo de cámara de**

seguridad. Video 3, (minuto 38:15), en la imagen se lee 18/11/2019 12:38. Indica que se aprecia ella, su pareja, ella viste de polera verde, calzas y zapatillas blancas. Se reconoce como la persona que acompaña a su expareja y las otras dos personas que fueron a su casa para robar. Es el lugar donde fueron a sacar cosas. Lo que se exhibió es parte de los hechos que relató. Aclaró al tribunal que esa imagen es el día de los hechos, el día 18 de noviembre de 2019, a las 12:38;

SEXTO: ACUSADO J.J.B.S: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y señaló que ese día con el otro imputado que sale en el video, se dirigieron a las cabañas con la intención de preguntar por cabañas, y al golpear en la oficina se percataron que no había nadie, mueven la ventana y se percata que está abierta e ingresan, sustraen algunas cosas. Después salen y van a la casa de Joel para dejar guardas las cosas, su acompañante conocía a dicha persona y luego se percatan que a su acompañante le faltaba el teléfono móvil, vuelve por el teléfono e invita a Joel, que los acompañe. Él volvió a ingresar a la recepción y cuando sale del lugar, se da cuenta que ya habían ingresado a la otra cabaña y le dijeron que pillaron abierta la ventana de la cabaña de al lado y la niña se quedó a fuera del recinto fuera de la visual, no tenía visual para ver quien ingresó, ya que él solo volvió a ingresar por el teléfono, él en ningún momento forzó la ventana o haber roto una puerta, la ventana estaba abierta. Él incluso había aceptado a un procedimiento abreviado por miedo para no llegar a esta instancia porque es una persona que si tiene antecedentes y él sí reconoció que ingreso a la recepción y si sustrajo especies. **Interrogado por el Ministerio Público** señaló que no recuerda cuando ocurrió esto, pero el video decía 18 de noviembre, llega al lugar e ingresa con el otro imputado que aparece en el video él con Jimmy. Ingresan a la recepción, a la oficina para consultar por cabañas e ingresan los dos por una ventana abierta. Sacan, un televisor, envuelto en un cubrecama y la otra persona que andaba con él llevaba otra cosa, cree que sacan dos televisores y un cobertor y fueron a la casa de Joel que estaba con su pareja, la señorita Daniela. Abrió la puerta Joel, Daniela estaba en el segundo piso y no se percató. Llegaron ahí porque Jimmy conocía a Joel, él no conocía a Joel ni a ella tampoco. El domicilio estaba como a dos o tres cuadras. Jimmy se percató que se le quedó el teléfono móvil en la oficina y volvieron a buscar el teléfono móvil a la oficina y Jimmy le dijo que lo acompañe, pero no le dijo a que iban y vuelven por el teléfono los 4 él, Jimmy, Y.J.R.R. y Daniela. Él volvió, a la recepción a buscar al teléfono móvil y al salir ellos ya habían ingresado y no sabe quién ingresó, solo le dijeron que la ventana estaba abierta y la niña se quedó a la entrada del recinto y Joel ingresó a la otra cabaña. Eso se lo dijo, porque él fue a buscar el teléfono con Jimmy, los dos ingresaron a la primera cabaña a buscar el teléfono y la niña no ingreso y Joel sacó cosas, otro televisor. Después él se fue a su casa. **Se reproduce video signado en los otros medios de prueba con el N° 4. Cam 1, 18 de noviembre de 2019, 11:59:20** y manifestó que es él y Jimmy, él se tapa la cara y anda con chaqueta negra. Esto coincide con su relato, (el portón abierto).

Esto corresponde a cuando ingresó a preguntar por cabañas e ingreso a la recepción, parte derecha superior 18/11/2019, a las 11:59 horas. (corresponde al video 1). **Se reproduce**

video cam 2, minuto 7:16:55) se observan cuando llegan a la recepción, él es el que toca la oreja, (izquierda del observador). **Se reproduce video Cam 1, imagen 3**, eso es cuando volvieron por el teléfono celular, (se reconoce como el que viste polera negra, el último de la fila), reconoce a Daniela en la primera de la fila, indica como fecha 18 / 11/, 2019, 12: 38. **Se reproduce cuarto video, cam 2, fecha 18/ 11/ 2019, 12:38:57**, indica que es cuando llegan a recepción a buscar el teléfono. En el video está Joel (celeste) y Daniela y luego él (es más alto) y Jimmy. **Se reproduce video N° 3 otro tramo, minuto 14:58. cam 1**, es cuando salen de la recepción, son las 12:15. **Aclarando al tribunal** señaló que en el video aparece él y Jimmy. Él está atrás, es la primera vez que concurren, Jimmy es de chaqueta ploma y jockey, él llevaba el televisor y Jimmy no recuerda que llevaba en la bolsa.

SEPTIMO: DECISIÓN: Que, clausurado el debate, se reunió la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad para deliberar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, arribando a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que, con el mérito de la prueba testimonial, reproducción de cámaras de seguridad y set de fotografías que se han rendido en la audiencia, el Tribunal estima acreditados los siguientes hechos:

“El día 18 de Noviembre de 2019, a las 11:59 hrs, aproximadamente, J.J.B.S. junto a un tercero, con el objeto de sustraer especies ingresaron al recinto de cabañas denominado “Cabañas Valentina”, ubicado este en Avda. Circunvalación N° 4908, Valdivia, una vez dentro procedieron a forzar una ventana lateral, de la denominada cabaña N°1, para luego ingresar a la misma, de tal forma sustrajeron desde el interior un LCD de 50 pulgadas, una impresora, un calentador de camas, y ropa de cama saliendo al exterior con las especies en su poder y se apropiaron de las referidas especies. Posteriormente, a las 12:38 aproximadamente, del mismo día 18 de Noviembre de 2019, nuevamente el imputado J.J.B.S, junto a un tercero ingresaron al recinto de cabañas indicado y esta vez fueron acompañados por D.F.F.S. y la pareja de esta, los cuatro se dirigieron a la cabaña sindicada con el N°2, lugar a la cual ingresaron por una ventana lateral, y una vez dentro, sustrajeron un televisor de 32 pulgadas y una frazada y salen del lugar con las especies en su poder, apropiándose de las mismas.

Las cabañas 1 y 2, están destinadas al arriendo temporal, esto es a servir de morada, estando además la cabaña N° 1, destinada a ser usada por la dueña del recinto M.A.A.S., para eventualmente pernoctar en la misma y como oficina.”

SEGUNDO: Que, para concluir lo anterior se ha considerado principal y fundamentalmente el testimonio de la víctima, doña **M.A.A.S.** quien señaló que el recinto donde se ubican las cabañas se encuentra completamente cerrado con panderetas de cemento y existe un portón de acceso. Sin embargo, ese día el portón de acceso se bloqueó y se encontraba abierto. Manifestó que, a su regreso, advirtió que en dos cabañas había señales de registro de estas, percatándose de la sustracción de diversas especies desde su interior. Sostuvo que dos sujetos ingresan a la cabaña N° 1 por la ventana del patio posterior y luego regresan junto a otros dos sujetos he ingresan a la cabaña N° 2, además, en la cabaña N° 1 fuerzan la ventana y hacen tira el pestillo. Expresó que desde la cabaña N°1 sustraen dos televisores uno grande y otro Smart tv; un parlante Bose, un calentador de camas y mantas y desde la cabaña N°2 un televisor de 32” y una lámpara. De igual forma describió el

mobiliario de las cabañas, las cuales se arriendan en forma diaria o mensual destinadas a la habitación de los huéspedes, explicando que en la cabaña N° 1, además de servirle de habitación a ella, había una impresora, ya que también le servía de oficina para atender a los huéspedes. Agregó que el recinto mantiene cámaras de seguridad y al comentarle a su hijo, este publicó las fotos por las redes sociales y le dicen los nombres, apellidos y dirección de las personas que ingresan al domicilio. Además, su testimonio fue complementado con la reproducción de las cámaras de seguridad que dan cuenta del ingreso del acusado junto a un tercero y posteriormente de su salida con parte de las especies sustraídas en su poder. Luego se advierte su regreso junto a la acusada D.F.F.S., su pareja y un tercero. Además, la víctima explicó que los sujetos desactivaron las cámaras de seguridad, razón por la cual no fue posible observar la salida de los sujetos luego del segundo hecho.

Que, dicho testimonio fue complementado con la declaración del suboficial de carabineros don **Alex Rodrigo Ferreira Escobar**, quien señaló que el 18 de noviembre de 2019, alrededor de las 18:20 horas son requeridos para concurrir a Circunvalación 4908, por un procedimiento de robo ocurrido en el lugar. En dicho lugar se entrevistó a la víctima, quien narró las circunstancias como se encontraban las cabañas, que se bloqueó el portón de acceso a las mismas y permanecía abierto. Narró que al ingresar a la cabaña que le sirve para la atención a clientes mantenía una silla que impedía el acceso, al ingresar advierte el desorden y la sustracción de un televisor de 50", revisó el lugar y en el dormitorio faltaba otro televisor y una impresora. En la segunda cabaña una ventana estaba abierta y se llevaron un televisor 32", de color blanco. **Se exhibe set de fotografías signada con el N° 2 del auto de apertura**, que ilustran las cabañas; en la cabaña N°1 la ventana donde se aprecia el sistema de seguridad forzado; una pared donde solo se ve una base de sujeción de un televisor; la ventana de la cabaña N° 2, que según la víctima se encontraba cerrada, pero sin sistema de seguridad, y según el testigo es la única vía de acceso que se encontraba semi abierta y además, el lugar donde faltaba el televisor.

Además, obra el testimonio del subcomisario de Policía de investigaciones don **Rodrigo Duarte Cisternas**, quien explicó que a raíz de una orden de investigar emanada de la fiscalía local de Valdivia, por el delito de robo en lugar habitado, en Avda. Circunvalación 4908, se tomó contacto con la víctima quien en síntesis ratificó la denuncia efectuada y hace entrega de unos videos donde aparecen los sujetos, se levantan y analizan y se detiene a D.F.F.S.; a Joel y J.J.B.S indicando que había duda de un cuarto sujeto, de Jimmy, y se solicitó un análisis de las imágenes logrando establecer la identificación del otro sujeto. Añadió que se toman fotografías y se subió a las redes sociales y hay un mensaje del hijo de la víctima donde indicaba que una persona ubicaba a Joel Rosas, D.F.F.S y J.B. **Se ilustra con set de fotografías**. Se concluye señalando que se identificó a los partícipes a través del análisis de los videos por parte de la Brigada de Robos y precisó que en la cabaña N°1 la víctima si residía atendido el mobiliario del inmueble (cama y electrodomésticos), ya que se notaba el uso de éstos.

Que dicha declaración coincide con el testimonio del Sub comisario de Policía de Investigaciones don **Jorge Alberto Larenas González**, quien se desempeña en la oficina de análisis explicando que se solicitó por parte del Subcomisario Rodrigo Duarte se efectúe un análisis de imágenes de las cámaras de seguridad del sitio del suceso con imágenes del

perfil de Facebook de J.S.A.S., donde aparece J.B., con el fin de individualizarlos y por las características morfológicas, rasgos faciales, son las mismas personas, ya que él anteriormente trabajaba en la Brigada de Robo de Policía de Investigaciones y los conocían por órdenes de investigar en otros procedimientos y por la comparación de las imágenes. **Se ilustra con set de fotografías, signados con el N° 3 de los otros medios de prueba en el auto de apertura. Que dichos testimonios forman convicción por cuanto la víctima da cuenta de la preexistencia de las especies sustraídas, y su relato es concordante con la declaración del funcionario de carabineros que recibió la denuncia y los funcionarios de policía de investigaciones. Todo lo cual fue complementado con la reproducción de las cámaras de seguridad e ilustrado con set de fotografías.**

TERCERO: Que los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando primero, conforme con los fundamentos señalados en el motivo segundo constituyen el delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, atendida la naturaleza de ambas cabañas, que servían para habitación de los huéspedes que concurrían a dicho recinto. En consecuencia, se desestima calificar los ilícitos como robo en lugar no habitado, ya que la cabaña N° 1 servía de residencia para la víctima doña M.A.A.S. y si bien la utilizaba, además, como recepción de los huéspedes, ello no modifica la naturaleza del inmueble destinado a la habitación o morada de esta o de los huéspedes, por dicha circunstancia accesoría.

CUARTO: Que la participación de los acusados resultó acreditada con las declaraciones de los subcomisarios de Policía de Investigaciones don Rodrigo Duarte Cisterna y don Jorge Alberto Larenas González unido a la reproducción de las cámaras de seguridad e ilustrado con set de fotografías, prueba que resulta suficiente para estimar que a los acusados D.F.F.S. y J.J.B.S. les ha correspondido participación en calidad de autores de los mismos, unido a la propia confesión de los acusados.

QUINTO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto en el motivo tercero se desestima las peticiones de las defensas en orden a recalificar los hechos como robo en lugar no habitado, atendida la naturaleza de los inmuebles, y el fin natural, ya que servían de habitación o morada de los huéspedes de las cabañas Valentina, ubicado en Avda. Circunvalación 4908, Valdivia como también la recalificación de la participación de la acusada D.F.F.S. Que respecto a la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad se indicarán en la sentencia definitiva por ser ajenas al hecho punible, se indicarán en la sentencia definitiva.

En consecuencia, el Tribunal, por mayoría, ha decidido **CONDENAR a D.F.F.S. Y A J.J.B.S. J.J.B.S.** como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, perpetrados el día 18 de noviembre de 2019, en esta ciudad.

Con el voto en contra de la magistrada María Silvana Muñoz Jaramillo, quien estima que los hechos configuran dos delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la

habitación. Que estos sentenciadores advierten que existió un error de referencia en el acta de deliberación al señalar que la testigo M.A.A.S. indicó que la cabaña N° 2, habría sido forzada y habrían hecho tira el pestillo, ya que debió decir cabaña N° 1 y no la N°2, razón por lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 52 del Código Procesal Penal se rectifica el acta de deliberación en dicho sentido sustituyéndose el N° 2 por el N° 1, rija en lo demás la referida resolución;

OCTAVO: CONVENCIONES PROBATORIAS: Que, las partes no acordaron convenciones probatorias;

NOVENO: HECHO ACREDITADO: Que, en consecuencia, en base al principio de la libre valoración de la prueba que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal consideró que en razón de la concordancia que se evidenció entre la prueba testimonial, reproducción de video, fotográfica, es posible tener por acreditado el núcleo fáctico de la acusación, más allá de toda duda razonable, por lo que solo se tendrá por establecido efectivamente que:

“... El día 18 de Noviembre de 2019, a las 11:59 hrs, aproximadamente, J.J.B.S. junto a un tercero, con el objeto de sustraer especies ingresaron al recinto de cabañas denominado “Cabañas Valentina”, ubicado este en Avda. Circunvalación N° 4908, Valdivia, una vez dentro procedieron a forzar una ventana lateral, de la denominada cabaña N°1, para luego ingresar a la misma, de tal forma sustrajeron desde el interior un LCD de 50 pulgadas, una impresora, un caliente camas, y ropa de cama saliendo al exterior con las especies en su poder y se apropiaron de las referidas especies. Posteriormente, a las 12:38 aproximadamente, del mismo día 18 de Noviembre de 2019, nuevamente el imputado J.J.B.S, junto a un tercero ingresaron al recinto de cabañas indicado y esta vez fueron acompañados por D.F.F.S. y la pareja de esta, los cuatro se dirigieron a la cabaña sindicada con el N°2, lugar a la cual ingresaron por una ventana lateral, y una vez dentro, sustrajeron un televisor de 32 pulgadas y una frazada y salen del lugar con las especies en su poder, apropiándose de las mismas. Las cabañas 1 y 2, están destinadas al arriendo temporal, esto es a servir de morada, estando además la cabaña N° 1, destinada a ser usada por la dueña del recinto M.A.A.S., para eventualmente pernoctar en la misma y como oficina...”

DÉCIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA: Respecto a la existencia del hecho punible, este se acreditó con la **declaración de la víctima M.A.A.S., el carabinero don Alex Rodrigo Ferreira Escobar quien concurre a verificar la denuncia y dan cuenta la preexistencia de especies sustraídas y la forma de ingreso por vía no destinada al efecto, a través de las ventanas de las cabañas 1 y 2, unidos al testimonio de los funcionarios de policía de investigaciones don Rodrigo Duarte Cisternas y don Jorge Alberto Larenas González, quienes son claros, precisos, concordantes, en las circunstancias esenciales, dieron razón de sus dichos, ya que los contextualizaron adecuada y lógicamente unido con la reproducción de las cámaras de seguridad, donde se aprecia el día y hora del hecho, el ingreso del acusado al recinto, la salida de este junto a un tercero con especies en su poder y posteriormente su regreso junto a la acusada y dos sujetos más. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías.**

En efecto, **la víctima**, la víctima doña **M.A.A.S.**, cédula nacional de identidad N° 15.257.440-1, nacida el 10 de diciembre de 1981, comerciante, domicilio actual reservado para todos los efectos legales, quien legalmente juramentada señaló en síntesis que un día en la tarde intentó abrir la puerta de la cabaña N° 1, que es la cabaña principal y no pudo abrir la puerta porque algo hacia presión por dentro y después de forzar logró abrir la puerta, y en el interior de la cabaña **se da cuenta que habían entrado, desordenado y sacado muchas cosas, porque en la cabaña N° 1, ella duerme, es su habitación, es como su segunda casa. Después fue a revisar la cabaña N° 2, y también habían ingresado a la cabaña habían robado un televisor, unas mantas y unas cosas pocas. Manifestó que tiene cámaras de seguridad en la propiedad y ayudó ya que pudo revisar las grabaciones y se dio cuenta que ingresaron durante la mañana dos sujetos, porque el portón quedó bloqueado, ya que una huésped al ingresar a la propiedad dejó bloqueado el portón y no se cerró. Explicó que la propiedad está protegida por un portón eléctrico y ese día se bloqueó y estos chiquillos como vieron la oportunidad ingresaron, forzaron una ventana posterior que da al dormitorio. Estuvieron muy poco tiempo en las cabañas, estarían unos 15 minutos y se llevaron cosas. Más tarde vuelven cuatro personas a seguir sacando más cosas de las cabañas.** Manifestó que los videos son cortos, de 15 segundos, el más largo es de un minuto, pero se aprecia claramente la cara de los chicos, las cosas que sacan, el tiempo que llevan dentro de la propiedad, ya que tienen tan buena imagen que se ven súper bien las caras de los chiquillos. **Interrogado por el Ministerio Público** señala que en la cabaña N° 1, fuerzan el pestillo de una ventana no el vidrio y bloquean la puerta por dentro. En la cabaña N°2, la ventana de la cabaña del dormitorio estaba sin seguro y entran por la ventana, porque la puerta no estaba forzada, estaba bien cerrada. De la cabaña N°1 sacan los televisores, había dos televisores grandes, uno en el dormitorio, que era de 40”, era grande y del living era un Smart Tv, los dos eran Samsung, una impresora, ropa de cama, un parlante Bosé, un calentacamas, una lámpara y cosas pequeñas. De la Cabaña N° 2 sacan un televisor Samsung de 32” Smart Tv y una lámpara. Manifestó que el recinto de estas cabañas es una propiedad completamente cerrada, con pandereta de cemento a los lados y el acceso principal es un portón eléctrico y la única forma de ingresar a la propiedad es teniendo el control del portón eléctrico o saltando sobre el portón, pero en este caso no fue así porque estaba el portón bloqueado, ya que una huésped dejó el portón abierto en su totalidad. Refirió que las cabañas están ordenadas todas en líneas, a mano derecha es una fila de 12 cabañas y las que robaron están al principio del portón, a unos 4 metros está la cabaña N° 1 y luego al metro viene la cabaña N° 2. **Agregó que el mobiliario de la cabaña N° 1, tiene lo necesario, en ese momento al ingresar a la cabaña está el living comedor, cocina todo junto, un solo ambiente, y están totalmente equipadas, comedor, encimera, refrigerador, losa, impresora, papeles, después viene el dormitorio, donde estaba el televisor puesto en la pared y un baño pequeño. Ambas cabañas están equipadas de manera similar.** Preciso que la cabaña dos, tiene solo un televisor no dos. Señaló que uno vive tranquilo ahí, ya que tiene todo. Se arriendan de manera diaria o mensual, ahora es diaria. Expresó que la fecha del robo fue en el año 2019, pero ya no recuerda, porque fue hace tanto tiempo. **Las cabañas en la época del robo la 2, era para arrendar de manera diaria y la cabaña N° 1, estaba destinada para ella**

como habitación, dormía, comía, había una impresora para imprimir las fichas de registro de los huéspedes, era su oficina, casa, todo, además de dormir y comer, ya que todos los días se espera que llegue gente, pero ese día las cabañas no tenían huéspedes. Reiteró que el recinto tenía cámaras y como ella no estaba en la propiedad, todo lo que cuenta es lo que se ve en las cámaras. Los videos los entregó a carabineros y después se los entregó a PDI, en un pendrive. **Manifestó que ella le comentó a su hijo que se encontraba en Colombia y le dice me entraron a robar y le envió las fotografías y su hijo por redes sociales publicó las fotos y le dicen nombres, apellidos y dirección, todos claros, los nombres no los recuerda, pero son los mismos que están. Se exhibe los respaldos de las cámaras de seguridad, signados con el N° 4, en el auto de apertura. Se exhibe Cam 1 de 18/11/2019, 11: 52,** se aprecia que ingresa un huésped _en un Jeep_ a las cabañas de arriendo. Ahí se observa el portón que quedó mal cerrado y se bloqueó y no cerró porque el portón tiene cierre automático y la única forma de cerrarlo es apretando un botón. Indica que la hora tiene un pequeño desfase de minutos. **En el minuto N° 7, se ve a los jóvenes que ingresan a la propiedad se aprecia el acusado.** Indica que no son huéspedes es las 11:59 horas. En la **cam 2, esta cámara apunta al piso de la propiedad,** es la calle que pasa afuera de las cabañas, pero dentro de la propiedad, a la derecha está la primera cabaña uno y luego la cabaña dos; se ve pasar a los chicos por el pasillo de la cabaña 1 y 2, en ese pasillo esta la puerta para entrar a la cabaña, el acceso principal y está la ventana del dormitorio, que estaba muy delicadamente forzada, porque no la hicieron tira. En el **video N°3, minuto 15:29, se lee 12:15:20,** indica que se llevan cosas muy livianas y un televisor. En la bolsa se nota que llevan cosas: ropa de cama, sábanas, no la impresora porque era más ancha. Es uno de los televisores de la cabaña N°1, lo distingue por la colcha. **En la cam 2** vuelven los dos chiquillos con refuerzo, se lee **18/11/2019 12:38.** En el **video 4, cam 2,** se aprecia que hacen ingreso los 4 al pasillo de la cabaña 1 y 2. Esto fue después que salieron de la cabaña N° 1, porque después le desconectaron el equipo. **Esto fue a las 12:38 horas.** No hay imágenes de la salida con cosas de la cabaña N° 2, porque salen por atrás de las cabañas, y solo tiene imágenes cuando salen del portón. Pero solo se ve la salida del primer hecho, porque después le desconectaron los equipos, pero por suerte no le robaron los equipos y se pudo rescatar.

Contrainterrogada por la defensa de la acusada señaló que las cabañas las tiene desde enero de 2019. Su giro principal es carnicería y rotisería, ubicado en calle Lord Cochrane 390 Valdivia y las cabañas es un giro anexo. Las cabañas, se arrendaban por día o mes. El arriendo diario es con el registro de las planillas y el mensual es con contrato y emite boletas y facturas. En esa época la cabaña N°1, le servía de recepción, vivienda, donde se va a dormir con sus hijas. La cabaña 2 la tenía para arriendo diario y tendría que estar registrada. De la cabaña 1 a su casa está a 40 minutos en auto, por eso pernoctaba en la cabaña 1, porque queda lejos y por eso puso cámaras y portón eléctrico. Como pernoctaba mantenía de todo en sus cabañas. Refirió que tiene información que estas personas desconectaron las cámaras, porque todo el cableado está en la cabaña N° 1 y es tan solo desenchufar y con eso se deja de grabar. Cuando ella ingresó y logró abrir, estaba todo desordenado y ve que están desconectados, pero no los vio desconectar los enchufes, sino cuando llegó estaba desordenado y se percata.

Contrainterrogada por la defensa del acusado señaló que son 12 cabañas y se arriendan de manera mensual y diaria, esto ocurrió en noviembre de 2019. La modalidad normal de arriendo es diario o mensual. El 2019, estaba recién partiendo, se estaba dando a conocer, eran por así decirlo marcha blanca. Respecto de la cabaña 1, era utilizada como recepción y oficina, tenía todas sus cosas y la cabaña N° 2 estaba a la espera de un huésped en la tarde o al día siguiente, o sea al momento de ocurrir los hechos estaba desocupada. La cabaña N° 1 la estaba utilizando para pernoctar, en ese entonces vía muy lejos y esa noche se había quedado en las cabañas y había salido en la mañana para hacer sus cosas.

Aclarando al Tribunal señala que la cabaña N°1, ese año no la arrendó, era para su uso, era su segunda casa. **Que su declaración forma convicción ya que la testigo explicó de manera clara lo que vivenció el día 18 de noviembre de 2019, al regresar en la tarde a sus cabañas, dio cuenta de la preexistencia de las especies sustraídas, la naturaleza de los inmuebles: cabañas, ubicado en el recinto Cabañas Valentina, el destino de las mismas, para arriendo, es decir, para servir de morada a los huéspedes y la cabaña N° 1, como su segunda casa y para la atención de los huéspedes, como oficina; el acceso de los acusados por vía no destinada al efecto, esto es, a través de las ventanas de las cabañas N° 1 y 2; de la sustracción de las especies desde la cabaña N° 1 de un televisor LCD una impresora, un calienta camas y ropa de cama y desde la cabaña N° 2 un televisor de 32 pulgadas y una frazada. Lo cual fue corroborado con las cámaras de seguridad y posteriormente ilustrado con set de fotografías. Lo que es concordante con la declaración del funcionario de carabineros que concurrió al sitio del suceso y lo expuesto por los funcionarios de policía de investigaciones.**

UNDÉCIMO: Que, en efecto dicha declaración es concordante con el testimonio de don **Alex Rodrigo Ferreira Escobar**, cédula nacional de identidad N°12.985.507-K, fecha de nacimiento 16 de enero de 1976, sub oficial de carabinero, domicilio laboral es Avda. Pedro de Valdivia 669, Comuna de Máfil, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que el 18 de noviembre de 2019, alrededor de las 18:20 horas fueron requeridos en la Avda. Circunvalación N° 4908, por un procedimiento de robo ocurridos en el lugar. Una vez en el lugar se entrevista a la propietaria de las cabañas doña M.A.A.S. indica mantiene 12 cabañas para arriendo y ese día llegó al lugar a las 17:00 horas y al ingresar a la primera cabaña que ella usa para atención a clientes, trata de ingresar por la puerta principal, pero no podía porque mantenía unas sillas que bloqueaban esta. Logra ingresar y ve cosas dispersas en la cabaña y en el living comedor faltaba un televisor de 50", al revisar el dormitorio faltaba otro televisor de las mismas pulgadas y faltaba en un mueble una impresora. En la segunda cabaña, mantenía una ventana de aluminio que estaba abierta, ingresaron individuos al interior y se llevan un televisor 32", color blanco. Según versión de la misma afectada el portón quedó abierto, porque se olvidó un arrendatario y quedó abierto el portón principal del frontis. A la cabaña N° 1, ingresan por una ventana de aluminio, un metro por un metro, la cual fue forzada seguramente con algún elemento y la cabaña N°2 estaba cerrada, pero sin sistema de seguridad. **Se exhibe set fotográfico signado con el N° 2 en el auto de apertura** y señaló **en la foto N° 1**, son las cabañas, ese es el recinto. La primera es la cabaña N°1, la segunda es la cabaña N°2; **en la foto N°2**, es la ventana

de la cabaña N°1, rasguños, sistema de seguridad forzado; **en la foto N° 3**, esa es la primera cabaña, por el interior y se observa que falta el televisor que estaba en la pared y en el mueble falta impresora; **en la foto N° 4** es el dormitorio, tomó la fotografía porque falta el televisor en la pared, solo está la base de sujeción; **en la foto N° 5**, es la ventana de la cabaña N° 2, que estaba cerrada, pero sin su sistema de seguridad, por ahí habrían ingresado; **en la foto N° 6**, falta el televisor que estaba en un mueble, de la cabaña N°2. La dueña de la cabaña no entregó antecedentes de quienes habrían sido los imputados.

Contrainterrogado por la Defensa de la acusada señaló que estuvo a cargo del procedimiento. La víctima refirió que llega cerca de las 5:00 de la tarde y se percató que había sido víctima de un robo. Indicó que la cabaña N° 1 se utiliza para atender clientes, porque es la cabaña más próxima, ella ingresa y ella atiende quienes vienen a arrendar algunas dependencias. No le indicó que utilizara su cabaña para otro uso. No tomaron más fotografías. No recuerda ropa, pero ella indica que ocupa la segunda cabaña para arriendo. No recuerda si había otros elementos que la cabaña pudiera estar destinada a otro destino. **En la foto N° 2**, se pudo observar rasguños y se violó el sistema de seguridad, se ve en el perfil de aluminio que tiene evidencias de haber sido forzada, se observa que el perfil, que da la altura, ese es el que tiene la fuerza, perfil de aluminio, se ve el borde negro. Los rasguños se ven en el sistema de seguridad.

Contrainterrogada por la defensa del acusado señaló que **en la foto N° 5** ventana, señaló que corresponde a la cabaña N° 2, y esta ventana no tiene signos de fuerza y por esa ventana habrían ingresado a esa cabaña porque es la única vía de acceso que se encontraba abierta, el concurrió a las 18:30 horas. La afectada dijo que fue en horas de la tarde, no tiene hora precisa. Se encontraba la ventana semi abierta, faltaban las especies como indica la afectada del robo y no encontró más indicios que podrían ser otras vías de ingreso. **Que dicho testimonio forma convicción ya que se trata de un testigo imparcial, que da cuenta de las diligencias que le correspondió realizar en el cual no se aprecia algún ánimo ganancial, ni de algún elemento tendiente a perjudicar a los acusados, ya que explicó que le correspondió concurrir el 18 de noviembre de 2019, al sitio del suceso, en Avda. Circunvalación 4908 Valdivia, ratificó el relato de la víctima; la naturaleza de los inmuebles: cabañas, el destino de las mismas: para arriendo y que la cabaña N°1 sirve además, para la atención de clientes; corrobora la sustracción de especies 2 televisores, una impresora. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías.**

DUODÉCIMO: Lo anterior es coincidente con lo expuesto por don **Rodrigo Roberto Duarte Cisternas**, cédula nacional de identidad N°16.048.927-8, nació el 16 de abril 1985, Sub Comisario de Policía de Investigaciones de Chile, domicilio laboral Francia 675, Valdivia quien legalmente juramentado, señaló en síntesis que a fines de 2019, en noviembre o diciembre, no recuerda fecha exacta, se recibió una orden de investigar de la fiscalía local, de Focos, donde solicita la investigación de un robo en unas cabañas Valentina, ubicadas en calle Circunvalación 4908, por el delito de robo en lugar habitado. Conforme a ello se tomó contacto víctima, quien ratificó los hechos, se concertó una cita para su declaración manifestando que el 18 de noviembre de 2019, en circunstancias que concurrió al lugar antes indicado, donde mantiene 12 cabañas, fue a la N° 1, es la más próxima al portón

principal, la cual ocupaba en algunas circunstancias como vivienda y oficina de recepción. No pudo abrir la puerta, razón por la cual concurre donde otra inquilina, pensando que podría haber gente dentro porque había algo que bloqueaba la puerta de acceso principal. Después de recibir la ayuda necesaria se percató que detrás de eso había una silla que bloqueaba la apertura de puerta. Al revisar el lugar se percata que sujetos desconocidos ingresaron al lugar y sustraen algunas de las especies del interior. Al revisar la segunda cabaña N° 2, se percata que los sujetos abren la ventana del dormitorio de la misma, ingresando al lugar sustrayendo especies. En la primera cabaña, indica que los sujetos desmontan la ventana del dormitorio para poder hacer el ingreso. Ella hizo entrega de unos videos, donde se observan imágenes donde aparecen los sujetos, se levanta mediante NUE, se analizan. En primera instancia los revisó de manera personal junto a los colegas y en primera instancia reconocen a tres 3 que habían estado detenidos por otros delitos de robo. Estaba D.F.F.S, Y.J.R.R y J.J.B.S, había duda un cuarto sujeto, algunos mencionan como Jimmy y para trasparentar y complementar la información se solicitó a la oficina de análisis, que efectuara un análisis de las imágenes del video logrando establecer la identificación del 4° sujeto. **Se exhibe un CD al testigo indicando que son el respaldo de las cámaras de seguridad del recinto**, que entregó la víctima y constata que las levantó él. Conforme a la individualización de los imputados, se solicitó por intermedio de la fiscalía las órdenes de detención y de entrada y registro, de un domicilio donde se reunió información que había dos autores viviendo, que correspondía a Joel Rosas y D.F.F.S, el domicilio es en calle La Estrella N°029, que está a unos 200 metros de distancia del lugar del robo. Aparte de los videos, se toma fotografías del lugar. La víctima manifiesta que se subió parte de los videos a las redes sociales y se recibe un mensaje, el hijo de la víctima, donde una persona desconocida, que solicitaba su anonimato del tema y le indicaba a dos muchachos que eran pareja, se dedujo que eran Joel Rosas y D.F.F.S. y menciona a una tercera persona de apellido Behrens. **Se exhibe parte del set de fotografías del informe policial correspondientes al sitio del suceso y que recabó de redes sociales y señaló en la imagen 1**, es parte de los mensajes que le entregan a la víctima, donde señalan que la pareja reside en una población que se hizo atrás, que corresponde al lugar donde se efectuó el allanamiento con posterioridad, que es el domicilio de la Estrella 029. Indica que es una población nueva, que se hizo detrás de Sodimac y la muchacha siempre anda con el pololo por el sector de Reina Sofía. Los imputados Y.J.R.R y D.F.F.S. vivían juntos, de manera que corresponde la información entregada; **en la imagen N°2**, es otro mensaje, creo que conozco a uno, se llama J.J.B.S. . Esto lo entregó la víctima y coincide con el imputado J.J.B.S; **en la imagen N°3**, es el letrero de las cabañas, Valentina; **en la foto N°4**, cabañas que se encuentran en el lugar; **en la foto N° 5** es el vidrio de la cabaña N° 1, que habrían desmontado para hacer el ingreso y ya estaba reparado los daños que se efectuaron; **en la foto N°6** es parte de los daños que se fijaron de la cabaña, es una ventana de una cabaña. Se identificaron los partícipes, conforme a los análisis de los videos se identifica a tres de ellos por la Brigada de Robo, al cuarto no sabía completamente podría ser un tal Jimmy, pero no se sabía la información exacta, sin embargo, por el análisis se logró la identificación de los 4 sujetos.

Contrainterrogada por la defensa de la acusada Él no tomó fotografías del interior del domicilio, cree que carabineros tomó fotografías. El ingresó las cabañas, tenían un comedor

pequeño, había una cama matrimonial, de dos plazas, microondas, refrigerador, esa es la cabaña principal la N°1 y si residía la víctima, por el uso de los electrodomésticos que estaban en el lugar, porque la cama se sabe cuándo se utiliza, se utiliza de manera esporádica porque muchas veces se queda ahí, y la cama puede estar desordenada y parece que la víctima estaba con la hija en el lugar.

Contrainterrogado por la defensa del acusado señaló que **cuando se le exhibió fotos de la ventana N° 1 y se percató de signos de daños de la ventana N°1.** Respecto de la cabaña 2, cuando fue al lugar estaba siendo ocupada, y había moradores en el interior, él solo revisó el exterior y la víctima le señala que la ventana la corrieron. A la inspección exterior de la cabaña 1 y 2, recuerda que en unas de las cabañas había signos de fuerza y a una le faltaba una parte de goma, era la cabaña N°1. De la cabaña 2 no recuerda. Respecto de la foto N° 2, donde aparece un mensaje y una persona da la identidad de uno de los imputados de J.B. Es un cuadro, pero no se puede observar de donde viene, no hay remitente, ni si hay mensajería o red social, así se le entregó y se le exhibió. No investigó de donde provenía sino solo la información de la víctima. **Que su testimonio formó convicción ya que se trata de un testigo imparcial, que dio razón de sus dichos explicó las diligencias que le correspondió realizar dando cumplimiento a una orden de investigar emanada de la fiscalía local, describe de manera conteste la ubicación de las cabañas Valentina en Avda. Circunvalación 4908, señaló que concurrió al sitio del suceso y entrevistó a la víctima quien le narró que el 18 de noviembre de 2019 advirtió que sujetos desconocidos ingresaron a las cabañas por vía no destinada al efecto, a través de las ventanas de las cabañas 1 y 2 y sustraen especies. Agregó que la naturaleza de los inmuebles son cabañas para arrendar y en la primera cabaña la víctima residía lo cual se logró establecer por el mobiliario, electrodomésticos, dormitorio en el cual se notaba que se utilizaban; Añadió que víctima le entregó videos de las cámaras de seguridad donde aparecen los sujetos, identificando a D.F.F.S.; Y.J.R.R y J.B. Corroboró que la víctima les indicó que la víctima envió las imágenes de los autores del robo a su hijo y que este las subió a las redes sociales que identificaba a los autores a la pareja Y.J.R.R y D.F.F.S. y a J.B. Lo cual fue corroborado con el respaldo de las cámaras de seguridad y es coincidente con el set de fotografías. Añadió que como había duda del cuarto sujeto se solicitó a la oficina de análisis efectuara un análisis del video, logrando establecer la identificación del cuarto sujeto. Reconoció la evidencia levantada correspondiente al respaldo de las cámaras de seguridad que le entregó la víctima. Concluyendo que se logró establecer la identidad de los partícipes por el análisis del video de las cámaras de seguridad por las características morfológicas y por conocimiento previo en otras investigaciones.**

DÉCIMO TERCERO: Que, el testimonio precedente fue complementado con la declaración de don **Jorge Alberto Larenas González** cédula nacional de identidad N° 16.082.032-2, nació el 18 de diciembre de 1984, sub comisario de policía de investigaciones, domicilio laboral en Francia 675, Valdivia, quien legalmente juramentado señaló que en ese tiempo y actualmente se desempeña en la oficina de análisis y toma conocimiento del caso por una solicitud por el subcomisario Rodrigo Duarte, por una orden de investigar por el delito

de robo en lugar habitado, donde se solicita la comparación imágenes de los imputados que participaron en esos hechos, con el objeto de individualizarlos. Se exhibe **imágenes del set de fotografías signadas con el N° 3 de los otros medios de prueba y señaló en la foto N° 7**, se ve el sitio del suceso, se ve a 2 sujetos que ingresan a la propiedad. En la esquina superior derecha aparece el día 18 de noviembre de 2019, a las 11:59 horas; **en la foto N°8**, mismo lugar 4 sujetos y 2 se repiten en la imagen anterior, misma fecha, a las 12:38, son las personas que tenía que identificar; **en la foto N° 9**, esta imagen se extrae de un perfil público de Facebook de J.S.A.S.; **en la foto N°10**, es también una fotografía extraída del perfil de Facebook, se ve a J.S.B y a J.B. Silva. Es un perfil abierto de Facebook, aquí demuestra un cierto grado de amistad de ambos imputados que son los que se reconocen en las grabaciones del sitio del suceso que se tuvo acceso. Estas son las mismas personas que ingresaron a la propiedad; **en la foto N°11**, es un comparativo de 2 imágenes extraídas de Facebook con las imágenes captadas en el sitio del suceso y se hace el análisis enfatizando las características morfológicas muy similares del imputado, corte de pelo, contextura física y rasgos faciales y corresponden a la misma J.S.A.S.; **en la foto N°12**, es J.S.A.S. y J.B. ingresan a la propiedad, fecha 18 de noviembre de 2019 a las 11:59; **en la foto N°13**, es J.B., se ve de espalda porque cambia la cámara, 18 de noviembre de 2019, a las 11:59; **en la foto N° 14** se capta a J.B. con Jimmy Saúl, el 18 de noviembre de 2019, a las 12: 38 ; **en la foto N° 15**, ambos sujetos. Esta imagen la sacó del perfil Facebook, y demuestra el grado de amistad que estas personas poseen, andan juntas habitualmente. O sea la fotografía 14 y 15, son las mismas personas con un alto grado de certeza, porque a J.B. es conocido por la PDI. Explicó que él antes estuvo en la brigada de robo conocía a estos sujetos no por flagrancia, sino por órdenes de investigar y si puede decir que corresponde a J.B. y Jimmy Saúl y además, por las comparaciones morfológicas; **en la foto N°16**, es J.B., por la contextura física, el rostro se ve nítido y el calzado, que utiliza es la misma que utiliza el día del hecho. En la foto 13 se ve el calzado, es un zapato, tipo botín, gris, y la planta con un borde blanco y la parca azul; **las fotos 14, 15, 16** se ve parca azul y el zapato tipo botín, gris y suela con borde blanco; **en la foto N°17** son fotos extraídas del perfil de Facebook y se ve a los dos sujetos juntos; **en la foto N° 18**, se exhibe las vestimentas, el calzado muy similar, la parca también y las características faciales. En la primera imagen desde la izquierda es la capturada del video del día del hecho, del robo, la segunda imagen es una captura del perfil de Facebook de J.B., la tercera imagen es de un fotograma del video del sitio del suceso, es muy similar la chaqueta y el calzado; la última imagen se trata de enfatizar en el rostro, corte de pelo, color de pelo muy similar y características faciales también; **en la foto N° 19** se ven los 4 sujetos J.B., Jimmy Saúl y aparece otro joven y una señorita que fueron individualizados como Y.J.R.R y D.F.F.S., el 18 de noviembre de 2019, a las 12:38; **en la foto N° 20** es una foto de Y.J.R.R.; **21, 22, 23 y en la foto N° 24** es el sitio del suceso, fotograma del video, el 18 de noviembre de 2019, a las 12:39, y en la esquina inferior derecha se ve una dama que se individualizó como D.F.F.S, es lo que vio por cámara de la propiedad; **en la foto N° 25** es un comparativo facial de la señorita mencionada D.F.F.S., esa foto es extraída del Registro Biométrico del Registro Civil y se hace comparación de su rostro y es muy similar al que se captó del fotograma del video, esta persona también es conocida en el pasó por la brigada de robo

por órdenes de investigar, o sea las conclusiones son por las características morfológicas y por órdenes de investigar.

Aclarando al Tribunal señaló que son conocidos de la brigada de robo. O sea ve el video, los inducen a ciertas personas, los buscan en el sistema y se hace el comparativo de imágenes para afianzar la percepción, o sea se busca otras imágenes para reforzar esa tesis. **Que su testimonio forma convicción sobre los hechos narrados, ya que explicó de manera clara las diligencias que les correspondió realizar y como arribó a sus conclusiones, esto es, a través del análisis comparativo de las imágenes captadas del video de las cámaras de seguridad con imágenes del perfil de Facebook del acusado J.J.B.S donde se logra apreciar las características morfológicas, de contextura y de vestimentas similares y del análisis comparativo de las imágenes captadas de las cámaras de seguridad con una fotografía del Registro Biométrico de la acusada que da cuenta de características morfológicas similares, unido a su conocimiento previo de los imputados por otras órdenes de investigar. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías.**

DÉCIMO CUARTO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Que el Ministerio Público, además, incorporó mediante su exhibición y reproducción conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, los siguientes medios de prueba:

1.- Set de fotografías adjuntas al informe policial BIRO N° 132, de 23 de enero de 2020, correspondientes al sitio del suceso y de lo que se recabó en las redes sociales, exhibidas a don Rodrigo Duarte Cisterna.

2.- Set de fotografías adjuntas al parte de carabineros N° 946, de 18 de noviembre de 2019, exhibidas al funcionario de carabineros don Alex Rodrigo Ferreira Escobar, que ilustran las cabañas, la ventana de la cabaña N° 1, donde se refiere se encontraba el sistema de seguridad forzado; la ventana de la segunda cabaña, que se encontraba cerrada, pero sin el sistema de seguridad, en la cual no se aprecian signos de haber sido forzada.

3.- 17 imágenes del informe policial BIRO – OFAN PDI Valdivia N° 809, de 31 de diciembre de 2019, que ilustra la fecha 18 de noviembre de 2019, a las 11:59 horas ingresa el acusado a la propiedad junto a un tercero; a las 12:38, se aprecian 4 sujetos, el acusado J.B.; la acusada D.F.F.S., su pareja y un tercero; fotografías extraídas del perfil de J.B. Silva, donde aparece junto a otro de los acusados que no se encuentra presente en el juicio; fotografías del comparativo de las imágenes extraídas del perfil de Facebook con las captadas en el sitio del suceso, en las cuales se aprecian características morfológicas similares, corte de pelo, contextura física y vestimentas, en particular el calzado tipo botín color gris, con borde blanco y la parca azul. A las 12:39 se aprecia a la acusada D.F.F.S. en el interior del recinto Cabañas Valentina y un comparativo facial de la acusada con la fotografía extraída del sistema biométrico del Registro Civil.

4.- La reproducción de un CD que contiene el respaldo de las cámaras de seguridad de las Cabañas Valentina, que ilustran el ingreso al recinto Cabañas Valentina a las 11:59 horas, del día 18 de noviembre de 2019, de los acusados J.B. y un tercero, da cuenta de la salida del acusado con una especie que por el volumen se infiere corresponde a un televisor

envuelto, y el tercero con una bolsa, lo cual fue corroborado por la víctima M.A.A.S. y a don Rodrigo Duarte Cisternas. Que tales documentos forman convicción por cuanto fueron incorporados en forma legal mediante su exhibición y reproducción respectivamente y no fueron objeto de objeciones por parte de los intervinientes.

DÉCIMO QUINTO: En relación a la vía de entrada a las cabañas N° 1 y 2 se acreditó con la declaración de M.A.A.S., don Alex Rodrigo Ferreira quienes refieren que de acuerdo al relato de la víctima los sujetos ingresaron por las ventanas, precisando la víctima que respecto de la cabaña N° 1 habrían signos de haber forzado la ventana posterior, que da al dormitorio, añadiendo que la puerta de acceso principal estaba trabada con una silla desde el interior lo que impedía el acceso y que solo luego de mucho forcejear lograron abrirla. Respecto de la cabaña N° 2, indicó que ingresaron por la ventana la cual no mantenía seguros y que infiere dicho ingreso considerando que la puerta de acceso estaba cerrada y no tenía signos de haber sido forzada. Lo cual fue corroborado con la declaración de don Alex Rodrigo Ferreira, lo cual fue ilustrado con set de fotografías signadas con el N° 2 de los otros medios de prueba en el auto de apertura y además, reconocido por la acusada D.F.F.S. **Así las cosas, se ha logrado establecer que los acusados ingresaron a las cabañas 1 y 2 a través de las ventanas de las cabañas, es decir por vía no destinada al efecto.**

DÉCIMO SEXTO: Que si bien el acusado J.B., niega haber ingresado a la cabaña N° 2, ya que sostuvo que volvieron a las cabañas los cuatro acusados a buscar un teléfono que se habría quedado a J.S.A.S. en el interior de la cabaña N°1, agregó que desconocía en ese momento, que mientras ellos recuperaban el teléfono de Jimmy, Y.J.R.R habría ingresado a la cabaña N° 2, y la acusada solo se habría quedado en el recinto sin ingresar a las cabaña N°2, testimonio que no resulta verosímil ya que fue desvirtuado por la propia acusada D.F.F.S. quien señaló que J.B. y J.S.A.S. habrían concurrido al domicilio que compartía con su ex pareja Y.J.R.R con la finalidad de ir a robar a las cabañas y no a buscar un teléfono; lo cual resulta más acorde a la verdad ya que la víctima doña M.A.A.S. dio cuenta de la sustracción de un televisor de 32 pulgadas desde la cabaña N°2.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, si bien la acusada confiesa haber acompañado a los acusados a robar niega haber ingresado a la cabaña N° 2, sostuvo que ella se mantuvo a dos metros de las cabañas y los otros tres acusados ingresaron a la cabaña N°2 por la ventana y los tres se llevaron diversas especies, y salen por la misma ventana. Al respecto cabe señalar que la acusada sabía que los acusados iban a robar a las cabañas; se acreditó que ella ingresó al recinto Cabañas Valentina, ya que claramente se observa en la reproducción de las cámaras de seguridad mientras ingresan junto a su ex pareja Y.J.R.R, el acusado J.B. y J.S.A.S., a las 12:38 horas del día 18 de noviembre de 2019; se acreditó de igual forma que se sustrajeron especies desde la cabaña N°2; la acusada reconoció que ingresaron los tres acusados y que todos sustraen diversas especies; además, se observa en las foto N° 24 del set N° 3 de los otros medios de prueba, a la acusada en el pasillo de las cabañas observando hacia el exterior, de manera que su conducta si bien no se dirige a la ejecución directa del hecho, sino a excluir o apartar los factores ajenos a la voluntad de los delincuentes que podrían frustrar el hecho típico, alejando los obstáculos que podría impedir la ejecución de los autores directos, ya que ella reconoció que se quedó a dos

metros de la cabaña N° 2, de manera que se encontraba en condiciones de avisar de la presencia de huéspedes que pudieren oponerse a la perpetración del hecho, pues esta tomó parte en la ejecución del hecho “procurando impedir que el hecho típico se evite”, ya que la acusada sabía, es decir, tenía conocimiento de que el robo estaba siendo perpetrado por su ex pareja y otros dos acusados y sabía que con su actuación propia se ayudaba, “impidiendo o procurando impedir que se evite”. De manera que la petición de la defensa de recalificar la participación a complicidad, será desestimada, ya que la acusada ingresó al recinto Cabañas Valentina y se mantuvo a dos metros de la cabaña, esperando que salieran con las especies los otros tres acusados, retirándose todos juntos del lugar con especies de la víctima, lo que si bien no logró ser captado por la cámaras de seguridad ello se debió a que los acusados desconectaron la conexión de éstas. **Así las cosas, se logró acreditar más allá de toda duda razonable que los acusados J.B. Silva junto a un tercero, el día 18 de noviembre de 2019, concurrió hasta las Cabañas Valentina, ubicadas en Avda. Circunvalación 4908, Valdivia e ingresaron al recinto a las 11:59 horas aproximadamente y mediante escalamiento, forzaron la ventana posterior del inmueble e ingresaron a la cabaña N° 1, es decir, por vía no destinada al efecto, sustrayendo desde el interior un televisor LCD, una impresora, un calentador de agua y ropa de cama retirándose a las 12:15 horas, con parte de las especies en su poder. Luego a las 12:38 horas, aproximadamente regresa J.B. Silva, junto a un tercero, la acusada D.F.F.S. y la ex pareja de ésta y mediante escalamiento, el acusado junto a otros dos sujetos ingresan por una ventana, a la cabaña N°2, es decir por vía no destinada al efecto, sustrayendo desde su interior un televisor Samsung de 32 pulgadas de color blanco, permaneciendo la acusada D.F.F.S. a dos metros de la cabaña, tomado parte en la ejecución del hecho impidiendo procurando impedir que se evite;**

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la naturaleza del inmueble se acreditó que se trata de dos cabañas que forman parte de recinto Cabañas Valentina, las cuales cuentan con un living comedor, cocina, dormitorio y mantienen todos los enseres necesarios para vivir y están destinadas a arriendo, es decir, para servir de habitación más o menos prolongado, ya que la víctima señaló que estas cabañas se arriendan de manera diaria o mensual, precisando que la cabaña N°1, durante ese año estaba destinada para su uso personal, era su segunda casa donde esperaba a los huéspedes, servía para la atención de éstos y como oficina. Lo cual fue corroborado con la declaración de don Alex Rodrigo Ferreira Escobar, que concurrió al sitio del suceso el 18 de noviembre de 2019 y la declaración de don Rodrigo Duarte Cisterna, que de igual forma concurrió al sitio del suceso y advirtió que el inmueble servía de morada a la propietaria según pudo apreciar de los electrodomésticos y el dormitorio que se notaba haber sido utilizado, lo cual fue coincidente con set de fotografías que ilustran la naturaleza de los inmuebles y su destino. Luego, corresponde desestimar la petición de las defensas de recalificar el ilícito a robo en lugar no habitado, ya que la naturaleza de las cabañas, su estructura, su mobiliario, su destino era de habitación o morada de los residentes de las cabañas (víctima y arrendatarios), sin que la circunstancia accesoria de que la víctima utilizara la vivienda N° 1, para la atención de los clientes o como oficina, cambie la naturaleza de los inmuebles, lo cual era posible advertir por parte de los acusados desde antes de ingresar al recinto con el letrero “Cabañas Valentina”, además de

la estructura de las mismas, el mobiliario y por último considerando que los acusados ingresaron por la ventana posterior que da al dormitorio. **Así las cosas, se ha acreditado que se trata de dos cabañas destinadas a la habitación o morada de la víctima o arrendatarios, las cuales se encontraban sin moradores cuando ocurrió el ilícito;**

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la sustracción de especies muebles. Se acreditó que el acusado J.B. y un tercero sustrajo desde la cabaña N° 1 un televisor, una impresora, un calentacamas y ropa de cama y desde la cabaña N° 2, sustrajeron un televisor de 32 pulgadas apropiándose de las mismas. Lo cual resultó acreditado con la declaración de la víctima y corroborado con la reproducción de las cámaras de seguridad. Lo cual fue coincidente con la declaración del carabinero Alex Rodrigo Ferreira Escobar e ilustrado con el set de fotografías N° 2 de los otros medios de prueba del auto de apertura, lo que es concordante con la declaración de don Rodrigo Duarte Cisterna. **Así las cosas, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado sustrae un televisor, una impresora, un calentacamas y ropa de camas desde la cabaña N° 1 y un televisor de la cabaña N° 2;**

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al elemento subjetivo. De las declaraciones de la víctima M.A.A.S., el carabinero Alex Rodrigo Ferreira Escobar, los funcionarios de Policía de Investigaciones don Rodrigo Duarte Cisterna y José Alberto Larenas González, se acreditó que el acusado J.J.B.S. junto a un tercero, mediante actos concretos ejecutó actos tendientes a sustraer especies ya que ingresó al inmueble ubicado en Avda. Circunvalación 4809, Valdivia, lugar destinado a la habitación de los residentes de las cabañas – víctima y huéspedes- ingresó por vía no destinada al efecto a la cabaña N°1 – a través de una ventana posterior del inmueble que da al dormitorio, la cual forzaron - y sustraen especies muebles consistentes en un televisor, una impresora, un calienta camas y ropa de cama, retirándose del recinto apropiándose de las especies. Luego posteriormente a las 12:38 horas regresan a robar junto a la acusada D.F.F.S. y otros dos sujetos, ingresan a la cabaña N° 2, y sustraen un televisor, permaneciendo la acusada D.F.F.S. a dos metros de la cabaña N°2, observando que todos sustraen especies, retirándose del lugar apropiándose de la especie. **De manera que de la prueba rendida es posible inferir que tanto el acusado J.J.B.S. como la acusada D.F.F.S. sabían y querían sustraer especies desde las cabañas Valentina, ya que ingresaron por vía no destinada al efecto sustraen especies apropiándose de las mismas, con lo cual se puede establecer un ánimo directo de robar.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la participación de los acusados se acreditó con la declaración de la víctima quien observó las cámaras de seguridad, las remitió a su hijo y este a través de las redes sociales logró establecer la identidad y domicilio de los acusados, lo cual fue corroborado con la reproducción de las cámaras de seguridad donde claramente se aprecian el ingreso y salida del acusado J.B. Silva con especies en su poder, un televisor, que llevaba envuelto; el regreso del acusado junto a D.F.F.S. y otros dos sujetos a las 12:38, donde se aprecia que ingresan a las cabañas; lo cual fue corroborado con la declaración de don Rodrigo Duarte Cisterna y José Alberto Larenas González, quienes efectuaron un análisis del video de las cámaras de seguridad del recinto, reconociendo don Rodrigo Duarte Cisterna a los acusados por otros procedimientos previos y sus características

morfológicas y el funcionario Larenas González, por el análisis comparativo de las imágenes de las cámaras de seguridad con el perfil de Facebook de J.B. Silva que da cuenta de características morfológicas, de contextura y vestimentas similares, en particular el calzado tipo botín, color gris y planta blanca y de la parca color azul utilizada por el acusado el día de los hechos y de la fotografía del sistema biométrico de la acusada D.F.F.S. con las imágenes de las cámaras de seguridad, donde se aprecia rasgos morfológicos similares. Luego, el hecho punible de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación ha existido y a los acusados J.J.B.S. le ha correspondido una participación en calidad de autor al tomar parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa y a D.F.F.S. al tomar parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evite;

VIGÉSIMO SEGUNDO: RESPUESTA A LAS DEFENSAS: Que, por los motivos expresados en los considerandos 9º a 21º de la presente sentencia, se desestimará la petición principal de las defensas en orden a recalificar el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por el delito de robo en lugar no habitado, ya que de la prueba rendida se logró establecer que la naturaleza de las cabañas sirven de habitación o morada de la víctima, la cabaña N°1 y la cabaña N° 2 a los huéspedes que concurrían a arrendar dichas cabañas ya sea de manera diaria o mensual; además, la estructura, el mobiliario daba cuenta de ello, ya que contaban con todo lo necesario para vivir, living comedor, cocina, dormitorio, electrodomésticos, sin que el hecho que la víctima utilizara la cabaña N° 1, para atender a los clientes o como su oficina modifique la naturaleza de los inmuebles ya que perfectamente en un domicilio puede existir una oficina y no por ello pasa a ser un lugar no habitado, ya que se trata de una circunstancia accesorio a la principal. Además, si bien la víctima indicó que su domicilio se encontraba a unos cuarenta minutos de las cabañas resulta pertinente señalar que dicho recinto se encuentra emplazado en Avda. Circunvalación, es decir, dentro de la ciudad de Valdivia y de acuerdo a las máximas de la experiencia se sabe Valdivia es una ciudad turística y universitaria, donde permanentemente llegan turistas y estudiantes. Además, la circunstancia que las cabañas N° 1 y N° 2, se encontraran sin moradores, no descarta la posibilidad de encontrarse los hechos con los moradores del recinto Cabañas Valentina, ya que se logró establecer que en dicho recinto existen doce cabañas, donde concurren otros residentes, lo cual resultó acreditado con la declaración de la víctima y la reproducción del video de las cámaras de seguridad, donde se aprecia el ingreso de un huésped, que según la víctima dejó el portón de acceso trabado y no se cerró con posterioridad.

Que se desestima la alegación de la defensa en orden a calificar la forma de participación de su representada como cómplice, por los argumentos expuestos en el motivo décimo séptimo del presente fallo, ya que la conducta desplegada por la acusada se enmarca dentro de la hipótesis del artículo 15 N° 1, segunda parte esto es haber tomado parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evite, ya que la acusada sabía que iban a robar, ingresó al recinto permaneció cerca de las cabañas mientras los otros acusados ingresaban a la misma a través de una ventana, sustraían especies, retirándose todos del inmueble dirigiéndose posteriormente los acusados a sus domicilios y ella al centro, según ella misma reconoció, además, la complicidad establecida en el artículo 16

del Código Penal es una figura residual ya que establece que son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior y en este caso claramente la conducta de la acusada se enmarca en la autoría del 15 N° 1, segunda parte ya que tomó parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evite de manera que su participación es de autor y no de cómplice.

Que se desestima la alegación de la defensa del acusado en orden a señalar que no se encontraría clara la vía de acceso por la ventana de la cabaña N° 1, por el hecho que las cámaras de seguridad no lograron captar dicha circunstancia, ya que para estos sentenciadores el relato de la víctima resultó creíble y ella señaló que los sujetos habrían ingresado por una ventana posterior de la cabaña, que daba a un dormitorio, ya que tenía signos de haber sido forzada y porque al intentar ingresar por la puerta de acceso principal no lograba abrir la puerta y luego de muchos forcejeos entró a su cabaña y advirtió que los sujetos habrían dejada trabada la puerta con una silla que bloqueaba el acceso. Lo cual fue ilustrado con set de fotografías. Respecto de cabaña N° 2, la víctima deduce el ingreso de la cabaña por la ventana, ya que ésta se encontraba sin seguro y no había signos de fuerza en la puerta que estaba cerrada. Además, los acusados reconocen que ingresaron por las ventanas. Que respecto a la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se indicarán a continuación en el considerando relativo a las modificatorias de responsabilidad penal. Con lo anterior se da respuestas a las defensas.

VIGÉSIMO TERCERO: CONCLUSION: Que, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- que los hechos ocurrieron como se ha indicado en el considerando noveno de la presente sentencia, superando de esta forma la presunción de inocencia que ampara a los acusados J.J.B.S. y D.F.F.S.;

VIGÉSIMO CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA: Que, los hechos reseñados en el motivo noveno, se encuadra dentro del tipo penal de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en calidad de autores por los acusados y D.F.F.S. (según resulta de las mismas probanzas, que fueron reseñadas y valoradas en los considerando 10 a 21° de la presente sentencia, que desde luego, desvirtúan la presunción de inocencia que los amparaba) por haber intervenido el acusado J.J.B.S en su ejecución de una manera inmediata y directa y la acusada al haber intervenido impidiendo o procurando impedir que se evite. En efecto, el robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación consiste en la apropiación, con ánimo de lucro, y sin la voluntad de su dueño de una cosa mueble ajena, usando fuerza en las cosas para entrar a un lugar destinado a la habitación, ya que se trató de dos cabañas que se encontraban sin moradores, que servían de morada o residencia a la víctima y los huéspedes lo que se acreditó que con los dichos de la víctima y fue corroborado con la declaración del carabinero que participó en el procedimiento, y por las fotografías de las viviendas afectadas. En cuanto al modo de ejecución, se ingresó mediante escalamiento, por vía no destinada al efecto, ventanas, lo cual configura la fuerza típica que contempla el tipo penal. Lo sustraído consistió en especies corporales muebles que se encontraban al interior de las cabañas,

consistentes en televisor, una impresora, un calentacamas, ropa de cama y del inmueble N° 2, un televisor, concretándose la apropiación de las mismas, por lo que se estima que el delito se encuentra en grado de consumado. El ánimo de lucro se evidenció por la forma en que desplegaron su conducta los acusados, ya que en un primer momento ingresa el acusado J.B. junto a un tercero y sustraen algunas especies, luego concurren al domicilio de la acusada D.F.F.S., a dejar las especies y posteriormente regresa, pero ahora además, junto a la acusada y su pareja con la finalidad de continuar robando y la naturaleza patrimonial de las especies, de fácil reducción en el comercio informal.

VIGÉSIMO QUINTO: PARTICIPACIÓN: Que, acorde a los elementos de prueba ponderados llevan al convencimiento de este tribunal, más allá de toda duda razonable, que el acusado J.J.B.S. participó en calidad de autor ejecutor en dicho ilícito, desde que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, pues fue él quien concretamente ingresó al recinto, mediante escalamiento por vía no destinada al efecto, ventana y sustrae un televisor de la víctima Alarcón Sepúlveda, posteriormente regresa junto a los otros acusados para continuar robando ahora desde la cabaña N° 2 apropiarse del televisor de la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Respecto de la acusada D.F.F.S. le corresponde participación en calidad de autora del 15 N° 1, del Código Penal, al haber intervenido en el hecho impidiendo o procurando impedir que se evite.

VIGÉSIMO SEXTO: AUDIENCIA DE 343 DEL CODIGO PROCESAL

PENAL: Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público incorporó los siguientes documentos:

1.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado J.B. Silva, cédula nacional de identidad N° 18.289.XXX-X, que da cuenta de diversas condenas entre ellas:

1.-1 Causa RIT 1531-2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia Sentencia de 12 de abril de 2012, condena como autor por ocultación de identidad, a una pena de multa de Unidades Tributarias Mensuales.

1.2.- Causa RIT 3444-2012, Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público del artículo 443 del Código Penal, a una pena de 41 días de prisión con reclusión nocturna, cumplida el 18 de marzo de 2013.

1.3.- Causa RIT 4903 -2013, del Juzgado de Garantía Valdivia condena por el delito de robo en lugar no habitado, frustrado, sentencia de 29 de enero de 2013, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, cumplida el 22 de junio de 2013.

1.4.- Causa RIT 389-2013 autor de receptación, sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, condenado como autor a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y 5 unidades tributarias mensuales, cumplida el 22 de julio de 2013.

1.5.- Causa RIT 550- 2013, del Juzgado de Garantía de Valdivia, por el delito de robo en lugar no habitado, sentencia de 10 de mayo de 2013, condenado a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, reclusión nocturna, cumplida el 7 de agosto de 2015.

1.6.- Causa RIT 603, -2014, del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado como autor de hurto frustrado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, sin pena sustitutiva, cumplida el 23 de marzo de 2014.

1.7.- Causa RIT 89-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condeno como autor del delito de violación de morada, sentencia de 27 de agosto de 2014, condenado a 200 días de reclusión menor que se da por cumplida.

1.8.- Causa RIT 4092-2013 Juzgado de Garantía Valdivia, condenado por el artículo 50 a una pena de una unidad tributaria mensual.

1.9.- Causa RIT 2248- 2015, del 11° Juzgado Garantía de Santiago, condenado por el delito de porte de arma prohibida, sentencia de 16 de diciembre de 2015, a una pena de 3 años y día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida el 27 de noviembre de 2018. Esto es en cuanto a las anteriores al hecho punible.

2.- Extracto de Filiación de la acusada D.F.F.S. que da cuenta de Causa RIT 8.241- 2018, del Juzgado de Garantía de Valdivia, sentencia de 30 de diciembre de 2018, condenado como autora de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, condenada a una pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, pena sustitutiva remisión condicional sin fecha de cumplimiento.

3.- Copia de sentencia de 30 de diciembre de 2018 y la certificación de encontrarse ejecutoriada con fecha 15 de enero de 2019.**Que los documentos precedentes forman convicción de los hechos narrados ya que fueron incorporados en forma legal y no fueron objetados por los intervinientes, con lo cual se acredita que los acusados no tienen irreprochable conducta anterior.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA D.F.F.S.: Que, al respecto el Ministerio Público no se opuso a que se estimara concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que la acusada al renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos al reconstruir ciertos lapsos de los hechos no acreditados. Además, la acusada reconoció que el acusado J.B. Silva junto a otro sujeto concurrieron hasta su domicilio el 18 de noviembre de 2019 y que los acusados invitaron a su pareja Y.J.R.R a robar y que ella los acompañó. Lo cual permitió desvirtuar el testimonio de J.J.B.S en cuanto sostuvo que regresaron con J.S.A.S. a las Cabañas Valentina para ir a buscar el teléfono de Jimmy que se había quedado en la cabaña N° 1, indicando que desconocía en ese momento que Y.J.R.R, había ingresado a la cabaña N° 2, lo cual no era efectivo ya que la acusada explicó que los tres acusados ingresaron a la cabaña y sustrajeron especies, razón por la cual se estimará concurrente dicha atenuante de responsabilidad

Que se acoge la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, invocada por el Ministerio Público ya que no fue controvertido por la defensa que la acusada D.F.F.S. con anterioridad a la perpetración de este ilícito fue condenada por delito de robo en lugar no habitado, sentencia que se encontraba ejecutoriada a la fecha de comisión del delito, lo cual se

acreditó con el extracto de filiación, copia de la sentencia y del certificado de ejecutoria incorporados en la etapa procesal pertinente, de manera concurre la agravante de reincidencia específica, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal se trata de delitos de la misma especie, ya que ambos afectan el bien jurídico propiedad.

VIGÉSIMO OCTAVO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO J.J.B.S. Que, se desestima la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por la defensa, ya que a pesar que el Ministerio Público no se opuso, en concepto de estos sentenciadores la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del acusado, y si bien es cierto lo indicado por el señor fiscal es efectivo en cuanto su relato permitió reconstruir ciertos lapsos de los hechos, dicha colaboración no fue sustancial, por lo que será desestimada. Que no concurren agravantes de responsabilidad penal.

VIGÉSIMO NOVENO: SOBRE LA PENA: Que, en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, la pena asignada es de presidio mayor en su grado mínimo. Que, respecto de la acusada D.F.F.S. concurriendo la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 449 N°2 del mismo cuerpo legal corresponderá excluir el mínimo. Así, las cosas para regular la sanción en definitiva se atenderán a las circunstancias de comisión del hecho, la extensión del mal causado y que perjudica a la acusada solo una agravante, por lo que se impondrá en definitiva la pena de siete años ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo por estimarla proporcional a la gravedad de los hechos.

Que respecto del acusado J.J.B.S., no concurren modificatorias de responsabilidad penal y conforme lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal, atendida la mayor extensión del mal causado, considerando que el acusado ingresó en dos oportunidades, en horarios distintos; a dos cabañas distintas del recinto Cabañas Valentina y que sustrajo diversas especies que no se recuperaron, el disvalor de su conducta es de mayor extensión a pesar que no concurren agravantes, por lo que se impondrá la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo por estimar que dicha sanción resulta proporcional a la gravedad del delito, desestimando en consecuencia la petición del Ministerio público;

TRIGÉSIMO: IMPROCEDENCIA DE PENAS SUSTITUTIVAS. Que atendida la extensión de las penas que corresponde imponer a los sentenciados, no resulta procedente aplicar las penas sustitutivas de la ley 18.216. Sin embargo, servirá de abono a los sentenciados el tiempo que han permanecido privados de libertad en la presente causa. Respecto de D.F.F.S, 764 días, según da cuenta el motivo sexto del auto de apertura, ya que se mantuvo en prisión preventiva desde el 23 de enero hasta el 2 de abril de 2020, desde entonces y hasta el 8 de octubre de 2021, estuvo sujeta a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es privación total en su domicilio, que fue modificada con esta fecha a privación de libertad parcial en su domicilio desde las 21:00 a las 09:00 horas,

conforme lo dispuesto en el 348 del Código Procesal Penal. Respecto del acusado J.J.B.S., no existen abonos que considerar, ya que cumple condena en causa diversa;

TRIGÉSIMO PRIMERO: COSTAS. Que se exige a los sentenciados de las costas atendido a que deberán cumplir las penas en forma efectiva y además D.F.F.S. fue representada por la defensoría penal pública, entendiéndose en consecuencia que carecen de los recursos económicos para estos efectos. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 50, 432, 440 N° 1; 449 N° 1 y 2; del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 259, 266 y siguientes, 281, 282, 295, 296, 297, 323 y siguientes, 338, 339, 340 al 346, 348, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a la acusada **D.F.F.S.**, cédula nacional de identidad N° 20.601.XXX-X, ya individualizada, a la pena de **SIETE AÑOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en su calidad de autora del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de ejecución consumado, perpetrado el día 18 de noviembre de 2019, en la Ciudad de Valdivia.

II.- Que se condena al acusado **J.J.B.S.**, cédula nacional de identidad N° 18.289.XXX-X, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de ejecución consumado, perpetrado el día 18 de noviembre de 2019, en la Ciudad de Valdivia.

III.- No reuniendo los sentenciados los requisitos legales de la ley 18.216, atendida la extensión de la pena impuesta y al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, resulta improcedente sustituir las penas impuestas por alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir la pena temporal impuesta en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, la que se comenzará a contar ejecutoriada sea la presente sentencia, sirviéndole de abono a D.F.F.S. los 764 días, según da cuenta el motivo sexto del auto de apertura, ya que se mantuvo en prisión preventiva desde el 23 de enero hasta el 2 de abril de 2020, desde entonces y hasta el 8 de octubre de 2021, estuvo sujeta a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es privación total en su domicilio, la cual fue modificada con esta fecha a privación de libertad parcial en su domicilio desde las 21:00 a las 09:00 horas, conforme lo dispuesto en el 348 del Código Procesal Penal, mas los días hasta que la presente causa se encuentre ejecutoriada.

Respecto del acusado J.J.B.S., empezará a cumplir la pena a continuación de la que se encuentra cumpliendo, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad en la presente causa, esto es, los 66 días conforme lo establece el artículo 348 del Código Procesal Penal, según se informó por la unidad de testigos y peritos, desde el día 18 de diciembre de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021, más los días hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

IV.- No se condena en costas a los sentenciados.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, determínese la huella genética de los sentenciados, a través de la toma de muestras correspondientes, e inclúyase en el Registro de Condenados contemplado en dicha ley.

Se deja constancia que la suscrita María Silvana Muñoz Jaramillo, estima que los hechos referidos en el motivo décimo de la presente sentencia configuran dos ilícitos de robo en lugar destinados a la habitación, ya que a pesar que las cabañas Valentina constituyen un solo recinto en ella existen 12 cabañas, y si bien existe una sola víctima, lo cierto es que J.J.B.S junto a un tercero ingresó al recinto en dos oportunidades a las 11:59 horas del día 18 de noviembre de 2019 y a las 12:38 horas; ingresó a dos cabañas distintas cabaña N° 1 y cabaña N° 2; y sustrajo distintas especies desde el interior de ambas cabañas, apropiándose de las mismas, traspasando la esfera de resguardo en dos oportunidades.

Cúmplase así mismo con el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

Se deja constancia que no firma la Magistrada Alicia Faúndez Valenzuela, no obstante haber concurrido a la audiencia de juicio y deliberación por encontrarse con 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción de la juez María Silvana Muñoz Jaramillo.

RUC:1901247841-3

RIT:184-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA INTEGRADA POR LOS JUECES DANIEL MERCADO RILLING, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA ALICIA FAUNDEZ VALENZUELA, COMO INTEGRANTE Y MARÍA SILVANA MUÑOZ JARAMILLO, COMO REDACTORA.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 170-2021

Ruc: 2100273876-4

Delito: Robo en lugar habitado

Defensor: Guillermo Cáceres Silva

7) Condena a imputado por delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, tribunal desecha agravante de reincidencia específica ([TOP Valdivia 29.02.2022 ROL 170-2021](#)).

Normas asociadas: CP ART.440 N°1; CP ART.12 N°16.

Tema: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal; Delitos contra la propiedad

Descriptor: Robo con fuerza en las cosas; Reincidencia.

Magistrados: Germán Olmedo D.; Ricardo Aravena D.; Adriana Knopel J.

SÍNTESIS: El tribunal condena al imputado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado y lo absuelve por el delito del art. 318 CP, toda vez que respecto de este ilícito no existió prueba de cargo ni prosecución penal por el Ministerio Público. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal desechó aplicar la agravante del art. 12 N°16, toda vez que concluyó que la sentencia anterior que registró el imputado se refería a un delito de hurto el cual es distinto del robo con fuerza en lugar habitado, dado que a pesar de que ambas figuras penales tutelan la propiedad, no se trata de delitos de la misma especie, por cuanto el robo con fuerza en las cosas es un tipo penal que excede la mera protección de la propiedad privada, pues también protege la inviolabilidad del hogar.

Texto íntegro:

Valdivia, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDOS

PRIMERO: *Intervinientes y datos generales.* El veintidós de febrero de dos mil veintidós, ante la 2° Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 170- 2021, RUC 2100273876-4, seguidos en contra de J. A. V. V., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, 29 años, soltero, enseñanza media completa, domiciliado en Calle Orlando Guaita N° XXXX, Población Pablo Neruda de la ciudad de Valdivia, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Valdivia por esta causa, representado en juicio por el abogado Defensor Guillermo Cáceres Sepúlveda. Por la fiscalía intervino don Alex Montecinos Cárdenas.

Todos los intervinientes mantienen domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación:* El Ministerio Público expone su acusación en los siguientes términos:

a) *Hechos:* “El día 23 de marzo de 2021, alrededor de las 06:05 horas, el acusado J. A. V. V., se dirigió hasta el domicilio de la víctima A. H. C. S., ubicado en Calle Allipén N°XXX, Valdivia, quien se encontraba al interior junto a su grupo familiar, lugar donde el acusado procedió a escalar la reja perimetral metálica del frontis del domicilio, por donde accedió al mismo, trepando luego, de igual manera, el portón de madera y metal del garaje de la vivienda, sustrayendo desde ese lugar una lijadora orbital, marca Kason, color rojo, avaluada por la víctima en \$40.000. Luego, en los instantes que el acusado acopiaba otras especies en una caja plástica a fin de sustraerlas fue sorprendido por uno de los familiares de la víctima, debiendo huir del lugar con la especie antes descrita en su poder. El acusado fue detenido momentos después por personal de seguridad ciudadana, en el sector de la intersección de Avda. Pedro Montt con Pasaje Huallepén, lugar donde transitaba en horario establecido con toque de queda en la comuna de Valdivia, incumpliendo la obligación de permanecer en su domicilio establecida por la autoridad Sanitaria a fin prevenir la propagación de la Pandemia asociada al Covid-19, colocando con ello en riesgo la salud pública. Así mismo, al momento de su detención el acusado aún mantenía en su poder la lijadora orbital, marca Kason, color rojo sustraído antes a la víctima. (sic)

b) *Calificación jurídica:* Autor material de un delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal y un delito de infracción al artículo 318 del Código Penal, ambos consumados. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: El Ministerio Público, indica que atenuantes no concurren. Pero si le perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto del delito de robo con fuerza en lugar habitado.

c) *Pena solicitada:* 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Añade toma de la huella genética conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 19.970 y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de Inicio:* Los intervinientes en el marco del inicio del debate presentaron los siguientes alegatos:

Fiscal: Respecto del artículo 318 del Código Penal vista la jurisprudencia está por la absolución. Respecto del robo: el lugar del delito es un garaje contiguo, comunicado con las dependencias de la vivienda, presta utilidad funcional y está cerrado. Se demostrará la participación del acusado a través de testigos, Carabineros, videos y fotografías. Por esto pide condena.

Defensa: La prueba no demostrará el delito por el que se acusa (Robo). La declaración del acusado: hubo un ingreso, pero no fue con la intención de robar. Mantiene consumo problemático de drogas, asunto que explica que ingresó para encontrar refugio y no para sustraer especies. Esta última se encontraba en un sitio eriazos o baldío posterior a la propiedad. Nadie vio a su representado egresando con la especie. Además, se constata un

margen de tiempo entre aquel registrado por el video y la hora de la detención. Es un delito de violación de morada. Por tanto, pide recalificación del delito.

CUARTO: *Declaración del acusado*: Exhortado, a decir verdad, previa renuncia de su derecho a guardar silencio expuso: Lo que recuerda: después de tres días de consumo de pasta base en la Población Pablo Neruda, se dirigió sin rumbo a un lugar para seguir consumiendo sin que gente o la gente del sector donde se crio y consume droga lo pueda ver. Por eso fue a este sector que está a dos o tres minutos de la Población Pablo Neruda. Entonces salta un portón y se queda al costado del portón de madera. Se pegó un “pipazo”, mira hacia adentro y ve a una persona que la había visto, sintió el ruido de una escalera como alguien bajando de un segundo piso. Sale de la casa, a 50 metros hay un sitio eriazos donde va mucha gente a consumir. Fue a ese lugar para seguir consumiendo y que nadie lo viera. Allí se escondió por 40 minutos. Consumió droga en aquel lugar. Había mucha basura, elementos de navidad, muchos cables de USB, herramientas en deterioro. Así, levantó una de estas últimas, era un cepillo o lijadora, la envuelve en una camisa blanca y sale del lugar para ir a la Población Pablo Neruda donde compra pasta. Ya se la acababa la droga y lo que se lleva se cambia por droga. En el trayecto se encuentra con “Paz Ciudadana”, le preguntan qué hace, les dice que consumía pasta, botó la pipa, se la botaron. No le quedaba pasta. Lo retienen hasta que llega Carabineros, lo esposaron y lo suben al auto. Le dicen que está detenido por el “318”. Estos señores de “Paz Ciudadana” le preguntan por la herramienta respondiendo que la encontró botada, ellos confirmaron el lugar. Luego llega el señor de donde había saltado el portón, el de “Paz ciudadana” le pregunta si la cosa es de él y el sujeto dice que sí. Esto lo escuchó desde el auto policial. En ese momento le dio como una “loquera”, dijo que saltó la casa pero que no sacó nada. Su intención es descansar, su mamá le andaba buscando.

Al fiscal responde: Declaró en la investigación. Dice lo que recuerda pues dentro del consumo de esos días, deja de comer y dormir, pierde los sentidos. En este espanto de salir de una casa corriendo e ir a otro lado, se pegaba un “pipazo” y se escondía. Se acuerda más de los ratos de consumo. Saltó a esa casa, entre tanta persecución, de esconderse de los familiares, quería sentirse refugiado, eran las 4 o 5 de la mañana. Cree que se fuma las dos últimas pastas que le quedaban. A efectos de evidenciar contradicción acusado lee en voz alta parte de la declaración prestada en fiscalía: Fecha de la declaración 19 de mayo de 2021. Texto: “a su pregunta salté el cerco de esa casa solo de volao, no tenía ningún motivo, no tenía ninguna intención de robar, ya que yo tenía plata para seguir consumiendo, aunque recuerdo poco”. Continúa: era una lijadora eléctrica, tenía una lija muy antigua. Tenía poco dinero. Los papeles que consume cuestan cinco mil pesos, le quedaban 4 o 5 “lukas”. Dijo en su declaración que andaba con dinero para seguir consumiendo. Entró a ese domicilio saltando el cerco, se quedó en el antejardín. Allí sintió pasos de una escalera, miró hacia adentro por el portón de madera, vio una persona, entonces salta el portón y se va al sitio eriazos. Miró por una rendija del portón y asegura ver algo, una persona o fue su “volá”. Sintió los pasos, 6 a 8 pasos. A efectos de refrescar memoria lee en silencio su declaración anterior y responde: Es la imagen de una persona drogada, pero sintió unos pasos de una persona. A la reproducción de un video el acusado responde: En el video aparece él saltando el portón con una pipa de agua en la mano, que es como una botella. La sostiene desde el gollete. La pipa es de vidrio. La pipa mide entre 10 y 12 cm. La puede

llevar en el bolsillo. La lijadora es una herramienta más contundente de 30 cm de largo. La lijadora que él recuerda era una herramienta antigua, que ya no se ve vende. Por otro lado, al saltar el portón se prende la luz de la casa. Cuando declaró en fiscalía dijo que cuando se prende la luz arranca. Al final del garaje, mirando por las rendijas del portón, había una ventana. Ahora que ve el video se enciende dos luces, en el video es de la cocina, al fondo había una luz de una pieza. En el garaje se ve la parte de atrás de un auto. 2° video: es él, caminando por la otra cuadra, se dio vuelta la chaqueta por miedo. Si lo ven luego de andar por un lugar como el indicado, se dio vuelta la chaqueta. Ahí aparece un sitio que es una cancha, la parte negra de la imagen corresponde a árboles y un hualve. Allí se escondió unos 40 minutos, una hora. En ese momento no llevaba la lijadora. Iba a un lugar tranquilo para consumir.

A la defensa contesta: esos días le dijeron “negro te andan buscando”, “negro tu mamá te anda buscando”. Desde su último delito se rehabilitó, estuvo en Punta Arenas, pero al volver a Valdivia recayó en el consumo. Recayó el 24 de diciembre de 2021. Esos días llevaba 3 o 4 días consumiendo. Pesaba unos 45 kilos. Hoy pesa 65 a 70 kilos. La herramienta tenía un largo de 40 cm (según dimensiones aproximadas expresadas con las manos), con un ancho de unos 15 cm. Era eléctrica, con cordón, color entre naranja o rojo. Peso aproximado: un kilo 500 gramos según le informó su abogada anterior. Su estatura es de 1.68 o 1,69 cm. Para saltar el portón puso un pie donde se pone la llave, el otro pie arriba y salta. Esa vez, cree, vio a otra persona, se imagina que andaba consumiendo. No ingresó al interior de la casa, solo se quedó en el antejardín.

Al tribunal aclara: el segundo video lo posiciona a un minuto de distancia de este último lugar. En el video venía de la casa.

Ponderación: El acusado presenta una historia alternativa: únicamente saltó el primer portón buscando un refugio para consumir droga, permaneció en el antejardín, se asustó al advertir movimiento de los moradores de la vivienda, egresó de la anterior, continuó consumiendo droga en un sitio eriazo emplazado en lugar próximo por largos minutos. Se retiró de esta última locación, camino a su población fue detenido. Sostiene que no entró a robar y por tanto no sustrajo la especie señalada en la acusación afirmando al respecto que la encontró en el sitio eriazo antes aludido. Asimismo, niega rotundamente que ingresó a la dependencia destinada a garaje para lo cual las imágenes reproducidas durante su narración indican que es necesario traspasar un segundo portón, ubicado ya al interior de la residencia. La versión puede corresponder a la verdad, aunque en principio impresiona como poco verosímil. Con todo, deberá enfrentar el contraste de la prueba de cargo.

QUINTO: *Convenciones Probatorias:* Los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* El persecutor fiscal presentó las siguientes probanzas: Testimonios, fotografías y videograbaciones.

1.-SUSAN C. PASTEN, Asistente Social.

Al fiscal responde: Conoce los hechos de la acusación: el año pasado entraron a robar a su casa a las 5 de la mañana cuando se levantaba. Fecha del hecho: marzo de 2021 a

las 5 de la mañana (cinco y cuarto) cuando se levantaba para ir a trabajar. Su domicilio: en la Villa Pedro Montt. Habitualmente se levanta a esa hora. Nunca prende la luz, va con la linterna del teléfono a la cocina a activar el suministro de gas, siente un ruido en el garaje que está contiguo a la cocina y ve a una persona dentro del garaje asaltando, robando especies. Iba con una caja con especies. La caja es de frutas, de plástico, la tenían adentro. El garaje: lugar cerrado, está el refrigerador, están los autos, comida, utensilios de casa. Se asustó, va donde su papá y obviamente con el grito y el celular encendido el personaje soltó todo y saltó por el espacio abierto. No puede reconocer al sujeto, pero era flaco, andaba con una parka como burdeo en color. En el patio estaban las especies botadas. El joven saltó como “una gacela”. Se apoyó en el auto del papá para saltar, cae al antejardín que tiene un cerco de dos metros. Faltaban especies: una lijadora que es de su papá, color burdeo, tamaño 20 cm (según dimensión con las manos). El hecho quedó registrado en cámaras. En la reproducción de fotografías y videos, la testigo responde: Fotografías: n°1 y 2: está el auto del papá y unas especies que “estaba sacando” que corresponden a unas botellas de licor. Video: Se ve su casa, el garaje y el antejardín, aparece el espacio por el que saltó. Está la reja que mide más de dos metros que queda cerrada con candado. El garaje tiene una reja. Ahí aparece el sujeto saltando como “una gacela”, que es el sujeto que entró a su casa.

A la defensa contesta: Cuando se levanta enciende la linterna del celular, afuera hay alumbrado público, el garaje tiene focos que se encienden desde adentro. El garaje no es oscuro totalmente. Es imposible no ver a una persona a la distancia que ella estaba, la persona hacía ruidos. La foto de las cosas: se obtuvo de la caja ubicada al interior del garaje. Siente ruidos, abre la cortina, alumbra, el sujeto deja todo y saltó. El sujeto se apoyó en el auto para poder saltar. A la reproducción de una fotografía la testigo responde: aparece la caja, seguido de tierra y le sigue el portón. Es un piso en parte de tierra y con cemento en otra. La foto la sacó Carabineros, supone. En el capó del auto quedó un poco de tierra. En la foto se ve la patente del auto y parte de una línea de abajo del auto, se ve limpia. Cuando dice que salta como “una gacela”, quiere decir que es muy ágil. Respecto del video: corresponde a las cámaras de la vigilancia de la junta de vecinos. Desconoce detalles de su funcionamiento. También desconoce cómo se obtuvieron esas imágenes. Es un asunto que verificó su padre. Conforme al video reproducido las imágenes muestran a un sujeto saltando el antejardín, que es el cerco.

Ponderación: A diferencia de lo señalado por el acusado, la testigo, una de las moradoras de la vivienda, dando razón de sus dichos, afirma de modo categórico que descubre a un sujeto en el interior del garaje quien ante su presencia huye saltando ambos cercos. El testimonio aparece abonado pues explica el video y fotografías señalando lo que pareció corresponder a parte del botín que era reunido por entonces, la dinámica de la huida y la especie que finalmente fue sustraída, luego recuperada.

2.- A. H. C. S., Al fiscal responde: Se trata de un robo en su casa, en marzo del año pasado, más o menos a las cinco de la mañana. Entraron por el costado derecho, por la calle Paihuén, saltó el cerco, ingresó al sitio, luego entró al garaje, registró el refrigerador, sacó carne, bebida, cerveza, puso las cosas en un java de plástico. Cuando escuchó ruido se apoyó en el capot del auto y saltó al antejardín. También sustrajo una lijadora marcan

Karson color rojo. Saltó el portón de afuera de dos metros de alto, se apoyó en la chapa y saltó a la calle. No lo vio. Después del robo llamó a seguridad ciudadana de la villa, llegaron de inmediato. En tanto conversaban les avisan que habían pillado a una persona quien estaba detenido en un radio patrullas en Pedro Montt. Se lo mostraron. Corresponde al acusado de autos. Recuperó la lijadora, la compró hace 4 años atrás en Sodimac, peso 400 gramos, tiene un largo aproximado de 20 cm (según demostración con las manos).

A la reproducción de un video expone: Se ve el garaje de su casa, se ve a la persona saltando. Es el robo que le hicieron. La cámara de la villa está en otra casa, la cámara no toma la esquina de su casa. No captó la entrada de la persona. No sabe por qué la cámara no muestra cuando el sujeto sale del garaje. A la reproducción de dos fotografías: n°1: su garaje, la pared, el portón de entrada, por ahí salió. n°2: la lijadora marca Karson color rojo. La presidenta del comité tiene las cámaras y sus grabaciones. Él la pidió. Las grabaciones son continuas.

A la defensa responde: Su garaje está todo cerrado. Al final tiene un patio. Detrás del patio hay una pandereta de cemento y del otro lado sigue un vecino. Susan, su hija, llegó a su dormitorio y le dice que anda una persona adentro, se levantó, fue a ver y no lo encontró. Su hija estaba en pánico. Su dormitorio está en el primer piso. Su hija se levanta a esa hora. Iba a encender el calefón, siente ruidos, corre la cortina y ve a la persona. Ella vio la sombra del sujeto, la ve con la luz de la calle. Al salir, al antejardín, ya no estaba el sujeto. A la reproducción del video, el testigo responde: El video muestra al sujeto saliendo del antejardín. Se ve una luz que es de la cocina. A la reproducción de segundo video, testigo comenta y responde: se ve al sujeto saltando la reja, luego corriendo. Aparece una persona mirando por la ventana de su dormitorio, Él se levantó y fue a ver y salió al antejardín. La herramienta: tiene una parte metálica, una parte tipo goma y plástico duro, el cable es de metro y medio- dos metros de largo. La cámara que grabó el sujeto es “continua”, día y noche. El auto quedó rayado, esas rayas eran visibles, la policía no le tomó fotos. Investigaciones después lo llamó a declarar. Un mes y medio a dos meses después. No les mencionó las rayas que las sacó con pasta de pulir. No recuerda si les dijo que el sujeto usó el vehículo para saltar el cerco del garaje. A efectos de refrescar memoria sobre el último punto, lee en silencio declaración prestada en PDI y responde: No está en su declaración esto que indica con respecto a su auto.

Ponderación: El testigo corrobora la versión entregada por la primera deponente en tanto explicó que su hija alerta la presencia de un extraño en la dependencia correspondiente a garaje. En este sentido las imágenes que exhiben los videos reproducidos retratan la estructura de la casa afectada permitiendo distinguir la reja perimetral y un segundo portón que tiene por finalidad cerrar un espacio determinado, contiguo a la estructura principal, denominado “garaje”. Por otro lado, la dinámica que explica respecto de la especie que sostiene fue sustraída desde esta dependencia, y todo lo relativo a cómo y cuando la recuperó, se ajustan, además, al tenor de la siguiente declaración. Finalmente huelga destacar que de los dichos de estas dos primeras personas queda en evidencia que la policía llevó adelante un trabajo deficiente limitándose al mínimo del hacer investigativo, por ejemplo, dejando de retratar los rastros que dejó la pisada (o pisadas) del acusado sobre el capot del móvil para egresar del garaje saltando el portón.

03.- MIGUEL ALARCÓN OBREQUE. Cabo de Carabineros. Al fiscal responde: conoce los hechos del juicio. Fecha 23 de marzo de 2021. Estaba de servicio junto al Carabinero Olivares. Cenco los envía a Pedro Montt con pasaje Gualliguén: personal de seguridad ciudadana mantenía detenido a un joven que poseía una especie oculta. En el lugar estaba rodeado este joven que mantenía una cepilladora color rojo, eléctrica. Afirieron que al patrullar por el lugar el imputado oculta la especie que llevaba bajo una camisa color blanco. El joven dijo que no contaba con el permiso o salvoconducto. Luego llegan vecinos de la Villa Pedro Montt y la víctima. Vecinos entregan video en formato digital. La víctima dijo que momento antes entraron a su casa agregando que la lijadora la había sacado de su casa. Vio los videos. A la reproducción de un video explica: Se ve al joven salir del antejardín de la casa. Añade: la víctima dijo que el sujeto entró al garaje. Él vio el mismo video. Uno de los vecinos dijo que la cámara grababa por frecuencia de movimiento. Otro vecino entregó esta grabación. A la reproducción de segundo video: se ve al imputado pues viste el mismo pantalón, color negro con rayas blancas, mismo polerón, chaqueta azul pero que está dada vuelta en la imagen. El video está cortado por el sistema del movimiento antes explicado. El detenido de aquella vez es el acusado de autos.

A la defensa contesta: distancia entre la cámara y el lugar afectado: más o menos 10 metros. No fue al sitio del suceso. No pidió los videos del día anterior. No le pareció pertinente averiguar aquello. La herramienta era de 20 cm de alto y de 10 cm de ancho, según medidas indicadas por deponente tras la indicación de tales con sus manos, un peso de un kilo y medio aproximado, color rojo. El interior de la chaqueta que vestía el acusado era color azul oscuro. No portaba algún objeto para cargar la herramienta, tipo gancho, amarra, pita o cuerda. En el segundo video no se aprecia al sujeto con la especie. Según "Seguridad Ciudadana" el sujeto portaba la especie. Al tribunal aclara: la especie iba envuelta en una camisa color blanco.

Ponderación: *El policía prosigue la línea de hechos explicitada por los dos primeros deponentes al narrar el momento de la detención, personas que la practicaron, lugar de esta y especie portada por el detenido. Junto con describir la especie, correspondiente a la herramienta que detalla, el testigo sostiene que los videos que se reproducen durante su declaración corresponden a lo que fue puesto a disposición aquella mañana por los vecinos y víctima.*

04: PAMELA VIDELA MUÑOZ, Comisaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

Al fiscal responde: el año pasado recibió orden de investigar de parte de fiscalía por robo perpetrado en marzo de 2021, en calle Allipén, Villa Pedro Montt. Diligencias: obtener nuevos antecedentes, si es que los había, de parte de la víctima. Revisó el sitio del suceso y llevó adelante un empadronamiento. Sitio del suceso: verificó la trayectoria que siguió el imputado. Desde donde ingresó hasta donde fue interceptado en Guallipén con Pedro Montt. El imputado al salir del domicilio se fue por calle Allipén, dobló por calle Paicaví, luego hay un sitio eriazado y una sede social. Hay una cámara de seguridad que grabó al sujeto con la chaqueta dada vuelta. Es una plazuela que está limpia. No hay especies en dicho lugar. A la reproducción de un video responde: lo reconoce, se ve al sujeto huyendo del domicilio de la víctima que vive en pasaje Paihuén con Allipén, dobla en calle Paicaví.

Vio este video y aquel donde sale de la casa. La víctima dice que el sujeto ingresó por el portón lateral del patio, que es de madera. La parte superior, que es por donde ingresó el imputado. Averiguó que las cámaras de seguridad captan a las personas en movimiento. Esto lo dijo uno de los vecinos.

A la defensa contesta: trabaja en la brigada de robos por 7 años. Concluyó el robo, vía de ingreso por la versión de la víctima y por la especie en poder del acusado al momento de su detención. La orden de investigar la recibió dos meses después del acaecimiento de los hechos. Cuando fue al lugar no había señas de escalamiento. Para ingresar el sujeto se apoyó en una caja de luz ubicada en el exterior, esto según versión de la víctima. Por cierto, por el tiempo transcurrido, no había signos de escalamiento. En la parte trasera del garaje había puertas, no había marcas, no lo consignó en su informe por considerarlo irrelevante. Vio las puertas, pero no lo consignó en el informe del sitio del suceso. El video muestra al sujeto saliendo de la casa, no del garaje. El video le llegó por parte de la víctima. Los vecinos manejan un WhatsApp por temas de seguridad. El dueño del video no estaba, no lo pudo recuperar. El video no estaba disponible. Los videos logran captar el movimiento de las personas. No es experta en el tema. Fue dos veces al lugar, pero no se entrevistó con el dueño de las cámaras. Uno de los vecinos explicó esto de los videos. Respecto del sitio eriazo: estaba limpio, fue dos meses después de los hechos, está en la calle paralela a Allipén, a una distancia de ocho casas pareadas. Desde la casa a este lugar se demora un par de minutos caminando. Respecto de las horas de las cámaras: habitualmente las cámaras de seguridad presentan problemas de configuración en horario. Estima que el sujeto pudo ocultarse en el sitio eriazo. En este caso no puede concluir que estaban desconfiguradas (las cámaras).

Ponderación: La policía entrega un repaso a puntos de hecho ya señalados como el emplazamiento de la vivienda afectada, la existencia de sitios eriazos en la proximidad de la anterior, el garaje y los cercos existentes para acceder al mismo. En cuanto a la ausencia de huellas o marcas por donde pudo ingresar al acusado, las respuestas negativas de la detective tienen explicación y sentido dado el tiempo transcurrido entre la sustracción y la asistencia a cumplir con la orden de investigar. La indagación en torno a las cámaras de vigilancia es claramente deficiente. Sin perjuicio de lo anterior, de este testimonio queda claro que todo lo relativo al aporte de las video imágenes fue iniciativa de una de las víctimas y de sus vecinos.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa: Perito: LUIS FELIPE DÍAZ BUCHNER. Investigador Criminalista: Exposición: revisó carpeta fiscal. Detención en la cercanía de la Villa Pedro Montt. Revisó cámaras: se observa saltar hacia la vía pública. Luego es detenido por personal de seguridad ciudadana y Carabineros. Portaba una lijadora marca Karson. El sujeto es captado correr por calle Allipén. No se fotografió las presuntas otras especies que sostiene la víctima. Concluye: falta información en la carpeta, es poco probable, por el volumen de la especie, que esta no sea vea en el video.

A la defensa responde: su especialidad es huellas. A la reproducción de fotografías responde: N°1: es la calle Allipén, vista general. La casa está en la esquina. N°2, 3 y 4 : calle Allipén y el domicilio afectado. La altura del cerco es de aproximadamente 1,90

metros. Vista lateral del inmueble con calle Painehue. Fue al lugar en el mes de septiembre. N°4: no recuerda si estaba la reja que se muestra en la imagen. N°5: calle por donde caminó el imputado. N°6: Allipén con Paicaví. Al final de Allipén hay un sitio eriazo. N°7 a 11: es un sitio, un humedal con basura por todo el borde. Hay basura y mugre. N°12 a 13: otro sector del humedal es la continuación por calle Paicaví. Con basura y escombros. N°14: una cancha, parte del sitio eriazo, usado por los niños. N°15: marca la imagen como “sector de detención”. El imputado dice que estaba consumiendo droga en este sitio eriazo. No pudo ver la herramienta. Visitó la página en Sodimac, que es la única que maneja la marca Karson. Color rojo, peso de 2,5 kilos.

Al fiscal responde: en la foto n°14 no observa escombros. El imputado aludió a la pampa en general. Tras revisar el video concluyó que el sujeto para egresar del domicilio usó ambas manos para apoyarse en el cerco. Concluyó que el sujeto no llevaba nada en sus manos. Fuentes abiertas: Sodimac. Easy, Mercado Libre. No consignó esto con detalle en su informe.

Al tribunal aclara: la versión del acusado la obtuvo con entrevista desarrollada en la cárcel.

Ponderación: La revisión de la carpeta fiscal por parte del perito de la defensa no tiene mayor aporte a la tesis de recalificación que es postulada por este interviniente, pues al sostener que es poco probable que, dada las dimensiones de la especie, la misma no hubiese sido retratada en el video que capta el egreso del acusado desde el antejardín de la casa de calle Allipén, se ignora, a renglón seguido, que en otro de los videos reproducidos durante la prueba se ve caminar al acusado al costado de un sitio eriazo, sin que, al igual como el caso anterior, se visualizase la herramienta. El punto es que si tal como el propio acusado afirma, a estas alturas de este segundo video ya estaba con la especie en su poder, recogida según su versión desde tal sitio eriazo, entonces la dispuso de tal manera entre su vestuario que la misma no quedaba a la vista. Por otro lado, la visita que el experto dice cumplió al lugar de los hechos aconteció en el mes de septiembre de 2021, es decir, nada menos que seis meses después de los eventos, de tal modo que el retrato que fotografió del sitio eriazo no se ajusta a aquel existente en el mes de marzo anterior. Aun así, en la descripción el experto no sitúa exactamente la presencia de una cancha, que, en el decir del mismo acusado, se encontraba a un costado de aquel lugar donde fue captado por otras cámaras de seguridad cuando, en su versión, se alejaba del sitio eriazo con la especie en su poder (corresponde al comentario del acusado para el llamado “2º video”). Tal cancha fue fotografiada por el perito y presentada como imagen n°14, apareciendo que, inclusive para el mes de septiembre de 2021, se trataba de un lugar limpio, es decir, sin basura o escombros.

OCTAVO: Alegatos finales: Que en el contexto de la incorporación de todas las probanzas, fiscalía y defensa presentaron los siguientes alegatos finales:

Fiscal: La discusión al punto: no hay duda de que el acusado ingresó por medio de escalamiento al sitio del suceso. El acusado dice que huye con una pipa en sus manos. No hay duda de que fue sorprendido portando una especie y que fue reconocida por la víctima.

Defensa: La especie: de tamaño y peso no menor, con color llamativo. El problema: no se

observa en los videos portando la herramienta. La prueba es insuficiente, no alcanza el estándar legal. Mantiene su alegato inicial.

NOVENO: *Hechos y circunstancias que se reputan probados.* Que ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo, este tribunal, en forma unánime, concluye probados los siguientes hechos: *“El 23 de marzo de 2021, en sus primeras horas de la mañana, el acusado J. A. V. V., ingresó al antejardín de un inmueble destinado a casa habitación ubicado en Calle Allipén N°XXX, Valdivia, por ese momento con moradores en su interior, entre ellos, A. H. C. S. El señalado ingreso se verificó por medio de escalamiento de la reja perimetral. Tras la primera acción el acusado volvió a escalar un segundo cerco o portón, accediendo esta vez a un garaje dependencia conectada material y funcionalmente con el resto de las habitaciones de la vivienda. Tras unos instantes el acusado fue sorprendido por otra de las residentes, quien advierte, desde otra dependencia, la presencia de este extraño. Frente a este hecho V. V. huye de la residencia con una lijadora marca Karson color rojo. El acusado fue detenido momentos después por personal de seguridad ciudadana, en el sector de la intersección de Avda. Pedro Montt con Pasaje Huallepén (o Gualliguen) con la aludida especie en su poder, la que fue reconocida por su propietario don A. H. C. S.”.*

DÉCIMO: Análisis conjunto de la prueba: Que, conforme a las probanzas producidas por los intervinientes los hechos probados señalados en el motivo anterior se justifican del modo que sigue: I) Día, lugar y hora aproximada: Este punto no fue motivo de controversia entre los letrados ni tampoco hubo discrepancia al respecto tras la recepción de la declaración del acusado. En efecto, se consigna como fecha del calendario el 23 de marzo de 2021, en la casa habitación ubicada en calle Allipén de la Villa Pedro Montt, a eso de las cinco y pico de la mañana -en este sentido los 4 testigos de cargo, con más y menos detalle, el acusado y el perito de la defensa conforme al lugar que explicó y fotografió constitutivo como objeto de su estudio-. II) Destino habitacional del inmueble en donde se produjo la sustracción y la efectiva presencia de moradores en su interior: Al igual como sucedió para el primer apartado, este punto tampoco motivó debate entre los letrados. Sin perjuicio de ello, los dos primeros testigos de cargo se presentaron como los residentes habituales de la vivienda, pernoctando en aquella jornada, advirtiendo uno de ellos la presencia de un extraño en el interior del garaje y trasladándose el otro al lugar de la detención para presentarse delante de los captores como el vecino afectado y dueño de la lijadora marca Karson portada por el acusado. -Video imágenes que muestran a un inmueble tipo casa habitación junto a declaraciones de Susan C. Pastén y A. H. C. S., entregando versiones detalladas y abonadas para dar razón de sus dichos. III) Ingreso por vía no destinada al efecto: escalamiento de dos cercos: El punto amerita su establecimiento probatorio por medio de cuatro pasos descriptivos seguido de una presunción: 1) La casa habitación afectada es una vivienda emplazada en la intersección de una calle principal (Allipén) con un pasaje. La vivienda estaba completamente cerrada en su perímetro por medio de reja de fierro de aproximadamente dos metros de altura -declaraciones de Susan C. Pastén y A. H. C. S., videos grabaciones reproducidas durante los testimonios de cargo, fotografías n°1 a 4 capturadas por el perito de la defensa; 2) tras el enrejado se encuentra el llamado “antejardín” que es seguido de la estructura sólida de la vivienda en cuyo costado, adosado

a la anterior, se advierte el denominado “garaje” cuyo acceso, desde el antejardín, está cerrado por medio de un portón, cubierto por un techo de dos hojas o “dos aguas”. Esta última forma dio lugar a un espacio que quedó abierto, sin cierre entre la parte superior del portón antes indicado y el techo: una especie de triángulo, en donde el ángulo vértice corresponde a la unión de los dos lados iguales formado por la junta superior de la cercha.- videos grabaciones reproducidas durante las declaraciones de los testigos de cargo;- 3) En el espacio destinado a antejardín no se advierten especies o cosas muebles, en cambio en la dependencia denominada “garaje”, se encontraba un vehículo motorizado, cajas de plásticos, botellas y refrigerador con comida en su interior más la herramienta con la cual fue detenido el acusado -video imágenes, declaraciones de Susan C. Pastén y A. H. C. S. y fotografías reproducidas durante estos testimonios;- 4) No hay testimonio, fotografía o video que indique que se forzaron chapas o hubo ingreso por puerta que estuviese sin mecanismo de cierre.-Al contrario el relato de los residentes sostiene que el extraño al constatar que es descubierto salta desde el interior del garaje apoyando los pies en el capot del vehículo allí guarnecido. Amén al punto testimonial, uno de los videos, reproducidos con ocasión de los cuatro testimonios de cargo, muestra a una persona saltando la reja exterior.-A la vista de lo anterior, empero no concurrir elemento demostrativo que retrate o describa el ingreso del acusado saltando los enrejados, ambos, el mismo se colige de los puntos 1 a 4 anteriores: el acusado, cuya identidad se consignará en el punto siguiente, ingresó y egresó del garaje saltando dos cercos, el perimetral o de antejardín y el de cierre del garaje. IV) Comportamiento anterior ejecutado por el acusado: Sin perjuicio que la defensa letrada del acusado, ni este último como interviniente, han desconocido que el sujeto que es grabado por las cámaras de seguridad saltando el cerco perimetral desde el interior de la casa afectada a la calle Allipén, es en efecto la persona de J. A. V. V., el punto amerita corroboración demostrativa adicional, en tanto el mencionado V. niega que escaló el segundo cerco (garaje). En este sentido a los hechos 1 a 4 del apartado III) anterior se añade el siguiente *factum*: el acusado fue detenido en los minutos siguientes en la intersección de las calles Pedro Montt con Huallepén (o Gualliguén), por personal de “seguridad ciudadana” portando la lijadora marca Karson, especie fotografiada y que el testigo A. H. C. S., reconoció como propia, sosteniendo que estaba guarnecida al interior del garaje de su inmueble. V) Apoderamiento de cosa corporal mueble ajena de valor económico. La prueba estableció que la cosa sustraída correspondió a una herramienta distinguida como una lijadora, marca Karson. -declaraciones de Susan C. Pastén y A. H. C. S., afirmando que la compró en el comercio especializado, fotografía agregada en este último testimonio y declaración del Carabinero Miguel Alarcón Obreque. VI) Detención la flagrancia: La prueba también estableció que a los pocos minutos de acontecida la sustracción, el acusado fue detenido por agentes municipales del servicio “seguridad ciudadana” lugar al que accedió Carabineros. De paso, la variante expuesta por el acusado, en orden a afirmar que tras egresar de la vivienda de calle Allipén se mantuvo consumiendo drogas en un sitio eriazo próximo por alrededor de 40 minutos no quedó demostrada. -Para lo primero, declaraciones de A. H. C. S. y Miguel Alarcón Obreque-

UNDÉCIMO: Que los hechos probados dan cuenta de un delito de robo con fuerza en lugar habitado, descrito en el artículo 440 N°1 del Código Penal. Justamente, hay indicación de fecha, horario, lugar afectado, ingreso por vía no destinada al efecto, descripción de la

conducta de apoderamiento material, identidad y naturaleza jurídica del bien mueble, ajenidad del mismo respecto del acusado de autos y el estatus de casa habitación del inmueble antes señalado. Todo lo anterior unido al interés de aprovechamiento o *animus rem sibi habendi*, vista la cosa respecto de la cual J. A. V. V. configuró nueva custodia que es el sello particular de los delitos de apropiación por medio de sustracción, como eje basal presente tanto en el hurto como en una de sus formas calificadas llamado robo con fuerza. El grado de ejecución es consumado desde que la prueba demostró que el acusado en efecto se hizo de la cosa, retirándola desde el lugar donde era guarnecida, desplazándola como propia por la vía pública. La intervención es de autor material. Por otro lado, el obrar doloso, expresado en el conocimiento de todas y cada una de las circunstancias materiales antes mencionadas, es indicativo de la antijuricidad de la actuación de parte del acusado J. A. V. V., no concurriendo al caso ningún alegato de su defensa letrada, ni ningún otro elemento que pudiera pesquisar el tribunal en orden a no imputar a título de juicio de culpabilidad tal accionar, por lo que, satisfecho el tipo, se deviene en consecuencia la imposición de la correspondiente pena, según se dirá.

DUODÉCIMO: Que por lo expuesto los reparos probatorios y la petición de recalificación postulada por la defensa del acusado será desestimada, atento ello a las siguientes razones: a) Acerca de la crítica a los videos reproducidos en tanto solo retratan a V. V. egresar de la vivienda saltando la reja perimetral y no desde el momento de la presunta huida desde el interior del garaje, como asunto que debe llevar a considerar la versión del acusado. Tal defecto no opone o promueve duda razonable atento al peso de la prueba de cargo. Al caso, si bien la observación sostenida por la defensa es efectiva, pues, objetivamente, los videos reproducidos en audiencia no muestran tal momento (establecido como probado), la ausencia de tales imágenes no encuentra explicación en el deliberado intento por editar un video, suprimiendo la anterior acción o el momento del ingreso del acusado a la vivienda. Entonces, la explicación razonable se obtiene a partir de la ausencia de tal ánimo conspirativo de parte de los moradores por falta total de ganancia al respecto -en otras palabras, no hay motivo para entender que mienten afirmando, uno de ellos, que ve a un extraño al interior del garaje y que mienten cuando exponen que la especie sustraída permanecía al interior de esta dependencia-. La causa más probable de la inexistencia en juicio de tales imágenes se debe a los gruesos ripios investigativos (en este sentido estese a la declaración de la detective) al no indagar respecto de las cámaras de video vigilancia, determinando número de ellas, tipo de cámaras, ubicación, formas de grabación y soporte de las imágenes. Es tan así que la provisión de este elemento demostrativo surge de la actuación del afectado y de sus vecinos, que aportaron espontáneamente este video aquella mañana y que a la postre fue allegado sin más datos a este pleito. Así las cosas, a partir de esta carencia de dolosa edición se añade al mérito testimonial y fotográfico antes ponderado y que llevan a estimar que la lijadora permanecía al interior del garaje - fue retratada, encontrada en poder del acusado y reconocida por su dueño-, ergo el ripio en comento y el defecto sostenido por la defensa carecen de trascendencia demostrativa, en otras palabras no cambian la decisión. b) Acerca de la crítica que apunta a la ausencia de la lijadora Karson en poder del acusado en los videos reproducidos: Otro de los tópicos sostenidos por la defensa consiste en desmerecer la acusación consignando que en los videos reproducidos no se captura en momento alguno

que el acusado lleve la especie consigo. Entonces, en efecto se debe estimar que el acusado es veraz cuando afirma que la encontró en un sitio eriazo. Pues bien, analizados los videos estos no muestran -al menos nítidamente- que lleve consigo algo que parezca una herramienta como la lijadora Karson fotografiada y reconocida por su dueño. En el video que lo captura saltando la reja perimetral se advierte que porta un objeto en una de sus manos. Preguntado al caso, el acusado la identifica como una “pipa” de vidrio que empleaba en esos momentos para el consumo de droga. Esta versión es descartable por las siguientes razones: 1) tal pipa de vidrio no es descrita por el Carabinero Miguel Alarcón Obreque, testigo n°3, quien solo alude a la lijadora en poder del detenido; 2) el segundo de los videos reproducidos en audiencia capta al acusado desplazándose por la vía pública, momentos antes de la detención y luego de ingresar a la vivienda de calle Allipén. En el decir del acusado esto sucede cuando ya se había hecho de la especie conforme a hallazgo en un sitio eriazo. En el entender de la acusación ya portaba la cosa sustraída desde el garaje. Para el presente ejercicio, cualquiera fuere la verdad, ya una u otra versión, el caso es que en este video tampoco se capta al acusado con la especie, empero es inconcuso que momentos después acontece la detención con la lijadora Karson en su poder. Esto significa que la cosa en efecto era de menudo tamaño -se aproximó varias veces en 20 cm- lo que importa que era ocultable, tal y como lo retrata el segundo video. Si ello es así en este mentado segundo video, no hay razón entonces para descartar el primer video, es más, la cosa que se logra distinguir perfectamente pudo corresponder a la lijadora y no a la pipa de vidrio que explicó el acusado. c) Acerca de la petición de recalificación al delito de violación de morada: por las razones anotadas, estos son, demostrado que fue que el acusado se hizo de la lijadora Karson desde el garaje y no desde el sitio eriazo, ergo, no cabe sino confirmar el *animus* apropiatorio del delito de robo, como asunto que le condujo a traspasar reja y portón de una vivienda particular, comportamiento que se encuadra objetiva y subjetivamente dentro del tipo consignado en el motivo undécimo anterior.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, respecto del eventual segundo ilícito acusado, asilado en el artículo 318 del Código Penal, según se sostuvo en el veredicto, atento a la ausencia de prueba y a la explícita falta de prosecución expuesta por fiscalía en su alegato de apertura dada la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, la decisión entonces será absolutoria.

DÉCIMO CUARTO: *Audiencia de debate de determinación de la pena*. Bajo el tenor del veredicto condenatorio para el delito de robo con fuerza en lugar habitado, se produjo el siguiente debate: Fiscal: Pide los 10 años reclamados en la acusación y condena en costas. Concorre la agravante conforme a extracto de filiación y antecedentes del acusado y dos sentencias condenatorias. El extracto. 1) Condena en el Rit 363/2011 del Juzgado de Garantía de Valdivia. Condenado como autor de hurto simple frustrado artículo 446 n°3 del Código Penal. Pena: 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1 UTM. 2) Condena en el Rit 2304/2011 del Juzgado de Garantía de Valdivia. Condenado como autor de hurto simple frustrado. Pena: 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1 UTM. 3) Condena en el Rit 4073/2011 del Juzgado de Garantía de Valdivia. Condenado como autor de hurto simple frustrado. Pena: 51 días de prisión en su grado máximo, multa de 1/5 de UTM. Además, incorpora copias autorizadas de las sentencias dictadas en el Rit 7257/2017 del

Juzgado de Garantía de Valdivia: Sentencia de 13 de agosto de 2018, condenado como autor de hurto simple, perpetrado el 12 de noviembre de 2017, pena de 51 días de prisión en su grado máximo y; Sentencia de 11 de octubre de 2019, dictada en el Rit 10009/2019 del Juzgado de Garantía de Valdivia, autor de hurto tentado, condenado a 21 días de prisión en su grado medio, perpetrado el 10 de octubre de 2019. Finalmente hace presente que en este caso rige el artículo 449 del Código Penal. Defensa: pide se reconozca el artículo 11 n°9, vista la declaración, se compense racionalmente con la agravante y que la pena no supere los siete años de encierro.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre este particular, el tribunal desestima el concurso de la agravante reclamada por fiscalía. En efecto, el presente juicio concluye con condena por el delito de robo cuya descripción típica no se presenta en términos simétricos al delito hurto simple que es el pasado delictual del acusado, sin que venga en objeción el concepto de delitos de la misma especie acuñado en el inciso final del artículo 351 del Código Procesal Penal, en razón que, de acuerdo a lo allí prescrito, la idea de delitos de la misma especie como aquellos que afectan al mismo bien jurídico es para los efectos de la regla de aplicación de pena que allí se consagra. Por otro parte, es indiscutible en el entender de este tribunal, que, en el caso del delito de Robo con Fuerza en Las Cosas en Lugar Habitado, además de afectar el patrimonio, la acción del agente amaga la integridad física y hasta de la vida de los moradores, justificando el plus de pena que presenta con respecto al castigo previsto para el hurto simple en donde la gradación de la sanción se ajusta únicamente a la cuantía del perjuicio económico. Esto muestra que empero ambos ilícitos compartir un sustrato común, a efectos de la determinación judicial de la pena las condenas anteriores por hurto simple no pueden ser consideradas como delitos de la misma especie respecto del actual robo o, dicho en sentido inverso, la afectación a los bienes jurídicos que acontece con el delito de marras no está presente en el historial delictual del acusado. De otro lado se desestima la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, pues si bien el acusado declaró en la causa admitiendo que ingresó escalando la reja perimetral de la vivienda de calle Allipén, negó la parte más crucial de la imputación, esto es, que tomó una cosa ajena y que lo hizo desde el interior de una dependencia, lugar al que, asimismo, negó ingresar. Esta controversia fue resuelta con arreglo exclusivo a la prueba de cargo, permitiendo de paso fuese descartada la petición de recalificación pedida por su defensa.

DÉCIMO SEXTO: Que, así las cosas, no concurren modificatorias de responsabilidad penal para el acusado. Este panorama permite determinar la cuantía de la pena de cárcel en Cinco Años y Un día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo. Para la concreción de este guarismo el tribunal tiene presente que si bien el grado de ejecución del presente injusto es consumado, no es menos relevante que la cosa sustraída fue recuperada, reduciendo a cero el perjuicio patrimonial de su propietario, quedando como desvalor el atentado a la seguridad de los moradores de la casa habitación, asunto que se reprime de modo suficiente, a modo de pena en clave retributiva, con la cuantía del encierro antes explicitado si se considera que la especie robada en sede hurto simple, es decir ya como “cosa hurtada”, hubiere anclado en el Presidio Menor en su Grado Mínimo.

Y VISTO ADEMÁS Lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 28, 432, 440 n°1 y 449 del Código Penal, artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 todos del Código Procesal Penal se declara que:

1º: SE ABSUELVE al acusado J. A. V. V., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, como autor material del delito consumado contemplado en el artículo 318 del Código Penal, presuntamente perpetrado en esta ciudad y comuna de Valdivia el 23 de marzo de 2021.

2º: SE CONDENA al acusado J. A. V. V., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, como autor material de un delito consumado de Robo con Fuerza en Lugar Habitado previsto en el artículo 440 n°1 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad y comuna de Valdivia calle Allipén n°XXXX, que afectó la legítima posesión de un bien corporal mueble por parte de don A. H. C. S., allí guarnecido.

3º: Se castiga al acusado mencionado por el delito señalado en punto anterior a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de Presidio Mayor en su grado Mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

4º: Cumplimiento: Efectivo. Abonos: 343 días por concepto de detención seguido de prisión preventiva desde el 23 de marzo de 2021 a la fecha de esta sentencia. Añádase tantos más, si fuese del caso, hasta la notificación del decreto cúmplase.

5º: Queda liberado el condenado del pago de las costas dada la defensa gratuita estatal que fue proporcionada. Regístrese huella genética.

6º: En su oportunidad dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 20568. Regístrese huella genética.

7º.- Cúmplase una vez firme. Archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado don Ricardo Aravena Durán.

Pronunciada por la 2da Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular e integrada por doña Adriana Knopel Jaramillo, Jueza suplente y don Ricardo Andrés Aravena Durán, juez titular.

RIT 170-2021

RUC 2100273876-4

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 67-2020

Ruc: 1901070979-5

Delito: Arrojamiento de dos bombas molotov en la vía pública.

Defensor: Eduardo Díaz Acuña

8) Condenan a imputado en concurso real por dos delitos de arrojamiento de bomba molotov en la vía pública [\(TOP Valdivia 7.03.2022 ROL 67-2022\)](#).

Normas asociadas: L17798 ART.14 d incisos primero y tercero; L17798 ART. 17 c; CP ART.18.

Tema: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; Ley control de armas; Vigencia espacial/ temporal de la ley.

Descriptor: Autor; Colaboración substancial de los hechos; Concurso Real de delitos; Cooperación eficaz; Ley penal favorable.

Magistrados: Ricardo Aravena D.; María Muñoz J.; Adriana Knopel J.

SÍNTESIS: Se condena a imputado en concurso real de dos delitos de arrojamiento de bombas molotov en vía pública, hecho que a perspectiva de la defensa corresponde a un delito continuado, ya que, se cumpliría con los requisitos exigidos para entenderlo como tal. Postura que fue desestimada por parte del tribunal, pues se trataría de hechos aislados y si bien cumple con dichos elementos esgrimidos por la defensa, el blanco y lugar fueron distintos en la perpetración de lo hecho, no logrando existir unidad jurídica de acción entre ambos hechos. En cuanto, a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal aplica la atenuante del art. 17 letra. C de la Ley 17.798, por cuanto consideró que la confesión del imputado en la participación del hecho punible constituye una cooperación eficaz para los fines de la investigación. Asimismo, los sentenciadores concluyeron que si bien la Ley 21.412, que agregó dicha atenuante especial, fue dictada el 3 de enero de 2020, esta se aplica al caso de marras, por expresa disposición del art. 18 del CP, esto es, una norma más favorable al reo, lo anterior sin importar que la norma en comento exige su reconocimiento en la formalización o acusación del MP, pues aquellas fueron previas a la publicación de la Ley 21.412.

Texto íntegro:

Valdivia, a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Individualización e Intervinientes con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, ante la primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, constituida por los magistrados Ricardo Aravena Durán , Presidente de Sala, María Silvana Muñoz Jaramillo y Adriana Knopel Jaramillo, ésta última como jueza suplente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos **RoI Único de Causas N°2000012451-7 RoI Interno Número 67/2020**, seguido en contra de P.A.M.M., cedula de Identidad N° 20.016.XXX-X, 23 años, soltero, nacido el 24/8/1998, domiciliado en Bombero Clasing, Manzana Tres, Casa N° X, Sector Las Ánimas , Valdivia; III Medio , trabajador dependiente.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Jaime Calfil y el querellante don Ignacio Saldivia Saravia en representación de la parte Delegación Presidencial, quien presentó acusación particular.

La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Eduardo Díaz.

SEGUNDO: Acusación Ministerio Público y Acusación particular de la Querellante.

Los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según se expresa en ella, se fundan en lo siguiente ente:

Hecho: *“El día 03 de enero de 2020, cerca de las 20.30 horas, en la vía pública, específicamente en las cercanías de la esquina de O’Higgins con Maipú, Valdivia, el acusado P.A.M.M, procedió a arrojar una bomba molotov encendida en contra del carro lanza agua de Carabineros siglas LA-030, impactando el artefacto incendiario cerca de la rueda delantera del costado derecho del vehículo, para posteriormente el acusado huir del lugar, hasta llegar a la esquina de Caupolicán con Arauco, donde nuevamente arroja una bomba molotov encendida, esta vez, en contra del carro lanza gases de Carabineros siglas J-1193, impactando el artefacto en el costado derecho del vehículo, para después el acusado huir del lugar, ingresando a un estacionamiento ubicado en calle Camilo Henríquez, en cuyo interior fue detenido”.*

En cuanto a la calificación jurídica, a juicio del Ministerio Público el hecho descrito constituye dos delitos de “arrojar bomba molotov en la vía pública”, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 1 y 3 de la Ley N° 17.798. En cuanto a la participación criminal, a juicio del ente persecutor, le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose cada delito en grado de ejecución consumado.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, beneficia al acusado la morigerante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y le perjudica la agravante contemplada en el N° 10 del artículo 12 del citado Cuerpo Legal.

En cuanto a la pena el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado P.A.M.M. la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de las costas de la causa y comiso de las especies incautadas.

Se dedujo, además, **acusación particular** por la Intendencia Regional de Los Ríos, en términos idénticos a fiscalía con la sola excepción de la pena solicitada, pues pide se condene a P.A.M.M. la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de las costas de la causa y comiso de las especies incautadas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya señalados, basándose en la prueba a rendir durante la audiencia de juicio oral, reitera las penas contenidas en su libelo, expresando que presentaría la declaración de funcionarios policiales, y de peritos que darán cuenta de los daños causados, de la presencia de químicos en la vestimenta del acusado, lo que permitirá acreditar que el acusado arrojó bombas molotov en la vía pública, todo ello apoyado con filmaciones, fotografías y documentos. A su vez, la parte Querellante por la Delegación Presidencial expresó que comparte las consideraciones del Ministerio Público y que acreditará además de la ocurrencia del ilícito y la participación del acusado aquellos elementos de convicción necesarios para la justificación de la pena que solicita. A su vez, la Defensa expresó que a su juicio arrojar dos bombas molotov, en un mismo contexto unitario separadas por un breve tiempo se debe sancionar como un solo hecho punible, como un delito continuado. Para ello invoca la propia redacción del artículo 14 D de la Ley de Control de Armas para sancionar la conducta desplegada por su representado como un delito continuado. Se trata de varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales cumple todos los elementos de un delito de la misma especie, que son valorados como un solo hecho por un vínculo que las unifica. Indica que la ley castiga al que arrojar artefactos (plural), ello se logra advertir de la propia redacción de los hechos de la acusación. Destaca a su representado Pablo, de 23 años, sin antecedentes penales, vive con abuelos paternos, quien vio cómo su vida cambió luego del 3 de enero de 2020, luego del estadillo social se enfrascó en un hecho que hasta el día de hoy le persigue. Se trata de un hecho lamentable, su representado no lo desconoce, pero la defensa estima que no solo el Ministerio Público exagera la conducta, al pretender castigar estos hechos como dos delitos distintos, sino que también la pena, el delito de arrojar artefactos incendiarios es sancionado presidio menor en su grado máximo, pero más encima invoca la agravante 12 N° 10 del Código Penal, lo que no corresponde a la realidad. Estos hechos se desarrollaron a las 20:00 horas, en un día de verano, con luz natural en un lugar que contaba con resguardo policial. Por qué se le imputan al acusado dos delitos, porque el arrojó una bomba molotov a un carro policial lanzador de agua, para luego arrojar otro artefacto a un carro lanza gas. Si el tribunal estima que no se está ante delito continuado, hará peticiones complementarias, como que debería configurarse la cooperación eficaz del artículo 17 C de la Ley de control de armas, ya que el acusado ha cooperado eficazmente al haber reconocido su participación en estos hechos, que cometió estando encapuchado, luego del segundo lanzamiento se sacó la capucha y fue reconocido.

En sus alegatos de cierre el Ministerio Público expresó que por parte de la Defensa no se discuten los hechos de la acusación, esto es que el acusado después de las 20:25 horas arrojó dos bombas molotov, una en la Plaza de la República a un carro lanza aguas y otra

posteriormente en Arauco con Caupolicán a un carro lanza gases. La evidencia lo prueba, en el guante que el acusado usó para manipular las bombas dio resultado positivo ante presencia derivados petróleo, lo mismo que en uno de los carros, lo vimos en las fotografías. Se discute si se trata de delitos continuados, primero hay que señalar que no hay reconocimiento legal, lo que sí hay respecto del delito reiterado del artículo 74 del Código Penal. La Ley 17798 siempre establece el concurso real, ni siquiera considera el medial, incluso los delitos que se cometan portando dichas armas se castigan conforme al 74 del Código Penal, ni siquiera se admite que haya concurso medial. Por otra parte, qué podría ser el sustento del delito continuado, es si no se encuentra acreditada la finalidad común que era perseguida por el acusado. No se entiende cuál es el objetivo final en arrojar distintas bombas en distintos lugares a distintos carros policiales. Es distinto, por ejemplo, en el caso del hurto, se quiere sustraer \$100.000 y todos los días se sustrae algo. En el caso sub-lite, sin embargo, hay un concurso real de delitos. Tal vez si hubiera ocurrido un lanzamiento y luego otro en el mismo lugar, pero eso no ocurrió, se trata de un concurso real, por lo que hay que aplicar la pena a cada uno de ellos. En cuanto a la cooperación eficaz, el acusado ha cooperado, ha colaborado para esclarecer los hechos, pero la fiscalía estima que a lo sumo concurriría 11 N°9, ya que si bien el acusado declaró, el resultado de condena se lograría de todos modos con la prueba rendida. Había videos, fotografías del acusado, se ve cuando se sacó el polerón negro, la declaración del acusado no está esclareciendo los hechos, solo corrobora los hechos probados por el Ministerio Público. No hay cooperación eficaz, por efecto que produce esta circunstancia minorante debe haber mucho más que una simple colaboración, el acusado dijo que le habían entregado las bombas molotov un sujeto, pero el se ve al sujeto que le ayuda a sacar un guante y una bomba de la mochila, no que la pone en la mochila, no dio datos de la mujer que lo acompañó, no es creíble que el acusado no supiera quién era ella, ambos se descubrieron la cara entre ellos, No concurre cooperación eficaz, ni hay delito continuado. Por eso insiste en las penas contenidas en la acusación fiscal.

La parte Querellante insiste en el carácter de reiterado que se le dan a los hechos, cita un fallo Rit 134-2020 del Tercer tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en el que se discutió el tema, pero que se determinó que los hechos pusieron todo lo necesario, se verificaron en cada una de las ocasiones en que se ejecutó la acción. No se discutió en el juicio la participación ni el hecho punible, pero sí es relevante destacar el contexto en que esto ocurrió, se dio en medio de un tumulto de gente dijo el Capitán Hernández, la manifestación no se disipó, sino que se desplazó. Comparte las alegaciones de la Fiscalía sobre su negativa al reconocimiento de la de cooperación eficaz. Mantiene su solicitud de pena.

En sus alegatos de cierre la Defensa señaló que el arrojar dos bombas molotov, ejecutados por una misma persona, en un breve lapso es un delito continuado. Cita, por ejemplo, un fallo en causa Rit 196-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en el que se consagra la existencia y reconocimiento de esta figura. Desde ese mismo punto de vista hay que considerar la redacción de la norma el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas, habla de "arrojar artefactos", o sea, se refiere a lanzar dos o más elementos, en un mismo contexto, en un mismo tiempo y con cercanía entre ellos, por eso ello debe ser sancionado

como un solo delito. Estima que en este caso se dan los requisitos que exige la doctrina; unidad de sujeto activo, fue el acusado quien las lanzó; hay pluralidad de hechos punibles en un contexto unitario, el acusado realiza dos conductas que podrían ser sancionadas en forma independiente pero en un contexto unitario que da lugar a un solo delito, debe haber una ejecución de acciones diversas separadas temporalmente, también hay unidad de bien jurídico afectado que es la seguridad interior del estado, se vio en el video el contexto en que se llevaron a cabo los hechos. Además, debe haber un vínculo o nexo de continuidad, la doctrina discute en cuanto a si debe haber unidad de propósito o dolo global o si debe tratarse de dolo de continuidad, la penalidad aplicable sería sólo aquella que corresponde al hecho respectivo, ello es acorde a la redacción de la norma del artículo 14 D inciso 3° de la Ley 17.798. Hay una confusión en cuanto a la cita artículo 17 letra D Inciso 1° respecto del concurso real de la Ley de Control de Armas, que se refiere a que se castigarán en forma independiente aquellos casos en que se use un arma para cometer un ilícito, no se refiere al caso en que se cometen sólo infracciones a la Ley de Control, de Armas, sino al concurso que se forma entre los delitos que se ejecutan portando alguno de estos elementos sujetos a control y la infracción a la Ley de Control de Armas propiamente tal. La excepción al concurso real es la acumulación jurídica, existe un nexo de continuidad temporal espacial, geográfico de las conductas que se le imputan a su representado. Invoca su tesis complementaria, cual es que el acusado prestó cooperación eficaz, ya que declaró en etapa investigativa, es una colaboración que es más que sustancial, que puede ser calificada como cooperación eficaz, tanto así que sirvió para que el Ministerio Público retirara prueba. Reitera que se trata de un delito continuado, señalando que aun así en cualquiera de las dos hipótesis se podría reconocer en la pena esta cooperación. Pide se rechace la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal, cita un fallo de este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valdivia den 20 julio 2020 en el que en un caso de porte de bombas molotov desestimó la agravante.

En su réplica el fiscal indicó que la expresión “artefactos” no obedece a que la ley exija arrojar dos o más artefactos, el que arroja uno quedaría impune, la expresión es utilizada en plural se usa para comprender los distintos tipos de artefactos explosivos. Insiste que la declaración del acusado no es suficiente para considerar la cooperación eficaz. El acusado no tenía más alternativa que reconocer su participación, la prueba del Ministerio Público ya existía cuando prestó declaración en la investigación. Insiste en la agravante, la razón de ser de agravar la sanción a quien se vale de estos estragos con ocasión de incendio, tumulto, es castigar a quien se aprovecha de esta situación, ya que se puede producir mayor facilidad en lograr la impunidad. Agrega que cuando el acusado arrojó la segunda bomba seguían las manifestaciones de parte de otros sujetos, el acusado no habría lanzado las bombas si no hubiera habido esta manifestación, de donde resulta que el acusado se aprovecha del tumulto y arroja las bombas en la creencia que el tumulto iba a favorecer su impunidad.

La parte querellante en su réplica hace referencia al fallo citado por la defensa en Rit 61-2020, indicando que en esa causa se desestimó la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal porque se logró comprobar que cuando el sujeto tomó el cooler, y se desplazó por la vía pública ya no habían manifestaciones, lo que sí ocurrió en este caso. Las manifestaciones no se acababan, sólo se desplazaban, dijeron los testigos. El acusado

aprovechó la circunstancia que se encontraba el país en conmoción popular, todos andaban de negro y encapuchados.

La Defensa insiste en cuanto a que estos hechos deben sancionarse como un delito continuado, su existencia está justificada por la doctrina y la jurisprudencia. Se cumplen todos y cada de sus requisitos en la descripción fáctica de la acusación, el fiscal no separa los hechos temporalmente en fechas u horas diversas, hay una diferencia de 3 minutos entre ellos. Hay pluralidad de hechos punibles, ejecutadas por un mismo sujeto activo afectando un mismo bien jurídico y vínculo o nexo de continuidad entre una conducta y otra. Carabineros dijo que cuando el acusado arrojó la primera bomba ya se había disipado manifestación, en cuanto a segundo hecho había gente en veredas, pero los demás que estaban ahí no alcanzaron a efectuar barricadas.

CUARTO: Declaración del acusado Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio durante la audiencia de juicio y expresó que cuando ocurrió todo, estaba cerca de la plaza de los pescados, se le acercaron dos tipos le ofrecieron bombas molotov, a los dos minutos se empezó a poner turbio el ambiente, seguía en la plaza, llegó el carro lanza agua, procedió más que nada por un tema de adrenalina, prendió la bomba, la lanzó, corrió por Arauco hasta llegar a Caupolicán, en la esquina del mini centro, ahí estaba estacionado el carro lanza gases, el zorrillo, prendió la otra bomba como para deshacerse de ella, la lanzó, explotó hizo todo lo que tenía que hacer, siguió, lo estaban mirando las cámaras cuando se sacó la capucha, atinó a correr se metió por Camilo Henríquez hasta que lo detuvieron en un estacionamiento, eso debe haber demorado unas dos horas. Esto pasó el 3 de enero de 2020, andaba con short, zapatillas, polera negra manga larga, andaba encapuchado. La primera bomba que arrojó al carro de carabineros, él la encendió con un encendedor, la segunda la encendió exactamente igual. Cuando carabineros lo detuvo estaba con otra polera puesta, una morada, cuando bajó por Esmeralda en ese proceso fue el cambio de polera se sacó la que tenía encima y se quedó con la de abajo, fue después de la segunda bomba. Para lanzar las bombas usó un guante para protegerse, él estaba con una mochila roja que le habían pasado, parche negro con la "A" de anarquía. Esa mochila la pillaron debajo de un auto, por la adrenalina dejó la mochila debajo del auto, ahí tenía la capucha y el guante, la polera manga larga negra y otro medio azul, las dos estaban en la mochila-. Se le exhibe video denominado Otros Medios N°1, CD marca Maxell con grabaciones de los hechos, el acusado dice que se ve él, que se aleja un poco para prender la bomba, y que se ve como la arroja a un vehículo policial, fue la segunda bomba que lanzó.

Se le exhiben algunas fotografías del set otros medios de prueba N°6, así en la Fotografía 1, reconoce que fue en la plaza, al frente de la Intendencia, tiene la bomba en la mano, está a punto de lanzarla; la foto 2 hay segundos de diferencia con la anterior y se ve cuando está tirando la bomba; en la foto 3, lo mismo en la foto 4 ya está lanzada; en la foto 5 es evidente que la lanzó, se ven las llamas; en la foto 6, está él con una persona, esa persona le saca la bomba que le quedaba en la mochila; la foto 7 muestra el mismo momento; en la foto 8 se ve la mecha de la bomba encendida; la foto 9 se ve el momento en que la lanza; y en la foto 10 se aprecia cuando le da al vehículo lanza gases en el lado derecho. Indica que el encendedor era de él, le pasaron dos molotov, se las pasaron en la mano, esa mochila no era de él, se la pasaron antes, la mochila no tiene relación con el sujeto de la molotov, son dos personas distintas, él siempre usa mochilas para todos, esa

persona se la prestó, estaba vacía, era de un conocido, el guante era de él, pero no era de él, lo llevaba, pero no era suyo, alguien se lo pasó. Esa persona le sacó de la mochila la bomba para que él la pudiera lanzar, él había llegado a esa manifestación con esa persona, la conocía de hacía poquito, vio que fue en la zona del retrovisor del lado derecho donde impactó la bomba. Cree que todo esto fue como en media hora, fue todo muy rápido, la primera bomba fue en la Plaza de la República y la otra en el mini centro, cree que pasaron como cinco minutos entre una y otra, no sabe por qué corrió hacia esmeralda, fue la adrenalina del momento. Se le exhiben más fotografías de Otros medios de prueba N°12 del set de 69 fotos. La foto N°9, el intercambio fue en la Plaza de Los Pescados frente a la Municipalidad, de ahí se fue en dirección a la Plaza de Armas, no recuerda quién le entregó la bomba, foto 12, explosión del primer lanzamiento, foto 13, él corre hacia Arauco, en dirección opuesta a plaza de los pescados, foto 14, misma dirección, foto 15 no sabe dónde está, foto 16, esquina de bata, todavía en la plaza de armas, es el primero a la derecha, foto 17 esquina Arauco camilo Henríquez, a una cuadra de la plaza, foto 18 misma esquina, foto 21 como una cuadra, dos cuadras de distancia del lugar anterior, está con la niña desconocida, foto 22, está el, foto 24 guante, foto 29 el momento en que lanza bomba, foto 31 esmeralda en dirección a Arauco, se reconoce por el short, en esmeralda en dirección a la cámara, foto 33 se sacó la polera, foto 34 ya está sin capucha, foto 35 se sacó la capucha, se sacó la polera, foto 40 está él hacía la esquina volviendo la mini centro, 41 está con la niña, foto 42 estaba corriendo, foto 46 iba caminando hacia Camilo Henríquez y un tipo le dijo cuidado corre, venía carabineros corriendo como para detenerlo, él corre, foto 48 él ya estaba corriendo, foto 49 cuando se metió al estacionamiento, ahí lo detuvieron, foto 52 cuando lo están deteniendo carabineros. Luego que lo detuvieron pasaron cinco minutos entre un lanzamiento y otro, deben haber tres cuadras entre un lugar y otro, todo corriendo, luego de ser detenido, carabineros lo llevó a la Comisaría, le hicieron pericias los de LABOCAR, le pusieron una gasa con líquido por las manos, él accedió voluntariamente, le pidieron las vestimentas, las entregó, al control de detención pasó con ropa puesta, él entregó lo que estaba en la mochila, polera guante y otra polera. Declaró ante el fiscal, lo mismo, pero más resumido.

QUINTO: Prueba Ministerio Público y de la Querellante.- En relación al tipo penal y la participación del imputado, fueron agregados durante la audiencia los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar: a declaración de **Miguel Hernández Vásquez**, Capitán de Carabineros, quien expresó que esto ocurrió el 3 de enero de 2020, ese día estaba de servicio en la comuna de Valdivia a raíz de una manifestación que se inició en la Plaza de la República, estaba con su patrulla, con el Cabo Mera, el Carabinero Vallejos, el Cabo Leutun. Iban en el móvil Z 5272.les llega información de CENCO que en la Plaza de la República hay una persona que lanzó elemento incendiario a un vehículo policial, el carro lanza agua LA 030, con esa información a través de operador de CENCO cuando se disolvió manifestación de la plaza, les indican que el acusado se desplazó por Arauco a Caupolicán, así que ellos se fueron caminando por Arauco a Caupolicán, cuando el operador de CENCO les dijo que el mismo sujeto había lanzado otro elemento al carro institucional J 1193. El operador también les dio características de esta persona, dice que va con una mochila, había mucha gente con mochilas, con ropas oscuras, el operador de CENCO les dijo que había pasado al lado de ellos en la esquina, se giró hacia Camilo

Henríquez, había una persona que mira hacia atrás que iba con las zapatillas, esa persona empieza a arrancar, se le perdió de vista, la persona ingresó a un estacionamiento en costado poniente Camilo Henríquez N° 631, empezaron a buscar la persona lo encontraron en segundo nivel, entre dos vehículos, lo detuvieron por lanzar los elementos incendiarios. Llegaron más carabineros, lo trasladaron a la unidad. CENCO les dijo que tenía una mochila roja, que andaba con pañoleta, con polerón negro, recuerda que estaba con ropas oscuras, con las zapatillas y que portaba una mochila, la mochila estaba a un costado, debajo de un vehículo, dentro de ella había una polera. Se le exhiben fotos de la mochila, del polerón oscuro con capucha, no recuerda si estaba dentro de la mochila, de la polera negra que el acusado usaba cuando andaba embozado, y de un guante que se ve que él lo tenía en la esquina de Caupolicán con Arauco. Él estaba de infantería, caminó desde Camilo Henríquez, Arauco en dirección a Caupolicán, deben haber pasado unos cuatro, cinco minutos, le avisaron lo que pasó en la plaza, ellos se desplazaron y les avisaron de un segundo lanzamiento de bombas molotov. Su dispositivo estaba a cargo de la patrulla, esto ocurrió cuando las manifestaciones ya se habían disipado, él no vio el primer lanzamiento, tomó conocimiento de él por comunicación de Cenco, cree que hubo unos cinco minutos entre uno y otro, caminó desde Camilo Henríquez a Arauco con Caupolicán, el segundo lanzamiento ya se había efectuado, en contra de un vehículo para lanzar gas, las personas encargadas de vigilancia de videos le iban avisando; cuando se identifica a esta persona ya no estaba encapuchado, va con el polerón negro con gorro, no lo vio manipulando una bomba molotov. El operador de cámaras les avisó que la misma persona que estuvo en la plaza pasó al lado de ellos, el operador de cámaras lo mantuvo siempre identificado, él lo identificó a la altura del Banco Estado. Cuando se disuelve la manifestación van hacia Arauco con Caupolicán, al momento de lanzarse la primera bomba molotov, todavía había gente desarrollando desórdenes en la Plaza de la República, al momento del segundo lanzamiento, se mantenían los desórdenes públicos. Cuando él dijo que se disipaba la manifestación no es que se haya acabado, la sola presencia del carro policial hace que la gente se disipe, igual quedaba gente, seguramente una parte de ellas se retiraron, unos quedaban arrojando botellas y otros elementos contundentes, algunos se retiran y otros se quedan cuando llega el dispositivo lanza agua.

La declaración de **Leonardo Fabián Mera Ulloa**, Cabo 2° de Carabineros, quien expresó que el día 3 de enero de 2020 estaba de servicio por contingencia por manifestaciones, a cargo estaba Capitán Miguel Hernández, cuando patrullaban sector central Arauco con Caupolicán, les informaron que una persona de sexo masculino con zapatillas negras, short negro, polerón negro con una mochila roja había lanzado una molotov al dispositivo J1193, lo buscaron al llegar, les dijeron que pasó al lado de ellos, él vio a la persona cuando empezó a correr y coincidían sus vestimentas con las descritas por el operador de CENCO. El individuo corre a Camilo Henríquez lo perdieron de vista, cuando de CENCO avisan que entró a estacionamiento de Camilo Henríquez 631, él estaba afuera y vio cuando el capitán llegó con el detenido. Lo que no recuerda es si lo dijeron cuando lo detuvieron, o si se enteraron más tarde que otro carro, el LA 030 también fue afectado por artefacto incendiario, eso pasó frente a la Intendencia, al lado de la Plaza. La mochila, según le dijo el Capitán, estaba a un costado o debajo del auto. Cuando CENCO les señala que se trasladaran había desórdenes públicos, se dispersaron y se trasladaron a otro sector de la

ciudad las manifestaciones, recuerda que vio hartos carros de carabineros, igual andaba gente en las calles. Las personas se habían alejado de la Plaza de Armas cuando llegó el carro lanza agua, se trasladaron a otras arterias de la ciudad, Había mucha gente con ropa negra, le dificultó identificar a la persona, el operador de cámara está con alguien que va señalando al personal en el lugar lo que va pasando.

El atestado de **Marco Antonio Parada Guzmán**, Suboficial Mayor de Carabineros, quien señaló que el 3 de enero de 2020 a las 20:25 había una manifestación, sacaban bancas de un local Mac Donald, los colocaban como barricadas, él estaba a cargo de monitorear las cámaras de seguridad, tenían servicios de contingencia con apoyo de personal de fuerzas especiales, concurren el jefe de servicio, monitoreado por el testigo. Esto pasaba frente a la Intendencia en O'Higgins esquina Maipú, se derivaron los dispositivos, él desde CENCO estaba monitoreando con las 29 cámaras toda la manifestación, percatándose que el acusado lanzó un objeto incendiario, una bomba Molotov. El personal de cámara siguió los desplazamientos de este joven, el cual se trasladó posteriormente al sector de Arauco con Caupolicán, el suscrito le manifiesta el apoyo a un dispositivo a cargo del Capitán Hernández, dio la descripción del sujeto que estaba acompañado de una mujer; la persona con la cooperación de esta mujer manipuló y lanzó otro objeto incendiario que tocó en los vidrios y puerta de un vehículo de fuerzas especiales, el sujeto ingresó a unos estacionamientos, él le indicó al personal dónde ingresó, fue detenido por personal de servicio encontrando especies en su poder. A la hora en que esto ocurrió había desmanes o desórdenes públicos, lo que pudo advertir por la vigilancia que efectuaba en las cámaras de seguridad.

El atestado de **Mario Montenegro Albarrán**, Suboficial de Carabineros, quien señaló que es jefe de la SIP de Valdivia, y participó en el análisis de imágenes de las cámaras de vigilancia el 3 de enero de 2020, por desórdenes aproximadamente a las 20:25 horas inmediaciones en la Plaza de la República. Él estaba en el equipo de aseguramiento de evidencias, su tarea era monitorear directamente las manifestaciones, vio que un grupo de sujetos que bloquearon el paso en calle O'Higgins con elementos que sacaron de Mc Donald, se ve al sujeto cuando lanzó una molotov a carro lanza aguas LA 030, se comienza monitoreo por cámaras de seguridad, así se le sigue con la cámara N°20, en Maipú con O'Higgins, pasa a la cámara N° 4, ubicada en Camilo Henríquez con Arauco; la presencia del tipo que tiró bomba se encargó a los dispositivos presentes en el lugar. La cámara 4 capta cuando el sospechoso se reúne con una persona de sexo femenino manipula una mochila, se la ve extraer un guante que se lo pasa al imputado, de la misma mochila sacan un segundo elemento incendiario, y se lo lanza al carro J1103, después el acusado huye por Esmeralda. La Cámara 12 capta cuando se saca las vestimentas, polerón y polera con el cual tenía embozado el rostro con la misma chica que andaba antes, regresa a Caupolicán con Arauco, a mitad de calle se dio cuenta presencia policial, ellos comienzan persecución por Camilo Henríquez, el sujeto entra a un estacionamiento frente a Servipag, lo detuvieron escondido debajo de un automóvil. El levantó la evidencia de las cámaras de seguridad. El vio todo esto desde las cámaras, él no las opera, sino que dirige la operación. El primer dispositivo fue impactado en el neumático delantero costado derecho, el segundo vehículo fue impactado en el lado del acompañante en el perfil del

marco de la puerta. Se le exhiben fotos en los que se muestra aquello a que ha hecho referencia previamente. La manifestación se desplazó, se pudo habilitar el tránsito en O'Higgins, cuando llegó vehículo se dispersó, al llegar el carro lanza gases a Caupolicán con Arauco solo había manifestaciones con golpes a letreros, vitrinas, llamando para juntarse.

El atestado de **Luis Tapia Corvalán**, Perito criminalístico de la sección LABOCAR Valdivia, quien expuso sobre el contenido y conclusiones del Informe Pericial de Análisis N° 03-2020. Al efecto expresó que tomó muestra de posibles residuos de petróleo a dos dispositivos de carabineros y a un imputado, el 3 de enero de 2020 alrededor de Las 23:25 horas. Acompañó fotografías para ilustrar el tribunal las operaciones que efectuó, que consistieron en el levantamiento de muestras para análisis de presencia de hidrocarburos desde el móvil policial J1193(M1), desde el carro policial LA030 (M2), también desde las manos del acusado y de un guante. Todas las muestras se incorporaron a la misma NUE 4815371. Las muestras las envió al LABOCAR Valdivia. Su conclusión fue que se hizo el levantamiento de muestras para ser remitido al LABOCAR. El acusado accedió voluntariamente al levantamiento de las muestras desde sus manos.

El testimonio de **Esteban Mardones Fernández**, Sargento Segundo de Carabineros y Perito Planimetría de la sección LABOCAR Valdivia, quien evacuó el Informe Pericial Planimétrico N° 21-1-2020, que consiste en el levantamiento de un plano en planta se aprecian las distancias y diferentes sitios del suceso. Así, (11 otros medios de prueba,) en la lámina que se exhibe el N°1 muestra el lugar donde el acusado lanzó el primer artefacto tipo molotov, al móvil LA 030, que estaba en Camilo Henríquez frente a Intendencia, en el N° 2 se muestra el lugar en el que el acusado lanza segundo artefacto al J1193 en Arauco con Caupolicán, N°3 se ve donde el acusado se saca el polerón y se desemboza el rostro; en el N°4 muestra el lugar en el que el acusado se devuelve, en el N°5 se ve el lugar en el que fue detenido. Hay 254 metros del punto 1 al punto 2, desde el N°2 al N°3 hay 85 metros, desde donde regresó hay 30 metros al lugar donde se descubrió el rostro, y entre el N°4 y N° 5 276 m. Las distancias señaladas marcan el trayecto que siguió el acusado circulando por la calle.

La declaración de **Erwin Budinich Murua**, Perito químico de la sección LABOCAR Valdivia, quien depuso sobre el contenido y conclusiones del Informe Pericial de Química Forense N° 03-1- 2020. Señaló que examinó las muestras determinar elementos biológicos y residuos inflamables derivados del petróleo. Recibió un Guante de cuero rotulado como E1 y tres muestras levantadas en gasa M1, M2 y M3. Se le pidió verificar si había residuos de hidrocarburos en las muestras y guante, y además determinar si había rastros de material genético en el guante. Las muestras estaban rotuladas bajo el NUE 4815371. Sus resultados fueron que tanto en el guante (E1), como en la muestra M1 había presencia de hidrocarburos derivados del petróleo. Las demás muestras fueron negativas. Además, el Ministerio Público y la Parte Querellante incorporaron la siguiente prueba:

1. 01 CD marca Maxell con grabaciones de los hechos acusados, adjuntado a parte detenidos N° 44.
2. 01 fotografía de una mochila color roja, anexa al parte detenido N° 44.

3. 01 fotografía de un polerón de color negro, anexa al parte detenido N° 44.
4. 01 fotografía de una polera de color negra, anexa al parte detenido N° 44.
5. 01 fotografía de un guante, anexa al parte detenido N° 44.
6. 11 fotografías que muestran las acciones realizadas por el acusado, y vehículos afectados con las bombas molotov, anexas a parte detenido N° 44.
7. 21 fotografías de los vehículos siglas J-1193 y LA-030, y del acusado, insertas en el informe pericial de análisis N° 03-2020.
8. 28 imágenes que muestran los movimientos, desplazamientos y acciones realizadas por el acusado, anexas a informe policial N° 101.
9. 01 plano de planta del sitio del suceso, anexo a informe pericial planimétrico N° 21-1-2020.

Del set de 69 imágenes que muestran diversos DVD con grabaciones filmicas; movimientos, desplazamientos y acciones realizadas por el acusado, y; vestimentas que este mantenía, anexas a informe pericial identificación forense (imágenes) N° 21-2020, sólo las que fueron exhibidas y según consta en el registro del juicio.

SEXTO: Prueba de la Defensa La defensa no rindió prueba.

SÉPTIMO: Hechos acreditados: Los testimonios reseñados en el motivo quinto fueron prestados de manera coherente y circunstanciada por los propios actores que se vieron involucrados, de una u otra forma, en el hecho que nos ocupa, sin existencia de contradicciones entre ellos y acordes a como se habrían desarrollado los mismos. En mérito de lo señalado y apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de experiencia, se tienen por acreditados –más allá de toda duda razonable- los siguientes hechos: “ *El día 03 de enero de 2020, cerca de las 20.30 horas, en la vía pública, en las cercanías de la esquina de O’Higgins con Maipú, Valdivia, el acusado P.A.M.M., procedió a arrojar una bomba molotov encendida en contra del carro lanza agua de Carabineros siglas LA-030, impactando el artefacto incendiario cerca de la rueda delantera del costado derecho del vehículo, para posteriormente el acusado trasladarse a la esquina de Caupolicán con Arauco, donde arrojó una bomba molotov encendida, esta vez, en contra del carro lanza gases de Carabineros siglas J-1193, impactando el artefacto en el costado derecho del vehículo, para después el acusado huir del lugar, ingresando a un estacionamiento ubicado en calle Camilo Henríquez, en cuyo interior fue detenido*”.

En efecto, la existencia del hecho punible y la participación del acusado en sendos delitos de arrojar bombas Molotov en la vía pública , ha sido acreditado con la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento y que practicaron su detención, el Capitán Hernández y el Cabo Mera, quienes dieron cuenta de las acciones que realizaron ese día 3 de enero de 2020, cuando alrededor de las 20:25 horas fueron avisados por CENCO -en donde estaban otros funcionarios, el Suboficial Mayor Parada y el Suboficial Montenegro, quienes participaron a distancia, prestando apoyo logístico a través del seguimiento y monitoreo de las cámaras de seguridad de lo que estaba sucediendo en las inmediaciones de la Plaza de la República, lugar en el cual un sujeto había arrojado un bomba Molotov al carro lanza aguas LA 030, para trasladarse desde

esa ubicación a calle Arauco con Caupolicán donde arroja un segundo artefacto incendiario a otro vehículo policial apostado en esa intersección, el carro J1193. De todo aquello se dejó registro, tanto en las grabaciones de las cámaras de seguridad, que fueron exhibidas a los testigos y al acusado en este juicio, como de sendas fotografías que correspondían a rescates de pantalla de las imágenes de video, así como de la evidencia incautada consistentes en una mochila color rojo, un polerón negro manga larga con capucha, otro polerón negro y un guante. A ello se unen las pericias efectuadas por personal técnico de LABOCAR, que se incorporó a través de las declaraciones de los peritos Luis Tapia y Erwin Budinich que han sido útiles para complementar lo anterior, en cuanto a que se recogieron muestras y se realizaron exámenes químicos a la evidencia levantada por, una parte desde los vehículos siniestrados, como desde la persona y evidencia incautada al acusado, que refuerza a través de prueba científica la circunstancia que en algunos elementos analizados, específicamente en el guante incautado y en una muestra levantada desde el vehículo policial J1193 había presencia de hidrocarburos derivados del petróleo. Asimismo, la ubicación y distancia de los puntos o hitos relevantes para este caso han quedado claramente determinadas a través del testimonio del perito Esteban Mardones, quien efectuó un levantamiento planimétrico de la zona en que ocurrieron los hechos, en la que graficó el recorrido que hizo el acusado por distintas arterias de esta ciudad de Valdivia, desde el lugar en el que lanzó la primera bomba, hasta el lugar de su detención. Los testimonios de estos deponentes han impresionado como creíbles, han dado cuenta de hechos objetivos que presenciaron o sobre los que tuvieron conocimiento, sin que hayan demostrado algún tipo especial de animadversión, que haga desmerecer sus dichos, por lo que se les dará valor.

En cuanto a la participación del acusado, hay que señalar que el acusado prestó declaración en estrados, reconociendo su participación y reconociéndose en las imágenes que fueron exhibidas en la audiencia como la persona que primero arrojó una bomba incendiaria contra el móvil LA030 y luego en una segunda instancia, quien arrojó otra bomba molotov contra el carro policial J1193. Esta declaración resulta importante, pues si bien declararon 4 funcionarios policiales como testigos de la causa, dos de ellos porque participaron en la detención del acusado y dos porque siguieron su devenir por las calles céntricas de Valdivia mientras se desarrollaban estos hechos, si bien puede inferirse que se referían al imputado, ninguno de ellos lo identificó como la misma persona que estaba en calidad de acusado en el presente juicio, y tampoco es tan clara su imagen en las imágenes del video y las fotografías incorporadas, sobre todo en el primer hecho, por la distancia a la que estaban apostadas las cámaras, para a primera vista poder decir que esas imágenes por sí solas permiten acreditar la participación del encausado como sujeto activo de estos dos ilícitos, por lo que la prueba rendida en el juicio se complementa con la declaración del acusado para acreditar su participación en estos hechos.

OCTAVO: Calificación jurídica: Los hechos previamente referidos configuran dos delitos de arrojar bombas molotov en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D inciso 1° y 3° de la Ley 17798, ambos en grado de consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución, por lo que será condenado como autor de estos ilícitos.

Se desestiman así las alegaciones de la defensa, en el sentido de darle a estos dos hechos el carácter de delito continuado, por cuanto a todas luces se trata de dos hechos distintos, aunque haya coincidencia del sujeto activo y se trate de delitos de la misma especie que afectan a un mismo bien jurídico y hayan ocurrido con una separación de un lapso no mayor a cinco minutos. En efecto, ocurrieron en lugares distintos y el sujeto activo atacó a blancos distintos, agotándose la consumación de cada uno de los ilícitos en forma independiente y separada, sin que se vislumbre algún elemento que permita establecer una unidad jurídica de acción entre ambos hechos. Así, respecto de la propia declaración prestada en estrados por el acusado no es posible vislumbrar que exista esta unidad jurídica de acción, pues ha señalado que su participación en estos hechos fue espontánea, casi accidental, ya que según expresó una persona le habría suministrado los elementos incendiarios sin que hubiera ninguna relación previa entre ellos, que lanzó una molotov primero “ por un tema de adrenalina”, que se fue del lugar y que lanzó la otra después a más de dos cuerdas del lugar en que ocurrió el primer hecho “como para deshacerse de ella”, sin que haya hecho ninguna referencia a alguna motivación de la que pudiere derivarse algún nexo entre una acción y la otra, ni una mención al contexto en que ocurrieron estos hechos que pudiere servir para unificarlos jurídicamente de forma que pudieren ser considerados como uno solo. A ello se une el hecho que la Defensa ha insistido en señalar que cuando el acusado lanzó las bombas no había ninguna manifestación, pues ésta se habría disipado y que no había tumulto de personas, por lo que no podría haber entonces un nexo que unifique jurídicamente ambas conductas, pues de sus propias alegaciones aparecerían como hechos independientes. Así las cosas, siendo la regla general la acumulación material a que se refiere el artículo 74 del Código Penal, sin que se haya acreditado la concurrencia de los requisitos que podrían haber permitido configurar esta figura excepcional del delito continuado, se desechará la solicitud de la Defensa en este sentido.

NOVENO: Debate Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal Que, en la audiencia de estilo el Ministerio Público acompañó el Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que no se registran anotaciones previas, por lo que estima que concurre a su respecto la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. En términos generales solicita rechazo de atenuante 17 letra c de la Ley 17798 y de artículo 11 N°9 del Código Penal, daño por reproducidas sus alegaciones de los alegatos de clausura en esta parte. Pide se aplique el artículo 351 Código Procesal Penal, el tribunal puede recorrer todo el grado de la pena, por lo que pide la imposición de una sanción de 7 años presidio mayor en su grado mínimo, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

A su vez, la parte Querellante solicita una pena de 10 años presidio mayor en su grado mínimo, para lo cual pide se considere el mayor disvalor de la conducta de lanzar bombas molotov en la vía pública.

La defensa, sin perjuicio de que se haya calificado estos hechos como dos delitos, insiste en su calificación de delito continuado, ya que estima que la discusión dice relación con reglas de determinación de pena, reiterando las alegaciones de los alegatos de apertura y cierre, y pidiendo la aplicación de esta creación jurídica, cuyo objetivo es dar un tratamiento más benigno al acusado, solicitando se imponga la pena dentro del tramo de

presidio menor en su grado máximo. Indica que se debe considerar la modificación legal que introdujo la publicación de la Ley 21412, publicada el 25 de enero pasado, que modificó el artículo 1° de la Ley 18216 y la Ley de Control de Armas, que permite conceder penas sustitutivas a los condenados por delitos contemplados en esa ley siempre y cuando se haya acogido la minorante del artículo 17 letra C contemplada en la Ley 17798. Por ello acompaña informe social evacuado por el perito Sonia Ojeda, que da cuenta del arraigo social y familiar de su representado, así fragilidad emocional, que haría conveniente el cumplimiento de la pena en medio libre, señalando que presenta estudios medios incompletos, y realiza actividades de comercio. Así, de acuerdo con la modificación legal introducida por la Ley 22412, Su representado podría ser objeto de libertad vigilada intensiva. En subsidio, para el caso que no se considere delito continuado el hecho por el que se representado fue condenado, mantiene las alegaciones respecto a la atenuante especial del artículo 17 C Ley de Control de Armas, que permitiría rebajar la pena de una temporal mayor en su grado mínimo a una temporal menor, que permitiría que su representado obtuviera la sustitución de la pena privativa de libertad. Subsidiariamente, solicita se le reconozca la irreprochable conducta anterior y si no se considera la cooperación eficaz, que se le considere la atenuante de la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra B del Código Penal no permitiría rebajar la pena. En todo caso, solicita que al cumplimiento de la pena se le imputen los abonos por el tiempo que su representado ha estado privado de libertad en esta causa.

DÉCIMO: Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal.- Que, favorece al encausado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, circunstancia que incluso ha sido reconocida por el Ministerio Público en la acusación fiscal y el Acusador Particular, pues el acusado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, lo que se acreditó mediante la incorporación de su extracto de filiación y antecedentes en el que el imputado no registra condenas pretéritas y por lo tanto, cuenta con una irreprochable conducta anterior.

Que, por mayoría, este tribunal ha estimado que favorece al encausado la minorante especial del artículo 17 C de la Ley de Control de Armas, disposición que ha sido recientemente creada a propósito de la dictación con fecha 25 de enero de este año de la Ley 21412, y que si bien no existía el 3 de enero de 2020, por disposición del artículo 18 del Código Penal, al tratarse de una ley penal más favorable para el juzgamiento será aplicada al caso concreto, pues crea una nueva atenuante que permite rebajar en forma excepcional las penas por delitos contemplados en la Ley de Control de Armas, siendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 17B del mismo cuerpo legal. Si bien es cierto la citada norma exige que el Ministerio Público reconozca la atenuante en la formalización de investigación o en la acusación, ello no ha sido posible en el caso de autos, ya que tanto la formalización de investigación, como la presentación de la acusación es anterior a la creación de la atenuante por la modificación legal, entendiéndose en este caso el tribunal que el acusado ha prestado cooperación eficaz que ha conducido al esclarecimiento de hechos investigados y especialmente, que ha permitido la identificación de sus responsables, ya que el acusado ha suministrado información precisa verídica y

comprobable que ha contribuido a establecer en forma fehaciente su participación culpable en estos hechos, pues como se señaló previamente en el considerando séptimo ni los dos funcionarios aprehensores ni los otros que estaban monitoreando las cámaras indicaron que el acusado presente en la sala era la misma persona que había lanzado las bombas molotov, haciendo referencias a “el imputado”, “el detenido”, pero sin que lo hayan identificado por sus nombres propios o lo hayan reconocido en forma directa en la audiencia de juicio. Además, este tribunal estima que si bien las imágenes incorporadas en el juicio dan cuenta de la ocurrencia de estos hechos, en el sentido que primero se ve que una persona que arroja una bomba incendiaria a un vehículo policial y luego una persona arroja otra bomba a otro vehículo policial en una locación distinta, no podría afirmarse en forma categórica que se trata de la misma persona con sólo ver las imágenes, pues en un primer caso se ve la silueta del sujeto activo –una persona vestida de negro- de lejos, en tanto que en la segunda oportunidad sí es posible observar a la persona más de cerca, pero que continúa embozado, retirándose lo que le cubre el rostro después como para que se pueda hacer un reconocimiento, el cual, en todo caso se dificulta por los devenires propios de la pandemia que exigen que por protocolo sanitario las personas porten mascarillas en lugares públicos. Se descartan así las alegaciones del Ministerio Público y del acusador particular, en el sentido que la cooperación del encausado tanto aquella producida durante el juicio, como aquella que se verificó durante la investigación- por cuanto reconocen que voluntariamente el imputado accedió a ser objeto de pericias incluso en su propio cuerpo y prestó declaración durante la investigación ante el fiscal- no tendría la entidad suficiente para que se considere como cooperación eficaz, por cuanto la prueba de cargo a su juicio fue suficiente para acreditar los hechos de la causa y se contaban con todos los antecedentes probatorios necesarios para formar convicción del tribunal desde la etapa de investigación, sin que la cooperación del acusado haya sido aporte eficaz a la resolución del caso y que si declaró sólo lo hizo al final de la investigación para obtener una ventaja procesal, como sería la configuración de alguna atenuante de responsabilidad penal, lo mismo que en la audiencia de juicio, indicando que a lo más podría constituir la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Discrepa en ese sentido el tribunal, toda vez que los acusadores estarían exigiendo un requisito no pedido por la ley, que sería actuar en beneficio de la Justicia, entendiéndose que las normas que favorecen actitudes colaborativas y que dicen relación con la conducta posterior del encausado, obedecen a consideraciones generales de política criminal para favorecer la persecución penal, apareciendo en todo caso, como contrario a la igualdad ante la ley y las normas de debido proceso que el acusado esté en una situación de desventaja respecto de otros imputados por hechos similares, por el solo hecho que al momento de la dictación de la Ley 21412, o sea, al 25 de enero de este año, su acusación ya estaba presentada, en tanto otros imputados en situación similar a la suya podrían incluso optar a una salida distinta del juicio oral, como es el procedimiento abreviado, si el fiscal en su acusación reconoce la cooperación eficaz. En mérito de lo razonado, el tribunal no se pronunciará sobre la petición subsidiaria de la Defensa, en orden a determinar en beneficio de su representado la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, sin perjuicio de lo que se exprese en la prevención.

Que, en cuanto a la agravante solicitada del artículo 12 N°10 del Código Penal, el tribunal no dará lugar a ella, pues en los hechos que han sido objeto de imputación descritos en los libelos acusatorios, según se indica en el auto de apertura, no aparece ninguna referencia a que estos hechos hayan sido ejecutados con ocasión de alguna de las situaciones previstas en la norma, como un tumulto, conmoción popular u otra calamidad o desgracia, sin perjuicio de que varios de los testigos indicaron que esto ocurrió en el contexto de lo que se conoció como “estallido social”, pero sin ninguna mención a aquello en la descripción de los hechos de la acusación. Esta es la razón por lo cual no es dable a estos sentenciadores agregar hechos no contenidos en la acusación, sin que hubiere infracción al principio de congruencia, garantía de debido proceso que limita la controversia sólo a aquellos que sí lo están, siendo éste un principio fundamental que se basa en el derecho que tiene el imputado a conocer el contenido de la imputación y plantear su estrategia de defensa conforme a ello, principio que se encuentra recogido en varias normas procesales como el artículo 259 inciso final, especialmente el artículo 341 inciso 1°, y artículo 374 letra g, todos del Código Procesal Penal. Por ello, no se dará lugar a la agravante.

UNDÉCIMO: Determinación de Pena La pena asignada por ley al delito de arrojar artefactos incendiarios en la vía pública es la de presidio menor en su grado máximo, habiéndose establecido que este ilícito se cometió en carácter de reiterado, conforme lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena se aumentará en un grado, esto es, a presidio mayor en su grado mínimo, considerando que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 B inciso 2° de la Ley 17798. Además, concurriendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal especial del artículo 17 letra C de la Ley de Control de Armas, el Tribunal rebajará la pena en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo, imponiéndose en definitiva aquélla que se considera más condigna con los hechos materia de esta causa al tratarse de un delito de peligro concreto. Que, al haberse reconocido al acusado la circunstancia minorante del artículo 17C de la Ley de Control de Armas, que permitió rebajar la pena en un grado para que en definitiva quede en el rango de una temporal menor en su grado máximo, de acuerdo a la modificación legal introducida en el artículo 1° de la Ley 18216 modificada por la Ley 21.412, el tribunal sustituirá la pena a imponer por la de libertad vigilada intensiva, en atención a que el acusado cumple con los requisitos legales previstos tanto en el artículo 1° de la ley 18216, como en los artículos 15 y 15 Bis del mismo cuerpo legal, en el sentido de que el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y que la pena a imponer no excede a una temporal menor en su grado máximo, considerando además que se cuentan con antecedentes que dan cuenta de su arraigo familiar y social consistentes en un informe social evacuado por la perito Sonia Ojeda, lo que hace entender que la sanción de libertad vigilada intensiva aparece como idónea para disuadir al condenado de cometer nuevos delitos, y permitiría una adecuada reinserción social, cumpliendo por tanto los fines de la pena.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los Artículos 1°, 14 y 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 29, 74 y 76 del Código Penal; artículos 1°, 4°, 36, 45, 47, 295 a 297, 298 y siguientes, 314 y siguientes, 323, 340 al 344, y 348 del Código Procesal Penal y artículos 14 D, 17 B y 17 C de la Ley 17798, Ley 18216 modificada por la ley 21.412.

SE RESUELVE:

1. Que, se **condena** a **P.A.M.M.** ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público mientras dure la condena y a pagar las costas de la causa, como autor de dos delitos de arrojar bombas molotov en la vía pública en grado de consumados, cometidos el día 03 de enero de 2020, en esta ciudad de Valdivia.

2. Que, cumpliéndose los requisitos del artículo de la ley 18.216 modificada por la Ley 21.412, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por cinco años de libertad vigilada intensiva, además, cumplir durante el período de control, con las condiciones del artículo 17 de esta Ley. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los 326 días que permaneció privado de libertad en la causa, esto es, en prisión preventiva desde el 4 al 10 de enero y entre el 11 de enero y el 3 de julio de 2020 con privación de libertad total en su domicilio y desde el 4 de julio de 2020 al día de hoy con privación de libertad parcial en su domicilio desde las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

3. Que, se decreta el comiso de las especies incautadas al condenado. Se previene que la magistrada María Silvana Muñoz Jaramillo, estuvo por acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que el acusado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos al renunciar a su derecho a guardar silencio y reconocer su participación en los cargos que se le imputan así como en aceptar voluntariamente someterse a los exámenes periciales ya referidos, pero estuvo por rechazar la circunstancia atenuante especial de cooperación eficaz, por cuanto estima que requiere de su reconocimiento por parte del Ministerio Público, lo cual si bien no fue posible durante la formalización y acusación ya que la ley 21.412 es posterior, tampoco fue reconocida por parte del Ministerio Público en su alegato de apertura y clausura. Así las cosas, estuvo por imponer la pena de 5 años y un día conforme lo dispuesto en el artículo 17 b de la ley 17798, esto es dentro del límite de la pena asignada al delito, ya que favorece al sentenciado dos atenuantes de responsabilidad penal, esto es la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y ninguna agravante.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Valdivia con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase a los intervinientes y al sentenciado por notificados de este fallo en la presente audiencia.

Redactada por la magistrada Adriana Knopel Jaramillo (S) y la prevención por su autora.

Regístrese, y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

RUC N° 2000012451-7

RIT N° 67-2020

Dictado por los jueces de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia don RICARDO ARAVENA DURÁN, MARÍA SILVANA MUÑOZ JARAMILLO Y ADRIANA KNOPEL JARAMILLO (S).

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Valdivia, 07 de marzo de 2022.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 72-2020

Ruc: 1901070979-5

Delito: Robo en lugar destinado a la habitación

Defensor: Renato Jiménez Ramírez

9) Absolución del imputado por delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por falta de pruebas que acrediten el hecho punible ([TOP Valdivia 8.03.2022 ROL: 72-2020](#)).

Normas asociadas: CP ART.440 N°1.

Tema: Autoría y participación; Delitos contra la propiedad.

Descriptor: Autor; Robo con fuerza en las cosas; Sentencia Absolutoria.

Magistrados: German Olmedo D.; Mauricio Reuse S.; María Muñoz J.

SÍNTESIS: El tribunal absolvió a imputado por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, a causa de la falta de pruebas que acrediten la comisión del delito. Además, existió un error en la formalización del Ministerio Público, que se mantuvo también en la acusación fiscal, consistente en una determinación errónea del sujeto pasivo, por cuanto la víctima señalada por el ente persecutor no era realmente quien había sufrido la sustracción de la especie. Por lo tanto, no se logró superar el estándar de la duda razonable requerido para condenar al imputado, lo que conlleva a su necesaria absolución.

Texto íntegro:

Valdivia, ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES: Que, el jueves tres de marzo de dos mil veintidós, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el Juez Titular don Germán Olmedo Donoso e integrada por don Mauricio Reuse Sautb y doña María Silvana Muñoz Jaramillo, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en antecedentes **RIT N° 72-2020, RUC 1901 07079-5**, en la cual el Ministerio Público, representado por el señor fiscal subrogante de don Álvaro Pérez Astorga, don Jean Pierre Neira, con domicilio en Francia N° 2690, de esta ciudad, quien sostuvo acusación fiscal, por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, en contra del acusado **R.M.R.Q.** , cédula nacional de identidad N°16.465.XXX-X, 35 años, soltero, lee y escribe, pescador artesanal, con domicilio en Población Miramar, pasaje sin número, Niebla, (actualmente cumpliendo condena en otra causa en el Complejo Penitenciario de Valdivia), representado por el

defensor penal público don Renato Jiménez Ramírez con forma de notificación y domicilio, ya registrados en el tribunal;

SEGUNDO: ACUSACIÓN: Que, los hechos descritos en la acusación, consta en el motivo primero del auto de apertura, que indica:

“...El día 4 de octubre de 2019, a las 08:50 horas aproximadamente, R.M.R.Q concurrió hasta el domicilio de la víctima don J.C.M, ubicado en el sector de Cutipay. Una vez en el lugar, con un elemento contundente, fracturó una de las ventanas del inmueble por donde se introdujo al interior desde donde sustrajo 1 persiana de madera, 1 artesanía de madera de carreta con bueyes, 1 plumón de cama color verde, 2 cobertores de cama de color calipso, 3 ampolletas y 1 hacha con astil de madera, especies valuadas en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).

Se dio a la fuga del lugar con las especies en su poder...” Se estima por parte del Ministerio Público que le corresponde participación en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado.

Termina solicitando, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, costas y registro de huella genética, por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

TERCERO: LA DEFENSA. En el alegato de apertura, solicitó la absolución de su representado. En síntesis manifestó que revisado los antecedentes y de acuerdo a la conversación con su defendido estima que el Ministerio Público no acreditará la existencia del delito por parte de su defendido, ya que no habría realizado la conducta típica que se le imputa en la acusación, en este caso, que el día 4 de octubre habría ingresado al domicilio de la víctima señor Chávez Muñoz, e incluso la misma participación respecto a esta prueba principal de los vecinos del sector en cuanto a la conducta del imputado. Falta la aptitud probatoria, sin perjuicio de alguna recalificación que se determine en el desarrollo del juicio de manera subsidiaria.

Que, en el alegato de Clausura, reiteró la petición de absolución. Respecto a la víctima, más allá del nombre como una formalidad en la acusación es relevante, puesto que se puede estar de acuerdo que no ser un elemento del tipo penal, pero si la ajenidad de la cosa, que es lo que señala el fiscal y en ese sentido la prueba que se ha rendido por parte del Ministerio Público ha dado cuenta de una detención realizada a su defendido, con especies que en realidad no solo no está acreditado de que sean de propiedad de quien es la víctima en esta causa, porque eso no puede ser variado, que es J.C.M., si eso fuera irrelevante no tendría sentido, pero acá es la acusación, que es la imputación que se le hace a su defendido desde los inicios de la investigación no dice relación con especies de su propiedad. Incluso en la prueba que se ha rendido en juicio podría existir una duda razonable que sean especies de a quien el Ministerio Público trató de señalar como víctima, que era el señor Figueroa, por la secuencia que el señor Elicer Meza señaló en forma clara y reconoce un procedimiento donde en primer lugar se conoce de parte de la víctima las

especies que le faltaría en su domicilio y luego hay un acta de las especies que al imputado se le encuentra, pero no hay una secuencia anterior que efectivamente estas especies le faltaban, pero este cuestionamiento lo hace en base al cuestionamiento sobre esa propiedad. Pero en este caso, la imputación, el relato fáctico del Ministerio Público, ha generado un hecho histórico que no puede ser modificado y ya no lo fue, lo cual se pudo haber discutido en la preparación y eso tiene que ver con otras materias no viene al caso. Lo cierto es que hoy nos enfrentamos al juicio oral en los términos señalado en la acusación y en el auto de apertura. Por ende, esa circunstancia no puede ser obviada, no es una cuestión menor y no se ha acreditado efectivamente una sustracción de especies con fuerza, de especies de propiedad de J.C.M. Más allá de eso la prueba general es débil, ya que ninguno de los testigos tanto Eduardo Soto como J.C, está la confusión con el propio señor Elicer Meza y J.F, ya que ninguno ve al imputado en el inmueble que se pretende señalar como de propiedad de la víctima, que no es la víctima según la acusación, ya que ninguno lo ve en el lugar, todos están contestes que lo ven en el camino y la policía también, en un sesgo, claramente incriminatorio toma conocimiento de esto en base a fotografías y un llamado de un vecino que conoce a un oficial que deducen que podría ser el imputado y es muy interesante que después el imputado es detenido muy cerca de su domicilio o a pasos, porque incluso eso fue lo que señaló el imputado y lo reconoce primero el carabinero y después la trata de arreglar y dice 300 metros, pero hay una distancia considerable, entre un lugar y otro. De manera que los dichos de oídas del señor Chávez y luego Soto no tienen corroboración epistémica, ya que el señor Soto señala que lo único que ve, es que lo ve en el camino, no recuerda la fecha, no sabe las características del imputado, no sabe que llevaba el imputado, habló con el vecino, se debe entender el señor Chávez, debemos entender que algo raro pasaba. Al parecer esto sucedió en el interés de seguridad pública del propio señor Chávez, quien señaló que habría sido víctima de un robo, que no era este, sino otro. En general esto genera una debilidad de la prueba y evidentemente no están corroborados y no se corroboran los extremos de la acusación. En ese sentido insiste en que se dicte un veredicto absolutorio. Señala una tesis subsidiaria en cuanto a una eventual recalificación. En cuanto efectivamente tampoco más allá de la declaración de la víctima queda claro por un lado que esto sea un lugar destinado a la habitación. Acá el mismo Carabinero señaló que participó en el resguardo del sitio del suceso y lo catalogaron como un inmueble destinado a bodega y que se condice más con los elementos de prueba que se generaron, ya que no hay foto del inmueble. Acá la víctima lo señala con posterioridad, nunca lo dijo antes tampoco. Incluso la policía señala que llegó personal experto, pero acá no hay ninguna prueba en ese sentido, lo que pudiera entender un delito contra la propiedad en lugar no destinado a la habitación e incluso una receptación, si se considera que el imputado fue detenido a bastante distancia, aunque le llama la atención que las especies no estaban denunciadas, sino lo que se denunció primero fue otras especies, pero lo principal acá, en resguardo del debido proceso y de un procedimiento racional y justo estima que acá se debe dictar veredicto absolutorio, por cuanto lo que se acredita acá no son las especies, o no es el ataque al bien jurídico protegido de propiedad de la víctima, considerando que se trata de un delito contra la propiedad y que las especies deben ser ajenas.

En la réplica señala que es inadmisibles que esto se podría zanjar omitiendo el nombre de la víctima. Acá el legislador, no ha querido en nuestro procedimiento penal establecer circunstancias que pudieran mover la posibilidad de los hechos más allá de la prueba que se rinda, no olvidar el principio de congruencia y los hechos y circunstancias contenidos o no contenidos en la acusación son de relevancia, no basta señalar el domicilio de una víctima determinada X y el imputado tenía especies sustraídas de esa víctima, sino que tenemos que determinar que esas especies eran de propiedad de esa víctima y la propiedad de esa víctima no es la que se le imputó a su defendido, lo cual es relevante porque el Código Procesal Penal, ya que de acuerdo a los derechos y garantías del imputado artículo 93 tiene que tener clara la imputación lo que tiene una correlación con la formalización y la acusación y lo que se ve en la acusación viene tal cual. No hubo una corrección que se pudo discutir en sede de garantía, donde evidentemente deben ahí zanjarse, si es que no fue formalizado de la misma manera, da la impresión sí, pero no lo conocemos y eso no es posible zanjarlo con una omisión del tribunal, ya que eso sería forzar una incriminación respecto de una prueba que no se rindió en los términos que el persecutor penal debe hacerlo, por lo que acá se debe absolver.

CUARTO: ACUSADO: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

QUINTO: DECISIÓN: Que, clausurado el debate, se reunió la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad para deliberar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código Procesal Penal, y por unanimidad se decidió:

ABSOLVER A R.M.R.Q., cédula nacional de identidad N°16.465.005-7, como autor del presunto delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, supuestamente perpetrados el día 4 de octubre de 2019, en el sector Cutipay. Ello atendido a que la prueba rendida fue insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación del acusado, en especial en lo que dice relación a la preexistencia de las especies sustraídas, ya que no se corroboró con otros medios de prueba como set de fotografías, y solo fue referido por un testigo y no por quien aparece como víctima en la acusación. Así las cosas, forzoso resultó dictar sentencia absolutoria. Los demás argumentos se indicarán en la sentencia definitiva.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS: Que, de acuerdo con lo expresado en el motivo segundo del auto de apertura las partes no acordaron convenciones probatorias;

SÉPTIMO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el Ministerio Público a fin de acreditar la existencia del hecho punible y participación del imputado se valió de la declaración de don **Eduardo Ulises Soto Alvarado**, cédula nacional de identidad N°6.580.502-2, 38 años de edad, casado, comerciante, domicilio reservado para todos los efectos legales, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que no recuerda la fecha al salir de su casa a las 09:00 o 09:30 de la mañana en el sector Cutipay Alto, ve a la

persona que va cargada con varias cosas, en una bolsa de basura y le preguntó ¿de dónde viene? y le manifestó que de donde una tía. Refirió que el bajó el camino ya que iba a dejar a su señora y al volver este joven iba hacia abajo de nuevo cargado con cosas, pero no sabe lo que llevaba la persona. Después se encontró con otro vecino de nombre José. Respecto a las características del joven, iba con ropa con oscura, con capucha y gorro, así que poco le dio la cara, es más alto que él, pero no sabe su estatura. No recuerda si llegó carabineros o alguien llamó.

Contrainterrogado por la defensa agregó que cuando se topó en el camino con el vecino que vivía más abajo, venía en el vehículo y él venía en el suyo y le habló porque se habían comunicado que había pasado algo raro en el sector y él lo había visto pasar en el lugar.

Aclarado al tribunal señaló que ve a una persona en el camino cuando iba a subir al auto y conversó con el vecino José cuando se encontró con él sobre el mismo hecho. **Que la declaración del testigo fue imprecisa y vaga, ya que solo señaló que no recordaba la fecha en que al salir de su casa ubicada en el sector Cutipay Alto, alrededor de las 09:00 a 09.30 de la mañana ve a una persona en el camino, a la cual no identifica, cargada con cosas en una bolsa. Le preguntó ¿de dónde viene? y le señaló de donde una tía. Agregó que llevaba ropas oscuras, capucha y gorro. Manifestó que conversó con un vecino José porque se habían comunicado que algo raro había pasado en el sector. Es decir, su testimonio nada indica respecto a la sustracción de especies de propiedad de don J.C., tampoco nada refirió respecto a la fuerza ejercida sobre la ventana del inmueble ubicado en el sector de Cutipay Alto, ni acerca de la naturaleza del inmueble; ni cuáles fueron las especies sustraídas, ni la identificación del acusado, ya que solo describió vestimentas comunes de una persona que vio al salir de su domicilio (ropas oscuras, capucho o gorro), pero no lo reconoció en audiencia.**

OCTAVO: Que, además, comparece don **J.C.M.**, cédula nacional de identidad N°15.273.979-6, 38 años, casado, carpintero, domiciliado reservado para todos los efectos legales, quien declara a través de la plataforma digital zoom desde su domicilio, el cual legalmente juramentado en síntesis señaló que hubo un robo cerca en un domicilio. Manifestó que **no vio a la persona robando**, él iba en el auto con su esposa hacia Valdivia, por un camino, ruta 350 y venía don Eduardo, adelante, hacia arriba, y se encuentra con esa persona que iba con un hacha y no sabe con qué más, y se puso a conversar con él, porque sabía por los WhatsApp de los vecinos sabía que habían entrado a robar a una casa, de ahí como que lo arrinconan y se puso a conversar con él y llaman a carabineros y se procede a la detención. Después fue a ver la casa y estaba hecha pedazos, pero no vio más.

Interrogado por el Ministerio Público señaló que a don Eduardo, no sabe el apellido, pero es cercano de acá y ha conversado varias veces con él, vive cerca de donde pasó el robo. **Luego fueron a la casa del robo que está ubicada un poco más arriba de donde viven ellos. Aclaró que a él tiempo atrás igual le entraron a robar, se hizo la denuncia. Después hubo una seguidilla de robos por aquí cerca y fueron afectados también, pero respecto de lo que está hablando fue en una casa de una persona un poco más arriba y a la persona con don Eduardo lo arrinconaron con los vehículos, a eso se refiere**

él. Expresó que ve al sujeto portando las cosas y el hacha a unos 20 o 30 metros, porque iba en el camino, en la ruta 350 y ellos venían bajando y don Eduardo venía abajito y lo arrinconaron para que no fuera a otro lado y llamaron a carabineros. **A esta persona lo ve por primera vez, era moreno, de 1.70 de estatura, delgado, no recuerda como vestía.** Añade que portaba un hacha, e iba con un saco o algo así, pero si llevaba otras cosas. Sostuvo que desde el lugar del robo al lugar donde lo ve son unos 600 metros aproximadamente. Indica que no recuerda el nombre del vecino afectado por el robo. El sujeto les dice que se las habían regalado solamente, él no se bajó del auto y le preguntó ¿Cómo se las iba a regalar? Ellos ya sabían que era un robo porque estaba todo en WhatsApp y ahí se llamó a carabineros, pero él no llamó a carabineros. La persona siguió su camino y al ratito, unos 10 minutos, le avisan que carabineros lo había atrapado. No recuerda quien le dijo que lo habían atrapado, ya que después lo citaron a la comisaría. **Reiteró que no conocía a la persona que detuvieron, no lo había visto nunca en el sector. Se exhibe set de fotografías del set N° 1** y señaló **en la foto N° 1**, es lo que vio en la tarde, es la entrada, hacia la casa de la persona del que fue afectado por el robo, pero no recuerda el nombre; **en la foto N°2**, esta es la casa del afectado, la reconoce por el portón; **en la foto N° 3**, es lo que vio desde el camino, (ventana), hay como una tijera para entrar a su casa, una Y, es de la casa del afectado, es lo que vio, una ventana hecha pedazos y había un vidrio abajo; **en la foto N° 4**, esa no la ha visto, la parte de atrás de la casa no la conoce; **la foto N° 5** no la reconoce. **Se exhibe set de fotografías N° 2** y señaló **en la foto N° 1**, esa foto fue tomada del auto de ellos, se ve la persona que va caminando, hasta el momento no lo conocían. Cree que don Eduardo lo reconoció, esa es la persona que robó, porque llevaba un hacha e iba con las cosas y ya se había hablado de que había habido un robo y después dobló a la izquierda hacia arriba, era la ruta T 350. El lugar del robo fue a unos 600 metros de donde ve a esta persona, él bajó la velocidad, se sacó una foto, caminó a la derecha y le preguntó ¿de dónde venía? y ¿de dónde sacó esas cosas? y le relata que se las regaló un familiar, sabiendo ellos que no fue así. Eso lo hablaron por un WhatsApp, en ese tiempo estaba él ya no está, pero varias personas de por acá están incluidas, eran todos vecinos; **en la foto N°2**, es la persona acarreando algo, con un saco, no se ve muy bien la foto está muy oscura; **en la foto N°3**, no la reconoce. Reiteró que la persona que vio y conversó era moreno, de 1.70 de estatura, no lo recuerda muy bien porque fue una conversación tan corta. Esto fue el año 2019, en octubre, la hora no lo recuerda, pero cree que fue en la mañana.

Contrainterrogado por la defensa señaló que **en este caso no fue el afectado del robo**, porque fue objeto de dos robos, pero con anterioridad a esto, y solo vio a esta persona en un camino público, en la ruta T 350, ese camino va a Niebla y no conoce al dueño del lugar más arriba de donde vivían ellos. Esa vez fue la primera vez que conversó con él, pero él no conoce a la persona, pero si conoce donde queda, conoce el lugar, no sabe si la persona vive arriba porque no tiene contacto con la persona no sabe. **Que, en consecuencia, dicha declaración deja de manifiesto que el testigo no fue objeto de un robo en octubre de 2019, sino otro vecino del sector. Su testimonio solo permite establecer que ve a una persona con un hacha y un saco con cosas, sin describir las especies sustraídas, ni las que portaba la persona porque estaban en un saco y no las vio, salvo el hacha, y si bien es coincidente con una fotografía donde aparece una persona con un hacha**

y un bolso, ello es absolutamente insuficiente para establecer que fue el acusado quien sustrajo especies muebles ajenas desde un domicilio en el sector Cutipay Alto, ejerciendo fuerza en una de las ventanas del inmueble, ya que si bien es cierto se aprecia una ventana deteriorada de un inmueble en una fotografía, se desconoce las condiciones en que esta se encontraba con anterioridad, y ninguno de los testigos precedentes vio al acusado en el domicilio, de manera que no es posible establecer que fue el acusado quien fracturó dicha ventana; tampoco los testigos reconocieron al acusado; el testigo solo entrega una descripción física común a la mayoría de las personas, esto es, moreno, de alrededor de 1.70 metros de altura, delgado. Refirió que vio a la persona con un hacha y otras cosas en un saco o bolsa, pero tampoco se puede establecer que especies portaba en la bolsa o saco, porque no la revisaron; el acusado no fue sorprendido por carabineros con el hacha; tampoco son testigos de la detención de la persona, ya que la detención del acusado se llevó a efecto con posterioridad en otro lugar.

NOVENO: Que, de igual forma comparece don **Juan Bernabé Figueroa Villagrán**, cédula nacional de identidad N° 10.092.166-9, 56 años, casado, contador auditor, domicilio reservado para estos efectos legales, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que **no sabe quién es el acusado**. Manifestó que quiere declarar que el 4 de octubre de 2018, fue víctima de un robo de su propiedad en Niebla, **fue notificado por una llamada telefónica de carabineros que una persona había sido sorprendida produciendo daños en su propiedad**. Refirió que concurrió a su domicilio en Niebla y se percató que la propiedad que la tiene enrejada las puertas y ventanas, una de las rejas había sido descerrajada con fuerza con violencia y habían extraído elementos que se encontraban en el interior de la vivienda. Expresó que su vivienda está ubicada en el sector Cutipay Alto, en Niebla, en la subida al Cementerio hacia arriba. Cuando recibió el llamado estaba en Valdivia haciendo trámites, se acerca al domicilio en Niebla, estaba carabineros esperándolo, le explican lo sucedido y junto con ellos fueron a revisar los daños que la persona hizo para poder ingresar al domicilio y ahí se percató de lo que sacó, principalmente enseres de hogar, cosas menores, porque las ventanas estaba con rejas, él descerrajó una ventana y pudo sacar por esa ventana lo que le permitía salir por ese orificio, no pudo sacar ni refrigerador, ni televisor, ni camas, sino solo elementos menores: **persianas de madera, frazadas, microondas, balón de gas, cocinilla a gas, todo lo que le permitía salir**. Esto lo tiene que haber estado haciendo más de una vez en su domicilio, porque cuando lo sorprendieron y producto de ello se llamó a carabineros. Manifestó que él iba con alguna de las cosas que había sacado, entonces habría ido unas 2, 3, 4, o 5 veces a su domicilio, era habitual que estaba sacando cosas hasta que lo descubrieron. Reiteró que su casa tenía rota una ventana, por donde accedió, la reja que tiene en el domicilio está instalada por dentro, la descerrajó, luego ingresó, se fumó unos cigarros, no sabe si se habrá tomado unas cervezas porque había restos de alcohol, habrá dormido la siesta en la casa y en la ida y vuelta, sacó cosas de la casa, no sabe si las acumuló en su domicilio o las habrá revendido, lo desconoce. Añadió que le robó **microondas, una cocinilla a gas, balón de gas, unas 10 frazadas, las cortinas de roller de madera**, las sacó y descerrajo de donde estaban puestas en las ventanas, una cama de plaza y media, principalmente eso, lo otro eran **vasos, losas. Recuperó un hacha, una artesanía de madera, una carreta con bueyes, una frazada** que eran elementos que él llevaba en el momento cuando lo sorprendió carabineros. **El avalúo de las especies que recuperó los avalúa en \$150.000**

o **\$200.000** y lo que le falta es alrededor de \$800.000, microondas, cocina, cocinilla, gas, balón de gas, la cama de plaza y media, las 10 frazadas. Expresó que en la casa que le robaron no dormía habitualmente porque era una casa de descanso, iban los fines de semana y esto ocurrió en la semana. No pudo ver a la persona a quien le robo. Lo detuvo Carabineros y lo tenían detenido en el retén de Niebla. Reitera que no lo conoce, se imagina que es la persona que está en la pantalla al lado del gendarme, cree que es él. **Se exhibe set de fotografías N° 1** y señaló en **la foto N°1**, es el acceso a su propiedad, es el portón que lo mantienen con candado y después estaba descerrajado, lo había dejado con candado; **en la foto N°2** es el portón secundario, está destruido y su cabaña es la casa que se ve al fondo. Reiteró que ese es el portón secundario lo dejó cerrado con cadena y cuando llegó lo encontró en esas condiciones, deteriorado, abierto y sin la cadena; **en la foto N°3**, es la ventana que él rompió, la reja se ve al interior y en la mitad, se ve un fierro doblado, como que está curvo, no sabe con qué elemento, con madera, o con algo lo dobló e hizo la fuerza suficiente como para descerrar la ventana, esa es una reja metálica por dentro, el vidrio que él rompió hizo la fuerza suficiente para descerrar la ventana y le permitiera el paso al domicilio. **Se exhibe set N° 2, en la foto N° 1**, esa foto no es tan nítida porque está en blanco y negro, pero es la persona con las especies sustraídas desde su domicilio y esas especies son las que cuando carabineros lo abordó, le preguntó, explicó que carabineros le dijo que su apodo es Matute y que ellos le dijeron ¿oye Matute de dónde vienes? ¿y estas cosas de donde son?, de una casa de arriba y le dicen ya vamos a la casa de donde las sacaste, son los elementos que extrajo de su domicilio y se las entregan en el retén y las reconoce como de él. Esa foto la tomó una vecina que iba bajando, que conoce a esta persona, de sobre nombre Matute y sabía que si iba con algo, no era de él y claramente las había sacado de un domicilio particular y de hecho fue así. Expresó que los vecinos tienen redes sociales. La fotografía no fue publicada en redes sociales, sino que la vecina que tomó la foto, se la hizo llegar como elemento para demostrar que este señor iba con sus pertenencias y que después carabineros lo llevaron a su domicilio para decirle ¿de dónde la había extraído? y le dice a esta casa y entré por esta parte y todo. Añadió que este camino sube de Niebla al Cementerio arriba. Su domicilio debe estar a unos 150 metros, más o menos, es el camino donde baja de su domicilio a Niebla. Manifestó que, por este delito, lo llamaron a las 11:00 de la mañana y esto se supone que habría pasado a las 09:00 o 10:00, desconoce. Lo llamó un carabinero de Niebla; **en la foto N°2** es la misma, es el mismo señor con las mismas especies que después le entregaron en el retén, es lo único que recuperó, lo otro no sabe dónde lo habría dejado.

Contrainterrogado por la defensa señaló que su nombre es Juan Bernabé Figueroa Villagrán, no es don J.C. Indica que carabineros lo llamó y llega al lugar tenían detenido a la persona. Explicó que cuando se llamó a carabineros, porque este señor iba con elementos en su mano, carabinero concurre y lo sorprende con todos esos elementos, le preguntan ¿de dónde son?, ¿son tuyos?, ¿de dónde los sacaste? y lo llevó a su domicilio y les dice: de esta casa los sacó. **Que la declaración del testigo corrobora que la víctima de los hechos que se le imputa a don R.M.R.Q ocurrido el 4 de octubre no es don J.C.M., como se sostiene en la acusación, sino don J.F, lo cual si bien es cierto no afectaría necesariamente el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, existen además, diversas contradicciones en las declaraciones que forman una duda razonable respecto a los presupuestos facticos de la acusación lo cual impidió establecer la existencia del delito y la participación del acusado en los hechos que se le imputan. En efecto, el testigo señaló que fue**

notificado por carabineros el 4 de octubre de 2018, alrededor de las 11:00 horas, los cuales le comunicaron que habían sorprendido a una persona haciendo daños en su propiedad ubicado en Cutipay Alto, Niebla. Sin embargo, los testigos precedentes negaron haber visto al acusado en la propiedad de la víctima y nada dijeron respecto a que la persona que vieron el 4 de octubre de 2019 en la ruta 350 del sector de Cutipay Alto, Niebla, habría efectuado daños al inmueble, sino que posteriormente advirtieron que una de las ventanas del inmueble había sido fracturada y forzada (una reja interior) y que el portón de acceso que don J.F sostuvo que mantiene cerrado con cadena y candado se encontraba abierto. Es así como el primer testigo don Eduardo Soto señaló que vio a una persona en el camino y don J.C.M. manifestó que lo vio a unos 600 metros del lugar del robo y la víctima don J.F al exhibirle una foto de una persona en un camino señaló que ese lugar está a unos 150 metros de su propiedad. Es decir, a partir de las declaraciones precedentes no es posible establecer que fue el acusado quien ejerció fuerza en el portón de acceso del inmueble descerrajando la cadena y candado del inmueble, ni tampoco que fue él quien ejerció la fracturó la reja interior de la ventana del inmueble, considerando además, que los hechos que se le imputan al acusado habrían ocurrido un viernes 4 de octubre de 2019 y don J.F. manifestó que no concurría habitualmente a su propiedad durante la semana, sino los fines de semana a descansar. Luego existieron varios días previos en los cuales se pudo haber verificado el descerraja miento del candado y la fractura de la ventana de la propiedad y la sustracción de especies. Por otra parte, ninguno de los testigos describió las especies, porque no las vieron, ya que dejó claro don Eduardo Soto y don J.C. que se encontraron con la persona en el camino, el cual mantenía un hacha y portaba especies en una bolsa de basura o saco que impedía ver de qué especies se trataba y el acusado fue detenido por carabineros en otro lugar sin el hacha y con otras especies consistentes en una artesanía de madera de una carreta con bueyes y una frazada, que si bien don J.F reconoció como suyas no es posible establecer que fue el acusado quien las sustrajo, ya que había transcurrido varias horas desde que los vecinos del sector observan a una persona en la ruta T350 (09:00 o 09:30 de la mañana) y carabineros detiene al acusado en otro lugar (a las 11:00 horas, aproximadamente). Además, el testigo no reconoce al acusado. Por otra parte tampoco es posible aplicar la presunción que establece el artículo 454 del Código Penal, que señala que se presume autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior, ya que favorece al acusado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que prevalece por ser más favorable al acusado. Que, por otra parte, si bien es cierto el acusado no justificó la tenencia de especies hurtadas o robadas no pudiendo menos que conocer su origen, no fue posible recalificar los hechos al delito de receptación, ya que ello si infringiría el principio de congruencia, lo que está vedado a estos sentenciadores.

DÉCIMO: Que, asimismo, comparece don **Eliecer Ignacio Meza Buxton**, cédula nacional de identidad N°18.885.345-5, 27 años de edad, soltero, cabo segundo de carabineros, domicilio en calle El Castillo 1060, Niebla, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que es cabo segundo del retén de Niebla, desde hace 3 años a la fecha, se encuentra acá por el procedimiento **4 de octubre de 2019**, se desempeñaba como conductor del servicio

de primer patrullaje del sector de Niebla, a cargo de don Luis Flores Heredia, quien en horas de la mañana recibió un llamado a su teléfono particular de don J.C., quien le manifestó que a la salida de su propiedad a la vía pública, en su vehículo, se encuentra con un sujeto, de una estatura 1.60, tez morena, delgado vestía una chaqueta negra con café y portaba un hacha bajo de su brazo y bolsas de nylon de color negro que al parecer mantenía cosas de un inmueble. Además, él es comunicado por un vecino apellido Soto que le manifiesta que esa persona iba saliendo del predio de un vecino de ellos que es de apellido Figueroa y le preguntan al sujeto ¿Qué estaba haciendo ahí? y ¿qué hacía con esas cosas? Él se va en dirección a la copa de agua en dirección a la población Miramar. Con esos antecedentes llama al suboficial Flores y se realiza un patrullaje preventivo, él se baja de infantería y sube por unas escaleras del sector y él se mantuvo en el carro policial por un pasaje. Agregó que al llegar a un mirador se encuentra con un sujeto con las características que indicó el testigo y procedió a su fiscalización y él cuando se encuentra con él, le dice me entrego. Él cual era buscado por PDI por pensión de alimentos **y ahora por la casa abandonada en el sector de Cutipay Alto**. Su suboficial procede a la detención, se les da lectura a sus derechos en forma verbal y el motivo de la detención y porque sería trasladado a la unidad. El mantenía diversas especies: **tenía diversas ropas de cama, plumón, una artesanía de bueyes con una carreta**, ampolleta, y otras cosas que se ocupan en las ventanas, cuatro varitas de madera. Lo trasladan a la unidad para efectuar las actas correspondientes. Se trasladan al lugar, toman contacto con el afectado, la víctima, el cual llega al lugar y a distancia vio su domicilio y dijo que le faltaban especies. **Él reconoce sus especies y señala que aún le faltaban otras especies a las que mantenía el imputado**. La casa mantenía daños en una ventana, la cual tenía rejas y por ahí habría ingresado el acusado. Además, realizó otras diligencias, pasó a un negocio de la señora Ana y le manifestó que pasó alrededor de las 10:00 de la mañana a comprar cigarrillos y dejó olvidado un hacha al costado de su casa, retirándose del lugar. **Refiere que se encontró especies en poder del imputado, era una artesanía de una carreta con bueyes, ampolleta 4 persianas de madera plumón y ropa de cama, que pertenecían a la víctima de apellido Figueroa, ya que la reconoció de acuerdo con el acta de preexistencia**, esto ocurrió en el sector de Cutipay Alto S/N. Cuando llega ahí, ven que la vía de ingreso fue al costado de una ventana, la que mantenía una reja y la forzó para lograr el ingreso al domicilio. Agregó que lo ven desde el exterior del domicilio porque no querían ingresar al domicilio, tenía un portón de acceso de madera, dieron una vuelta por el exterior y mostraba fuerza en la ventana y reja, pero no quisieron entrar al domicilio. Había cosas normales de una casa, tenía platos, ollas, muebles, entre otras cosas, esto fue después de haber recuperado sus especies. **La persona que detuvo ese día en este procedimiento se encuentra presente describe las vestimentas, un polerón negro con blanco**.

El acusado indica su nombre R.M.R.Q. Expresó que el día de los hechos al recibir el comunicado realizan patrullajes preventivos en la población Miramar para ubicar a la persona. Después, realizó las diligencias y se tomó declaración a cada uno de los testigos que vieron el actuar de esta persona. Manifestó que le tomó declaración a don J.C y al caballero de apellido Soto, a la víctima y a la señora Ana, donde pasó el imputado a comprar cigarrillos. No recuerda cuantos minutos pasaron desde que se comete el delito y se produce la detención. **Se exhibe set de fotografías signados con el N° 1 en el auto de**

apertura y señaló **en la foto N°1**, es el ingreso al inmueble al que entró el imputado; **en la foto N°2**, es la casa afectada con el ingreso del imputado, de la víctima de apellido Figueroa; **en la foto N° 3**, es la ventana por donde habría logrado su cometido, causándole daños para lograr el ingreso. No recuerda a donde da esa ventana. La ventana presentaba fuerza en la reja y daños sus vidrios; **en la foto N°4**, es la parte trasera del inmueble, donde el individuo ingresó para lograr su cometido; **en la foto N°5**, es el negocio donde habría pasado el imputado y dejó olvidado el hacha al costado del negocio, la dejó recostada. Llegan al lugar porque hacen un seguimiento del trayecto, por unas escaleras de la copa de agua hacia la población Miramar que al lugar en donde ocurre el robo caminando son unos 15 minutos. El hacha es del señor Figueroa; **en la foto N°6** es la escalera de la copa de agua, que une el trayecto del sector desde Cutipay Alto a población Miramar, donde se trasladó el imputado; **en la foto N°7** es el hacha que dejó abandonada después de comprar los cigarrillos el imputado. La testigo indica que pasó el hijo de un primo de ella, que le compró cigarrillos y él dejó el hacha abandonada en el lugar. La Sra. Ana es la dueña del negocio y prima del padre del imputado, indica que la persona es Matute, R.M.R.Q. Sabe que le dicen Matute porque eran frecuentes sus fiscalizaciones y cometía delitos en el sector frecuentemente; **en la foto N°8** no se ve bien. **Se exhibe set N° 2** y señaló **en la foto N°1** imágenes que enviaba don J.C. desde su teléfono particular al WhatsApp del suboficial Luis Flores Heredia. Le envió estas imágenes porque era el sujeto que salió del domicilio de su vecino señor Figueroa, y llevaba especies, para saber por dónde iba él ver donde él iba y ellos pudiesen llegar al lugar. Es el sector que lleva al sector Cutipay Alto y baja a Niebla. La vivienda afectada está a unos 700 u 800 metros, **en foto N°2**, es la foto de la persona que venía en el sector de las parcelas con las especies; **en la foto N°3** no se ve claro; **en la foto N°4**, no se ve claro; **en la foto N° 5** es el imputado que va con las especies, las cuales la capturó la cámara de la señora Ana. Ella fue la que sacó fotos y la envió vía WhatsApp App, ella grabó con su celular, grabó cuando pasaba el imputado por fuera de su negocio y señaló que ella las podía aportar para la denuncia. **Imagen N°6** muestra al imputado caminando con la bolsa de las mismas cámaras; **en la foto N°7**, es la misma foto, imagen del imputado, con las especies, **en la foto N° 8** es la imagen de la cámara hacia el exterior. Señala que se entera del ilícito aproximadamente a las 10:00 de la mañana.

Contrainterrogado por la defensa señaló que acompañó al carabinero de apellido Flores como conductor, durante todo el procedimiento. Manifestó que el primero recibe una llamada telefónica de un vecino apellido Chávez y le enviaba fotografías, el señor Chávez no era el afectado, era testigo. Él llama al señor Flores y le envió las fotos por WhatsApp es, primero efectúan diligencias para ubicar a la persona ya que se estaba retirando del sector. Indicó la señora es Ana Olivares, como dueña de un negocio, fueron donde ella y señaló que ella tenía un hacha y era pariente del imputado. Fueron ahí para hacer el recorrido para ver si había dejado especies abandonadas porque la víctima dice que le faltaban especies. Esas diligencias se hicieron después, la declaración de la señora Ana fue más tarde de haber hecho la denuncia. Hacen resguardo al sitio del suceso, esperan al equipo especializado, llega resguardo y luego realizan esas diligencias. Al imputado le dicen de apodo Matute, lo conocían, no le dicen el nombre, cuando le dicen las características y después cuando lo ven que eran las características y era él, ahí supo que le decían Matute y supo que era R.M.R.Q. Lo logró ver al momento de la fiscalización y que reunía las

características. Cuando hacen el recorrido a la población Miramar, eso es Niebla y se demora 10 o 15 minutos, es una distancia considerable de llegar al lugar, es distinto a Cutipay, fue detenido en la población Miramar, en el pasaje Los pescadores, es el único pasaje de la población y vive el imputado hacia abajo, a unos 300 metros. El imputado vive de la población Los pescadores, a unos 300 metros hacia abajo. En el parte lo individualizan así. En la segunda ocasión por instrucción del fiscal ingresan al domicilio del imputado con autorización de su padre y no se encontró ninguna especie más. Las especies son una artesanía, un hacha que dejó en el negocio. Hay un listado, un acta de todas las especies que faltaba en su domicilio. Después que se retiró el equipo especializado el ingresó al inmueble e hizo un listado de todo lo que faltaba de su domicilio. No recuerda que las especies que llevaba el imputado fuese distinto a las que llevaba el imputado. Se hace uso de la herramienta del artículo del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria. **Se exhibe acta de preexistencia de especies sustraídas de fecha 04 de octubre de 2019, a las 15:00 horas** y señaló que el avalúo es \$400.000 y la otra acta es a las 15:05 horas el avalúo es \$200.000. Hay dos actas porque una es la de las especies que no se encontraron que faltaban y la otra es la de las especies que recupero, se la entregaron conforme al acta. Ellos llegan al negocio después de detenido el imputado y llegaron después del recorrido. La testigo dijo que dejó el hacha abandonada. El señor Chávez le envió una foto y llamó al señor Flores. Después le toman declaración a él, al señor Flores y señor Figueroa. El señor Soto le dice a don José que lo ve saliendo, eso lo dice don José. El señor Figueroa no estaba en el lugar, es el afectado. Eso lo dice el señor Soto, que le manifestó el señor Chávez. El no tomó declaración sino el señor Flores. Indicó que resguardaron el sitio del suceso y levantó un acta del sitio del suceso en la descripción señalaron como habitación destinada a bodega, Eso lo hizo el suboficial Flores. **Que el funcionario de carabineros corrobora que don J.C. es testigo y la víctima es J.F. Además, coincide con lo señalado por don J.C., en cuanto este sostiene que vio a un sujeto a la salida de su propiedad con un hacha y al parecer mantenía cosas de un inmueble, en la vía pública, pero no que vio al sujeto o acusado ejerciendo fuerza ni dañando la propiedad de J.F., como este último sostuvo, ni tampoco describió de que especies se trataba. Que en cuanto a la afirmación que don J.C. habría sido comunicado por el vecino de apellido Soto y que este le manifestó que la persona iba saliendo del predio del vecino de apellido Figueroa no fue corroborada tal situación por el testigo Eduardo Soto, ya que este declaró en estrado que vio a un sujeto en el camino y no en la propiedad del señor Figueroa. Luego no es posible establecer que fue el acusado quien ejerció fuerza sobre la ventana del inmueble de propiedad de la víctima don J.F., ni que fue el acusado quien descerrajó la cadena y candado del portón de acceso de propiedad de víctima, ni que fue el acusado quien sustrajo tales especies. Que además, el acta de preexistencia de especies sustraídas, no coincide con las especies encontradas en poder del acusado, lo cual quedó en evidencia con el ejercicio realizado por la defensa de superar contradicción mediante la cual, se constató que existen dos actas de preexistencia de especies sustraídas, una suscrita por don J.F a las 15:00 horas, relativas a las especies no encontradas y otra realizada a las 15:05 horas, que son las especies encontradas en poder del acusado.**

Por otra parte si bien es cierto que se encontró en poder del acusado ropa de cama, plumón, una artesanía de bueyes con carreta; ampolletas, 4 persianas de madera, que la víctima J.F. reconoció con posterioridad como de su propiedad, _ya que los otros testigos solo observaron a un sujeto con un hacha y unas bolsas de basura o bolso que impedía ver de qué especies se trataba, no es posible inferir de la prueba rendida que fue el acusado quien ejerció fuerza en la ventana del inmueble y sustrajo las especies, ya que nadie lo vio en el domicilio de don J.F. considerando el tiempo transcurrido entre el periodo que don J.F. concurría a su domicilio de descanso, el fin de semana y la fecha en que encontraron al acusado fue 4 de octubre de 2019 alrededor de las 09:00 de la mañana y recién a las 11:00 de la mañana de ese día lo detienen con las especies sustraídas en un lugar distinto, en la población Miramar, en las cercanía del pasaje Los Pescadores. De manera que no es posible acreditar que los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 2019 y que el acusado tuvo participación en el mismo. Que respecto del hacha que supuestamente habría olvidado el acusado en el negocio de la señora Ana Olivares, tal situación no fue corroborada por la testigo ya que no prestó declaración en estrado. Que tampoco es posible aplicar la presunción que establece el artículo 454 del Código Penal, que señala que se presume autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior, ya que favorece al acusado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que prevalece por ser más favorable al acusado. Que, por otra parte, si bien es cierto el acusado no justificó la tenencia de especies hurtadas o robadas no pudiendo menos que conocer su origen, no fue posible recalificar los hechos al delito de receptación, ya que ello si infringiese el principio de congruencia, lo que está vedado a estos sentenciadores.

UNDÉCIMO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Que, el Ministerio Público, además, incorporó mediante su exhibición conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, 2 set de fotografías, correspondientes al sitio del suceso, vías de acceso al inmueble y especies sustraídas. **Que tales documentos fueron incorporados en forma legal mediante su exhibición y no fue objetada por la defensa.**

DUODÉCIMO HECHO ACREDITADO: Que, en consecuencia, en base al principio de la libre valoración de la prueba que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal consideró que, debido a la prueba testimonial y set de fotografías, solo es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

“...El día 4 de octubre de 2019, R.M.R.Q fue encontrado con una persiana de madera, una artesanía de madera de carreta con bueyes, un plumón de cama, ropa de cama ampolletas, especies evaluadas en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos), de propiedad de J.F.V...”

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas no se ha logrado establecer que el acusado ingresó al domicilio ubicado en Cutipay Alto, Niebla por vía no destinada al efecto, mediante escalamiento descerrajando el candado del portón de acceso al inmueble, forzando además, la reja interior de una ventana, ni que fue él quien sustrajo las especies de

propiedad de don J.C.M, ni de don J.F.V., atendido a que nadie observó al acusado en el inmueble de propiedad de la víctima; don J.F, quien sostuvo que solo concurría al inmueble los fines de semana a descansar, y se desconoce la fecha en que ello habría ocurrido, ya que el día en que fue sorprendido el acusado con especies de propiedad de don J.F. (no de J.C.M), fue un viernes 4 de octubre de 2019, de manera que existiendo un tiempo considerable, (al menos 5 días), no es posible inferir que haya sido el acusado quien ingresó al inmueble mediante escalamiento fracturando la ventana del inmueble y que éste sustrajo especies, ya que el acusado fue detenido en otro lugar en la población Mirador, en las cercanías del pasaje Los Pescadores, alrededor de las 11:00 de la mañana. Que respecto a la preexistencia de las especies sustraídas la prueba rendida no se acreditó que fuesen de propiedad de don J.C.M., sino de don J.F.V. Por otra parte, existen dos actas suscritas por don J.F., una de especies que no se encontraron y otra acta distinta de las especies que se encontraron en poder del acusado, y no se acompañó set de fotografías como normalmente se acostumbra a hacer por parte del Ministerio Público, siendo solo referido por un testigo y no por quien aparece como víctima en la acusación, según señaló don Eliecer Meza. Tampoco fue posible aplicar la presunción que establece el artículo 454 del Código Penal, que señala que se presume autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior, ya que favorece al acusado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que prevalece por ser más favorable al acusado. Que, por otra parte, si bien es cierto el acusado no justificó la tenencia de especies hurtadas o robadas no pudiendo menos que conocer su origen, no fue posible recalificar los hechos al delito de receptación, ya que ello si infringiría el principio de congruencia, lo que está vedado a estos sentenciadores.

DÉCIMO CUARTO: RESPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO: Que, por los motivos expresados en los considerandos 7° a 13° de la presente sentencia, se desestimaré la petición del Ministerio Público en orden dictar sentencia condenatoria al acusado R.M.R.Q.

DÉCIMO QUINTO: CONCLUSION: Que, en consecuencia, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores solo han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- que los hechos ocurrieron como se ha indicado en el considerando duodécimo de la presente sentencia, de manera que no se ha superado la presunción de inocencia que ampara al acusado R.M.R.Q;

DÉCIMO SEXTO: Que, nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: COSTAS. Que se exime al Ministerio Público de las costas de la causa por estimar que tendría motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 50, 432, 440 N°1 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 259, 266 y siguientes, 281, 282, 295, 296, 297, 323 y siguientes, 338, 339, 340 al 346, 348, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **R.M.R.Q.**, cédula nacional de identidad N°16.465.005-7, como autor del presunto delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, supuestamente perpetrados el día 4 de octubre de 2019, en el sector Cutipay Alto, en perjuicio de la víctima J.C.M.

II- No se condena en costas al Ministerio Público por estimar que existió motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, hecho, archívese.

Redacción de la juez María Silvana Muñoz Jaramillo.

R U C: 1901 070979-5

R I T: 72-2020

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA INTEGRADA POR LOS JUECES ERMAN OLMEDO DONOSO, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DON MAURICIO REUSE STAUB, COMO INTEGRANTE Y MARÍA SILVANA MUÑOZ JARAMILLO, COMO REDACTORA.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 178-2021

Ruc: 1801106972-6

Delito: Homicidio simple

Defensor: Andrea Hernández Curivil

10)Se condena al imputado por el delito de homicidio simple por carencia de requisito que configure la legítima defensa en el actuar del imputado [\(TOP Valdivia,16.03.2022 ROL: 178-2021\)](#).

Normas asociadas: CP ART.391 N°2; CP ART.10N°4.

Tema: Causales de Justificación; Delitos contra la vida.

Descriptor: Colaboración Substantial al esclarecimiento de los hechos; Homicidio simple; Legítima defensa; Sentencia Condenatoria.

Magistrados: German Olmedo D.; Mauricio Reuse S.; Carlos Flores V.

SÍNTESIS: Se decide condenar por parte del tribunal al imputado por el delito de homicidio simple, puesto que a su juicio la defensa no logró acreditar uno de los requisitos indispensables para configurar la justificante de legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima, situación de suma relevancia, incluso los sentenciadores citan el fallo de la Corte de Apelación de Coyhaique Rol N° 111-2019 que respalda de manera concreta esta postura.

Texto íntegro:

Valdivia, veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos **RIT 178-2.021, RUC N°1801106972-6**, seguidos en contra del acusado N.A.V.H., cédula de identidad N°18.886.XXX-X, 27 años, soltero, jornal, domiciliado en Nelson Ríos N°XXX, Población Pablo Neruda, Valdivia.

El Ministerio Público estuvo representado por la Fiscal doña Sandra González Arias. La Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña Andrea Hernández Curivil. Ambas intervinientes indicaron como domicilio y forma de notificación los ya señalados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público funda su acusación en los siguientes hechos:

Entre la noche del día domingo 11 y la madrugada del día lunes 12, ambos de noviembre del año 2.018, en circunstancias que el imputado N.A.V.H., se encontraba en el domicilio de la víctima M.A.R.A., ubicado en sector rural Futa S/N, Comuna de Corral, y en circunstancias que ambos se encontraban solos en el inmueble de la víctima, en estado de ebriedad, y luego de una discusión, el imputado profirió, con la intención de darle muerte, más de 20 cortes en diferentes partes del cuerpo de la víctima, quien se encontraba semidesnudo en el dormitorio del inmueble. Los cortes proferidos por el imputado a la víctima, consistentes en 27 heridas corto punzantes en diferentes partes del cuerpo, provocaron la muerte de ésta, cuya causa es, según informe de autopsia 266-2018 del Servicio Médico Legal: heridas cortopunzantes múltiples del tipo homicida. En cuanto a la calificación jurídica, a juicio del Ministerio Público los hechos descritos constituyen delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el Art. 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado.

En cuanto a la participación criminal, a juicio del ente persecutor, le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a juicio de fiscalía le beneficia al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo.

En cuanto a la pena el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado N.A.V.H. la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el registro de su huella genética en los términos de la ley 19.970, y al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Que, en su apertura los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: La Fiscal sostuvo que la prueba será suficiente para acreditar los hechos de la acusación que corresponden a un delito de homicidio. Hizo presente que el Ministerio Público cuenta con antecedentes de la participación del acusado en la causa y también existe colaboración de éste durante la investigación, por lo que adelanta que reconocerá la atenuante del Art. 11 N°8 del Código Penal, ya que se entregó voluntariamente a horas de comisión del hecho, considerando también que se trata de un delito en un sitio aislado. Pidió que en la oportunidad procesal pertinente se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado. Por su parte, la Defensa, hizo presente que toda historia tiene sus matices. Don N.A.V.H. reconoce en principio los hechos. La razón: porque fue víctima, fue agredido por don N.A.V.H. y lo que hizo fue proteger su vida. Precisó que todo lo que pasó se va a conocer a partir de los dichos de su representado. Explicó que don N.A.V.H. se encontraba viviendo con la víctima desde hace cuatro meses y trabajaban juntos. Vivían en un predio aislado y en medio de la selva Valdiviana. En las tardes bebían alcohol, eran amigos desde el colegio. El día de los hechos estaban bebiendo en la cocina. Don M.A.R.A. le recordó una discusión que habían tenido antes. Don N.A.V.H. se fue acostar a la pieza y apagó la luz. En ese momento, cuando estaba a punto de quedarse dormido, siente y escucha que se abre la puerta y repentinamente llega don Migue Ángel y se abalanza en contra de él, quien es más corpulento. En ese momento de reacción frente a un ataque con un cuchillo, empieza un forcejeo para quitarle el cuchillo, don Migue Ángel le propina un corte en la cara y en el cuello. Don N.A.V.H. le quita el cuchillo y le propina una puñalada. Don Migue Ángel

cae a la cama, su representado trata de salir de la habitación, don M.A.R.A. se para y trata de quitarle el cuchillo y ante ese evento don N.A.V.H. le propina las otras puñaladas para evitar que le quitara el cuchillo. Destacó que en este caso “era él o don M.A.R.A.”. Su representado en su desesperación de verse atacado, tenía miedo, sale corriendo de este campo aislado, llega al Río Futa, como no sabe nadar encuentra un bote y se va en este. Empieza a remar, por el temor que don M.A.R.A. lo podía atacar se le caen los remos y comienza a remar con las manos. Para en la carretera un vehículo y le pide que lo lleve a Valdivia, se baja en el supermercado Santa Isabel, llama a su mamá desesperado y junto con ella se van a la casa. En ese momento la madre lo ve con el corte en la cara y en el cuello, lo cura y deciden ir a Carabineros para denunciar el hecho y pedir auxilio, porque su representado pensaba que don M.A.R.A. estaba vivo. Hizo presente que su representado prefirió primer concurrir inmediatamente al lugar y después constatar sus lesiones. Don N.A.V.H. guía al personal policial al lugar, el camino estaba en mal estado, logran llegar y ahí encuentra que don Migue Ángel había fallecido. Todo lo que se sabe en esta causa es a través del único testigo presencial que es don N.A.V.H. Su representado los guio hasta el sitio del suceso, relató el hecho y declaró de inmediato ante la Fiscal. De no haber sido por su relato, este hecho no se habría esclarecido, ya que en el cuchillo no se encontraron huellas. Hizo presente que su representado tiene 38% discapacidad mental, tiene un retardo mental cultural, problemas de aprendizaje y de integración escolar, tuvo que terminar su educación para empezar a trabajar como jornal, y también sufre de asma crónico. Indicó que don N.A.V.H. vive con su hermano y su madre, quien también padece de discapacidad mental, viven en una toma en una media agua donde el baño es un lujo, siempre ha contado con el apoyo de su familia. Agregó que efectivamente don N.A.V.H. mató a su amigo, pero faltó una frase: lo hizo para defenderse. Por lo tanto, en base a estas consideraciones pidió la absolución de su representado.

CUARTO: Que, llamado a declarar, el acusado, previa advertencia de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en los siguientes términos: En noviembre de 2.018 con M.A.R.A. estaban en Futa trabajando. Habían empezado a tomar de temprano y se fueron a su casa, estaban compartiendo, pasándolo bien. De repente empezaron a tomar cerveza y después vino. M.A.R.A. se acordó de un problema que tuvieron porque le había sacado la madre y para no discutir prefirió irse a la pieza acostarse. Cerró la puerta y estaba con la luz apagada. En un momento siente que viene M.A.R.A. con prepotencia a la pieza, abre la puerta con el cuchillo en la mano y le dijo que lo iba a matar. Se tuvo que defender como pudo para quitarle el cuchillo. M.A.R.A. le tiró un corte en la cara. Logró quitarle el cuchillo y le pegó una puñalada. M.A.R.A. cayó en la cama, se paró para quitarle el cuchillo y ahí “le pegó las otras puñaladas”. Con la desesperación salió corriendo, pensó que M.A.R.A. estaba vivo todavía. Salió corriendo al río, tomó un bote, agarró los remos, empezó a remar y con la desesperación se le cayeron, no sabe nadar nado, como pudo con las manos llegó a la otra orilla. Ese día estaba oscuro, salió a la carretera, hizo dedo, le paró una camioneta blanca y lo trajo a Valdivia. Le dijo al caballero lo que había pasado y lo dejó al frente al Santa Isabel. Llamó a su mamá porque era el único número que se sabía. Ella lo fue a buscar atrás del Cementerio Municipal, lo llevó a la casa, le hizo curaciones y decidieron ir a Carabineros a denunciar el hecho. Carabineros quería llevarlo a constatar lesiones, no quiso, quería saber cómo estaba M.A.R.A., pensó que estaba vivo todavía, no

pensó que lo había matado. De ahí fueron con Carabineros a Futa, fue a buscar un caballero que le manejaba la camioneta a M.A.R.A., el sabía el camino. Fueron con este señor por un camino de difícil acceso y como a los cuarenta minutos después le informaron que M.A.R.A. estaba muerto. Siente lo que pasó porque él era su amigo y no quería hacer eso, fue por defenderse, no quería matarlo, compartían, se conocían de chicos, no pensó que iba a pasar esto. Estuvieron cuatro meses lo más bien compartiendo y trabajando. Lamenta lo que pasó.

A las preguntas del Fiscal ¿Cómo fue la secuencia? ¿Cómo ocurrieron los hechos desde el momento que llega don M.A.R.A. a su habitación? Respondió que ese día estaba con mucha adrenalina, estaba nervioso y medio bebido, se acuerda de esas partes solamente.

A la pregunta ¿Entre que llega don M.A.R.A. a su habitación y sale de la casa cuánto paso? Dijo no saber.

A la pregunta: ¿Había alguien más? Respondió que no. Solo los dos.

A la pregunta: ¿Alguien presenció cuando lo amenaza con el cuchillo en su habitación? Reiteró que estaban solo los dos.

A la pregunta: ¿Recuerda en que minuto don M.A.R.A. lo deja de agredir? Indicó que cuando le quitó el cuchillo, cuanto le provocó el corte de la cara y estaban forcejeando.

A la pregunta: ¿Carabineros los llevó después a constatar lesiones? Dijo que sí. El doctor le dijo que era un corte superficial.

A la pregunta: ¿Requirió un tratamiento extra? Solo le curaron, no le pusieron puntos.

A la pregunta: ¿Recuerda el cuchillo con el que entró M.A.R.A.? No.

A la pregunta: ¿Sabe cuántas heridas sufrió M.A.R.A.? Refirió que por lo que le dijeron: veinte.

Explicó que M.A.R.A. cuidaba el campo y ese día estaban abajo haciendo un trabajo. Vivía hace cuatro meses con él. Le pidió a M.A.R.A. y accedió porque trabajaba al día. La Defensa no formuló preguntas.

A las preguntas de Tribunal aclaró que don M.A.R.A. cuidaba el predio y vivía allí y el trabajo que hacía era hacer leña para vender. Ese día tomaron cerveza y vino de temprano. Añadió que abajo en Futa hay negocios y ese día habían bajado a trabajar, compraron cerveza y vino. Tomaron antes de ponerse a trabajar, no recuerda la cantidad, pero fue harto. En Futa hay casas, es como una localidad y compraron donde un caballero que vende y tiene negocio. Tomaron desde las dos de la tarde hasta que se fue acostar. Cuando esto ocurre estaba de noche, pero no recuerda la hora. Agregó que quedaba trago al parecer, peor no recuerda bien. Después fue al Hospital con Carabineros y le tomaron alcoholemia.

QUINTO: Que, no hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

SEXTO: Que, el acusador Fiscal presentó la siguiente prueba:

1.- Juana Inés Arias Alarcón, dueña de casa, hizo reserva de su domicilio.

Interrogada por la Fiscal respondió que la están obligando. Tiene trombosis. Relató que su hijo era una persona muy buena, no molestaba a nadie, trataba de ayudar a todas las personas, no tenía problemas, era tranquilo si servía algo. La maldad tan grande que le hicieron y quiere que condenen a este niño.

A la pregunta: ¿Esta persona quién era para su hijo? No recuerda se aprecia lábil

A la pregunta: ¿Cuántos años tenía su hijo cuando murió? Tenía la misma edad del joven que lo mató: “veintitantos”.

A la pregunta: ¿Qué relación tenían el acusado con su hijo? Indicó que le daba la ropa, le daba comida. Añadió que a ella su hijo la ayudaba en todo, nunca la dejó de lado, tampoco al amigo, hasta la ropa le lavaba.

A la pregunta: ¿Qué pasa con usted cuando su hijo ya no está? Manifestó que lo echa de menos. Tiene más hijos, pero son rebeldes, no son como él, no tienen el mismo pensamiento.

A la pregunta: ¿Qué espera del juicio? Espera que lo condenen. Que hagan justicia por él.

A la pregunta: ¿Su hijo estuvo metido en problemas? Dijo que nunca.

Interrogada por la Defensa respondió que don N.A.V.H. con su hijo eran amigos.

A la pregunta: ¿Vivían juntos? Indicó que siempre estaban juntos, lo llevó para allá porque en su casa lo pasaba mal. Eran muy amigos. Lo llevó para que le sirviera de compañero.

A la pregunta: ¿Don M.A.R.A. vivía solo en Futa? Indicó que sí. Los patrones le tenían una casa. Ratificó que Futa queda lejos y que es puro campo. Explicó que ella no vivía con su hijo, porque su papá se lo llevó, hace años que su hijo vivía con él. Confirmó que cuando ocurrieron estos hechos su hijo estaba en el sector de Futa. Ahí ocurrió todo. Su hijo murió en la cama que dormía ella.

2.- Marco Antonio González Barría, empleado público, con domicilio en calle Bolivia N°168, Valdivia. Interrogado por la Fiscal relató que el día 12 de noviembre 2018 se encontraba de Servicio de Segunda Guardia en la Tenencia Los Jazmines. Al lugar llegó joven acompañado de su madre y un hermano con indicios de sangre, mojado y en evidente estado de ebriedad. Le señaló que había sido agredido en el sector de Futa y venía a denunciar el hecho. Tenía una lesión evidente en el rostro y en sus manos y sangre en sus ropas. Cuando dio a conocer lo que había ocurrido, pidió el carro policial para que fueran al sector de Futa, pero es un camino malo y sin luz. Explicó que el joven decidió acompañar al personal hasta llegar al lugar. Concurrió el Suboficial de Ruta acompañado del joven y en encontraron a la persona de cubito abdominal fallecida. Consultado por el lugar, manifestó que es un sector forestal donde hay una cabaña de madera, esta persona estaba en un pasillo antes de llegar al dormitorio. Se pidió la presencia de LACRIM previa autorización del Fiscal. Manifestó que se tomaron fotografías del lugar, del interior del inmueble y del pasillo. Aclaró que el personal concurrió al lugar, porque él se encontraba de guardia, pero le hicieron llegar por WhatsApp las fotografías y las pudo apreciar.

La Fiscalía incorporó siete fotografías adjuntas al parte policial. El testigo al tenor de la exhibición proporcionó el siguiente detalle: 2) Cuerpo sin vida de la víctima en el pasillo; 3) Cuerpo sin vida, por lo que le señalaron fue agredido por arma cortopunzante; 4) y 5) Cocina donde se aprecian matas de marihuana, no sabe que pasó con eso; 6) Indicó que a una distancia tres metros se encontró el cuchillo; 7) Acercamiento del cuchillo con empuñadura de material plástico. Añadió que en ese momento se dio cuenta al Fiscal. Consultado por la agresión del imputado, respondió que el imputado señaló que fue agredido por la víctima. Después procedieron a constatarle las lesiones. Consultado por otras diligencias, indicó que la madre le dio a conocer que su hijo la llamó, le pidió que lo fueran a buscar a Cementerio, en el trayecto le dio a conocer lo ocurrido y decidieron denunciar.

Interrogado por la Defensa ratificó que estaba de guardia cuando su representado fue a denunciar el hecho; que tenía un corte en la cara visible; que llegó con las ropas mojadas y que tenía sangre en el rostro y en las manos. Aclaró que no lo llevaron inmediatamente a constatar lesiones, fue posterior a concurrir al sector de Futa. Él se quedó en la guardia junto a la madre del acusado. Añadió que al lugar de los hechos fueron en un vehículo policial. Confirmó que el sector de Futa ratificó es lejano a la Tenencia, por lo que le comentaron sus colegas era de difícil acceso, si no hubiera sido por la concurrencia del acusado no se habría podido llegar porque el personal no conocía la ruta. Consultado por la versión que le entregó el acusado, manifestó que el imputado relató que había mantenido contacto con la víctima desde las 14:00 horas hasta las 23:30 horas, hubo ingesta alcohol, fue agredido por esta persona, quien mantenía en sus puños un cuchillo, se lo alcanzó a quitar, lo agredió, huyo, tomó un bote y se le cayeron los remos. Ratificó que el acusado estaba en shock y en evidente estado de ebriedad porque les señaló que había estado bebiendo con la víctima.

A las preguntas del Tribunal aclaró que el imputado tenía sangre en el rostro, vestimentas y manos. Lesiones en la cara, en la mejilla y en uno de los dedos de su mano. Agregó que constató la ebriedad del acusado por sus años de experiencia, por su balbuceo y aliento. Reiteró que ese día estaba de guardia y precisó que el acusado les señaló que esto había ocurrido como a las 23:30. Agregó que la patrulla demoró dos horas aproximadamente en llegar. Precisó que el acusado se presentó a las 2:00 horas y el personal lo contactó a las 4:05 para avisarle que habían llegado al lugar.

3.- Rodolfo Ernesto Yaitul Gallardo, funcionario municipal, con domicilio en Avda. Rene Schneider 2730, Valdivia. Interrogada por la Fiscal indicó que declara por el asesinato de un trabajador suyo en el campo que queda en Futa, sector Tres Chiflones, que queda a veinticinco kilómetros de Valdivia, al cual se accede por bote y por caminos forestales en aproximadamente cuarenta minutos. No vivía en la casa que tenía en el campo, se enteró porque Carabineros lo llamó preguntándole por M.A.R.A. Arias y en ese momento se enteró que había sido asesinado. Cuando llegó al lugar estaba la policía. No vio el cuerpo. Llevaba trabajando desde los diez años, lo llevó su papá que era el trabajador y su papá falleció un año antes de un ataque en el corazón. Cuando falleció le dijo a M.A.R.A. qué iba hacer, éste le respondió que se iba a quedar, por lo que le dijo que el sueldo de su papá se lo iba a dar a él. Vivía en una casa anexa a la suya. El asesinato lo provocó, según sabe, un amigo de él, a quien encontró un día en Valdivia, estaba sin trabajo y se lo llevó para allá para

estar con él y para hacer trabajos ocasionales. Conocía a la mamá y hermanos de la víctima. Cree que esta persona estaba como hace veinte días. Añadió que M.A.R.A. era un niño sano, tranquilo y respetuoso. No sabe si tenía problemas, iba los fines de semana, tenía poco contacto con ellos. Consultado respecto de la persona que se llevó a trabajar, afirmó que lo vio dos veces, una vez que se quedó pegado y lo ayudaron a sacar la camioneta y otro día que estuvieron arreglando un bote el día anterior al asesinato. Era bueno para trabajar el niño, no encontró nada extraño.

Interrogado por la Defensa explicó que una sucesión es dueña del campo y don M.A.R.A. era un cuidador que se le pagaba su sueldo. Futa está lejos de Valdivia. La casa más cercana estaba a dos kilómetros. M.A.R.A. vivía solo, pero recibía visitas, por ejemplo, su mamá, hermanos y este niño. Ese día no estaba presente en el lugar. Recuerda que a M.A.R.A. le gustaba beber alcohol en las tardes, pero era normal, no era alcohólico. Reiteró que el sábado anterior estuvo con ambos y no vio nada extraño, eran amigos.

A las preguntas del Tribunal: reiteró que el trayecto demora 40 minutos desde Valdivia al lugar, el acceso es por bote o camino forestal.4.- Oscar Romilio Bustos Arteaga, Sargento Primero de Carabineros domiciliado en Calbuco. Interrogado por la Fiscal señaló que el día 11 de noviembre de 2.018 se encontraba de Servicio de Tercer Turno en la población, correspondiente a la Tenencia Los Jazmines. A las dos de la mañana, el Suboficial de Guardia Marcos González le comunicó vía radial que se trasladara a la unidad policial, ya que había llegado una víctima lesionada. Al llegar, por protocolo deben trasladarla al Hospital, estaba una persona sexo masculino que fue identificada como N.A.V.H. Se encontraba acompañado de su madre Clarisa Huenchu, quien señaló en forma voluntaria que había participado en una pelea. Se percató que mantenía lesiones, un corte en mano y en el rostro. El lugar queda en un sector rural de la comuna de Corral, sector Futa, alejado como a treinta kilómetros de Valdivia. El imputado indicó que se había defendido y que la otra persona igual se encontraba lesionada. Con estos antecedentes era difícil llegar al lugar por el horario y ubicación, el acusado les señaló que los acompañaría para indicarles el domicilio de su unico amigo M.A.R.A., con quien había compartido bebidas alcohólicas y que habían comenzado alrededor de las dos, estaba viviendo con el amigo, alrededor de las once se había ido acostar y por atrás llegó su amigo con un cuchillo, se había abalanzado sobre él y se habría defendido. No sabían el estado de la otra persona, solo la versión de don N.A.V.H. que era víctima. Llegaron a un sector sin acceso en vehículo, solicitó cooperación, junto a don N.A.V.H. ingresaron a un camino forestal, le tomó como una hora y media llegando a un domicilio. La primera visión que tuvieron es que se encontraba con las luces encendidas, había bastante vegetación y no había domicilio cercano, tenía sus puertas abiertas, había un pasillo, la primera dependencia era del comedor, y después había dos piezas y entre una de las piezas de cubito dorsal estaba un cuerpo de sexo masculino sin signos vitales que mantenía lesiones con arma tipo cuchillo y bastante sangre en el lugar. En el comedor había una caja plástica en cuyo interior había plantas de marihuana, respecto de ese procedimiento le dieron cuenta a Fiscal de turno y derivó el procedimiento a la PDI. Mientras resguardaba el sitio del suceso, encontró a tres metros del domicilio, en el pasto, un cuchillo tipo carnicero, el cual estaba tirado en el patio

y mantenía manchas de sangre. Todo eso fue entregado y levantado por la PDI. El cuchillo se dejó ahí a la espera de ser levantado por Investigaciones. No realizó otras diligencias.

Preguntado por la Defensa confirmó que don N.A.V.H. concurrió a la Tenencia Los Jazmines, acompañado de su madre y manifestó que había sido y que la otra persona que era un amigo. Les señaló que se había defendido y el amigo había quedado en el domicilio, pero no señaló si había quedado con vida. Ratificó que en el lugar el imputado no cambió su versión, insistió en que se había defendido. Pudo observar que tenía heridas, en la cara al parecer era un hematoma y lo de la mano era un corte según recuerda. Confirmó que el imputado nunca dijo que don M.A.R.A. estaba fallecido y que supo que había fallecido cuando llegaron al lugar. Ratificó que concurrió a Futa y don N.A.V.H. los guio al lugar por el horario y por tratarse de un camino amplio de difícil que no tenía casi señal telefónica. Aclaró que el cuchillo estaba en el pasto y no estaba escondido o cubierto con algo.

Consultado por lo que observó al ingresar a la casa, precisó que había copas de vino, una de las piezas estaba desordenada, sugerente de algún tipo de forcejeo en el dormitorio.

Consultado por el lugar preciso donde estaba la víctima, precisó que estaba entre el dormitorio y el pasillo, casi en el marco de la puerta. No recuerda si la cama estaba hecha o no. Encontró a la víctima en el suelo al salir del dormitorio.

5.- Clarisia Del Carmen Huenchu Huenchu, dueña de casa, con domicilio en Avda. Ecuador 2457 interior, Valdivia, madre del acusado quien advertida de su derecho a no declarar por razones de parentesco de conformidad con lo dispuesto en el Art. 302 del Código Procesal Pena, decidió no declarar.

6.- Paola Andrea Rojas Moreno, funcionaria de la PDI Valdivia, Brigada de Homicidios, con domicilio en Av. Errazuriz N°671, Ancud. Interrogada por la Fiscal relató que el día 12 de noviembre 2.018, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios, junto con el Inspector Gustavo Valdivia y el Inspector Eduardo Fuentes, actualmente alejados de la institución. A las 05:30 horas recibió un llamado de la Fiscal de Turno doña María Ruiz Esquide, solicitando concurrieran al sector Futa, S/N, comuna de Corral, porque se encontraba un hombre fallecido, identificado como M.A.R.A. Retamal Arias de 24 años de edad, quien no registraba antecedentes policiales. Coordinaron con los peritos de fotos y de planos. El lugar era de difícil acceso, no existía señalética previa, coordinaron con Carabineros, quienes le manifestaron que mantenían una persona imputada identificada como N.A.V.H., quien había concurrido a la Tenencia Los Jazmines en compañía de su madre y confesado el hecho. Concurrieron junto a los peritos. Al llegar el lugar se encontraba custodiado personal de la Tenencia Los Jazmines. Concurrió al sitio del suceso junto con el Inspector Gustavo Valdivia y Eduardo Fuentes y los peritos Oscar Castro Rocco -fotos- y Fernando Medina -planos-. Indicó que al ingresar al fundo, lo primero que les señala Carabineros es que afuera del inmueble de material ligero amarillo, había un cuchillo de gran envergadura sobre el césped y el cuerpo estaba al interior de la cabaña. Explicó que el inmueble mantenía un acceso en su parte Oriente, el cual daba paso inmediatamente a una cocina o lavadero donde había abundantes cajas de vino y cerveza. La segunda puerta daba paso a un comedor, existía bastante desorden de los moradores de ropa, cajas de vino y cerveza. Sobre la mesa se apreciaba una caja grande negra con plantas de Cannabis, por lo que se

coordinó con la Brigada Antinarcoóticos para que se hicieran cargo, quienes le comentaron que habían arrojado positivo para THC. Seguidamente se aprecia un pasillo pequeño que consta de dos habitaciones, una al lado derecho y otra al lado izquierdo, y en el dormitorio del lado más Norte, sobre el piso, bajo el umbral estaba el cadáver de M.A.R.A. Retamal Arias. Previo acercarse al cadáver, existían muebles adosados con manchas por proyección y alrededor del cuerpo manchas pardo-rojizas por contacto e impregnación. La víctima estaba vestida solo con un short Nike de color negro. A las 9:00 horas realizaron el examen externo del cadáver, verificaron que mantenía múltiples heridas cortantes y penetrantes de gran envergadura, en especial zona torácica y en la región mentoniana, y también lesiones en ambos antebrazos y nudillos de ambas manos. La herida que más les llamó la atención estaba situada en el cuadrante supra derecho cerca de la región clavicular, de tres centímetros y de profundidad, aunque el médico legal debe determinarlo considerando que el arma homicida era de gran envergadura. En esa habitación existe una cama de dos plazas que mantenía manchas por impregnación. En la cortina adosada a una ventana también había manchas pardo-rojizas por proyección. Del mismo modo al costado de la cama en un velador y en una lampara tenía proyección de manchas pardo-rojizas, y bajo un colgado con vestimentas en la pared también había manchas pardo rojizas por proyección. Una vez finalizado el examen externo, verificaron que en su parte posterior no mantenía lesiones a nivel craneal tampoco a nivel genital. Explicó que la habitación de la víctima no era en la que se encontraba, sino que era la del lado Sur.

La Fiscal exhibió a la testigo dos plantillas planimétricas ofrecidas en el N°4 de los otros medios de prueba. La testigo, en relación con la lámina N°1, dijo que corresponde a una lámina geográfica la llegada al sitio del suceso. Detalló el recorrido que realizaron por una entrada vía terrestre hacia Corral que cruza el río Futa para llegar al sitio del suceso, el cual indicó con el mouse. Se indican las respectivas coordenadas, era un sector rural con poca conexión y difícil acceso, solo tenían como referencia un puente que cruza el río Futa. Respecto de la lámina N°2, refirió que corresponde al sitio del suceso, identificó el acceso principal con una puerta de madera café abatible donde realizaron el ingreso. No había señales de fuerzas. Indicó un sector de cocina con abundantes cajas de vino y cerveza. Luego hay una puerta abatible que da acceso al comedor, donde había una mesa con la caja con las sustancias vegetales. Indicó la habitación en la que había ropas sobre los muebles, existía un baño y luego estaba la habitación en cuyo umbral o vano que da a un pequeño pasillo había abundantes manchas pardo-rojizas y la víctima se encontraba de cubito dorsal. Apuntó con el mouse el lugar donde estaba el mueble adosado a la pared que mantenía proyección de manchas pardo-rojizas. Añadió que, para realizar un mejor trabajo del cadáver, una vez fijado por foto y plano tuvieron que mover el cadáver a otro sector por la luz, ya que a esa hora ya había luz natural. Todo esto en compañía del perito fotográfico y planimétrico. Había manchas por goteo e impregnación y contacto.

A la pregunta: En base a los antecedentes que tuvieron ¿Hubo más personas aparte del fallecido y el imputado? Respondió que no, solo los dos, ya que al lugar llegó el dueño del Fundo, quien manifestó que conocía de pequeño a M.A.R.A. porque trabajaba con su padre y le otorgó vivienda a cambio de cuidar el fundo. No obstante, le señaló que era habitual

que M.A.R.A. llevará amigos a la casa y les dijo días antes estuvo arreglando un bote con un amigo y Carabineros le indicó que el imputado dijo que vivían hace cuatro meses.

A la pregunta: ¿Podieron establecer dinámica de las habitaciones? Indicó que por la cantidad de cosas, la habitación del cadáver mantenía pocas vestimentas y un bolso, daba a entender o suponer que era una habitación que no se habitaba con tanta permanencia.

Agregó que de acuerdo con la numeración que le otorgó el perito planimétrico, destaca una mancha sobre la almohada donde esta adosada una ventana y cortina que tiene proyección de manchas pardo rojizas y había colgadores con ropa donde también había manchas.

Consultada por su tiempo en la Brigada de Homicidios, precisó que lleva nueve años en homicidios.

Preguntada por la lesiones del imputado, indicó que Carabineros le manifestó que el imputado al presentarse ante carabineros, tenía lesión cervical producto de haber forcejeado con la víctima y refiere que el imputado sobre la cama habría iniciado las primeras heridas a la víctima. De acuerdo con su experiencia, da entender con su declaración que la lesión surgió en el sector de la cama, hubo un recorrido y en el sector es donde cae el occiso había manchas por arrastre.

Agregó que una vez que finalizaron el examen externo del cadáver, realizaron una inspección ocular sobre el césped, donde se encontraba un cuchillo de 34 centímetros con mango de color blanco que fue fijado y al momento de levantarlo, debajo de su hoja metálica se encontraban manchas pardo rojizas.

La Fiscal exhibió a la testigo la evidencia material N°6, quien lo reconoció como el cuchillo metálico con mango de plástico blanco, con un largo de hoja metálica de 23 centímetros, correspondiente a la N.U.E. 5190637, como el arma encontraba fuera de la vivienda sobre el césped. En base al previo relato de Carabineros, sobre la inspección ocular e inspección del cadáver, sumado a este hallazgo a siete u ocho metros y debajo de este tener mancha pardo rojizas, concluyó que las heridas que mantenía la víctima habrían sido provocadas con esa arma. Agregó que en el momento se efectuó una pericia en el lugar respecto del cuchillo. Incorporó parte del Set de Fotografías captadas por el perito Oscar Castro Rocco, individualizada en el N°5 de los otros medios de prueba. La testigo al tenor de la exhibición relató lo siguiente: 1) Foto general de la llegada al sitio del suceso que corresponde a un inmueble de un piso de material ligero de color amarillo; 2) Imagen similar; 3) Mismo inmueble. Indicó el ingreso al fondo a mano derecha de la imagen y el área donde se encontraba el arma cortante; 4) Plano particular del hallazgo del cuchillo; 5) Acercamiento al cuchillo; 6), 7) y 8) Imágenes del cuchillo con testigo métrico; 9) Indicó el sector donde está situado el Río Futa porque Carabineros le señaló que el imputado una vez cometido el hecho arrancó en un bote para luego hacer dedo y trasladarse al centro de Valdivia; 13) Costado Oriente del inmueble por donde realizaron el ingreso; 14) Acceso principal al inmueble con puerta de madera café abatible que da paso a una cocina o lavadero; 15) Siguiendo habitación, una especie de comedor y combustión y un pequeño baño. Indicó la caja negra donde se encontró la Cannabis; 16) Plano general de la misma habitación; 17) Misma imagen con acercamiento a las 21 plantas que se encontraron. Se aprecian vasos

con olor a vino. El cadáver al examen mantenía halito alcohólico; 18) Acercamiento a las sustancias vegetales; 19) Sector frente a la caja con plantas; 20) Mueble previo al pasillo que mantenía proyección por manchas pardo-rojizas. También en el piso por impregnación; 20) Foto particular del pasillo que conecta con las habitaciones. La habitación en la que se encuentra el occiso corresponde al acusado; 21) Detalle de manchas por arrastre y también en sus ropas.

A la pregunta de la Fiscal: ¿En qué lugar recibió la mayor cantidad de lesiones? La testigo señaló que pudieron producirse en la habitación, en la cama, atendido a que muchas de ellas no son profundas, muy superficiales y refieren mucha rapidez.

A la pregunta: ¿En qué posición se encontraba el atacante y la víctima? Respondió que la víctima por la envergadura y de acuerdo con su experiencia, es probable que estuviera acostada y el agresor sobre la víctima con movimientos de mucha rapidez;

Siguiendo con las imágenes: 22) Acercamiento a las extremidades inferiores del cadáver, se aprecia un contacto de manchas pardo-rojizas, hay un apoyo, se aprecian erosiones y equimosis en ambas rodillas; 24) Acercamiento de la proyección del mueble referido; 25) Otro acercamiento de la imagen ya descrita. La víctima estaba vestida solo con un short; 26) Sobre el piso de madera de la habitación se aprecia bastante flujo sanguíneo, considerando que tenía una lesión supra cervical que estaba cerca de las yugulares que pudo implicar bastante pérdida de sangre. El fallecido tenía 24 años; 27) Describió a la víctima como una persona de sexo masculino, cabello corto, endomorfo, adulto; 28) Habitación de la víctima; 29) La misma habitación desde un plano general. Dentro de la declaración que tomó le tomó al dueño del Fundo, destacó que M.A.R.A. era muy bueno para beber alcohol; 30) Mayor cantidad de lesiones a nivel torácico y abdominal. Igual mantenía cortes en antebrazos y nudillos con colgajos de piel. Sector derecho del cuerpo cuadrante superior y cercano a la región mentoniana. Consultada por una eventual dinámica de los hechos, refirió que en base a los antecedentes que aportó Carabineros, son heridas de bastante ensañamiento, considerando que son 21 heridas cortantes aproximadamente. Por eso destaca la lesión supra cervical. Siguiendo con la exhibición: 31) Plano anterior del cuerpo que limpiaron poder tener mejor visual de las lesiones; 33) Foto general de la pieza donde quedó el occiso con cobertores en desorden que corresponde a los pies de la cama; 34) Continuación de fotografía anterior. Indicó la almohada que presentaba un charco de sangre y que es donde la víctima habría recibido los primeras heridas y cortes. También detrás de la cortina había proyección de manchas pardo-rojizas. Consultada nuevamente por la lesión del imputado, manifestó que se pudo haber producido al costado de la cama, considerando que dentro relato de Carabineros, se había considerado de carácter leve. Esta mancha que indica pudiere corresponder a la víctima, no al imputado; 36) Foto específica de la almohada. Consultada por su experiencia Brigada de Homicidios y respecto de las lesiones del imputado, considerando que un imputado resulta con herida leve en su rostro y mano y una víctima fallece, explicó que las heridas que presentaba la víctima eran heridas de defensa que mantenía en sus antebrazos y en sus manos colgajos amplios. Hipotetizó que aun cuando pudiere haber iniciado la agresión la víctima, pudo existir un forcejeo de arma donde ambos tuvieron contacto para poder defenderse, ya que el imputado contaba lesiones en su cuerpo, pero las lesiones de Defensa que presentaba la víctima eran de

bastante envergadura. Siguiendo con las imágenes: 37), 38) 39) y 40: Cortina adosada a la cama del imputado con manchas por proyección; 41), 42) y 43) Velador y lampara con manchas pardo-rojizas por proyección. Consultada por las proyecciones de sangre en muebles y objetos, manifestó que ello implica que el arma empleada iba de entrada y salida de manera enérgica desde que ingresa el arma al cuerpo y al sacarla con rapidez genera que las manchas se impregnen en esta arma y provoca una especie de salpicadura que genera esta proyección, por ejemplo, la lampara mantiene una cola debido a que la agresión fue en ese sector de la cama, de haber sido en otro lado, habría estado en el otro lado.

A la pregunta: Cuando una persona dice lo ataque porque él me atacó ¿Esto es proporcional en relación con la proyección y número de heridas? Respondió que, en base a su experiencia, porque también trabajó en el Servicio Médico Legal, si bien realiza el reconocimiento externo, en cuanto a la proporcionalidad no es proporcional la cantidad de lesiones y la intensidad vital que le produjo la muerte, se encuentra innecesaria para la forma en cómo se relataron los hechos, existe una desproporción en cuanto al arma, en base a cómo relata el imputado el hecho y la inspección que realizó. Continuando con la exhibición: 46) Manchas por proyección en la habitación; 55) Explicó que para poder realizar un mejor trabajo movieron el cadáver al comedor; 57) Cadáver desnudo en su plano anterior. Se aprecia una lesión de 3 a 3.5 centímetros, y, en la cara anterior del antebrazo heridas de defensa. Estas lesiones fueron fijadas en plano general y también con testigo métrico; 59) Falange de la mano derecha que corresponde a cortes defensivos; 60) y 61) Mano derecha en las que se aprecian los nudillos también con escoriaciones y heridas cortantes; 62) Limpiando el cadáver, imagen del antebrazo izquierdo; 63) Región mentoniana con heridas cortantes; 64) Parte media clavicular con heridas puntiformes; 65) Misma imagen con testigo métrico; 66) Rostro y región mentoniana; 66) Testigo métrico de la misma región para ver su disposición y envergadura; 68) Una de las lesiones que más les llamó la atención, pese a que la lesión del tórax era bastante profundidad, coincidente con el arma; 69) Lesión muy cercana a la región cervical, las yugulares y carótida; 70) Misma imagen con testigo métrico. En su mayoría las lesiones abarcaban tres centímetros de largo y dos de ancho; 71) Otra imagen con testigo métrico; 72) Plano anterior de la región torácica derecha; 73) Acercamiento con testigo métrico a la lesión de mayor envergadura torácica; 74) herida bajo botón mamario. Eran heridas infiltrantes. Ninguna herida fue Post Mortem, todas eran recientes al momento el hecho; 76) Plano general del plano anterior. Genitales sin lesiones; 77) Herida con testigo métrico de la región abdominal; 78) Sobre la región abdominal escoriaciones lineales, compatibles con el arma que no logran penetrar el cuerpo del occiso; 79) Parte interna del antebrazo con cortes. Dado su experiencia corresponde a una reacción instintiva de cubrirse con el antebrazo; 80) Acercamiento con testigo métrico a la imagen anterior; 81) Dorso de la mano con diversas heridas cortantes en los nudillos; 82) Lo mismo. Agregó que el ataque no fue breve debido a la cantidad de lesiones que mantenía en el antebrazo, nudillos y la palma; 83) Misma imagen; 84) Imagen evidencia que la víctima presentaba bastantes colgajos de tejido; 85) Herida en la falange con el arma de arriba hacia abajo; 86) Imagen similar; 87) Región palmar con heridas cortantes superficiales. Precisó que el occiso Tenía 27 heridas aproximadamente de las cuales 21 heridas eran las más amplias; 88) Antebrazo izquierdo con herida bastante amplia, cortante e infiltrante y nudillos; 89) Misma imagen en un plano más cercano donde se aprecian los

colgajos de tejidos; 90) Acercamiento de la imagen N°89. 91) Misma imagen con testigo métrico; 92) Mano izquierda, acercamiento a un colgajo. Hubo bastante defensa de parte de la víctima 93) misma con testigo métrico; 94) Plano general extremidades inferiores sin lesiones, solo equimosis de apoyo rodillas; 95) Plano posterior, sin lesiones; 97) Región occipital sin lesiones; 98) parte posterior inferior sin lesiones; 99) Finalizó el examen de cadáver y se aprecia el levantamiento del arma; 100) arma con manchas pardo-rojizas; 101) Acercamiento al cuchillo donde se aprecian las manchas. Ya se encontraba embalada en cadena custodia. La víctima tenía restos de cabellos que también fueron levantas; 102) Imagen particular del mango y manchas pardo-rojizas del arma.

Preguntada cuál fue su conclusión policial, respondió que su colega más antiguo Gustavo Valdivia concurrió a la Fiscalía para presenciar la declaración del imputado. Cuando ya tenían la mayoría de los antecedentes, concluyó que se trataba de un homicidio en riña, el acusado manifiesta que ya había tenido una rencilla. La víctima llega a la pieza, le reprocha que le había sacado la madre y se produce la lesión por parte de la víctima y luego las numerosas heridas corto-penetrantes que recibió. Su conclusión es que se trata de un homicidio en riña. Esta la confesión del imputado, quien refiere que no estaba seguro si había muerte al occiso, pero debido a la desesperación huye del lugar, se sube a un bote y hace dedo a un auto para llegar a Valdivia y se va entregar a Carabineros.

Interrogada por la Defensa ratificó que las manchas de sangre en la cama del dormitorio y las manchas en la almohada pudieron corresponder al imputado, considerando que hubo un forcejeo en la cama. Agregó que el imputado manifiesta que se encontraba acostado, ellos habían estado compartiendo bebidas alcohólicas, llega la víctima y le dice que no iba a quedar así y se produce la agresión en la cama. Preciso que los primeros cortes de la víctima ocurrieron en la cama, que eran fueron 21 heridas, fueron muy rápidas, se podían apreciar por la proyección en la habitación hubo una acción enérgica del imputado y una rapidez de las características de la proyección y lesiones de la víctima.

A la pregunta: ¿Puede deducir un estado de sobre exaltación? Dijo que puede ser porque el imputado manifiesta que se encontraba en estado de ebriedad y la víctima tenía halito alcohólico, ambos podrían haber ejercido niveles de adrenalina. Consultada por las manchas de proyección en la lampara, ratificó que eran muy pequeñas a diferencia a la entrada de la puerta. Explicó que las agresiones vitales no necesariamente deben ser tan profundas para que haya abundancia de sangre. Las manchas por proyección de la entrada pueden corresponder a manchas por arrastre -imagen N°24-. Añadió que la fotografía N°72 muestra un arrastre, lo cual implica contacto y apoyo. Indicó, respecto de la imagen N°30, que se trata de manchas por goteo de altura, no son de proyección, por lo tanto, hubo un desplazamiento y cae. Llegó al umbral y se pudo deducir un contacto con parte de su cuerpo, hay goteo de altura, tuvo un desplazamiento. Consultada sí el cuchillo estaba oculto, manifestó que no.

Preguntada por las lesiones que la víctima tenía en sus manos y brazos eran defensivos, explicó que es muy característico en lesionología y en este tipo de agresiones, esto no ocurre cuando estaba dormida, la persona estaba de pie, entabló una conversación con el imputado y logró pese a su halito logró recibir lesiones defensivos.

Consultadas por las heridas del imputado, respondió que de acuerdo con lo que le informó carabineros era leves, no eran lesiones profundas.

A las preguntas del Tribunal, ratificó que las heridas del imputado eran superficiales y defensivas. Cree que en sí las agresiones no se habrían efectuado estando la víctima en el suelo porque hay un goteo de altura y desplazamiento, por lo que las lesiones se produjeron estando la víctima de pie y existió un forcejeo. El ente persecutor rindió también prueba pericial, consistente en la declaración de los siguientes peritos:

1.- Américo Patricio Cardemil López, médico siquiatra, Servicio Médico Legal, domiciliado en Simpson 850, Valdivia. Expuso que noviembre de 2.019, efectuó una pericia siquiatra solicitada por el Fiscal, respecto a N.A.V.H.. El imputado llega al Servicio Médico Legal, se efectúa entrevista psiquiátrica con el objeto de determinar sus capacidades mentales e imputabilidad. Describió su historia de vida, es colaborador, fluido en su lenguaje, aunque limitado, pero se puede entender. Presentaba adecuadas funciones de memoria, intelecto y juicio de realidad, ya que puede relatar los hechos, los recuerda con detalle y le parecen veraces. Conserva su condición mental en forma normal. Considera su imputabilidad conservada.

Interrogado por la Fiscal, preció que el imputado reconoce que cursó hasta tercero medio en una escuela agrícola, se declara flojo y eso lo hace desertar del colegio. En su historia de vida denota detalles, sabe por qué va a la evaluación, lee y entiende el consentimiento informado, lo firma sin problemas. No le pareció con déficit intelectual, ni siquiera en el límite, sino normal. Explicó que la imputabilidad conservada significa que sabe lo que es la ley, lo que es correcto y lo que no es correcto, maneja la moralidad, actúa bajo un estado de juicio normal al momento de los hechos.

Interrogado por la Defensa señaló que cuando tomó la pericia el imputado tenía adecuadas facultades mentales y mantiene un relato detallado de estos hechos.

Ratificó que ese relato lo comparó con antecedentes adjuntos y es semejante. Le da la impresión de que por los detalles no estaba mintiendo. El agregó que existía en el momento de los hechos un consumo de alcohol intenso que el imputado reconoce en el periodo anterior de los hechos, y lo relata así, y que frecuentemente se peleaban y se abuenaban. Consultado por el relato de los hechos, respondió que el imputado describe que un día X, después de haber ingerido alcohol, se va a acostar y la otra persona lo ataca con un cuchillo, aparentemente también en estado de ebriedad, se produce un forcejeo y le arrebató el cuchillo, le mostró cicatrices en las manos y eso lo hace pensar que el relato es coherente y gesta en su mente la defensa propia. Parece veraz al contrastarlo con el parte policial y el relato anterior del periciado. Ratificó que para realizar la pericia no basta la entrevista, sino que recibe antecedentes para cotejar, por eso afirma que da detalles, porque cuando huye del lugar señala que le pasa cuando sale, llama a su mamá y le indica que ella lo toma en la esquina de Rubén Darío, donde está en Supermercado Santa Isabel, todo eso es lúcido y demuestra que tiene un buen recuerdo.

Ratificó que una persona que está en estado de ebriedad puede tener algunas zonas oscuras, pero actuar de manera mucha más lúcida después. Agregó que por el detalle que

da, puede ser aceptable y entendible que obro con adrenalina. No le manifestó que tenía algún tipo de discapacidad. No recuerda que le haya exhibido una carné de discapacidad mental, pero insiste en su conclusión, además, piensa que ese procedimiento para obtener el carné no es muy riguroso.

2.- Patricia Nora Behne Haberland, médico legista, domiciliado en Avenida Ramón Picarte N°2453, Valdivia, quien depondrá al tenor del Informe de autopsia 266-2018 y su Ampliación de fecha 6-12-2018, objeto periciado y sus conclusiones. Expuso que el 12 noviembre de 2.018 realizó una autopsia a un cadáver de sexo masculino identificado como M.A.R.A. de 24 años. El cadáver venía desnudo, pesaba 94 kilos y medía 1.71 de altura. Le llamó atención que venía ensangrentado y tenía múltiples heridas cortopunzantes: 21 heridas cortopunzantes y 6 heridas cortantes. Estas heridas presentaban cinco a nivel de la cara, otras en la región subesternal, en la región supraclavicular, hombro, tórax y en ambas extremidades, antebrazos y manos. Al Examinar cada una de las heridas, tenía una en la región supraclavicular derecha que lesionó vasos a nivel cervical, se metió a los vasos cervicales que tenía una trayectoria que ingresó al hemitórax izquierdo y produjo un masivo hemotórax. También dos otras heridas que penetraban al tórax y otras heridas lesionaban vasos a nivel faciales, temporales y algunas en los brazos en las venas cefálicas. Asimismo, presentaba erosiones y equimosis a nivel de rodillas, y otras erosiones lineales bastante en relación con el arma cortante. Conclusión: cadáver sexo masculino de 24 años, identificado como M.A.R.A. de 24 años. La causa de muerte fue por heridas cortopunzantes múltiples, recientes, vitales, necesariamente mortales, por la acción reiterada de un arma blanca. Presentaba 21 heridas cortopunzantes y 6 cortantes, de las cuales la rotulada como N°9 a nivel cervical fue la mortal y las otras contribuyeron evidentemente a la causa de muerte que finalmente fue un shock hipovolémico. Las lesiones son atribuibles a la acción de terceros del tipo homicida. Presentaba lesión del tipo defensa en las manos cortantes. Se tomaron muestras para examen de alcoholemia, toxicológico, contenido rectal y muestra para examen de ADN.

La Fiscal exhibió a la perito el set fotográfico correspondiente a la autopsia. La perito relató al tenor de la exhibición lo siguiente: 1) Foto protocolar del cadáver tal como llegó con bastante sangre; 2) Cadáver ya limpio se ven ya las heridas que tiene a nivel de la cara; 3) Lesiones que tiene en las rodillas, erosiones y equimosis; 4) Acercamiento a la imagen anterior; 5) Cara: una en la sien derecha, herida grande que termina a nivel cervical derecho, baja hasta el cuello 15 centímetros aproximadamente, otra en la mejilla submentoniana. Son heridas profundas. La N°1 por ejemplo atraviesa vasos faciales. Otra que transfixia la mucosa del labio. Otra herida cortante a nivel del mentón superficial. Otra cortopunzante que termina región cervical; 6) Dos heridas N°6 y N°7 que son superficiales, una llega al esternón y otra a la costilla; las heridas N°8, 9, y 10 que estaban en la región supraclavicular. De estas la N°9 fue mortal de 3,5 centímetros. En la imagen 17) se puede apreciar la herida N°9 en la región del cuello supraclavicular derecha, una herida cortopunzante de 3,5 centímetros que penetra hacia el cuello de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, pasa por las venas yugulares, la carótida derecha, pasa por delante de la tráquea le hace un corte a la tráquea, no la transfixia, se mete en el tronco braquiocefálico, lesiona el tronco braquiocefálico y la carótida común izquierda y se mete en el tórax donde termina lesión de

14 centímetros que es netamente la mortal. También se aprecia la herida N°10 que se mete en el musculo pectoral y lesiona un poco la vena cefálica y otra en la cara anterior del hombro superior. También se aprecian la N°13 y la 10, 11 y 12 a nivel del hombro; 8) La herida N°14 que penetra al tórax, lesiona pulmón. La N°15 penetra el tórax. La N°16 no penetra el tórax y la N°17 que tampoco penetra el tórax; 10) Herida cara posterior del antebrazo izquierdo. La herida N°18 es transfixiante, pasa al otro lado, sale por otra parte y adquiere una forma doble y lesiona parte de una vena cefálica a nivel de la parte del brazo izquierdo. La N°19 también es una herida de defensa defendiéndose de un cuchillo; 11) Herida por defensa compleja que corta y desarticula el dedo meñique del metacarpo, es una desarticulación traumática de la quinta falange del metacarpo que secciona todo tipo de vasos tendones y nervios y compromete la articulación del cuarto dedo. El Cuchillo le corta parte de sus dedos; 12) Brazo derecho, herida por la parte anterior donde entra el cuchillo en su brazo; 13) heridas N°22 y N°23 superficiales. La N°24 Herida en la base del dedo con lesión en la articulación. También se aprecia una lesión que corresponde al dedo tres en la falange proximal con colgajo a nivel de la falange distal del dedo tres. Una herida N°26 que muestra la parte palmar con características de defensa por acción de arma blanca. La víctima trata de alejar el arma y tomarla; 15) y 16) Muestran otras heridas cortopunzantes en la mano; 18) Ano no tenía lesiones. Consultada por una ampliación de su informe, señaló que le pidieron pronunciarse respecto de un informe urgencia del imputado. Explicó que la hoja era ilegible. De lo que leyó la persona examinada en la misma fecha tenía una herida facial superficial cortante que el doctor catalogó de leve; Consultada por su experiencia en el Servicio Médico Legal, preció que trabaja desde el año 1997.

A la pregunta: En su experiencia ¿En qué posición estaba el cuerpo del fallecido cuando recibe las lesiones? Indicó que es difícil decirlo. Manifestó respecto de la dinámica que hubo defensa. Evidentemente la mortal no fue la primera porque produce un desangramiento bastante rápido, en el fondo se defendió, estaba consiente con capacidad de moverse, no es una persona que estaba durmiendo, sino consiente con capacidad de defenderse.

A la pregunta: Un cuerpo que recibe esa cantidad de lesiones y su atacante tiene lesiones leves ¿Podrían haberse generado estas heridas del imputado dentro de esta dinámica de ataque de la víctima? No lo puede decir, aquí evidentemente alguien se estaba defendiendo de algo. Cómo haya sido, no se puede pronunciar.

Interrogada por la Defensa, respecto de su aseveración “El cuerpo me dice que se estaba defendiendo” ¿Es posible determinar quién se estaba defendiendo, el imputado o la víctima? Respondió que el cuerpo tiene un montón de herida, fue el que murió y las manos muestran que se estaba defendiendo varias veces, 17 lesiones eran en el cuerpo y el resto en las manos. Tenía la capacidad, en total fueron 27 heridas, esta persona se defiende y estaba consiente. Tiene colgajos, toma el arma y las lesiones son claramente defensivas. Consultado si las lesiones en los brazos o en las manos de una víctima se entiende que se estaría defendiendo, respondió que sí. Preguntada, desde su experiencia ¿Si el imputado hubiese tenido herida en las manos se puede decir que fueron como método de defensa? Refirió que tendría que saber de qué tipo de elementos estamos hablando. Acá la víctima fue acuchillada. Depende de qué armas es. De lo que se leía en el dato, si el imputado

hubiera tenido una herida importante en la mano el doctor la hubiera visto. Si era un rasguño no lo sabe.

A la pregunta ¿La herida mortal N°9 no habría sido la primera, fue posterior? Explicó que nunca podemos decir cuál fue la primera o la segunda, son todas coetáneas, es decir, en un mismo actuar. Como se mueren demasiado rápido, en un shock muy fuerte. Si matamos al tiro no habría tenido tantas lesiones en las manos. Esta dinámica es coetánea, pero tuvo lesiones en venas, cortes de venas en los brazos que contribuyen a la amenización de la persona. Va sumando con todo lo que sangra. No las puede ordenar, pero la dinámica de heridas de defensa fue lo que vio.

A las preguntas del Tribunal aclaró, respecto de la herida N°9, que la muerte se produce en minutos, es bastante rápida porque empieza a entrar en shock y disminuye la conciencia. Consultada por las equimosis y erosiones en las rodillas, sugiere que se haya caído, pero tampoco puede decir que no haya sido antes, no puede establecer si son coetáneas, pero es una caída y se raspa la rodilla. No se puede precisar si la persona estaba tendida en el suelo, puede que se haya caído entremedio, no podría afirmarlo a ciencia cierta.

El Ministerio Público rindió también prueba documental consistente en la incorporación de los siguientes documentos:

1.- Hoja de atención de urgencia Folio N°2978243 de Hospital Base de Valdivia, respecto de la atención médica del imputado de fecha 12 de noviembre de 2018. Hora: 6:19 digital. Pronóstico: Leve. Constatación lesiones: sin lesiones, ilegible. Herida cortante facial y primera falange dedo dos manos ilegibles. Firma ilegible médico de turno.

2.- Certificado de defunción de la víctima M.A.R.A. Retamal Arias, Servicio de Registro Civil e Identificación. Fecha de fallecimiento: 12 noviembre de 2.018. Hora: 12:04. Lugar: Valdivia. Causa de muerte: heridas cortopunzantes múltiples.

3.- Informe de alcoholemia del occiso N°8968-2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, suscrito por Eusebio Barril Alvarado, bioquímico legista, Servicio Médico Legal Valdivia. Resultado: 2,93 gramos por mil de alcohol en la sangre.

4.- Certificado de discapacidad de N.A.V.H., emitido por Registro Civil e Identificación, de 29 de enero de 2.019. Psíquica o Mental: 38%. Fecha de Evaluación 12 de abril de 2.012. Reevaluación: 2.015.

SÉPTIMO: Que, concluida la prueba, los intervinientes presentaron los siguientes alegatos finales: La señora Fiscal, en su alegato final, expuso que con la prueba rendida han quedado acreditados los hechos de la acusación. Respecto de la fecha y momento declararon funcionarios de Carabineros y la funcionaria de la PDI que trabajó en el sitio del suceso, con todos estos testimonios se puede tener por acreditada el día y la hora aproximada en que se produjo la muerte de la víctima, el hecho que se encontraban solos en el lugar, no habían terceros, que hubo consumo de alcohol que se acredita con la alcoholemia de la víctima y que también existió un altercado en palabras de la policía una riña que concluyó con el fallecimiento de la víctima, este ataque desproporcionado acto en el cual el imputado premunido de un arma le profiere heridas impactantes y de gran fuerza, mortales, recientes,

vitales y coetánea. En relación con la legítima defensa, falta uno de los elementos centrales para poder configurarla de acuerdo con la Doctrina y Jurisprudencia, la agresión ilegítima que solo se sostiene en la versión del imputado. La doctora Bhene explicó lo que es defenderse, en términos de una persona que está siendo agredida con un arma blanca, lo que sienta la duda razonable respecto de cuál habría sido la agresión ilegítima que habría sufrido el imputado. No hay certeza que la víctima haya ingresado con el cuchillo, la funcionaria de la PDI establece una dinámica aproximada, no existe certeza absoluta, tenemos dos hombres solos en un inmueble que tienen una discusión, uno resulta con lesión leves y el otro resulta herido con múltiples lesiones cortantes de tal entidad que le provocaron la muerte en minutos y de tal fuerza que tuvieron la profundidad que tuvieron de acuerdo con lo relatado por la funcionaria de la PDI y la Doctora Bhene. En relación con los demás elementos exigidos por la Doctrina, sostuvo que no habiéndose probado la agresión ilegítima no es posible calificar la necesidad racional del medio empleado ni tampoco se acreditó la falta de provocación suficiente del que se defiende. Estima que por las mismas razones no se configura la legítima defensa incompleta. Reiteró que reconocerá en favor del acusado las minorante del Art. 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. Pidió se dice veredicto condenatorio en contra del acusado como autor del delito homicidio.

Por su parte, la Defensa, en su alegato de clausura, manifestó que al inicio de este juicio la Defensa solicitó la absolución de su representado, petición que, una vez terminado el juicio, mantiene. En este caso no niega el hecho que la víctima falleció por lesiones que le habría inferido su representado, pero aquí concurren los requisitos del art. 10 N°4 de la legítima defensa. En primer lugar, en relación con la dinámica del hecho, destacó que el único testigo es su representado, quien en todo momento colaboró, declaró, lo cual es muy excepcional porque normalmente guardan silencio. Esa versión fue la misma el día de hoy y que se sostuvo en estos casi cuatro años y ese relato es conteste, además con lo señalado por la funcionaria de la PDI, quien ratifica que estaban los dos solos, que hubo ingesta de alcohol y que el ataque ocurrió en el dormitorio donde estaba acostado su representado, lo que se acredita en los dichos de la funcionaria policial con las manchas de sangre que se encontraron en la almohada de la cama en la que estaba acostado su representado, lo que demuestra que la víctima lo agredió en un primer momento. Además, esta dinámica es conteste con las imágenes que fueron observadas, no hay otra señal de ataque o riña en el comedor, sino que todo ocurrió en el dormitorio producto de la agresión ilegítima de la víctima. Basta observar las imágenes para darse cuenta de que la víctima era más corpulenta que el acusado, en el momento del ataque se produce un forcejeo y su representado logra quitarle el cuchillo para evitar que lo ataquen y le propina cortes en el cuerpo, pero hay que recordar que de acuerdo con los dichos de Paola Rojas, fueron todas muy rápidas lo que permite concluir que en el mismo momento actúe de manera enérgica. Agregó que en las imágenes aparece que cerca del marco de la puerta era donde había la mayor cantidad de sangre en el marco de la puerta y considerando que la herida mortal no fue la primera, entiende que las primeras agresiones fueron múltiples y al inicio se produce este forcejeo, porque claramente la víctima quería continuar con este ataque, y para evitarlo el imputado le provoca esta herida otra herida y es por eso la gran mancha de sangre que se observa cerca del marco de la puerta. Es más, su representado intentó huir, pero la víctima no detuvo en su agresión ilegítima. Hizo presente que su representado mantenía lesione,

cortes en la cara y en las manos según el dato de atención de urgencia y la cicatriz que se pudo observar. De no haber sido por su declaración jamás se habría esclarecido el hecho, es un lugar de difícil acceso, el propio Carabinero señala que no habría llegado sin la ayuda de su representado. Porqué solo se le va a dar credibilidad solo a una parte de su relato, solo a aquella parte en que su defendido le propinó las lesiones a la víctima y no aquellas que se produjeron al momento en que se defendió. En este punto, cobra relevancia el relato del perito psiquiatra, quien dese su expertiz examinó a su representado que efectivamente le dio un relato detallado de los hechos que le pareció veraz, lo que se condice con lo que se observó el día de hoy, que su representado es veraz y que conserva memoria de cada uno de los hechos. Además, el perito refiere que ese día estaba en estado de ebriedad y en un estado de shock tan fuerte que le generó adrenalina que lo hizo salir del lugar y llega a Valdivia distante a treinta kilómetros. Respecto del requisito “falta de provocación suficiente de quien se defiende”, en este caso no hay provocación, ambos bebieron y recordaron ciertos episodios anteriores y su representado se fue acostar para evitar problemas. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, aquí también lo reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia, en orden a que no se exige un estándar de la forma como defenderse, entiende que el punto más difícil es el de la racionalidad y necesidad del medio empleado, en esta caso reiteró que su representado estaba acostado en su dormitorio, en un espacio de intimidad, don N.A.V.H. con 38% de discapacidad, la necesidad emana de todas estas circunstancias, quien abandonó tempranamente su educación para trabajar. Citó un fallo de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°6465-2.005, respecto de la necesidad racional del medio empleado. Añadió que para determinar este requisito no es posible exigir una proporcionalidad matemática, sino que se debe atender a la razonabilidad, atendida las particularidades del caso. Pidió la absolución de su representado por concurrir a su respecto la eximente de responsabilidad penal del Art. 10 N°4 del Código Penal.

La Fiscal, en su réplica, hizo presente que el tema de la contextura física tocado por la Defensa, incluso va en contra de su propia tesis, por cuanto la víctima con esa contextura bien pudo haber logrado su cometido y el acusado difícilmente pudo haberlo logrado, y al ver las lesiones que presenta la víctima, insistió en que no hay certeza de la existencia de una agresión ilegítima. En los demás puntos, reiteró sus planteamientos.

La Defensa que replicó agregó que lo que debe ponderar el Tribunal son los elementos del caso concreto y no otros. En la oportunidad prevista en el artículo 388 del Código Procesal Penal el acusado guardó silencio.

OCTAVO: Que, ponderadas todas las probanzas de cargo con libertad, pero sin pugnar con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir que, más allá de toda duda razonable, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Entre la noche del domingo 11 y la madrugada del día lunes 12, ambos de noviembre del año 2.018, en circunstancias que el imputado N.A.V.H., se encontraba en el domicilio de la víctima M.A.R.A., ubicado en sector rural Futa S/N, Comuna de Corral, y en circunstancias que ambos se encontraban solos en el inmueble de la víctima, en estado de ebriedad, el imputado profirió, con la intención de darle muerte, más de 20 cortes en diferentes partes

del cuerpo de la víctima. Los cortes proferidos por el imputado a la víctima, consistentes en 27 heridas cortopunzantes en diferentes partes del cuerpo, provocaron la muerte de ésta, cuya causa es, según informe de autopsia 266-2018 del Servicio Médico Legal: heridas cortopunzantes múltiples del tipo homicida”.

NOVENO: Que, los hechos establecidos se sostienen sobre la base de la prueba de cargo rendida en la audiencia, en especial los testimonios de los funcionarios de Carabineros que recibieron la denuncia del propio acusado Vidal Huenchu, quien alrededor de las dos de la madrugada del día 12 de noviembre de 2.018, concurrió a la Tenencia Los Jazmines y dio cuenta detallada del hecho al Suboficial de Guardia don Marco González Barría, quien relató que el acusado llegó a la Tenencia junto a su madre, tenía sus ropas mojadas, se encontraba en evidente estado de ebriedad y mantenía lesiones en sus manos y rostro. Al recibir la *noticia criminis*, el Suboficial González instruyó a personal de turno que concurriera al sitio del suceso, el cual correspondía a un lugar distante, aislado y de difícil acceso del sector Futa, comuna de Corral, por lo que para poder llegar recibieron la colaboración voluntaria del acusado. Durante su testimonio se exhibieron fotografías adjuntas al parte policial que ilustraron al Tribunal respecto de las condiciones en que se hallaba el sitio del suceso, el lugar preciso donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima y el hallazgo del arma homicida en la parte exterior del inmueble que correspondía a un arma tipo cuchillo con mango de plástico. Estas mismas circunstancias fueron relatadas por el funcionario don Oscar Bustos Arteaga, quien describió de manera más precisa la ayuda que recibieron del acusado para arribar al lugar, el estado en que se encontraba el inmueble, la posición en la que fue encontrado el occiso *-entre el pasillo y una de las habitaciones del inmueble-*, las lesiones cortopunzantes que presentaba, la constatación de su muerte, el descubrimiento del arma homicida en las inmediaciones del lugar y el resguardo del sitio del suceso hasta la concurrencia de personal especializado de la Brigada de Homicidios Valdivia. De relevancia fue el testimonio de la funcionaria de la PDI doña Paola Rojas Moreno, quien realizó un relato pormenorizado de todas las diligencias realizadas en el sitio del suceso por instrucción de la Fiscal de Turno, de todo lo cual quedó testimonio fotográfico y planimétrico que sirvió de apoyo a su testimonio. Destaca en su declaración el examen externo del cadáver de la víctima, quien presentaba alrededor de 21 lesiones, algunas de ellas defensivas, otras penetrantes y otras cortantes, las que explicó con detalle apoyada con la exhibición de las imágenes que permitieron respaldar en parte de sus apreciaciones policiales. Resaltó que las lesiones en su manos y brazos eran defensivas y explicó que la agresión no ocurrió cuando estaba dormida, ya que la víctima pese a su halito alcohólico pudo defenderse. Este testimonio fue de gran utilidad por cuanto emana de una fuente directa de información, quien apreció por sus sentidos todas las heridas que mantenía el cuerpo del occiso *-21 las más significativas-*, y pudo ilustrar en imágenes y con una lámina planimétrica el estado preciso del sitio del suceso y del cadáver al momento de concurrir al lugar, el cual se encontraba custodiado por Carabineros. A partir de estos tres testimonios, es posible concluir que el hecho ocurrió en una hora indeterminada entre la noche del día 11 y la madrugada del día 12 de noviembre de 2.018, ya que la llegada del acusado a la Tenencia se verificó alrededor de las 2:00 y a partir de ese hito temporal debe considerarse el tiempo que le tomó trasladarse desde un lugar de difícil acceso hasta el centro de Valdivia, esperar a su madre, dirigirse a su domicilio, recibir curaciones y concurrir a

denunciar el hecho a Carabineros. Asimismo, es posible tener por establecido que el acusado se autodenunció y confesó el hecho, al menos dando cuenta de sus elementos básicos: agresión con arma blanca a la víctima, lugar dónde ocurrió, hora aproximada y para verificar estas circunstancias ayudó al personal policial para que pudiera encontrar el sitio del suceso y constatar la muerte de M.A.R.A. Retamal Arias. No obstante, según la primera información que recibió Carabinero, desde un inicio el imputado justificó su conducta como una acción defensiva, ya que reclamó de Retamal Arias el inicio de la agresión con el arma blanca, la cual logró arrebatarse. La muerte de don M.A.R.A. Retamal Arias fue acreditada mediante el certificado de defunción incorporado en la audiencia y su causa de muerte, además de los indicios y evidencias fijadas y recogidas del sitio del suceso, y de manera más precisa mediante el testimonio de la perito médico legal doctora doña Patricia Bhene, quien realizó el examen de autopsia al cadáver de la víctima, detallando las múltiples lesiones que presentaba el occiso, 21 heridas cortopunzantes y 6 heridas cortantes, concluyendo que la lesión N°9 fue la herida mortal al haber pasado por el cuello de derecha a izquierda y comprometer las venas yugulares, la carótida e ingresar por el tórax con una extensión total de 14 centímetros, señalando que las demás heridas, en especial aquellas que también comprometieron venas contribuyeron a la muerte de la víctima que fue por un shock hipovolémico. Destacó en su declaración la gran cantidad de heridas defensivas que presentaba el cuerpo del occiso en sus brazos, manos y dedos, algunas reveladoras de una gran intensidad como aquella del dedo meñique de la mano izquierda que seccionó vasos, tendones y nervios, lo que le permitió concluir que la víctima al recibir esta cantidad de lesiones se encontraba consiente y con capacidad para defenderse, y descartar, al menos que la herida mortal N°9 fuera la primera, por la rapidez en que ese tipo de lesión provoca la muerte de una persona. Se contó también con el testimonio del dueño del inmueble don Rodolfo Ernesto Yaitul Gallardo, a partir de cuyo testimonio se pudo concluir que M.A.R.A. Retamal Arias se desempeñaba como cuidador de su campo y que residía en dicha vivienda y que el imputado se encontraba habitando ese lugar, pues junto a él habían arreglado el sábado anterior a la comisión del hecho un bote, circunstancias que también fueron corroboradas con el testimonio de la madre de la víctima, doña Juana Inés Arias Alarcón. Se pudo establecer que el arma homicida utilizada en la acción matadora de Vidal Huenchu correspondía a un cuchillo metálico, con mango de plástico blanco, largo de hoja metálica de 23 cm. N.U.E. 5190637, el cual fue levantado del sitio del suceso por la PDI y fue reconocido en estrado por la funcionaria policial doña Paola Rojas. Por último, el acusado declaró en juicio y reconoció la agresión con el cuchillo incautado en contra de la víctima, sin embargo, planteó que dicha acción fue una reacción para defenderse de una agresión con la misma arma blanca por parte de la víctima, versión que radicó el debate en sede de antijuridicidad, a partir de la alegación de legítima defensa alegada por la abogada letrada que representó al acusado.

DÉCIMO: Que, todos estos antecedentes se consideran bastantes para sostener que se ha configurado, más allá de toda duda razonable, el delito de homicidio simple en la persona de M.A.R.A. Retamal Arias, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, correspondiendo al acusado N.A.V.H. participación como autor material en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido de manera inmediata y directa en la comisión de este hecho.

Al respecto, concurren todos los presupuestos fácticos y jurídicos del delito de homicidio simple, esto es una acción matadora por parte del acusado, quien, mediante el uso de un arma blanca, de manera contumaz y certera, propino 27 heridas a la víctima las que finalmente le provocaron la muerte por un shock hipovolémico, existiendo una relación de causalidad entre dicha acción y el resultado de muerte de acuerdo con el atestado del perito médico legal.

El *animus necandi* se desprende de la propia dinámica de hechos establecida precedentemente, en especial por la utilización de un cuchillo en zonas vitales del cuerpo de la víctima, como el tórax y la zona cervical, mediante una acción decidida, rápida, certera e idónea para causar la muerte, descartándose que haya concurrido en el obrar del encausado una causal de justificación, de acuerdo con el razonamiento que se desarrollará a continuación.

UNDÉCIMO: Que, como se puede avizorar, la solicitud de legítima defensa será desestimada de acuerdo con los siguientes fundamentos:

En primer lugar, el Tribunal estima que la dinámica propuesta por el acusado no fue acreditada durante el juicio, en concreto la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, presupuesto indispensable de la legítima defensa. En efecto, *“como lo ha señalado la y la jurisprudencia, sin agresión no puede haber defensa, legítima ni ilegítima, constituyendo la agresión una acción humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico pero, además, la agresión debe ser real, concreta e ilegítima, sin perjuicio que, asimismo, debe tener la característica de actual e inminente”* (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en Rol N°111-2019). El ejercicio de análisis y ponderación que sirve de base a la conclusión precedente se afianza en los distintos testimonios y probanzas que se rindieron en la audiencia de juicio oral que conducen a descartar la tesis planteada por la Defensa.

1.- Al respecto, tanto la funcionaria policial doña Paola Rojas Moreno que realizó el examen externo del cadáver, como la perito doña Patricia Behne que realizó la autopsia, coincidieron en que el cuerpo de la víctima presentaba múltiples heridas cortopunzantes y cortantes en zonas vitales de su cuerpo, en concreto la médico legista consignó 21 heridas cortopunzantes y 6 heridas cortantes. El escenario descrito por ambas profesionales, la primera desde el punto de vista policial, la segunda desde su expertiz médico legal, permiten deducir que la víctima fue atacada de manera contumaz por el acusado, quien pese a entregar detalles de las circunstancias anteriores y posteriores a dar muerte a M.A.R.A. Retamal, respecto del momento preciso en que se desarrollaron los hechos, no proporcionó un detalle acabo de la dinámica, debido a que en sus dichos se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que le impidió recordar con mayor precisión ese tan relevante momento, por lo que se limitó a exponer que la víctima ingresó a su habitación con un cuchillo, le produjo un corte en la cara y en la mano, razón por la que tuvo que defenderse, iniciándose una disputa por el cuchillo, el cual logró arrebatarse propinándole una puñalada, momento en el cual intentó huir y la víctima nuevamente se abalanzó sobre él y es en ese momento que asegura le propinó las restantes estocadas. Sin embargo, esta falta de descripción más precisa de la secuencia de hechos impide contar con una explicación razonable que justifique la 27 lesiones que presentaba la víctima en su cara, mentón, tórax, estomago,

brazos, manos y nudillos, las que en su gran mayoría denotan gran intensidad y fuerza, cuyo es el caso de la lesión N°9 que tenía una profundidad de 14 centímetros, partía en mejilla, atravesaba las venas yugulares y llegaba hasta el tórax. Por lo tanto, como primer elemento que orienta a descartar la versión del acusado tenemos la multiplicidad e intensidad de las lesiones que mantenía el cuerpo del occiso que revelan una acción decidida, enérgica, rápida y efectiva del acusado para darle muerte. Sin perjuicio de lo anterior, aun aceptando por un momento la tesis de la agresión inicial de la víctima, debe tenerse presente que como requisito copulativo, el legislador exige necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, sin embargo, la cantidad de lesiones y la energía con las que fueron efectuadas en el cuerpo de la víctima, no se condicen con una reacción defensiva encaminada a repeler un ataque actual e inminente, sino más bien con una acción decidida de causar la muerte a la víctima.

2.- En segundo lugar, la misma funcionaria policial y el médico legista están contestes en el hecho que varias de estas heridas penetrantes y cortantes se encontraban en los brazos, manos y dedos de la mano, las que en palabras de la doctora Behne son características de las heridas defensivas, opinión que la funcionaria doña Paola Rojas también compartió. En efecto, pudimos apreciar en las imágenes de la autopsia la herida N°18 que corresponde a una herida transfixiante que lesionó parte de una vena cefálica del brazo izquierdo; también la herida N°19 que correspondía a una herida de defensa. En la imagen 11) se mostró una herida que la perito describió como compleja porque cortó y desarticuló de manera traumática el dedo meñique del metacarpo y seccionó todo tipo de vasos tendones y nervios. Del mismo modo, presentaba heridas cortantes en su brazo derecho (N°22 y N°23) y una herida en la base de la articulación del cuarto dedo de la mano derecha (N°24) y una lesión que corresponde al dedo tres en la falange proximal con colgajo a nivel de la falange distal del dedo tres y una herida palmar como se muestran en la herida N°26. Todas estas heridas fueron descritas por la perito como heridas de defensa para repeler el ataque de un arma blanca y, le permitieron concluir que la lesión mortal N°9 no fue la primera, por lo que pudo afirmar que la víctima al momento de recibir estas lesiones estaba consiente y se defendió. Estas mismas lesiones se replican en el set de fotografías tomadas por peritos de la PDI que se incorporaron durante el testimonio de doña Paola Rojas. En consecuencia, como segundo elemento que conduce a descartar la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, tenemos la multiplicidad de heridas defensivas, también reveladoras de la persistencia del acusado para dar muerte a M.A.R.A. Retamal Arias. Luego, al unir estos dos elementos, se infiere que la multiplicidad de lesiones certeras, precisas y efectivas para dar muerte a víctima, y, al mismo tiempo la cantidad e intensidad de las heridas defensivas que presentaba el cuerpo del occiso, resultan incompatibles con una dinámica defensiva de parte del acusado destinada a repeler una agresión actual y en consecuencia, descartan la posibilidad que en ese momento haya sido la víctima quien lo atacaba.

3.- En tercer lugar, la Defensa articuló su tesis de legítima defensa en la existencia de una lesión cortante en la cara y otra lesión cortante en un dedo de la mano del acusado, como aquellas heridas defensivas que justificaron su accionar posterior. Al respecto, si bien la existencia de estas lesiones se encuentra probada con los dichos de los funcionarios de Carabineros y con aquello que se consigna en el dato de atención de urgencia, no se contó

con el atestado del médico de turno que bien podría haber aclarado las partes ilegibles del documento que fue incorporado mediante lectura y si éstas eran o no compatibles con la relación de hechos que planteó el imputado en un inicio de la investigación, dado que el médico legista no pudo referirse a éstas en profundidad precisamente porque solo logró leer que se trataba de un corte superficial en la cara de carácter leve y, además, por cuanto no examinó al imputado. En suma, en este punto quedan más dudas que certezas, ya que ningún testigo afirmó que las heridas superficiales que mantenía Vidal Huenchu eran una consecuencia directa de una agresión ilegítima de la víctima, pues también como hipótesis surge la posibilidad que éstas se hayan producido como resultado de la acción de defensa de la víctima en su intento de arrebatarle el arma homicida, quien, como ha quedado asentado, presentaba numerosas heridas en sus dedos y manos que demuestran que opuso tenaz resistencia para defenderse de las embestidas con el cuchillo que le propinaba el acusado, por lo que resulta más plausible que estos cortes superficiales se hayan producido durante esa acción y no en la forma planteada por el imputado.

4) A mayor abundamiento, existen cuatro elementos adicionales en los que la Defensa se asila para sustentar su teoría del caso: 1) *La contextura más gruesa del acusado en relación con el imputado*: En concepto de estos juzgadores este elemento parece no haber tenido mayor relevancia en lo ocurrido, atendido la forma certera y precisa con la que el imputado atacó a la víctima en 27 oportunidades con el arma blanca, muy por el contrario, las lesiones defensivas en el cuerpo del occiso orientan a concluir que su contextura, peso y altura le permitieron ofrecer alguna resistencia por algunos segundos, sin embargo, estas características de superioridad física fueron rápidamente superadas por la acción del acusado, de lo que se infiere que el desenlace fatal se debió precisamente a esta acción decidida y brutal de Vidal Huenchu en su cuerpo; 2) *La sangre en la almohada en los dichos de la PDI Paola Rojas corresponderían al acusado, lo que unido a la abundante sangre que se encontró en el umbral de la puerta donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, permitan respaldar la versión del encausado*: En relación con esta tesis, no es posible tener por establecido que la sangre de la almohada de la cual quedó testimonio en imágenes, haya correspondido al acusado. Dicha afirmación no pasa de ser una especulación más que una conclusión policial, así por lo demás lo expresó la referida funcionaria, vale decir, en términos condicionales y no categóricos. Asimismo, no existe constancia que se hayan levantado evidencias biológicas desde el sitio del suceso, pese a existir disponibilidad, lo que habría permitido determinar con certeza si dicha sangre correspondía o no al acusado. Respecto de la abundante sangre en el sector cercano al marco de la puerta, la misma funcionaria policial explicó durante el contrainterrogatorio que dichas manchas eran por goteo de altura, por lo que muy probablemente hubo desplazamiento de la víctima hasta caer desvanecido en ese lugar. En otras palabras, no es posible tener por establecido que parte de la agresión se produjo en ese preciso lugar; 3) *La afirmación del perito psiquiatra Américo Cardemil, quien calificó los dichos del acusado como veraces*: En concepto del Tribunal tales asertos no pasan de ser mera especulación del profesional que carece de respaldo suficiente, dado que el perito si bien tuvo parte de los antecedentes investigativos habidos hasta esa fecha para desarrollar su pericia, no pudo apreciar la prueba rendida en juicio que permitió contrastar los dichos del acusado, prueba que, al ser incorporada en un proceso oral y adversarial, es de mejor calidad que la piezas de instrucción que el perito

pudo tener a la vista en ese momento; 4) *Porqué dar credibilidad a una parte del relato del acusado y no a la otra*: En este caso, conviene aclarar que lo que condujo al esclarecimiento de los hechos es la prueba rendida en juicio, no obstante reconocer que gracias al actuar primigenio del imputado se pudo disponer de dicha prueba en la audiencia de juicio. Luego, sus dichos han sido contratados con la prueba rendida de acuerdo con el análisis y razonamiento contenido en los fundamentos precedentes, ejercicio que conduce a descartar todo aquello que no cuenta con un respaldo sólido y lógico para dar crédito a su versión. En efecto, si nos situamos en las circunstancias anteriores, con el testimonio de la madre de la víctima doña Juana Inés Arias Alarcón y la declaración del dueño del predio don Rodolfo Yaitul Gallardo, es posible corroborar los dichos del acusado, en orden a que estaba viviendo desde hace un tiempo junto a la víctima en la cabaña que habitaba este último y que el día de los hechos estaban solos. Asimismo, a partir de la inspección del sitio del suceso, es posible establecer que efectivamente ambos estuvieron bebiendo alcohol momentos antes del hecho, ya que como refirió don Oscar Bustos Arteaga, existían vasos con restos de vino, hecho que corroboró la PDI doña Paula Rojas, quien también dio cuenta de la presencia de numerosas botellas de vino y cerveza. Por lo demás, el resultado de la prueba de alcoholemia practicado a la víctima también lo corrobora. Acto seguido, si nos remontamos a los momentos posteriores al hecho, los relatos de los funcionarios de Carabineros permiten corroborar que el imputado concurrió junto a su madre a denunciar el hecho; que se encontraba en estado de ebriedad; con sus ropas mojadas; que mantenía lesiones en su rostro y manos; y, por último, que acompañó al personal policial al sitio del suceso. Sin embargo, respecto de la agresión ilegítima, tal como ha quedado consignado, no existen pruebas sólidas que individual o de manera conjunta permitan tenerla por establecida de acuerdo con el razonamiento latamente transparentado en los párrafos anteriores.

5.- Por último, la atenuante de imputabilidad disminuida planteada por la Defensa será igualmente desestimada, por existir una pericia médico legal a cargo del perito psiquiatra don Américo Cardemil López, quien luego de examinar al acusado y cotejar los antecedentes de la causa que le fueron remitidos, concluyó que Vidal Huenchu tenía imputabilidad conservada. Dicha conclusión no se altera con el carné de discapacidad mental de 38% incorporado, primero, porque dicho documento no da cuenta que esa discapacidad tenga alguna incidencia en su imputabilidad, y, segundo, porque data del año 2.012 con reevaluación el año 2.015, y la pericia a cargo del Servicio Médico Legal corresponde a un examen reciente del acusado y circunscrito precisamente a determinar su imputabilidad al momento de comisión del hecho.

DUODÉCIMO: Que, bajo el veredicto condenatorio, los intervinientes plantearon las siguientes alegaciones:

La Fiscal incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado y reconoció en su favor la atenuante del Art. 11 N°6 del Código Penal, ya que, aunque presenta una anotación, ésta es posterior a los hechos. Asimismo, reconoció la atenuante del Art. 11 N°8 del Código Penal toda vez que el imputado al momento de cometer el delito se presentó ante Carabineros y colaboró con estos para llegar al lugar.

Pidió siete años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado, teniendo presente que tenía 24 años, colaboraba con su madre, quien lo describió como una persona tranquila y sin conflictos.

Por su parte, La Defensa no se refirió a las atenuantes ya reconocidas por el Ministerio Público. Pidió se reconozca también la atenuante del Art. 11 N°9, porque su representado no solo concurrió y confesó el hecho, sino fue quien guio a Carabineros al lugar, destacando que un funcionario señaló que sin esa ayuda no habrían podido llegar al sitio del suceso. En segundo lugar, porque no solo confesó el delito, sino también declaró en la audiencia de juicio oral e ilustró a Tribunal cómo ocurrieron los hechos. Solicitó, asimismo, la calificación de la atenuante del Art. 11 N°6, para lo cual incorporó un Informe Social elaborado por la perito Lorena Favereau, el cual, en síntesis, da cuenta que en visita domiciliaria se entrevistó con la madre de su representado, quien corroboró que el acusado se encuentra actualmente con arresto domiciliario total. La madre le señaló que logró adquirir un subsidio, pero no ha logrado tener una vivienda accesible. Le hizo presente que su hijo es influenciado por lo que prefiere esperar por una vivienda propia para evitar riesgos. Se consigna que el imputado es oriundo de una familia nuclear, padece de trastorno mental transgeneracional, cuenta con enseñanza media incompleta, desarrolla consumo de drogas y alcohol sin intervención. Padre y hermano con retardo mental. Presenta discapacidad mental de 39%. El ingreso familiar está por debajo de la línea de la pobreza. Precarias condiciones de habitabilidad. Red de apoyo con su progenitora, con quien tiene fuertes vínculos, grupo familiar adecuado al uso de redes, arraigo social y familiar. Pidió, atendida la concurrencia de tres atenuantes y de conformidad con el Art. 67 inciso cuarto, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Solicitó los abonos correspondientes, ya que su representado estuvo detenido tres días y se encuentra sujeto a la fecha a la medida de arresto total 1220 días.

En su réplica, la Fiscal solicitó que la atenuante del Art. 11 N°6 no sea considerada como muy calificada, porque no son suficientes para ello los antecedentes familiares y sociales invocados y el hecho de haber cometido otro delito estando con cautelares vigentes. También se opuso a la atenuante del Art. 11 N°9, ya que se subsume la confesión del delito el hecho de llevar a la policía al lugar. Además, su declaración no es colaborativa en los términos sustanciales que exige la norma, por ejemplo, en relación con la dinámica. Hay una confesión, pero en los términos del Art. 11 N°8.

La Defensa, en su réplica, insistió en sus alegaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, para la determinación de las penas que se impondrán al acusado Vidal Huenchu se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio.
- 2.- Que la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal será acogida, atendido el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado que no registra anotaciones a la fecha de comisión del delito.

La petición de calificación de esta atenuante será desestimada, atendido que el mérito del informe social incorporado por la Defensa no da cuenta de características personales y sociales que importen un plus adicional que justifiquen aumentar la valoración de dicha minorante, muy por el contrario, el referido informe da cuenta de una persona de 24 años que desertó en el colegio, que inicio su vida laboral a temprana edad, que mantiene vínculo afectivo con su madre y padece de cierto grado de discapacidad laboral, elementos que no reflejan la exteriorización de un comportamiento social, laboral y familiar notable, sino solo el cumplimiento del deber general impuesto a las personas que viven en sociedad de no afectar bienes jurídicos que resultan esenciales para la convivencia social, además de tener antecedentes de consumo problemático de drogas y alcohol.

La atenuante del Art. 11 N°8 será acogida por haber sido reconocida por el Ente Persecutor y por cuanto resulta acreditada con la prueba rendida, en especial con el testimonio de los funcionarios de Carabineros que recibieron su denuncia y su confesión del hecho, lo que permitió más tarde el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima y activación de la persecución penal en su contra, quien pudo potencialmente haber eludido la acción de la justicia, atendida la ausencia de testigos presenciales y las características del sitio del suceso de difícil acceso y alejado.

Luego, la morigerante de responsabilidad penal contemplada en el Art. 11 N°9 del Código Penal será rechazada, primero, por cuanto las acciones del acusado de denunciar el hecho, confesar el delito y activar la persecución penal al indicar dentro de su relato con qué elemento había agredido a la víctima y el lugar donde ésta se encontraba, al cual concurrió junto al personal policial, ya han sido reconocidas como una contribución supererogatoria para morigerar su responsabilidad al reconocer la atenuante del Art. 11 N°8. En segundo lugar, aun cuando se estimare que por las particularidades del caso, ambas circunstancias resultan compatibles, se estima que aquello que el acusado realizó distinto a las acciones factuales iniciales, fue declarar en estrado reiterando lo que dijo desde un inicio dijo al personal policial que recibió la denuncia, versión que no puede ser calificada de sustancial para el esclarecimiento de los hechos, en la medida que el propio acusado incorporó otros elementos fácticos encaminados a eximirlo de responsabilidad penal, y, por ende, no pueden ser considerados una contribución para la tarea de establecimiento de los hechos, ni menos que se trate de elementos trascendentes y relevantes para la construcción de la convicción penal, pues apuntan en un sentido diverso.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, la pena se rebajará en un grado. Luego, teniendo presente la extensión del mal causado por el delito, en especial la edad de la víctima al momento de su fallecimiento, 24 años, unido al testimonio de su madre doña Juana Inés Arias Alarcón, también víctima en estos hechos de conformidad a la ley, quien se mostró visiblemente afectada al recordar los hechos y recordar a su hijo, lo cual da cuenta del sufrimiento que aún persiste por dicha pérdida familiar, la pena se impondrá en el tramo superior del minimum dentro del grado respectivo, según se dirá en lo resolutivo.

4.- Atendida la extensión de la pena corporal que se le impondrá al sentenciado Vidal Huenchu, no se le sustituirá por ninguna de las penas contempladas en la Ley N°18.216,

en consecuencia, la pena será de cumplimiento efectivo, debiendo descontarse todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo. 5.- Se decretará el comiso del cuchillo incautado N.U.E. 5190637.

DÉCIMO CUARTO: Que, no se condenará en costas al encartado N.A.V.H., por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública en una interpretación in bonam partem de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 11 N°8, 14 N°1, 15 N°1, 28, 51, 63, 67, 68, 69, 391 N°2, todos del Código Penal y artículos 1, 2, 7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, todos del Código Procesal Penal y artículos 16 y 17 de la ley N°19.970 se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **N.A.V.H.**, cédula de identidad N°18.886.456-2, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor material del delito de homicidio simple en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de M.A.R.A. Retamal Arias, cometido entre la noche del día 11 de noviembre y la madrugada del día 12 de noviembre de 2.018, en el sector Futa, comuna de Corral.

II.- Que no cumpliendo el sentenciado **N.A.V.H.** los requisitos para optar a algunas de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, la pena corporal impuesta será de cumplimiento efectivo, debiendo abonarse a la pena corporal todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, detenido por esta causa entre el 11 de noviembre y el 13 de noviembre de 2.018 y luego sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total desde el día 14 de noviembre de 2018. Total, a la fecha: 1.232 días.

III.- Que **se exime** al acusado del pago de las costas de la causa.

IV.- Regístrese su huella genética del sentenciado de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la ley N°19.970, por haber sido condenado como autor del delito de homicidio simple.

V.- Se decreta el comiso del cuchillo N.U.E. 5190637.

En su oportunidad dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 17 de la Ley N°20.568.

Redactada por el Magistrado don Carlos Flores Valenzuela.

Regístrese, Comuníquese en su oportunidad al Juzgado Garantía de Valdivia, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

RIT 178-2.021

RUC N°1801106972-6

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular, e integrada por don Mauricio Reuse Staub, juez destinado y don Carlos Flores Valenzuela, juez titular.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 70-2021

Ruc: 2000267971-0

Delito: Robo en lugar habitado, robo en lugar destinado a la habitación

Defensor: Eduardo Díaz Acuña

11) Se absuelve al imputado de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por no cumplimiento del estándar mínimo legal probatorio ([TOP Valdivia, 18.03.2022 ROL: 70-2021](#)).

Normas asociadas: CP ART.440 N°1; CP ART.12 N°16.

Tema: Autoría y participación; Delitos contra la propiedad.

Descriptorios: Debido proceso; Detención ilegal; Reincidencia; Robo con fuerza en las cosas; Sentencia Absolutoria.

Magistrados: Cecilia Samur C.; German Olmedo D.; Alicia Faundez V.

SÍNTESIS: El tribunal decide absolver a imputado acusado de cometer los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, toda vez que no se cumplió con el estándar mínimo legal probatorio, por cuanto la prueba de cargo consistió en suposiciones y prejuicios por parte de los funcionarios policiales y mismos testigos a lo largo de todo el proceso, asimismo, el procedimiento de detención fue cuna de vulnerabilidades constitucionales, ya que por ejemplo, no se leyeron los derechos al imputado. En consecuencia, no se logró comprobar la participación del imputado en el hecho punible.

Texto íntegro:

Valdivia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los antecedentes RIT 70-2021, RUC 2000267971-0, seguidos en contra de imputado **J.R.C.A.**, cédula nacional de identidad N° 0015053XXXX, 29 años, soltero, comerciante, domiciliado en Sector Llifén S/N de la comuna de Futrono.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Claudia Baeza Espinoza, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Eduardo Díaz Acuña, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

PRIMERO: El Ministerio Público en su alegato de apertura sostuvo su acusación, en los mismos términos señalados en el auto de apertura, que es del siguiente tenor:

El día 09 de marzo del año 2020, a las 22:20 horas aproximadamente, el acusado J.R.C.A., se dirigió hasta el domicilio de doña E.V.S.C., ubicado en Sector LLifen S/N de la comuna de Futrono, con la intención de sustraer especies, para lo cual abrió una ventana trasera de la vivienda, que corresponde a un dormitorio de la casa y en el momento en que ingresaba al interior de la casa, fue sorprendido por la víctima, quien en ese momento se encontraba acostada con su hija de seis años de edad y al ser sorprendido, el acusado huyó del lugar por la parte posterior de la vivienda. Asimismo, el acusado J.R.C.A., el día 09 de marzo de 2020, a las 22:20 horas aproximadamente, se dirigió hasta el domicilio de la víctima C.L.L.C, ubicado en Llifén S/N de la comuna de Futrono, con la intención de sustraer especies, para lo cual rompió el marco de una de las ventanas de su casa, sacando la ventana desde su base, ingresando por dicha vía al interior de la vivienda, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su propietaria, un televisor de 32 pulgadas y un equipo musical y en el momento en que se disponía a huir del lugar, fue sorprendido por doña E.V.S.C., quien asustada, por los hechos que le acontecieron, se levantó con el propósito de llamar a Carabineros observando desde una ventana de su casa al acusado, J.R.C.A., quien salía desde el domicilio de su vecina, C.L.L.C, cargando especies, golpeándole el vidrio de su ventana y al verse el acusado sorprendido nuevamente, botó las especies sustraídas que portaba en el jardín, huyendo en dirección desconocida. Las especies sustraídas fueron evaluadas por su propietaria, C.L.L.C, en la suma de \$130.000.-.

Calificación jurídica: Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, constituyen los delitos de Robo en Lugar Habitado, en perjuicio de doña E.V.S.C. y el delito de Robo en Lugar Destinado en la Habitación en perjuicio de C.L.L.C, ambos ilícitos previstos y sancionados en los artículos 440 N° 1 y 432 del Código Penal.

Participación. Al acusado se le atribuye participación punible en calidad de autor material de los delitos materia de la acusación, lo que fluye de su participación inmediata y directa en el hecho típico en los términos que denota el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El delito de Robo en Lugar Habitado se encuentra en grado de ejecución tentado y el delito de Robo en Lugar Destinado a la habitación se encuentra en grado de ejecución frustrado.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Atenuantes no concurren. Agravantes la del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7, 12 N° 16 N°1, 21, 24, 25, 28, 50, 74, 432 440 N° 1, 450, todos del Código Penal; artículos 248, 259, 260 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes.

Pena requerida: Considerando lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena asignada a los delitos por el cual se le acusa, el grado de desarrollo de estos, la participación del acusado, solicita se le impongan las siguientes penas:

- 1) 13 años de presidio mayor en su grado medio.
- 2) Determinación de la Huella Genética.

Además, a las penas accesorias legales que correspondan y al pago de las costas de la causa.

En su **alegato de apertura** refiere la prueba que rendirá a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y la participación del acusado en los mismos.

En su **alegato de cierre** expuso que con la prueba rendida pudo acreditar la existencia del delito en primer lugar. La señora E.V.S.C. pudo ver al sujeto que ingresaba a su casa, por la ventana, lo ve con la luz de su celular, para luego percatarse que el mismo sujeto sacaba cosas de la casa de la vecina. Efectuó la denuncia y el sujeto es detenido oculto al interior de la cabaña donde vivía en ese momento. En cuanto de la vía de ingreso, la ventana que la víctima dice había dejado abierta, por donde intenta ingresar, ya con una pierna dentro del inmueble, se había dado principio a la ejecución del delito. Respecto del segundo domicilio, el ingreso fue por una ventana que se sacó de su base, las especies sustraídas fueron reconocidas fotográficamente por la afectada y la vía de ingreso está bastante clara. Si bien en el primer ilícito no hubo sustracción de especies ni una voz del imputado de lo que venía a hacer, no puede dejarse de unir un hecho respecto del otro, porque trata de ingresar a un lugar, no le resulta, ingresa a un domicilio vecino precisamente a sustraer especies, lógicamente no se puede concluir que el imputado no iba a la primera casa sino sustraer especies. El elemento subjetivo está claro, de sustraer especies de ambos domicilios. Están acreditados los dos delitos, el primero tentado y el segundo frustrado porque la señora Sepúlveda le golpea el vidrio que desiste de salir corriendo con las cosas, pero ya las había sacado de la casa. Reitera que el elemento subjetivo de la sustracción se tiene que analizar en consideración a los dos delitos que se comente prácticamente de manera simultánea. En cuanto a la participación del acusado, hay un reconocimiento explícito de la señora Sepúlveda, ella lo había visto ingresando a su casa, lo había alumbrado con su celular. Lo había visto antes porque la madre vive enfrente de su casa, en una localidad pequeña donde las personas se ven con regularidad, sobre todo tratándose de personas afuerinas, ella nunca tuvo dudas, más aún cuando lo reconoce, cuando lo llevan detenido, lo reconoce de inmediato, ella nunca ha dudado, además las otras circunstancias que rodean la participación del acusado está la situación de su pareja que lo acompañaba, la que si bien a Carabineros da a un nombre falso, aporta algunos antecedentes de donde pudiera estar. Todas circunstancias que hay que unirlas para determinar que cuando Carabineros va a buscar al imputado tenía claridad de quien se trataba, si bien no el nombre, que se obtiene cuando ya está detenido en la guardia, pero sí para partir con su detención y con la verificación de datos en paralelo, el reconocimiento expreso de la afectada al funcionario y con el reconocimiento de la afectada al funcionario en la unidad policial. Se investigó por Fiscalía, tal como lo dijo el funcionario de la PDI, la tesis que no estaba en el lugar, así como la tesis que fue un montaje de Carabineros, el

cambio de ropa quedó claro con lo que dijeron los funcionarios en cuanto a que la madre le lleva ropa, a las 8 de la mañana y él se pone el polerón rojo, el propio acusado dijo que ese día andaba con otra ropa. La PDI descartó que hubiera una mala práctica de Carabineros. Pide sea condenado el imputado por estos dos delitos.

Replicó. Respecto de este sesgo, Carabineros no lo tenía en la mira porque era un sujeto extraño, no le había hecho un control de identidad, Carabineros no sabía de sus antecedentes penales previos, se le busca porque fue visto por la propia víctima. La PDI hace dos investigaciones objetivas a propósito de este sesgo, descartó que fuera algo que Carabineros armó en su contra. Respecto de quien entró primero a la cabaña, las dueñas y Carabineros, dicen que ellos abren la cabaña y ahí entra Carabineros, todo lo relativo a la inviolabilidad de la morada o lo que dice la Corte Suprema están relacionado con actuaciones policiales el artículo 205 y la obtención de evidencias, que aquí no hubo, Carabineros entra con el único propósito de practicar la detención, estando además en situación de flagrancia aquí se aplica el artículo 129 del Código Procesal Penal, los testigos le dicen que está en ese lugar. La violación de domicilio podría imputar en todo caso a los dueños del lugar. No corresponde en esta instancia. El apagado de luces fue porque las víctimas lo pidieron. Cualquier discrepancia en las declaraciones no afecta lo central en cuanto a la participación, de los reconocimientos han pasado dos años y es bueno que los testimonios no sean idénticos, podrían haberse puesto de acuerdo. El guardia de seguridad no recordaba si llegó alguien más Nunca hubo una teoría alternativa que fuera otro el responsable. En cuanto al desistimiento está en desacuerdo que se asimile a la doctrina, el imputado ya había ejecutado el hecho típico, sobre todo el segundo, ya había salido de la casa. Se dejó frutado porque no pudo disponer de las especies. Por lo tanto, la calificación jurídica está correcta, la etapa de ejecución delito también es la correcta.

SEGUNDO: Que la defensa en su **alegato de apertura** señaló que se trata de un procedimiento policial defectuoso basado en suposiciones de terceras personas, que termina con la detención de una persona que no tuvo ninguna participación en los hechos. Su representado proveniente de la región de Coquimbo, se viene a Llifén donde vivía su madre desde meses antes y decide vivir de manera independiente, en cabañas La Estancia unos 400 metros del sitio del suceso. La madrugada del 10 de marzo de 2020, Carabineros arremete en su cabaña, que arrendaba, y es detenido en su interior diciéndole que él habría participado en un delito de robo. Horas antes, 22.20 minutos, doña Eugenia, una de las víctimas de esta causa, llama a Carabineros luego de que había visto a un sujeto que trataba de ingresar a su domicilio y que sorprendido por ella ingresó a la casa vecina desde donde sacó algunas especies que luego no se llevó. Empezó a circular cierta información por la redes sociales, de lo cual no hay registro y llamadas anónimas a Carabineros sin entregar antecedentes concretos, haciendo referencia a que la pareja de aquel sujeto se encontraba a 300 metros al sur del sitio del suceso, vinculación que se debe al prejuicio de los habitantes del lugar por ser no oriundo de dicha localidad de ese sector. Llama don Rafael Merino diciendo que unos afuerinos estaba viviendo en sus cabañas y allí se encontraría en una de ellas, de contextura delgada. Bajado del carro policial, doña Eugenia lo reconoce, reconocimiento alejado de todo protocolo. Además, hay contradicciones

relevantes si la víctima le vio el rostro, si huyó al sur o al norte y el perjuicio de los habitantes del sector, pedirá en su momento la absolución de su representado.

En su **alegato de clausura** expuso que comenzó este juicio señalando un procedimiento policial defectuoso, basado en suposiciones de terceras personas ajenas al hecho, que culmina con la detención de una persona que no tiene relación con estos hechos.

Estima que se sustenta en prejuicios de los lugareños, ajenos al hecho. No se logró acreditar en definitiva, la participación de su representado con el estándar que exige la duda razonable para derribar la presunción de inocencia que lo protege. Más que repasar la prueba, quiere transmitir la idea con que se queda la defensa, sensación que no hay ningún elemento probatorio que vincule derecha y objetivamente que su representado haya tenido participación en el hecho más que ciertas suposiciones o prejuicios de los habitantes del lugar. Por otra parte, el reconocimiento del imputado está desmarcado de todo tipo de protocolo institucional entre las policías y el Ministerio Público, revestido de un sesgo policial en la cual no cabía otras alternativas para las víctimas, eventualmente víctimas de un delito, conmocionadas, evidentemente a cualquier exhibición iban a dar un visto bueno a que participó en los hechos. Se suma a que diez u once meses después, cuando la investigación estaba culminaba la PDI le efectúa un reconocimiento a la víctima que, de acuerdo a la versión entregada hoy, carece de todo sustento porque ella en ningún momento dice haberle visto derechamente el rostro del sujeto sino hasta cuando se le exhibiera esta persona en el Retén. No solo había inconsistencias en cuanto al reconocimiento, sino respecto de las propias versiones, que a Carabineros la víctima nunca dijo que le había alumbrado el rostro al sujeto, lo agregó meses después en una declaración en Fiscalía. También inconsistencia en cuanto hacia donde habría huido la persona, si huyó al norte o al sur, quedó clara la geo referenciación del juicio en virtud del planimétrico y a la propia orientación que dieron los testigos del juicio, a Carabineros le dice que huyó hacia el norte, al Ministerio Público que todos huyeron hacia el sur, cuestión que quedó confrontada en este juicio, a carabineros no dijo que hubiera huido con una mujer con un coche, dice que huyó solo, al norte. En cuanto al procedimiento policial que se origina en virtud de estos llamados y conversaciones entre grupo WhatsApp App, no hubo ningún registro, estos decían saber dónde estaba el presunto responsable, sumidos en un sesgo y un prejuicio porque para ellos habitar en Llifén es sinónimo de ser una persona buena y habitar fuera de Llifén es sinónimo de ser un delincuente. Respecto de la detención de su representado, es totalmente defectuosa, no se requiere acuerdo monetario entre propietario y arrendatario, aunque haya sido una miseria, como dijo la dueña de las cabañas. La Corte Suprema respecto de la autorización para ingresar a un lugar cerrado, no es que se busque al propietario, sino que lo que busca resguardar es la inviolabilidad del hogar y el derecho a la intimidad y debió haberlo requerido a quien estaba ejerciendo esas garantías constitucionales. Hay inconsistencia de cómo se ingresa a la cabaña, la dueña dijo que ella y su hija entraron por una ventana, que la puerta estaba cerrada con llave por dentro. Carabineros dice que entraron con la llave, que entraron todos juntos por la puerta, que ellos sacaron al sujeto al exterior, lo que se contrapone con lo que declararon los dueños. No se fijó como estaba el interior de la cabaña para corroborar la declaración de los testigos. No hubo levantamiento de huellas.

Un antecedente importante que apareció en el juicio, que hubo otra pareja que fue objeto de un control y que Carabineros pasó por alto esa infracción, estima que lo declaró el Carabinero es perjudicial respecto de su credibilidad porque su versión se contrapuso y con evidente contradicción con las propias declaraciones de los dueños del complejo turístico. También quedó de manifiesto que el guardia del Retén dijo que solo llegó el detenido, el Carabinero anterior dijo que llevaron el otro sujeto, estuvimos con él más de dos minutos, le pedimos su documentación, totalmente antojadizo a juicio de la defensa se apaga la luz del Retén, para reconocer al sujeto, es irrelevante para la defensa si se cambió porque el chaleco porque no hay más elemento que lo vinculo al delito más sesgos policiales y vecinales, por lo que el veredicto debe ser absolutorio.

En cuanto a la calificación jurídica estima que incluso el hecho en sí es dudoso que se pudiera calificar de la forma propuesta porque si bien se pudiese discutir el ánimo no se acreditó cual hecho fue primero, que habría sucedido en la misma fecha y a la misma hora. Se desprende de las especies dentro de la propiedad, incluso habría un desistimiento, conforme a la doctrina basta que el sujeto activo renuncie a cometer el delito, no sancionable penalmente. Estima incluso que pudiese discutir ánimo, tampoco se pudo acreditar fehacientemente que primero va a una u otra cabaña. Se desprende estando aun dentro de la propiedad, al haberse desprendido habría un desistimiento por cuanto no basta que renuncie a cometer el delito, o tentativa desistida.

Replicó. Habiendo revisado la carpeta para iniciar este juicio tiene dudas que hecho fue primero. La segunda pareja controlada por Carabineros no se determinó, surgió durante el desarrollo del juicio. Respecto del ingreso a la cabaña, entiende que la actual persecución es una figura especial que se creó cuando Carabineros sorprende a alguien saliendo de una propiedad huyendo y ven que ingresa a una propiedad sin haber perdido de vista al sujeto, Carabineros lo sigue y lo ve que ingresa a una propiedad privada, lo que no ocurre en esta oportunidad.

TERCERO: Que, los intervinientes no acordaron las convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal y no se dedujo demanda civil indemnizatoria.

CUARTO: Que, en presencia de su abogada defensora, el acusado **J.R.C.A.**, debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de prestar declaración. Exhortado a decir verdad relató que ese día estaba con mi señora y mis hijos en una casa que arrendaba, estaban invitados a tomar once a la casa de su madre que vivía un poco más allá de donde vivíamos nosotros, se fueron para allá alrededor de las seis y media de la tarde, él iba a estar un rato no más, tenía que ir a ver un auto que habíamos tenido un accidente días antes que se encontraba en puerto La Rosa, antes de llegar a Futrono, estuvo ahí como hasta las 7:30 porque a esa hora pasa el último bus a Futrono, el Transantín, se fue al taller, nadie llegó al taller, camino hasta Futrono y se encontró con unos amigos en la plaza 21 de mayo, compartió un rato, se fumó unos pitos con ellos, se dio cuenta que se hacía tarde porque a las 11:00 suben la tarifa de los taxis para llegar a Llifén, a las 10:30 se retiró de la plaza caminó al sector

cuatro esquinas, donde pasan los taxis a Llifén, allí se encuentra con la pareja de su madre, Carlos, abordaron juntos el taxi y se fueron para la casa, él se bajó en su casa y Carlos siguió en el taxi.

Llegó a su casa, se sacó los zapatos, recostándose, mientras esperaba a su señora y sus hijas que estaban en la casa de su madre. En eso escucha forcejeos en la puerta, ingresa Carabineros y le dice que estaba detenido, no le leyeron derechos ni nada y lo llevaron sin zapatos en el carro, no lo dejaron ponérselos. En el retén de Llifén lo meten al calabozo y en el calabozo de al lado había otra persona detenida por las mismas causas que le estaban culpando a él, Carabineros ve que él tenía antecedentes, dijeron “este huevón la lleva” y al otro sujeto se fue. Luego de un rato llega Carabineros con un polerón negro que sacaron de su casa y lo obligaron a ponérselo, él se negaba, él andaba con un polerón rojo y unos jeans azules, le sacaron una fotografía y lo llevan a una sala a mirar un computador, lo sacan de la sala, después le sacaron el pollerón negro, él se puso el polerón rojo. Le dieron un llamado a su madre, a ella le pidió le lleve un par de zapatos. En la mañana llega su madre con zapatos y con algo para comer, él le gritaba a su madre que la detención era ilegal. Al ratito lo llevaron al Juzgado de Garantía de Los Lagos.

Es de la Serena, llegó a Llifén el 24 de febrero. Esa cabaña la encontró por intermedio de su hermana que habló con el arrendatario. Su grupo familiar es su señora que estaba embarazada y sus dos hijas. El arrendatario es don Rafael, con él hablaba más, con él fue el trato. Es comerciante, llevó varios artículos y varias cositas, vendía por casa. Cuando llegó a Llifén, estuvo un tiempo con su madre, antes de arrendar. Su madre vive al frente de los lugares donde viven las señoras donde entraron a robar, no la conocía, no las había visto. Ese día cuando él se fue a Futrono su señora se quedó con su madre. No ha visto a su señora, después de eso no habló más con su señora. La relación con ella terminó. Su hermana fue casi testigo ocular de los hechos. Con su hermana habló más, supo que a su señora la habían detenido en un control de detención cuando andaba con sus hijas y embarazada. Cuando lo detuvieron vio a Rafael y a su señora, ellos vivían ahí también, es un recinto donde hay 3 o 4 cabañas, ellos fueron los que primero se metieron a la pieza, Carabineros fueron los primeros que entraron a la pieza donde estaba acostado. Como antecedentes tiene robo con violencia, robo del 440, violación, abuso sexual, lesiones. Lo detuvieron por sus antecedentes. Las penas estaban cumplidas. Durante el tiempo desde que llegó a Llifén nunca Carabineros le hizo un control de identidad. Carabineros ni lo conocía. En su casa estaba acostado sin zapatos, andaba con blue jeans azules y un polerón rojo con pintas blancas. No fue a buscar a su señora cuando llegó de Futrono, le dijo a Carlos, pareja de su madre, que le avisara que llegó, que se fuera sola porque es un poquito más allá, a unos 300 metros, ella andaba embarazada y con sus dos hijas, de 6 y un año y medio. En la oportunidad establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, nada dijo.

QUINTO: Que ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso del juicio, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos:** El día 09 de marzo del año 2020, aproximadamente a las 22:20 horas un sujeto con el propósito de sustraer especies fue sorprendido ingresando al domicilio de doña E.V.S.C. quien al verlo

huyó del lugar, mismo que momentos más tarde se dirigió al domicilio contiguo, de doña C.L.L.C, fracturando la ventana de un dormitorio de su casa sustrayendo desde su interior especies de su propiedad, que dejó abandonadas en el antejardín del domicilio, huyendo del lugar. Que, acreditar estos hechos el Ministerio Público rindió la siguiente prueba testimonial.

1 EUGENIA VALESCA SEPÚLVEDA CARRASCO.

No recuerda, pero fue un día en el mes de marzo, cuando este sujeto estaba entrando por mi visillo, por la parte trasera de una ventana a mi domicilio. Se habían acostado con su hija, a la 9 de la tarde, las luces de su casa estaban todas apagadas. Entre sueños escuchó sintió un ruido, se levantó a oscuras, el sujeto estaba con una pierna dentro de la casa por la ventana y con la mitad del cuerpo hacia adentro. Cuando se levanta prende el celular, el sujeto ve la luz y se sale de la ventana, cruzando cercos hacia el otro sitio arranca. Minutos más tarde el sujeto regresa, cuando siente más ruido lo ve sacando especies de la cabaña que está al lado de su casa, cuando ve que llevaba unas cosas le toca la ventana, el sujeto suelta las cosas, salta el cerco y arranca. En la pieza estaba con su hija de 9 años, ella estaba embarazada de 6 meses, en la otra habitación, estaba su madre con su otra hija. Entre la oscuridad lo vio cuando sintió el ruido, entre la oscuridad vio que llevaba un polerón, lo tenía como encapuchado, ella le vio rostro con la luz del teléfono celular cuando ella iba hacia la ventana. Cuando esto le fue a dejar su hija a la pieza donde estaba su madre. Cuando se empezó a vestir el sujeto ya estaba sacando cosas de la casa vecina, ella abre la cortina, él ya estaba saliendo por la puerta principal, le golpeó fuerte el vidrio de la ventana, entonces dejó las cosas tiradas, saltó el cerco y arrancó. No lo conocía, una vez lo vio frente de su casa, la madre del sujeto arrendaba al frente de su casa, lo había visto solo una vez, a la madre la ubicaba más, como vecinos se veían todos los días, no le sabía el nombre. Ella no tenía pareja. Vivía con su mamá y sus hijas. Cuando vio por la ventana que el sujeto arrancó, vio que afuera había una chica con un coche y una niñita, cuando tocó la ventana la niña salió hacia el cruce, para el lado de Carabineros, el sujeto hacia Huequecura, hacia el otro lado. Mientras se contactaba con Carabineros, se contactó con la dueña de la casa de dónde sacó las especies, entre todos los vecinos entre los vecinos empezamos a comunicarlos por teléfono, para que llegue luego Carabineros, Carabineros le dijo que ya venían, ella empezó a conversar con su prima, la dueña de la casa vecina. Nadie lo había visto antes, no era del sector.

Fiscalía le exhibe **cuatro fotografías** ofrecidas con el N° 1 en el auto de apertura, la testigo explica.

1. Es una vista exterior de la casa de su vecina, el lugar de donde sacó las especies el sujeto, está el marco de la ventana, sacado a un costado.

La ventana de su casa es igual a la que se ve en la fotografía, esa noche la ventana de su casa estaba abierta. Se tomó esta fotografía en la noche cuando nosotras estábamos en el lugar con Carabineros, la casa estaba arrendada, esa noche no estaba, esa casa estaba habitada.

2. es el marco de la ventana está sacado de su base, es la casa de donde se sacaron las especies, las mismas especies con que lo vio.

3. es el pino ubicado frente a la casa de su vecina, está la TV y el equipo. Se tomó la misma noche, el pino está afuera de la casa, ahí están las especies que llevaba cuando lo vio, un TV y un equipo de música.

4. se observa el TV, equipo, el pino y al fondo la casa robada.

Cuando llegaron los Carabineros, les mostraron la ventana que sacó y ellos vieron las especies tiradas en el suelo. Luego fueron abajo con Carabineros, a la cabaña que él sujeto arrendaba. En el lugar no estaba. Vivía allí, lo sabía porque siempre lo veían entrar ahí, recordó que una vez lo vio cuando fue a la playa con las niñas, que arrendaba ahí, donde Roxana. Estaban todas las puertas cerradas. Volvieron a la Comisaría para prestar las declaraciones y seguir el procedimiento. Al sujeto lo ubicaba, pero de vista. Cuando Carabineros recibió un llamado telefónico diciéndoles que estaba el sujeto en esa casa que ellas les habían dicho que arrendaba. Ella y la vecina se quedaron en el Retén. Después llegaron con el sujeto a ella la hicieron reconocerlo, era él, explica ella estaba en una sala oscura, él no la veía, pero ella a él sí. Era una sala tipo oficina. Cuando uno entra al Retén al costado derecho hay una oficina, más allá a la izquierda, otra oficina con computador, teléfono y al frente está el calabozo, ahí estaba él. Cuando lo reconoció lo sacaron, ella tenía un espacio en la puerta para verlo. No tuvo duda que era él. Cuando lo vio en su casa estaba con polerón negro, cuando lo reconoció en el retén, no recuerda como estaba vestido. Respecto de la persona que andaba con el coche, cuando la vio con el sujeto se veían juntos de la mano, deben haber sido pareja. La mamá del sujeto ya no vive ahí. Al sujeto no lo conocía, lo había visto varias veces, cuando lo vio entrar a la cabaña lo vio de lado, no de frente estaba en su pieza del lado de atrás de la casa, estaba en el dormitorio de su casa cuando esto pasó. No recuerda la hora de los hechos, cree sería cerca de las 10 o pasadito las 10, no había luz natural, estaba totalmente oscuro, no había luz en el patio, solo estaba la luz del teléfono que llevaba en sus manos, con esa luz del celular vio que estaba con una pierna y medio cuerpo dentro de la casa, la ve y se va. Carabineros en el Retén de Llifén las tenían en una salita tomándoles declaración. Cuando Carabineros se retiró del retén, ellas quedaron ahí hasta cuando volvieron con el sujeto, ahí vino el reconocimiento, era una sala tipo oficina, quedó un espacio abierto en la puerta, la luz estaba apagada, la puerta quedó semi abierta, unos 3 centímetros, por ese espacio pudo ver al sujeto, dijo a Carabineros que era él. No fue el reconocimiento en una sala de reconocimiento.

Esa noche hubo otro detenido, que lo tomaron un rato antes que a este sujeto, ese detenido ya no estaba en el Retén cuando Carabineros se le pidió que lo reconociera. El día de los hechos Carabineros no le mostró un set fotográfico para el reconocimiento. La PDI le mostró un set fotográfico, no recuerda cuanto tiempo después, pero meses después, el año pasado. El día de los hechos Carabineros no le mostró ningún set fotográfico, tampoco después. Recuerda que leyó y firmó su declaración en Carabineros, no recuerda la hora. En esa declaración dijo a Carabineros que escuchó ruidos en el patio de su casa, que ella estaba en el dormitorio, que se asustó con el ruido y de pronto por una ventana de la casa lo observó, que vestía polerón negro, que habría intentado entrar por otra ventana que el mismo abrió, que solo al meter ruido dentro de la casa, el sujeto la ve. A la defensa señala que a Carabineros le señaló que lo vio con la luz del teléfono celular. Para superar

una contradicción, se efectúa el ejercicio procesal previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo procede a leer una parte del “Acta de Declaración Voluntaria” que se le exhibe, reconoce su firma, documento de fecha 10 de marzo de 2020 luego procede a leer el siguiente párrafo: “trataba de ingresar a mi casa por otra ventana que el mismo abrió, al meter ruido él la ve y sale corriendo saltando la malla que la divide el cerco de su vecina Carla Labbé”. Cuando intentaba ingresar por la ventana de su casa no tenía especies en sus manos, cuando ve que ella lo ve, sale de la ventana y salta el cerco de malla al predio vecino, lo hizo de espaldas a ella. Luego va a la pieza de su mamá, que queda en la parte de adelante, le dice que se estaban robando y le cuida a su hija. En eso siente el portazo en la casa vecina, le toca el vidrio al sujeto por el lado del comedor, el que da a la casa de su prima, cuando golpea el vidrio, suelta las especies. En todo esto pasaron 5 a 7 minutos. En el domicilio de la vecina, entró por una ventana, sacó una hoja de la ventana, puede ser que uno la mueva y se pueda sacar. Todo esto dentro del tiempo que estimó de 5 a 7 minutos desde que ella lo vio en su dormitorio. Fue rápido. Vestía el polerón negro con capucha, le tapaba la mitad del rostro, solo se le veía el perfil, las luces de su casa estaban apagadas. Después se fue corriendo hacia el sector de Huequecura, está la calle principal, está Carabineros hacia el sur, el sujeto de fue en sentido contrario de Carabineros, hacia el norte, hacia Futrono. Se le dice que a Carabineros dijo en su declaración policial que lo vio arrancar hacia el norte. No recuerda. En la declaración prestada posteriormente por teléfono a Fiscalía dijo que solo la mujer huyó hacia el consultorio, no dijo que todos huyeron hacia el consultorio. Efectuado el mismo ejercicio procesal para superar una contradicción, la testigo lee un párrafo de esa declaración telefónica. “Registro de Declaración”, “todos huyeron hacia el consultorio y como al frente del consultorio hay un colegio donde tienen cuidador, comienza a contactarse con vecinos y el cuidador da la información que esas personas andan en los alrededores”. El consultorio queda hacia Carabineros, hacia el sur. Al interior de la propiedad de su prima el sujeto se desprende de las especies y salta el cerco hacia la vía pública, lo vio sin ninguna especie. Consultada por el tribunal cree que al sujeto lo habría visto 3 o 4 veces antes de los hechos. A la niña del coche de la mano con él, fue un día que se topó de frente con ellos, los vio de la mano. Lo vio de frente una sola vez, es la vez que lo vio de la mano con la mujer, un día al robo, las otras veces no lo vio lado. No había gente en la casa de la vecina, si en las fotografías aparecen las luces prendidas, fue porque ya habían llegado los Carabineros, encendieron las luces, entró el Carabiniere, ella y la dueña de la casa y su prima Carla. El sujeto estaba intentando ingresar por una ventana que da a su habitación, ahí donde dormía con su hija, despertó por el ruido, atrás de su casa había una ruma de leña, ese ruido más el ruido por el intento de ingresar, primero fue el ruido del patio. Sector Huequecura queda hacia el norte, Carabineros hacia el sur. Futrono también hacia el norte. El sujeto detenido vivía en un sector cercano que queda hacia el norte. Cuando ella le toca la ventana, ve a la niña, el sujeto estaba sacando las cosas de la casa de la vecina. El sujeto hacia el norte. *Con su testimonio se acredita el día y la hora y lugar en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de los inmuebles afectados, la forma en que el hechor accediera a ambos lugares y la sustracción de especies del interior de uno de aquellos, información relevante para establecer la dinámica de los hechos, el elemento del tipo penal y el grado*

de ejecución. Con su testimonio se incorporaron las fotografías que fueron exhibidas a la testigo.

2 C.L.L.C.

Entraron a robar a su cabaña. La cabaña estaba arrendada. Se estaba acostando, cuando recibió un llamado de su prima Eugenia, que habían entrado a robar a la cabaña. Ella vive a 3 a 4 minutos. Vive cerca. Primero llamó a la arrendataria que le dice que está en un velorio. Bajó a la cabaña y vio la ventana botada, el TV y el equipo de música al lado del pino, la puerta estaba abierta, la ventana sacada. Llifén es tranquilo. Eugenia dijo que teníamos que ir a Carabineros, ella ya había dado cuenta a Carabineros. Su prima le contó que dormía con su sobrina, abrieron la ventana de su pieza y un hombre se estaba metiendo para adentro, prendió la luz del celular y se fue a la parte de la cocina y que había visto salir un hombre que arrancó por el sitio de su cabaña. Su prima prendió el celular y ella le vio el rostro, pero no recuerda como se lo dijo. Ellas fueron a hacer la denuncia a Carabineros, al rato llegó un detenido y lo pasaron a una sala. En el lugar hay una oficina, al otro lado atienden público, estaban en la oficinita cuando pasó esa persona, ahí lo vieron, de hecho, les abrieron un poco la puerta y lo vieron, ella había pedido que apagaran la luz porque tenía miedo. Pasó el detenido, ahí su prima lo reconoce sin duda. A su prima no la llevaron a ninguna otra parte. Familiares de él viven enfrente, lo ubicaba de vista. Siempre va a limpiar la cabaña que se arrienda a diario en el verano. No sabe si esa persona vivía ahí, pero siempre se paseaba con una chica que estaba embarazada que ese día que fue el robo andaba afuera con una niñita y un coche, otros vecinos también lo dijeron. Carabineros habla con la chica, a solicitud de ellas, la niñita lloraba, estaba asustada, dicen que la niña se disculpaba por su papá, eso lo dijeron los que la escucharon. No recuerda como vestía el sujeto en el Retén.

Fiscalía le exhibe set fotográfico, **12 fotografías**, ofrecido en el auto de apertura con el N°2, cuyo contenido describe la testigo una a una: (Fiscalía no exhibió la N°5)

1. esa es mi cabaña, corresponde a cuando fueron los policías porque le habían sacado la ventana. Se observa la ventana con una tabla atravesada, la fotografía fue tomada, cree al día siguiente porque está la tabla que ella puso cruzada en la ventana.
2. es el interior de la cabaña, está como la tenía su arrendataria. Estaba habitada esa cabaña.
3. la casa amarilla es la de su prima Eugenia, al lado está su cabaña. Las separa un cerco. No se ve la ventana por donde el sujeto entró.
4. es el fondo de la casa de su prima, hacia el fondo hay una huerta y al parecer gallinas.
5. es el cerco divisorio entre las dos viviendas, es de malla y de un metro a metro y medio o menos. Está el patio de su prima y en de su cabaña.
6. corresponde a su cabaña y se ve la casa amarilla de su prima. Serán como de dos metros la distancia entre las mismas.
7. es la ventana desde donde se ve la entrada de adelante de su cabaña, se ve una ventana y el frente de su cabaña. De esa ventana vio su prima arrancar al sujeto.
8. la misma ventana, se ven las especies sustraídas botadas. Ese lugar en la parte de la calle es iluminado, todo iluminado, lo que es calle, el pino queda dentro que predio, en el borde da a la calle.

9. el mismo pino donde estaban las cosas y el portón de entrada a su cabaña. Se ve la calle, donde está la camioneta roja, la calle pasa al ladito.

10. el frente de su cabaña mirada desde la calle principal. Desde el borde de la calle a la puerta de su casa, debe haber 4 metros.

11. corresponde a la entrada de la casa de su prima, se ve la entrada a su cabaña. Se tomó de la entrada de la casa de su prima

12. es la a calle principal, ahí está la cabaña y la casa de su prima, se ve una camioneta roja, las luminarias, el tendido eléctrico. Se ven dos postes de alumbrado público, cada uno por un lado de la calle.

Luego Fiscalía le exhibe del set fotográfico N° 1, cinco fotografías, exhibido a la testigo anterior.

1. corresponde a la noche cuando fueron a ver como quedó la cabaña después del robo, es su cabaña.

2. la foto es de la ventana que fue sacada donde puso el palo atravesado.

3. as especies sustraídas, que son de su propiedad.

4. así de alumbrado está en la noche, así de claro se ve el patio en la noche por el tema de las luminarias de la calle.

5. lo que tenía en la cabaña, radio y TV que recuperó, esas cosas le costaron más de \$ 100.000 cuando las compró. Que entraron a robar lo supo por el llamado de su prima, lo demás que ha dicho lo pudo comprobar. Su casa queda cerca de su cabaña.

Respecto de la luz que vio en las fotografías, estaba con la luz de la cámara, pero es claro que, por la iluminación, debe tener flash. No es un lugar oscuro. La luz frente a su domicilio es color como medio naranja.

Nunca había hablado con este sujeto, pero sus familiares viven al frente, eso lo supo mucho antes, es un pueblo chico. En la Comisaría vio al sujeto, la luz que se apagó es la del lugar donde estaban ellas. A Eugenia le pidieron que lo reconociera, fue cuando lo pasaron a la sala, ella estaba en la misma sala que su prima. Dejaron al detenido un rato en el pasillo para que su prima lo viera. A Eugenia le piden que lo reconozca, pero ya había pasado el sujeto por ahí, cuando entró al retén. La luz se apagó cuando ella lo pidió, ya había pasado el sujeto. Cuando Carabineros le pide a su prima que lo vea, la puerta estaba un poco abierta, había espacio como para que pudiera pasar una persona. No vio que se le exhibiera a su prima un set fotográfico. Cuando lo ponen en el pasillo fue solo a él. En el retén ante Carabineros declaró, leyó y firmó su declaración, dijo lo mismo que aquí. Que su prima lo hubiera alumbrado con una luz de celular, eso no se lo preguntaron. La primera declaración fue como una hora después de los hechos. Llifén tiene un grupo de WhatsApp App, así se enteran de lo que le ocurre a los vecinos, que como vecinos tratan de ayudarse, no sabe si lo que dicen es real, no se involucra a todos los vecinos, cómo iba a decir a Carabineros que tienen ese grupo. Ella se salió del grupo porque sonaba mucho, ha cambiado de teléfono muchas veces, lo hizo después de los hechos. La ventana que sacaron en su casa, la reinstaló. Su prima dormía en su pieza, cree fue antes de medianoche. No puede decir en qué etapa de sueño estaba su prima ni si se había acostado hacía poco rato. El terreno donde están estas cabañas fue repartido entre familiares cuando las casas ya estaban hechas, en lo que a ella corresponde, la casa de su prima quedó en el medio, el cerco llega a la ventana de la casa de su prima, después

viene su terreno y después vuelve a tomar el cerco hacia atrás. Las personas habían huido hacia el norte. No sabe cuánto antes de los hechos habían llegado estas personas al pueblo, pero todo se sabe. A ella no le molesta la gente que llega de otra parte. En el momento que llega a la cabaña ve la puerta abierta y las cosas al lado del pino. No entró a la casa porque le dijeron que tenía que verla Carabineros primero. La puerta estaba abierta y así la dejó ella. No ingresó a la casa. Cree que fue detenido donde estaba arrendando, en las cabañas de Rafael, ella sabía que vivía allí. Llegan a buscarlo por las descripciones que dio su prima. Aclara, la ventana que se sacó es la de atrás de su casa. *La víctima describió la forma en que tomó conocimiento del hecho delictual, describió la vía de ingreso y la forma en que ingresó el sujeto que sustrajo desde el interior especies de su propiedad, el lugar en que quedaron y de haberlas recuperado. También entregó antecedentes del entorno y características del lugar que rodea la casa, testimonio que ha contribuido el establecer el delito perpetrado en su propiedad. Con su testimonio se incorporaron las fotografías ofrecidas en el auto de apertura con el N° 2.*

3 ROXANA ALICIA FONTECILA ALVEAL.

No recuerda el nombre del imputado, es la persona que dejaron entrar a su casa porque iba pidiéndole arriendo y como iba con su mujer que estaba embarazada, con su trabajo le pagaría el arriendo que era de \$ 300.000, lo dejaron pasar a ocuparla gratis. Dio un dinero para pago de gas y cosas así. Ha pasado harto tiempo de eso. Su señora no hacía nada, estaba embarazada, y tenían una niña chica, estaba siempre en la casa, a veces salían los tres. Él era el que salía vendía algunas cosas. Después se enteró que su madre vivía cerca. Supo de los malos antecedentes por el WhatsApp App que tienen los vecinos, se aterró y empezó a buscar la forma de echarlo como sea y nunca lo encontraba. Él entró a robar a la casa de una conocida, inmediatamente se supo por el grupo y las personas empezaron a llamar, ella no se imaginaba que fuera este sujeto, a ella Carabineros le preguntaron por el nombre, dijo que no lo conocía, no le sabía el nombre y después su hija le dijo que era él y se dieron cuenta que era la persona que ocupaba la cabaña. Avisó a Carabineros los hizo devolver y como no había nadie en la casa, no contestaban, entró con su hija por una ventana abierta, la puerta estaba cerrada por dentro con llave, su hija dijo que sentía olor a humo, Carabineros no encontró a nadie y ya se iban cuando su hija lo encontró debajo de la cama matrimonial y lo entregaron a Carabineros, se había ocultado con el colchón que era de otra cama. Ese colchón era de un camarote. Carabineros fue dos veces a preguntarle por el sujeto, dando su nombre, no sabe quién se los daría. La segunda vez ella llamó a Carabineros, ahí lo encontraron. No sabe cómo ingresó Carabineros, ellas lo hicieron por la ventana y abrieron la puerta, no necesitaba pedir permiso para entrar a la cabaña, es la dueña y tenía la cabaña prestada. Estaba vestido con ropa oscura, parece con un polerón oscuro, incluso lo grabó cuando se lo llevó Carabineros. Estaba con zapatos, salió gritando, pidiéndole ayuda a ella. Carabineros nada llevó de la cabaña. Luego dejó la casa con llave, después la mujer se metió por una ventana y se llevó sus pertenencias. Estuvieron unos pocos días en su cabaña. Después ella entró a la casa, encontró perfumes nuevos, ropa de marca con etiqueta, gorros, miles de zapatos en la caja, cree que eran mal avenidos, se las entregó todas a la hermana del sujeto. Llamó a la madre reclamándole porque su hijo era un delincuente, la madre mandó a la hermana.

Al otro día Carabineros fue a ayudarla para sacar las cosas, la mujer de él cree que lo hizo la misma noche. La vecina a la que le robó lo reconoció, su madre vivía al frente, ellas estaban 100 % seguras que fue él. En el WhatsApp App decía que andaba con alguien robando, que era hijo de una persona que trabaja en la cocina del colegio, eso es lo que se manejaba en la comunidad. Vive de los arriendos, tiene 10 cabañas. Su domicilio está aparte, en la misma cuadra. Se llama Camping La Estancia. Tiene otras propiedades. Rafael Merino es su pareja, los dos son dueños de todo. Ahora cobra \$ 25.000 por persona, en algunas cabañas tiene 5 personas o más. Trabaja en esto cinco años. La cabaña la prestó, no la arrendó, él la recibió en tanto préstamo, no como parte de algún arriendo. Lo que recibió, no fue como parte de algún arriendo. Los arrendatarios dejaban todas las cabañas abiertas porque debe hacer aseo, eso forma parte del acuerdo. La cabaña estaba cerrada por dentro, la llave colgando por dentro, entró porque sabía que era el que había entrado a robar a la casa de su amiga Carla. La víctima se llama Carla, no sabe si está esa persona en el grupo de WhatsApp App. Carabineros fue dos veces, primero no encontraron nada, alguien les dijo que había sido él, ahí empezaron con el WhatsApp App, por eso fueron a su casa, lo buscaban por todas partes, alguien les dijo que estaba en su casa. Ahí su hija dijo que era esta persona que buscaban y ahí empezaron a comentarlo por WhatsApp App. No recuerda si le dieron esa información a Carabineros. La información que le llega de los antecedentes penales fue antes de la detención, por eso llamó a Carabineros, más información hubo después que lo habían entregado. Su hija lo encontró, lo sacaron entre las dos, llegó Carabineros y se lo entregaron. No informó a Carabineros de las cosas que entregó a la hermana de esta persona, necesitaba desocupar la cabaña. La información de WhatsApp App, no se la mostró a Carabineros. Le sacaron fotos para mandar pantallazos y tener cuidado con él. Todos los vecinos pusieron cámaras.

4 FRANCISCA JAVIERA GONZÁLES FONTECILLA. 27 años. Hija de la testigo anterior.

Sabe de lo que viene a declarar, de lo sucedido esa noche. Hay tres cabañas, el caballero vivía en la cabaña del medio, ella salió a la esquina y pasó por ahí, todo estaba oscuro, al pasar este caballero le dice "Hola" en sentido extraño que le dio una sensación terrorífica, ella hablaba por teléfono hasta que llegó a la esquina, cortó el llamado decidiendo ir a comprar al negocio. En eso que hablaba por teléfono como estaba muy oscuro vio al señor mirando como hacia la calle, lo ve caminar, así como pisando huevos, fue a comprar y de vuelta, como a los 15 minutos, ya oscurecía, los negocios estaban cerrados. Vio a Carabineros desde unos metros, su madre le dice que buscaban a un sujeto que viviría en una cabaña que había entrado a robar, recordando la mirada acosadora del sujeto que le dijo hola, le dijo a su madre que el sujeto estaba acá. Una vez había visto a la hija de la pareja en su patio que fue muy amorosa con ella, al día siguiente la vio con la pareja y la miraba mal, no como el día anterior. Su madre llama a Carabineros, la casa estaba con llave, ella entró a la casa, la casa estaba con llave, no entendía que estuviera él, había olor a cigarros, estaba sola en la pieza, le dice a su madre que falta un colchón, cuando ya le había abierto a su madre, llegó Carabineros, faltaba un colchón, había olor a humo, ve el colchón debajo de la cama, ahí lo encontró tapado con una frazada. Llamaron a Carabineros que lo vino a buscar. Vestía como un buzo oscuro. Lo que la motiva a llamar a Carabineros es que lo vinieran a buscar y la actitud que vio para con ella, es una suma y

empezó a armar el puzle. Ingresó por una ventana que estaba abierta, a nadie avisó porque estaba en su sitio, era la cabaña dispuesta para el arriendo, pero no estaba arrendada, estaban ahí porque a su familia a la que le gusta ayudar al prójimo, por los niños lo dejaron que se quedaran allí, no hubo dinero porque no alcanzaron a pagar nada, de gastos comunes no sabe. Entró sola y le abrió la puerta a su madre y a Carabineros. No sabe de grupos de WhatsApp App entre las personas que arriendan cabañas. Llamó a Carabineros porque ellos andaban buscando a la persona que entró a robar. El pueblo es pequeño, se sabe de gente nueva y donde se ubican. La víctima sabía que el chico vivía en su casa. Para ella necesariamente tuvo que ser una persona de afuera. Carabineros buscaba a alguien por la denuncia de la víctima. *Las testigos precedentes, no estuvieron en el lugar ni en los alrededores del sitio del suceso, sus testimonios dan cuenta de las circunstancias que rodearon la detención del acusado, si bien son concordantes entre sí, no constituyen un elemento valioso a la hora de establecer los delitos que han sido parte de la acusación fiscal. La participación que le hubiera correspondido al acusado en los hechos que refieren estas testigos, serán analizados en los apartados siguientes.*

5 Perito Planimétrico don ESTEBAN MARDONEZ FERNANDEZ. Sargento Segundo de Carabineros.

A requerimiento de Fiscalía, Sra. Claudia Baeza, confeccionó el informe pericial planimétrico. N° 352-2020. Se adjuntan dos anexos planimétricos de un sitio del suceso del tipo cerrado, correspondiente a un inmueble particular destinado a la habitación ubicado en ruta T55 localidad de Llifén, de la comuna de Futrono. El primero corresponde a un plano de planta, se precisa la vía de acceso del imputado, por una ventana y el lugar donde dejó las especies. En este plano se grafican dos inmuebles. El segundo es una vista satelital, se aprecia el domicilio de la víctima, luego el punto del control de identidad doña Marisol Silva Estrada y el lugar de detención del imputado J.R.C.A. Como conclusión puede señalar conforme a las mediciones realizadas pudo establecer que desde el domicilio de la víctima y el lugar donde se produjo el control de identidad hay 205 metros y que entre el domicilio de la víctima y el lugar de detención del imputado hay 505 metros.

Fiscalía exhibe al perito los **anexos a la pericia N° 3 y 4** ofrecidos en el auto de apertura. Exhibido el anexo N° 3 de su informe, refiere corresponde al plano de planta, en el cual se puede apreciar el domicilio de la víctima doña C.L.L.C. y la distribución de las dependencias. En la parte inferior del plano, la ubicación del domicilio de doña E.V.S.C. Según antecedentes del parte policial y versión de doña C.L.L.C, muestra la ubicaba doña E.V.S.C. cuando el imputado ingresa al domicilio de C.L.L.C, ventana que mide un metro por un metro, situada a 1,08 metros del suelo, la distancia de esa ventana a la ventana del otro domicilio son 6,98 metros. También se observa el árbol donde el imputado dejó las especies sustraídas del domicilio de la víctima. La diligencia la realizó con la participación de la señorita C.L.L.C. El anexo N° 4 corresponde a la vista satelital, destaca 3 hitos de referencia, A B y C. entre el domicilio de la víctima (A) y el lugar del control de identidad a Marisol Silva Estrada, (B) una distancia de 205 metros, y desde el domicilio de la víctima y el lugar de detención del imputado J.R.C.A., (C), una distancia de 528 metros.

El perito dio razón suficiente y fundada de sus afirmaciones y asertos, apoyado en un plano de planta y lámina satelital proyectados en la audiencia, explicó suficientemente el trabajo realizado, concluyendo que los hechos ocurrieron en dos domicilios distintos, puntualizando con claridad suficiente los hitos más relevantes, por lo cual el tribunal le otorga pleno valor de convicción,

6 PABLO ANDRES DELGADO CHAMORRO. Sargento Primero de Carabineros.

Del día de los hechos, no recuerda la fecha, pero fue en el mes de marzo, hace como dos años, se encontraba de servicio de segundo patrullaje con el Sargento Segundo Cárdenas, recibiendo la información que una mujer que andaba con un coche y un sujeto habían ingresado a un domicilio por una ventana y habían sacado unas especies un TV y otras cosas. Llegaron al lugar de inmediato, efectuaron un par de controles de identidad, conversó primero con una joven que andaba con un coche, le preguntó por su pareja, dijo estaba en la cárcel de Colina, después dijo que el sujeto estaba en cana en Valdivia, posteriormente dijo que estaba en la casa de su madre, que vive a 400 metros del Retén, frente a la casa donde entraron a robar y después dijo que andaba dando vueltas por ahí. Andaba con otro carné. La gente de Llifén tiene grupos WhatsApp, llamaron de forma anónima, decían que el sujeto se fue a las cabañas de Rafael Merino, que queda como a 500 metros. Allá se entrevistó con don Rafael, la señora y la hija, estaba bien oscuro, luego ingresó a la cabaña con la señora Roxana, don Rafael le dio la autorización, el tipo estaba debajo de una cama, lo sacaron, vestía un polerón negro, en ningún momento lo trataron mal y se fueron al retén, allí estaban las víctimas, el retén es chico, tiene una sola entrada, estaban las señoras en la oficina, al ingresar con el detenido dijeron espontáneamente, ese es. Cuando le estaban tomando los datos de identificación, nuevamente ellas lo reconocen, había apagado la luz de la oficina. El sujeto tenía antecedentes penales, él dijo que no era. La madre dijo que estaba viviendo aquí por un tiempo, en la mañana le llevó ropa a su hijo para que se abrigara y le sacó una fotografía, aparecía con un polerón rojo. Eran dos víctimas, una desde su casa lo vio ingresar por la ventana y que se va a la segunda vivienda que estaba si moradores, o sea, se trataba de dos domicilios, de uno sacó las cosas, cuando la primera lo vio se fue a la segunda casa. Lo vio la primera víctima. Llegan al lugar por un comunicado vía radial de la guardia. Al llegar se entrevista con la que víctima que lo vio, le dio las características del sujeto, le efectuó un control de identidad a la niña. Fue a esa casa porque la señorita le dijo que ahí estaba viviendo. Comenzó a entender quien fuera él, porque la niña dio distintas versiones de donde se encontraría su pareja, de ahí empezaron a sacarle el molde, a la niña le hicieron control de identidad y la fueron a dejar a la casa de la suegra. Hubo llamados de teléfono al Retén, que estaba escondido en las cabañas de Rafael Merino. Se entrevistó con las personas encargadas de las cabañas. Dijeron que estaba en las cabañas y lo querían sacar. Se firmó el acta del artículo 205 del Código Procesal Penal, le abrieron la puerta e ingresaron a la cabaña, ahí estaba don Rafael, Roxana y su hija, ingresaron todos, antes golpearon la puerta, pero no habría. Ingresaron con la llave del propietario.

Es una cabaña pequeña, a la mano derecha hay un dormitorio, el sujeto estaba debajo de la cama, tapado con unos colchones, se le veían los pies. La niña que estaba ahí también lo vio. Lo sacaron de la casa. No levantaron ninguna evidencia, nada más sacaron. Luego

se trasladan al Retén. A la entrada a mano derecha, está la oficina, que tiene puerta, la que siempre está abierta, a la izquierda la sala de guardia y a 5 metros el calabozo. Las víctimas ven que entran con él y dicen que él fue, les pregunta si están seguras, una de ellas no lo reconoce, la de la primera casa que después lo vio salir con las especies. Hubo otro control de identidad, aparte del de la joven. En el callejón Los Bomberos andaba en un vehículo, el conductor no tenía carné de conducir, lo trasladó al Retén, lo descartaron porque conducía el auto, la testigo no lo reconoció. Se hizo el control de identidad porque a esa hora no anda mucha gente. La niña dijo que el sujeto andaba con un polerón y gorro negros, él lo trajo al Retén con polerón y gorro negro. La madre en la mañana le trajo un polerón rojo, el sujeto se cambió el polerón y después cuando fueron a constatar lesiones y cambió el turno, estaba con el polerón rojo, por eso le prensa le sacó la foto con el polerón rojo, que la gente subió a las redes sociales. Él vio llegar a la madre con el polerón rojo. Antes de revisar sus antecedentes no sabía que los tuviera, lo supo cuando se lo dijo su pareja, no antes. No recibió reclamos ni fue denunciado por este procedimiento. No se recibió ningún oficio del Juzgado de Garantía por alguna ilegalidad en la detención.

Respecto de estos controles de identidad luego de la denuncia, fiscalizó a la pareja que estaba con una niña a unos 400 metros del sitio del suceso, a los que venían en auto, estaban a unos 400 metros del sitio del suceso. No recuerda las características físicas del sujeto que conducía, era de contextura gruesa, más no se acuerda. También lo traslado al Retén donde no estuvo más de dos minutos, andaba sin licencia, pero era más importante el robo, dejando pasar la infracción de tránsito. Trabaja en Carabineros 20 años, no deja pasar hechos así, él prefiere ayudar a las personas que sacar una infracción de tránsito, estaba el sargento Cárdenas, nadie más y son 10 los funcionarios en total, uno de vacaciones, otro es el jefe, dos que trabajen de día y tienen que haber tres libres. En el Retén no les mostro a ellas el sujeto, ellas lo vieron al interior del Retén, no recuerda si ellas le verían de perfil o de frente. Este trámite con el sujeto duró más de dos minutos. Cuando efectuó el control de identidad a la niña andaba con una niñita en la vía pública, ella dijo que era su pareja, andaba embarazada.

La defensa le pregunta si conoce el derecho a no dar antecedentes del conviviente, responde que lo hizo esta vez, cree que de ello quedó registro en el libro, en el parte sí, el parte lo hace otro funcionario. También plasmó esto en una declaración policial, declaración que leyó y firmó, pero no la recuerda muy bien, tendría que revisar la declaración para saber si le hizo la advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal. Para superar una contracción se realiza el ejercicio procesal pertinente. Se le exhibe su declaración, "Acta de declaración de funcionario aprehensor" de fecha 10 de marzo a las 02:00 horas, lee la parte de la declaración que se le indica, "...se procedió a efectuar un control de identidad a Marisol Alejandra Silva Estrada, su RUT, le explicó la razón del control de identidad." El testigo señala que para él sale la advertencia del artículo 302. las víctimas reconocen al imputado lo vieron solo a él, no se hizo rueda de imputados, tiene que haber más imputados y no tenía más sospechosos, se requiere de autorización y todo eso. No le exhibió ningún set fotográfico a la testigo. Les apagó la luz la segunda vez porque ellas tenían miedo y para que él no las viera. Sin perjuicio del control de identidad no tenían la certeza que fuera él, estaba empezando el procedimiento. No quedó registro

de los llamados anónimos que se recibieron. Él no está en WhatsApp App, llamaron dijeron hacia donde había arrancado el sujeto que sería el que estuvo robando. Eran llamados anónimos. No sabe si llamaría don Rafael Merino. Seguramente él o su señora habrá llamado diciendo que el sujeto estaría adentro de la cabaña, la hija parece que sabía. Las cabañas se llaman La Estancia, quedan yendo a Futrono desde el Retén. No preguntó a la dueña si esta cabaña estaba siendo ocupada por otra persona. La puerta don Rafael o su señora, por ahí ingresaron los dueños, ellos tenían las llaves, no recuerda quienes ingresaron primero, si ellos o los dueños. Él con Cárdenas lo sacaron de debajo de la cama. Los dueños estaban ahí. Del Retén al sitio del suceso en vehículo demoraron muy poquito. Al llegar al lugar estaban solo las víctimas, ellos ingresan con las víctimas, con autorización de la víctima C.L.L.C. No recuerda que se hubiera tomado alguna fotografía del interior de la cabaña. Realizaron fijación fotográfica de las especies. No hicieron diligencias para levantar huellas en las especies o en las ventanas, según su apreciación no había huellas. No había personal para eso. Se entrevistó con las víctimas, la señorita E.V.S.C. le dijo que sintió un ruido en la parte posterior del inmueble y miró por una de las ventanas y vio una persona que ingresaba a su domicilio que vestía polerón negro. No hizo referencia a que se encontrara durmiendo, sí que se encontraba en su dormitorio. La señorita dijo que al verla el sujeto salió corriendo. No recuerda si dijo que las luces hubieran estado prendidas. Aclaraciones. Respecto del otro sujeto que controló la identidad, andaba en un vehículo, con una niña y un niño de más o menos 5 años. De lejos vio que venía circulando el vehículo y que se detuvieron. Cuando lo llevaron al Retén las víctimas lo vieron como tres veces nada dijeron. Se le preguntó al testigo, como pudo saber que las víctimas vieron a esta tercera persona si no se los mostró, dice que se desplazó con esta persona al menos en tres momentos, lo vieron y no dijeron nada. Además, que el sujeto se fue antes que llegara el imputado en esta causa. *El testigo da cuenta de las diligencias realizadas con ocasión de la denuncia, particularmente haberse constituido en el sitio del suceso entrevistándose con las víctimas, determinó la vía de ingreso a la casa de doña Carla Labbé. Su testimonio constituye un eslabón más para tener por configurados los ilícitos. Así también el testigo describió las diligencias realizadas que culminaron con la detención del imputado y lo acontecido en el retén de Llifén a consecuencia de su detención, cuestión que se analizará en los considerandos siguientes.*

7 EXCEQUIEL HERIBERTO FUENTES FLORES. Cabo Primero de Carabineros.

El 9 de marzo de 2020 estaba de suboficial de guardia.

Recibió un llamado respecto de un sujeto que estaba dentro de un domicilio, una denuncia. El domicilio era cercano al cuartel, lo comunica al personal de la población. Después de este llamado, no recibió otro llamado por este hecho. Ese día hubo un detenido, Jorge Adasme Carrasco, ningún otro. Él verifica los antecedentes, pudieron ver que tenía hartas causas. Esa noche se le hizo control de identidad a una mujer que estaba embarazada, no a otra persona. El detenido quedó en la sala de imputados, en los calabozos, después llegaron las víctimas, él seguía en la guardia. En la noche queda un vigilante del detenido y él como suboficial de guardia tiene que ir a verlo y si va alguien a visitarlo atenderlo. Cuando entregó el servicio a las 08:00, llegó la mamá, le llevó ropa y se llevó las cosas de valor del detenido, le llevó un polerón rojo, el detenido llegó con un polerón y gorro negros.

No vio que se cambiara la ropa. No participó en otras diligencias. Redactó el parte policial. Su labor es en la guardia, no sale de ahí, ve quienes entran y salen. No recuerda si llegó alguien por no tener licencia de conducir. *El testigo, Cabo Primero de Carabineros, describió lo que vio y constató el día de los hechos en su desempeño como funcionario de guardia el Retén de Llifén, lugar en que recibió la denuncia y permaneció hasta pasados algunos minutos más allá de las 8 de la mañana del día siguiente, entregando su turno, precisando que durante dicho turno solo hubo un detenido.*

8 RENZO SEPULVEDA OSSES. Comisario de la PDI.

Como PDI de la Bicin La Unión, se ejecutó una orden de investigar un delito por un robo en un lugar habitado, orden emanada de la Fiscalía Los Lagos siendo el encargado de diligenciar la orden de investigar recibida. Era una orden amplia, se le indicaba efectuar todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos que se investigan, además dar una vuelta a lo que hizo personal de Carabineros de Llifén al momento de la detención del imputado, una revisión. Recepcionada la orden da cuenta de un hecho ocurrido en la localidad de Llifén con fecha de 9 de marzo de 2020, en horas de la noche, por un delito de robo en lugar habitado que afectó a doña C.L.L.C en una propiedad que tiene aledaña a la calle principal de la Villa Llifén. Dentro del procedimiento, Carabineros de Llifén detuvo en flagrancia a don J.R.C.A. Con esos antecedentes comienza la investigación. Hace presente que dentro de los antecedentes que llegaron a la PDI estaba una declaración prestada por el detenido en el Ministerio Público en el mes de noviembre de 2020. Se contactó con la Sra. Labbé Carrasco, le tomó declaración, ella ratifica el hecho denunciado.

Respecto de la declaración de imputado, hace mención que ese día concurre a Futrono en horas de la tarde a ver un problema que tenía con un vehículo, no encontró al mecánico con el que tenía que juntarse por lo que se va al sector de la plaza encontrándose con dos amigos de los cuales solo recordaba su nombre, pasada una dos horas se va tenía se fue a tomar el bus con destino a Llifén. Antes de eso se encuentra con la pareja de su madre, José Carlos y se van juntos a Llifén. En relación a los hechos, hace mención que se trataría de un montaje de Carabineros ya que él llegó después de los hechos, que no tuvo participación en los hechos, que Carabineros lo obligó a vestirse con un polerón que no era el que usaba al momento de ser detenido. Para evitar cualquier tipo sesgo, empezó de "0". Se entrevistó con la señora E.V.S.C., ella dice haber visto al imputado en su propiedad y como a 10 minutos verlo en la propiedad de la víctima, frente de su propiedad, luego va al Retén a ratificar la denuncia y allí se encuentra con esta persona a quien reconoce haberlo visto en las dos oportunidades anteriores. Confeccionó el set de reconocimiento, ella lo reconoce como la persona que vio en estas tres oportunidades. Tomó contacto con el complejo penitenciario de Valdivia, el imputado reiteró lo señalado anteriormente y dijo no tiene nada más que agregar. Tomó contacto con la pareja de la madre, éste dijo que se encontraron como a las 22:00, a las 22.10 regresan a la villa de Llifén ya más tardar a las 22:30 se encuentran en la localidad de Llifén. La madre dice que a la mañana siguiente lo visita en el Retén y le lleva un par de zapatos. Esa noche tanto víctima como la testigo dicen que alrededor de la cabaña se encontraba una señora, que cuando es sorprendido el imputado con las cosas, arranca, una señora que llevaba un coche, una guagua y que

estaba embarazada, uno arranca hacia Futrono y la mujer hacia el sur, hacia Lago Ranco, Carabineros estableció que esta mujer era la pareja del imputado, no obstante cuando se le hace un control de entidad entrega los antecedentes de su madre como propios, de Marisol Silva, no obstante las diligencias posteriores y la entrevista que hizo a la madre, la hija se llama Caroline Vega Silva. Con las diligencias que efectuaron, igualmente se revisaron los antecedentes de Carabineros. Se estableció que conforme al reconocimiento de la señora Sepúlveda, fue él quien intentó en primera instancia ingresar a su domicilio y luego sustrajo de la casa de la señora Labbé, el televisor y el equipo de música para luego arrancar en dirección norte, hacia Futrono, donde se habría escondido en una cabaña donde le estaban prestando alojamiento y luego al enterarse la comunidad que se había producido el hecho, el dueño de las cabañas llama a Carabineros e informa que el sujeto se encuentra en ese lugar, donde fue encontrado posteriormente. Conforme lo que se investigó se estableció que J.R.C.A. sería el autor de los hechos. Tuvieron acceso al parte policial de Carabineros, posteriormente Fiscalía dio lugar al acceso a la carpeta digital. Se realizaron otras diligencias de Fiscalía y en Carabineros para saber qué pasó con la ropa del detenido en el Retén. En primera instancia se tenía el parte policial. Al principio se trató de una investigación totalmente independiente y luego una vez que se llegó a una conclusión, se revisó lo que había expuesto Carabineros. Tenían que revisar las diligencias efectuadas por Carabineros, para corroborar lo que se hizo o se encontraba alguna falencia. El reconocimiento se hizo a la señora Sepúlveda, donde se le presentaron dos set de 10 fotografías cada una, reconoce al acusado Jorge Adasme Contreras como el que intentó ingresar a su domicilio. Este reconocimiento se realizó en medio de la investigación, después de haberse entrevistado con la señora Sepúlveda y cuando dice que lo reconoció, se decide el reconocimiento que fotográfico, parece el 21 de enero del año 20121. El informe debe tener fecha de marzo. Las diligencias se efectuaron entre diciembre de 2020 y marzo de 2021. El reconocimiento fue 10 meses después de los hechos. *El testigo, claro y ordenado en su exposición, dio cuenta de las diligencias realizadas derivadas de la orden de investigar encomendada por Fiscalía, que dicen relación con el robo ocurrido en la casa de la víctima C.L.L.C, investigación que fuera encaminada a establecer la eventual participación del imputado Contreras Adasme, investigación y conclusiones que se analizarán más adelante, desde que no dicen relación directa con el establecimiento de los hechos propiamente tales.*

Fiscalía incorporó como prueba documental, certificado de atención de urgencia emanado del Cesfam de Futrono al acusado J.R.C.A., con fecha 10 de marzo de 2020, a las 9:55 horas. Diagnóstico, sin lesiones evidentes. Firma. Constanza Muñoz Soto. Médico cirujano, documento que dice relación directa con la integridad física del acusado al tiempo de su detención cuestión que no resulta atinente a los hechos investigados, por lo cual el tribunal le restará valor.

SÉXTO: Que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos de delito tentado de Robo en Lugar Habitado, en perjuicio de doña E.V.S.C. y del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación en perjuicio de C.L.L.C, ambos ilícitos previstos y sancionados en los artículos 440 N° 1 y 432 del Código Penal,

cometidos el día 09 de marzo del año 2020, aproximadamente a las a las 22:20 horas en sector Llifén sin número de la comuna de Futrono.

La **naturaleza de los inmuebles**, lugar habitado y destinado a la habitación, resultó acreditada con los dichos de las víctimas, corroborados por los del Sargento Primero de Carabineros, Pablo Delgado Chamorro, perito planimétrico, don Esteban Mardones Fernández y del Comisario de la Policía de Investigaciones, don Renzo Sepúlveda Osses, que intervinieron en el procedimiento y con las fotografías y plano de planta del sitio del suceso exhibidos en la audiencia.

El **ánimo de lucro** se desprende de la naturaleza de las especies sustraídas, sin perjuicio que el hechor no pudiera disponer de ellas se trata de bienes muebles que tienen un valor económico y son fácilmente transables en el medio informal.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de encontrarse acreditado los hechos antes descritos con la prueba rendida por el Ente acusador, la misma resulta insuficiente para fundar la participación del acusado Contreras Adasme desde distintos ámbitos. Que si bien la víctima E.V.S.C. efectuó un reconocimiento del acusado en sede policial, dicho reconocimiento se practicó sin respeto a las formalidades y requisitos que dispone el Protocolo Interinstitucional, para darle validez. Es así, que la víctima afirmó haber visto al detenido cuando ingresaba al retén con el funcionario aprehensor, sargento Delgado Chamorro, luego también haberle en el pasillo del retén y posteriormente, más detenidamente, cuando se encontraba en la oficina del recinto, con la luz apagada y la puerta entreabierta, circunstancias del reconocimiento que fueron ratificadas por el referido funcionario, quien dijo que al menos en tres oportunidades se desplazó con el detenido al interior del retén. Que, por otra parte, la víctima efectuó un nuevo reconocimiento del acusado ante el funcionario de la PDI, don Renzo Sepúlveda Osés, reconocimiento que, si bien se ajustó a los procedimientos establecidos, no es menos cierto que se practicó prácticamente 10 meses después de ocurrencia de los hechos, de donde aparece de toda lógica, que lo sindicara nuevamente como autor de los delitos, de manera que el tribunal no ha contado con este elemento probatorio para decidir. Por otra parte, se advierten en la testigo imprecisiones y contradicciones con sus propios dichos, que no son menores y que dicen relación con la credibilidad de la testigo. Asevera en un primer momento que al acusado lo había visto tan solo una vez con anterioridad a los hechos, incluso precisó la circunstancia, más adelante refiere haberlo visto además en otra oportunidad y sabía dónde vivía, en definitiva, dijo haberlo visto con antelación a la ocurrencia de los robos, 3 o 4 veces. Además señaló que vio que el imputado arrancó hacia el norte y que la niña, con quien lo había visto anteriormente de la mano, y que estaba ahí, en la vía pública en ese momento, lo había hecho en sentido contrario, para más tarde, refrescada su memoria, decir que todos huyeron en un mismo sentido, hacia el consultorio, lo que constituye una evidente contradicción. A Carabineros nada dijo al respecto.

Refiere la víctima que dijo a Carabineros que vio al sujeto que ingresaba a su dormitorio porque lo alumbró con la luz de su celular porque la pieza estaba con la luz apagada sin embargo refrescada nuevamente su memoria, quedar en evidencia que no les había dicho tal cosa. Su declaración era importante, desde que fue la única testigo presencial de los

hechos y de allí surgen las restantes imputaciones de participación del acusado. Desde otro punto de vista, tampoco aportan para acreditar la participación los testigos que se refirieron al punto. Doña Francisca González Fontecilla, hija de la dueña de la cabaña donde vivía y fue detenido el acusado, funda su imputación en el hecho que en horas de la tarde del día siguiente al robo, en la vía pública, pasó el imputado por su lado y le dijo hola, observando de lejos a Carabineros que llegaba a su casa, lo que la llevó a atar cabos que se trataba de la persona que se buscaba, porque antes habían ido a preguntar por él a su domicilio, en otros términos, simples conjeturas, al igual que su madre, que sospechaba del inquilino porque así se le había dicho la víctima doña C.L.L.C, que el autor era el sujeto que vivía en una de sus cabañas y así circulaba en redes sociales.

El funcionario de la PDI encargado de diligenciar la orden de investigar, basado en el reconocimiento expreso del imputado por parte de doña E.V.S.C. y de las investigaciones realizadas por su parte, que no difieren en lo esencial con lo indicado por Carabineros en juicio, arribó a la conclusión que era el autor de los hechos investigados, conclusión que conforme lo razonado, no es posible al tribunal compartir. La incriminación de doña C.L.L.C, emana de lo que su vecina E.V.S.C. le contó, ella no estuvo al momento de ocurrencia del robo a su cabaña. Tampoco se levantaron huellas en el sitio del suceso. La luminosidad en el sector tampoco quedó fehacientemente establecida, doña Carla Labbé y lo que mostraron las fotografías dicen de dos postes de alumbrado público, uno a cada lado de la calle frente a su domicilio, doña Eugenia por su todo estaba absolutamente oscuro. Que, por otro lado, de la prueba rendida fluye, que el pueblo de Llifén es pequeño, así lo describieron los testigos, una comunidad donde todos sus habitantes se conocen, se ven con regularidad, se enteran de sus movimientos, existen grupos de WhatsApp App, que como dijeron les sirve para poner en alerta la presencia de algún sospechoso, el tribunal estima que la presencia de este afuerino que llevaba tan solo unos días en esa villa, pudo haber influido en la colectividad llevándoles a imputar al acusado las responsabilidades penal en los hechos denunciado.

Que atento lo razonado y estimando el Tribunal que con la prueba rendida por el Ministerio Público no se alcanzó el estándar mínimo legal para derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, J.R.C.A., será absuelto de los cargos formulados en su contra. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 n°1, 432, 439, 440 N° del Código Penal; artículos 47, 49, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 297, 340, 342 y 347 del Código Procesal Penal, se declara, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ABSUELVE** al acusado **J.R.C.A.**, cédula nacional de identidad N° 0015053218-3, ya individualizado, de los cargos formulados por el Ministerio Público, en cuanto autor de delito tentado de Robo con fuerza en lugar habitado, en perjuicio de doña E.V.S.C. y del delito frustrado robo con fuerza en las cosas en perjuicio de C.L.L.C, ambos ilícitos previstos y sancionados en los artículos 440 N° 1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, cometidos el día 09 de marzo del año 2020, en sector Llifén sin número de la comuna de Futrono.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Sentencia redactada por el magistrado doña Alicia Faúndez Valenzuela.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Los Lagos para su cumplimiento. Hecho, archívese. -

R I T:70-2021

R U C: 2000267971-0

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por doña Cecilia Samur Cornejo, don Germán Olmedo Donoso y doña Alicia Faúndez Valenzuela, Juezas y juez Titulares.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 34-2020

Ruc:1801252165-7

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, lesiones leves y menos graves

Defensor: Beatriz Beltrán Blaskovich

12) Absolución de imputado por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, lesiones leves y menos graves, sin haber obtenido licencia de conducir por deficiencia probatoria que acredite su participación en el hecho punible ([TOP Valdivia 21.03.2022 ROL:34-2020](#)).

Normas asociadas: L18290 ART. 196 inciso segundo.

Tema: Autoría y Participación; Ley de tránsito.

Descriptor: Alcoholemia; Conducción en estado de ebriedad; Lesiones graves; Lesiones Leves; Sentencia Absolutoria.

Magistrados: Daniel Mercado R.; Alicia Faundez V.; Ricardo Aravena D.

SÍNTESIS: El Tribunal absuelve al único imputado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, lesiones leves y menos graves, sin haber obtenido licencia de conducir, debido a la falta de mérito en las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público que acrediten dicha participación del acusado no existiendo, por ende, consignaciones directas de inculpación en relación con los hechos.

Texto íntegro:

Valdivia veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS

PRIMERO: *Intervinientes y datos generales.* El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante la 2° Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 34-2020, RUC 1801252165-7 seguidos en contra del acusado M.A.B.C, Cédula de Identidad N° 10.715.XXX-X, chileno, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1966, 55 años, soltero, domiciliado en Almirante Grau N° X , comuna de Panguipulli. Por el Ministerio Público intervino el fiscal don Sebastián Prokurica Aguirre. Por la defensa letrada doña Beatriz Beltrán Blaskovich. Ambos letrados observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal:* La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos “El día 17 de Diciembre del año 2018, a las 18:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado M.A.B.C, conducía la camioneta marca Volkswagen, P.P.U. CZ74XX en compañía de P.E.R.R. y J.M.A.R. por el costado derecho de la calzada de la Ruta CH-203 en dirección hacia el Oriente, por su parte, C.H.P.J. conducía el vehículo marca Toyota, P.P.U. GSSK-XX, acompañado de T.A.A.F. y A.H.C , por el costado derecho de la calzada de la ruta CH-203 en dirección hacia el poniente, mientras que, H.E.M.H permanecía con el automóvil marca Suzuki, P.P.U. GYGEXX estacionado en la berma emplazada al costado sur de la Ruta CH-203 dirección hacia el Oriente. En las condiciones descritas el acusado B.C que conducía en estado de ebriedad ingresó con el vehículo al cruce no regulado de vías en maniobra de viraje hacia la izquierda con la finalidad de converger al flujo vehicular de la calzada de la ruta T-255 en dirección hacia el norte, sin ceder el derecho preferente de paso del vehículo que conducía C.P.J., a lo que se encontraba obligado por carecer de toda preferencia colisionándolo y producto de lo anterior éste último choca al automóvil marca Suzuki, P.P.U. GYGE-XX, conducido por H.E.M.H que a consecuencia de lo anterior termina volcado, resultando los automóviles involucrados con daños estructurales y las siguientes personas lesionadas:

-P.E.R.R., con politraumatismo, lesión de carácter leve según consta en formulario de atención de urgencias folio N° 97609 del Hospital de Panguipulli.

-J.M.A.R., herida cortante frontal y múltiples heridas cortantes en cara, lesiones de carácter leve según consta en formulario de atención de urgencias folio N° 97608 del Hospital de Panguipulli.

-T.A.A.F., resultó con fractura nasal cerrada y herida contusa frontal, lesiones de mediana gravedad, cuyo tiempo de curación e incapacidad es de 20 a 24 días, según consta en informe de lesiones N° 034-2019 del Servicio Médico Legal de Valdivia.

-H.E.M.H., resultó con contusión torácica, lesión de carácter leve según consta en formulario de atención de urgencias folio N° 97615 del Hospital de Panguipulli.

-A.H.C., resultó con contusión en parrilla costal, lesión de carácter leve según consta en formulario de atención de urgencias folio N° 97610 del Hospital de Panguipulli.

El acusado M.A.B.C conducía en manifiesto estado de ebriedad, siendo constatada su ebriedad por el personal de Carabineros que participó en el procedimiento, por el médico de turno que consignó en el certificado médico grado de temperancia EBRI0, los resultados obtenidos de las pruebas de alcotest y la respectiva alcoholemia que arrojó una dosificación alcohólica de 2,27 gramos por mil de alcohol en la sangre. Además, el acusado M.A.B.C conducía el vehículo de su propiedad sin haber obtenido licencia de conducir y manteniendo una sanción vigente en causa RIT 330/2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli que le impuso con fecha 26 de Julio del año 2018 entre otras sanciones la de inhabilitación para conducir por dos años que se encontraba vigente y legalmente notificado”.

Calificación jurídica: Autor directo de un delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE DAÑOS, LESIONES LEVES Y MENOS GRAVES, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE

CONDUCIR, establecido y sancionado en el artículo 110 en relación con lo dispuesto en los artículos 108, 144, 196 inciso 2° y 209 inciso 2° de la ley N° 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución consumado.

Modificatorias de responsabilidad penal: Según el Ministerio Público concurre en la especie la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Pena: 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados por el término de 36 meses. Además de las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal y pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: *Alegatos de apertura*: En el marco del inicio del debate los intervinientes presentaron los siguientes alegatos:

Fiscal: Repasa la prueba para la demostración del hecho crucial: el acusado es quien conducía el móvil causante de la colisión. Reitera petición de condena.

Defensa: Coincide con el fiscal en cuanto a la participación reprochada como núcleo del debate. La declaración de un testigo no aclara el punto. En policía local el acusado es absuelto del cargo precisamente por la declaración del mismo testigo en cuestión que sostiene que el conductor es un tercero (Patricio Rodríguez). Por lo tanto, pide absolución.

CUARTO: *Declaración del acusado*: Llamado a declarar, previa renuncia al derecho a guardar silencio expone lo que sigue: fue a buscar a Patricio Parra para que manejara la camioneta, de ahí los comentarios que un tal Pinot chocó. No sabe. No se lo explica, el resto no se acuerda. Iba al medio, tocó el golpe más grave. Ese tal Pinot venía haciendo escándalo. Él fue a “resucitar” a Valdivia, casi queda inválido.

Al fiscal responde: Iba al medio del vehículo, manejaba “Parrita”, era una camioneta de una cabina. “Patito” iba manejando, él lo fue a buscar. Gente comenta cosas. No quiere conversar con él. Chocó al auto rojo, cree que estaba amenazando afuera del juzgado, persona prepotente. Había bebido alcohol, no lo ha negado. Iba además Mauricio Álvarez, lo echaron a la camioneta por buena voluntad, iba “pa arriba”, lo acomodó en la cabina ya que se quería ir en la pick up.

A la defensa responde: Antes de salir en la camioneta estaba en la casa. Patricio, a quien fue a buscar, vive como a 200 metros de su casa. Lo fue a buscar para que se hiciese cargo de todo, que manejase. Iban a comprar y a carnear. No sabe si Patricio declaró en esta causa. No se acuerda de nada después de esto. Ponderación: *El acusado niega la conducción admitiendo que era poseedor del móvil que a la postre participa en una colisión automovilística y que por aquella jornada había consumido alcohol. Su versión debe aquilatarse con el mérito de la prueba de cargo.*

QUINTO: *Convenciones probatorias y acciones civiles*. No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público*. El persecutor presentó e incorporó durante la audiencia de juicio las siguientes probanzas:

a.- Testimonio

1.- NELSON ELÍAS CARIPÁN VERGARA: CARABINERO (R).

Al fiscal responde: el 17 de diciembre de 2018 a las 18.40 horas le comunican para trasladarse al cruce Ancacomoe, ingreso sur a Panguipulli, por accidente de tránsito (3 vehículos). En efecto, en el centro del cruce había una camioneta Volkswagen color azul chocada en el frontal, a un costado una camioneta Toyota color rojo y un auto Suzuki igual color, también chocado. Se acercó Claudio Pinot Jara quien dice es el conductor de la camioneta Toyota que chocó con la camioneta Volkswagen y que por eso chocó al auto rojo. Preguntó quién era conductor de la camioneta Volkswagen: Pinot y sus acompañantes, Álvarez y Huiriman, dijeron que era un señor que estaba sentado en la orilla de la carretera, cerca de un poste de luz, en ese momento atendido por personal médico. Se acerca al lugar, le preguntó el nombre respondiéndole “Miguel Burgos”. Le indicó a este Burgos que tras su atención en el hospital le tomaría declaración. Declararon en el mismo lugar de los hechos Álvarez, Huiriman, Rodríguez y Rocha. En el hospital se practicó alcoholemia a los tres conductores. Miguel Burgos no pudo declarar pues no estaba bien en su estado de salud, fue trasladado a Valdivia. Ocupantes: de la camioneta Toyota: Pinot, el conductor, Tomás Álvarez y Alex Huiriman eran acompañantes más un tercero. En la camioneta Volkswagen: Burgos el conductor, acompañantes: Patricio Rodríguez y en la carrocería José Álvarez. En el Suzuki un joven que no recuerda el nombre. Tras refrescar memoria responde: Hernán Mera Hidalgo conducía el vehículo Suzuki. Había latas de cerveza que se fijaron fotográficamente. Causa basal del accidente: conforme a lo apreciado y los dichos de don Claudio Pinot la camioneta Volkswagen obstaculizó el tránsito de la otra camioneta.

Lesionados: los ocupantes de ambas camionetas. Entidad de las lesiones: recuerda que uno de los certificados decía “torácico”. Fueron atendidos en el hospital de Panguipulli. Dos de ellos, de la Volkswagen, derivados a Valdivia. Hubo un procedimiento en Policía Local. Como Burgos conducía sin licencia fue notificado por la infracción y por no portar documentos del auto. Fue citado al juzgado al parecer por que Burgos no asumía su responsabilidad como conductor. Allí declaró que Burgos fue sindicado como conductor. Parece que querían aclarar si era Burgos o Rodríguez el que conducía. Ese día estaba acompañado del Carabinero Lienlaf.

A la defensa responde: Trabajó como funcionario policial por 25 años. Cuando llegó al lugar no vio al conductor. Los ocupantes de la camioneta Volkswagen estaban a un costado de la carretera, había dos, otro ya había sido trasladado al hospital. Respecto de los dichos de Tomás Álvarez: no registró que este dijo que Burgos era el conductor. Tampoco lo indicó en el parte policial. En el mismo sentido para con lo afirmado por Huiriman y Pinot: no consignó las declaraciones en donde estos afirmaron que el conductor era Burgos.

En fiscalía dijo que sus entrevistados mencionaron al acusado como el conductor. No recuerda si en esta declaración señaló la identidad de quienes dijeron que Burgos era el conductor. Refrescando memoria, lee en silencio declaración prestada en fiscalía y responde: No lo dijo en fiscalía. No recuerdo cuando tardó esta declaración (desde la fecha de los hechos). Repite: en el momento del accidente los ocupantes de la camioneta apuntaron con el dedo al conductor de la otra camioneta, no dieron el nombre porque no lo conocían. Tampoco él sabía el nombre de este conductor. De hecho, la persona estaba tan ebria que solo dijo un nombre y un apellido. La omisión del parte policial en este punto fue una falencia suya. Es efectivo que la enfermera dijo que Burgos estaba con compromiso de conciencia y que no despertaría hasta el 19 de diciembre. A los ocupantes de la camioneta Volkswagen no les preguntó quién era el conductor. Patricio Rodríguez le dijo que el dueño de la camioneta es Burgos. No conoce al juez de policía local donde fue a declarar. Quizás se confundió en el nombre, no leyó el parte ni nada cuando compareció a ese tribunal. Burgos fue absuelto por haber mencionado a Rodríguez como el conductor. Tras estas declaraciones fue a hacer indagaciones en la población, ahí averiguó que estos tres bebían y que el conductor era Burgos, de hecho, una de estas personas le dijo que casi la había chocado. Esto le hizo para quedar tranquilo visto el tenor de su declaración en policía local. Para demostrar contradicción lee en voz alta parte de su declaración en fiscalía: *“tiempo después, fui citado a policía local de Panguipulli con la finalidad de aclarar quién era el conductor de la camioneta Volkswagen, atendido a que en esa causa, estaban sindicando a Patricio Rodríguez como el que la conducía el día del accidente, oportunidad en donde señalé lo mismo que acabo de relatar el día de hoy, que cuando concurrí al lugar del accidente, de acuerdo a las versiones de las personas que ahí entrevisté, pude establecer que quien conducía la camioneta era M.A.B.C , a quien no le tomé declaración, a diferencia de los demás testigos”*. Responde: en efecto se confundió y mencionó a Patricio Rodríguez. Por propia iniciativa fue a la población a averiguar y logró confirmar que era Burgos la persona señalada en el accidente. Cuando lo citan a policía local ahí quedó con dudas. Cuando declaró en fiscalía se equivocó. Las personas de la población le dijeron que el conductor era Burgos. La SIAT no concurrió al lugar. Aclarando al tribunal: en línea de tiempo los hechos se suceden del modo que sigue:

- 1°. En el lugar, los ocupantes de la camioneta roja apuntan a Burgos.
- 2°. Burgos dijo que era Burgos cuando permanecía a un costado de la camioneta.
- 3°. Luego compareció a policía local: dijo que Burgos era el conductor.
- 4°. Luego concurrió a la fiscalía: dijo que Burgos es el conductor.
- 5°. Comentarios le hicieron dudar.
- 6: Averiguó en la población con el resultado indicado.

Ponderación: *tras el ir y venir en los dichos del testigo, al menos resultan claros tres puntos de hecho: a) la fuente para apuntar al acusado como el conductor de la camioneta Volkswagen es tanto el señor Pinot, otro de los involucrados, como los acompañantes de*

este; b) *Tras su intervención en el procedimiento policial, colmada de omisiones en la parte que levantó, se sustanció un proceso judicial en sede de policía local que mostraba dudas en cuanto a la identidad del conductor de la camioneta azul marca Volkswagen;* 3) *La indagación que cumplió en el sitio del suceso fue incompleta pues según lo expuesto no averiguó con los ocupantes de los tres vehículos quien era quien y qué lugar ocupaba cada uno.*

2°: CLAUDIO HERNÁN PINOT JARA. CONSTRUCTOR.

Al fiscal responde: Chocaron en la vía. Fue a declarar un par de veces. Venía entrando a Panguipulli, a la altura de Ancacomoe, cuando una camioneta chica se le vino de frente, no la pudo esquivar y lo chocó. No tuvo otra opción. Él venía conduciendo una camioneta Toyota Hilux. Iba con 3 o 4 personas: entre ellos Alex Huiriman. A estos “niños” no los vio más. El otro vehículo era una camioneta chica, color azul. Chocó por alcance a otro auto, uno chico, con un ocupante en su interior. En la otra camioneta iban tres personas. Tras el accidente, salió, vio cómo estaban todos. El auto estaba dado vuelta. Las personas de la camioneta azul estaban en la calle, saltaron con el impacto, los tres permanecían inconscientes en la calle. Al del auto lo vio de pie. Al lugar llegó Carabineros. Tomaron nota, declaración a él y los chiquillos que le acompañaban. Dijo lo mismo que dice hoy. En ese momento no recuerda haber identificado al conductor de la camioneta. Quizás dijo “él fue” pero no puede mentir. Quizás dijo “él fue” por la posición, pero no, estaría mintiendo. Aclarando: nunca logró percatarse quién era el conductor, esa es la verdad. No recuerda si algunos de sus acompañantes identificaron al conductor de la otra camioneta. No los escuchó decir: “él fue”. Con él, el testigo, no se conversó el tema.

A la defensa responde: Cuando se bajó vio personas en el suelo. Por su parte, todos, él y sus acompañantes, se bajaron rápido.

Ponderación: El explícito tenor de la declaración de este testigo derriba por completo las afirmaciones del Sargento Caripán en tanto la base para los dichos de este último se asila, justamente, en lo que, a estas alturas supuestamente, Pinot Jara y sus acompañantes le relataron in situ. Así las cosas, no hay prueba alguna para sostener que en efecto Burgos Calfío era quien conducía -ebrio- el móvil señalado como camioneta marca Volkswagen.

3°: EFRAIN DAGOBERTO LIENLAF HELE. CARABINERO.

Al fiscal responde: el 17 de diciembre de 2018 estaba de servicio de patrullaje, era el conductor del Sargento Caripán. A eso de las 18.00/18.30 horas les informan de accidente de tránsito en cruce Ancamoe. Al lugar había llegado la ambulancia. Había tres vehículos involucrados. Él se encargó del tránsito del momento. El Sargento fue a ver a los lesionados y a recabar antecedentes. Después la ambulancia trasladó a los lesionados. En el lugar no individualizó a los afectados, estaba a 30 o 40 metros regulando el tránsito. Una camioneta Volkswagen permanecía al centro de la ruta y al costado otra camioneta y un auto. Había varios lesionados. No hubo otros Carabineros

en el lugar. Posteriormente en el hospital el Sargento le dijo que Burgos era el conductor del vehículo, quien producto de las lesiones era trasladado al hospital de Valdivia. En el lugar de los hechos a él no le sindicaron al conductor del auto.

Ponderación: En relación a lo ponderado ut supra, el panorama no mejora para el éxito de la petición de condena de fiscalía, en tanto se limita a explicar su rol en el procedimiento policial: alejado por completo de la tarea de averiguar lo sucedido.

Prueba de la defensa:

a) documento. Resolución del Juzgado de Policía Local de Panguipulli de 07 de febrero de 2019, causa rol nº83157. Contenido: Téngase por cumplido lo ordenado. Autos para resolver la reposición interpuesta. VISTOS Y CONSIDERANDO. 1º Habiendo cursado infracción en contra de don M.A.B.C, quien no cuenta con licencia de conducir. 2º: Atendido lo expuesto por el Sargento Primero de Carabineros don Nelson Elías Caripán Vergara quien expuso que finalmente el conductor era don Patricio Eduardo Rodríguez. Considerando además lo dispuesto en el artículo 19 y demás normas de la ley 18287, se resuelve:

Ha lugar a la reposición presentada, consecuentemente, SE ABSUELVE a don M.A.B.C. Anótese, notifíquese y archívese.

Ponderación: el tenor del documento, emanado en el contexto del proceso que indicó el Sargento Caripán, desmiente categóricamente lo que afirmó este último en el presente juicio: esto que en sede de policía local mantuvo aquello que concluyó el día de los hechos, en orden a corresponder al acusado de autos la conducción de una de las camionetas involucradas en la colisión del 17 de diciembre de 2018. Lo anterior es es otra potente razón para terminar de modo categórico en la absolución del acusado.

SÉPTIMO: *Alegatos Finales.* Al concluir la prueba se presentan los siguientes alegatos:

Fiscal: Desde ya no instará por la condena visto el tenor del desarrollo de la prueba. La piedra angular correspondía a la declaración del Carabinero Caripán, empero surgen a partir de allí contradicciones si se compara con el mérito de la documental presentada por la defensa. El principio de objetividad rige durante la investigación, sin embargo, en este caso no lo puede ignorar. La prueba restante es estéril visto el defecto que expone. Pide se libere a la fiscalía de la condena en costas.

Defensa: En el mismo sentido. Reitera la petición de absolución.

Acusado: Guarda silencio. Perdió la conciencia por el golpe. No puede decir nada más.

OCTAVO: *Hechos y circunstancias que se reputan probados. Análisis conjunto de la prueba.* Que ponderadas las probanzas de cargo a luz de las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por unanimidad del tribunal, se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “El 17 de Diciembre del año 2018, alrededor de las 18:40 horas en el sector correspondiente al ingreso sur

de la ciudad de Panguipulli denominado Ancacomoe (o Ancamoe) tuvo lugar una colisión que involucró a tres vehículos motorizados: una camioneta marca Toyota conducida por Claudio Hernán Pinot Jara, con acompañantes en su interior, fue impactada por otra camioneta marca Volkswagen, con tres personas en su interior, uno de ellos el acusado M.A.B.C. El tercer vehículo fue chocado por alcance tras el golpe recibido por la camioneta Toyota. Producto del accidente hubo personas lesionadas quienes fueron atendidas en el lugar por personal de urgencia médica y luego trasladados tanto al hospital local como al nosocomio emplazado en la ciudad de Valdivia.

NOVENO: Que, tal como fue alegado por los intervinientes letrados en sede de clausura, la prueba allegada al juicio no alcanzó para demostrar el hecho matriz que justifica la imputación enderezada en contra del acusado, esto es, la conducción de la camioneta Volkswagen en estado de ebriedad. En efecto, si bien se constata ingesta de alcohol vista la somera descripción que verifica el Sargento Caripán junto a los propios dichos de Burgos Calfío, en lo medular, la conducción reprochada se diluye por completo a partir de los dichos del testigo Pinot, seguido de las confusiones que intentó aclarar en juicio el mencionado Carabinero Caripán y la resolución judicial presentada por la defensa. A partir de estos tres elementos se concluye: 1) Caripán, en tanto testigo de oídas, carece del soporte para afirmar que el acusado condujo uno de los móviles; 2) Caripán dijo una cosa en Policía Local y otra muy distinta en este juicio.

DÉCIMO: Que el punto 1) indicado en la parte final del motivo anterior se explica en el expreso tenor de los dichos vertidos en juicio por Claudio Pinot: no puede afirmar quien de los tres ocupantes de la mentada camioneta azul marca Volkswagen, fungía como su conductor, añadiendo que pudo haber afirmado algo en el sentido que sostiene Caripán, pero estaría “mintiendo” -en referencia a una imputación claramente especulativa-.

UNDÉCIMO: Que, visto este panorama, el tribunal tiene presente la decisión del señor fiscal en cuanto no proseguir con la prueba, pues, ausente el punto nuclear, resulta del todo inútil demostrar la causa basal del accidente, la ebriedad en todos o algunos de los ocupantes de los móviles y la entidad e identidad de los lesionados.

DUODÉCIMO: Que todo lo anterior explica entonces el resultado absolutorio que se avizora. Así las cosas, sin determinación probatoria de los hechos de la acusación, subsiste la presunción de inocencia.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297 y 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347, todos del Código Procesal Penal, se declara que:

1°. SE ABSUELVE a M.A.B.C, Cédula de Identidad N° 10.715.XXX-X, de la acusación fiscal enderezada en su contra como autor material de un delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE DAÑOS, LESIONES LEVES Y MENOS GRAVES, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA

DE CONDUCIR, establecido y sancionado en el artículo 196 de la ley N° 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución consumado, presuntamente perpetrado en la comuna de Panguipulli el 17 de diciembre de 2018.

2º.- No se condena en costas a fiscalía por haber litigado con motivo plausible. Devuélvase la documentación en su oportunidad.

Redactada por don Ricardo Andrés Aravena Durán, Juez Titular.

RIT 34-2020

RUC 1801252165-7

Pronunciada por la 2º Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Daniel Andrés Mercado Rilling e integrado por doña Alicia Faúndez Valenzuela y don Ricardo Aravena Durán, jueza y jueces titulares, respectivamente.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

Rol: 98-2020

Ruc: 1900852947-K

Delito: Robo en lugar habitado y violación de morada

Defensor: Guillermo Cáceres Silva

13) Absuelven a tres imputados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado en grado de desarrollo tentado y los condenan por el delito de violación a morada [\(TOP Valdivia,11.04.2022 ROL:98-2020\).](#)

Normas asociadas: CP ART.440 N°1 CP; CP ART.450; CP ART.144.

Tema: Autoría y participación; Delitos contra la propiedad; Iter Criminis.

Descriptor: Delito Tentado; Robo con fuerza en las cosas; Sentencia absolutoria; Sentencia condenatoria; Violación de morada.

Magistrados: Germán Olmedo D.; Ricardo Aravena D.; María Silvana Muñoz J.

SÍNTESIS: El tribunal absuelve a tres imputados del delito de robo con fuerza en lugar habitado en grado de desarrollo tentado, pues considera que en los hechos no se probó más allá de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ya que no existieron antecedentes que permitan inferir un principio de ejecución tendientes a sustraer especies, ni la fuerza ejercida sobre la puerta de acceso a la cocina, tampoco se encontró en poder de los acusados elementos conocidamente tendientes a cometer un delito de robo, a pesar que en el patio de la víctima existían diversas especies de fácil reducción en el comercio informal. Por ello, solo se acreditó el ingreso de dos de los imputados a la vivienda sin el consentimiento de su dueña, razón por la cual el tribunal los condenó por el delito de violación a morada, respecto del tercer imputado, dado que no ingresó a dicho inmueble, no recibió condena alguna. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal no acoge la atenuante del 11 N°9 respecto de los imputados, ya que las declaraciones de los acusados no contribuyeron sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, el tribunal respecto de uno de los acusados aplica la agravante del 12 N°15, esto por registrar condena en causa diversa.

Texto íntegro:

Valdivia once de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVENIENTES. Que, los días cuatro y cinco de abril de dos mil veintidós, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Valdivia, integrada por los magistrados don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, don Germán Olmedo Donoso en calidad de integrante y como redactora doña María Silvana Muñoz Jaramillo, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT N° 98-2020, RUC 1900852947-K, por el delito de robo con fuerzas en las cosas en lugar habitado. Sostuvo la acusación don Pierre Neira Ortega, Fiscal Subrogante del señor Fiscal adjunto don Álvaro Pérez Astorga, ambos de la ciudad de Valdivia, la cual se siguió en contra de **A. E. H. C.**, Cédula Nacional de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacido el 8 de junio de 1988, soltero, comerciante, con domicilio en Manuel Plaza N° XXXX, Población Yáñez Zabala, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Valdivia por causa diversa; don **S. A. J. S.**, Cédula de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, domiciliado en Pasaje 2-F N° XXXX, Población Yáñez Zavala, Valdivia, con forma especial de notificación al teléfono 920896472 y correo electrónico S..J.solis@gmail.com, quien no compareció a la audiencia por encontrarse con licencia médica; y don **A. A. A. S.**, Cédula de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, soltero, 34 años de edad, soldador y carpintero, estudios secundarios completos, domiciliado en Población Yáñez Zabala pasaje 2 F N° XXXX, Valdivia, los acusados se encuentran representados por don Guillermo Cáceres Silva, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN. Que, el Ministerio Público funda su acusación en los siguientes hechos: *“...En Valdivia, el día 8 de agosto de 2019, en horas de la tarde alrededor de las 17.45 horas, los acusados A. E. H. C., S. A. J. S. y A. A. S. llegaron hasta la Villa Galilea de esta ciudad, con el ánimo de sustraer especies. Una vez en el lugar, los acusados H. C. y A.S., se dirigieron hasta el inmueble ubicado en Pasaje Panitao N°XXXX de dicha Villa, de propiedad de doña Fernanda Cristina Mellado Perán, quien se encontraba en el interior. Los acusados H. C. y A. S. escalaron el cerco perimetral de la vivienda accediendo a una techumbre que les permitió entrar a la parte trasera, dirigiéndose luego a la puerta principal, siendo sorprendidos por la Sra. Cristina mientras forzaban el acceso intentado entrar. Mientras ocurría lo anterior, el acusado S. J. S., previamente concertado con los demás acusados, efectuaba labores de vigilancia en el referido pasaje, disponiendo del vehículo marca Nissan V16 patente BCFW-67 color negro, a la espera de H. y A., quienes a salir de la vivienda, abordaron el móvil conducido por J. S., siendo fiscalizados en la huida por Carabineros, quienes procedieron a su detención...”* Expresa que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al 432, ambos del Código Penal, el que se encuentra en grado de ejecución consumado, y en los cuales le cabe participación en calidad de autores de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Señala que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que a don A. E. H. C. le perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, por haber sido condenado por el delito de homicidio simple en grado consumado en causa RUC 1100302070-5 RIT 124-2011 del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia y no concurren atenuantes. Respecto de don S. A. J. S. y don A. A. A. S. no concurren atenuantes, ni agravantes. Termina solicitando se imponga a A. E. H. C. la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales dispuestas en el artículo 28 del Código

Penal y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Respecto de don S. A. J. S. se imponga la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales dispuestas en el artículo 28 del Código Penal y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y, respecto de don A. A. A. S.: se imponga la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales dispuestas en el artículo 28 del Código Penal y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, solicita se ordene el registro de la huella genética de los tres acusados.

TERCERO: LA DEFENSA. En el alegato de apertura solicitó la absolución de don Adry A. y A. H., ya que no se acreditaran los presupuestos en los que se fundó la acusación, no se acreditara la existencia del delito de robo en lugar habitado, ni la participación de los acusados. Señaló que en la acusación la fiscalía indicó que los acusados fueron sorprendidos mientras forzaban una puerta y la propia víctima reconoce que no existe fuerza. En segundo lugar, la defensa sostuvo desde el inicio de la investigación su teoría del caso en cuanto los acusados refieren y reconocen el ingreso al domicilio, pero no para sustraer especies, sino que el ingreso se debió para huir de una agresión y no tuvieron otra opción. Desafortunadamente ingresan al domicilio caminan por el techo y salen del domicilio, de manera que a lo más existiría una violación de morada razón por lo cual solicita la recalificación de los hechos, atendida la inexistencia de fuerza, por la inexistencia de herramientas destinadas conocidamente para ingresar a un domicilio y sustraer especies unida a la declaración de los acusados y con las otras pruebas que la defensa rendirá se logrará acreditar este punto y solicita la absolución por los cargos que se formulan ante la insuficiencia probatoria la cual quedará de manifiesto en cuanto a la falta de antecedentes para acreditar al delito y la participación de sus representados, pero si se estima que hubo un ingreso no autorizado por el propietario del inmueble se recalifique a violación de morada, del artículo 144 del Código Penal. En el alegato de Clausura que en juicio se acreditó y no se ha discutido por la defensa desde el año 2019, cuando sus representados prestaron declaración en la SIP, efectivamente existió un ingreso al inmueble y estima que debe existir al menos un indicio una acción que refleje este dolo apropiatorio directo para estimar que estamos ante un delito de esta naturaleza y que raya en delito de violación de morada que es la propuesta de la defensa. Expresa que de acuerdo al análisis de la prueba presentada por el Ministerio Público y la defensa, han surgido elementos que denotan una conducta que no resulta coherente por parte de los imputados, respecto de dos personas que ingresan a robar un inmueble. De la declaración de la otra propia víctima y las imágenes exhibidas, se trata de un inmueble que tiene un patio en la parte posterior donde se almacenaban diversas especies fácilmente aprehensibles un taladro, una orilladora, una bicicleta, fácilmente aprehensibles, que tienen un valor económico. Resulta ilógico que dos personas que ingresan a robar especies ante estas especies que dan cuenta las fotos no hayan optado por llevarse estas especies. La víctima explica que no tuvieron tiempo

suficiente. Pero lo cierto es que la víctima cuando observa a uno de los acusados desde la ventana de la cocina tampoco lo ve realizando maniobras tendientes a forzar el acceso al inmueble, ella interpreta un movimiento de brazos de tomar y abrir la puerta, pero ve que su mano se acerca a la puerta. Situación que se ve interrumpida por su reacción, la cual pone llaves, circunstancia que provoca la huida de estas personas. Respecto del elemento volitivo o psicológico debe recurrir a la prueba indiciaria para conocer la voluntad o intención real de estas personas. En este caso la prueba indiciaria del Ministerio Público es muy deficiente, ya que el propio funcionario de la SIP aquí existía una teoría de la defensa desde los albores de la investigación, la declaración voluntaria de los acusados el 6 de diciembre de 2019. El funcionario a cargo de la SIP conocía esta teoría que hoy quedó reflejada con la declaración de un testigo que indica que observó una situación coherente con lo señalado los acusados y se ha mantenido respecto de una posible agresión de dos personas, lo que motivó el ingreso a la propiedad, pero esta teoría fue rechazada de plano y no fue investigado. La testigo ratifica lo que han dicho los acusados en el juicio y no incurrió en contradicciones y a la luz de la demás prueba evidencia que la intención de estas personas al ingresar al inmueble no es robar el inmueble, sino evitar una agresión. No se encontró en poder de ninguno de los dos acusados como lo señalan los funcionarios policiales herramientas conocidamente para cometer un delito de robo, no existe la apropiación de especies livianas, no existe señales de fuerza en la puerta. Por lo tanto, esta prueba indiciaria lo único que acredita es el ingreso al patio de un inmueble, no puede ser calificado como habitable, lo cual es de relevancia. Entiende que el Ministerio Público perfectamente puede transitar a una violación de morada. La pregunta que debemos plantearnos es ¿ha logrado acreditar el Ministerio Público la existencia de un robo en lugar habitado más allá de toda duda razonable y la participación de los acusados en dichos hechos? No, porque hay una tesis alternativa desde los albores de la investigación y falta prueba objetiva que acredite lo que señala el Ministerio Público. No podemos pensar que cualquier ingreso sin un franqueo por parte de un propietario a un inmueble cerrado constituye un delito de robo porque ello implicaría derogar tácitamente el delito que salvaguarda ese interés que es la violación de morada. Solicita la absolución por insuficiencia probatoria por el delito de robo con fuerza en lugar habitado. En subsidio, se recalifique a violación de morada y si el tribunal estima que hay un ilícito, se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que han mantenido una actitud colaborativa, facilitaron sus vestimentas, permitieron ser fotografiados, prestaron declaraciones esclarecedoras explicando la vía de ingreso y dinámica que es coherente con la prueba del Ministerio Público y facilitó las cosas porque no hay testigos del escalamiento.

CUARTO: EL ACUSADO H. C. En síntesis, señaló que ese día en calle General Montesinos en población Yáñez Zabala, estaba hablando con una persona que le debía dinero por unos polerones que le había entregado para que los comercializara. Luego llega A. conversan y él le dice que tenía que hacer una recarga, y él le preguntó si lo podía acompañar a cobrar un dinero con la persona que estaba hablando por teléfono, y le dice que sí. Refirió que no conocía bien el lugar o villa donde tenía que ir y justo ven que pasó S. J. en su auto Nissan V16, porque sabía que él era taxista y hacía

carreras. Le preguntó si le podía hacer una carrera a ese lugar. Le dice que sí y llegan al lugar del terminal de las micros N°20, pero no sabía dónde quedaba porque se tenían que juntar en un sitio eriazo. Se bajan, A. lo acompañó, avanzan, se meten a un pasaje, toca una casa para preguntar por el sitio eriazo y ve que la calle era sin salida, así que miró al otro lado y había un camino, y ahí estaba el sitio eriazo, llegan atrás, estaba la persona que le tenía que pagar el dinero y estaba con tres personas más. Le preguntó por el dinero que se lo pague porque sustenta a su familia, tiene dos hijos y su señora tiene otros dos hijos y él le dice que no, que se vaya, que estaba compartiendo con otras personas, que se retirara del lugar. Él le dijo que confió para que le vendiera las cosas, pero, sacan unas armas blancas y bloquean la salida y ellos se suben al techo, saltan al inmueble, llegan al patio de la casa y había un perrito, intentan arrancar y salen del inmueble, se acercan al auto donde lo espera el auto con S. y le explican lo que había pasado. S. dijo que lo acompañaran a una desarmaduría porque tenía que cambiar unos repuestos y después lo llevaran a sus casas. Vienen de vuelta y pero pasó una patrulla de carabineros que venía atrás y le dicen alto ahí. Explicó que S. no podía parar en el camino porque era un camino de ripio y paró un poco más allá en una calle principal. Él se dio a la fuga porque se acordó que tenía una orden de detención por el Juzgado de Villarrica por un hurto simple y unos pasajes más allá lo detuvo carabineros. Señaló que A. y S. no opusieron resistencia porque solo lo acompañaban.

Interrogado por el Ministerio Público señaló que sí ingresó al domicilio Panitao XXX, Villa Galilea, ingresó el 8 de agosto de 2019, fue alrededor de las 17:45 horas, saltó el cerco de la casa que piensa que estaba habitada pero no vio gente, él solo pensó en arrancar, no vio a nadie. Manifestó que ingresó a la casa con A. A., ingresó para arrancar de las personas que lo querían agredir, se movilizaban en un Nissan V16, de color negro. No sustrajo nada de la casa. Interrogado por su abogado defensor señaló que antes declaró en carabineros indicó que había una persona que le debía dinero, le preguntó el nombre y le dijo que no podía dar el nombre por miedo a represalias, y había 3 personas más, que no conocía, solo conocía a la persona que debía el dinero \$150.000. Agregó que antes de que ocurriera esta situación él vendía pelerones que su señora diseña y él buscaba personas para que los vendan. Pero esa persona no fue responsable. Reconoció que ingreso al domicilio, no sabe si alguien lo vio. Esto lo comentó con su familia, todos están preocupados por delitos que habría cometido anteriormente. Su mamá se llama Jaqueline C.

QUINTO: EL ACUSADO A. SAN MARTÍN expresó en síntesis que ese día se encontró con E. en la panadería iba a hacer una recarga y le dijo que lo acompañara, buscan un Uber y aparece S. J. y se fueron a la Villa Galilea, buscan la ubicación donde quedó de juntarse y en el lugar había 4 personas, ve que discuten y se ponen agresivos, sacan cortaplumas y les querían pegar y por el susto arrancan y por eso saltan una pandereta, suben al techo y caen en el sitio y salen por el frente, se suben al vehículo y se retiran de ese lado. Luego S. va a una desarmaduría y los detienen. No opuso resistencia porque no estaba haciendo nada malo.

Interrogado por el Ministerio Público señaló que ingresó a un domicilio en Galilea, fue el 8 de agosto de 2019, a las 17:45 horas, saltan el cerco trasero, no tenían autorización porque cuando sintió que lo iban a agredir arrancó. El andaba con chaleco plomo, no recuerda el jockey porque fue hace dos años, pero le sacan una foto y A. llevaba una chaqueta, no recuerda si roja, pero le toman una foto en los calabozos. Reconoce que ingresó con A. E. H. C., al domicilio para no recibir una agresión, se trasladaban en un auto negro, que conducía S. J.

Interrogado por la Defensa señala que ingresa al domicilio por temor a la agresión y no conocía a nadie. Agregó que Carabineros revisó el auto, y no encontraron ni destornillador, ni llave falsa, no encontraron nada. El solo conversó con su pareja Alejandra S. y quedó mal porque él estaba trabajando.

SEXTO: DECISIÓN: Que, clausurado el debate, se reunió la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad para deliberar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código y en mérito de la prueba testimonial, reproducción de cámaras de seguridad y set de fotografías que se rindió en la audiencia, el Tribunal por mayoría decidió:

ABSOLVER a los acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y recalificó y CONDENÓ A. E. H. C. y A. A. A. S., como autores del delito consumado de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, perpetrado el día 8 de agosto de 2019, en esta ciudad. Acordada con el voto en contra de la Magistrada María Silvana Muñoz J., quien estuvo por condenar a los acusados A. E. H. C. y A. A. A. S., como autores de un delito tentado de Robo con fuerzas en las cosas en lugar habitado en grado de ejecución tentado, ocurrido el 8 de agosto de 2019, en la Comuna de Valdivia.

SÉPTIMO: CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, de acuerdo al motivo segundo del auto de apertura los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Que, la decisión de mayoría se fundó en que la prueba rendida fue insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado en grado de ejecución tentado, toda vez que no se satisface objetiva ni subjetivamente los presupuestos del tipo, ya que no existen elementos que permiten inferir un principio de ejecución tendientes a sustraer especies, ni la fuerza ejercida sobre la puerta de acceso a la cocina, tampoco se encontró en poder de los acusados elementos conocidamente tendientes a cometer un delito de robo, a pesar que en el patio de la víctima existían diversas especies de fácil reducción en el comercio informal. Sin embargo, de manera residual se acreditó la existencia del delito y la participación de los acusados de un delito de violación de morada en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, como se indicará a continuación.

NOVENO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. Que, el Ministerio Público a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación se valió de la declaración de **Fernanda Cristina Mellado Perán**, cédula nacional de identidad N° **19.249.226-7**, soltera, trabajadora

dependiente, domicilio reservado, quien declaró a través de video conferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, quien legalmente juramentada señaló en síntesis es víctima de un intento de robo en su anterior domicilio, ubicado en la ciudad de Valdivia. Expresó que ese día ella estaba en su domicilio sola y su perrita ladraba mucho de manera diferente, salió del baño, fue a la cocina y a una persona tras la puerta acercó la mano a la manilla, y ella le puso llave, y al percatarse del ruido, dos personas salieron corriendo por el portón delantero y más allá había un auto, se subieron y se fueron. Refirió que los atrapan un poco más allá de su domicilio, esto ocurrió el 29 de septiembre de 2019, fue a las 5:40 o 5:45. Los sujetos ingresan porque atrás de la casa hay un sitio eriazo y subieron por el techo, saltaron por el lado izquierdo que en ese entonces no tenía portón y salen hacia la calle principal. Manifestó que al que vio en la cocina, tenía un jockey, el segundo vestía un polerón rojo o morado, parecido al rojo que era más alto que el otro. Añadió que cuando estaban al interior del domicilio no lograron sustraer especies, no alcanzan a hurguetear nada. Ella escuchó ruidos en el techo y no le pareció extraño, su perrito ladraba de manera diferente esa fue la mayor alerta. Reitera que los imputados no logran registrar nada, a la persona lo vio a medio metro, ya que solo los separaba la puerta exterior, solo lo ve de perfil, no lo vio de frente. **Se exhibe set de fotografías N° 2, de la SIP de carabineros y set N°5 y de las vestimentas. En el set N°2** señaló que en **la foto N° 1**, es la casa donde entraron a robar, ella vivía ahí; **en la foto N°2**, esa es a dos casas de la foto anterior a la izquierda y hay una conexión al sitio eriazo; **en la foto N°3**, donde termina la casa de la esquina para entrar al sitio eriazo; **en la foto N°4** unos pasos más allá, **en la foto N° 5** sitio eriazo que colinda con el patio de atrás, **en la foto N°6** parte de atrás de la casa por ahí entraron, escuchó ruidos de lata, **en la foto N°7**, entran e ingresan al patio trasero, se ve una tabla, **en la foto N° 8**, por donde bajaron desde atrás, caminaron y se bajaron. Atrás se observa leña, moto, herramientas, era una bodega; **en la foto N°9**, está la lavandería, secadora y puerta de acceso a la cocina, **en la N°10** puerta y donde miró por la ventana; **en la foto N°11**, por ahí divisa a la persona, cuando lo divisa se ve la manilla redonda y abajo la chapa y paso el pestillo y hace un ruido fuerte y escucharon el ruido y arrancaron, aclara que cerró la chapa, explicó que la persona tenía su mano hacia la manilla pero no la movieron, **en la foto N°12**, es el portón exterior el cual se mantenía siempre con llave, solo saltaron. **Se exhibe set N° 5**, y señaló **en la foto N° 1**, se ve una chaqueta verdosa, no recuerda, **en la foto N°2** (no); **en la foto N°3**, polerón rojo, jeans, bototo y así estaba vestido, uno de los tipos, no el que intentó ingresar; **en la foto N°4** se ve una persona con un gorro, él que iba a abrir la puerta de la cocina; **en la foto N°5** casa de frente de la casa, y ve a una persona polerón rojo y otro con un gorro.

Contrainterrogado por la defensa, al exhibirle la **foto N° 8**, manifestó que en la parte de atrás había especies de valor, bicicleta, una moto, herramienta diversas, cortadora de pasto, lavadora, secadora, cilindro de gas, había herramientas que no se llevaron, lo otro habría que meterse a un cajón que estaba bajo una mesa y el tiempo fue muy corto. Reiteró que cuando escuchó pasos los atribuyó a que el vecino estaba haciendo arreglos, pero le llamó la atención. Ella estaba de frente a la puerta, la persona estaba más adelante. Ella reaccionó porque observó que la mano se acerca a la manilla.

Aclara que esta persona no alcanzó a accionar la manilla, pero vio la mano direccionada, pero no lo podía ver porque no tenía esa visibilidad. Solo ve a una persona con el brazo y la mirada hacia la manilla, cuando escuchó el clip, su dirección de mirada estaba en otro sentido, cuando la persona se va, miró y había otra persona y salen del lugar.

Aclarando al Tribunal señaló que, en la puerta, se ponía seguro, una chapa tiene una llave puesta por dentro, la cual no se ve por el brillo, pero siempre había una llave puesta, ya que es un cerrojo con llave. Refiere que esta imagen corresponde al día de los hechos.

Ponderación: *Que la declaración de **Fernanda Mellado Perán**, forma convicción respecto a los hechos que declara, ya que explicó de manera clara el acontecimiento que vivenció mientras se encontraba en su casa, sola, indicó que su perrita ladraba de manera diferente, razón por la cual concurre a la cocina advirtiendo la presencia de un sujeto de jockey, afuera, junto a la puerta de la cocina dispuesto a ingresar, ante lo cual cerró el pestillo y por el ruido el sujeto huyo del domicilio por el acceso principal. Explicó que lo vio mientras huían porque se dirigió al living donde existe una ventana y se logró percatar que eran dos sujetos, el segundo vestía un polerón rojo. Además, dio cuenta del escalamiento de los sujetos a través de la pandereta posterior del inmueble, indicando que no alcanzaron a sustraer ninguna especie. La víctima reconoció el set de fotografías que ilustran su domicilio, como también las fotografías que ilustran las características de vestimentas que utilizaban los sujetos aquel día.*

DÉCIMO: Que, dicha declaración fue complementada con la declaración de **Jessica Eugenia Oyarzun Moya**, profesora, 15.530.410-3, 39, casada, profesora general básica, domicilio reservado para todos los efectos legales, quien legalmente juramentada señaló en síntesis que es testigo de un robo en pasaje Panitao, Villa Galilea, estaba en su domicilio en compañía de sus tres hijos menores y ven que dos sujetos que pasan por su casa mirando la alfombra y miraban los otros domicilios. Se asustó y le avisó a su esposo para que le avisara a los vecinos, esto fue a las 5:30 de la tarde. Después recuerda que un Nissan V16, se estaciona fuerte frente de su casa. El chofer miraba para todos lados y vienen dos sujetos, mas, con el chofer eran 3, uno vestía polerón de color rojo, el otro polerón gris o azul y estaba asustada porque sus hijos querían ir a ver la ventana. Expresó que la calle Panitao da a circunvalación, es lo que presencié en ese momento. Expresó que no puede reconocer a las personas, porque la cortina era de velo, y solo los vio de espalda, solo recuerda cómo iban vestidos. Los ve caminar, ya que ella estaba sentada en el sillón y ve que estaban mirando su alfombra, después se sienta (porque tiene un ventanal grande) y estos sujetos siguen mirando otras casas y le avisa a su esposo para que avise a los vecinos y a los 15 minutos se escucha el frenazo del auto. **Se exhibe Set de fotografías N° 5** y señaló **en la foto N° 1**, no recordaba si el polerón era gris o azul, pero se acuerda de esa vestimenta como la de uno de los dos personajes que está hablando, **en la foto N°2** era el chofer, vestía de color negro; **en la foto N°3** uno de los sujetos pasó mirando su casa, **en la foto N°4**, vio un gorro, pero no se acuerda si iba el de rojo o gris, **en la foto N° 5** es calle Panitao donde pasaron, el que vestía polerón rojo y el otro tipo e iban al humedal. La persona del auto estaba nervioso, vestía de negro, pero no sabe si era casaca o polerón.

Se reproduce 2 videos signados con el N° 6 de los otros medios de prueba, es Panitao donde vive, se ven unos tipos corriendo (2), eran ellos, (se aprecia la hora eran las 17:44), pasan dos sujetos mirando su casa.

Contrainterrogado por la Defensa, expresó que vive en ese sector desde que le entregaron las casas, hace 7 años, cerca hay un humedal, un sitio eriazo, hay una cancha, pero se logra ver desde la Avda. principal es un espacio grande que ahora está a la venta. Es un espacio para que los niños jueguen a la pelota. Antes era de libre acceso porque estaba abierto, entraban por calle Panitao o Avda. Circunvalación. Reiteró que vio transitar a estas dos personas, iban caminando por su domicilio siguen derecho, miran la casa del vecino, las quedan mirando y siguen derecho subiendo la numeración. Expresó que esa calle llega al final de Panitao y al pasaje de avda. Circunvalación, se llega a un sitio eriazo. Manifestó que le llamó la atención porque le podían robar su alfombra, ya que es cara, le costó \$200.000 y la había tendido, aclaró que no eran vecinos del sector y le pareció raro que miraran otras casas. Sostuvo que era la primera vez que los vio en el sector, ella no vio nada más, porque después pierde la visualización. No los vio portando algo sospechoso, pero mantenían las manos en los bolsillos y no vio nada sospechoso. *Que dicha testigo formó convicción sobre los hechos narrados, ya que relató de manera clara, dando razón de sus dichos lo que logró advertir mientras se encontraba en su domicilio, esto es, la presencia de dos sujetos que merodeaban previamente su domicilio y las de sus vecinos, describiendo sus vestimentas. Además, añadió la presencia de un tercer sujeto que vestía chaqueta negra, el cual posteriormente conducía un vehículo Nissan V16, que se estacionó en las afuera de su domicilio, advirtiendo su presencia porque frenó fuerte. Luego los mismos sujetos que había visto previamente merodeando y vestían polerón gris o azul y polerón rojo suben a dicho vehículo y se retiran del lugar. Reconociendo a los sujetos que aparecen en la reproducción de las cámaras de seguridad y el set de fotografías que ilustran las vestimentas de los sujetos.*

UNDÉCIMO: Que, la declaración precedente es coincidente con la declaración de **Ana Luisa Bernardita Oyarzun Manosalva**, cédula nacional de identidad N°13.820.076-0, 42 años, soltera, técnico en enfermería, domicilio reservado, quien legalmente juramentada en síntesis señaló que viene a declarar del intento de robo a un domicilio. Expresó que su aporte fue la entrega del material audiovisual. Lo único que sabe es que estaba durmiendo en su domicilio, le tocan el timbre y era el vecino preguntando si habían registrado las cámaras, vio el video y después se fue. Al rato tocan su puerta dos o tres carabineros preguntando si podían sacar el registro de su cámara. Esto ocurrió el 8 de agosto de 2019. Su cámara captó a estos individuos caminar por la calle e intentar entrar al domicilio, se van al sitio de atrás, un sitio eriazo que está detrás de los domicilios que están al frente y se ve el video, eran dos que caminaron y entran a la casa, después otra persona viene a mirarlos, llega a la esquina y al rato saltan desde la reja de la casa y salen corriendo, desde la casa que entraron por el patio, los ve saltar desde adentro hacia afuera de la calle, eran dos personas. Lo sabe por el registro de su video. Manifestó que las cámaras apuntaban hacia la calle al lado izquierdo de su domicilio, captan la entrada de su casa, porque la idea de las cámaras es proteger su hogar. **Se reproduce registro de video, signados con el n° 6** es el video de su casa, observan un domicilio, se ve dos personas visten polerón rojo y azul

después corren y después se ve un tercer sujeto de negro. **Video 2**, ve que salen corriendo de la casa las mismas dos personas. Desde la cámara se observa el domicilio de la víctima. *Que dicha declaración resulta creíble, ya que su relato es concordante y conteste con las declaraciones de la víctima, la declaración de la testigo Oyarzun Moya y la reproducción de las cámaras de seguridad las cuales lograron captar el momento en que los sujetos merodeaban el sector y cuando estos huían desde el domicilio de la víctima. Reconociendo la testigo como la reproducción de las cámaras de seguridad que mantenía en su domicilio y permitió observar la presencia de dos sujetos uno de chaqueta roja y el otro de chaqueta azul en los momentos que huían desde el domicilio de la víctima.*

DUODÉCIMO: Que, obra, además, el testimonio de **Roberto Camilo Martínez Zumelzu**, cédula nacional de identidad N° 17.549.602-5, 28 años de edad, soltero, cabo primero de carabineros, domicilio para estos efectos sub comisaria Cristy Gallo, ubicado en calle Francia 2950, Valdivia quien legalmente juramentado señaló en síntesis que declara por los detenidos el 8 de agosto de 2019. Refirió que se inició el procedimiento porque se encontraba realizando un servicio focalizado y escucha por radio que dos individuos tratan de ingresar a un domicilio la dueña del inmueble los sorprende y huyen en un auto de color negro, él se dirigió por una ruta alternativa que ocupan normalmente de vía de escape para salir de ese sector y entre el comunicado pasan unos 5 minutos y visualizan un auto Nissan V16 de color negro, lo siguen para la fiscalización, iban 3 personas hacen uso de aparato sonoro para que detengan su marcha, hacen caso omiso de esto y terminan estacionándose en Puerto Montt con René Schneider, sale huyendo un individuo y a 4 o 5 cuadras le da alcance y lo fiscaliza y como tiene orden vigente se procede a la detención. Regresa al dispositivo policial donde quedó su compañero con dos personas a las cuales fiscaliza y una vez en el lugar escuchan las características de las personas que ingresan al domicilio, señalando que eran las mismas características de vestimentas de las personas que ingresan a la casa. Concurren a la casa de la víctima y les dice que dos sujetos trataron de ingresar a su domicilio y cuando ven a la señora huyen del lugar. Luego aparece una vecina y les dice que vio la acción y tiene cámaras y se ve claramente que las personas que saltan el cerco desde el interior del patio son las mismas personas que ellos fiscalizaron y proceden a la detención. Se acuerda de de uno que vestía chaqueta roja y jeans. No recuerda las vestimentas del otro. Se movilizaban en un V16, color negro. La patente no la recuerda. La persecución dura unos 5 minutos, recorren unos dos kilómetros. Luego van a sitio del suceso al domicilio de la víctima. Había otro carro policial acogiendo la denuncia. Ellos efectuaron el seguimiento del vehículo y trataron de recabar más antecedentes y en eso llega la vecina quien les manifiesta que vio la acción y les muestra las cámaras de seguridad que mantiene en su domicilio. Según manifestó la víctima ella sintió ruidos en la techumbre y su perro ladraba y en eso se percata que hay dos individuos y al ver su presencia, saltan el cerco y huyen a la vía pública y los esperaba un Nissan V16, color negro, los sujetos no sustraen especies según manifestó. El andaba acompañado con el cabo segundo Jonathan Gómez Guarda y otro funcionario que acoge la denuncia que es su sargento Guarda y su sargento Ojeda. Indica que detuvo a un individuo que se dio a la fuga por unas 4 o 5 cuadras, la persona media un 1.78, de unos 82 kilos, era más grueso que él, andaba de rojo con jeans. **No lo puede reconocer.** Posteriormente a eso se hace levantamiento de cámara y por instrucción del fiscal se sacan fotografías a las vestimentas

de los imputados. **Se exhibe set de fotografías signados con en N° 5**, y señala que son fotografías tomadas por carabineros **en la foto N°1**, se ve una chaqueta gris, pantalón negro, se tomó fotografías a los imputados de las vestimentas, en la sala de imputados de la Sub Comisaría Óscar Cristy Gayo; **en la foto N° 2**, se ve una persona vistiendo chaqueta negra y jeans. Escuchan el comunicado a las 18:00 horas y a las 18: 15 por la orden de detención y luego proceden a la detención del otro individuo después de ver las cámaras a las 08:25. La toma de las fotos se toman alrededor de 1 hora o 1 hora y media después que se comunican con el fiscal y realizan lo que se les instruyó; **en la foto N° 3**, chaqueta roja, jeans y bototos, ese es el sujeto que salió en seguimiento en infantería, es la persona que salió del vehículo corriendo; **en la foto N°4**, jockey de color blanco; **en la foto N°5** imágenes que exhibió la testigo de los sujetos que salieron huyendo del lugar, ve dos sujetos y corresponde a las personas que sacan fotografías posteriormente. **Se exhibe set de fotografías N°1**, consistente en domicilio de dos pisos, reja al parecer metálica, es el domicilio de la víctima, la persona que les solicitó en ese minuto. Cuando llegan al lugar la persona les menciona que escucha ruido en la techumbre y su perro ladrando. En eso ve por la ventana que hay dos sujetos en su patio, ella cierra con llave la puerta, ellos se dan cuenta de la presencia de la señora y salen corriendo hacia la vía pública, se ve un perro de color blanco. Estas fotografías las toman el mismo día; **en la foto N°2**, es la parte posterior del domicilio de la persona, por ahí escalan los sujetos que trataron de entrar al domicilio, **en la foto N°3**, pasillo lateral del domicilio, si mal no recuerda, según la víctima ingresan dos personas, a su patio del domicilio, según la central de comunicación de la central dijo eran chaqueta negra y chaqueta roja y corrobora que son dos personas, **en la foto N°4** esa es una puerta del domicilio corresponde al domicilio de la víctima.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, obra el testimonio del cabo segundo de carabineros don **Jonathan Gómez Guarda**, 29 años de edad, soltero, 18.337.381-1, domiciliado en la Comuna de Cerrillo, quien legalmente juramentado en síntesis señaló que trabaja en Santiago en el GOPE de carabineros, anteriormente trabajaba en la Sub Comisaría Óscar Cristy Gayo, trabajó desde el 2018, hasta el 2020, aproximadamente, señaló en síntesis que declara acerca de un procedimiento por robo en lugar habitado sector Angachillas, Valdivia. Expresó que ese día realizaban patrullaje preventivo por el cuadrante 44 y la Central de Comunicaciones Cenco les informa que un vehículo en el sector Angachillas merodeaba los domicilios, y era de color negro. Concurren por calle René Schneider y toman sector Angachillas, que es un camino de ripio, que está en la parte de atrás, concurren al lugar y antes de llegar a la Villa se encuentran de frente con el vehículo de color negro, que indicaba la Central y verifican que iban 3 individuos, dan la vuelta y comienza el seguimiento del vehículo, toman Angachillas hasta llegar a René Schneider, utilizan aparato sonoro, para que se detuviera el vehículo y fiscalizar a los individuos. Ellos hicieron caso omiso, haciendo uso de sirena y balizas, llegando estos sujetos en vehículo hasta René Schneider con Pedro Montt y al realizar la fiscalización, uno sale huyendo del lugar y su compañero sale en su persecución y él procede a la fiscalización del conductor y copiloto y pide cooperación para su resguardo y mantenían el vehículo antes sindicando. El colega es Roberto Martínez Zumelzu. El conductor medio 1.75, chaqueta negra, pelo corto. El copiloto era de más edad, estatura media, no recuerda la vestimenta. El otro sujeto que iba atrás, y se da a la fuga andaba con chaqueta roja estatura media. Recuerda a la

persona que él fiscalizó y el copiloto. Del otro sujeto solo recuerda las características físicas y chaqueta. El copiloto está en la sala de audiencia, él está vestido con chaqueta y mascarilla negras con los brazos cruzados. **El acusado indica el nombre A. A. S.** Posteriormente a los individuos que fiscalizan se hace un control para verificar si realmente eran los sujetos que hacen mención que andaban en la Villa, reciben apoyo del dispositivo 43. Van al sector Angachillas donde estos sujetos habían ingresado a un domicilio y para obtener información de las características físicas de los sujetos que mantenían en fiscalización. En la fiscalización de los 3 sujetos, participan solo ellos dos.

Contrainterrogado por la defensa señaló que las 3 personas se movilizaban en un vehículo y se efectuó una persecución, pero la distancia es corta porque desde la casa de dónde vienen son unas 3 cuadras, se demoraron máximo 5 minutos. En ese tiempo las calles donde hicieron el recorrido eran de ripio. Uno tenía una orden de detención vigente, ya que su colega solicitó información de la Central y mantenía una orden de detención. Luego que se detiene el vehículo el conductor y el copiloto ellos se quedan en el vehículo y la tercera persona que huye y es la persona que tiene la orden. Se hizo un registro de vestimentas de forma superficial, nos e encontró elementos conocidamente para cometer el delito de robo, no recuerda que en las vestimentas se hubiese encontrado, no se encontró especies reconocidas posteriormente por la víctima, *Que, las declaraciones de los funcionarios de carabineros forman convicción, ya que se tratan de testigos imparciales que explicaron de manera clara el procedimiento en el que le correspondió participar, esto es, la detención de los acusados, las diligencias realizadas consistentes en el análisis de las cámaras de seguridad, las fijaciones fotográficas que ilustran el sitio del suceso y las vestimentas de los acusados y la toma de declaración de testigos.*

DÉCIMO CUARTO: Además, las declaraciones precedentes fueron complementadas con la declaración de **Felipe Alfonso Godoy Loi**, cédula nacional de identidad n°16.781.471-0, 33 años, Sargento Segundo de carabineros, casado, domicilio laboral en calle Tucapel, en la comuna de Concepción, quien declaró por videoconferencia desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, quien legalmente juramentado, señaló en síntesis que pertenece a la Escuela de Sub Oficiales de Concepción, anteriormente trabajaba en la SIP Valdivia, durante los años 2018 a 2019. Expresó que a raíz de una orden de investigar de don Daniel Soto, se realizó una serie de diligencias a fin de establecer la dinámica de los hechos ocurridos el 8 de agosto 2019, en pasaje Panitao XXX, Valdivia. Dentro de las diligencias que le correspondió realizar el 10 de diciembre de 2019, tomó declaración **Fernanda Mellao Perán**, la citó a la unidad recabó declaración en noviembre y ella declaró que el 8 de agosto de 2019, estaba en su domicilio particular en calle Panitao XXX, Villa Galilea Valdivia, en el baño y siente ruido de su can que estaba en la bodega, se desplaza a la cocina y divisa a un sujeto tez morena, jockey que intentaba abrir la puerta de la cocina. Ella cerró con llave y este sujeto huye por la bodega y un pasillo lateral hacia el exterior de la vivienda, se traslada al frontis y en el ante jardín ve que saltó el cierre perimetral del frontis con un sujeto que vestía un polerón rojo y se van por Panitao, se suben a un auto negro y se retiran del lugar y a las 17:50 horas, avisa al 133 a carabineros. Posteriormente recabó declaración de dos testigos vecinas, la señorita **Ana Oyarzun Manosalva**, indicando que se constituyó en el mes de noviembre y ella señaló que se encontraba a las

17:45 en su domicilio particular en compañía de sus hijos y llega su vecino Juan, indicándole que fue víctima de un robo en Panitao XXX y le pregunta por las cámaras de seguridad porque tenía que ir a buscar a su hijo, le pide el acceso a su cónyuge revisan las grabaciones y se percatan de la presencia de dos jóvenes que caminaban por calle Panitao, se detiene en el pasaje e intentan ingresar al domicilio porque el portón estaba cerrado con seguro. Luego se retiran por la parte posterior de calle Panitao hacia un sitio eriazo, después ve a un tercer sujeto que vestía una casaca color negro y a los 5 minutos ve a los mismos sujetos saliendo, huyendo por el patio, saltan el cerco perimetral y huyen en sentido contrario, se entrega la evidencia a la Sub-Comisaria Cristy Gallo. **Se exhibe set N° 2, consistente en 12 fotografías, lámina ilustrativa, set 2 y fotograma N° 4** y señaló **en la foto N°1**, es el domicilio de la víctima ubicado en calle Panitao XXX, Villa Galilea; **en la foto N°2**, corresponde al lugar hay unas huellas que da a la parte posterior que llega a un sitio eriazo; **en la foto N°3**, parte posterior del domicilio afectado; **en la foto N°4** huella y sitio eriazo; **en la foto N°5** plana general, del sitio eriazo, **en la foto N°6**, parte posterior de inmueble, pandereta 2 metros de altura. Los imputados escalan la pandereta, **en la foto N° 7**, foto tomada del frente del inmueble, el círculo es por donde ingresan los imputados, da al domicilio de la víctima en calle Panitao N°XXX, **en la foto N°8** pasillo, **en la foto N°9** es una fotografías desde dentro hacia afuera; **en la foto N°10**, es la visión de uno de los imputados, desde la ventana de la cocina, **en la foto N° 11**, visual de la víctima, Fernanda Mellado Peran, desde el living; **en la foto N°12**, la víctima observa el regreso y huida de los imputados en pasaje Panitao y visual que tenía. Conforme a los antecedentes no hubo sustracción de especies. Agregó que estando dentro del domicilio, la víctima señaló que intentan ingresar a su domicilio, ella observa a una persona tez morena que portaba un jockey intentando abrir la puerta de la cocina y ella cierra la puerta y el sujeto huye por la bodega, del patio lateral y ella se percata que eran dos individuos y huyen. **El sujeto que fue observado corresponde A. A. San Martín, era el único que portaba un jockey y el otro sujeto A., llevaba polerón rojo o rosada.** Dentro de las diligencias fue a la fiscalía y rescató los medios fílmicos que entregó Ana Oyarzun Manosalva. Se logra establecer la dinámica de huida de estos dos imputados y también la dinámica que efectúa el tercer sujeto que se mantiene en el auto móvil y se observa que el que ingresa es S. J. S. conductor Nissan V16. **Es el set de fotografías cuando se constituyó en el lugar. Set N°3, lamina ilustrativa. Se exhibe set N° 4, en la foto N° 1**, dos sujetos, uno de chaqueta roja A., tras de él A. A. S. caminando por calle Panitao; **en la foto N° 2**, son los mismos individuos, en pasaje Catritura 9, según la testigo 1 Ana Oyarzún intentaron ingresar a ese domicilio; **en la foto N° 3**, los mismos imputados, **en la foto N°4**, cruzan y siguen la huella posterior, sitio eriazo, **en la foto N° 5** son A. y A. A. S.; **en la foto N°6**, se pierden de vista, **en la foto N° 7** se observan 3 sujetos conductor S. J. S., aguardaba hacia calle circunvalación poniente, **en la foto N°8** regresando, **en la foto N°9** mismo imputado; **en la foto N° 10** acercamiento del sujeto; **en la foto N°11** saltando, **en la foto N°12**, dinámica de huida; **en la foto N°13** continuación, **en la foto N°14**, similar a la anterior, **en la foto N°15**, dinámica huida A., **en la foto N°16** A. A.

Contrainterrogado por la Defensa señaló que concurrió al sitio del suceso, revisó la puerta de la cocina, no encontró señales de fuerza. El parte policial venía adjunto. No se encontró a los imputados alguna herramienta para cometer el ilícito. Fue al sitio eriazo, no observó

una cancha de futbol, era un sitio eriazo. Como existía una huella era de libre tránsito, transitaban personas, pero no había una cancha de futbol reglamentaria. Declaran dos imputados don A. y don A. y refirieron que huyendo escalan el sitio e ingresan al patio posterior y se dan a la fuga. Empadronó a dos testigos respecto de los 2 inmuebles, no encontró moradores y solo declaran 2 testigos. No se observan, antes ni después a 4 individuos. *Que la declaración formó convicción ya que el testigo explicó de manera imparcial las diligencias policiales efectuadas a raíz de la orden de investigar de la fiscalía local de Valdivia relativa a los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en el domicilio de la víctima, consistentes en la toma de declaración de la víctima, otros testigos, el análisis de las cámaras de seguridad antecedentes que permitió establecer la dinámica de los hechos, y la dinámica del tercer sujeto, lo cual fue ilustrado con set de fotografías.*

DÉCIMO QUINTO: Que, además, el Ministerio Público incorporó mediante su lectura certificado de inscripción del vehículo PPU BCFW-67, set de fotografías incorporados mediante su exhibición y la reproducción de video de cámara de seguridad del domicilio que dan cuenta del sitio del suceso, la dinámica de los hechos y las vestimentas de los acusados aquel día lo cual resulta concordantes con la prueba testimonial ya referida.

DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA Que la defensa a fin de acreditar su teoría del caso se valió de la declaración de **Eliecer Esteban Aguilar Silva, cédula** nacional de identidad N° 12.994564-8, 46 años, casado, se dedica a la construcción, domiciliado en Población Yáñez Zabala, pasaje 2 C 880, Valdivia quien legalmente juramentado en síntesis señaló que conoce a A. A., quien es vecino ya que trabajó con él, es el señor de chaqueta azul, a la otra persona no lo conoce. El otro día vio al vecino en un vehículo que iban arrancando en un vehículo e iban varias personas persiguiéndolo con palos y fierros. Se refiere que ha pasado harto tiempo, lleva un año más o menos. Ese día estaba haciendo un presupuesto e iban pasando e iba un vehículo arrancando y venían varias personas tirando piedras y palos, era un vehículo azul y negro. Era un auto, vio la cara de A. A. él iba a la orilla en el interior del vehículo, iba en la parte posterior, fue en la tarde, fue cerquita, en la Población Mahuiza, sector Angachillas.

Aclarando al tribunal señaló que vio arrancando en un vehículo y otras personas siguiéndolo, iban con fierros y palos e iban persiguiendo el vehículo, en la Población Mahuiza, sector Angachillas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, prestó declaración doña **Karen Elizabeth Ovando Muñoz**, cédula nacional de identidad N°17.360.133- 6, 32 años, casada, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Villarrica, quien legalmente juramentada en síntesis señaló que conoce A. A., que viste de negro. Indica que conoce a A. porque es vecino y trabajó con su esposo en soldadura. Expresó que el 8 de agosto de 2019, se encontraba en el sector Galilea con sus dos hijos, buscando arriendo y pasan por un lugar donde había una cancha a descansar, ve pasar a su vecino don A. con otro muchacho, conversó con 4 chicos empiezan a alegar y empiezan a agredirlos, empiezan a pelear, arrancaron los chicos lo tenían sujeto y saltaron una pandereta de una de las casas del sector, se asustó y se vino a la casa de vuelta. La persona que lo acompañaba era un hombre más alto y flaco que A.,

era de test morena como el muchacho que está de rojo, porque los vio bien. No recuerda la distancia, ya que pasaron por donde ella estaba en la otra esquina y vio cuando se ponen a pelear y los otros chicos se ponen a pelear, los otros chicos no lo dejaban irse. Ellos se no se pudieron poner de acuerdo. Después ingresan a una de las casas, saltan una pandereta, después se fueron del lugar. Las otras personas estaban vueltos locos buscándolos, pero ella tomó a su hijo y se fue. Ellos quedaron viendo como perseguirlo. Contrainterrogada por el Ministerio Público señaló que no conoce las razones del conflicto y estas personas, ella solo sabe que uno de los chiquillos, trabaja en soldadura. **Que la prueba de la defensa no logró desvirtuar la prueba de cargo, por resultar inverosímil y contradictoria ya que el relato del testigo Aguilar Silva se contradice con la declaración de la testigo Ovado Muñoz.**

DÉCIMO OCTAVO: Que, de esta forma, los medios de convicción anteriormente descritos y valorados conllevaron necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado este Tribunal, principalmente a través de un procedimiento lógico de inferencia y apreciando libremente la prueba aportada, y sobre la base que en esta labor no se han controvertido los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este escenario, analizada la prueba conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal adquirió convicción más allá de toda duda razonable, sólo respecto del siguiente hecho: *“...En Valdivia, el día 8 de agosto de 2019, en horas de la tarde alrededor de las 17.45 horas, los acusados A. E. H. C., y A. A. S. se dirigieron hasta el inmueble ubicado en Pasaje Panitao N°XXXX de dicha Villa de propiedad de doña Fernanda Cristina Mellado Perán, quien se encontraba en el interior. Los acusados H. C. y A. S. escalaron el cerco perimetral posterior de la vivienda, accediendo a una techumbre que les permitió entrar a la parte trasera, dirigiéndose luego a una puerta, siendo sorprendidos por la Sra. Cristina ante lo cual huyen, abordan el móvil conducido por un tercer sujeto, siendo fiscalizados en la huida por Carabineros, quienes procedieron a su detención.*

VIGÉSIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. - Que, los hechos antes descritos, constituyen el delito consumado de violación de morada, descrito y sancionado en el artículo 144 inciso 1° del Código Penal, en los acusados participaron en calidad de autores ejecutores directos de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, quedó demostrado que los acusados ingresaron al inmueble antes mencionado contra la voluntad de su moradora, y fuera de los objetos consignados en el artículo 145 del Código Penal, esto es, para evitar un mal grave así mismo, a los moradores o a un tercero, o a prestar auxilio a la humanidad o a la justicia. En relación al elemento voluntad, estos jueces son del parecer, que la moradora puede expresar dicha voluntad tanto de manera expresa como tácita, siguiéndose en este punto a lo expresado por el tratadista Alfredo Etcheberry, en su *Obra Derecho Penal, parte especial, tomo II, tercera edición, pág. 257 y siguientes.* En ese sentido, la voluntad tácita ha de analizarse considerando las circunstancias del caso, principalmente la existencia de defensas o señales preconstituidas de las cuales la más simple es el hecho que la puerta esté cerrada aunque no lo esté con llave. Lo que de ordinario existe de parte

del morador es una voluntad “erga omnes” en el sentido que nadie ingrese a la morada sin anunciarse previamente y solicitar ser admitido; esta voluntad es suficiente para hacer nacer el delito en caso de que alguien se introduzca clandestinamente, por o con engaño o por la fuerza”. En el caso que nos ocupa, la voluntad tácita se manifestó por encontrarse el inmueble cerrado y ha de tenerse presente que, según lo expresado por la víctima que al observar la presencia de uno de los imputados fuera de su casa cerró la puerta de la cocina con llave a fin de impedir el acceso de los sujetos, además, la reja frontal de la casa estaban cerradas.

VIGÉSIMO PRIMERO: RESPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO. Que, de esta manera, se desechó la petición de la Fiscalía planteada en su libelo acusatorio conforme a todo el análisis que se desarrolló en el establecimiento de los hechos y que se tiene por reproducido íntegramente, por cuanto, como se razonó, sólo se acreditó que los acusados ingresaron al inmueble de la víctima contra su voluntad, ya que la prueba rendida fue insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado en grado de ejecución tentado, toda vez que no se satisface objetiva ni subjetivamente los presupuestos del tipo, ya que no existen elementos que permiten inferir un principio de ejecución tendientes a sustraer especies, ni la fuerza ejercida sobre la puerta de acceso a la cocina, tampoco se encontró en poder de los acusados elementos conocidamente tendientes a cometer un delito de robo, a pesar que en el patio de la víctima existían diversas especies de fácil reducción en el comercio informal. De tal manera, que no existiendo otros antecedentes ni directos ni indiciarios que permitan establecer que el objetivo buscado por el acusado era cometer el delito de robo, se desestimó su petición.

VIGÉSIMO SEGUNDO Que, de igual forma, se rechazó la petición de absolución de la defensa, por cuanto si bien, la fiscalía no logró demostrar, los presupuestos fácticos antes señalados y que a su juicio eran constitutivos del delito de robo en lugar habitado en sus dependencias, en grado de desarrollo frustrado, la prueba rendida en el juicio oral, alcanzó el estándar de prueba necesaria, para establecer el delito por el cual se emitió una decisión condenatoria en su contra; sin que para ello se haya vulnerado el principio de la congruencia, toda vez que, del propio libelo acusatorio, se indica que la forma de ingreso fue mediante escalamiento de su cierre perimetral de manera que tales hechos no implican una variación substancial que incidan en el derecho de defensa del acusado. Por otra parte, según se desprende de la declaración de la víctima el acusado A. S. no huyó inmediatamente del inmueble, sino que se dirigió hacia la puerta posterior de la cocina donde la víctima al sorprenderlo cerró con llave, de manera que si bien no resultó acreditado que éste comenzó a forzar dicha puerta causándole daños a la misma; sí resultó demostrado que él estuvo precisamente en aquél sector de la casa lo que permiten colegir fundadamente, que aquél se trasladó hasta aquél sector del inmueble.

VIGÉSIMO TERCERO: AUDIENCIA 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía incorporó prueba documental consistente en:

1.- Extracto de Filiación y Antecedentes de A. E. H. C., en el que se consigan en el Registro General de Condenas las siguientes anotaciones en lo pertinente:

a) Causa RIT 228-2019, RUC 1910006693-1, del Juzgado de Garantía de Villarrica, sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, condenado como autor de hurto simple por valor menor de 4 UTM.

b) Causa RIT 124-2011, RUC 1100302070-5, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, condenado como autor del delito de homicidio simple, grado de desarrollo consumado sentencia de fecha 18 de enero de 2012. Cumplida el 19 de diciembre de 2018.

2.- Sentencia del Juzgado de Garantía de Villarrica de fecha 12 de agosto de 2019, condena por el ilícito de hurto simple 446 N°3 del Código Penal a pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa un tercio de unidad tributaria mensual más accesorias legales, los hechos se perpetraron el 8 de febrero de 2019.

3.- Certificado de ejecutoria de sentencia dictada en causa RIT 228-2019, mediante la cual el ministro del Juzgado de Garantía de Villarrica doña Gissela Marta Padilla Huenchuman certifica que la sentencia de 12 de agosto de 2019 se encuentra firme y ejecutoriada.

4.- Resolución de 18 de enero de 2012, en causa RIT 124 -2011, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en la cual se condena a don A. E. H. C., a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo en calidad de autor del delito de homicidio simple hechos perpetrados en la madrugada del día 26 de marzo de 2011.

5.- Certificado de ejecutoria del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en la cual con fecha 11 de abril de 2012, certifica que la sentencia dictada causa 124 – 2011 se encuentra firme y ejecutoriada con esa fecha. Fernando González Abarca, ministro de fe del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

6.- Extracto de Filiación y antecedentes de don A. A. A. San Martín, el cual registra anotaciones prontuariales, según se refirió en la audiencia 343 del Código Procesal Penal, tales como causa RIT 883-2004, dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, en virtud de la cual fue condenado como autor de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, con fecha 30 septiembre de 2004, a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida el 18 de abril de 2007.**Que, los antecedentes incorporados forman convicción ya que fueron incorporados en forma legal, sin oposición de la defensa de manera que ha resultado acreditado que los acusados, no gozan de irreprochable conducta anterior**

VIGÉSIMOCUARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Que, se desestima la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9, del Código Penal, invocada por la defensa a favor de los acusados ya que la declaración de los acusados no contribuyeron sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que los hechos resultaron acreditados con la prueba de cargo, y además, con sus declaraciones solo intentaban justificar y eludir su responsabilidad al indicar que ingresaron al domicilio de la víctima con el único fin de

huir de la agresión de unos sujetos, esto es, tratando de evitar un mal grave para sí mismos lo que no resulta verosímil. Que, por su parte, la fiscalía solicitó que se reconociera en perjuicio del acusado A. E. H. C., la agravante contemplada en el artículo 12 N°15 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos que la ley señala igual o mayor pena, fundado en su extracto de filiación y antecedentes, sentencias dictadas en causa 228-2019, del Juzgado de Garantía de Villarrica y en causa RIT 124-2011 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia a demás de los certificados de los respectivos Ministros de fe de los Tribunales, que certifican que las sentencias dictadas se encontraban firmes y ejecutoriadas a la fecha de comisión del ilícito. Que, se acogerá la petición de la fiscalía, en orden a reconocer la agravante invocada respecto del acusado A. H. C. ya que se acreditó que perjudica al acusado la agravante contemplada en el artículo 12 N°15 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos que la ley señala igual o mayor pena, ya que fue acreditado con el extracto de filiación de antecedentes, copia de sentencias y certificados de ejecutoria de los respectivos Ministros de fe de los Tribunales que dan cuenta que el acusado fue condenado anteriormente por delitos de igual o mayor pena, sin que le favorezcan atenuantes de responsabilidad. Respecto del acusado A. A. A. S., no concurren modificatorias de responsabilidad Penal.

VIGÉSIMO QUINTO. PENA. Que, la pena asignada al autor del delito de violación de morada establecida en el artículo 144 inciso 1° del Código Penal, es la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Que al acusado A. H. C. le perjudica una circunstancia agravante y ninguna atenuante. Que conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal en relación con el artículo 69 del mismo cuerpo legal, se impondrá la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, ya que le perjudica al sentenciado una circunstancia agravante y ninguna atenuante de responsabilidad penal, por estimar que dicha pena resulta proporcional a la gravedad de los hechos. Que respecto del acusado A. A. A. atendido a que no concurren modificatorias de responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en el artículo 67 en relación con el artículo 69 del Código Penal se impondrá la pena de 138 días de reclusión menor en su grado mínimo, por estimar que dicha pena es proporcional a la gravedad de los hechos, en consecuencia, se desestima la petición de la defensa, en orden a imponer a los acusados la pena de multa.

VIGÉSIMO SEXTO. FORMAS DE CUMPLIMIENTO: Que, para la determinación de las formas de cumplimiento estos sentenciadores han tenido en consideración lo siguiente: Respecto del sentenciado A. H. C., no se concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, por estimar que no cumple los requisitos objetivos para acceder a esta, atendido los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior, la naturaleza y móviles determinantes en el delito, no permiten presumir que no volverá a delinquir, por lo que la pena privativa de libertad deberá cumplirse de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, esto es los 267 días a esta fecha, según el siguiente detalle un día correspondiente a la detención del acusado por esta causa el día 8 de agosto de 2019; además, estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva 27 días, desde el 9 de agosto de 2019 al

4 de septiembre de ese mismo año; 133 días desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020; y desde el 27 de diciembre de 2021 hasta la fecha 106 días de abono, debiendo abonarse además, los días hasta que se encuentre ejecutoriada la presente causa. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal y de acuerdo con el informe evacuado por Gendarmería de Chile.

Respecto del sentenciado A. A. A. S., la pena privativa de libertad impuesta se tendrá por cumplida con el tiempo que permaneció el sentenciado privado de libertad en la presente causa, esto es, **138 días** a esta fecha, según el siguiente detalle un día correspondiente a la detención del acusado por esta causa, el día 8 de agosto de 2019; además, estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva 137 días, desde el 9 de agosto de 2019 al 23 de diciembre del mismo año. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal y de acuerdo al informe evacuado por Gendarmería de Chile.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. COSTAS. Que, no se condenan en costas a los acusados por ser representados por la defensoría penal pública;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 47, 50, 62, 67, 69, 144 ciso1° del Código Penal y 1, 4, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. QUE, SE CONDENA A. E. H. C., cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, a una pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo; suspensión de cargo y oficio público durante la condena como **AUTOR** del delito de **VIOLACIÓN DE MORADA**, en grado de **CONSUMADO, ilícito** perpetrado el día 8 de agosto de 2019, aproximadamente a las 17:45 horas, en la Comuna de Valdivia, sirviéndole de abono los 267 días que permaneció privado de libertad en la presente causa.

II. QUE, SE CONDENA A. A.A.S, cédula nacional de identidad N°XX.XXX.XXX-X, a una pena de 138 días de reclusión menor en su grado mínimo; suspensión de cargo y oficio público durante la condena como **AUTOR** del delito de **VIOLACIÓN DE MORADA**, en grado de **CONSUMADO, ilícito** perpetrado el día 8 de agosto de 2019, aproximadamente a las 17:45 horas, en la Comuna de Valdivia, pena privativa de libertad que **se tendrá por cumplida** con los 138 días que permaneció privado de libertad en la presente causa.

III.- Que, se exime a los acusados del pago de las costas de la causa por haber sido defendido por la defensoría penal pública. Acordada con el voto en contra de la Magistrada María Silvana Muñoz J, quien estuvo por condenar a los acusados A. E. H. C. y A. A. A. S., como autores de Robo con fuerzas en las cosas en lugar habitado en grado de ejecución tentado, ocurrido el 8 de agosto de 2019, en la Comuna de Valdivia. Ello atendido que la prueba rendida resultó suficiente en concepto de esta sentenciadora para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito de Robo con fuerzas en las cosas en lugar habitado en grado de ejecución tentado así como la participación de los acusados, toda vez que no obstante, tener otras alternativas dieron principio de ejecución al ilícito al escalar el cerco perimetral del inmueble ingresando al patio posterior e intentando ingresar a la casa

habitación de la víctima, la cual al sorprender a una persona desconocida afuera cerró con llave la puerta de la cocina, huyendo los acusados del lugar, ya que de acuerdo a las máximas de la experiencia, normalmente los sujetos que ingresan a un domicilio mediante escalamiento, lo ejecutan con el fin de sustraer especies ajenas. Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Regístrese, publíquese en la web del Poder Judicial y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Juez María Silvana Muñoz Jaramillo.

RIT: 98-2020

RUC: 1900852947-K

Dictada por Ricardo Aravena Durán, Presidente de Sala, Don Germán OLMEDO DONOSO y Doña María Silvana Muñoz Jaramillo, Magistrados Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

INDICES

| Tema | Páginas |
|--|---|
| Autoría y participación | p.7-189 ; p.373-387 ; p.416-438 ; p.439-447 ; p.448-467 |
| Causales de Justificación | p.388-415 |
| Circunstancias agravantes de responsabilidad penal | p.340-354 |
| Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal | p.355-372 |
| Concurso de delitos | p.190-227 ; p.228-252 ; p.253-289 |
| Delito contra la vida | p.7-189 ; p.190-227 |
| Delitos contra la propiedad | p.311-339 ; p.340-354 ; p.373-387 ; p.416-438 ; p.448-467 |
| Delitos contra la vida | p.388-415 |
| Delitos Sexuales | p.190-227 ; p.228-252 ; p.290-310 |
| Iter Criminis | p.448-467 |
| Ley control de armas | p.355-372 |
| Ley de tránsito | p.253-289 ; p.439-447 |
| Tipicidad | p.290-310 |
| Vigencia espacial/ temporal de la ley | p.355-372 |

| Descriptor | Páginas |
|---|---|
| Abuso Sexual | p.190-227 ; p.228-252 ; p.290-310 |
| Agravantes especiales | p.228-252 |
| Alcoholemia | p.439-447 |
| Alevosía | p.7-189 ; p.190-227 |
| Autor | p.355-372 ; p.373-387 |
| Autor mediato | p.7-189 |
| Bien Jurídico | p.253-289 |
| Colaboración Substantial al esclarecimiento de los hechos | p.228-252 ; p.388-415 |
| Colaboración substancial de los hechos | p.355-372 |
| Cometer delito mediante promesa | p.7-189 |
| Cometer delito mediante recompensa | p.7-189 |
| Concurso ideal de delitos | p.253-289 |
| Concurso real de delitos | p.190-227 ; p.228-252 ; p.355-372 |
| Conducción en estado de ebriedad | p.253-289 ; p.439-447 |
| Cooperación eficaz | p.355-372 |
| Debido proceso | p.416-438 |

| | |
|----------------------------------|---|
| Delito contra la libertad Sexual | p.190-227 ; p.290-310 |
| Delito frustrado | p.190-227 |
| Delito Tentado | p.448-467 |
| Detención ilegal | p.416-438 |
| Homicidio Calificado | p.7-189 ; p.190-227 |
| Homicidio Simple | p.253-289 ; p.388-415 |
| Legítima defensa | p.388-415 |
| Lesiones Graves | p.253-289 ; p.439-447 |
| Lesiones Leves | p.439-447 |
| Ley penal favorable | p.355-372 |
| Libertad Vigilada | p.290-310 |
| Non bis in ídem | p.7-189 ; p.190-227 |
| Premeditación | p.7-189 |
| Principio de Congruencia | p.290-310 |
| Recalificación del delito | p.311-339 |
| Reincidencia | p.340-354 ; p.416-438 |
| Robo con fuerza en las cosas | p.311-339 ; p.340-354 ; p.373-387 ; p.416-438 ; p.448-467 |
| Sentencia Absolutoria | p.373-387 ; p.416-438 ; p.439-447 ; p.448-467 |
| Sentencia Condenatoria | p.388-415 ; p.448-467 |
| Violación | p.228-252 |
| Violación de morada | p.448-467 |

| Norma | Páginas |
|-------------------------|---|
| CP ART 75 | p.253-289 |
| CP ART.10 N°4 | p.388-415 |
| CP ART.11 N° 9 | p.228-252 |
| CP ART.11 N°6 | p.7-189 |
| CP ART.11 N°9 | p.7-189 |
| CP ART.12 N°16 | p.340-354 ; p.416-438 |
| CP ART.13 | p.228-252 |
| CP ART.144 | p.448-467 |
| CP ART.18 | p.355-372 |
| CP ART.361 N°1 | p.190-227 |
| CP ART.362 | p.228-252 |
| CP ART.366 | p.190-227 |
| CP ART.366 bis | p.228-252 ; p.290-310 |
| CP ART.391 N°1 circ 1ra | p.7-189 ; p.190-227 |
| CP ART.391 N°1 circ 2da | p.7-189 |

| | |
|-------------------------|---|
| CP ART.391 N°1 circ 4ta | p.7-189 |
| CP ART.391 N°1 circ 5ta | p.7-189 |
| CP ART.391 N°2 | p.388-415 |
| CP ART.440 N°1 | p.311-339 ; p.340-354 ; p.373-387 ; p.416-438 ; p.448-467 |
| CP ART.450 | p.448-467 |
| CP ART.63 | p.7-189 ; p.190-227 |
| CP ART.74 | p.190-227 |
| CPP ART. 351 | p.228-252 |
| L17798 ART. 17 c | p.355-372 |
| L17798 ART.14 d inc 1 | p.355-372 |
| L17798 ART.14 d inc 3 | p.355-372 |
| L18216 ART.17 ter. | p.290-310 |
| L18290 ART. 196 inc 2 | p.253-289 ; p.439-447 |
| L18290 ART. 196 inc 3 | p.253-289 |

| Delito | Páginas |
|--|---|
| Abuso sexual contra mayor de catorce años | p.190-227 |
| Abuso sexual contra menor de catorce años | p.228-252 ; p.290-310 |
| Arrojamiento de dos bombas molotov en la vía pública | p.355-372 |
| Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves | p.253-289 |
| Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños | p.439-447 |
| Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños lesiones leves | p.439-447 |
| Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños lesiones menos graves | p.439-447 |
| Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte | p.253-289 |
| Homicidio calificado | p.7-189 ; p.190-227 |
| Homicidio simple | p.388-415 |
| Robo en lugar destinado a la habitación | p.311-339 ; p.373-387 ; p.416-438 |
| Robo en lugar habitado | p.340-354 ; p.416-438 ; p.448-467 |

| Defensor | Páginas |
|----------------------------|---------------------------|
| Andrea Hernández Curivil | p.388-415 |
| Beatriz Beltrán Blaskovich | p.439-447 |
| Carlos Matamala Troncoso | p.7-189 |

| | |
|---------------------------------|---|
| Cristian Otárola Vera | p.228-252 |
| Débhora Maldonado Acosta | p.290-310 ; p.311-339 |
| Eduardo Díaz Acuña | p.7-189 ; p.355-372 ; p.416-438 |
| Guillermo Cáceres Silva | p.340-354 ; p.448-467 |
| Javier Cardemil Ibáñez | p.7-189 |
| Luciano Masías Herмосilla | p.253-289 |
| Renato Jiménez Ramírez | p.373-387 |
| Sebastián Contreras Lancapichun | p.190-227 |

Magistrado

Páginas

| | |
|------------------------|---|
| Adriana Knopel J. | p.340-354 ; p.253-289 ; p.355-372 |
| Alicia Faundez V. | p.190-227 ; p.311-339 ; p.416-438 ; p.439-447 |
| Carlos Flores V. | p.7-189 ; p.388-415 |
| Cecilia Samur C. | p.416-438 |
| Daniel Mercado R. | p.7-189 ; p.190-227 ; p.228-252 ; p.311-339 ; p.439-447 |
| Germán Olmedo D. | p.228-252 ; p.253-289 ; p.290-310 ; p.340-354 ; p.373-387 ; p.388-415 ; p.416-438 ; p.448-467 |
| Guillermo Olate A. | p.190-227 ; p.228-252 |
| María Muñoz Jaramillo. | p.7-189 ; p.311-339 ; p.355-372 ; p.373-387 |
| María Silvana Muñoz J. | p.448-467 |
| Marta Faundez V. | p.290-310 |
| Mauricio Reuse S. | p.373-387 ; p.388-415 |
| Ricardo Aravena D. | p.253-289 ; p.290-310 ; p.340-354 ; p.355-372 ; p.439-447 ; p.448-467 |